

Inéditos
de
Historia



«EL PROCELOSO MAR
DE LA AMBICIÓN»
Elites y poder municipal
en Vitoria durante el
Antiguo Régimen

Documentos para su estudio

Rosario Porres Marijuán

2

ehu^{press}



OPEN
ACCESS



Fondos digitalizados
Funts digitalizatuak

UPV/EHU

Servicio Editorial
UNIVERSIDAD DEL PAÍS VASCO



Argitalpen Zerbitzua
EUSKAL HERRIKO UNIBERTSITATEA

**«El proceloso mar de la ambición»
Elites y poder municipal en Vitoria
durante el Antiguo Régimen**

Documentos para su estudio

**«El proceloso mar de la ambición»
Elites y poder municipal en Vitoria
durante el Antiguo Régimen**

Documentos para su estudio

Rosario Porres Marijuán

eman ta zabal zazu



Universidad del País Vasco
servicio editorial

Euskal Herriko Unibertsitatea
argitalpen zerbitzua

CIP. Biblioteca Universitaria

Porres Marijuán, María Rosario

“El proceloso mar de la ambición” [Recurso electrónico]: élites y poder municipal en Vitoria durante el Antiguo Régimen : documentos para su estudio/Rosario Porres Marijuán. – Datos. – Bilbao : Universidad del País Vasco / Euskal Herriko Unibertsitatea. Argitalpen Zerbitzua = Servicio Editorial, [2021]. – 1 recurso en línea: PDF (301 p.). – (Inéditos de Historia ; 2)

Ed. electrónica de la ed. impresa.

Modo de acceso: World Wide Web.

Bibliografía: p. 297-301.

ISBN: 84-8373-576-8

Vitoria-Gasteiz – Historia. 2. Élite (Ciencias sociales). 3. Administración municipal – Álava.

(0.034)94(460.156)»14/15»

(0.034)352(460.156)

«Todo este piélagó de males nace de el proceloso mar de la ambición y la astuta malicia con que defraudan las elecciones y sorteos, introduciendo en los oficios mayores y menores de aquella Republica los sugetos de su parcialidad y parentesco, con tan despotica libertad...que solo salen electos los contenidos en la lista, ò cartilla, que forjan y entregan à los electores y escrivano de Ayuntamiento.»

Memorial de las Vecindades vitorianas
contra las elites gobernantes del año 1738

Índice

Presentación	11
Introducción: El oficio público en el Antiguo Régimen.	13
La documentación sobre las elites y el poder municipal	27
Índice de documentos	63
Apéndice documental	69
Bibliografía	297

Presentación

La ciudad del Antiguo Régimen configuraba, ante todo, una determinada organización del poder. Era en sí misma una forma de poder que se manifestaba, entre otras cosas, en una plena capacidad para elegir sus oficios y establecer una legislación propia¹. Pero la ciudad era al mismo tiempo parte de formaciones políticas más amplias, articuladas mediante una determinada jerarquización del propio poder, a cuya cabeza se hallaba sin duda la Corona. En ese contexto, las relaciones entre el poder real y los poderes urbanos tempranamente oligarquizados no pueden ser contempladas desde el punto de vista de la confrontación, sino como fruto de una voluntad de compromiso y de consenso —lo cual no excluye por supuesto los momentos de tensión—, en una relación en la que la fidelidad mutua era el concepto clave. En el fondo, semejante edificio reposaba en el intercambio de servicios por privilegios. La conjugación de esas realidades aparentemente contradictorias, va a tener como expresión en un pequeño núcleo como Vitoria el desarrollo de un dilatado corpus de normas, emanadas unas de la unidad rectora de la propia Ciudad, otras desde la Corona a través de su Consejo de Castilla, que, juntas o por separado, van a regular el funcionamiento de la ciudad en todos aquellos ámbitos que pudiéramos establecer como propios del «hecho urbano». Su recopilación constituye el punto de partida del presente estudio. Pero el bagaje documental de esta etapa histórica es amplísimo en relación con el tema propuesto. Por ello se imponía en primer lugar el establecimiento de un «argumento temático» que pudiera dar cohesión a una publicación como ésta: los

¹ Insisten en este aspecto, entre otros, los trabajos de J.I. FORTEA: «Poder real y poder municipal en Castilla en el siglo XVI», en *Estructuras y formas de poder en la Historia*. Salamanca (1990), p. 117; C. MERCHÁN: *Gobierno municipal y administración local en la España del Antiguo Régimen*. Madrid (1988); A. MARCOS MARTÍN: «Propuestas de investigación para una historia urbana». *Fuentes y métodos de historia local*. Zamora (1991), pp. 155 y ss.

«Oficiales de República», verdaderos agentes del desarrollo político, jurídico y administrativo de nuestra ciudad y protagonistas directos de las relaciones entre ésta y el monarca. En segundo término, se hacía necesaria una selección cronológica. El presente volumen recoge básicamente textos correspondientes a dos periodos concretos, ambos esenciales en la configuración del régimen municipal vitoriano y el encumbramiento de las elites en él. De un lado, la fase que transcurre entre los últimos años del siglo xv y el final del siglo xvi; de otro, la primera parte del Setecientos. No obstante, este volumen forma parte de un conjunto de dos volúmenes. A las autoras del segundo de ellos, que de momento no ha visto la luz, (Idoia González, María José Lanzagorta, Rosa Rodríguez, Ainhoa Lozares y Begoña Cerrillos), deseo hacerles llegar desde estas páginas mi reconocimiento, mi gratitud y mi cariñoso recuerdo. Tampoco quisiera eludir en este apartado de agradecimientos a todos aquellos individuos e instituciones que de un modo u otro han posibilitado que este trabajo sea una realidad: a la Universidad del País Vasco y la Exma. Diputación Foral de Álava, que en su día financiaron el proyecto inicial; a archiveras y encargados de los fondos documentales del Archivo Municipal de Vitoria y del Archivo del Territorio Histórico de Álava; y a mis compañeros José Angel Lema Pueyo, por su inestimable ayuda profesional, y José Ramón Díaz de Durana, verdadero «culpable» de su publicación.

Introducción

El oficio público en el Antiguo Régimen

Oficiales, magistrados o ministros serían llamados indistintamente aquellos que desempeñaron una función pública en el Antiguo Régimen. Ya entonces el término *Oficio Público* postulaba el servicio a la comunidad política, idea ésta que aparecerá en todo momento vigente en el pensamiento de la literatura política de aquel tiempo, mientras que el titular del cargo público será considerado como un sujeto obligado con respecto a un *ministerio* que le será exigido por la propia comunidad en su provecho y en tanto que miembro de la misma². El oficial de la Edad Moderna, fuera en la escala administrativa que fuera, era un burócrata, actuante de unas competencias públicas cedidas temporalmente por quien por su persona representaba la organización política a la que servía. Por ello, en su condición de personas públicas, era el servicio a la comunidad en pro del bien común el objetivo primordial y la razón de ser de la función que les era encomendada. En ello empezaban a distinguirse del oficial medieval, unido al rey por una relación casi familiar o de encomendación. Su esencia era ahora su vinculación a la comunidad política y su carácter de servidor del interés público, del interés general. Otra cosa muy distinta era saber qué debía entenderse como tal. Para las elites aquel se identificaba con el «bien de la república», poniendo el acento en cuestiones geográficas, institucionales e históricas. En cambio para el pueblo lo esencial era la «comunidad», subrayando la importancia en atender la solidaridad comunitaria y los preceptos éticos de ella derivados³.

² J. GARCÍA MARÍN: *La burocracia castellana bajo los Austrias*. Madrid (1986), p. 83. Sobre el tema, resultan asimismo interesantes los trabajos de J.L. CASTELLANO (ed.): *Sociedad, administración y poder en la España del Antiguo Régimen*. Granada (1996); E. MARTÍNEZ RUIZ y M. DE PAZZIS PI: *Instituciones de la España Moderna. Las jurisdicciones*. Madrid (1996).

³ P.L. LORENZO CADARSO: *Los conflictos populares en Castilla, siglos XVI-XVII*. Madrid (1996), pp. 114-115.

En todo caso, «el servicio» era el imperativo al que debían plegar en todo momento sus intereses particulares, pues, como decía Tomás Sánchez, «estos oficios no son instituidos como premio de los ministros, sino para el bien de la República». Así, era concepción generalizada la doctrina que entendía los oficios como una carga, y a sus titulares como detentadores de un honor que les obligaba al mismo tiempo a actuar en beneficio del interés general. En virtud de esta concepción, se justificaba una de las características esenciales del oficio: era obligado aceptarlo. Según esta idea, todo ciudadano que estuviera capacitado para ello estaba abocado, no sólo en conciencia sino también conforme a derecho, a poner sus cualidades personales al servicio de la comunidad. Esta filosofía fue recogida ya por la más antigua y más importante ley que reguló la vida municipal en Vitoria a lo largo de toda la Edad Moderna, el Capitulado de 1476, en el que se estableció que «qualquier persona a quien por suerte cupiere qualquier de los dichos ofiçios sea tenido de lo aceptor y lo acepte y haga dicho juramento y uso del ofiçio so pena de diez mill maravedis». No obstante, en la práctica, la alta consideración que el ejercicio de un cargo público merecía a la generalidad de los súbditos, y el valor y la significación atribuidos por la opinión popular a quienes desde las distintas magistraturas protagonizaban la vida política y social, explican por qué más que como una carga los oficios públicos se presentaban como una apetencia. No era esta cuestión ajena a la noción imperante sobre el sistema de oficios, que los concebía como objetos de apropiación y, por lo tanto, susceptibles de prestar al titular las ventajas honoríficas y los beneficios económicos derivados de su uso. Y a este respecto, como prueba de la honorabilidad que en aquella sociedad tales oficios podían conferir, se hacen buenas las palabras de un dominico alavés del siglo XVI, fray Juan de Victoria, para quien bastaba probar que el padre o el abuelo había ejercido un oficio de república en Vitoria para demostrar uno su nobleza y limpieza de sangre⁴. Su valoración económica, sin embargo, no alcanzaba a medirse en relación directa con el salario percibido por el ejercicio del oficio mismo; salario por lo general muy exiguo, como correspondía a unos recursos de Propios limitados⁵, con los cuales se afrontaba su financiación. Su verdadero valor se medía en el grado de poder que en materia económica —tanto en la parcela de abastecimiento público, como en la de control de los recursos concejiles— su disfrute confería⁶. En

⁴ J.L. VIDAURRAGAZA: *Nobiliario alavés de fray Juan de Victoria*. Bilbao (1975), p. 65.

⁵ Sobre los salarios de los oficiales públicos y su repercusión en los Bienes de Propios de la ciudad, véase R. PORRES MARIJUÁN: *Gobierno y administración de la ciudad de Vitoria en la primera mitad del siglo XVIII*. Vitoria (1989), pp. 362 y ss.

⁶ R. PORRES MARIJUÁN: «Vitoria y sus relaciones fiscales con la Corona en los siglos XVII y XVIII», en *Cuadernos de Sección de Historia de Eusko-Ikaskuntza*, 10 (1988), pp. 103-150; «Poder municipal y élites urbanas en Vitoria entre los siglos XV y XVIII». *Cuadernos de Sección de Historia de Eusko-Ikaskuntza*, 15 (1990), pp.113-133.

este campo, los oficios públicos se convertían con frecuencia en instrumentos de información, mediación y control al servicio de los negocios y actividades particulares y las ambiciones sociales de quienes los detentaban. Porque participar en el gobierno local implicaba muchas cosas. El poder judicial, atributo exclusivo de la Corona, era ejercido por delegación por el alcalde, quien con frecuencia es conocido simplemente como el «justicia»⁷. Mientras tanto, el gobierno y administración de los asuntos públicos de toda la comunidad, social y administrativamente organizada, eran competencia de los regidores. Participar en el gobierno de la ciudad suponía, además, disfrutar de una amplia capacidad legislativa en torno a los más variados problemas inherentes al mundo urbano: seguridad, higiene, obras públicas, abastecimiento, etc. Sus disposiciones alcanzaban fuerza de ley que obligaba a todos los ciudadanos y, con el tiempo, llegaban a conformar un verdadero cuerpo legislativo de carácter local simbolizado en las ordenanzas —es el caso de las de 1486 y las de 1747— refrendadas después por el Consejo de Castilla como condición previa a su imposición. Caben destacarse por lo demás las nada desdeñables prerrogativas económicas, sin duda alguna las más significativas en el contexto de las funciones concejiles. A grandes rasgos, las dos grandes líneas directrices en este campo vendrían dadas por la intervención en el cuidado de todo lo concerniente al abastecimiento de productos a la ciudad (comercialización, precios, salubridad, pesos, medidas, etc.) y en la gestión y organización de la hacienda municipal. Este último ámbito resultaría ser el más trascendental. Dentro de él, su principal carácter se lo otorgaba su condición de *ente fiscalizador*, un papel en el que el Ayuntamiento actuaba, por un lado, como un mero instrumento al servicio de la fiscalidad estatal o provincial y, por otro, como impulsor de sus propios arbitrios. El Ayuntamiento adquiriría aquí su mayor grado de poder, ya que la política fiscal iba a ser uno de los elementos más determinantes en la vida de los ciudadanos. Esa política solía estar en función muchas veces de lo acertado o inadecuado de la gestión de los escasos recursos con los contaba el municipio de Vitoria y, en gran medida, de los intereses económicos de quienes detentaban los principales cargos del mismo. Finalmente, entre las obligaciones inherentes al cargo pueden destacarse otras, tal vez de rango inferior pero no por ello carentes de importancia. Entre ellas la beneficencia⁸, canalizada a través de la doble vía del mantenimiento de las instituciones benéficas y la de la asignación periódica de limosnas, en cuya re-

⁷ J.L. DE LAS HERAS: «La organización de la justicia real ordinaria en la Corona de Castilla durante la Edad Moderna». *Revista de Historia Moderna Estudis*, 22. *Conflictividad y represión en la sociedad moderna*. Valencia (1996), p. 107.

⁸ C. IBÁÑEZ FERNÁNDEZ: «La integración de la caridad privada en el sistema benéfico del siglo XVIII y su implicación sociopolítica: las obras pías en el País Vasco», en I. REGUERA y R. PÓRRRES (eds.): *Poder, pensamiento y cultura en el Antiguo Régimen*. Donostia (2002), pp. 157-174.

caudación participaban directamente los oficiales, ya fuera a centros religiosos —en particular los conventos—, ya a grupos sociales concretos (a los pobres en época de Navidad), ya a personas concretas para el cuidado y mantenimiento de niños expósitos, etc. Junto a la beneficencia, todo un abanico de actividades de orden protocolario canalizadas a través de la asistencia a ciertos oficios religiosos en los distintos conventos e iglesias de la ciudad, y que servían de algún modo para tomar el pulso de las relaciones entre la Iglesia y el gobierno municipal que, dicho sea de paso, no siempre fueron óptimas⁹. Este tipo de actos protocolarios adquirirían mayor énfasis con motivo de cualquiera de los eventos que podían afectar a la familia real, ya fuera el recibimiento de alguno de sus miembros en su paso por Vitoria, o bien todos y cada uno de actos derivados de bodas, bautismos o defunciones reales, acerca de las cuales la ciudad de Vitoria recibía notificación con independencia de la provincia de Álava, lo cual era tenido por los vitorianos como un verdadero privilegio.

Además, el gobierno municipal permitía generar toda una tupida red de poder que abarcaba los principales ámbitos de la vida urbana, en la medida en que permitía nombrar otros oficios subalternos sin responsabilidad ejecutiva, pero cuyo concurso se hacía indispensable para el perfecto engranaje de las actividades de la ciudad. No en vano, desde el Ayuntamiento se otorgaban las siete escribanías públicas, y se nombraban seis procuradores del número, dos merinos, dos alcaides de la cárcel y la alhóndiga, y en ésta siete corredurías, además de otras tres para el comercio, cinco fielatos, cuatro porteros, treinta y dos amarradores o cargadores, doce taberneros, tres maestros de escuela, dos médicos, un cirujano, una comadre, un boticario, administradores de diferentes obras pías y otros muchos empleos. Eso sin olvidar las posibilidades que el poder municipal otorgaba personalmente en el absoluto gobierno de las Cofradías de la Veracruz, la Misericordia, la Esclavitud y el Rosario, con sus rentas y prebendas «que refunden, y convierten en sus propias utilidades y de los suyos, sin permitir que participen las demás familias y vecinos honrados... aunque todos contribuyen a llevar la carga»¹⁰.

Pero hay otro rasgo muy vinculado a los oficios públicos que no conviene menospreciar: su consideración social, ya que pronto pasaron a ser aval de riqueza, y sobre todo de limpieza de sangre. Sin duda, entre quienes aspiraban a ser algo en la sociedad vitoriana de aquel tiempo, los cargos municipales pronto se convirtieron en instrumento indispensable. En ese sentido se pronunciaba un canónigo de la Colegial de Santa María en 1578, para quien «los oficios de justicia y regimiento de la dicha ciudad

⁹ T. BENITO AGUADO: *La sociedad vitoriana en el siglo XVIII. El clero, espectador y protagonista*. Bilbao (2001).

¹⁰ (A)rchivo (M)unicipal de (V)itoria. Secc. 15. Leg. 14. Núm. 3.

son muchos trabajos y sin provecho alguno, solo por el nombre que tienen de entrar allí»¹¹. Participaba igualmente de esa idea uno de los más preclaros vecinos de la Vitoria de finales del XVI, don Pedro de Gauna, señor de la villa y tierra de Araya, a cuyo parecer: «los oficios de regimiento y gobierno desta dicha ciudad por estar en ellos hombres linpios de toda mala raza la rigen y gobiernan sin tener aprobechamiento ni salario, mas de solamente el que tienen de nombre de entrar allí por hombres que no son notados de toda mala raza»¹². Sólo por el nombre que tienen de entrar allí; esa era la clave, la rentabilidad social. Porque desempeñar uno de los cargos del Ayuntamiento significaba formar parte de un estrecho círculo social de poder, el de los hombres buenos, abonados y de buena fama, respetables en una palabra, cuya influencia sobre la comunidad se prolongaba más allá del tiempo en el cual ejercían los oficios mismos. No en vano, a diferencia de lo que se conoció en otras villas y ciudades vascas de la época¹³, al menos durante los primeros siglos de la Edad Moderna se mantuvo la costumbre de llamar a consulta a determinados vecinos a la hora de tomar decisiones de cierta relevancia para la vida ciudadana, en particular las aportaciones militares y económicas a la Corona o la fundación de nuevas órdenes religiosas en la ciudad, y «muchas veces propone el alcalde el negocio y se dan días a los que son llamados para que vean lo que convendra hacer»¹⁴.

Ahora bien, en aquella sociedad no bastaba con alcanzar y ejercer el poder. Además era preciso aparentarlo, o más bien representarlo a la vista de los demás y, sobre todo, en las ocasiones más señaladas. Todo ello teniendo presente que representar el poder era ya una forma de ejercerlo¹⁵. Porque, no obstante, el interés personal y hasta familiar por el oficio público local no debe hacernos olvidar otras consideraciones sobre su propia naturaleza, en particular el componente de definición y representación colectiva que en una ciudad —en este caso Vitoria— poseía la máxima expresión del oficio público: el Ayuntamiento. Porque términos aparte, ya se entendiese «para el bien de la República», ya para «el beneficio del Común» o, como se diría más adelante, «en servicio a Dios y a su Majestad», si alguna entidad era capaz de satisfacer las necesidades colectivas, de reflejar la diversidad de la realidad urbana, de aunar voluntades y solventar

¹¹ AMV. Secc. 24. Leg. 9. Núm. 2, f. 28v.

¹² *Ibidem*, f. 11v.

¹³ R. PORRES MARIJUÁN: «Oligarquías y poder municipal en las villas vascas en tiempos de los Austrias», en *Oligarquías y municipio en la España de los Austrias. Revista de Historia Moderna. Anales de la Universidad de Alicante*, n.º 19 (2001), pp. 313-354.

¹⁴ J.L. VIDAURRAZAGA: *ob. cit.*, p. 103.

¹⁵ F.J. ARANDA PÉREZ: «Mecanismos y fuentes de la representación del poder de las oligarquías urbanas», en F.J. ARANDA (coord.): *Poderes intermedios, poderes interpuestos. Sociedad y oligarquías en la España moderna*. Cuenca (1999), pp. 150-151.

diferencias, de asumir a un tiempo representatividad comunal e insolidaridad oligárquica, en definitiva, de expresar las más firmes contradicciones de la sociedad vitoriana de aquel tiempo y sus formas de sentir una identidad, esa era sin duda su Ayuntamiento, esto es, los oficiales públicos actuando como «Cuerpo de Ciudad». Y si la urbe debe entenderse como un ámbito de relación social, como un marco de definición de las diversas estructuras sociales, era en esa entidad donde quedaban reflejados ambos caracteres, mejor que en cualquier otra. Es indudable que otras entidades, entre las que cabe citar por ejemplo las vecindades, los gremios, y las cofradías, así como los distintos grupos sociales bien diferenciados que convivían en Vitoria, contribuían a construir la comunidad urbana y sus formas de identificación. Pero no ha de olvidarse en qué manos descansaban los poderes legislativo y ejecutivo, indispensables para hacer de la comunidad algo tangible, como tampoco que por encima de la compartimentación propia de aquellas otras entidades, o de los intereses grupales que las dominaban y manejaban, existía otra reconocida por todos: la Ciudad, con mayúsculas. Y no ha de entenderse ésta como una mera «suma de miembros», sino como una estructura superior que aglutinaba la representación del conjunto de la comunidad. Es más, era en sí misma la expresión del sentimiento de pertenencia a la comunidad, a cuyo servicio se entendían precisamente los oficios públicos. Y en la evolución del máximo órgano rector de la villa nunca se perdió de vista aquella estructura, por mucho que caminara cada vez más por el camino del poder oligarquizado. Al contrario, haciendo gala de ese reconocimiento, en el ámbito de la práctica política y administrativa que les competían, las autoridades municipales solían conducirse como cuerpo de ciudad, que no era sino el reflejo de la acción conjunta de la *Justicia y Regimiento*, esto es, *los oficios de República* (el alcalde, los dos regidores y el procurador general, de los que solían ser depositarios las elites) y en cuyas manos se alzaba el poder ejecutivo, pero también del *Concejo*, es decir, de los diez diputados «que entran voto en dicho Ayuntamiento y llevan la voz del Común»¹⁶. Y en este contexto ha de entenderse que el pueblo tenía su propia concepción de la representatividad política y hasta del propio poder político. Como la tenía sobre la corrupción en la que a menudo incurrían quienes lo monopolizaban. Era la propia comunidad vecinal la depositaria del poder aunque, por razones de eficacia, lo delegaba en personas o instituciones, en definitiva, en los oficiales públicos. Aceptaba que fuesen los vecinos más ricos y poderosos los que ejercieran el poder, siempre y cuando se respetasen la tradición, la ley y el orden, esto es, los valores e intereses colectivos. Y si és-

¹⁶ R. PORRES MARIJUÁN: «A la búsqueda de una identidad», en R. PORRES MARIJUÁN (dir.): *Vitoria, una ciudad de ciudades. Una visión del mundo urbano en el País Vasco durante el Antiguo Régimen*. Bilbao (1999), pp. 61-63.

tos se consideraban conculcados, siempre quedaba el recurso a la protesta, a la resistencia y, como a menudo sucedió en Vitoria en la Edad Moderna, a solicitar el amparo de la Corona, que de este modo mantuvo un protagonismo en la vida municipal superior incluso al que sobre el papel le reservaban la leyes. Para las elites, y cito palabras de Aranda, «representar era buscar, construir y propagar una identidad social, o lo que es lo mismo, simbolizar activamente, llevar a cabo estrategias simbólicas que refuercen el estado y el rango social del grupo, comunidad o clase». Porque la representación colectiva, en sus diversas facetas y modalidades, era ocasión idónea para crear y dirigir la opinión pública y hacerla comulgar con los postulados propios¹⁷.

Conviene subrayar aún otra dimensión mayor del oficio público, del gobierno local, que deriva de la integración de la ciudad en un sistema jerarquizado del poder a cuya cabeza se hallaba indefectiblemente el rey. Y aunque se ha insistido en que la afirmación del poder real se tradujo desde la segunda mitad del siglo xv en la sumisión política y en la explotación financiera de las ciudades, hoy suele matizarse que esa afirmación del poder real no eliminó la existencia de otros sujetos políticos, entre ellos las propias ciudades. Esto equivale a reconocer, en otras palabras, que la concentración de poder a la que los monarcas aspiraban, no se mostró incompatible con una cierta dosis de descentralización administrativa, que aseguraba la autonomía funcional de los distintos cuerpos o estados en los que se articulaba la estructura de aquella sociedad¹⁸. Por otra parte, el despliegue institucional y burocrático del poder real fue notable a nivel de los órganos centrales de gobierno y de justicia, pero no llegó a tener un adecuado equivalente a nivel territorial. Esa circunstancia explica que el consenso y el compromiso fueran una necesidad para aquellas monarquías todavía desprovistas de la capacidad de coerción suficiente que, por ello mismo, habían de pactar con los poderes preexistentes. En esa tesitura, las relaciones entre el poder real y los poderes urbanos no pueden ser contempladas únicamente desde el punto de vista de la confrontación. Por el contrario, el ideal moral y político debía ser el de la paz y la armonía, concebidas como el resultado del puntual cumplimiento de cada cuerpo o estado de las funciones que le eran propias y exclusivas, bajo el poder arbitral de la Corona. Era necesario que ésta respetara los estatutos jurídicos de cada uno de los cuerpos o estados, de la misma manera que éstos debían aceptar la autoridad de la Corona¹⁹. El en

¹⁷ F.J. ARANDA PÉREZ: «Mecanismos y fuentes de la representación...», p. 150.

¹⁸ J.I. FORTEA PÉREZ: «Poder real...», p. 118.

¹⁹ *Ibidem*; F. BENIGNO: *La sombra del rey. Validos y lucha política en la España del siglo xvii*. Madrid (1994), p. 167.; I.A.A. THOMPSON: «Patronato real e integración política en las ciudades bajo los Austrias», en J.I. FORTEA PÉREZ (ed.): *Imágenes de la diversidad. El mundo urbano en la Corona de Castilla (siglos xvi-xviii)*. Cantabria (1997), p. 475; A. PASSOLA TEJEDOR: *La historiografía sobre el municipio en la España Moderna*. Espai/Tempus, 30. Lleida (1997).

fondo, todo aquel gran edificio reposaba en el intercambio de servicios por privilegios²⁰. Así pues, la oligarquización de los concejos y la intervención de la monarquía no fueron contradictorias, sino complementarias. Existieron márgenes de poder a escala local que no excluyeron una amplísima capacidad de intervención del soberano: cada uno se desenvolvía en su ámbito y reconocía una articulación compleja entre ambos, basada en la coincidencia de los intereses fundamentales, pero eso sí, también en la preeminencia de la Corona²¹.

Los oficios municipales de Vitoria, al menos hasta 1630, fueron propiedad real. No obstante, el rey no tuvo inconveniente en ir haciendo concesiones a las elites de poder a cambio, desde luego, de mantener un cierto tutelaje sobre la política ciudadana. Ciertamente es que no destacaba Vitoria por ser un populoso núcleo urbano, aunque sí más importante en el engranaje de las grandes redes económicas de aquel tiempo de lo que a priori cabría suponer²². Tampoco cabe señalar a Vitoria como una ciudad entre las importantes dentro del organigrama político-administrativo de la Corona castellana. No era una de las dieciocho que disfrutaban del privilegio de enviar sus procuradores a las Cortes de Castilla. Ni siquiera recurría a una representación a través de terceros, como hacían otras ciudades del norte, como Santander por medio de Burgos. Pero se daban en ella otras circunstancias que justifican el interés que despertó entre los sucesivos monarcas. Debe considerarse en primer lugar su privilegiada situación geográfica, que convertía a toda la provincia de Álava en una zona de frontera ante la raya navarra y frente a la Francia enemiga. Vitoria era paso obligado en el camino hacia el país vecino, que a su vez abría las puertas de Europa, lo cual la colocaba bajo su «amenaza», no sólo militar sino también ideológica. Bien se dejaba sentir esta circunstancia en los tiempos de Felipe II, cuando se insistía en levantar en Vitoria un muro contra la herejía, ya que era ciudad «de frontera de Francia y otros Reynos en que ay errores quanto a la Sancta Fe Católica» y lugar donde «ay aduanas de tierra y mar y concurren a ella muchos extranjeros que podian causar daño y grande perjuicio». Por eso, su gobierno municipal fue entendido como instrumento clave en la contención de las ideas heréticas, reconociéndose que «con ser los del Regimiento linpios de las dichas notas (haciendo referencia a la limpieza de sangre) tienen mucha cuenta de lo que en esto conbiene»²³.

²⁰ J.I. FORTEA: «Poder real...», p. 119; P. MOLAS RIBALTA: «El impacto de las instituciones centrales», en W. REINHARD (coord.): *Las elites de poder y la construcción del Estado*. Madrid (1997), pp. 38 y ss.

²¹ M. HERNÁNDEZ: *A la sombra de la Corona. Poder local y oligarquía urbana*. Madrid, 1606-1808. Madrid (1995), pp. 295-297.

²² A. ANGULO MORALES: *Del éxito en los negocios al fracaso del Consulado. La formación de la burguesía mercantil de Vitoria (1670-1840)*. Bilbao (2000).

²³ R. PORRES y T. BENITO: «El estatuto de limpieza de sangre y sus repercusiones en Vitoria en tiempos de Felipe II». *Hispania*, LX/2, núm. 205 (2000), pp. 515-562.

Ese valor estratégico fue considerado por la Corona en todo tiempo, y más aún en la etapa de la Revolución Francesa en la que Vitoria será parte esencial en el sistema de postas, como sede de uno de los gabinetes de cifra y control de la correspondencia destinado a impedir el paso a las ideas revolucionarias²⁴.

El carácter de frontera determinó siempre sus relaciones con la Corona en materia política, económica, judicial, militar y fiscal, y para que aquellas funcionasen con fluidez la normalidad y la tranquilidad eran claves. En principio, al margen de otras consideraciones, tras las desastrosas luchas de bandos, la Corona buscó la pacificación de este territorio, del que percibía cuantiosas rentas procedentes del tráfico comercial a través de las aduanas, y único feudo realengo en una tierra de amplio dominio señorial donde incluso las villas estaban bajo la tutela de los señores. Porque Vitoria constituía igualmente una frontera económica, por la cual salían las más importantes materias de exportación de la meseta y entraban otros muchos artículos destinados no sólo a paliar el desabastecimiento local, sino también a colmar las arcas reales a través de los impuestos. Formaba parte esencial en el Distrito Aduanero de Cantabria, tanto, que a pesar de que éste comprendía a las tres provincias vascas, acabó por identificarse con el territorio alavés por el significado de la aduana de Vitoria y por la gran cantidad de puestos de control de contrabando y registro de mercancías asentados en Álava en relación con los que se situaban en la costa. Personas, ideas y mercancías entraban y salían por doquier, y el control era en Vitoria más exhaustivo que en ninguna otra zona. A tal punto, que algún viajero llegó a decir que Álava gozaba de menores libertades que Guipúzcoa ya que era en Vitoria donde a los extranjeros se les registraban los equipajes²⁵ y *el comienzo de esta desagradable costumbre de importunar al viandante*. Vitoria era la puerta norte de entrada a Castilla y superaba con mucho a las otras dos grandes aduanas del distrito, Valmaseda y Orduña, entre otras razones por el espeso núcleo de comerciantes que residían en ella. Por otro lado, la aduana de Vitoria no era sólo donde se cobraban los gravámenes a las mercancías que entraban o salían hacia o de Castilla. Era la gran barrera frente al contrabando, particularmente el de la raya navarra. Pero además, en Vitoria se centralizaban otras muchas actividades relacionadas con la aduana, tales como tesorería, depósito y liquidaciones de denuncias, cárcel del distrito, pagaduría de suel-

²⁴ Las comisiones de interceptación estarán establecidas, una en la capital —Madrid— y otras dos en ciudades que cumplan con la condición no sólo de ser fronteras, sino con posibilidades de mantener un constante comercio con el país vecino: Barcelona y Vitoria. Años más tarde, a esas tres se añadirán dos nuevas comisiones en puertos de frecuente comercio: Sevilla y Cádiz.

²⁵ A. ZABALA: *La función comercial del País Vasco en el siglo XVIII*. Vol. 1. Zarautz (1983), p. 166.

dos, pagaduría de juros y réditos de censos, y hasta la justicia en primera instancia en materia de fraudes²⁶. Además, desde el punto de vista de la Corona las aduanas de Vitoria, como las demás aduanas vascas, tenían otras ventajas, más allá de la fiscalización de las actividades mercantiles o el control del contrabando. A través de ellas se financiaban algunas actividades productivas dirigidas por la propia monarquía: la construcción de barcos para la Armada real, el mantenimiento del ejército, compras en la Real Fábrica de Armas de Plasencia, sueldos y pensiones del personal adscrito a la administración (incluso fuera del régimen aduanero). Y desde luego, la gestión y pago de la deuda pública: los préstamos que algunos particulares e instituciones hacían a la Corona y que se recuperaban mediante el situado sobre las aduanas. Y fue esta una inversión bastante habitual entre la oligarquía alavesa, tanto hacendados como comerciantes. El peso de los hacendados —la mayoría asentados en Vitoria— en esta actividad es inusual en otras aduanas de la Monarquía.

Todas estas circunstancias recomendaban «tranquilidad y normalidad» en la zona, para que el comercio y sus gravámenes fluyeran convenientemente a los intereses de la monarquía. Ésta siempre tuvo por conveniente mantener a las elites al frente de las instituciones económicas y políticas de la zona, un interlocutor válido, reducido en número pero fiel. Los principales cargos del entramado aduanero eran autóctonos, a diferencia de lo que ocurría en otras zonas. Se trataba de lo más granado de la sociedad nobiliar vitoriana y alavesa, incluso comerciantes que ejercían sus cargos en la aduana mientras mantenían la mismo tiempo sus casas de comercio abiertas o en manos de algún familiar. Sujetos todos ellos a los que, además, vamos a encontrar ejerciendo el poder municipal.

Hay otra circunstancia que explica la importancia de Vitoria para los intereses de la Corona. El marcado carácter señorial de la tierra alavesa convertía a la ciudad de Vitoria prácticamente en el único reducto de realengo en toda la provincia, y por tanto imprescindible para regular las ambiciones nobiliarias en una provincia en la que, además, a diferencia de las otras provincias exentas no existía un corregidor. Esto incrementaba aún más la importancia de los oficios públicos vitorianos, los únicos del propiedad real. A este respecto, se ha hablado de que la figura del corregidor no era necesaria porque sus funciones las asumía en tierra alavesa el Diputado General de Álava. Esto explicaría las palabras de Juan de Victoria cuando señala que ese personaje presidía las reuniones del Consistorio vitoriano, aunque no tenía derecho a voto²⁷. Pero no es muy seguro que

²⁶ A. ANGULO: *Las puertas de la vida y la muerte. La administración aduanera en las Provincias Vascas, 1690-1780*. Bilbao (1996).

²⁷ «son de consistorio de fuerza si es posible el Alcalde, que preside y propone los dos Regidores, y el Procurador General, sin el cual no se puede definir cosa tocante a la republica y sólo que esté negativo basta para que no se haga lo que todos votan. Son tambien del consisto-

ambas figuras puedan equipararse. Vitoria tuvo corregidor en la Edad Media, en los momentos álgidos de las luchas banderizas. Sus atribuciones eran las propias de su cargo, las judiciales (civil y criminal) y su figura muy contestada tanto en la ciudad como en sus aldeas, que se dolían de tener que pagar su salario. Sin embargo, cuando los Reyes Católicos extendieron el régimen de corregimientos por toda Castilla, en Vitoria desapareció. Coincidió esta circunstancia con la reforma que el rey aplicó en 1476 a la ciudad, esto es, con la aparición del regimiento (DOCUMENTO 1). Con él, el ascenso de la oligarquía vitoriana fue imparable, provocando el descontento entre los hidalgos de la tierra y las aldeas de Vitoria que hasta 1529 pidieron reiteradamente al Rey, aunque sin ningún éxito, que en lugar del alcalde de Vitoria se eligiese un Corregidor, comprometiéndose ellos mismos a pagar su salario si era preciso (DOCUMENTO 14). Se quejaban del mal gobierno y de los excesos que los alcaldes habían venido cometiendo hasta entonces. En realidad se buscaba la protección real mediante la justicia extraordinaria de un corregidor frente a los abusos de la justicia ordinaria de Vitoria, aunque en el fondo lo que se temía era el ascenso político de la elite ciudadana. No obstante, a partir de ahí el ascenso de la figura del Diputado fue imparable, a medida que fueron aumentando sus prerrogativas en materia militar y judicial, arrogándose el poder ejecutivo, la jefatura civil y política de la provincia y la condición de comisario y maestro de campo o jefe de las tropas que Álava pusiera en armas en caso de necesidad, encargado además de controlar el alojamiento de las tropas foráneas a su paso por tierra alavesa. Y no sólo eso, con el paso del tiempo y a medida que las Juntas Generales de Álava fueron tomando consistencia como entidad política²⁸, el Diputado fue convirtiéndose en el vehículo de expresión de los intereses de los alaveses, aun cuando éstos no coincidiesen con los de la Corona²⁹. Así pues, como en el caso de las aduanas, para el rey fue importante controlar la designación del primer titular de la Provincia. Y más aún cuando ésta fue consolidándose como una verdadera entidad política que tuvo que enfrentarse reiteradamente con las ansias disgregadoras de algunas de sus hermandades,

rio el Diputado General, y éste de costumbre y buen comedimiento, y no tiene voto de suyo. Son tambien los diputados, y alcalde segundo, y no son de fuerza aunque en cosas arduas los hacen ir. Tambien son de concejo los diputados y procuradores de la jurisdiccion y tienen voto.»

²⁸ J.R. DÍAZ DE DURANA: «El nacimiento de la hacienda provincial alavesa (1463-1537)». *Studia Histórica*, IX (1991), pp. 183-200; «Fiscalidad real en Álava durante la Edad Media (1140-1500)», *Hacienda Pública Española. Monografías*, 1 (1991), pp. 43-58.

²⁹ Las controversias entre los oficiales regios y las autoridades provinciales de Álava se aprecian, por ejemplo, en el tema del control del contrabando de sal. R. PORRES MARIJUÁN: «Fueros y sal. Controversias fiscales entre la provincia de Álava y la Corona durante el período borbónico». *Cuadernos Dieciochistas*, 1 (2000), Salamanca, pp. 225-256; *Sazón de manjares y desazón de contribuyentes. La sal en la Corona de Castilla en tiempos de los Austrias*. Bilbao (2003).

detrás de las cuales solía hallarse constantemente la nobleza³⁰. Los primeros Diputados fueron designados directamente por el monarca. Pero pronto la elección quedó en manos de la provincia, una vez que aquel se hubo asegurado, precisamente, que las autoridades de Vitoria podrían controlarlo. En 1534 se estipuló que ese cargo debía recaer obligatoriamente en un vitoriano y, que de los seis electores que debían intervenir en su designación, tres serían de Vitoria, más concretamente los dos regidores y el procurador general de la ciudad. De esta manera, los oficios públicos de Vitoria quedaban vinculados directamente al poder político de la provincia y viceversa, y así se mantuvieron a lo largo de toda la Edad Moderna. Y la cuestión no es baladí, porque el carácter voluntario de las contribuciones alavesas a la Corona, tan necesarias para el mantenimiento de la guerra, exigía el entendimiento de aquella con las elites gobernantes en la provincia.

Por eso interesa subrayar aquí que desde mediados del siglo xv en adelante, la Corona se avino a que los oficios, tanto locales cuanto provinciales, radicasen en unas bien selectas elites que ella misma contribuyó a «construir». Dicho de otro modo, en el encumbramiento político que la oligarquía vitoriana alcanzó a partir de entonces en la política urbana y provincial tuvo un importante papel la Corona³¹. En realidad se trataba de un juego de conveniencias mutuas y de identificación de intereses. Como en tantas y tantas ciudades, las elites de Vitoria, lejos de plantear una estrategia de enfrentamiento con el poder real, se fueron convirtiendo en el pilar de la implantación de éste en la propia ciudad. Para ellas, el ejercicio de los oficios locales era otra forma más de servicio a la Corona y, por tanto, parte esencial en el juego de sus estrategias familiares y sociales en el ámbito de lo que Mauro Hernández denominó en su día como *sistema estatal de recompensas*. Como muchos de ellos tenían un origen más bien oscuro, el «servicio a su Majestad» fue esencial en su proyecto social de integración en las filas de la nobleza, sobre todo en la titulada, por la más que evidente relación entre conexiones y servicios políticos y la obtención de los atributos formales del estatuto nobiliario —tratamientos, ejecutorias, hábitos, títulos, etc.—. Como lo fue, desde luego, de cara a su reproducción grupal. Más aún, supuso toda una manera de obtener privilegio y poder, «un poder que se ejercía a la vez hacia arriba y hacia abajo» ya que, en palabras de Thompson, las ciudades aparecen como centros de unas redes de poder que se entrelazaban tanto con la tierra, el partido y la

³⁰ R. PORRES MARIJUÁN: «Ayala en el tránsito del siglo xvi al xvii: ¿Hermandad o Provincia?», en E. GARCÍA FERNÁNDEZ (coord.): *La Tierra de Ayala*. Vitoria (2001), pp. 119-130; «De la Hermandad a la Provincia: Álava entre los siglos xvi y xviii», en A. RIVERA BLANCO (dir.): *Historia de Álava*. Madrid (2003).

³¹ R. PORRES MARIJUÁN: «Nobles, hacendados y militares. Una elite de poder en Villaso», en *Vitoria, una ciudad de ciudades*, pp. 117-206.

Provincia, como con la Corte, el Gobierno y la Monarquía³². Tal vez por ello, la vitoriana, como otras elites urbanas, en el ejercicio de la administración pública aunque fuera a escala local y provincial, se convertía en agente de la materialización misma del Estado, y de la interrelación socio-económica y cultural de todos los territorios que lo componían; de ahí derivaba efectivamente la dimensión del oficio como «instrumento de poder». Y es que, en palabras de Pérez Collados, en cada provisión de un oficio público, se producía el doble fenómeno del ejercicio del poder soberano del monarca en la sociedad nacional, a través de aquel oficial, y la penetración y configuración de aquella soberanía por los valores culturales propios de la colectividad a la que pertenecería el *natural* que, en todo caso, iría a desempeñar el cargo. En su opinión, el *cursus honorum* significaría la materialización del Estado, a través de la fusión entre la soberanía y la comunidad nacional, alcanzando la forma de Administración pública. Esta fusión generaría una forma de Estado que tendería a ser absoluta e integral, en la medida en que sus formas políticas estarían desempeñadas por los grupos que asumían el control económico de toda la sociedad y que representaban sus valores y el proyecto contenido en su memoria colectiva³³.

Y en este sentido, se ha de destacar que en lo económico era la nobiliar vitoriana una oligarquía más vinculada a los intereses estatales que incluso a los de la tierra de sus orígenes. Sus estrategias rentistas estuvieron muy ligadas a las arcas del Estado a través de su participación en la fiscalidad, ya fuera a través de los juros situados sobre las alcabalas de la ciudad, ya a través de los situados sobre las aduanas de Vitoria, así como por la vía de los salarios percibidos directamente por el desempeño de los más elevados cargos dentro del entramado aduanero que, de esta forma, conferiría a los vitorianos un particular nexo con el engranaje de la administración central y, por tanto, un mecanismo de proyección hacia el Estado con el que, por cierto, no contaron otras elites locales³⁴. Téngase en cuenta que, por ejemplo, a comienzos del siglo XVIII, el 40 % de lo ingresado en concepto de alcabalas en Vitoria revertía sobre la elite vitoriana a través de los juros situados sobre ellas.

³² I.A.A. THOMPSON: «Patronato Real e integración política en las ciudades castellanas bajo los Austrias», en J.I. FORTEA PÉREZ (ed.): *Imágenes de la diversidad*, pp. 475-476.

³³ J.M. PÉREZ COLLADOS: *Una aproximación histórica al concepto de nacionalidad. La integración del Reino de Aragón en la Monarquía hispánica*. Zaragoza (1993), p. 245.

³⁴ Los miembros de la oligarquía nobiliar vitoriana ocuparon durante generaciones los más altos puestos de la administración aduanera, en particular el de «Gobernador del Distrito de Cantabria».

La documentación sobre las elites y el poder municipal

Cuando de abordar la relación entre las elites sociales y el poder municipal se trata, la documentación ha de resolvernó, cuando menos, cuestiones como las siguientes: quiénes ejercen ese poder; cómo llegan y se mantienen en él; cómo lo ejercen, es decir, la política que desarrollan; cuáles son sus fines y cuáles sus realizaciones, esto es, las razones que argumentan su política; el nivel de eficacia y el grado de contestación a ese poder y cómo y ante quien responden de él. Claro que, como reconoce De Bernardo Ares, la respuesta adecuada a todos estos interrogantes nos sitúa no sólo en el nivel estricto de la política, sino en el más amplio de la sociología política, por cuanto que la referencia a los distintos grupos sociales que conformaban la comunidad, en este caso la vitoriana, es obligada para entender tanto la estructura como la dinámica del poder público³⁵. La primera complicación a la que se enfrenta el investigador es precisamente la dispersión de la información. Pensar que ésta ha de encontrarse necesariamente en los archivos municipales puede ser una apreciación engañosa, o al menos parcialmente engañosa. Tan es así que, precisamente en el caso que nos ocupa, aún hoy resulta complicado saber dónde se encuentran los libros de la contabilidad municipal vitoriana de la Edad Moderna y por qué no se hallan depositados en el archivo de la ciudad. Por otro lado, sería absurdo considerar que los asuntos del gobierno local de las ciudades quedaban sólo reflejados en documentación específicamente municipal, aquella que emanaba de los propios ayuntamientos. Los archivos provinciales, los archivos diocesanos, los archivos de protocolos, y sin duda los

³⁵ J.M. DE BERNARDO ARES: «Los juicios de residencia como fuente para la historia urbana». *Actas II Coloquios de Historia de Andalucía*. Córdoba (1980). Tomo II, p. 1.

grandes archivos estatales, están plagados de información sobre el gobierno urbano a manos de las elites³⁶.

No obstante, es cierto que la información de primera mano suele estar vinculada a tres tipos de documentación que podríamos considerar básicos y de fácil localización en los archivos municipales:

- Las ordenanzas municipales, que nos señalan cuántos acceden al poder, de qué modo lo hacen y cómo se reproducen en él.
- Los libros de acuerdos municipales, que identifican a los sujetos y en qué ambitos ejercen el poder.
- Los juicios de residencia que, entre otra información, aportan muchos datos sobre cómo aquellos han ejercido el poder.

A través de ellos se pueden obtener respuestas a algunas de las demandas que planteábamos más arriba, aunque nadie duda de que para consolidar cualquier investigación en este campo es preciso cruzar estas fuentes entre sí, y a su vez hacer lo propio entre éstas y otras muchas fuentes disponibles (memoriales, pleitos, protocolos, etc.) entre las que se han de incluir las que Aranda denomina *fuentes de la representación del poder* (cronicones, biografías, genealogías de linajes urbanos, etc.)³⁷. He de aclarar en este punto que la selección documental que aquí se presenta se encuadra casi exclusivamente en el apartado de las ordenanzas, y dentro de él en el de las ordenanzas constituyentes de gobierno. Como ya se ha apuntado con anterioridad, se trataba de buscar un hilo conductor que aglutinara los aspectos comunes de una documentación que por contenido era dispersa. Por ello se ha hecho hincapié en la legislación que establecía los modos de acceso a los oficios locales, de suerte que en muchas ocasiones se ha seleccionado aquella parte del documento que hace referencia al tema, desechándose el contenido restante. El grueso de la documentación ha sido recogido tanto en el Archivo Municipal de Vitoria (AMV), como el en Archivo del Territorio Histórico de Alava (ATHA), aunque no faltan documentos localizados en el Archivo Histórico Nacional de Madrid o en Chancillería de Valladolid.

1. LOS LIBROS DE ACUERDOS MUNICIPALES

Queda dicho que las Ordenanzas constituyen la parte esencial de este trabajo, y a ellas dedicaré el análisis más exhaustivo de la documentación.

³⁶ R. PORRES MARIJUÁN: «Las instituciones locales del Antiguo Régimen a través de las actas notariales: el Ayuntamiento vitoriano», en R. PORRES MARIJUÁN: *Aproximación metodológica a los protocolos notariales de Alava (Edad Moderna)*. Bilbao (1996), pp. 249-310.

³⁷ F.J. ARANDA PÉREZ: «Mecanismos y fuentes de la representación...», pp. 147-182.

No obstante, para encuadrar mejor el tema que da título a este trabajo, considero interesante hacer una puntual referencia a la información que sobre el mismo aportan los otros dos tipos documentales propuestos. Los *Libros de Acuerdos Municipales*, también llamados *Libros de Regimiento*, constituyen el acta notarial de todo cuanto sucedía y debatía en las sesiones municipales. De ahí que sean designados habitualmente como tales *Libros de Actas*. Para el historiador, esa fuente documental marca el día a día de las reuniones del regimiento y el de la ciudad, al quedar reflejados tanto la estructura jurídico administrativa del municipio como lo puntual, lo coyuntural, aquellos acontecimientos que, previstos o no, mediatizan el funcionamiento de la misma. Esto hace de ellos un instrumento imprescindible para el estudio de las ciudades, de las villas, al ser la única fuente que refleja con suficiente intensidad la vida política del *microestado* que constituye el municipio y, consecuentemente, sus relaciones con el poder central. En las páginas de los voluminosos *Libros de Acuerdos Municipales* esperan la consulta de los historiadores los apuros de la hacienda local, los conflictos entre los poderosos en su lucha por el dominio político y económico, las angustias provocadas por las hambrunas, la carestía de los alimentos, la lucha contra las enfermedades infecciosas, los problemas de los gremios, las visitas de los influyentes personajes de la época —incluidas las de la familia real—, las contribuciones militares a la Corona, etc. Desde ese punto de vista son en gran medida el reflejo de una manera de ejercer el poder, de reacción ante lo previsto lo imprevisto, ante las adversidades. Pero este tipo de documentos permiten ante todo identificar con nombres y apellidos a los personajes que ocupan los principales cargos urbanos. Y es aquí donde el historiador recoge una información preciosa respecto al tema que nos ocupa, porque es precisamente en ellos donde, año a año, se recoge todo el ceremonial de la elección de los oficios públicos.

Hay que reconocer no obstante, que aunque con enormes variaciones de unas poblaciones a otras, los *Libros de Actas* suelen adolecer de algunos inconvenientes: emanan de los grupos sociales que detentan el poder, luego pueden ofrecer una información sesgada; acostumbran a ser demasiado escuetas en su información, lo cual hace imprescindible «cruzarla» con otras fuentes, entre otras los protocolos notariales; acaban por convertirse en una fuente excesivamente mecánica, al recoger fundamentalmente aquellas actividades que se repiten año a año, tales como el arrendamiento de los abastos, el de ciertas rentas, o incluso las elecciones de los oficios locales. A cambio, esa misma circunstancia suele convertirse en una ventaja al permitir «seriar» algunas variables. De esta suerte, subsanados algunos pequeños inconvenientes que estas fuentes pueden ofrecer³⁸, sus

³⁸ Los más habituales los problemas paleográficos, derivados muchas veces de la escasa formación del escribano, y la ausencia de índices temáticos —subsanados las más de las veces por pequeñas anotaciones al margen—.

posibilidades temáticas son amplias. Nos aportan datos importantes acerca de la cronología (día y hora de las reuniones concejiles), poder de convocatoria (cuantos asisten y quienes son), lugar de reunión (y sus modificaciones con el paso del tiempo si las hubiera), carácter de las deliberaciones (si son violentas o no), banderías y parcialidades más evidentes, los perfiles del orden del día, etc. Y a partir de ahí, un sinfín de cuestiones que emanan directamente del ejercicio mismo del poder, no en vano, se trata de un tema en el que, aún viéndose implicados todos los componentes del Ayuntamiento, era misión preferente de los dos regidores y el procurador general. Entre otras, el abastecimiento urbano, sin duda una de las funciones esenciales de cuantas competían a los oficiales públicos; la organización de los mercados, la imposición de los precios por parte de las autoridades, los espacios de celebración de los mismos y todas aquellas circunstancias ordinarias o extraordinarias que pudieran girar en torno a ellos (carestías, especulación, tasas, etc.); la gestión y administración de las tiendas concejiles (carnicerías, pescaderías, tocinería esencialmente) sacadas a subasta cada año, y entregadas a obligados, acostumbran a tener también una información puntual en los *Libros de Acuerdos*, lo que hace necesario recurrir a los protocolos notariales a la búsqueda de datos más enjundiosos; la fiscalidad municipal, en la que alcabalas, sisas y arbitrios en general, derramas en la ciudad y en la Tierra, donativos más o menos voluntarios, aportaciones militares, etc., suelen ser reflejo de una política concreta de la elite en el poder, que en este campo acostumbra a atender a los intereses de clase, o de la actitud adulatoria hacia instancias de poder más altas, en particular la Corona o, simplemente, a la política del intercambio de servicios por privilegios a la que se ha aludido en páginas anteriores; la administración de los bienes de propios y los bienes comunales, los pleitos abiertos contra particulares o contra las jurisdicciones limítrofes que se han atrevido a allanarlos, las limosnas e instituciones pías, gastos ordinarios y extraordinarios, redenciones de censos, etc., también suelen reflejarse en las actas municipales; los arrendamientos de las distintas rentas, que reflejan sin duda muchas deudas clientelares; las obras públicas, el aderezo de puentes y caminos o de las fuentes públicas, el engalanamiento de la ciudad para celebrar una boda o un feliz parto real o una victoria militar, el luto por la muerte del rey, los actos protocolarios en la recepción de alguna personalidad de la familia real, suelen ser ocasiones de *representación colectiva del poder* y de demostración de fidelidad. Pero aún hay más. Las actas nos dan pruebas del estado de ánimo, de las preocupaciones urbanas, de los miedos que la información cuantitativa y serial se calla, y que ponen muy a prueba la capacidad de reacción de las elites en el poder: el establecimiento de cordones sanitarios ante la llegada de la peste, la compra masiva de alimentos para hacer frente a la misma, las medidas frente a las inclemencias meteorológicas, el fuego, etc. Ocasiones todas ellas en las que las elites podían dar prueba de su propia valía como gobernantes.

No obstante, las actas del concejo no son sino un simple registro de un asunto tratado. La documentación administrativa que se genera en torno a las deliberaciones y toma de decisiones permanece al margen, desperdigada por las demás secciones de los archivos, y su consulta es imprescindible. Visitas de oficios, pagos de índole diversa, ordenanzas gremiales, actas de exámenes, solicitudes de vecindad, etc. constituyen entre otras fuentes, el perfecto complemento a los *Libros de Actas*. Se ha señalado con anterioridad que es necesario «cruzar» esta documentación con otra de origen diverso, teniendo presente que cada uno de estos temas que se han mencionado suele remitirnos a un tipo de fuente puntual. Así por ejemplo, las obras públicas, los abastos, la hacienda municipal, las cuestiones gremiales, etc. suelen remitirnos a los protocolos notariales. Las cuestiones del gobierno político nos remitirán a las ordenanzas (por lo general localizadas en los propios Archivos Municipales), a los memoriales (a localizar en los Archivos Municipales, en el Histórico Nacional o en Chancillería), a las cédulas reales, etc. Los problemas de jurisdicciones, o todos aquellos que hayan derivado en un pleito habrá que localizarlos en el Archivo de Chancillería o en el Histórico Nacional en todos aquellos casos en que haya mediado el Consejo de Castilla (por ejemplo, alteraciones antioligárquicas, enfrentamientos con las comunidades religiosas, etc.). Tampoco suele resultar descabellado cruzar la información de las actas municipales con las actas de otras entidades (ya sean vecindades, cabildos eclesiásticos, la provincia, etc.) que nos hablan de disputas jurisdiccionales, enfrentamientos y banderías, redes de poder, etc.

2. LAS ORDENANZAS MUNICIPALES

Hablamos siempre de *ordenanzas municipales*, en plural, entre otras cosas porque es frecuente que en un mismo documento concurren dos tipos distintos que conviene diferenciar: las ordenanzas propiamente dichas u *ordenanzas constituyentes de gobierno*, esto es, aquellas normas que el rey dictaba para constituir un municipio, en las que suelen reflejarse la composición del ayuntamiento, sus reuniones y decisiones, y por tanto determinan la estructura del poder de los municipios; y las denominadas *ordenanzas de gobierno o de buen gobierno*, que dictaban los ayuntamientos para regular y reglamentar la vida urbana en todos los ámbitos, desde la construcción a las contribuciones, el mercado, etc., pero que suelen omitir las referencias al poder, ocupándose solamente de organizar el funcionamiento cotidiano de la actividad municipal. Las *ordenanzas constituyentes de gobierno* proceden siempre de una institución superior, el rey o el Consejo de cada reino, en tanto que las de buen gobierno son obra del ayuntamiento. Mientras aquéllas se nos muestran imprescindibles para determinar la estructura del poder municipal, éstas lo son a la hora de reconstruir

la organización del funcionamiento cotidiano de la actividad municipal (abastos, sanidad, enseñanza, etc.). Ambos tipos de ordenanzas suelen identificarse. No obstante, en los últimos años se ha tendido a distinguir las y diferenciarlas. Para quienes se interesan por la sociedad y la vida local, las de buen gobierno son la base fundamental. Las otras, lo son para los interesados en la política. Esa misma división es la que separa las ordenanzas del Antiguo Régimen, más centradas en cuestiones relativas al gobierno municipal, de las de la etapa constitucional, cuyos contenidos se limitan a regular el orden público, la sanidad y, en definitiva, cuestiones directamente relacionadas con la vida cotidiana de los pueblos³⁹.

En cualquier caso, en su origen, las ordenanzas vinieron a sustituir a la antigua reglamentación dictada por los Fueros, al pretenderse que cada municipio tuviera una normativa propia, capaz de permitirle un funcionamiento peculiar, diferenciado del resto. Recuérdese que era habitual otorgar a distintas poblaciones fueros similares, pues solía partirse de un texto modélico para realizar otros destinados a zonas geográficas diversas. Hasta el punto de que algunos autores defienden la existencia de «familias de fueros» que se difundían a diversas poblaciones partiendo de un modelo que sirviera para realizar un derecho propio⁴⁰. En opinión de A. Hijano, la sustitución de los fueros por ordenanzas se dio en un momento en que el rey y sus oficiales pretendían afirmar el derecho territorial en detrimento del local. Reconoce igualmente que la aparición de las ordenanzas municipales supuso que se diera mayor importancia a la ley que a la costumbre. En adelante, las nuevas ordenanzas irán sustituyendo a las antiguas, siendo lo más notorio la modificación de apenas algunos de los capítulos en función de los intereses del grupo que en cada momento los ayuntamientos. El motivo de la elaboración o renovación de las ordenanzas suelen ser los problemas de conservación, de desaparición de textos antiguos, de inoperancia de las vigentes hasta el momento. Pero a lo largo del Antiguo Régimen suele haber también otra causa esencial para explicar la elaboración de ordenanzas nuevas: la necesidad de contar con la aprobación real. Sin duda, la autoridad del monarca era imprescindible para convertir esos reglamentos en normas de obligado cumplimiento. Los municipios, en la medida que sus ordenanzas habían sido elaboradas para un mejor funcionamiento y, sobre todo, habían sido redactadas por el grupo dominante del Ayuntamiento, necesitaban que se cumplieran y, para ello, consideraban la fórmula de la aprobación real como lo más conveniente al efecto. En los municipios de realengo la aprobación corría a cargo de la Corona, al menos desde el siglo XVI, que lo hacía a través del

³⁹ A. HIJANO PÉREZ: *El pequeño poder. El municipio en la Corona de Castilla, siglos XV al XIX*. Madrid (1992), p. 45.

⁴⁰ A. BARRERO y M.L. ALONSO: *Textos de derecho local español en la Edad Media*. Madrid (1989), p. 19.

Consejo de Castilla. En los de señorío la aprobación podía ser realizada bien por la Corona, bien por el señor, dependiendo de las condiciones de los señoríos⁴¹.

La selección documental que en este trabajo se presenta está compuesta básicamente por lo que hemos denominado ordenanzas constituyentes de gobierno. Entre ellas, si de vincular el gobierno municipal de Vitoria con las elites se trata, en mi opinión cabrían destacarse cuando menos tres documentos importantes, todos ellos recogidos en la selección que sigue a este estudio introductorio: el Capitulado de 1476, la Real Cédula de 1630 y las conocidas Ordenanzas de 1747. Al margen de otras consideraciones, las tres constituyen la base del organigrama político-administrativo de Vitoria en la Edad Moderna y mantienen como hilo conductor el método electoral que durante siglos encumbró a las elites en el gobierno municipal. El resto de los documentos recopilados constituyen una sucesión de pequeñas variaciones sobre ese esquema, que emanan de las continuas quejas que su aplicación causaba, recogidas por una Corona siempre interesada en atender las demandas del común pero sin menoscabar los intereses de las elites gobernantes.

El primero de esos documentos, *el Capitulado de 1476*, constituyó no sólo la piedra angular del gobierno vitoriano durante toda la Edad Moderna, sino también la base de una refinada autocomplacencia en cuyas redes acabaron por caer incluso sus detractores. Entre ellos, fray Juan de Vitoria, relata con orgullo que hallándose el emperador Carlos I en la ciudad se dirigió a los vitorianos diciendo: « mucho huelgo de saber de vuestra buena gobernacion y regimiento que en esta ciudad habeis tenido y tenéis», mientras les exhortaba a proseguir con ellos. El mismo dominico reconocería exageradamente en esa normativa la base de una exclusiva autonomía por la que, desde su implantación, Vitoria pasó a «ser loada de buen gobierno por todo el mundo»⁴². Tanto, que cuando a finales del siglo XVI la Corona hizo distintos tanteos para vender oficios en el norte de la península, el enviado regio señalaba, haciendo sin duda referencia a esa ley, que «dizen que esta tan bien gobernada con la costumbre antigua que tienen, que remite a su magestad mande de ver si conbiene hazer mudanza de ello o no»⁴³. Y mucho después, en 1656, aún se insistía en el valor de esas «hordenaças y estatutos» que eran alabadas en cercanas y remotas tierras, y sin las cuales Vitoria hubiera caído «ho a lo menos perdido su reputazion y nonbre antiguo y fueran las cosas suyas arruynadas por la ynconstancia de los tienpos como por la dichas estan encunvradas y con celebre reputacion tenidas»⁴⁴. Pero como el propio fray Juan llegó a intuir,

⁴¹ A. HIJANO PÉREZ: *ob. cit.*, pp. 38-39.

⁴² J.L. VIDAURRÁZAGA: *ob. cit.*, p. 227.

⁴³ AGS. DGT. Leg. 321. Doc. 32 (años 1595-96).

⁴⁴ AMV. Secc. 4. Leg. 5. Núm. 46, ff. 1r-2r.

fue ese documento tan decisivo en el encumbramiento de las elites al poder, que su modificación se convirtió en el banderín de enganche de la resistencia frente a aquel a lo largo de toda la Edad Moderna, de las *luchas de representación*, y el origen de una constante intervención del Consejo de Castilla en los asuntos políticos de la ciudad.

La reforma impulsada por Fernando el Católico a través del capitulado de 1476 trató ante todo de acabar con las disputas que entre los bandos se producían cada año a la hora de designar a los oficiales del gobierno local⁴⁵. Desconocemos el origen de tal costumbre, pero sí sabemos que en 1423 la elección de los oficios de la villa no la hacía el concejo sino los bandos. En principio, se ha de suponer que al fundarse la villa en el siglo XII debió gobernarse mediante el sistema de concejo abierto puro, esto es, la reunión de todos los vecinos llamados a tomar decisiones en común. Pero a finales del siglo XIII esa fórmula había caído en desuso. Sin duda para entonces los más ricos del lugar dominaban las asambleas vecinales y el nivel de riqueza se habría convertido ya en el criterio esencial a la hora de adquirir el derecho a asistir a las mismas. La distinción entre moradores y vecinos es temprana y conviene recordar que para alcanzar la vecindad en Álava era preciso tener casa abierta y en propiedad y pagar los derechos de vecindad. En los siglos siguientes se fue consolidando en la villa un gobierno oligárquico, que fue asumiendo poco a poco gran parte de las prerrogativas que con anterioridad recaían en la asamblea de vecinos. El primer paso fue la aparición del llamado «gobierno de los regidores», el regimiento, similar al que la reforma del rey Alfonso XI introdujo en muchas ciudades castellanas. Es cierto que esta reforma no fue aplicada de manera tajante en Vitoria, pero si tuvo algunas repercusiones, entre otras la creación de una «cámara de oficiales» que, en cierto modo, anunció el comienzo de la agonía del viejo sistema de autogobierno colectivo⁴⁶. Esa cámara, cuya primera aparición en Vitoria se sitúa documentalmente en 1352 —aunque debió ser anterior⁴⁷— asumió las competencias

⁴⁵ Sobre las repercusiones de la reforma de Fernando el Católico en toda la Corona castellana, véase R. POLO MARTÍN: *El régimen municipal de la Corona de Castilla durante el reinado de los Reyes Católicos. Organización, funcionamiento y ámbito de actuación*. Madrid (1999).

⁴⁶ J.R. DÍAZ DE DURANA: *Vitoria a finales de la Edad Media (1428-1476)*. Vitoria (1984), pp. 115-116.

⁴⁷ J.R. DÍAZ DE DURANA: «La lucha de bandos en Vitoria y sus repercusiones en el concejo», en *Vitoria en la Edad Media*. Vitoria (1982), pp. 477-500; «La reforma municipal de los Reyes Católicos y la consolidación de las oligarquías urbanas: el Capitulado vitoriano de 1476 y su extensión por el nordeste de la Corona castellana», en *La formación de Álava*. Vitoria (1985). Tomo I, pp. 213-237; «Violencia, disentimiento y conflicto en la sociedad vasca durante la baja Edad Media. La lucha de bandos: estado de la cuestión de un problema historiográfico», en *Violencia y conflictividad en la sociedad de la España bajomedieval*. Zaragoza (1995); S. ÁLVAREZ DÍAZ: «Los omes buenos en las villas realengas de Álava (1168-1332)», en *Actas de las Jornadas sobre Cortes, Juntas y Parlamentos del pueblo vasco. Cuadernos de Sección Derecho de Eusko-Ikaskuntza*, 6. San Sebastián (1989); E. GARCÍA

del viejo concejo, y particularmente el poder ejecutivo, convocando a los vecinos únicamente cuando la gravedad de la situación o el compromiso de todos en un determinado asunto lo hacían necesario. No obstante, y en esto Vitoria difería de otras ciudades castellanas, en la elección de los componentes de la Cámara (alcalde, regidores, etc.) no intervendrá el rey, pues la designación recaía en el propio concejo. Y fue esta circunstancia precisamente la que derivó en las fuertes disputas entre los bandos. Los Ayala y los Calleja se enfrentaron entre sí para alcanzar el monopolio de los oficios concejiles en ese nuevo sistema de regimiento. El control de la fiscalidad regia y concejil que aquellos facilitaban, podía contribuir a mejorar su propio nivel de rentas, en el contexto de un siglo tan problemático como el que se estaba viviendo entonces. Y a tal estado llegaron los enfrentamientos, que obligaron al rey a intervenir por medio de su Adelantado Mayor de León, don Pedro Manrique. Logró éste sellar un pacto entre los bandos contendientes, repartiendo equitativamente los oficios del regimiento entre ambos pero a costa de duplicar el número de oficiales (dos alcaldes y al menos cuatro regidores).

Es indudable que el pacto no se cumplió y los desórdenes continuaron. Y aunque lo hicieron siguiendo la dinámica banderiza, en ellos intervinieron de manera notable los celos de aquel Común que venía siendo desplazado del poder desde la aparición del Regimiento. Lo cierto es que el arbitraje de la Corona fue demandado de nuevo por los propios vitorianos, esta vez al rey Fernando el Católico verdadero hacedor de la reforma de 1476 cuyo significado fue múltiple. En primer lugar, la reforma de este monarca modificó el estado de cosas preexistente. Frente a aquel regimiento de cargos duplicados, el Capitulado creó el Ayuntamiento, formado por cuatro oficios mayores (un alcalde, dos regidores y un procurador general), y otros menores, entre los que destacarán los diez diputados del Común, hasta un total de 21 oficios. Este nuevo órgano de gobierno superaría la división banderiza, lo cual no significa que desaparecieran repentinamente los bandos, ni que sus intereses se alejasen del poder municipal. En todo caso, el articulado de la nueva ley pareció recoger con mayor o menor fortuna las aspiraciones de todos. Las de los poderosos, porque su supremacía quedaba a salvo, e incluso se potenciaba, mediante un nuevo sistema electivo que mezclaba «convenientemente» cooptación e insaculación⁴⁸. Pero también las del Común que, decadente ya el sistema asam-

FERNÁNDEZ: «Les ordonnances électorales au Pays Basque: systèmes de contrôle du pouvoir municipal (siglos XIV-XV)». *Congrès National des Sociétés Historiques et Scientifiques. La ville au Moyen Age. Aix-en-Provence* (1995).

⁴⁸ La elección anual de los oficios municipales de Vitoria tenía lugar el 29 de septiembre, día de San Miguel, en el interior de la iglesia del mismo nombre. En la ceremonia, aquellos individuos que habían ejercido los oficios mayores —alcalde, dos regidores y un procurador general— el año anterior, elegían al elector de electores, encargados de designar a los nuevos capitulares. A partir

bleario del concejo abierto, en adelante sería representado por un grupo de diez diputados con derecho a voto en el nuevo órgano de gobierno y por una figura emblemática: el Procurador General. Según lo describe Landázuri, esta figura nacía como «el común padre de todas las Vecindades, el que cuida de todo quanto conduce à el bien comun, y un fiscal de los empleos que tiene para su régimen y gobierno la Ciudad»⁴⁹.

De esta manera, la Corona sancionó legalmente la desaparición definitiva del sistema de concejo abierto, al establecer el Ayuntamiento como órgano restringido de poder. Este nuevo orden parecía garantizar el suficiente grado de autonomía urbana respecto a la autoridad real, ninguneada ya para entonces en materia electoral, y al mismo tiempo la necesaria posibilidad de rotación o alternancia en el cargo como para impedir lo que en muchas partes de la Monarquía empezaba a ser ya una flagrante realidad: la oligarquización, y muy frecuentemente la patrimonialización, de los oficios locales a manos de las familias más influyentes. Pero en la práctica, desde ese mismo momento pasó —o habría que decir se mantuvo— a manos de la oligarquía, a la que la reforma proporcionó un instrumento de reproducción inmejorable: la Insaculación. Una oligarquía, habría que decir, en la que sin duda permanecían los más preclaros representantes de los antiguos bandos, pero a la que se fueron incorporando otras familias, incluso recién llegadas a la ciudad.

Porque no se puede asegurar que los objetivos del Capitulado de 1476 llegasen a cumplirse. Es cierto que sus estatutos se mantuvieron vigentes durante toda la Edad Moderna, una etapa que sin embargo se verá jalónada de constantes intentos por reformarlos. Pero nunca lograron pacificar totalmente la ciudad. Los desórdenes electorales no volverían a mostrarse con el esquema estrictamente banderizo, pero si lo hicieron a través de las «parcialidades». ¿Por qué? Para empezar, el método electoral se convirtió desde el primer momento en un instrumento clave en la oligarquización del gobierno local. Fue un procedimiento endogámico y cerrado, que combinaba a la perfección el binomio cooptación-insaculación, en el que el cuerpo electoral lo componían los oficiales del Ayuntamiento saliente. La cooptación terminaba con lo que de tumultuario habían tenido hasta en-

de ahí, el procedimiento era el habitual en el sistema insaculatorio. Cada uno de los electores escribía en un papel el nombre que considerase adecuado, por ejemplo, para la alcaldía, los cuatros papeles eran introducidos en sus respectivas bolas de plata y éstas en uno cántaro; la mano inocente de un niño se encargaba de extraer una de las bolas, cuyo titular sería designado como alcalde. Esta operación se repetía con el resto de los oficios mayores. La impunidad del mismo era enorme, por cuanto la comprobación del resto de la boletas era imposible pues la ley establecía que fueran destruidas en el fuego. R. PORRES MARIJUÁN: «Poder municipal y elites urbanas en Vitoria entre los siglos XV y XVIII». *Primeras Jornadas de Historia Local. Poder Local. Cuadernos de Sección Historia de la Sociedad de Estudios Vascos*. San Sebastián (1988), pp. 113-133.

⁴⁹ J.J. LANDAZURI Y ROMARATE: *Obras históricas sobre la provincia de Alava*. Vitoria (1974). T. I, pp. 12-13.

tonces las pependencias por causa de las elecciones y, en cierto modo, atajaba los abusos de poder por parte de los linajes a los que en antiguo sistema beneficiaba. Pero a la larga propició el acaparamiento del poder en manos de unas pocas familias, ya que lo reducido de la base electoral permitía crear un estrecho círculo de electores y elegidos, dentro del cual se producía la renovación anual de los oficios⁵⁰. De esta manera, aunque el espíritu del Capitulado al establecer este sistema había sido que con él «se ejercitase la suerte que pende unicamente del arbitrio y providencia divina», la fórmula electoral, mezcla de elección y sorteo acabó siendo a todas luces un instrumento cuando menos sospechoso. Bajo la apariencia de un juego de azar, su grado de impunidad era manifiesto, pues permitía la mediación de las intrigas clientelares y de pequeñas corruptelas. El hecho de que la corporación saliente eligiera de manera secreta al siguiente elector de electores devaluaba e incluso anulaba el factor suerte. Por lo tanto, el sistema nacía viciado de raíz. Tanto, que todavía en el siglo XVIII se achacaban los males que atenazaban a la política urbana al «manejo y fraude de la elección del elector de electores, que éste, con la autoridad que tiene de nombrar los quatro que han de hacer el nuevo Ayuntamiento, los elige de su parcialidad». Es obvio, que el método electoral fue el gran instrumento de reproducción de las elites en el poder, en combinación con los selectivos criterios que en todo tiempo fueron definiendo el cuerpo electoral y el perfil del cargohabiente, tales como vecindad, limpieza de sangre, etc.⁵¹.

Por otra parte, como el método electivo nunca resultó infalible para las aspiraciones de las elites, no dudaron éstas en infringir la ley con tal de mantener su supremacía en el poder local. En cierto modo, los dirigentes estuvieron obligados a ser más corruptos cuanto mayor fue el número de reglas dictadas para evitar los abusos. Al fin y al cabo, esas normas — entre otras los huecos, los criterios de selección del cargohabiente, etc.— no estaban destinadas a frenar la corrupción sino a encauzarla, por ello nunca era castigada⁵². Claro que, por lo demás, aquella sociedad no tenía el mismo concepto sobre la corrupción que tenemos hoy, entre otras cosas porque en la Edad Moderna el carácter público no se distinguía con claridad de los intereses privados. Por ello, el sistema insaculatorio convivió desde el principio con prácticas como el soborno, se vio muy condicionado

⁵⁰ R. PORRES MARIJUÁN: «Oligarquías urbanas, municipio y Corona en el País Vasco en el siglo XVI», en J. MARTÍNEZ MILLÁN: *Actas del Congreso Internacional «Felipe II (1598-1998). Europa dividida: la Monarquía católica de Felipe II*. Madrid (1998). Tomo II, pp. 625-644.

⁵¹ R. PORRES MARIJUÁN: «Vecindad y derechos políticos en Vitoria durante la Edad Moderna», *Revista de Cultura e Investigación Vasca. Sancho el Sabio*. Año 92, etapa n.º 10 (1999), pp. 109-139.

⁵² J.L. PALOS PEÑARROYA: *La práctica del gobierno en Cataluña, siglos XVI-XVII*, citada por A. PASSOLA TEJEDOR: *ob. cit.*, p. 108.

por las deudas y dependencias clientelares y admitió un cúmulo de corrupciones que a pesar de las prevenciones no pudo erradicar. Es fácil de entender que a lo largo de los siglos fuera el origen de muchos clamores populares⁵³ que demandaron el arbitraje regio, de forma que, en la práctica, la Corona acabó por ejercer un papel más importante en la vida urbana de Vitoria de lo que a priori las leyes de 1476 le habían reservado. En este contexto el Consejo de Castilla se vio abocado, a petición de los propios vitorianos, a mediar casi constantemente en los asuntos electorales de la ciudad, en función de la relación de fuerzas que los grupos sociales en auge alcanzasen en cada momento. Paradójicamente un sistema «de autonomía electiva» acabó incentivando la presencia de la Monarquía por la vía del arbitraje. Y es que el uso arbitrario del sistema electoral impulsó el auge del faccionalismo y las disputas, y con ellos el concurso constante de aquélla. La Corona nunca tuvo que recurrir como en otras zonas forales a la «desnaturalización» de método insaculatorio⁵⁴. En el proceso de su intermediación se pondría siempre de manifiesto el espíritu de la mutua fidelidad entre una oligarquía que, a cambio de preservar privilegios y una cierta autonomía de gestión, apoyaba en gran medida la política regia, y una Corona que se servía de ella, entre otras cosas, para preservar la tranquilidad política y social de la ciudad.

Por otro lado, en la práctica el Capitulado no logró satisfacer plenamente las expectativas del Común. Sobre el papel los estatutos de 1476

⁵³ R. PORRES MARIJUÁN: «De los bandos a las “parzialitàs”. La resistencia popular al poder de la oligarquía en Vitoria, siglos XVI-XVIII», en R. PORRES MARIJUÁN (ed): *Poder, resistencia y conflicto en las provincias vascas, siglos XV-XVIII*. Bilbao (2001), pp. 245-306.

⁵⁴ Es lo que ocurrió en amplias zonas de la Corona de Aragón, donde la Corona procedió a esa desnaturalización tras resistirse reiteradamente a aceptar la insaculación. En algunas ciudades la implantación del sistema insaculatorio fue precedida de larguísimas negociaciones con la Corona. En Valencia, por ejemplo, aquella constituyó una antigua aspiración de la oligarquía que se remonta por lo menos al reinado de Fernando II. Tras sucesivas negativas, el privilegio definitivo fue expedido por Felipe IV el 20 de octubre de 1633, a cambio de la cantidad de 23.000 libras. A. FELIPO ORTS: *Insaculación y élites de poder en la ciudad de Valencia*. Valencia (1996), pp. 13-23; sobre la incidencia del sistema insaculatorio en las ciudades valencianas, ver A. ALBEROLA ROMA: «Autoridad real y poder local. Reflexiones en torno al procedimiento insaculatorio en los municipios valencianos durante la época foral moderna». *Pedralbes*, 12 (1992), pp. 9-38; D. BERNABE GIL: «El control de la Insaculación en los municipios realengos», *Actes del I Congrés d'Administració Valenciana: de la Història a la Modernitat*. Valencia (1992), pp. 505-509; respecto a Cataluña, J.M. TORRAS I RIBE: «El control polític de les insaculacions del Consell de Cent de Barcelona (1652-1700). *Actes del III Congrés d'Història Moderna de Catalunya «Les institucions catalanes», Pedralbes*, 13, I. Barcelona (1993), pp. 457-468; «El procedimiento insaculatorio en los municipios de los reinos de la Corona de Aragón, entre la renovación institucional y el sometimiento a la Monarquía (1427-1714)», en *Jerónimo de Zurita. Su época y su escuela*. Zaragoza (1986), pp. 341-352; «La desnaturalización del procedimiento insaculatorio en los municipios aragoneses bajo los Austrias», en *El poder real en la Corona de Aragón (siglos XIV-XVI)*. *Actas del XV Congreso de Historia de la Corona de Aragón*, t. I, vol. 2. Zaragoza (1996), pp. 399-414.

dejaron abiertas algunas puertas a su expresión política. Y ciertamente no era una tarea fácil, porque los «oficios de poder» eran pocos y muchos los aspirantes. Ni siquiera es seguro que el retorno al concejo abierto formara parte de las demandas del Común, entre otras cosas porque para entonces el crecimiento demográfico de la ciudad hacía inviable un sistema asambleario. Por el contrario, sabemos que en la filosofía de los gobernantes vitorianos que demandaron al rey Fernando la aplicación de esta reforma, estaban muy presentes dos viejas leyes que habían sido aprobadas por las Cortes de Zamora en tiempos de Juan II y por las de Córdoba en tiempos de Enrique IV, en las que se buscaba evitar los desórdenes provocados por la asistencia de todos los vecinos al concejo. Pero ¿y los mecanismos de representación popular que había arbitrado el Capitulado? ¿Resultaban efectivos? Tal vez en un principio lo fueran, permitiendo así la ansiada pacificación de la ciudad. Pero es evidente que pronto dejaron de serlo. No tenemos pruebas de que el sistema asambleario superase en mucho el siglo XVI, e incluso en esa centuria su convocatoria fue bastante excepcional, como excepcionales solían ser los motivos que lo suscitaban. Por otro lado, la figura del Procurador General, que había nacido como interlocutor válido entre el Regimiento y el Común cuyos derechos debía preservar, formó parte desde su origen del selecto círculo de los oficios mayores, junto al alcalde y los dos regidores, y acabó por oligarquizarse al mismo ritmo que éstos⁵⁵. Tal vez no podía ser de otro modo, dado que su concurso era imprescindible para que los ayuntamientos pudieran celebrarse —esta regla pudo nacer precisamente para preservar los derechos del Común—. Y aún más, si atendemos a las premisas del padre Vitoria, ya que este cargo disfrutaba del derecho a veto porque «solo que esté negativo basta para que no se haga lo que todos votan»⁵⁶. Por ello, y por su condición de defensor de los privilegios, usos, costumbres, y fueros de los vitorianos ante todo tipo de instancias, era sometido a un particular juramento. Por medio de una ceremonia que tenía lugar todos los años el 30 de septiembre ante el «machete vitoriano», el pueblo confirmaba su nombramiento, confiriéndole poderes especiales para tan importante misión. Como garantía ofrecía nada menos que su propia cabeza, sobre la que caía la amenaza de ser cortada con el alfanje si no cumplía fielmente con su cometido. No es extraño, pues, que se convirtiera en uno de los oficios más habitualmente contestado por el clamor popular, como tampoco que se utilizara aquella ceremonia como marco de sus expresiones más virulentas.

Por lo que respecta a los diez Diputados, que más tarde se convertirían en once porque uno de ellos pasaría a ser considerado como el segundo al-

⁵⁵ R. PORRES MARIJUÁN: *Las oligarquías urbanas de Vitoria entre los siglos XV y XVIII. Poder, imagen y vicisitudes*. Vitoria (1994), pp. 33 y ss.

⁵⁶ J.L. VIDAURRAGA: *ob., cit.*, p. 103.

calde (DOCUMENTO 7), tampoco pudieron permanecer al margen del elitismo social. Algunos hasta desconfían de que puedan ser considerados como verdaderos representantes del común⁵⁷, dada la elevada posición social de los elegidos. De hecho, la fórmula que el Capitulado marcaba para su designación hurtaba a los representados la elección directa de sus teóricos representantes⁵⁸ que, además, debían contarse necesariamente entre los individuos ricos, abonados, de buena fama y buena conversación. Y así, en Vitoria, como en otras muchas villas del País Vasco donde existían figuras similares, los diputados eran designados de entre los personajes plenamente relacionados con los notables del lugar⁵⁹. Pero estas dos circunstancias no tenían nada de excepcional. Ni en esta ni en ninguna otra localidad era habitual que el pueblo exigiese un gobierno popular propiamente dicho. Se aceptaba que el poder pasase a manos de los vecinos más ricos. Ni siquiera durante los motines antioligárquicos más radicales los vecinos pobres osaban autoproclamarse regidores o alcaldes. Tan sólo se limitaban a reformar el sistema electoral, a deponer a los oficiales corruptos y a colocar en los cargos a miembros de la elite local con prestigio entre el pueblo o a reforzar el papel de los diputados populares con una elección asamblearia⁶⁰.

El Capitulado, en su apartado sexto declaraba cierta compatibilidad entre el ejercicio de los oficios mayores y las diputaciones. Quiere esto decir, que quien un año ocupaba una diputación podía ser elegido al siguiente para la alcaldía, la regiduría o la procuraduría general. Y al revés, quien un año ocupaba alguno de los oficios mayores podía perfectamente alzarse como diputado al siguiente. Pero, como veremos, en poco tiempo la práctica aconsejó introducir un sistema de huecos, porque los oficios mayores recaían con demasiada frecuencia sobre unos mismos apellidos. Fue entonces cuando para las familias poderosas las diputaciones se hicieron claves, pues las utilizaban a modo de comodines que permitían a ciertos individuos respetar los huecos establecidos en el desempeño de los oficios mayores sin abandonar la esfera del gobierno municipal. Fue así como las diputaciones fueron objeto de una selección, más que social familiar. Pero, al mismo tiempo, las gentes del Común y sobre todo lo más

⁵⁷ E. GARCÍA FERNÁNDEZ: «Les ordonnances électorales au Pays Basque...», pp. 159 y ss.

⁵⁸ J.R. DÍAZ DE DURANA: «La reforma municipal...», p. 217.

⁵⁹ E. GARCÍA FERNÁNDEZ: «La creación de nuevos sistemas de organización política en las villas guipuzcoanas al final de la Edad Media, siglos XIV-XVI», en DÍAZ DE DURANA ORTIZ DE URBINA, J.R. (ed): *La lucha de bandos en el País Vasco.*, ob. cit., p. 395. Sobre el tema de la representación comunal en los concejos vascos, véase R. PORRES MARIJUÁN: «Las elites urbanas en un ámbito foral. Sociedad y poder en el País Vasco peninsular en la Edad Moderna», en G. SAUPIN (dir.): *Le pouvoir urbain dans l'Europe atlantique aux temps modernes, XVIIe-XVIIIe siècles.* Nantes (2002).

⁶⁰ P.L. LORENZO CADARSO: *Los conflictos populares...*, p. 111.

selecto, acabaron por desdeñarlas, porque en su afán por emular a las poderosas familias de la elite consideraron las diputaciones como un cargo más gravoso que útil al que no le veían otro aliciente sino el de poseer derecho al voto. Es decir, poco provechoso si no se entraba en las complicadas redes y dependencias clientelares y familiares de la oligarquía. En este contexto, las diputaciones fueron en cierto modo el símbolo de la impotencia del Común frente a la cerrazón de los poderosos.

Con el tiempo fueron aprobándose otras pequeñas ordenanzas puntuales, cuya intención pasaba simplemente por recortar aquellos flecos que el Capitulado había dejado. Así, las densas ordenanzas municipales de 1487 que apenas dedicarían doce de sus capítulos al gobierno local (DOCUMENTO 4), y una serie de provisiones reales que marcaron la aparición y desarrollo de la figura del segundo alcalde (DOCUMENTOS 6, 7 y 11) o regularon la duración de los cargos (DOCUMENTO 8), o delimitaron sus atribuciones (DOCUMENTOS 2, 5, 15, 18), o su remuneración (DOCUMENTOS 10 y 12), etc. No obstante, fue también en el siglo XVI cuando comenzaron a aparecer los primeros intentos serios del modificar el Capitulado de 1476, aunque por el momento sin demasiado éxito (DOCUMENTO 28). Esos intentos dieron sus primeros frutos precisamente con la *Cédula de 17 de abril de 1630* (DOCUMENTO 31). La Corona se hallaba acuciada por graves apuros financieros a causa de la guerra⁶¹ que derivaron en fuertes exacciones fiscales y en la intensificación de las ventas y acrecentamientos de cargos, de notable éxito en muchas villas de la cornisa cantábrica⁶² excepción hecha de las vascas⁶³. Aquel año Felipe IV pactó con la ciudad, a través del Conde de Castrillo, una nueva forma de hacer las elecciones de oficios en Vitoria. Y decimos pactó porque así lo definió la propia Corona, como «un contrato reziproco celebrado en mi nombre y echo entre mi y la ciudad». Se le habían ofrecido al monarca nada menos que 32.000 ducados, destinados a sufragar las campañas de Italia, pagaderos en ocho años a razón de 4.000 ducados anuales. Se trató,

⁶¹ J.E. GELABERT: «El impacto de la guerra y del fiscalismo en Castilla», en J. ELLIOTT y A. GARCÍA SANZ (coords.): *La España del Conde-Duque de Olivares*. Valladolid (1990); «La evolución del gasto de la Monarquía hispánica entre 1598 y 1650. Asientos de Felipe III y Felipe IV». *Studia Histórica. Historia Moderna*, 18 (1998); *Castilla convulsa (1631-1652)*. Madrid (2001).

⁶² A. MENÉNDEZ GONZÁLEZ: «La venta de oficios públicos en Asturias en los siglos XVI y XVII», *Boletín del Instituto de Estudios Asturianos*, 112 (1984); M. LÓPEZ DÍAZ: *Gobierno y hacienda municipales. Los concejos de Santiago y Lugo en los siglos XVI y XVII*. Lugo (1994); R. PÉREZ DE CASTRO: *Los regidores del concejo de Gijón durante la Edad Moderna (siglos XVI-XIX)*. Oviedo (1998); B. BARREIRO MALLÓN: «La organización concejil y su funcionamiento en el noroeste de la Península Ibérica», en J.M. DE BERNARDO ARES y E. MARTÍNEZ RUIZ (eds.): *El municipio en la España Moderna*. Córdoba (1996).

⁶³ R. PORRES MARIJUÁN: «Insaculación, régimen municipal urbano y control regio en la monarquía de los Austrias. Representación efectiva y mitificación del método electivo en los territorios forales», en E. GARCÍA FERNÁNDEZ (coord.): *El poder en Europa y América: mitos, tópicos y realidades*. Bilbao (2001), pp. 215 y ss.

pues, de una operación de compraventa un tanto encubierta, porque a través de ese documento los oficios de Vitoria pasaron a manos de la Ciudad en calidad de «propios y arvitrios suyos», enajenándose de la propiedad regia aunque con la garantía que no se pudieran vender jamás a particulares. Para el pago de aquellos dineros, el rey concedió las facultades oportunas para recaudar el dinero a través de un sistema indirecto que recaía sobre el grueso de la población, incluyendo a los comerciantes. Tal vez por esta circunstancia, en esta ocasión la Corona aceptó introducir algunas modificaciones que permitían ampliar el cuerpo electoral a la hora de designar por sorteo al elector de electores; en adelante, además de entrar en cántaro los oficios mayores salientes, entrarían en suerte otras dos personas elegidas entre los diputados por todos los miembros del Ayuntamiento. También serían en adelante seis las personas encargadas de votar la lista de treinta candidatos para elegir a los diez diputados en representación del Común. Pero, a cambio, pasaba a hacerse obligatoria la vecindad y la residencia efectiva para el cargo de diputado y se incrementaba a tres años el hueco imprescindible para ocupar los oficios mayores.

La Corona se mostraba así generosa con el Común, como el Común debería mostrarse generoso con su Rey porque, dado el sistema de recaudación del donativo, serían los comerciantes y los consumidores quienes tendrían que cargar con el mismo a través de una doble vía: las derramas vecinales efectuadas *con toda ygualdad al respecto de las haciendas que cada uno tubiere sin escusarse ninguno*, y el llamado *derecho del peso real*, en el que a partir de entonces debían ser pesadas las mercancías que llegasen a Vitoria orientadas al consumo interno o a almacenarse en las casas de sus vecinos con destino a su venta tanto al por mayor como por menudo dentro de la ciudad o fuera de ella⁶⁴. Tal vez, con estas ligeras modificaciones al capitulado de 1476 los excluidos creyeron llegado el ansiado momento de acceder al cargo de elector de electores. Haciendo un uso similar al que la elite venía haciendo de él hasta entonces, tendrían mayores oportunidades de aupar a los suyos en los oficios más representativos. Parecía un buen medio de contrarrestar los abusos de la oligarquía. Pero las cosas no llegaron a ser exactamente así. El espíritu de la cédula de Felipe IV condujo directamente a las familias dominantes a hacerse

⁶⁴ Junto a las derramas, el principal de este donativo se iría recaudando con los bienes de propios y con la imposición de algunos arbitrios, en particular los obtenidos mediante el peso real instalado en la alhóndiga de la ciudad y los 4 mrs. cobrados sobre cada celemín de cebada que se vendiese en los mesones de la ciudad y su jurisdicción. Se añadía pues el derecho del peso real —hasta 4 mrs. por cada peso quintalero— del que sólo quedaban excluidas las mercancías que en «*qualesquiera carros cargas o carruages fuere de paso por la dicha Ciudad aunque haga noche en ella*». *Ibidem*, ff. 100-112. R. PORRES MARIJUÁN: «Vitoria y sus relaciones fiscales con la Corona en los siglos XVII y XVIII», en *Cuadernos de Sección de Historia de la Sociedad de Estudios Vascos/Eusko-Ikaskuntza*, 10, San Sebastián (1988), pp. 103-150.

con una buena parte de las diputaciones, no sólo porque éstas gozaban del derecho al voto, sino porque se habían hecho esenciales para seguir controlando la figura del elector y con ella el de todo el engranaje municipal. Ello sin olvidar que las diputaciones resultaban imprescindibles para respetar los huecos sin salir de la esfera del Ayuntamiento. Así pues, en apariencia el nuevo sistema parecía permitir un mayor control del proceso electoral por parte de los grupos ajenos a la oligarquía familiar. Por fin podrían acabar los fraudes y clientelismos. Pero, lejos de ello, las elites incentivaron su riguroso control sobre las diputaciones, de forma que «no obstante haberse aumentado los dichos dos Diputados para la suerte de Elector de Electores, por ser estos dos de su parcialidad, y tener de su parte el mayor numero de votos, prosiguieron con el mismo fraude de hacer las Elecciones»⁶⁵.

Y así habrían de seguir las cosas durante muchos años. Con el cambio de dinastía se volvieron a confirmar a la Ciudad por real despacho de 9 de agosto de 1710 (DOCUMENTO 37), la propiedad de sus oficios públicos, el peso real y hasta el encabezamiento perpetuo de las alcabalas que Carlos II había otorgado en 1687 a cambio de 18.000 escudos. Los vitorianos habían defendido con tanto ahínco los decretos reales anteriores, que Felipe V se vio abocado a declarar «ser todo esceptuado del decreto de incorporacion de lo enagenado de mi real corona y de otras cualesquier ordenes mas que sobre esto se hubiesen espedido o espidieren, que todas han de quedar como quedan anuladas por lo que a esto toca». No obstante, el siguiente salto cuantitativo en lo que al gobierno urbano toca tuvo lugar durante su reinado, exactamente en el año 1742. Fue entonces cuando la Corona y la Ciudad comenzaron a plantearse la necesidad de dotar a Vitoria de unas nuevas ordenanzas municipales. A la vista de los duros memoriales con los que las Vecindades habían definido a las elites gobernantes ante el Consejo de Castilla en 1738 (DOCUMENTO 40), éste planteó a don Gonzalo Muñoz de Torres, Oidor en el de Navarra, una triple encomienda: presidir las elecciones municipales de aquel año, proceder a la residencia de los oficiales de los diez años anteriores y, sobre todo, pactar con las autoridades vitorianas y los representantes de las Vecindades un nuevo corpus de normas que ayudase a superar los graves disturbios que la designación de los cargohabientes desencadenaba cada año (DOCUMENTOS 41, 42, 43 y 44). Esta triple empresa se completó con otra labor no menos importante a cargo del enviado regio. Don Gonzalo procedió a elaborar una «lista de habilitados» (DOCUMENTO 45), de sujetos considerados capaces para ejercer el gobierno local, en la que introdujo no sólo a diez y seis miembros de la elite nobiliar que ya venían ejerciendo los oficios mayores, sino a una selección de treinta y seis individuos del co-

⁶⁵ AMV. Secc. 15. Leg. 14. Núm. 4, f. 7r.

mercio a quienes reconoció igualmente como hábiles para desempeñarlos y que sin duda se hallaban entre los instigadores del enrarecido ambiente político que la ciudad estaba viviendo desde 1735, pretendidamente a causa de las intrigas de los jesuitas que querían fundar un colegio en la ella. Una solución salomónica para un complejo y dilatado problema, al que las autoridades habían sido incapaces de dar respuesta hasta entonces. Las elecciones del día de San Miguel de septiembre de 1742 auparon decididamente al gobierno local al grupo de los comerciantes que habían movilizado a las Vecindades vitorianas en los disturbios del año 38. Su primera tarea sería elaborar y aprobar unas nuevas ordenanzas municipales a su medida.

Planteada, como hemos visto, la necesidad de elaborar una nueva normativa, el Consejo de Castilla ordenó a las autoridades vitorianas proceder a una recopilación de todos aquellos documentos que sobre el gobierno urbano pudiesen localizar en los archivos. Fue precisamente al poner en práctica esta consigna cuando salió a la luz el enorme vacío legislativo del que adolecía Vitoria. Se localizaron las ordenanzas aprobadas en 1487 que, según dijeron, fueron reformadas en 1539 con motivo de una residencia efectuada entonces, aunque ciertamente hasta el día de hoy no existe prueba documental alguna sobre ello. En cualquier caso, «por su antigüedad y variación de los tiempos, raro o ninguno de sus capítulos se observa en el presente»⁶⁶. Así pues, las ordenanzas de 1747 (DOCUMENTO 46) fueron elaboradas por iniciativa de Felipe V, aunque su aprobación debería esperar al reinado posterior. El marqués de Villarías, miembro del Consejo de Estado y Secretario de Despacho, sería el encargado de comunicar a Vitoria la orden expresa que el rey había firmado en San Lorenzo el Real el día 19 de noviembre de 1742. En ella se daba comisión a todo el Ayuntamiento para elaborar nuevas ordenanzas y aranceles, pero marcaba igualmente la presencia de dos apoderados de las «levantiscas» Vecindades. No obstante, para facilitar la labor la tarea fue asumida por una comisión más reducida, de la que formaron parte los siguientes personajes: los regidores, Agustín Luis de Mendivil, Balthasar Antonio de Larrea; el procurador general, Nicolás de Arroyuelo; un diputado, Joseph Lucas de Iturbe; dos apoderados de las Vecindades y del Común, Domingo González de Echávarri y Juan Joseph de Salazar. Todos ellos, claro está, bajo la atenta mirada de Muñoz de Torres. Casi cincuenta días invirtieron en revisar todos los papeles, cuentas y documentos recopilados y en redactar las nuevas ordenanzas constituidas por 138 capítulos, en su mayor parte relacionados con el «buen gobierno» de la ciudad. Por fin, el 28 de marzo de 1743 se presentaban los resultados a la censura del

⁶⁶ AMV. Secc. 8. Leg. 5. Núm. 87, f. 16r (Madrid, 7 de julio de 1742).

pleno del Ayuntamiento⁶⁷. Dos días después, todos sus capítulos fueron aceptados por unanimidad, tomándose la decisión de iniciar inmediatamente los trámites para su aprobación por el Consejo de Castilla. Pero ésta no llegó hasta el 10 de junio de 1747. La primera edición de este documento se produciría en la imprenta de Tomás de Robles y Navarro, impresor de la provincia, en ese mismo año por acuerdo municipal de dos de agosto. En 1791 se procedería a una nueva impresión, que esta vez corrió a cargo de Baltasar de Manteli.

Pero ¿que significaron las nuevas ordenanzas en la vida política de la ciudad? Sin duda ese significado fue enorme, entre otras cosas porque actualizaron la normativa sobre el buen gobierno de la ciudad (en materias tan sustanciales como el abastecimiento, la sanidad, la moral, etc.) que no se había renovado desde 1486. Pero sobre todo porque, en lo referente al gobierno mismo, sentaron las bases de una «avanzada» reforma dirigida a conseguir una mayor transparencia en el rito electoral y con ella mayores oportunidades para los grupos hasta entonces excluidos del poder. Y aún más, porque fueron expresión de los intereses de un grupo socioeconómico que acababa de alzarse al poder a través de las habilitaciones de Muñoz de Torres. El desequilibrio de fuerzas en el seno del Ayuntamiento, hasta entonces favorable a la nobleza hacendada, quedaba ahora roto, permitiendo a los comerciantes la posibilidad de jugar un papel más fundamental accediendo a los cargos de mayor enjundia. Las nuevas ordenanzas fueron la expresión político-económica de los intereses de las gentes del comercio, o de determinadas gentes del comercio.

Porque, en efecto, sus redactores pertenecían a un grupo de comerciantes vinculados al entramado aduanero de Vitoria, que habían dirigido personalmente a las Vecindades en los disturbios de 1738 que desembocaron en un pleito contra los principales representantes de la oligarquía hacendada que dominaba el gobierno municipal. Un grupo sobre el que repercutían muy directamente las dificultades por las que estaba atravesando el comercio vitoriano y que creyeron poder paliar si lograban implicarse de manera más activa en el gobierno local. La apertura de nuevas rutas a los puertos del Cantábrico venían provocándoles pérdidas desde los años veinte, a raíz de que algunos comerciantes bilbaínos, movidos por su interés, venían extraviando las lanas por la ruta de Valmaseda, excusándose en el mal estado de los caminos que unían Vitoria con Bilbao. En esta tesitura, estos comerciantes observaban con inquietud los devaneos entre la

⁶⁷ Formaban parte de él, además de los componentes de la comisión, los siguientes individuos: el alcalde don Pedro Phelipe Añiz Marañón; don Antonio Gonzalo del Río; y los diputados de Ayuntamiento don Martín y don Manuel de Jugo, don Bernabé Antonio de Irala y don Pedro Antonio de la Fuente. Con ellos el alguacil y montero mayor, don Baltasar Andrés de Abajo y los dos diputados de la Junta de los Caballeros de Elorriaga, don Francisco Ladrón de Guevara, vecino de Gamarra Mayor, y don Pedro de Vazterra que lo era de la localidad de Arriaga.

elite nobiliar, siempre partidaria de estimular los arbitrios sobre el consumo y el comercio —altamente inconveniente ante las presiones que corrían para la apertura de nuevas rutas de conexión entre la meseta y el Cantábrico— y una Corona inclinada a desvincular a los asentistas de las rentas reales, que finalmente acabaría fijando la administración directa de las mismas a manos de los servidores regios a partir de 1740-42. En esa conflictiva situación, los comerciantes vitorianos creyeron que serían separados de sus cargos en las aduanas y que sus pérdidas serían enormes. Se daba la circunstancia, además, de que varios de ellos habían participado en una operación fraudulenta en la que se vio implicado el propio Gobernador de las Rentas Generales del Distrito de Cantabria⁶⁸.

Pues bien, atendiendo las demandas de las Vecindades y de sus cabecillas, en su capítulo cuarto los nuevos estatutos mantenían vigentes el Capitulado de 1476 y la real cédula de 1630, pero suprimían por primera vez la figura del elector de electores que había sido siempre el principal punto de fricción y el instrumento clave de la reproducción de la elite en el poder⁶⁹. Se había conseguido por fin que la designación de los cuatro electores no dependiese del arbitrio de un solo individuo, sino de un sorteo riguroso en el que las papeletas deberían sacarse a la luz de los presentes para asegurarse de la integridad del acto. A partir de ahora serían ocho las boletas a introducir en el cántaro: cuatro de los oficios mayores salientes y otras cuatro elegidas por suerte rigurosa entre los diez Diputados. El Común veía así aumentadas sus posibilidades, a través de sus representantes en las diputaciones, de asumir la elección de los oficiales anuales. Era por tanto una buena oportunidad para dar cobertura legal a quienes acababan de auparse a lo más alto del poder municipal por la vía de las habilitaciones. Pero aún habría más en esa nueva forma de hacer las elecciones. Se devolvía a la figura del Procurador General el papel que lo había visto nacer allá por el siglo xv, eligiéndolo por sorteo entre los diez diputados del común, para cuya representación en el Ayuntamiento había sido creado a través del Capitulado de 1476. Ya no era preciso que el pueblo de Vitoria

⁶⁸ En efecto, don Diego Manuel de Esquibel y Verástegui había cesado en su cargo sometido a la acción de la justicia por el corregidor de Guipúzcoa, don Francisco de Herrera y Quintanilla, por los excesos cometidos en las aduanas de Cantabria y Vitoria, al permitir la introducción de géneros vedados y al haber realizado numerosas rebajas (que se estimaron entre un 20 y un 35%) a varios comerciantes y comisionistas vitorianos, entre los que se encontraban algunos de nuestros personajes, Juan José de Salazar entre ellos. A. ANGULO MORALES: «Las gentes del comercio en sintonía con los tiempos: de la Herrería a la Plaza Nueva», en *Vitoria, una ciudad de ciudades*, p. 255.

⁶⁹ «*la clabe para conservar irremediabilmente con el como hasta aora an conserbado en dichas familias y su dependientes, el estanco de todos los demas de Ayuntamiento*». A.H.N. Consejos. Leg. 5.960. Exp. 124. El Consejo finalmente, siguiendo las consignas del fiscal, deniega la pretensión de los diputados de las Vecindades para que el pleito se vea en las dos Salas de Gobierno del Consejo.

aprovechase la ceremonia de su juramento ante el machete en la plaza del mismo nombre para mostrar su desacuerdo con el candidato elegido, a veces con expresiones violentas, tal y como se había producido repetidamente a lo largo de toda la Edad Moderna⁷⁰.

Los nuevos estatutos no descuidaron la cuestión de la política fiscal. Con ellas se aprobaron unos nuevos aranceles comerciales destinados a hacer de Vitoria una plaza más competitiva. Se redujeron los arbitrios municipales, tal y como habían pedido las Vecindades, y se frenó la política que durante mucho tiempo habían venido marcando las elites atendiendo a sus intereses. Por su condición de hacendados terratenientes y su vinculación a las rentas estatales, estimularon una política en la que se fue descargando de forma paulatina a sus arrendatarios de todo lo que fueran impuestos directos bajo la forma de repartimientos foguerales o vecinales, al tiempo que las contribuciones fueron amortizándose a base de capital procedente de las arcas concejiles⁷¹. A cambio, estimularon hasta la saciedad los impuestos indirectos, fundamentalmente las sisas y alcabalas, que sirvieron para enjugar en adelante el grueso de los gastos concejiles que rebasaban los débiles recursos de propios. Se beneficiaban así doblemente, al exonerar a sus arrendatarios de «los repartimientos» pudiendo de esa forma presionar sobre sus rentas y, por otro, como poseedores de juros, apropiarse de los beneficios de las alcabalas, mientras cargaban sobre otros sectores económicos y sociales el peso de los arbitrios sobre el consumo. En definitiva, las nuevas ordenanzas municipales y el nuevo reglamento de aranceles adaptaron las leyes restrictivas de acceso al poder y el sistema insaculatorio a las necesidades de estos nuevos individuos, catapultados ahora a un poder compartido con la nobleza hacendada; transformaron la política fiscal, ahora más acorde a los intereses del comercio; como valor social y político, «conjuntaron» aún mejor los perfiles caballescicos de la nobleza y limpieza de sangre con los burgueses de la práctica del comercio por mayor, de manera que en adelante el cargohabiente ideal pasó a ser aquel que viviera «de su haciendas o comercio por mayor». La Corona de nuevo quiso conciliar los clamores ciudadanos con las prerrogativas de la nobleza, sólo que en esta ocasión aquellos sonaron con más fuerza que de costumbre y las presiones fueron más fuertes. Los privilegios de las familias de la nobleza hacendada y titulada no fueron cercenados, pero la posibilidad de ejercerlos con exclusividad fue menor. No se

⁷⁰ R. PORRES: «De los bandos a las parzialitàdes...», pp. 287 y ss.

⁷¹ En 1734, la elite en el poder había establecido una norma por la cual los caudales destinados al «desempeño de la Provincia», que tradicionalmente se recaudaban mediante repartimiento fogueral en las aldeas y la ciudad, pasaban a ser asumidos exclusivamente por esta última a través de sus agobiados bienes de propios. Las vecindades se quejaron de ello considerando que se trataba de una maniobra de los gobernantes para neutralizar la acción de los dos representantes de la Jurisdicción capacitados para fiscalizar las cuentas del ayuntamiento vitoriano.

había alcanzado un sistema más «democrático» ni «popular»; el sistema seguía siendo el mismo, pero en su manejo iban a intervenir a partir de entonces otros intereses diferentes, además de los tradicionales.

Desde su aprobación las nuevas ordenanzas alcanzaron la dimensión de documento emblemático, si bien pocos suelen mencionar que algunos de sus capítulos, por discutidos, tuvieron escasa vigencia. Y es que las presiones debieron ser tan fuertes que el rey acabaría modificando su propia reforma. La vieja oligarquía se negaba por principio a compartir el gobierno con los advenedizos, y lanzó la idea de que la habilitación fuera exigida no sólo para los oficios mayores sino también para las diputaciones. Fue esta circunstancia la que finalmente impulsó a la Corona a volver sobre sus pasos en 1744 (DOCUMENTO 49) en lo referente al procurador general, aduciendo la conveniencia de que semejante cargo recayera en sujetos condecorados y de distinción, motivo por el cual se retornó de nuevo al estilo antiguo de su designación a través de los cuatro electores⁷². Por otro lado, a la muerte de Felipe V, su sucesor Fernando VI apostó por lavar el buen nombre de la nobleza vitoriana. Declaró la inconveniencia de que el comercio ocupase los principales cargos de la ciudad —así se pronunció al menos en un decreto de 4 de mayo de 1747— y se mostró como valedor del honor y honra de los nobles, aún antes de que algunos de los pleitos pendientes desde 1738 tuvieran sentencia definitiva. Con la política del nuevo rey algunos de los más importantes logros alcanzados por las Vecindades durante el reinado anterior se desvanecieron, ahogados por las presiones de las familias de la nobleza (DOCUMENTOS 52 y 53). Ciertos colectivos, como el de los mesoneros, pronto protagonizaron un sonado clamor contra las nuevas ordenanzas, exigiendo el mismo trato que el resto de los comerciantes, tal y como se hacía antes de esa fecha. Y poco a poco se filtró la sensación de que los nuevos estatutos habían sido «obra y triunfo» de algunos individuos que querían reservarse para sí la parte del león del comercio vitoriano⁷³, sin tener en cuenta el interés común. Así lo denunciaron ante el Consejo de Castilla don Francisco Antonio de Urbina y don Francisco Antonio Porcel (Marqués de Montehermoso), cuando ambos se auparon a la procuraduría general y a la regiduría respectivamente, convencidos de que « todo su espíritu esta dirigido a prohibir que los vezinos de ella se surtan de otras tiendas que de las de los comerciantes lo que es sumamente perjudicial al publico como la experiencia lo esta ya acreditando pues con lo resuelto por dicha ciudad, no se encuentra genero alguno por las calles de los extranjeros por prezisarles a

⁷² A.H.N. Consejos. Leg. 51.385. Exp. s/n (Real Decreto de 24 de septiembre de 1744).

⁷³ Catorce mesoneros, junto algunos herradores y albeitaes, arremetían contra el capítulo 111 de las citadas Ordenanzas en el que se prohibía a los mesoneros ejercer el comercio a causa de que «*los derechos tocantes a la Ciudad padezen menoscabo por la simulada inteligencia entre Mesoneros y Arrieros...*». A.M.V. Secc. 11. Leg. 12. Núm. 31 (Madrid, 19/VI/1758).

estos a que paguen a un dos por ziento y que bendan en sitios destinados lo que indirectamente es desterrarlos de dicha ciudad en la que los mercaderes comerciantes no pagan mas de un real por carga y asi espone dicho Procurador General ser contra equidad y justizia esta resoluzion lo que se acredita mas atendiendo a que desde fines de Marzo proximo pasado ha importado mas lo exigido y cobrado de los Buoneros que todo lo producido por los mercaderes comerciantes de dicha Ciudad en todo el año precisando por este medio a los vezinos que no lo son a que compren al subido exorbitante prezio que benden sus generos los que tienen Lonja y Comercio». Sea como fuere, al menos en materia de gobierno, las ordenanzas de 1747 empezaron a desnaturalizarse casi desde el momento de su aprobación. Apenas un año después, las elecciones municipales serían de nuevo presididas por un representante del rey, el corregidor interino de Bilbao don Manuel Arredondo Carmona. El proceso de involución fue importante: por orden del rey los cuatro oficios mayores salientes pasaban a ser directamente los electores de los oficios del año siguiente⁷⁴. Quedaba derogado así el capítulo cuarto de las ordenanzas y disminuidas las posibilidades del factor suerte. En los años posteriores, la normativa fue desnaturalizando aún más aquel documento. No obstante, Carlos III prosiguió con el sistema de habilitaciones, admitiendo a los oficios mayores de Victoria a los hijos de los habilitados en 1742 sin que tuvieran que justificar ya su nobleza, sino tan sólo su condición de hijos legítimos con autonomía económica⁷⁵ (DOCUMENTO 56). Quienes habían conseguido medrar al abrigo de las alteraciones del 38 y sus descendientes pudieron asegurar así su meteórico ascenso hacia el poder. Pero ni cesaron los celos de la oligarquía nobiliar, ni las Vecindades ni los recién llegados se dieron por satisfechos. Todo lo contrario, aparecieron nuevos problemas que se agravarían finalmente a la hora de aplicar la reforma que siguió a la oleada de motines de 1766. Hasta entonces las controversias políticas se dirimieron en torno a un punto central; unos, los comerciantes, defendían a ultranza la vigencia del capítulo cuarto de la ley del 47; otros, los caballeros, afe-

⁷⁴ De la tendenciosidad de esta reforma da buena prueba el capítulo segundo de la misma: «En la cedula del año de 1496 se previene que de las quatro cedulas encantaradas por los quatro electores para el nombramiento de alcalde despues de sacada la primera se saque otra y el que saliere en ella sea tenido por segundo alcalde o teniente para los casos de ausencia, o muerte del primero. Y por quanto alguna u otra ocasion que se ha allado con este motibo que las tres o quatro cedulas convenian en un sujeto sea protestado y atribuido a fraude y colusion, lo que verdaderamente ha sido en las varias ocasiones que se ha experimentado mayor aptitud e idoneidad de el sujeto en quien convenian los tres o quatro electores para que en adelante se quite esta ocasion de pleito o discordia podra V.A. mandar si fuere servido que el nombramiento de segundo alcalde, o teniente, se haga y execute por los mismos electores separadamente y en la forma que se haze la eleccion de primer alcalde». *Ibidem*, f. 142v; Secc. 4. Leg. 5. Núm. 42. Esta nueva forma de elegir a los oficiales fue impuesta por un Real Decreto de 25 de junio de 1749.

⁷⁵ AMV. Secc. 24. Leg. 9. Núm. 16 (Madrid, 11/IX/1766).

rándose a los decretos de Fernando VI lo daban por revocado. Y, según expresan algunos documentos, había llegado *a tal extremo la energía y empeño con que sostuvieron su opinión* que fueron necesarias cinco reales provisiones y sobrecartas del Consejo entre los años 1763 y 1765, libradas a instancias de varios vecinos de la ciudad y de la provincia, para que aquel capítulo volviese a ser observado⁷⁶. Finalmente, un acuerdo del Ayuntamiento de 21 de enero de 1765 lo declaró de nuevo en vigor, aunque la «oposición» aceptó la consigna a regañadientes. Más tarde, cuando tras los motines de 1766 Carlos III articuló la reforma de la administración local a través del *Auto Acordado de 5 de mayo*, por la que en este caso a Vitoria correspondían dos Diputados del Común encargados de las cuestiones económicas y de los abastos, así como un *Procurador Síndico Personero del pueblo*⁷⁷, llamados todos ellos a asumir la representación popular en el cabildo, las discusiones fueron de otro calado (DOCUMENTO 55). El debate se planteó en torno al mecanismo de designación y el carácter que estos nuevos cargos debían recibir. La relación de fuerzas volvió a distribuirse de una forma similar a la de antaño: las gentes vinculadas al comercio que volvían a reivindicar un sistema comunitario basado en el régimen de las Vecindades, y la vieja oligarquía que creía más representativa la elección por parroquias.

Tampoco en la consideración de los nuevos cargos coincidían sus posturas. Sin duda, para las Vecindades el nombramiento del Personero podía paliar en cierta medida ese carácter «descafeinado» que el Procurador General ostentaba tras sucesivas y a veces fallidas reformas, como los nuevos diputados debían ser considerados como un estímulo más y un fuerte logro en el camino de la representatividad política del común —los reivindican con plena autoridad al estilo de los diez ya existentes—. En cambio, para el marqués la figura del Personero era del todo innecesaria dadas las atribuciones y prerrogativas del Procurador General, mientras que los nuevos dos Diputados, como no se les exigía estar habilitados como a los de Ayuntamiento, en nada debían equipararse a los ya existentes por lo que debían gozar de la menor autoridad. Designados finalmente por parroquias como fue lo habitual⁷⁸, los nuevos car-

⁷⁶ Aún antes, corriendo el año 1761, el alcalde Francisco Antonio de Salazar, apoyándose en el Capitulado de 1476, había solicitado al Rey que declarase a Vitoria fuera de la regla general que acababa de señalarse para todo el Reino sobre las elecciones de alcaldes y otros oficios. A.H.N. Consejos Suprimidos. Leg. 11.158.

⁷⁷ A.T.H.A.DH. 172-1. En opinión del profesor Fernández Albadalejo, la importancia que quiso atribuirse a estos dos cargos atestiguaba cuando menos la intención de resolver constitucionalmente la cuestión del lugar político que debía asignarse al Común. P. FERNÁNDEZ ALBADALEJO: *Fragmentos de Monarquía*. Madrid (1992), p. 440.

⁷⁸ M. ORTEGA: *Conflicto y continuidad en la sociedad rural española del siglo XVIII*. Madrid (1993), p. 77.

gos fueron durante bastante tiempo causa de sucesivas consultas al Consejo⁷⁹.

3. LOS JUICIOS DE RESIDENCIA

Si las ordenanzas que hemos analizado hasta ahora marcaban el acceso de las elites al poder, el comienzo de la vida del cargohabiente, el juicio de residencia solía marcar el balance, el ocaso, el final. Esta peculiar fuente documental suele estar depositada en archivos dispersos, entre otros, Chancillerías y en la Sección de Consejos Suprimidos del Archivo Histórico Nacional, donde se hallan depositados los de varias ciudades⁸⁰. En Vitoria, sin embargo, hemos localizado sus copias en el propio Archivo Municipal. Se trata de una fuente esencial para la identificación de las elites de poder, su composición y la naturaleza de su gestión pública. Los interrogatorios efectuados a los distintos testigos ofrecen un amplio abanico de posibilidades en cuanto al uso indebido de los oficios, lo que permite al mismo tiempo calibrar los abusos más frecuentes cometidos en su ejercicio. A través de los testimonios que aparecen en los *juicios de residencia* es fácil identificar personalmente a los oficiales, las funciones específicas que les eran encomendadas y el modo cómo las ejercían, su conducta en el cumplimiento de su misión pública. La buena o mala administración de justicia, la gestión y administración de la hacienda pública, la política económica (particularmente relacionada con el abastecimiento, precios, posturas, etc.), suelen estar entre sus contenidos más habituales.

A falta de corregidor, con un Diputado General de Álava cuyas atribuciones en el control del gobierno municipal no parecen demasiado claras, y dado el escaso margen de implicación y maniobra de la Corona en el método insaculatorio de esta ciudad, el control de los oficiales públicos de Vitoria tomaba una doble vía: el juicio de residencia y la presentación de cuentas, siempre bajo la atenta mirada del Consejo de Castilla. La exigencia de responsabilidades a los oficiales, sobre todo en lo que se refiere al manejo de los caudales públicos, se practicó en los municipios desde su constitución como tales, en cuanto entidades dotadas de jurisdicción con

⁷⁹ En 1768, el alcalde preguntaba al Consejo si el Personero recién nombrado, Antonio Iñiguez, podía permanecer en su puesto siendo como era pariente de varios de los capitulares del Ayuntamiento. Un año después, el origen de la consulta era la coincidencia de las atribuciones que en materia de almotacenia tenían los nuevos diputados con los regidores. No se entendía cual de ellos habría de tener primacía en caso de que surgieran disputas por la salubridad o los precios de los abastos. La respuesta del Consejo no pudo ser más vaga: que procurasen no disputar entre ellos y en caso de hacerlo, que se tramitase por la vía de la justicia. A.H.N. Consejos Suprimidos. Leg. 10.913; A.M.V. Secc. 24. Leg. 36. Núm. 10, f. 1v.

⁸⁰ J.M. DE BERNARDO ARES: «Los juicios de residencia como fuente para la historia urbana», en *Actas de los II Coloquios de Historia de Andalucía*. Córdoba (1980), t. II, p. 2.

órganos propios de gestión y con bienes que administrar. Su institucionalización bajo la forma de precisos y regulados mecanismos de control no alcanzó su pleno desarrollo hasta las últimas décadas del siglo xv, concretándose en los dos procedimientos señalados: el *juicio de residencia* y la *rendición de cuentas*. Su razón de ser se basaba en un triple objetivo: averiguar si quienes habían desempeñado los cargos municipales habían cumplido bien con su oficio, esto es, sin negligencia y conforme a lo establecido por las leyes; atender las querellas y reclamaciones suscitadas en caso contrario, con objeto de reparar los abusos de autoridad; finalmente, inspirar cierto temor entre quienes ejercían y pudieran ejercer en el futuro la misma autoridad. Sin embargo, mientras el juicio de residencia fue un instrumento creado y normalizado por el monarca para el control de la labor de conjunto —jurisdiccional y gubernativa— de sus oficiales, haciéndose extensivo después a los concejiles, la rendición de cuentas fue concedido y reglamentado por los municipios para supervisar la gestión económica de los suyos.⁸¹

Por lo que respecta a los de Vitoria, nuestros archivos conservan la evidencia de la celebración constante de los correspondientes juicios de residencia a lo largo de toda la Edad Moderna. En concreto, el Archivo Municipal de Vitoria y el del Territorio Histórico de Álava conservan la documentación relativa a los *juicios de residencia* efectuados a los oficiales del Ayuntamiento en las siguientes fechas: 1504, 1510, 1513, 1529, 1550, 1558, 1585, 1600, 1666-76, 1711, 1716, y 1738-42. En la mayor parte de los casos no dejan de ser meros trámites, que apenas se saldaban con leves amonestaciones por parte de la Corona o con la imposición de multas de escasa cuantía. Así sucedería, por ejemplo, en el celebrado en 1600 contra los oficiales de los diez años anteriores. Si tomamos como re-

⁸¹ L. SORIA SESE: «El Juicio de Residencia y la Rendición de cuentas: análisis comparativo». *Boletín de la Real Sociedad Bascongada de los Amigos del País*. Volumen XLVIII (tomos 1-2). San Sebastián (1992), pp. 85 y ss. Ya en la Baja Edad Media se instauró en Castilla el control de la función pública por parte del rey, en cuyo nombre se ejercía. Ello dio origen al juicio de residencia, típico sistema de inspección dispuesto por los monarcas para hacer efectiva la responsabilidad de los oficiales regios que desempeñaban sus actividades en el marco territorial, obligándoles —al ser foráneos— a continuar residiendo durante cierto tiempo en el lugar donde hubieran ejercido el cargo mientras se enjuiciaba su actuación en él. Un sistema no obstante que, lejos de ser único, formó parte de una trilogía junto a la visita y la pesquisa, que fueron a lo largo de la Edad Moderna los principales procedimientos fiscalizadores sobre los oficiales reales. L. GARCÍA DE VALDEAVELLANO: *Curso de Historia de las Instituciones Españolas*. Madrid (1982), pp. 486; B. GONZÁLEZ ALONSO: «El juicio de residencia en Castilla. Origen y evolución hasta 1480», en *A.H.D.E.*, XLVIII (1978), pp. 193-247. Algunos trabajos han puesto de manifiesto a su vez los significativos paralelismos entre el juicio de residencia castellano y la «Purga de Taula» catalana. Véase J. LALINDE ABADÍA: «La Purga de Taula», en *Homenaje a Jaime Vicens Vives*, I. Barcelona (1965), pp. 499 y ss; B. GONZÁLEZ ALONSO: «Control y responsabilidad de los oficiales reales: notas en torno a una pesquisa del siglo xviii», en *Sobre el Estado y la Administración de la Corona de Castilla en el Antiguo Régimen*. Madrid (1981), p. 141.

ferencia a uno de los personajes más importantes de la Vitoria del momento, el alcalde don Cristóbal Martínez de Aldana, las acusaciones se centraron en cuestiones menores, tales como no haber hecho cumplir la pragmática real que prohibía los cuellos grandes y almidonados, no haber hecho inventario de las escrituras de los escribanos fallecidos, no examinar en persona los juicios criminales, no llevar el libro de depósitos que por su orden se hacían, no establecer el número suficiente de guardas en los montes para vigilancia de la tala, no arreglar las calzadas o, simplemente, estimular los bandos y «parzialitàdes» en la ciudad a la hora de proceder a las elecciones municipales, dando su voto sus deudos, amigos y familiares. Todo ello quedaría saldado apenas con 2.000 maravedíes de multa, buena parte de los cuales constituían las costas del propio juicio.

Sin embargo, con el tiempo, y debido a que Vitoria se vio sumida en un largo proceso de reivindicaciones políticas contra las familias que durante años y años se auparon en el poder, los juicios de residencia se irían dotando de mayor contenido, a medida que las acusaciones contra los capitulares salientes se hacían más importantes. En 1677, en el juicio efectuado por el licenciado don Mateo Manrique Sarabia, corregidor de la ciudad de Santo Domingo de la Calzada, sobre los capitulares de los diez años anteriores, las acusaciones esenciales giraron en torno a dos tipos: las que hacían referencia al mal uso de los recursos públicos y las que lo hacían en relación con el proceso electoral. Entre las de carácter económico se repiten unas constantes, como son el exceso de gasto en toda una serie de actos protocolarios menores que el Ayuntamiento suele repetir año a año, particularmente la visita de mojones y la colación que el Consistorio acostumbraba a dar todos los años en la Noche Vieja, con motivo de la publicación de las distintas rentas municipales que salían a subasta en esa ocasión. Entre los gastos protocolarios, en 1666-67 se señalan los ocasionados por los dos comisarios enviados por la ciudad a Pamplona a felicitar a don Diego Caballero, virrey del Reino de Navarra, y a don Balthasar de Pantoja, Gobernador y Capitán General de Guipúzcoa. Su coste ascendió a 152.592 maravedíes por el gasto de 13 días considerando a 6 ducados de vellón cada uno de ellos por día en Castilla y en Navarra 6 ducados de plata; o los ocasionados en 1688-89 en la salutación al obispo de Calahorra y La Calzada en un viaje de 10 días en el que se gastan 44.808 maravedíes; o los efectuados en 1672-73 en la adquisición de un presente por valor de 62.669 maravedíes para el citado obispo en su paso por Vitoria, etc. Aunque se insta a las autoridades a evitar que tales situaciones vuelvan a repetirse, el juez determina la absolución de los residenciados. Pero curiosamente fueron los gastos en tales actos protocolarios los que las autoridades vieron con mayor magnanimidad. Sin embargo, se mostraron bastante más severos con las acusaciones en torno al abastecimiento de mal pan y mal vino, la toma de posturas

por parte de los Regidores, la malversación de fondos, la confusión de conceptos en esos fondos, o al hecho de no sacar a subasta la adjudicación de algunas obras públicas.

El mayor rigor, empero, lo aplicaría el Consejo de Castilla en relación al fraude electoral y la administración de justicia por parte de los residenciados. En tales casos, aquel llegó a incrementar incluso la cuantía de las multas impuestas por el juez. La existencia de cartillas que demostraban los acuerdos previos a la celebración de las elecciones que anulaban el factor suerte del proceso insaculatorio, el nombramiento de familiares, etc. se contaron entre las más gravosas. Pero aún más las relacionadas con el ejercicio de la justicia. Así, el anciano Nicolás de Foronda fue condenado nada menos que por ocho causas en esta residencia, todas ellas relacionadas con su probado mal hacer como alcalde de la ciudad entre los años 1673 y 1676. Todavía recordaban sus vecinos cómo habiéndole avisado los mayores de la Vecindad de la Correría de que en la casa de don Martín de Elorza se habían escuchado los desgarrados gritos de Ana de Arismendi en la mañana de del 2 de julio de 1676, no hizo pesquisa alguna hasta la tarde del día siguiente, dando lugar a que el asesino Elorza huyese impunemente; o cómo había decidido por su propia iniciativa sacar del duro acomodo de la cárcel de Vitoria a Juan de Zavala, vecino de Escoriaza acusado de introducir moneda falsa, sin que hubiera cumplido condena; o de cómo en una ocasión en que varios amigos se habían jugado unas palomas en casa de Felipe Alonso «sin otra causa, ni escribirla, les llevo a mil maravedíes a cada uno, y a Sebastián de Larrea le prendió, no aviendose allado en el dicho juego; y que entrego al alcalde otros mil maravedís», etc. Pero sin duda, quienes guardaban peor memoria de su gestión eran algunos comerciantes vitorianos, que se dedicaban a introducir granos para revender en Vitoria, como Martín de Larrea, Gregorio García de Andoin, Matias de Jócano y Francisco de Rezaval, a quienes nuestro Alcalde «prorrumpio en que quería hacerles causa; y aviendo llegado a noticia de los susodichos solicitaron que no se les hiziese, y por interposicion de Francisco García de Cerain se vencio, para determinarle y desembargase los granos que tenia embargados, como lo executó, y recibio en la dicha ocasion del dicho Martin de Larrea doce pesos y medio y en nombre del dicho Gregorio García de Andoín otros ocho pesos por mano de Francisco Gonzalez de Zerain, como lo deponen diferentes testigos»⁸².

Por primera vez, el juez de la residencia se mostró en Vitoria severo con ciertos caballeros, la nobleza hacendada de entonces, y más aún el propio Consejo de Castilla que en algunos compases del mismo juicio volvió a incrementar las penas. Muchas fueron las causas probadas y penalizadas con multas de diverso calibre: la venta de mal vino y peor pan; las

⁸² ATHA. DH. 1166-6.

posturas concertadas a manos de algunos regidores; malversación de fondos, confusión de caudales, gastos superfluos, etc. Y tanto más la corrupción electoral, por la que en principio se inhabilitó a algunos de los acusados, aunque apenas unos meses después todos ellos fueron habilitados de nuevo tras abonar el montante de las multas. Los catorce encausados en esta última cuestión fueron condenados al pago de 20.000 maravedíes por cada año residenciado, prorrateados entre todos los culpables⁸³.

Algo muy parecido va a acontecer en la residencia llevada a cabo por don Gonzalo Muñoz de Torres sobre los capitulares del periodo comprendido entre 1732 y 1742. Como en ocasiones anteriores, las acusaciones se dirigieron en las dos direcciones tradicionales de la mala gestión de los recursos municipales y el fraude electoral. Sin embargo, esta residencia no pasó de ser una pantomima. Si bien las acusaciones fueron aceptadas a trámite y demostradas por el juez, tras la apelación que los acusados hicieron a la Sala de 1500 de la Chancillería de Valladolid, las condenas establecidas por aquel acabarían siendo totalmente desnaturalizadas por obra y gracia del Consejo de Castilla, que no hizo sino reducirlas a unas pocas multas cuya cuantía, por su escasa entidad, no debió descompensar demasiado las economías de los inculpados. Y no sólo eso. El mismo Consejo declarararía poco después a los residenciados «por buenos y limpios y desinteresados ministros dignos de las honrras de nuestra Real Persona por no haver faltado à la recta administración de justicia».

Al contrario de lo que ocurre con el juicio de residencia, la presentación de cuentas mediante la cual se comprobaba la gestión administrativa de los bienes utilizados para el mantenimiento de la institución municipal, surge por efecto de necesidades intrínsecas de los municipios, específicamente manifestadas (lo que no sucede en el caso de la residencia), y se consolida manteniendo su carácter concejil, por lo que su regulación se produce en virtud de la potestad de ordenanza. La presentación de cuentas tenía su fundamento en la responsabilidad financiera personal de los oficiales respecto a la administración de los bienes concejiles, y se fue conformando, en cuanto procedimiento institucionalizado por ordenanzas, a medida que la hacienda municipal se engrandecía y diversificaba⁸⁴. Básicamente consistía en averiguar en qué y cómo se habían gastado las distintas partidas que el concejo tenía para su funcionamiento. Afectaba por consiguiente a los oficiales que decidían y disponían sobre los bienes —fundamentalmente los Regidores y el Procurador General— que solían ser los mismos sometidos a residencia, esto es, los del Regimiento, y además a aquellos que se ocupaban materialmente de los caudales: el Mayor-domo Bolsero, los Fieles de las Alcabalas y el Tesorero de la sisa.

⁸³ ATHA. DH. 1166-6; AMV. Secc. 8. Leg. 3. Núm. 8.

⁸⁴ L. SORIA SESE: «El juicio de residencia...», p. 90.

Condenas derivadas de la residencia de 1732-1742

Individuo	Gastos (rs.)	Multa (rs)
D. Antonio de Arriola	1.103	867
D. Joseph de Álava	284	135
D. Thomás de Velasco	780	223
D. Francisco Thomás de Aguirre	663	529
D. Agustín de Mendoza	224	176
D. Diego Manuel de Esquibel	878	691
D. Francisco Luis de Sarría	833	691
D. Joseph Manuel de Esquibel	1.178	926
D. Francisco de Urbina Eguiluz	318	250
D. Joseph Juachin del Corral	801	629
D. Diego Phelipe de Salinas	1.328	1.044
D. Miguel de San Juan	2.450	1.926
D. Joseph Antonio de Verástegui	542	426
D. Pedro Phelipe Añiz Marañón	206	161
D. Vicente de Ayala	224	176
D. Domingo González de Echávarri	38	29
D. Bartholomé de Urbina	1.720	1.352
D. Gaspar de Álava	654	514
D. Simón de Altuna	56	44
D. Juan de Iturbe	112	88
D. Joseph de Iturbe	18	14
D. Pedro Vélez de Vicuña	74	58
D. Thomás de Junguitu	112	88
D. Matheo García de Ceráin	74	58
D. Francisco Luis de Berrosteguieta	93	73
D. Juachin de Peciña	243	191
D. Ignacio de Ugarte	243	191
D. Francisco Ladrón	18	14
D. Juan Manuel de Arcaya	38	29
D. Antonio Luis de Yurre	18	14
Domingo Ortiz de Urbina	48	38
Juan de Zárate	18	14
D. Pedro de Mendivil	261	205
D. Juachin de Echávarri	336	264
D. Juan Manuel Ruiz de Azúa	280	220
D. Eugenio Angel de Herrazu	1.122	882
D. Juan Bautista del Carpio	243	191
D. Cristóbal Domingo de Zaldós	336	264
Eugenio Ibáñez de Echávarri	224	176
TOTAL	18.191	18.861

Fuente: AMV. 8/3/9, ff.176r-v.

Siendo como era la presentación de cuentas una costumbre muy extendida entre los municipios del Antiguo Régimen, las versiones que sobre la misma aparecen son muchas y variadas. Si bien el principio general era que los oficiales del Regimiento salientes debieran responder de su gestión ante los entrantes, se daban múltiples diferencias sobre quienes debían ser los integrantes del tribunal administrativo encargado de supervisar las cuentas. Podía éste quedar limitado exclusivamente a los miembros del Regimiento, o incluir además cierto número de examinadores o veedores de cuentas especialmente designados para ello o, finalmente, dar cabida a la asamblea general de vecinos que juzgaba tras la previa intervención del Regimiento⁸⁵. El segundo caso era el más común, aunque permitía diferencias de matiz según se incluyera todo el equipo de gobierno o sólo sus miembros más sobresalientes, o según el número de veedores y a quien correspondiera nombrarlos: a los propios oficiales que constituyen el tribunal o, lo que implica un mayor grado de participación popular, al conjunto de vecinos reunidos para la elección de nuevos cargos. Salta a la vista que cada uno de estos tres modelos responde al más o menos intenso recuerdo de alguna de las distintas fases de la evolución concejil, desde un concejo abierto a otro semiabierto con amplia intervención de personas principales, hasta desembocar en el cerrado o regimiento. Sin embargo, esta interpretación no siempre es viable, porque dichos modelos no aparecen en el tiempo precisamente en el orden requerido por esa evolución⁸⁶. Como se señalaba, la variedad de ejemplos es importante. En San Sebastián, la revisión de las cuentas era competencia de «los dichos alcaldes e jurados e quatro omes» que a partir de 1511 serán designados por el concejo general de los vecinos. Por el contrario, en Azcoitia, el tribunal formado sólo por oficiales del regimiento da paso a los «contadores» desde 1573, siendo a su vez todo él sustituido en 1696 por dos contadores nombrados por el Regimiento, quienes tras revisar las cuentas las presentan junto con su dictamen al concejo abierto que expresamente reunido para ello las sentenciaba, aprobándolas o rechazándolas. En otros concejos como Azpeitia y Tolosa el tribunal lo conformaba el Regimiento⁸⁷.

Por lo que se refiere a Vitoria, podemos señalar que la costumbre de la presentación de las cuentas es antigua, y ofrece algunos matices respecto a los ejemplos que se han venido expresando hasta ahora. La fórmula que imperaba en esta ciudad pasaba porque el Mayordomo Bolsero conformase sus cuentas y las presentase ante el pleno del Ayuntamiento, del cual se nombraban los capitulares que debían contrastar si las partidas de gastos coincidían con los libramientos despachados por los regidores y el procu-

⁸⁵ *Ibidem*, p. 91.

⁸⁶ *Ibidem*, p. 91.

⁸⁷ *Ibidem*, p. 92.

rador general, únicos oficiales capacitados para ello. Sin embargo, no parecen tener capacidad ejecutiva en esta materia sino los cuatro contadores que después de ese acto se nombraban —que en la práctica solían ser los dos Regidores y dos Diputados— para que, junto a los dos representantes de la jurisdicción, aprobaran o no las cuentas. Pues era costumbre —obligada costumbre por otro lado— que el Ayuntamiento vitoriano expusiera sus cuentas anuales ante los procuradores de la Junta de los Caballeros Hijosdalgo de Elorriaga y de la Junta de los Hombres Buenos de Lasarte.

El origen de tal costumbre radicaba en que las aldeas de la jurisdicción de Vitoria, además de contar con unos bienes concejiles propios —englobados bajo el nombre de propios pero mayoritariamente comunales o de uso comunal, que eran utilizados para hacer frente a algunos de sus gastos municipales y, generalmente, para el común disfrute de sus vecinos—, participaban de los caudales públicos de Vitoria, con la cual venían a formar un todo a modo de único concejo, que se articulaba a través de unas relaciones —siempre difíciles— reguladas muchas veces por leyes ancestrales. Esta *comunidad financiera* entre ciudad y tierra alcanzó con el tiempo su máxima expresión en la existencia de la denominada «Bolsa Común» que, según Blas Díaz de Arcaya, se componía de « todos los Propios, rentas, sisas, arbitrios y demás utilidades y efectos que formaban el caudal y los fondos del Ayuntamiento de Vitoria»⁸⁸, y recibía tal nombre porque todos los intereses que ingresaban en ella eran comunes entre la ciudad y los pueblos de la Jurisdicción. No obstante, hasta la primera mitad del siglo XVIII al menos, la existencia de esa bolsa común no determinaría una perfecta comunidad en el uso, propiedad y disfrute de todos los propios, sino tan sólo de una parte de ellos, como se verá más adelante. Pues bien, la participación de las aldeas en los caudales públicos de Vitoria se articulaba en tres órdenes distintos, aunque conectados entre sí, a saber: por medio de su contribución a los caudales de la ciudad; a través del ejercicio de un exhaustivo control sobre ellos; mediante su aprovechamiento y disfrute. Sin embargo, dado que el tema que aquí nos ocupa hace referencia al control de los caudales y cuentas, vamos a dedicarnos exclusivamente a él.

No sabemos la fecha exacta en la que comenzó a arraigar la costumbre que permitía a los representantes de la Jurisdicción supervisar las cuentas de los caudales públicos, personificada aquella en las llamadas Juntas de Elorriaga y Lasarte. Lo que si sabemos es que tal práctica prestaba un enorme servicio a la Corona —aunque no fuera ese su fin—, ya que sin ejercer un control exhaustivo podía mantenerse al tanto del estado de las finanzas vitorianas, particularmente en etapas como la primera mitad del siglo XVIII tan importante para la Monarquía en su afán de controlar las

⁸⁸ B. DÍAZ DE ARCAJA: *Vitoria y los 43 pueblos de su jurisdicción*. Vitoria (1850), p. 34.

haciendas locales. No obstante, la manifestación más temprana de esta práctica se remonta a la sentencia de 1476, dada en Burgos el 22 de octubre por el Rey Católico, en la que se ordenaba la asistencia de dos Diputados de las Juntas de Elorriaga y Lasarte a las sesiones del Ayuntamiento de Vitoria en calidad de supervisores, sobre todo en materia económica: «porque la libertad de los unos y los otros sea guardada y las sospechas de entre ellos se quiten y los escuderos fixosdalgo de la tierra no recivan agravio ni sean defraudados por derramas demasiadas o non nezesaria»⁸⁹. Esta misión implicaba ya directamente una supervisión de las cuentas anuales, puesto que si debía contribuirse a fallecimiento de propios era imprescindible conocer su estado antes de decidir si los repartimientos eran procedentes o no. Un siglo y medio después, a través de una concordia de 20 de diciembre de 1633 entre la ciudad y su tierra, el ritual de la supervisión anual de cuentas por parte de las Juntas quedó ya mínimamente reglamentado, al estipularse que los Regidores y el Procurador General de Vitoria debían mostrar quince días antes de San Miguel de septiembre de cada año a los Diputados de la Jurisdicción y al procurador de la Junta de Lasarte, las cuentas de propios, rentas y alcabalas⁹⁰. El acto se oficializaba y el ejercicio de los diputados jurisdiccionales ganaba envergadura.

Sin embargo, no en todas las épocas se llevará el control de cuentas con la misma exhaustividad. En la segunda mitad del siglo XVII esta costumbre debió relajarse, para volver a tomar fuerza en la primera mitad del siguiente, que será la etapa en la que las prerrogativas de la Jurisdicción alcancen las cotas más elevadas, gracias a las disposiciones que en esta materia impuso la Corona. El dictamen que el Consejo de Castilla dio en 23 de agosto de 1707 determinó que a partir de aquella fecha cuatro personas en representación de las aldeas de la jurisdicción y otras cuatro de la ciudad fueran las encargadas de revisar anualmente las cuentas de Vitoria. Normalmente serán los Regidores, el escribano de Ayuntamiento y el procurador general, actuando estos dos últimos como contadores o papelistas, los que participen en el evento. Por parte de la Jurisdicción serán dos diputados de la Junta de Elorriaga, un procurador de la de Lasarte y un escribano, actuando éste último y uno de los diputados como papelistas. Y ¿qué es lo que estos individuos podían revisar? ¿Todos los caudales y cuentas? ¿Sólo una parte de ellos? La respuesta a estas interrogantes está muy relacionada con el grado de «comunidad» que se hubiera alcanzado entre ciudad y aldeas. En este sentido cabe destacar que la Jurisdicción

⁸⁹ J. MARTÍNEZ DE MARIGORTA: *La Noble Junta de Hijosdalgo de Elorriaga: Catálogo y documentos de su archivo*. Vitoria (1960), p. 74.

⁹⁰ AMV. Secc. 16. Leg. 13. Libro de Acuerdos n.º 47. Ayuntamiento de 7 de diciembre de 1705.

hizo innumerables esfuerzos a lo largo de la Edad Moderna por controlar todas las cuentas de la ciudad, incluyendo las de aquellos conceptos a los que —como el de la sisa y la alcabala— ella no contribuía. Ese esfuerzo siguió un proceso paralelo al que mantuvieron por poder disfrutar y acceder a todos los caudales de la ciudad; no en vano, a pesar de lo establecido hasta ahora, una comunidad de propios propiamente dicha entre la ciudad y la jurisdicción no se dio hasta muy tardíamente y a costa de interminables pleitos. Bien por el contrario, la Jurisdicción sólo tenía acceso a una parte de los caudales de la ciudad. Esto hacía que el mayordomo bolsero presentase dos cuentas diferenciadas de propios, una la denominada cuenta particular, que corresponde a Vitoria, y otra conocida como la «de los propios comunes». Era a esta última cuenta a la que los representantes de las Juntas tenían acceso. Sin embargo, una real ejecutoria de 16 de mayo de 1711 —que confirmaba otra anterior de 18 de agosto de 1707—, establecía la comunidad absoluta de caudales entre la ciudad y la jurisdicción, permitiendo que ese control por parte de la ésta fuera total, sobre todos los caudales de la ciudad⁹¹. Así lo refleja el citado documento, al establecer «que todos los propios rentas sisas y arbitrios contehenidos en ynforme executado por dicha Ziudad eran comunes de esta y su Jurisdiczion y no propios y privativos particulares de dicha Ziudad, y que como tales propios comunes en conformidad de lo mandado por la referida ejecutoria...devia la Ziudad manifestarse a las Juntas de Lorriaga y Lasarte y sus diputados en su nombre las quantas de todos los referidos propios de rentas sisas arvitrios y demas efectos»⁹². Dentro del cómputo global de los seis contadores ¿quién tenía más fuerza? Si hacemos caso a las fuentes, «los dos contadores nombrados por la jurisdicción, pudieran, y debieran ser los verdaderos fiscales de esta quenta, por haverlo litigado y conseguido en juicio contradictorio, donde justificaron los abusos, y excessos practicados continuamente por los tales gobernadores»⁹³ lo cual significa a su vez que, durante un tiempo al menos, dichos procuradores ejercieron seriamente su oposición. El derecho de réplica que asistía a los contadores y papelistas representantes del Ayuntamiento frente a las modificaciones introducidas por los de las Juntas de la Jurisdicción, permite al investigador contemplar esa otra cara de la moneda y acceder a diversas informaciones puntuales sobre los más variados temas (pleitos, obras públicas, etc.)⁹⁴ que dependían de los recursos públicos.

⁹¹ R. PORRES MARIJUÁN: *Gobierno y administración...*, pp. 355 y ss.

⁹² AMV. Secc. 16. Leg. 12 Libro de Acuerdos n.º 48. Ayuntamiento de 23 de mayo de 1711; Secc. 16. Leg. 11. Libro de Acuerdos n.º 49. Ayuntamiento de 3 de noviembre de 1714.

⁹³ AMV. Secc. 15. Leg. 14. Núm. 3. y Secc. 15. Leg. 14. Núm. 4.

⁹⁴ Entre los gastos más contestados por los representantes de la Jurisdicción en el acta notarial que ha servido de ejemplo, destacan los que la ciudad asumió para el reparo de las carnicerías vieja y nueva, así como los reparos de la cárcel, el caño de la fuente de Aldave, aportando con su actitud numerosos datos sobre las mismas.

Ahora bien ¿a qué obligaban las cuentas? Las ordenanzas de 1487 establecían que «los bolseros que son o fueren de aqui adelante sean tenudos e obligados á dar y entregar é pagar los maravedis que les fueren alcanzados y encabezados en su año, á los Regidores del año siguiente, dentro de un año primero siguiente, contándose el día que fuere entregada la cuenta á la ciudad, y el que no diere y cumpliere y pagare como dicho es al dicho tiempo, que pierda el salario que asi debia de haber del dicho su año é no lleve salario ninguno, y que todavia quede obligado á pagar al dicho conejo todo el dicho alcance que la ciudad encabeza». Pues bien, en 1738 se quejaban de que el mayordomo no solía reintegrar la quiebra, pasando el caudal debido al nuevo tesorero, sino que, según decían, mantenían al mismo tesorero o mayordomo durante varios años para «que no se pueda apurar, ni saber el estado de esos caudales, ni executar la referida reintegración dando lugar a muchas embebidas»⁹⁵.

Al igual que en el juicio de residencia, la supervisión de las cuentas correspondía en última instancia al poder regio, que la ejercía mediante el Corregidor —que debía revisarlas y tomarlas de nuevo si era preciso— o de cualquier otro representante que se estableciese por el Consejo de Castilla. Esta intervención obedecía a la necesidad de velar no sólo por los intereses de la propia comunidad municipal, sino también por los de la propia Monarquía interesada en los caudales municipales por la vía de la gestión general de aquellos recursos que Vitoria debía a la Corona, particularmente las alcabalas y los juro situados sobre ellas. Y bien podemos decir que el Consejo de Castilla hubo de intervenir en varias ocasiones en Vitoria, por las acusaciones vertidas por los vitorianos por la mala gestión de los recursos por parte de los oficiales. Esta gestión fue puesta en tela de juicio a lo largo de todo el Antiguo Régimen pero, sin duda, los acontecimientos de 1738 y los pleitos que de ellos se siguieron fueron los más aparatosos.

Cuando en la primavera de aquel año las Vecindades presentaron sus quejas ante el Consejo de Castilla, lo hacían en primer lugar refiriéndose al sistema, puesto que consideraban que los contadores nombrados por la ciudad solían ser los dos Regidores —que así se juzgaban a sí mismos pues eran los únicos con capacidad para efectuar libramientos de caudales—, y dos diputados que eran elegidos en el Regimiento y que solían ser de la facción de los Regidores, en función del juego de intrigas políticas que los ciudadanos parecen detectar en la corporación. Con ello, la operatividad del sistema de control de las cuentas quedaba anulada. Respecto a la capacidad de los representantes de la Jurisdicción para ejercer la oposición también la ponen en reserva, al estar comprados. Por eso, no debe resultar extraño que el balance global que las Vecindades presentaron ante el Con-

⁹⁵ AMV. Secc. 15. Leg. 14. Núm. 3. Capítulo 17. y Secc. 15. Leg. 14. Núm. 4.

sejo sobre la gestión de los oficiales públicos en las décadas anteriores a 1738 se resumiera en que «no solo han disipado el caudal comun con inmensas cantidades que han expedido sin facultad real, y contra repetidas protestas, aunque procuraran palear ù ocultar con la simulacion de otras partidas, incluyendolas en las quantas»⁹⁶.

Ante las protestas de las Vecindades y tras la residencia de Gonzalo Muñoz de Torres, el Consejo de Castilla mandó que se le remitiesen las cuentas, mientras se redactaron nuevas ordenanzas y aranceles para paliar los desórdenes de la mala gestión de los recursos. Así, en el decreto de 1742⁹⁷ se estableció que las cuentas de propios y arbitrios pasaran a tomarse por los cuatro electores del Ayuntamiento, que acaba con los dos contadores de la Jurisdicción y con la asistencia del alguacil mayor. Al mismo tiempo se establecía que el Ayuntamiento no pudiera pretender la obtención de facultades reales para la prórroga de arbitrios sin que mediara la concurrencia de todos los diputados, como representantes de la población que luego debía pagarlos. Finalmente la real cédula de 25 de junio de 1749⁹⁸, establecía un capítulo por el cual se obligaba a que la elección del mayordomo tesorero se hiciera por todos o la mayor parte de los capitulares del Ayuntamiento, y que no se admitiera para tal cargo a quien, habiendo sido elegido, no otorgara previamente la obligación y fianza correspondiente como se venía haciendo desde 1742, por ser este *el medio seguro de no aventurarse los caudales públicos*. Se trataba de evitar así casos como el de Pablo de Rotaeta, que después de ejercer varios años el oficio de bolsero dejó una deuda de 120.000 reales que no pudo reintegrar a la ciudad.

⁹⁶ Véase el documento n.º 40 del Apéndice Documental.

⁹⁷ AMV. Secc. 8. Leg. 5. Núm. 87, f. 134 y ss.

⁹⁸ *Ibidem*, f. 141 y ss.

Índice de documentos

1. CAPITULADO OTORGADO POR FERNANDO EL CATÓLICO EN EL QUE SE RECOGEN EL MODO DE ELECCIÓN Y LAS FUNCIONES DE LOS OFICIALES DEL AYUNTAMIENTO VITORIANO. BURGOS, 22 DE OCTUBRE DE 1476.
2. REAL PROVISIÓN EN LA QUE SE MANDA A LOS ALCALDES DEL CRIMEN Y A LAS JUSTICIAS ORDINARIAS NO SE ENTROMETAN EN CONOCER LAS CAUSAS QUE EL DIPUTADO GENERAL Y LOS ALCALDES DE HERMANDAD DE LA PROVINCIA CONOCIEREN. TOLEDO, 6 DE FEBRERO DE 1480.
3. REAL PROVISIÓN DE LOS REYES CATÓLICOS POR LA QUE SE MANDA QUE EN LA PROVINCIA DE ÁLAVA NO SE ELIJAN ALCALDES NI MERINOS QUE NO SEAN ESCUDEROS NATURALES, ARRAIGADOS Y ABONADOS CON ARREGLO A UNO DE LOS CAPÍTULOOS DE LA VOLUNTARIA ENTREGA. TARAZONA A 19 DE FEBRERO DE 1484.
4. ORDENANZAS DE VITORIA DE 1486. (CAPÍTULOS RELATIVOS A LOS OFICIOS MUNICIPALES.) VITORIA, 28 DE SEPTIEMBRE DE 1486.
5. PROVISIÓN DE LOS REYES CATÓLICOS, A PETICIÓN DE LA CIUDAD DE VITORIA, ORDENANDO A LOS ALCALDES DE BARAS DEL OBISPADO DE CALAHORRA QUE EN ADELANTE NO ENTIENDAN SINO EN LAS COSAS VEDADAS, DEJANDO LOS DEMÁS ASUNTOS PARA LOS ALCALDES ORDINARIOS. MADRID, 27 DE DICIEMBRE DE 1494.
6. PROVISIÓN DE LOS REYES CATÓLICOS PARA QUE LA CIUDAD DE VITORIA ELIJA SEGUNDO ALCALDE. MONZÓN, 30 DE JUNIO DE 1496.
7. CARTA DE LOS REYES CATÓLICOS PARA QUE LA CIUDAD DE VITORIA EN LUGAR DE ONCE DIPUTADOS ELIJA UN SEGUNDO ALCALDE. OCAÑA, 13 DE DICIEMBRE DE 1498.
8. PROVISIÓN DE FERNANDO EL CATÓLICO PARA QUE LOS OFICIALES EJERZAN SU CARGO DURANTE TRES AÑOS. OCAÑA, 24 DE FEBRERO DE 1499.

9. REAL PROVISIÓN PARA QUE SE GUARDE EN VITORIA UNA PRAGMÁTICA POR LA CUAL LOS OFICIALES DEL CONCEJO NO DEBEN VIVIR CON SEÑORES NI CABALLEROS. SEGOVIA, 9 DE NOVIEMBRE DE 1503.
10. PROVISIÓN DE DOÑA JUANA I SOBRE LOS SALARIOS DE LOS REGIDORES. SEGOVIA, 5 DE JULIO DE 1505.
11. PROVISIÓN REAL PARA QUE EL SEGUNDO ALCALDE DE LA CIUDAD DE VITORIA PUEDA USAR EL OFICIO AUNQUE EL ALCALDE ORDINARIO NO SALGA DE LA JURISDICCIÓN. BURGOS, 10 DE OCTUBRE DE 1511.
12. PROVISIÓN REAL DE JUANA I MANDANDO QUE LOS ESCRIBANOS NO COBREN POR LOS ASUNTOS DEL CONCEJO. MADRID, 11 DE MARZO DE 1514.
13. PROVISIÓN DE CARLOS I PARA QUE LOS LETRADOS SIN OFICIO NO ENTREN EN EL AYUNTAMIENTO. MADRID, 20 DE JUNIO DE 1528.
14. PROVISIÓN REAL PARA QUE EL LICENCIADO INIESTROSA, JUEZ DE RESIDENCIA DE VITORIA, SUSPENDA LA ELECCIÓN DE OFICIOS DE DICHA CIUDAD HASTA EL UNO DE ENERO DE 1530. MADRID, 28 DE OCTUBRE DE 1529.
15. REAL PROVISIÓN EN LA QUE SE MANDA A LOS ALCALDES DEL CRIMEN Y A LAS JUSTICIAS ORDINARIAS NO SE ENTROMETAN EN CONOCER LAS CAUSAS QUE EL DIPUTADO GENERAL Y LOS ALCALDES DE HERMANDAD DE LA PROVINCIA CONOCIEREN. VALLADOLID, 20 DE ABRIL DE 1537.
16. PROVISIÓN REAL PARA QUE EL JUEZ DE RESIDENCIA ENTREGUE LAS VARAS A LOS ALCALDES Y SE PRESENTE A INFORMAR A LOS MIEMBROS DEL CONSEJO DE LO ACONTECIDO EN LA RESIDENCIA EFECTUADA EL AÑO ANTERIOR A LOS OFICIALES DEL VITORIA. MADRID, 5 DE AGOSTO DE 1540.
17. CARTA EJECUTORIA CONTRA ALONSO DE OÇAETA Y CONSORTES EN LA QUE SE ESTABLECE QUE LOS VECINOS QUE RESIDIAN EN EL ARRABAL NO PODÍAN SER ELEGIDOS PARA LOS OFICIOS PÚBLICOS DE LA CIUDAD. VALLADOLID, 3 DE DICIEMBRE DE 1542.
18. CARTA EJECUTORIA CONFIRMANDO LA SENTENCIA DE QUE LOS ESCRIBANOS DE AYUNTAMIENTO NO ENTREGUEN LOS PROCESOS A OTROS. VALLADOLID, 25 DE SEPTIEMBRE DE 1546.
19. REAL CARTA PARA QUE LOS VECINOS DEL BARRIO DE LA PLAZA SEAN ADMITIDOS AL CONCEJO. VALLADOLID, 1 DE MARZO DE 1549.
20. ACUERDO MUNICIPAL SOBRE EL REQUISITO DE LIMPIEZA DE SANGRE EN LOS OFICIOS DE REGIMINENTO. VITORIA, 29 DE MAYO DE 1574.
21. ACUERDO MUNICIPAL SOBRE LA FUNDACIÓN DEL COLEGIO DE LA MAGDALENA SOBRE EL QUE EJERCE SU PATRONATO EL AYUNTAMIENTO DE VITORIA. VITORIA, 13 DE JUNIO DE 1575.

22. LOS CAPITULARES DEL AYUNTAMIENTO CONVOCAN A CONSULTA A ALGUNOS VECINOS PARTICULARES PARA TRATAR SOBRE LOS INTENTOS DE LA COMPAÑÍA DE JESÚS DE FUNDAR EN VITORIA. VITORIA, MARZO DE 1577.
23. DILIGENCIAS PARA VER SI SON EXCLUIDOS DE LOS OFICIOS LOS QUE NO TIENEN LIMPIEZA DE SANGRE. VITORIA, 19 DE ABRIL DE 1577.
24. CÉDULA DE FELIPE II RECIBIDA POR EL AYUNTAMIENTO DE VITORIA SOBRE EL INTENTO DE FUNDACIÓN DE LA COMPAÑÍA DE JESÚS EN LA CIUDAD. MADRID, 23 DE ABRIL DE 1577.
25. CONCORDIA ENTRE VITORIA Y ZUYA SOBRE LA ELECCIÓN DE OFICIOS DE ZUYA. VITORIA, 15 DE MARZO DE 1590.
26. CARTA REMITIDA AL AYUNTAMIENTO EN LA QUE DON MARTÍN DE SALVATIERRA HACE DONACIÓN DE LOS DINEROS DE UN JURO PARA LA FUNDACIÓN DE UN COLEGIO SEMINARIO EN VITORIA, NOMBRANDO COMO PATRONO AL PROCURADOR GENERAL DE LA CIUDAD. VITORIA 20 DE AGOSTO DE 1590.
27. RAZONES EXPUESTAS POR LA CIUDAD DE VITORIA PARA CONTRADICIR LA EDIFICACIÓN DE UN COLEGIO DE LA COMPAÑÍA DE JESÚS Y RESPUESTAS ALEGADAS POR ÉSTA. AÑO 1593.
28. «NUEVOS CAPÍTULOS PARA LA ELECCIÓN DE OFICIOS DE LA REPÚBLICA, QUE NO SE LLEVARON A EFECTO SIN QUE SE SEPA POR QUÉ». VITORIA, 7 DE OCTUBRE DE 1597.
29. CÉDULA REAL SOBRE LOS HUECOS EXIGIDOS EN LA ELECCION DE LOS OFICIOS MUNICIPALES DE VITORIA. VALLADOLID, 20 DE SEPTIEMBRE DE 1605.
30. CEDULA REAL PARA QUE EN ADELANTE LOS ALCALDES ORDINARIOS DE VITORIA SEAN LOS EJECUTORES DE LAS RENTAS REALES DE LA CIUDAD Y NO EL ALCALDE MAYOR DE MIRANDA DE EBRO QUE SOLIA SERLO. MADRID, 7 DE NOVIEMBRE DE 1609.
31. CÉDULA DE FELIPE IV QUE RECONOCE A VITORIA UNA NUEVA FORMA DE HACER LA ELECCIÓN DE LOS OFICIOS MUNICIPALES AJUSTADA ENTRE EL REPRESENTANTE DEL REY EL CONDE DE CASTRILLO, Y EL CONCEJO, JUSTICIA Y REGIMIENTO DE LA CIUDAD. MADRID, 7 DE ABRIL DE 1630.
32. REAL CARTA EJECUTORIA DE FELIPE IV ORDENANDO SE CUMPLA LA SENTENCIA DICTADA EN EL CONSEJO DE LA SAL EN EL PLEITO ENTRE LOS CONCEJOS Y HERMANDADES DE ALAVA Y VENTURA DONIS, TESORERO Y ARRENDADOR DE LAS SALINAS DEL PARTIDO DE CASTILLA LA VIEJA, PARA QUE NO SE PUEDAN HACER VISITAS, CALAS NI CATAS DE LA SAL SIN LA PRESENCIA DE LA JUSTICIA ORDINARIA DE LAS VILLAS. MADRID, 27 DE MARZO DE 1636.
33. CARTA DIRIGIDA POR JOSÉ DE AGUIRRE A PEDRO DE LEDESMA, DEL CONSEJO DE CASTILLA, DANDO CUENTA DEL ALBOROTO OCURRIDO

DURANTE UNA DE LAS FUNCIONES QUE EFECTUABA EL AYUNTAMIENTO EL DÍA DE SAN JERÓNIMO. VITORIA, 9 DE OCTUBRE DE 1677.

34. EXTRACTO DE UNA CONSULTA DIRIGIDA AL CONSEJO DE CASTILLA SOBRE LA ELECCIÓN DE LOS OFICIOS PÚBLICOS DE VITORIA. 6 DE SEPTIEMBRE DE 1686.
35. NOTA A LA ELECCIÓN DE OFICIOS DE 1690 ESTABLECIDA POR ACUERDO MUNICIPAL. VITORIA, 6 DE NOVIEMBRE DE 1690.
36. REAL ORDEN DE CARLOS II, POR LA QUE SE MANDA AL AYUNTAMIENTO DE VITORIA EL SECUESTRO DE LOS OFICIOS DE REPÚBLICA ELEGIDOS EN DICHO AÑO, ENCOMENDÁNDOSE AL CORREGIDOR DE LOGROÑO SU EJECUCIÓN. MADRID, 7 DE FEBRERO DE 1691.
37. REAL DESPACHO DE FELIPE V CONFIRMANDO A VITORIA LA PROPIEDAD DE DIFERENTES RENTAS, DERECHOS Y OFICIOS. MADRID, 9 DE AGOSTO DE 1710.
38. ACTA DE FE Y SIGNO DEL ESCRIBANO DOMINGO IBÁÑEZ DE ERMUA DE LA CONCORDIA HECHA ENTRE LOS SEÑORES JUSTICIA Y REGIMIENTO DE LA CIUDAD DE VITORIA Y EL CABILDO DE LA INSIGNE IGLESIA COLEGIAL EN RELACIÓN A LOS SERMONES DE TABLA MAYOR QUE EN EL DISCURSO DE CADA AÑO SE DEBEN PREDICAR EN LA CIUDAD COLEGIAL POR SUS PREBENDADOS Y LOS TRES CONVENTOS DE SANTO DOMINGO, SAN FRANCISCO Y RECOLETOS DE ESTA CIUDAD ALTERNATIVAMENTE. VITORIA, 11 DE OCTUBRE DE 1711.
39. CAPÍTULOS DE ORDENANZAS HECHOS POR EL CONCEJO Y LOS VECINOS DEL LUGAR DE ASCARZA. VITORIA, 22 DE DICIEMBRE DE 1731.
40. «MANIFIESTO QUE HACE EL COMÚN Y VECINOS DE LA CIUDAD DE VITORIA, DE LOS PERJUDICIALES ABUSOS INTRODUCIDOS EN ELLA CONTRA SUS PLAUSIBLES ORDENANZAS, DE QUE HAN RESULTADO CONTINUAS DISCORDIAS ENTRE SUS VECINOS, CON EXTRAVIO DE LOS CAUDALES PÚBLICOS Y OTROS CONSIDERABLES DAÑOS QUE PIDEN PROMPTO REMEDIO». 1738 APROXIMADAMENTE.
41. RESOLUCIÓN TOMADA POR EL CONSEJO DE CASTILLA ANTE UNA CONSULTA HECHA POR LAS VECINDADES DE VITORIA SOBRE LA NULIDAD DE LAS ELECCIONES DEL AÑO ANTERIOR. MADRID, 16 DE DICIEMBRE DE 1739.
42. DECRETO DEL REY FELIPE V, OBTENIDO A PETICIÓN DEL COMÚN Y LAS VECINDADES DE VITORIA, EN EL QUE SE MANDA CÓMO SE DEBERÁN PRACTICAR LAS ELECCIONES DE OFICIOS Y SE DA COMISIÓN PARA TOMAR RESIDENCIA A LOS OFICIALES DE LOS DIEZ AÑOS ANTERIORES. MADRID, 7 DE JULIO DE 1742.
43. MEMORIAL PRESENTADO POR LA CIUDAD DE VITORIA ANTE EL REY EN TORNO A LAS ELECCIONES MUNICIPALES. MADRID, 7 DE JULIO DE 1742.

44. RESPUESTA DADA POR EL REY AL MEMORIAL ANTERIOR. MADRID, 19 DE NOVIEMBRE DE 1742.
45. LISTA DE LOS HABILITADOS POR DON GONZALO MUÑOZ DE TORRES, JUEZ DE RESIDENCIA. VITORIA, 1742.
46. ORDENANZAS DE LA M.N. Y M.L. CIUDAD DE VITORIA CONFIRMADAS POR EL REAL Y SUPREMO CONSEJO DE CASTILLA. (CAPÍTULOS REFERENTES A LAS ELECCIONES MUNICIPALES). VITORIA, 1743.
47. TITULARES DEL OFICIO DE ALGUACIL O MONTERO MAYOR EN EL AYUNTAMIENTO DE VITORIA (1676-1749).
48. PROVISION DE FELIPE V PARA QUE SE ENCANTAREN LOS HABILITADOS PARA LOS OFICIOS MUNICIPALES DE VITORIA. MADRID, 3 DE SEPTIEMBRE DE 1743.
49. DECRETO DEL REY FELIPE V SOBRE LAS ELECCIONES MUNICIPALES DE VITORIA. SAN ILDEFONSO, 24 DE SEPTIEMBRE DE 1744.
50. INFORME DE LA CHANCILLERÍA DE VALLADOLID, SALA DE HIJOS-DALGO, SOBRE EL TEMA DE FILIACIONES. VALLADOLID, 27 DE AGOSTO DE 1745.
51. PETICIÓN PRESENTADA EN EL CONSEJO EN LA SALA DE 1500, EN NOMBRE DE LA CIUDAD DE VITORIA EN RELACIÓN CON LAS ELECCIONES MUNICIPALES. MADRID, 20 DE SEPTIEMBRE DE 1745.
52. DECRETO DEL REY FERNANDO VI SOBRE LAS ELECCIONES MUNICIPALES EN VITORIA. MADRID, 11 DE SEPTIEMBRE DE 1748.
53. DECRETO REAL DE FERNANDO VI EN EL QUE SE ESTABLECE CÓMO SE DEBERÁN OBSERVAR LAS ELECCIONES DE OFICIOS MUNICIPALES DE VITORIA. MADRID, 25 DE JUNIO DE 1749.
54. SUJETOS HABILITADOS PARA LOS OFICIOS MUNICIAPALES DE VITORIA. VITORIA MARZO DE 1765.
55. IGNACIO DE IGAREDA DE ORDEN DEL CONSEJO SOLICITA INFORMACIÓN SOBRE EL NOMBRAMIENTO DE DIPUTADOS DEL COMÚN Y PROCURADOR PERSONERO EFECTUADO EN VITORIA A TENOR DE LA APLICACION DEL AUTO ACORDADO DE 5 DE MAYO. MADRID, 9 DE AGOSTO DE 1766.
56. REAL PROVISION DE CARLOS III PARA QUE LA CIUDAD DE VITORIA PUEDA ADMITIR A LA ELECCION DE LOS OFICIOS MAYORES A LOS HIJOS DE LOS YA HABILITADOS, SIN TENER QUE JUSTIFICAR SU NOBLEZA Y SI SOLAMENTE SER HIJOS LEGITIMOS Y VIVIR DE SUS PROPIOS BIENES O RENTAS. MADRID, 11 DE SEPTIEMBRE DE 1766.
57. RELACIÓN DE LOS ESCRIBANOS DEL AYUNTAMIENTO DE VITORIA (1600-1749).
58. RELACION DE MAYORDOMOS BOLSEROS DEL AYUNTAMIENTO DE VITORIA (1676-1749)

59. RELACION DE LOS ALCALDES DE HERMANDAD NOMBRADOS DESDE EL AYUNTAMIENTO DE VITORIA, 1676-1749.
60. DETENTADORES DE LOS OFICIOS MAYORES EN EL AYUNTAMIENTO DE VITORIA (1500-1749).

Apéndice documental

DOCUMENTO 1 (1476, octubre 22. Burgos)

CAPITULADO OTORGADO POR FERNANDO EL CATÓLICO,
EN EL QUE SE RECOGEN EL MODO DE ELECCIÓN Y LAS FUNCIONES
DE LOS OFICIALES DEL AYUNTAMIENTO VITORIANO

Archivo Municipal de Vitoria.
Secc. 17. Leg. 13. Núm. 6 (Traslado 1560)

- Pub. J.J. LANDAZURI Y ROMARATE: Historia Civil y Eclesiástica, política y legislativa de la Ciudad de Victoria. Madrid, 1879 (reed. 1976), pp. 384-407.
- Pub. J.R. DÍAZ DE DURANA: «La Reforma municipal de los Reyes Católicos: el Capitulado vitoriano de 1476 y su extensión por el noroeste de la Corona de Castilla». La formación de Álava, I. Vitoria, 1986, pp. 213-236.

Don Fernando por la gracia de Dios Rey de Castilla de Leon de Toledo de Sicilia de Portugal de Galizia de Sevilla de Cordoba de Murcia de Jahen del Algarve de Algezira de Gibraltar de la provincia de Guipuzcoa et sennor de Vizcaia e de Molina: al concejo alcalde regidores merino procurador general cavalleros escuderos oficiales e hommes buenos de la cibdad de Bitoria que agora son y seran de aqui adelante a cada uno de vos a quien esta mi carta fuere mostrada o su treslado signado de escribano publico salud e gracia: Sepades que vi vuestras peticiones que juntamente en un quaderno de capitulos signado de escribano publico y sellado con vuestro sello con el licenciado Diego Martinez de Alava mi alcalde me enbiastes en que se contienen ciertos apuntamientos que vosotros con acuerdo de los doctores Juan Diaz de Alcocer e Micer Agamar del mi consejo fizistes concernientes a la paz e sosiego desta çibdad e buena gobernacion de bosotros los quel por mi vistos yo he abido de

ello mucho plazer e bos lo tengo en servicio e luego mande a los de mi Consejo que los viesen e me faziesen relacion de lo que les parecia que sobre cada uno dellos se debia proveer lo qual visto e platicado yo con acuerdo de los de mi Consejo mande responder e proveer sobre cada un capitulo de ellos poniendo mi respuesta al pie de cada una peticion en la forma siguiente.

Muy alto e muy esclarecido principe rey e sennor: vuestros humildes servidores el concejo alcalde regidores merino procurador cavalleros escuderos oficiales e homes buenos de la çibdad de Bitoria vesamos vuestras manos et nos encomendamos en vuestra real señoria la qual sabe como el tiempo que partio de esta çibdad dexo aqui en ella a los doctores Juan Diaz de Alcocer e Micer Agamar oidores de la vuestra audiencia en el vuestro consejo para que entendiesen en el reparo e provecho de esta çibdad y diesen remedio a los males e dannos que por causa de los bandos y division de linages habia en esta çibdad los quales muy poderoso señor cumpliendo vuestro mandamiento an entendido entre nosotros y como todos estamos muy deseosos de vuestro servicio y de la paz e union de todos vosotros y vemos y conocemos quantos escandalos y muertes e feridas de omes y perbersion et abatimiento de la justicia se an seguido en esta çibdad por causa de los dichos bandos y parçialidades obedeçemos luego vuestro mandamiento y todos casi por una boca y a una boluntad nos conformamos con todo lo que los doctores de vuestra parte nos mandaron y poniendolo por obra luego diputamos de entre nosotros al licenciado Diego Martinez de Alava vuestro alcalde y el bachiller Miguel Perez de Oñate nuestros vezinos para que informasen a los dichos doctores del estado de esta çiudad y de los fechos y les notificasen las cosas en que principalmente debian entender e poner remedio para que de aqui adelante todos los males et dannos et ynconvenientes çesasen y porque los dichos doctores conoçieron que el principal fundamento y raiz de todos los dichos males era la parçialidad e vanderia que en esta çiudad abia por aver apellidos de dos linages en ella que hera Ayala et de Calleja de donde pendian otras quadrillas e apartamientos e divisiones de entre nosotros asi por confradias como por ospitales como por otras muchas mañas todos con acuerdo y por mandado de dichos doctores deliberamos detirpar e derraragar este malo e dañado fundamento e de dexar los dichos bandos e parçialidades e de nos partir de las dichas parentelas y apellidos y de nunca mas estar en ellos ni tomar apellido por via de Calleja ni de Ayala ni de otros algunos lo qual todos publica a solenemente juramos algunos de nos sobre el altar mayor de la Iglesia de San Pedro e otros sobre el altar mayor de la Iglesia de San Miguel de esta çiudad e esta ansi fecho todos hicimos unas hordenanzas que los dichos doctores por parte de vuestra Alteza e los dichos liçençiado e bachiller por nos et por nuestro poder bastante fizieron los quales todos loamos aprobamos y suplicamos a vuestra Alteza que las apruebe y confirme e de ello nos mande dar su carta para que de aqui en

adelante balan et sean firmes y nos rigamos e gobernemos por ellas su the-
nor de las quales es este que se sigue.

1. Primeramente suplicamos a vuestra Alteza que mande y hordene que de aqui adelante no se nombre ni aya en esta dicha çiuudad de Vitoria apellidos ni bandos de Ayala ni de Calleja ni otros apellidos ni quadrillas ni boz de otros parientes ni confradias algunas salvo las confradias antiguas que solamente heran para causas pias mas que todos juntamente nos llamemos los vitorianos pues es nuestro apellido honrado del qual se preciaron nuestros anteçesores en el tiempo que ganaron honrra y terminos e buen nombre para esta dicha çiuudad y para ellos y retificamos para esto el dicho juramento que tenemos fecho et si necesario es desde aora lo hazemos cada uno de nos sobre su anima jurando como juramos a Dios y a la señal de la cruz y al santo altar en que cada uno de nos puso su mano derecha y a las palabras de los santos evangelios doquier que son que de aqui adelante para siempre jamas nunca nos ni alguno de nos sera ni seremos de bando ni parentela de Calleja ni de Ayala ni de otros apellidos algunos por via de bandos ni nos juntaremos so color de confradia ni de ospital ni de quadrillas ni de otra manera alguna en bando ni dibision ni parçialidad de uno de nos contra otro ni de otros contra otros en esta çiuudad nin en bestenilla nin llamamientos ni en otra manera alguna publica ni secretamente directe ni indirecte ni acodiremos a cavalleros ni a escuderos ni a çiuudades ni villas por llamamiento ni juntamiento ni en otra manera por via de bando ni apellido y como quiera que vuestra Alteza nos mando y los dichos doctores de vuestro consejo en vuestro nombre y de vuestra parte nos mandaron que esto hiziesemos et cumpliesemos a mayor abundamiento todos de una conformidad suplicamos a vuestra alteza que revoque et anule con el todas e qualesquier obligaçiones promesas capitulos juramentos penas y omenajes que sobre lo susodicho hasta aqui nuestros antecesores hizieron y otorgaron et pusieron por si e por nos et nos et cada uno o qualquier de nos eso mesmo habemos fecho para estar en los dichos bando y parçialidades e acodir a ellas y como quiera que los dichos doctores del vuestro consejo en vuestro nombre nos dieron liçençia y facultad para nos partir de las dichas ligas y confederaçiones que nos dieron por libre e quitos de las obligaciones y penas que teniamos fechas y puestas sobre nos y nuestros bienes e de nuestros sucesores para tener e guardar las dichas ligas e parçialidades a mayor abundamiento vuestra alteza confirme la dicha liçençia y nos de por libres e quitos de las dichas obligaciones y promesas y juramentos que sobre la dicha rason nos e qualquiera de nos e nuestros antezesores por nos tovieron e teniamos fechas e otorgadas y nos alçe los dichos homenajes que sobre esto estavan fechos y nos de por libres et quitos de ellos a nos e a nuestros hijos e a nuestros bienes desde aora para siempre jamas.

A esto vos respondo que en vos haber partido de los dichos linajes e parçialidades et bandos y aver fecho sobre ello lo que aora fezistes habe-

des fecho bien y que lo debedes e lo que buenos e leales naturales deben hazer por el bien comun de su patria que a vos lo tengo yo en servicio y apruebo e confirmo la liçençia que los dichos doctores del mi consejo vos dieron para vos partir de las dichas ligas e vandos e parçialidades que en qualquiera manera teniades et otorgo e conozco todo lo contenido en este capitulo como lo suplicades. Et a mayor abundamiento desde agora para entonces vos do et otorgo la dicha liçençia y hordeno yo et mando que de aqui adelante no se nombre ni aya en esa dicha çiudad de Vitoria apellidos ni bando de la Calleja ni de Ayala ni otros apellidos ni quadrillas ni boz de otras parentelas ni confradias algunas que de esto corresponda nin se junten nin vos juntedes a ellas salvo que todos juntamente se llamen a vos llamedes los vitorianos ni fagades otros apellidos ni los prosigades ni faborezcades directe ni yndirecte ni publico ni en secreto ni deis favor ni consejo ni ayuda a ellos ni acudais a boz de apellido ni de bando a ruidos ni a bodas ni mortuerios ni a otros actos algunos que vayades a boz de bando ni de linajes asonadas de otros cavalleros y escuderos de la comarca ni acudais por ello a sus llamamientos ni tengades confradias ni ospitales ni yglesias por nombre de los dichos linages ni de alguno de ellos ni vayades apartadamente los unos de los otros es hueste ni repartades gente para ello por respeto de los dichos linages so pena que qualquier que contra lo susodicho en este capitulo o contra qualquier cosa o parte dello fuer e pasare aya et alcance la ira de Dios et mia le aya por ello en mal caso e muera por ello asi como ofender de su patria y destruidor y quebrantador de la paz et bien comun della e caya por ello en caso de menos valer que qualquiera lo pueda desechar o rentar por ello y demas que aya perdido e pierda todos sus bienes muebles e raizes que sean aplicados y confiscados por el mismo fecho la mitad de ellos para la camara et fisco e la otra mitad que sea para el reparo de las yglesias parroquiales de la dicha çiudad de Vitoria e por la presente doy por ningunos e de ningund balor y efecto todas e qualesquier ligas confederaciones promesas capitulos et juramento que todos e qualesquier vezinos de esa dicha çiudad de Vitoria fasta aqui tenian a teneis fechos asi unos a otros entre vosotros como qualquier de vosotros a otros qualesquier cavalleros y escuderos y pueblos de fuera de esa dicha çiudad para vos faborecer y ayudar unos a otros por vias de linajes parentelas o parçialidades o bandos por capitulos o quadrillas o sentencias o en otra qualquier manera con qualesquier obligaciones y penas y juramentos y omenajes que por escrito o por palabra sobre so aya yntervenido y quiero et mando que no usedes de ellas de aqui adelante so las dichas penas y mando al obispo que aora es et a los que fueren de aqui adelante a Calahorra que manden a sus vicarios y provisores y al vicario de la dicha çiudad de Vitoria a cada uno de ellos que proceda por censura eclesiastica con todo rigor contra las personas que de aqui adelante se hallare que usan de las tales ligas e confederaciones y obligaciones y nombre unos a otros ni entre ellos mesmos de ninguno de los dichos apellidos.

2. Otrrosi muy poderoso señor por quanto ay otra causa muy principal por donde estos apellidos y parentelas de Ayala y de Calleja suena y se frequenta y sostiene en esta dicha çuudad la qual por haber los oficios en ella por respecto de los dichos linajes por ende nos deseando de todo en todo derrygar y quitar la memoria dellos y quitar las causas de discordia suplicamos a vuestra alteza que hordene y mande que de aqui adelante para siempre jamas aya en la dicha çuudad de Vitoria que sea puesto un alcalde y no mas pues el privilegio de nuestra poblacion no nos da mas de uno y que aya dos regidores y un procurador de concejo y un merino y dos alcaldes de Hermandad y un escrivano de concejo y no mas y que estos se pongan para el dia de San Miguel de septiembre de cada un año y duren sus ofiçios por un año continuo e para haberse de elegir y poner los ofiçiales en estos dichos ofiçios que se tenga a guarde la forma y horden que se sigue: Que de aqui adelante en cada un año para siempre jamas el dicho dia de San Miguel de Septiembre de mañana a la ora de misa mayor se junten luego en la yglesia de San Miguel de esta dicha çuudad el alcalde y los regidores y el procurador que hubiere sido hasta alli el anno pasado que todos quatro echen suertes entre si qual de ellos elegira los quatro electores de yuso contenidos y aquel de ellos a quien la suerte quede por elector y haga luego juramento sobre el cuerpo de Dios en el altar mayor de la dicha iglesia de San Miguel que nombrara bien y fielmente y sin parcialidad alguna a todo su leal entender quatro personas aquellos que segund su conçiencia le pareciere que son mas llanos y abonados y de buena conçiencia para elegir y nombrar ofiçiales y este tal a quien cupiere la suerte nombre luego las dichas quatro personas y estos quatro asi nombrados ayan e tengan poder de elegir e nombrar los ofiçios para aquel anno que entra los quales nombren luego en esta guisa: que cada uno de estos quatro haga alli luego juramento en la forma susodicha de elegir e nombrar los dichos ofiçiales de aquellos que segund Dios y su conçiencia le pareciere que sean suficientes y abiles para tener et administrar los tales ofiçios sin lo comunicar uno con otro ni con otros y que no sea de los que el anno proximo pasado an tenido los ofiçios e que los elegira y nombrara sin haber respecto a bando ni parentela ni a ruego ni amor ni desamor ni a otra mala consideracion alguna e que no nombrara para ninguno de los dichos ofiçios a si mesmo y esto fecho cada uno de estos quatro se aparte luego a su parte en la iglesia y cada uno de estos syn hablar ni comunicar con otra persona nombre un alcalde e dos regidores y un procurador y un merino y dos alcaldes de hermandad para los otros seis meses postrimeros de aquel anno y un escrivano de los fechos del concejo que sea de los diez escribanos publicos de esta çuudad y ponga cada uno de estos quatro por escrito a cada uno de los que asi nombrase para cada uno de los ofiçios en un papellejo asi que sean por todos diez papellejos que cada uno ha de hazer y luego echen en un cantaro por ante escrivano de concejo cada uno su papellejo de los que nombran por alcaldes asi que han de ser quatro pape-

llejos a saque un ninno de aquel cantaro un papellejo y el primero saliere quede por alcalde de aquel anno y luego saque de alli los otros tres papellejos y echen alli los ocho papeles para sacar los dos regidores y los primeros dos que salieran sean regidores e asi se haga para cada uno de los ofiçios susodichos fasta que sean proveydos y luego los otros treinta papellejos que quedaren sean quemados alli sin que persona los lea y los que asi quedaren por ofiçiales en la forma susodicha que hagan luego alli el juramento que en tal caso se acostumbra hazer que demas jure en su oficio no guardara parçialidad ni banderia ni habra respeto de ello ni cosa alguna y que el anno siguiente quando espirare su ofiçio guardara en elegir y nombrar ofiçiales para la çiuðad esta misma forma e no otra alguna que ansi queden por ofiçiales de aquel anno que ansi dende en adelante en cada un anno para siempre jamas que si el alcalde y regidores e procurador e merino e alcaldes de hermandad y escrivano de concejo o qualquier dellos de otra guisa fueren puestos que no vala el nombramiento ni los tales ofiçiales acepten los ofiçios ni puedan usar ni usen de ellos ni bala lo que hizieren ni sean habidos por tales ofiçiales e sean havidos por personas pribadas e cayan e incurran en las penas en que caen las presonas privadas que usan de ofiçios publicos sin tener poder ni autoridad para ello.

A esto vos respondo que lo contenido en este capitulo es muy bien fecho y hordenado y los apruebo a confirmo y mando y ordeno que se haga y cumpla asi de aqui adelante en todo y por todo segun que por el dicho capitulo me lo suplicades e que ninguno ni algunas personas no sean osados de ir ni pasar contra ello so pena de la mi merçed e de las penas de suso en este capitulo contenidas.

3. Otrosi muy poderoso sennor: por quanto se sigue muy gran deshorden y confusion en que todos los vezinos de las çiuðades e villas de vuestros reinos tengan facultad para entrar y estar en los ayuntamientos de concejo el sennor Rey Don Juan vuestro padre de gloriosa memoria cuya anima Dios aya queriendo proveer sobre ello hizo y hordeno a petiçion de las çiuðades et villa de estos reynos una ley en las cortes de Çamora y el sennor rey don Enrique hizo y ordeno otra ley en las cortes de Cordova por las quales mandaron y defendieron que persona ni personas algunas no entrasen ni estubiesen en los ayuntamientos e concejos de las çiuðades e villas salvo los ofiçiales de ellas so çiertas penas y porque la guarda de estas dichas leyes parece muy conbenible y provechosa para esta çiuðad por ende suplicamos a vuestra alteza que mande y hordene que de aqui adelante las dichas leyes e cada una de ellas sean guardadas en esta dicha çiuðad y que en tal ordenança sean encorporadas las dichas leyes y porque en el conçejo de esta çiuðad siempre se hallo personas buenas e llanas y abonadas que esten en uno con el alcalde y regidores y procurador de la dicha çiuðad suplicamos a vuestra Alteza mande y hordene que de aqui adelante en esta çiuðad de Victoria aya honze diputados vezinos della los quales puedan entrar y estar y entren y esten cada e quando que quisieren

en conçejo con el alcalde e regidores e procurador e merino que fueren de esta çiuudad y que estos dichos diputados puedan entrar y entiendan en la fazienda y fechos del conçejo segun que solian entender los diputados que fasta aqui poniamos y que otros algunos no entren y esten en los ayuntamientos de conçejo ni actos algunos so las penas contenidas en las dichas leyes y demas que el que tentare de estar o entrar en conçejo contra el thenor y forma que las dichas leyes que los alcaldes y regidores y merino o diputados o qualesquier dellos los echen fuera del conçejo por fuerça e deshonoradamente los quales diputados si a vuestra Alteza pluguiere nos parece que deven ser y suplicamosle que mande que sean elegidos y nombrados y puestos en esta guisa: Que los dichos alcalde y regidores y procurador que obiere sido en el anno proximo pasado el dia de San Miguel de cada un anno despues que obiere elegido e puesto los otros dichos ofiçiales elijan e nombren sobre el dicho juramento que primero ayan fecho todos juntos treinta hombres de los mas ricos y abonados e de buena fama y conuersaçion que a ellos pareciera que se puedan hallar en la çiuudad sin aber respecto al linage ni aparentela que non sean de los honze que ovieran sido diputados en el anno pasado que estos treinta asi elegidos sean puestos y escriptos cada uno en su papel y todas treinta papeles se echen en un cantaro publicamente por ante el escribano de conçejo y un ninno saque una a una aquellas suertes y las primeras honze suertes que salieren aquellos queden por diputados de aquel anno que entra los quales luego que les cayeren las suertes sean tenido de hazer e hagan publicamente juramento en la dicha iglesia en la forma susodicha.

A esto vos respondo que lo contenido en este capitulo esta muy bien hordenado y ansi lo apruebo y confirmo e quanto al entrar en conçejo mando e hordeno que se guarden las dichas leyes su tenor de las quales es este que se sigue: A lo que me pedistes por merçed que por quanto me fuera suplicado que mandase guardar las hordenanças que los reyes mi anteçesores fizieron que heran confirmadas por mi sobre como los alcaldes e regidores de las çiudades villas y lugares de mis reinos en que ay regidores no estubiesen con ellos en los ayuntamientos e conçejos cavalleros ni escuderos ni otras personas salvo los alcaldes e otras personas que en las hordenanças que tienen se contiene que esten. Otrosi que non entrometiesen en los negoçios del regimiento de las dichas çiudades e villas salvo los mis alcaldes regidores e que ellos fiziesen todas las cosas que el conçejo solia hazer e hordenar antes que oviese regidores e que se guardase asi estrechamente como en las dichas ordenanças se contiene e que en las çiudades e villas onde no oviese hordenanças se guardase si commo e por la forma que se guardaba o guardase en las çiudades e villas onde las tienen E porque si alguna otra cosa de contra lo que hordenase e hiziese por los dichos alcaldes e regidores quisieren dezir quales requiriesen sobre ello por antel mi escribano por ante quien pasasen los fechos del conçejo e que si no lo quisieren hazer e entendiesen que complia requerirme sobre ello

que lo enbiasen requerir porque yo hiziese sobre ello aquello que me pluguiese e respondiera que se guardase segun las hordenanças que sobre ello hablan en las çiuðades e villas e lugares do las ay e donde no las ay las tales hordenanças que se guarde lo que los derechos tienen en tal caso. E que por no hazer en ello otra declaraçion en muchas çiuðades e villas de los mis reynos donde no tienen hordenanças se levantavan de cada dia muchos bollicios y escandalos e por ende que me suplicavades que quisiere hordenar e mandar que en las ciudades e villas que no hubiesen ordenanças pasen y esten por las ordenanças de otras çiuðades e villas de aquella comarca que mas çercanos fuesen e que yo fiziese en ello otra declaraçion por ebitar a los dichos bolliçios e escandalos. A esto vos respondo que es mi merçed que no entren en los conçejos e ayuntamientos salvo la justicia e regidores e asi mismo los sesmeros do los ay en aquello que los tales sesmeros deben caver segun la hordenança real dada a la çiuðad o villa o lugar do ay los tales sesmeros.

Otrosi quanto a la decima setima petiçion que dice asi: otrosi suplicamos a vuestra sennoria que mande confirmar e guardar una ley e ordenanças que el dicho rey vuestro padre hizo e ordeno a suplicaçion de las ciudades e villas de vuestros reynos en las cortes de Çamora para que no entren en los ayuntamientos e conçejos de las dichas çiuðades e villas salvo los alcaldes e alguaçil e regidores de ellas porque es cosa que cumple a vuestro serviçio y pro e bien de las dichas çiuðades e villas e lugares e ebitaçion de muchos escandalos e bollicios que de lo tal se sigue e podria seguir mandando asi que se guarde e cumpla so grandes penas.

A esto vos respondo que dezides bien e asi cumple a mi serviçio e a evitaçion de escandalos e confusiones e otros inconbenientes que de lo contrario se suelen seguir e acaecer e mando que sea guardada la dicha ley en todo e por todo segun que en ella se contiene e qualquier que a sabiendas lo contrario fiziere que por la primera vez pierda la mitad de sus bienes e por la segunda vez la otra mitad e que sean confiscados e aplicados por el mismo fecho para la mi camara e fisco e mando a los mis corregidores e alcaldes e alguaziles e regidores de las çiuðades e villas e lugares de mis reynos resistan a los que lo contrario quisieren hazer o fizieren e ge lo no consentan.

Y en quanto a las otras cosas en este capitulo por vosotros dado digo que lo otorgo todo como en el se contiene y mando y hordeno que de aqui adelante se haga y cumpla todo lo en el contenido segund y como por el me lo suplicades e si de otra guisa se hiziere hordeno y mando que no bala lo que se hiziere.

4. Otrosi muy excelente sennor porque podria ser que algunos a quien cayesen las suertes para ser alcalde regidor procurador o merino diputado o escribano de conçejo no quisiesen açeptar el ofiçio que asi le cupiese que desto se seguiria muy grand deshorden y confusion suplicamos a vuestra Alteza mande y ordene que qualquier persona a quien por suerte

cupiere qualquier de los dichos ofiçios sea tenido de lo açeptar e açepte y haga el dicho juramento y uso del ofiçio que asi le cupiere sin poner en ello escusa ni dilacion alguna so pena de diez mill maravedis la mitad para la camara de vuestra Alteza y la otra mitad para el reparo de los muros e cabas de esta çiuudad y que luego sea desterrado de ella por un anno y si no compliere el destierro desde luego que pierda sus bienes y sea la mitad de ellos para la dicha vuestra camara y la otra mitad para el dicho reparo de los muros y cava de la dicha çiuudad; pero si aquel a quien cupiese la suerte notoriamente fuese ympedido de gran bejez sobre setenta annos o hombre muy doliente que este tal no sea nombrado e si fuere nombrado no sea tenido de acetar el ofiçio e saquese otro en su lugar.

A esto vos respondo que me plaze y lo otorgo y hordeno y mando que se haga y cumpla todo ansi de aqui adelante segund que por este capitulo por vosotros me es suplicado.

5. Otrosi suplicamos a vuestra Alteza que mande y hordene que si alguno de los que tubieren los dichos ofiçios de alcaldias e regimientos y procuracion en merindad y alcaldia de hermandad y escribania de conçejo finare durante el anno de su ofiçio que de los dichos honze diputados se elija por suertes otro en lugar de aquel que fuere finado o se ausentare pero que ninguno de los dichos ofiçiales en caso de ausençia no pueda dexar sustituto por si salvo aquel a quien cupiere por suerte.

A esto vos respondo que me plaze que lo otorgo todo asi y hordeno y mando que se haga y cumpla segund que en el dicho capitulo se contiene.

6. Otrosi muy poderoso sennor vuestra Alteza mande y hordene que qualquiera de los dichos onze diputados que en un anno tobieren la dicha diputacion pueda aver otro anno siguiente ofiçio de alcaldia o regimiento o procuracion o merindad o alcaldia de hermandad o escribania de conçejo si lo copiere por suerte y eso mismo si primero obiere tenido un anno qualquier de los dichos ofiçios pueda aber otro anno siguiente diputacion seyendo para ello elegido y cayendole por suerte en la forma susodicha.

A esto vos respondo que me plaze y lo otorgo ansi y ordeno y mando que se haga y cumpla segund que en el dicho capitulado se contiene.

7. Otrosi muy poderoso sennor creemos que save vuestra Alteza como en esta çiuudad hay diez escribanos del numero y cada a quando vaca qualquiera destas escribanias de esta çiuudad elige e pone escribano e porque en el elegir e nombrar escribano aya de aqui adelante debate ni parcialidad suplicamos a vuestra Alteza hordene y mande que de aqui adelante cada y quando bacase algun ofiçio de escribania publica en esta çiuudad que los dichos un alcalde y dos regidores y procurador de conçejo y onze diputados o qualesquier dellos que en esta dicha çiuudad se hallaren a la sazón dentro de tres dias despues de que bacare el dicho ofiçio hagan juramento en la forma susodicha de elegir e nombrar escribano en lugar del que fallecio el mas abile y suficienete que segun Dios e sus conçiencias les pa-

reçiere que deven nombrar para tener y exerçer el dicho ofiçio sin respeto a otro adeudo ni amistad ni enemistad ni ruego ni promesa ni dadiba ni parçialidad alguna y esto fecho que luego alli cada uno de su boto nombrado por antel escribano de conçejo al que le pareçiere y es mas ydoneo y sufiçiente y que aquel aya el ofiçio de escribania que tobiere todos los dichos botos o la mayor parte dellos pero si fueren dos o tres yguales y en el mayor numero de votos que aquellos que tobieren ygualdad de botos echen a suertes entre si e aquel aya el ofiçio de escribano libremente a quien copiere la suerte pero porque nos avemos dado palabra y fe a Diego Peres de Mendieta el menor e a Diego de Lequeitio e a Diego Martines de Alava e a Juan de Guerenna criado de Pedro Martines de Guetaria vecinos desta çiu- dad de los proveer de las quatro primeras escribanias publicas que bacaren suplicamos a vuestra Alteza que en estas quatro escribanias tengamos libre facultad para disponer de ellas como lo tenemos prometido e esta entre nosotros asentado e dende en adelante haya efecto en todos los otros ofiçios de escribanias publicas que vacaren la disposicion de este capitulo.

A esto vos respondo que me plaze y lo otorgo todo así e mando y ordeno que se haga e cumpla de aqui adelante todo segund e por la forma e horden y con la exçesion que de suso en este capitulo por vosotros dado se contiene.

8. Otrosi muy poderoso sennor: sepa vuestra Alteza que nosotros ovimos fecho una hordenança para que qualquier vezino de esta çiu- dad que se reclamase a la corona por qualquier caso que no pudiese dende en adelante aver ofiçios publicos en esta çiu- dad y sobre ello hizimos juramento e porque algunas personas de buen bibir y honrrados e abonados en esta çiu- dad por algunos casos que les acaeçieren a algunos de ellos fuera de esta çiu- dad e a otros dentro en ella se ovieron llamado clerigos de corona y seria gran danno y destruimiento para esta çiu- dad si por esto quedasen estos tales inabiles para haber ofiçios y por esto el vicario del obispo nos relaxo el dicho juramento y dio facultad y liçençia para que estos tales pudiesen haber ofiçios publicos en esta çiu- dad sin embargo de qualquier reclamaçion de la corona que hasta aqui ovieron fecho e del juramento que nosotros ficimos quedando a su fuerza e bigor la dicha hordenança para de aqui adelante para los casos que acaesçiersen en esta çiu- dad. Por ende muy ecelente sennor suplicamos a vuestra Alteza que le plega mandar que las tales personas que fasta aqui reclamaron a la corona puedan aver ofiçios de aqui adelante y puedan ser nombrados para ello en esta çiu- dad sin embargo de la tal reclamaçion e de una sentençia de Juan de Mendoza dio en este caso y de la dicha hordenança y que en los casos que de aqui adelante acaesçiesen en esta dicha çiu- dad e no en otras sea guardada la dicha ordenança de aqui adelante y el juramento sobre ello fecho en todo e por todo.

A esto vos respondo que me plaze y lo otorgo todo segund que por vosotros en este capitulo me es suplicado.

9. Otrrosi muy esclarecido sennor: en esta çiuðad tenemos un arca en que estan los previllejos y escrituras de ella la qual arca tiene dos llaves y hasta aqui solia tener una un hombre de un linage y otra la del otro y porque deseamos que todas reliquias de estas parçialidades e linajes sean quitadas suplicamos a vuestra alteza mande y ordene que de aqui adelante las dichas dos llaves de la dicha arca esten en poder una de un regidor y la otra del otro que fueren cada una un anno y que luego abiendo el oficio que las entreguen los regidores del anno pasado y fasta otro dia primero siguiente les entregue por ante escrivano de conçejo por ynventario todos los dichos privilejos y escrituras por el ynventario que ellos las reçivieron el anno pasado so pena que sea inabile dende en adelante para aber ofiçio publico en la çiuðad en lo qual todo muy poderoso sennor vuestra Alteza hara gran serviçio de Dios y a esta çiuðad y a nosotros mucha merçed de lo qual ynviarnos a vuestra real sennoria esta petiçion firmada del escrivano de los fechos del nuestro conçejo y sellada con el sello de esta çiuðad que fue fecha y otorgada en la dicha çiuðad de Victoria primero dia del mes de octubre anno del nascimiento de nuestro sennor Ihesu Christo de mill e quatrozientos e setenta e seis annos.

A esto vos respondo que me plaze e lo otorgo todo segund que por este capitulo me lo suplicais y mando y hordenos que de aqui adelante e cumpla asi so la dicha pena.

Porque bos mando a todos e cada uno de vos que veais las dichas vuestras petiçiones y la respuesta por mi a cada una de ellas dadas que de suso han incorporadas e las guardedes e cumplades e hagades guardar y cumplir en todo e por todo de aqui adelante para siempre jamas segun que en ellas y en cada una de ellas se contiene en contra el thenor e forma dellas ni de alguna dellas non vayades ni pasedes ni consintades yr ni pasar en algund tiempo ni por alguna manera en juizio ni fuera del. Y es mi merçed y mando que caso de que por algun tiempo o tiempos no usedes de ellas por qualquier causa justa o ynjusta que siempre las dichas hordenanças ayan e bigor e seades obligados al uso e guarda dellas e si de esta mi carta quisieredes carta de previllejo mando al mi chanciller e notarios y a los otros ofiçiales que estan a la tabla de los sellos que vos libres e sellen e pasen. E los unos e los otros non fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la mi merçed e de las penas suso contenidas e de pribaçion de los ofiços e confiscacion de los bienes de los que lo contrario fizieredes para la mi camara e fisco. E demas mando al hombre que vos esta mi carta mostrare que vos emplazare que parezcades ante mi en la mi corte doquier que yo sea a vos el dicho conçejo por vuestro procurador suficienete y a cada uno de vos las persons singulares personalmente desde el dia que vos emplazare fasta quinze dias primeros siguientes so la dicha pena, so la qual mando a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque yo sepa en como se cumple mi mandado. Dada en la muy noble çiuðad de

Burgos a veynte y dos dias del mes de octubre anno del nacimiento del nuestro sennor Iesu Christo de mil quatrocientos y setenta y seis annos. Yo el Rey. Yo Juan Ruiz del Castillo secretario del Rey mi sennor la fize escrebir por su mandado. Johanes doctor. Petrus doctor chanciller.

DOCUMENTO 2 (1480, febrero 6. Toledo)

REAL PROVISIÓN EN LA QUE SE MANDA QUE LOS ALCALDES DEL CRIMEN
Y LAS JUSTICIAS ORDINARIAS NO SE ENTROMETAN EN CONOCER LAS CAUSAS
QUE EL DIPUTADO GENERAL Y LOS ALCALDES DE HERMANDAD
DE LA PROVINCIA CONOCIEREN

Archivo del Territorio Histórico de Alava.
D.H.239-2.1 (Traslado de 1789)

f.1r El Rey. A mis Oydores de la mi Audiencia que residis en la mi Corte e Chancilleria. Por los Diputados Generales de la Hermandad de mis reynos he sido informado que vosotros no guardando las leys de la Hermandad por mi Consejo mandadas,conosceis de los casos que los Alcaldes de la Hermandad // *f.1v* conocen, advocando à vosotros los negocios que ante ellos penden por via de apelacion e por simple querella, especialmente diz que lo habeis hecho en los negocios de la Provincia de Vitoria que acaescieron contra Juan de Lezcano, no siendo jueces de los tales casos, salbo los dichos Alcaldes, o la Diputacion General por via de apelacion, lo qual es contra las dichas leys: Por merced yo vos mando que guardando las dichas leyes vos dexeis de conocer y no conozcades en casos de Hermandad y si algunos ante vosostros penden ge lo remitades y no les sean fechas costas sobre ello. De Toledo a seis dias de hebrero de mill y quatrocientos y ochenta años. Yo el Rey. Por mandado del rey Diego de Santander.//

DOCUMENTO 3 (1484, febrero 19. Tarazona)

SOBRECARTA DE LOS REYES CATÓLICOS POR LA QUE SE MANDA
QUE EN LA PROVINCIA DE ÁLAVA NO SE ELIJAN ALCALDES NI MERINOS
QUE NO SEAN NATURALES, Y ESCUDEROS ARRAIGADOS Y ABONADOS
CON ARREGLO A UNO DE LOS CAPÍTULO DE LA VOLUNTARIA ENTREGA

Archivo del Territorio Histórico de Alava.
D.H.239-2.1 (Traslado de 1789)

f.1r Don Fernando y doña Isabel por la gracia de Dios, Rey e Reina de Castilla, de Leon, de Aragon, de Sicilia, de Toledo, de Valencia, de

Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordoba, de Corcega, de Murcia, de Jahen, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, Conde y Condesa de Barcelona, Señores de Vizcaya e de Molina, Duques de Atenas e de Neopatria, Condes de Rosellon e de Cerdania, Marqueses de Oristan e de Gociano: A los del nuestro Consejo e oidores de la nuestra Audiencia, alcaldes e alguaciles de la nuestra casa e Corte e Chancilleria, e a todos los correxidores e alcaldes e otras justicias qualesquier, asi de la cibdad de Vitoria e de las villas e lugares de la Provincia de Alava // f.1v como de todas las otras cibdades e villas e lugares de los nuestros reinos e señorios, e a cada uno e qualquier de vos en vuestros lugares e jurisdicciones a quien esta nuestra carta fuere mostrada o el traslado de ella signado de escribano publico, salud e gracia. Sepades que por parte del concejo, justicia rexidores caballeros escuderos fijosdalgo de la dicha cibdad de Vitoria, e de las dichas villas e lugares de la provincia de Alava nos fue fecha relacion por su peticion que ante Nos en el nuestro Consejo fue presentada diciendo que en las dichas villas e lugares de la dicha provincia se ha tentado e tienta de poner alcaldes, e merinos que non sean naturales de la tierra, ni raygados ni abonados en ella, e que segun el privilegio de // f.2r Alava no pueden ser alcaldes ni merinos salvo si son escuderos naturales de la dicha tierra e arraygados e abonados en ella, e nos fue suplicado e pedido por merced que porque mejor fuese guardado de aqui adelante el dicho privilegio, que mandasemos dar nuestra sobrecarta de el, o que sobre ello le proveyese con remedio de justicia o como la nuestra merced fuese: Lo qual visto en el nuestro Consejo fue acordado que debiamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon: E Nos tobimoslo por bien. Por que vos mandamos a todos e a cada uno de vos en vuestros lugares e jurisdicciones que veades el dicho previllejo que asi la dicha cibdad de Vitoria e provincia de Alava diz que tienen de que de suso se face min-// f.2v cion, e lo guardedes e cumplades e fagades goardar e cumplir en todo e por todo segund que en el se contiene, asi e segund que fasta aqui ha seido guardado, e contra el tenor e forma de el non bayades nin pasades, nin consintades ir nin pasar en tiempo alguno ni por alguna manera, e los unos ni los otros no fagades nin fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merced e de diez mil maravedis para la nuestra Camara, e demas mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos emplace que parezcades ante Nos en la nuestra Corte do quier que nos seamos del dia que vos emplazare fasta quinze dias primeros siguientes so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mos-// f.3r trare testimonio signado con su signo porque Nos sepamos como se cumple nuestro mandado. Dada en la cibdad de Tarazona a diez y nueve dias del mes de febrero año del nacimiento de nuestro señor Jesucristo de mil e quatrocientos e ochenta e quatro años. Yo el Rey. Yo la Reina. Yo Pedro Camañas secre-

tario del Rey e de la Reina nuestros señores la fiz escribir por su mandado. Doctor Obisus Palentinus. Joannes doctor. Puzol doctor. Gundis licenciatus. Alfonsus doctor. Rexistrada Ortiz. Pedro de Maluenda chanciller. //

DOCUMENTO 4 (1487, septiembre 28. Vitoria)

ORDENANZAS MUNICIPALES DE VITORIA
(CAPÍTULOS RELATIVOS A LOS OFICIOS MUNICIPALES)

Archivo Municipal de Vitoria.
Secc. 17. Leg.13. Núm. 6.

Pub. GONZÁLEZ DE ECHAVARRI, V.: *Alaveses Ilustres*. Vitoria, 1900, pp. 401-465.

En la leal Ciudad de Vitoria á veinte y ocho dias del mes de setiembre, año del nascimiento de nuestro salvador Jesucristo de mil é quatrocientos é ochenta é siete años, este dia suso en la Camara del Ayuntamiento y del Concejo y Diputacion de esta Ciudad de Vitoria, que es en el hospital que es delante de la iglesia de Señora Santa Maria, iglesia mayor de esta Ciudad, estando ende juntos en Concejo y Diputacion para la gobernacion de dicha Ciudad y regimiento de ella, según y como lo han usado y acostumbrado de se juntar en Concejo en esta Ciudad de Vitoria... (...).

74. Otrosí que los bolseros que son ó fueren de aqui adelante sean tenudos é obligados á dar y entregar é pagar los maravedis que les fueren alcanzados y encabezados en su año, á los Regidores del año siguiente, dentro de un año primero siguiente, contándose el dia que fuere entregada la cuenta á la ciudad, y el que no diere y cumpliere y pagare como dicho es al dicho tiempo, que pierda el salario que así había de haber del dicho su año é no lleve salario ninguno, y que todavia quede obligado á pagar al dicho concejo todo el dicho alcance que la Ciudad encabeza.

106. Otrosí acordaron y mandaron que por ellos visto el defecto é falta que el concejo há en el servici oque los abogados le facen, que mandan que de hoy en adelante el letrado del Alcalde no sea abogado del Concejo; es por causa principal que las apelaciones que vienen del Alcalde al Concejo las ha de ordenar el abogado, donde si es letrado del Alcalde no puede, é por otras causas que ocurren.

107. Otrosí acordaron y mandaron que de hoy en adelante el Alcalde que fuere no haya de tomar ni tome parte de las asesorias, ni las demande el abogado que tuviere, por quanto á causa de los sobre dicho llevan derechos demasiados y las partes que litigan son fatigados de causa de ello, y

que el dicho Alcalde sea obligado de facer juramento sobre ello que lo guardará asi, é si se fallare que lo tal el Alcalde face que por el mismo caso sea privado del oficio é haya de pena dos mil mrs., y que este juramento faga el Alcalde el dia que ficiere juramento de Alcaldía.

108. Otrosí acordaron y mandaron que ningún Alcalde, ni abogado, ni merino, nin ninguno de ellos no partan unos con otros derechos ningunos, salvo si no fuere homecillo ó embargo quebrado, salvo que cada oficio ejercitare y guarde el suyo y cobre sus derechos, so pena que por ellos si lo contrario ficiere y se lo probare que por el mismo caso sea privado de tal oficio en ese año.

109. Otrosí acordaron y mandaron que de aqui adelante ningun Regidor no sea osado de librar cosa ninguna sin acuerdo del Concejo, y si librare que sean tenudos de lo pagar de sus casas; entiendase de sesenta mrs. arriba.

110. Otrosí acordaron y mandaron que el merino é teniente que fuere en un año, mandamos que no sea oficial ni teniente de merino otro año siguiente.

111. Otrosí que los merinos que agora son ó serán de aquí adelante sean bien diligentes en sus oficios, raigados é abonados y bien mandados á los Alcaldes y Regidores, y si al contrario ficieren cualquiera de ellos, que los dichos Alcaldes y Regidores le priven, y lo pongan otro merino y si no fuere obediente, como dicho es, que pague en pena fuera de lo susodicho doscientos mrs. para Alcaldes y Regidores.

112. Otrosí que ningun merino no pueda prender ni llevar cualquier de estas penas á personas algunas sin mandamiento de los dichos Alcaldes y Regidores de la dicha ciudad que para ello sera dado.

113. Otrosí que en quanto á los derechos del Alcalde y Regidores y Escribanos y Merinos y otros oficiales guarden la tabla que está asentada y la manden guardar; cada oficial cuando le dieren el oficio, y cualquier de los tales oficiales que no la guardaren, pague de pena por cada vez doscientos mrs. para las cosas comunes é mas haya la pena que está establecida por las leyes del reino.

114. Otrosí ordenaron é mandaron que los dichos oficiales en cada un año vean las sentencias que están dadas entre la Ciudad y sus aldeas, así en lo de los mesones como en lo de los pesos que han de tener y en las otras cosas que por las dichas sentencias se contiene, y las fagan tener y guardar, so pena que cualquier que ansi no lo ficiere pague mil mrs. para las cosas comunes de la dicha Ciudad.

136. Otrosí mandamos que ninguno no abogue ante el Alcalde de cien mrs. abajo, ni por escrito ni que venga la parte principal negando ó conociendo, y que el Alcalde no pueda llevar de Concejo de cien mrs. abajo ningún dinero, á menos que no sea sentenciado por cualquier de los dichos Alcaldes por quanto esta dicha Ciudad fue fundada sobre oficiales (se refiere aqui a los industriales que viven de un oficio) y algunos oficiales de

la dicha Ciudad quieren dejar sus officios y andar bagamundos por achaques de andar procuradores, mandamos que oficial alguno no use de procuracion, salvo los letrados y los que no tienen otros officios de que se puedan aprovechar, para que use de cada uno su officio, y el que lo contrario ficiere que pague en pena doscientos mrs. para los alcaldes y escribanos é acusador de la dicha Ciudad.

151. Otrosí que todos los vecinos de la dicha Ciudad sean tenudos y obligados de venir cada é cuando que por los dichos Alcaldes y Regidores y Diputados sean é fueren llamados, so pena de cada veinte y quatro mrs. á cada uno por cada vegada.

DOCUMENTO 5 (1494, diciembre 27. Madrid)

PROVISIÓN DE LOS REYES CATÓLICOS A PETICIÓN DE LA CIUDAD DE VITORIA,
ORDENANDO A LOS ALCALDES DE VARAS DEL OBISPADO DE CALAHORRA
QUE EN ADELANTE NO ENTIENDAN SINO EN LAS COSAS VEDADAS,
DEJANDO LOS DEMÁS ASUNTOS PARA LOS ALCALDES ORDINARIOS

Archivo Territorio Histórico de Alava.

DH. 233-4

Don Fernando y doña Isabel por la gracia de Dios rey e reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Siçilia, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Ma-/llorcas, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murçia, de Jaen, de los Algarves, de Algezira, de Gibraltar, e de las yslas de Canaria, conde e / condesa de Barcelona, e señores de Vizcaya e de Molina, duques de Atenas, e de Neopatria, condes de Rossellon e de Cerdania, marqueses de Oristan / e de Goçiano, a vos los alcaldes de las baras del obispado de Calahorra e a vuestros lugarestenientes que agora sois o fueredes de aqui / adelante salud e graçia. Sepades que por parte de la dicha provinçia de la cibdad de Vitoria e tierra e hermandades de Alava nos fue fecha relacion por / su petiçion que ante nos en el nuestro Consejo fue presentada diziendo que nos vos ovimos mandado que cerca de lo tocante a los dichos vuestros officios / guardasedes e ficiessedes guardar las leyes de nuestros Reynos lo qual diz que fue en grande agravio de la dicha provinçia por que la sentencia que tienen / e en que han estado de tiempo inmemorial a esta parte no estava derogada por las dichas leyes e por que la dicha tierra es tan pobre de mantenimientos / que si de otras partes no las truxesen no se podrian sustentar las gentes e que demas desto vosotros por fatigar los pueblos llamais de / cada pueblo quatro o cinco e despues de aquellos otros tantos e que asi dende en adelante a todos los otros sin ellos saber a donde van sa-/candolos de sus casas a lavores a quatro o cinco leguas diziendo que los

quereis resçibir por testigos e que demas de los fatigar diz que / lo fazes por que los dichos pueblos se convengan a dar una cantidad cierta e por su parte nos fue suplicado e pedido por merced / que sobre ello les proveyesemos como la nuestra merced fuese lo qual visto en el nuestro Consejo fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra carta por nos-/ otros en la dicha razon e nos tovimoslo por bien porque vos mandamos que guardando el tenor e forma de las dichas leyes de nuestros Rey-/nos no conozcáis ni vos entremetaís a conocer sino de las cosas que estan vedadas por ellas que no salgan fuera de nuestros Reynos / e si otros plitos vinieren ante vosotros no conozcáis de ellos e los remitais ante los alcaldes de la justicia donde fuere para que ellos / lo determinen. E otrosy vos mandamos que cada e quando ovieredes de resçibir alguna informaçion de los vecinos de la dicha provin-/çia e tierras e hermandades que para ello los levaredes ante vosotros les diedes e paguedes el salario convenible del tiempo que en ello se / ocuparen e no de otra manera e que asi lo guardedes e cumplades todo como en esta nuestra carta se contiene de aqui adelante en contra / el tenor e forma della no vades ni pasedes ni consintades ir ni pasar en tiempo alguno ni por alguna manera e los unos ni los / otros non fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedis para la nuestra Camara. Ademas man-/damos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parezcades ante nos en la nuestra Corte do quier que nos seamos del dia / que vos enplazare fasta quinze dias primeros siguientes so la dicha pena so la qual mandamos a qualquier escribano publico que para ello / fuese llamado que dende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo por que nos sepamos en como se cumple nuestro mandado. / Dada en la villa de Madrid a veinte y siete dias del mes de dizienbre año del señor de mill e quatrocientos e noventa e quatro años./ Varias firmas.//

DOCUMENTO 6 (1496, junio 30. Monzón)

PROVISIÓN DE LOS REYES CATÓLICOS PARA QUE LA CIUDAD DE VITORIA ELIJA
SEGUNDO ALCALDE

Archivo Municipal de Vitoria.
Secc. 24. Leg. 36. Núm. 15

Don Fernando e doña Isavel por la grazia de Dios rey e reina de Castilla, de Leon, de Aragon, de Ziçilia, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galizia, / de Mallorca, de Sevilla, de Zerdeña, de Cordova, de Corzega, de Murzia, de Xaen, de los Algarves, de Algezira, de Xibraltar, de las yslas de / Canarias, e condes de Barzelona, e señores de Bizcaia e de Molina, duques

de Athenas e de Neopatria, condes de Rosellon e de Cerdeania, marqueses / de Oristan e de Goziano. A vos el conzejo alcaldes rexidores cavallos escuderos ofiziales e omes buenos de la ciudad de Vitoria, salud e grazia. Sepades / que vimos una petizion que Diego Martinez de Alava en vuestro nombre ante nos en el nuestro Consejo presento en que nos embiastes fazer relazion diciendo que entre los capitu-/los que a esa dicha ciudad dimos para la governazion de ella ai uno en que se atiende que en el tiempo que se obiere de proveer de alcalde en la dicha ciudad, se / elixan quatro personas entre los quales se echen suertes qual de ellos sera alcalde ordinario e que aquel a quien copiere la suerte sea alcalde segun que mas / largamente en el dicho capitulo se contiene, e diz que acaeze que algunas vezes aquel a quien cave el dicho ofizio de alcaldia sale de la dicha ciudad / e otras vezes esta doliente e por sus motibos echan suertes entre los diputados de la dicha ciudad qual de ellos sera alcalde e diz que acaezen caer / la suerte en personas que no son tan suficientes para el dicho oficio a cuiu causa esa dicha ciudad no esta bien rexida gobernada por manera que los / vezinos e moradores della reciben agravio. Por ende que nos supplicabades e pediades por merzed que sobre ello probeiesemos mandando que en / adelante quando el dicho alcalde ordinario estobiese fuera de essa dicha ciudad e su provincia, o estobiese doliente de impedimento de no poder salir de / cassa, que los rejidores e procurador pudiesen poner otro alcalde en su lugar de los diputados que lixa esa dicha ciudad, o como la nuestra merzed fuese. E nos / tobimoslo por bien por que vos mandamos que de aqui adelante en el tiempo que obieredes de hechar suertes para nombrar el dicho alcalde de los mismos quatro / que hechais en el cantaro para que se saque uno sacado el que ha de se alcalde, saque luego otro de ellos para que si acaso fuere que el dicho alcalde sacado / obiere de ausentar de la dicha ciudad, o enfermarse de dolenzia que no pueda ejerzer el dicho oficio, el otro que asi sacare, e a quien copiere / la suerte sea alcalde durante el tiempo del impedimento del otro que fue sacado para alcalde con tanto que quando el impedimento durare deje la vara / e el ejerzizio del dicho oficio al que fuere sacado por lograr theniente no se le perjuicie para / en los oficios del año venidero e que asi lo guardéis, e cumplais de aqui adelante. como en esta nuestra carta se contiene, e que contra ella no vades, ni pase-/des, ni consintades, ir, ni pasar e los unos ni los otros non fagades, ni fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merzed, e de diez mill maravedis / para la nuestra Camara. Dada en la villa de Mozon (sic) a treinta dias del mes de junio año del nacimiento de nuestro salvador Jesuchristo de mill e quatrocientos e nobenta / e seis años. Yo el Rey. Yo la Reyna. Yo Juan de la Parra secretario del rey, e de la reyna nuestros señores la fize escribir por su mandado. //

DOCUMENTO 7 (1498, diciembre 13. Ocaña)

CARTA DE LOS REYES CATÓLICOS PARA QUE LA CIUDAD DE VITORIA
EN LUGAR DE LOS ONCE DIPUTADOS DESIGNE A UNO DE ELLOS
COMO SEGUNDO ALCALDE

Archivo Municipal de Vitoria.
Secc. 24. Leg. 36. Núm. 16

Don Fernando e doña Isabel por la gracia de Dios Rey e Reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Sizilia, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galizia / de Mallorcas, de Sevilla, de Zerdeña, de Gorzega, de Murzia, de Jaen, de los Algarbes, de Aljezira, de Gibraltar, de las islas de Canaria, conde / e condessa de Barzelona, e señores de Vizcaya, e de Molina, duques de Athenas, e de Neopatria, condes de Ruysellon, e de Zardona marqueses de Oristan e de Goziano./ Por quanto por parte de vos el conzexo, justicia, rexidores cavalleros, escuderos, oficiales, e homes buenos de la ziudad de Vitoria nos es fecha relacion que vosotros / elejis en cada un año un alcalde hordinario para la administracion de la justicia de la dicha ziudad el dia de San Miguel de septiembre e por que el dicho alcalde hordina-/rio acaesce ser impedido muchas vezes en algunas cossas que no pueda exerzer el oficio, nos vos ovimos dado lizencia para que pudiesedes elejir otro segundo / alcalde en el mismo dia de San Miguel para quando el alcalde principal fuese impedido e que algunas veces acaesce que el dicho segundo alcalde no es de los onze dipu-/tados que nonbrais en cada un año para el reximiento de la dicha ciudad, e por no residir en el reximiento diz que no esta informado de los negocios de el e que quando / zessa el impedimento del alcalde ordinario, el segundo alcalde dexa la vara de la xusticia y entiende luego en sus negocios e no ba a los aiuntamientos acostumbrados / para dar quenta e razon de lo que hizo como en todas las cossas del bien publico de la dicha ziudad, como uno de los dichos diputados en lo que / la dicha ziudad rezibe mucho agrabio e daño e me suplicastes e pedistes por merzed que vos dieseis lizencia de aqui adelante oviesedes de elejir diez dipu-/tados y en lugar del onzeno el dicho alcalde segundo por que estubiese mejor instruido e avisado para los negocios, de manera que fuesen por todos honze, e vos manda-/semos remediar o como la nuestra merzed fuese e nos tobimoslo por bien, e por la presente vos damos lizencia e facultad para que de aqui adelante en cada un año elijais / diez diputados de manera que sean todos honze diputados y en lugar del onzeno diputado nombreis el dicho alcalde segundo, el qual este e presida en todos los / negocios del dicho aiuntamiento, e tenga voto como qualquier de los otros diputados aunque no tenga ni traia la vara so las penas que los otros diputados / son obligados a residir e quando el dicho ordinario estobiere impedido por dolencia, o por ausencia de la dicha

ziudad o de su jurisdizion, o por otros cassos que no puede / conoscer por ser en su propia caussa o por haver sido abogado o por otras justas caussas que el dicho alcalde segundo tome la vara de la justicia e usse e ejercite el oficio de alcaldia / en tanto que el otro estobiere impedido, e para lo assi hazer mandamos que no baiais, ni incurrais en pena ni calumnia alguna, nin las dichas ordenanzas / se reboquen mas queden e finquen en su fuerza e vigor, e los unos nin los otros non fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merzed, e de diez / mill maravedis para la nuestra Camara e demas mandamos al home que vos esta nuestra carta mostrare que vos emplaze que parezcades ante nos en la nuestra Corte doquier que nos seamos del / dia que vos emplazare fasta quinze dias primeros siguientes so la dicha pena so la qual mandamos a qualquiera escribano publico que para esto fuere llamado que dende al que vos la / mostrare un tanto signado con su signo para que nos sepamos en como se cumple nuestro mandado. Dada en la villa de Ocaña a treze dias del mes de diziembre año / de el nazimiento del nuestro salvador Jesuchristo de mill e quatrozientos e nobenta e ocho años. / Yo el Rey. Yo la Reyna. Yo Miguel Perez Damaran secretario del rey e de la Reyna nuestros señores la fize escribir por su mandado. //

DOCUMENTO 8 (1499, febrero 24. Ocaña)

PROVISIÓN DE FERNANDO EL CATÓLICO PARA QUE LOS OFICIALES
EJERZAN SU CARGO DURANTE TRES AÑOS

(Contiene otra Real Cédula dada en Ocaña a 3 de diciembre de 1498)

Archivo Municipal de Vitoria.

Secc. 4. Leg. 3. Núm. 10

Don Fernando por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de Sicilia, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Çerdenna, / de Cordova, de Corçega, de Murcia, de Jahen, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, e de las Yslas de Canaria, conde de Barcelona e señor de Vizcaya e / de Molina, duque de Atenas e de Neopatria, conde de Rosellon e de Çerdania, marqueses de Oristan e de Gociano. A vos el conçejo alcaldes e regidores / procuradores diputados de la cibdad de Vitoria y a los otros comisarios, procuradores e alcaldes cavalleros escuderos hijosdalgo de la dicha çibdad / villas e hermandades de la provinçia de Alava e sus adherentes, segund aveys andado en Hermnidad en los annos pasados, e a cada uno e qualquier de / vos a quien esta mi carta fuere mostrada o el traslado de ella signado de escrivano publico, salud e graçia. Sepades que yo e la Serenisima Reina, mi muy cara e amada / muger, ovimos mandado dar e dimos una nuestra

carta firmada de nuestros nonbres e sellada con nuestro sello e librada de los del nuestro Consejo, su thenor de la qual es este que se sigue: Don Fernando e donna Ysabel, por la graçia de Dios, rey y reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorcas, de Sevilla / de Cerdenna, de Cordova, de Corcega, de Murçia, de Jahen, de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar e de las Yslas de Canaria, condes de Barçelona e sennores de Vizcaia e de Molina, / duques de Atenas e de Neopatria condes de Rosellon e de Çerdania, marqueses de Oristan e de Goçiano. A vos el conçejo, alcaldes, e regidores, procuradores, diputados de la / çibdad de Vitoria y a los otros comisarios e alcaldes e cavalleros escuderos hijosdalgo de la dicha çibdad e villas e hermandad de la provinçia de Alava / y sus adherentes segund aveys andado en hermandad en los annos pasados e a cada uno e qualquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o el traslado de ella / sygnado de escrivano publico, salud e graçia. Sepades que el bachiller de Annastro, en nonbre e como procurador de vos, el dicho conçejo de la dicha çibdad de Vitoria, nos hizo relaçion / por su petyçion, diciendo que bien sabiamos como por la prematyca nueva que mandamos fazer e publicar en estos nuestros reynos, aviamos mandado quitar todos los / ofiçiales que tenian cargos de hermandad en estos dichos nuestros reynos, eçebto los alcaldes e quadrilleros, e en esta dicha çibdad e Provinçia de muy grandes tienpos aca / estavan y estan en hermandad vieja e con leys e hordenanças que tienen confirmadas de nos para su governaçion e justiçia de hermandad e que asy mismo avian estado / y estavan en hermandad nueva, quedando la hermandad vieja y antigua en su fuerça y vigor, e que asy la dicha çibdad con las otras villas e tierras e hermandades / quedavan en hermandad vieja e nueva por que asy cunplia a nuestro serviçio e al bien de esa dicha çibdad e villas e logares de esa provinçia e veçinos de ella, e que despues / de la dicha nueva hermandad que nos mandamos hazer generalmente en estos nuestros reynos por las dichas leys fueron nonbrados algunos ofiçiales e porque / en cada provinçia avia de aver escrivano por ante quien pasasen los hechos de hermandad, que esa dicha çibdad nonbrara uno de los dichos nuestros escrivanos del numero de ella / y que los dichos ofiçiales despues de asi nonbrados e algund o alguno de ellos avian procurado e procuravan de aver cartas e provisiones de nos de merçed de los dichos ofiçios y asy mismo provision e provisiones de los del nuestro Consejo de los hechos de la hermandad nuevamente fecha e con las dichas merçed e provisiones se avia / tentado alçar con los dichos ofiçios y poner en (plei)to esa dicha çibdad, e que pues por la dicha prematyca mandamos quitar e quitamos todos los dichos ofiçios / y la dicha çibdad quedava perjudicada en su derecho, que proveyesemos a esa dicha çibdad de remedio con justiçia mandando reduzir e tomar a esa dicha çibdad los dichos / ofiçios y eleçion de diputados e escrivano e en los dichos ofiçios como los otros hordinarios

de esa dicha çibdad fuesen anuales e los eligiesen se-/gund e como y en la manera que se eligen los otros ofiçiales de ella para que guardasen nuestro serviçio e el bien de la dicha çibdad e provinçia e vezinos de ella o como / la nuestra merçed fuese. Lo qual visto por los del nuestro Consejo e con nos consultado, fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra carta para vosotros en la dicha / razon y nos tovimoslo por bien, por la qual mandamos que agora e de aqui adelante por quanto nuestra merçed e voluntad fuere, tengades por vuestra hermandad (anty-) /gua, segund que fasta aqui la aveis tenido, e tengays vuestros ofiçiales en ellas, segund que los aveys tenido hasta aqui, e asymismo pongades vuestros alcaldes / e quadrilleros en la dicha hermandad nueva segund que por nuestra carta e prematyca lo mandamos, e que demas de los dichos ofiçiales que asy facieredes en las dichas / hermandades vieja e nueva, mandamos que aya de aqui adelante un diputado e un escrivano, los quales sean veçinos de la dicha çibdad de Vitoria e sean elegidos en / cada un anno, vezinos de la dicha çibdad, segund e como e quando se eligiran los otros ofiçiales de la dicha hermandad, los quales sean buenas personas, abiles e su-/fiçientes para usar de los dichos ofiçios y que sea de ellos resçibido juramento al tienpo que les fueren dados los dichos ofiçios de diputados e escrivano que guardaran / nuestro serviçio e el derecho de las partes e que usaran bien e fielmente de los dichos ofiçios de diputado e escrivano e que no llevaran derechos de mas de los que ovieren de aver / e les perteneçiere de derecho e que las personas que asy fueren elegidos a los dichos ofiçios de diputados e escrivano un anno no puedan ser tornados a elegir a los / dichos ofiçios dentro de tres annos, de manera que pasen dos annos despues que ovieren conplido los dichos ofiçios, e los unos ni los otros no fagades ende al / por alguna manera so pena de la nuestra merçed de diez mill maravedis para la nuestra Camara e de mas mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplase que parescades / ante nos en la nuestra Corte doquier que nos seamos del dia que vos enplasare hasta quinze dias primeros siguientes so la dicha pena, so la qual vos mandamos a qual-/quier escrivano publico que para esto fuere llamado, que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque nos sepamos en como se cunple nuestro mandado. / Dada en la villa de Ocanna, a tres dias del mes de dizienbre, anno del nasçimiento de nuestro senor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e noventa e ocho annos. Yo el Rey. / Yo la Reina. Yo Miguel Perez de Alमाण, Secretario del Rey e de la Reina nuestros sennores, la fiz escribir por su mandado. Ioanes dotor. Petrus dotor. Iohanes / liçençiatu. Martyn Martines dotor. Liçençiatu Çapata. Registrada. Bachiller de Herrera. E agora por quanto por parte de vos, la junta, diputados, comisarios, alcaldes e procuradores / de la provinçia, de la çibdad de Vitoria y hermandades de Alava e sus adherentes nos fue fecha relaçion por vuestra petyçion diziendo que Lope Lopez de Ayala / vuestro diputado, a cabsa

de su vejez e ynpedimento de su persona, en su logar e por vuestro mandado, muchas vezes en las cosas de esa provinçia ha entendido Die-/go Martinez de Alava, a quien dezys que aveys hallado muy suficiẽte para las cosas de nuestro servicio e administracion de justiçia de esa çibdad e provinçia y que le aveys / nonbrado para que durante la vida del dicho Lope Lopez en su absençia e despues de sus dias como diputado, juez esecutor pudiese entender en proveer en la / negligençia de los alcaldes de la hermandad de conosçimiento en grado / de apelacion o suplicaçion o simple querella en los casos de hermandad e para que pudiese hemendar los yerros de las juntas e ynpedir las asonadas e / alborotos e ruidos e quiebras e lo sosegar todo y poner paz e premias para ellos, sobre lo qual e otras cosas teniades fecha e asentada çierta capitulaçion / y asiento de que ante nos en el nuestro Consejo fezistes presentaçion, e por vuestra parte nos fue suplicado e pedido por merçed que aviendo consieraçion a como la dicha capitula-çion hera en mucho provecho e utylidad de esa dicha çibdad e provinçia e hermandades y por evitar los yncovinientes que fasta aqui se solian recresçer, vos manda-/semos confirmar e aprobarla por manera que en todo se guardase e cunpliese sin embargo de la dicha nuestra carta que de suso va encorporada e como la nuestra merçed fuese, / lo qual visto por los del nuestro Consejo fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha razon e nos tovimoslo por bien, por quanto mandamos a todos / y a cada uno de vos que veades la dicha nuestra carta que de suso va encorporada e sin embargo de la dicha capitulaçion por vosotros fecha sobre lo susodicho, que de / (...) e cunplades y esecutedes e hagades guardar e conplir en todo e por todo segund que en ella se contyene, con tanto que la dicha eleçion / que asy hizieredes de los dichos ofiçios por virtud de la dicha nuestra carta suso encorporada la podades hazer e fagades para que los dichos ofiçiales que asy fizierdes e / nonbrardes puedan usar e usen de los dichos ofiçios por tiempo de tres annos cunplidos primeros siguientes e no en mas e que pasado el dicho tiempo nonbredes y eligades otros / ofiçiales y non aquellos por otro tanto tiempo e non en mas y que esta forma e horden guardedes e cunplades çerca de la dicha elecion de los dichos ofiçiales guardando en todo lo otro lo en la / dicha nuestra carta contenido en quanto nuestra merçed e voluntad fuere, y contra el thenor e forma de ello no vayades ni pasedes ni consintades yr ni pasar en tiempo alguno / ni por alguna manera, e los unos ni los otros non fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedis para la nuestra Camara./ Dada en la villa de Ocanna a veintequatro dias del mes de febrero, anno del nasçimiento de nuestro Senor Ihesu Christo de mil e quatroçientos e noventa e nueve annos. / Yo el Rey. / Yo Gaspar de Guçio, Secretario del Rey nuestro sennor, la fize escribir por su mandado (rubrica).//

DOCUMENTO 9 (1503, noviembre 9. Segovia)

REAL PROVISIÓN PARA QUE SE GUARDE EN VITORIA UNA PRAGMÁTICA
POR LA CUAL LOS OFICIALES DEL CONCEJO NO DEBEN VIVIR
CON SEÑORES NI CABALLEROS

(Contiene otra Real Cédula firmada en Zaragoza
a 10 de septiembre de 1492)
Archivo Municipal de Vitoria.
Secc. 24. Leg. 36. Núm. 17

f.*Ir* Don Fernando e doña Isavel por la gracia de Dios rey e reina de Castilla, de Leon, de Aragon, de / Siçilia, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galissia, de Mallorcias, de Sevilla, de Cerdeña, /de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algecira, de Jibraltar e de las yslas de / Canaria, condes de Varcelona e señores de Vizcaya e de Molina, duques de Hathenas he de Neopatria, / condes de Rosellon e de Cerdania, marqueses de Oristan e de Goçiano. A vos el concejo alcalde / rejidores cavalleros escuderos oficiales e omes buenos de la ciudad de Vitoria assi a los que agora / soys como a los que fueren de aqui adelante e a cada uno e qualquier de vos salud e gracia. Sepades / que nos mandamos dar e dimos una nuestra carta firmada de nuestros nombres e sellada con nuestro sello libra-/da de los de nuestro Consejo su tenor de la qual es este que se sigue: Don Fernando e doña Isabel por la gracia / de Dios rey e reina de Castilla, de Leon, de Aragon, de Siçilia, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galissia, / de Mallorcias, de Sevilla, de Cardeña (sic) / de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algecira, de / Jibraltar e de las yslas de Canaria, condes de Varcelona e señores de Vizcaya e de Molina, duques de Athe-/nas he de Neopatria, condes de Rosellon e de Cardania, marqueses de Oristan e de Goçiano, al principe / don Juan nuestro muy caro e muy amado hijo e a los prelados duques marqueses condes ricos omes maes-/tre de las Ordenes e a los del nuestro Consejo e oidores de la nuestra audiencia alcalde e otras justizias / qualesquier de la nuestra Corte audiencia e chancilleria e a los priores comendadores e alcaydes e tene-/dores de los castillos e casas fuertes e llanas e a los asistentes correjidores alcaldes e al-/guaciles merinos rejidores veinte e quatro cavalleros fieles e jurados escuderos oficiales / e omes buenos de todas qualesquier ciudades e villas e lugares de los nuestros reynos e señorios / e a cada uno e qualquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada e su traslado signado de es-/cribano publico salud e gracia. Sepades que nos somos ynformados que en algunas de esas dichas çib-/dades e villas e lugares que son de la nuestra corona e patrimonio real algunos de los dichos alcaldes / e rejidores e veinte e quatro e fieles executores e jurados escribanos e contadores / e mayordomos de los con-

cejos donde viben tienen bibienda algunas personas continos a otros por tierra / a costa suya o por racion o quitacion o ayuda de cosas o en otra manera de algunos prelados / o cavalleros vecinos de las dichas ciudades e billas e lugares donde ellos viben o en sus / comarcas de lo qual segun que de cada dia paresçia se rrecreçia a vos dos viçios y dello re-/crecen muchos daños e ynconbinientes a la rrepublica e probincia de las dichas cibdades e / villas e logares donde los tales oficiales tienen los dichos ofiçios que hacer de continuamente / que como algunos de los dichos prelados e cavalleros con quien ellos biben tienen debates sobre / terminos con las dichas cibdades e villas e lugares e otros tienen alli negocios sobre ofiçios / e sobre otras cosas que les cumple encargandolos a los dichos nuestros ofiçiales que con ellos / viben e ellos por hecharles cargo trabajan e procuran quantas bias e maneras pueden olvi-/dando lo que pueden a su lealtad e al serbicio de Dios e nuestro e quebrantando el juramento que / ficieron quando fueron recebidos a los tales ofiçios en daño e detrimento de la cosa publica / de las dichas cibdades e villas e logares como aquellos con quien biben justa o ynjustamente / por bias diretas o endiretas salgan con intencion e queden con lo que obieren tomado e se / faga por bia de concejo o unibersidad o cabildo lo que quieren e lo que cumple aquellos con quien / biben, el Rey don Juan de gloriosa momoria nuestro señor e padre cuya anima Dios aya e conos-/çiendo esto quanto redundava en daño e perjuicio de los pueblos e de la rrepublica dellos / queriendo remediar en alguna parte a los daños e ynconbinientes en las Cortes que hiço en / la cibdad de Guadalajara el año que passo de treynta e seis hiço e ordeno una ley por / la qual en efeto mando e ordeno que un rejidor no biniese con otro rejidor de la cibdad o / billa o lugar do fuese rejidor ni obiesse tierra ni acotamento del so pena que por el mismo / fecho obiesse perdido el ofiçio como quiera que el dicho señor Rey nuestro señor e padre obo justa / consideracion para entender en el dicho casso contenido en la dicha ley que por entonces ocurria / pero despues aca ha pareçido por esperiençia que todabia se han continuado e tanteado / los daños e ynconbinientes de suso contenidos e por consiguiente todabia es neçesario / haver de prover sobre ello por nos rrigurosa provision e porque a nos como Rey e rreyna / e señores pertenesce proveer e rremediar sobre todo los suso dicho nos con acuerdo de / los prelados e cavalleros e letrados del nuestro Consejo mandamos dar esta nuestra carta e prag-// f.*Iv* matica tanteo la qual queremos e mandamos que de aqui adelante aya fuerça e vigor de ley bien / asi como si fuesse fecha e promulgada en Cortes por la qual o por el dicho su traslado signado / como dicho es defendemos e mandamos que de aqui adelante ningun alcalde ni alguacil ni me-/rino ni rejidor ni veinte e quatro ni fiel executor ni jurado ni escribano de concejo ni / contador ni mayordomo de concejo de las cibdades e villas e logares de nuestra Corona e pa-/trimonio real ni de alguna ni algunas dellas no biban con prelado ni cavallero alguno por con-/tino ni

por tierra ni acostamiento ni por racion ni quitacion ni ayuda de costa ni en otra / manera alguna direta ni indireta publica ni secretamente so pena que qualquier / que contra lo suso dicho o contra qualquiera cosa o parte dello fuere o passare en qualquiera manera / que por el mismo fecho aya perdido e pierda el tal ofiçio o ofiçios que de nos toviere / e quede baco para que nos probeamos del a quien nuestra merçed e voluntad fuere sin preceder / para ello otra sentencia ni declaracion alguna. Otrosi mandamos que en las cibdades / e villas e lugares de nuestra Corona real donde los ofiçios son añales que non puedan ser / ni sean elejidos ni nonbrados a ellos la persona o personas que tobieren bibienda en qual-/quier de las maneras sobredichas con qualquier prelado o cavallero e puesto que de fecho sean ele-/gidos e nonbrados para ellos que non usen dellos so las penas en que caen e yncurren los que / usan de oficios publicos sin tener poder ni autoridad para ello e aquellos que los eli-/jieren e nonbraren pierdan e ayan perdido por el mismo fecho los oficios que tobieren e / por que persona halguna non puedan pretender ygnorancia ni tengan escusaçion para / non cunplir lo contenido en esta nuestra carta mandamos que sea leyda e publicada en cada un / concejo o cabildo o ayuntamiento de cada una de las dichas cibdades e villas e logares de nuestra / Corona real por ante escribano del tal concejo e que desde el dia de la tal notificacion fasta / treinta dias primeros siguientes traigan al dicho concejo e cabildo o ayuntamiento testimonio / signado de escribano publico por donde parezca que aquel que tenia la tal bibienda en qualquier / de las maneras sobredichas del tal prelado o cavallero sea despedido del por manera que quede / libre para siempre el ofiçio que anssi tobiere e entender libremente en el para las cosas / a nuestro serviçio e al bien e procomun de su pueblo complideras e que si dende en adelante / fuere fallado quien tiene la dicha vibienda que cayga e yncorra en la dicha pena. E otrusy / mandamos que al tiempo que se ficiere la dicha notificacion desta nuestra carta en el dichos concejo o / cabildo o ayuntamiento que el escriano del tal concejo por ante quien se ficiere ponga / en las espaldas desta nuestra carta la dicha notifiçacion e quales ofiçiales del tal concejo esto-/bieren presentes a este auto e que es el voto que cada uno dellos diere para cumplimiento de la / dicha carta e esto fecho que vos las dichas justifiçias fagades pregonar publicamente / por ante el dicho escribano de concejo esta nuestra carta por las plaças e mercados a-/costumbrados de cada una de las dichas cibdades e villas e logares e pongan eso mismo / ese auto de pregon en las espaldas desta nuestra carta e al que a ella la presentare le den / fee e testimonio de como pasaron ante ellos dichos autos para que sean traídos ante nos / e pongan esta carta en el arca del concejo para que quede allo para sienpre e los / unos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merced / e de diez mill maravedis para la nuestra Camara e demas mandamos al ome que vos esta nuestra / carta mostrare que vos emplaçe que parez-

comes ante nos en la nuestra Corte doquier que nos sea-/mos del dia que vos emplaçare fasta quinze dias primeros siguientes so la dicha pena / so la qual mandamos a qualquier escribano publico que para esto fuere llamado que / dende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque nos sepa-/mos en como se cumple nuestro mandado. Dada en la muy noble çibdad de Çaragoça / a diez dias del mes de septiembre año del nascimiento de nuestro señor Jesucristo del mill / e quatrocientos e noventa e dos años. Yo el rey. Yo la reyna. Yo Juan de la Parra secretario / del rey e reyna nuestros señores la fiçe escribir por su mandado. Don Alvaro Joanes doctor./ Andres doctor. Antonio doctor. Petrus doctor. Rejistrada Alonso Perez. Francisco de Vadajoz / chanciller. E agora Pero Lopez de Arrieta en nonbre de esa dicha çibdad nos fiço relaçon por / su peticion diciendo que esa dicha çibdad esta en rrededor de tierras de cavalleros los quales diz que / toman por alcaldes mayores e acessores e consejeros los letrados desa dicha çibdad e diz que / por el provecho que los dichos cavalleros les dan dejan de tornar por la dicha çibdad e diz que / desta caussa mucha parte de la jurisdicion e tierra de esa dicha çibdad diz que esta ocupada por / los dichos cavalleros e en la governacion desa dicha çibdad ay mucha diferencia en lo qual diz / que esa dicha çibdad recibe mucho agravio e daño e en el dicho nombre nos suplico e pidio por / merced mandasemos que ningun letrado de esa dicha çibdad que fuese alcalde mayor o acessor o conse-/jero de los dichos cavalleros comarcanos ni ellos ni otra persona que biviese con ellos que no tobiesen / en la dicha çibdad oficio de concejo ni boz ni boto durante el tiempo que biviesen con los dichos se-/ñores o que fuese alcalde mayor o acessor o consejero o de sus alcaldes o gobernadores ni / los eletores desa dicha çibdad los elijiesen ni apartasen para ofiçiales della so pena que / perdiessen los bienes los unos e los otros e que los que obiessen de ser ofiçiales no tobiesen / respecto e afiçion ni provecho alguno salvo que administrassen justicia e defendiessen la / tierra de esa dicha çibdad e non diesemos lugar que por ynteresses e por complacer a los dichos cava-/llos se destruyese esa dicha çibdad o que sobre ellos probeyesemos como la nuestra merced fuese./ Lo qual visto en el nuestro Consejo fue acordado que debiamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la / dicha rraçon e nos tobimoslo por bien por que vos mandamos que beades la dicha nuestra carta e prag-/matica signaçion que de suso va encorporada e la guardedes e cunplades e ejecutedes e fagades guar-/dar e conplir e ejecutar en todo e por todo según que en ella se contiene e contra el thenor e / forma della no bayades ni pasades ni consintades yr ni passar en tiempo alguno ni por alguna / manera so las penas y enplaçamiento en la dicha nuestra carta contenidas. Dada en la çibdad de / Segovia a nueve dias del mes de noviembre año del nascimiento de nuestro señor Jesu-/cristo de mill e quinientos e tres años. Joseph Artiaga. Diego Hernadez. Licenciatus Çapata. Licenciatus de Santiago. Yo Juan Ramirez escribano de Camara del rey e

de la reyna nuestros señores la fice escribir por su mandado con acuerdo de los del su Consejo. Rejistrada licenciatus Polanco. Cristobal Suarez chanciller. //

DOCUMENTO 10 (1505, julio 5. Segovia)

PROVISIÓN DE DOÑA JUANA I SOBRE LOS SALARIOS DE LOS REGIDORES

Archivo Municipal de Vitoria.

Secc. 24. Leg. 36. Núm. 31

Doña Juana por la gracia de Dios reyna de Castilla, de Leon, de Granada, de Toledo, de Galizia, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Jaen, de los Algarbes, de Algezira, / de Gibraltar, de las yslas de Canaria, señora de Vizcaya e de Molina, princesa de Aragon e de Secilia, archiduchesa de Austria, duquesa de Borgoña, ecetera. Por / quanto por parte de vos el concejo justicia e regidores de la cibdad de Bitoria me fue fecha relacion por vuestra peticion diciendo que esa dicha cibdad tenia / dos regidores en cada año que no tenian ningund salario e que solian llebar ciertos derechos e que yo hube mandado que no los llebasen e que a causa que los / dichos regidores no llevaban ningund salario ni tienen derechos ni otro provecho con el oficio muchas personas no querian accebtar los dichos oficios / de que a la dicha cibdad diz que se sigue daño e que si se diese a los dichos regidores algund salario o derechos entenderian en usar de sus oficios e pornian / en ellos la diligencia que convenia de que a la dicha cibdad se seguiria mucho provecho e beneficio por ende que me suplicabades e pediades por merced mandase / que de aqui adelante se diese a los dichos regidores algund salario con el dicho oficio o como la nuestra merced fuese lo qual visto por el nuestro Consejo e consultado / con el rey nuestro señor e padre administrador e governador destos nuestros reynos fue acordado que devia mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha / razon e yo tuvelo por bien por la qual mando que de aqui adelante en cada un año se de de salario a cada uno de los dichos regidores que en esa cibdad / fueren mill maravedis de los propios e rentas della e mando a las personas que cupiere cargo de tomar e rescibir las cuentas de los propios y rentas desa / dicha cibdad que resciban e pasen en cuenta en cada un año los dichos dos mill maravedis que asi mando dar de salario a los dichos regidores e los unos ni / los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merced e de diez mill maravedis para la nuestra Camara. Dada en la ciudad de Segovia a / quinto dias del mes de jullio año del nascimento de nuestro salvador Jesuchristo de mill e quinientos e cinco años. Firmas. //

DOCUMENTO 11 (1511, octubre 10. Burgos)

PROVISIÓN REAL PARA QUE EL SEGUNDO ALCALDE DE LA CIUDAD
DE VITORIA PUEDA USAR EL OFICIO AUNQUE EL ALCALDE ORDINARIO
NO SALGA DE LA JURISDICCIÓN

(Contiene otra Real Cédula firmada en Ocaña a 13 de diciembre de 1498)
Archivo Municipal de Vitoria.
Secc. 24. Leg. 36. Núm. 18

Doña Juana por la gracia de Dios Reyna de Castilla, de Leon, de Granada, de Galicia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, / de Aljecira, de Gibraltar, de las yslas de Canaria e de las Yndias, yslas y tierra firme de mar Oçeano, marquesa de Aragon e de las dos / Seçilias, de Jerusalem, archiduquesa de Austria, duquesa de Borgoña de Bravante e condesa de Flandes y de Tirol e señora de Vizcaya / e de Molina ecetera. A vos el conçejo justicia rejidores cavalleros escuderos ofiçiales e hombres buenos de la ziudad de Vitoria / salud e gracia. Sepades que el Rey mi señor e padre e la Reyna mi señora madre que sancta gloria aya mandaron dar e dieron una / su carta firmada de sus nombres sellada con su sello e librada de los de su Consejo su thenor de la qual es este que se sigue. Don Fernando / e doña Ysavel por la gracia de Dios Rey e Reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galicia, de Ma-/llorcas, de Sevilla, de Cordova, de Corçega, de Murcia, de Jaen, de Aljeçira, de Jibraltar, de las yslas de Canaria y conde e condesa / de Barçelona, e señores de Vizcaya y de Molina, duque de Atenas e de Nopatria, condes de Rusellon e de Zerdania, marqueses de Oristan e de Goçiano./ Por quanto por parte de vos el conçejo justicia rejidores cavalleros escuderos ofiçiales e homes buenos de la ziudad de Bitoria nos fue fecha relacion / que bosotros elejis en cada un año alcalde hordinario para la administracion de justicia de la dicha ziudad el dia de San Miguel de setiembre / e porque el dicho alcalde hordinario aconteze ser ympedido muchas veces en algunas cosas que no pueda exerçer el ofiçio nos bos obimos dado lizençia / para que pudiesedes elejir otro segundo alcalde en el mismo dia de San Miguel para quando el alcalde prinçipal fuese ympedido e que algunas veces / acaesçe que el dicho segundo alcalde no es de los onçe diputados que nombrais en cada un año para el rejimiento de la dicha ziudad e por no rresidir / que el rejimiento diz que no esta ynformado de los negoçios della, e que quando çesa el ympedimiento del alcalde hordinario el segundo alcalde deja la / vara de la justicia e hentiende luego en sus negocios e no ba a los ayuntamientos acostumbrados para dar quenta e rraçon de lo que fizo como para que sepa / e entienda en todas las cosas al vien publico de la dicha ziudad como uno de los dichos diputados en lo qual diz que la dicha ziudad recibe mucho agravio / e daño e me suplicastis y pedis-

tis por merçed que bos diesemos liçençia de aqui adelante obiesedes de elijir diez diputados en este lugar del onzeno / al dicho alcalde segundo por que estubiese mejor mas rreto e avisado para los negoçios de manera que fuesen por todos onze e bos mandasemos remediar / como la nuestra merçed fuese e nos tubimoslo por vien e por la presente bos damos liçençia y facultad para que de aqui adelante en cada un año elijais / diez diputados de manera que sean por todos onze diputados en el lugar del onçeno diputado nombres al dicho alcalde segundo el qual sea e rresida / en todos los negoçios del dicho ayuntamiento e tenga boto como qualquier de los otros diputados aunque no tenga ni trayga la vara so las penas que los / otros diputados son obligados a rresidir e quando el dicho ordinario estubiese enpedido por dolençia, o por ausencia, de la dicha ziudad e de su ympedimiento / e por otros casos que no pueda conoçer por ser en su propia caussa e que por aver sido abogado o por otras justas causas que el dicho alcalde segundo tome / la vara de la justiçia e use e hexerça el ofiçio de alcaldia en tanto que el otro estubiere enpedido e por lo ansi façer mandamos que no ayais ni encurrais / en pena ni calunia alguna ni las dichas ordenanças se rrevoquen mas queden e finquen en su fuerça e bigor e los unos ni los otros no fagades / ni fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedis para la nuestra Camara e demas mandamos al home que bos esta nuestra carta / mostrare que bos enplaçe que parezcade ante nos en la nuestra Corte doquier que nos seamos i a que bos enplaçare asta quinze dias primeros siquientes so la / dicha pena so la qual mandamos a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado e el dia que bos la mostrare testimonio signado con su signo porque nos / sepamos en como se cumple nuestro mandado. Dada en la billa de Ocaña a treçe dias del mes de diciembre año del nasçimiento de nuestro salvador Jesuchristo / de mill y quatroçientos e nobenta y ocho años. Yo el Rey. Yo Miguel de Almagar secretario del Rey y de la rreyna nuestros señores la fiçe escrivir / por su mandado. E agora por buestra parte me fue fecha relaçion por su petiçion que ante mi en el mi Consejo fue presentada diçiendo que en el Capitulado / e leyes que se dieron a la dicha ziudad para la quitar de los bandos e linajes que la destruyan diz que por una de las dichas leyes se ordeno y mando que / no hubiese mas de un alcalde hordinario e que por pedimiento de aquel fuese uno de los diputados de la dicha ziudad e que por algunas causas se / declaro en que obiese nombramiento de un segundo alcalde con que estando el alcalde prinçipal en la dicha ziudad e su juridiçion no trujese bara ni usase / del dicho ofiçio de segudo alcalde y que a esta caussa dejan los dichos alcaldes de salir de la dica ziudad porque estando ausentes della, acaesçeria algunos / escandalos e que no se besitan la jurisdicçion e mojones e caminos e pastos de que se sigue mucho daño a la dicha ziudad e me fue suplicado e pedido / por merced mandasse que en el tiempo que el dicho alcalde prinçipal saliese de la dicha ziudad a visitar la juridiçion vieja y nueva e los dichos caminos e montes / e prados e pastos

exidos e las otras cosas publicas aunque estubiesen en la juridiçion de la dicha ziuudad que en saliendo de la dicha ziuudad que el dicho / segundo alcalde que quedase en la dicha ziuudad trajesse bara e usasse de la juridiçion tan enteramente como el prinçipal aunque el dia e ora que / el principal alcalde entrase en la dicha ziuudad el segundo alcalde dejasse la vara e no la use so pena de ser avido por persona privada e que / sobre todo proveyese como la mi merçed fuese lo qual visto en el mi Consejo fue mandado que devia mandar dar esta mi carta para vos en la dicha raçon e yo / tubelo por vien por la qual doy liçençia y facultad al dicho alcalde segundo que ansi fuere nombrado por virtud de la dicha carta que de suso ba yncorporada / para que saliendo el dicho alcalde prinçipal fuera de la dicha ziuudad a visitar los dichos terminos o a otra qualquier cossa estando una legua della, o mas que el dicho / segundo alcalde pueda traer e trayga la dicha vara, e usar de la dicha juridiçion segun e como el alcalde prinçipal e segun que lo podia façer / estando el dicho alcalde prinçipal fuera de la dicha ziuudad e su juridiçion, e contanto e tornando a entrar en la dicha ziuudad el dicho alcalde prinçipal luego el / dicho segundo alcalde deje la dicha vara e no use mas del dicho ofiçio para lo qual por esta dicha mi carta le doy poder cumplido con todas sus ynçidençias e dependençias / anejidades e concejidades e no fagades ende al. Dada en la ziuudad de Burgos a diez dias del mes de otubre año del nas-/ çimiento de nuestro salvador Jesuchristo del mill y quinientos y onze años. Yo el Rey. / Yo Lope Conchillos secretario de la Reyna nuestra señora la fice escribir por mandado del Rey su padre. //

DOCUMENTO 12 (1514, marzo, 11. Madrid)

PROVISIÓN REAL DE JUANA I MANDANDO QUE LOS ESCRIBANOS NO COBREN POR LOS ASUNTOS DEL CONCEJO

Archivo Municipal de Vitoria.
Secc. 6. Leg. 1. Núm. 8

Yo Juana por la gracia de Dios reina de Castilla, de Leon, de Granada, de Toledo, de Galiçia, de Sevilla, de Cordoba, de Murcia, de Jahen, de Algarbes, / de Algecira, de Gibraltar, de las yslas de Canaria e de las Yndias, yslas e tierra firme del Mar Oceano, princesa de Aragon e de las dos Sezilias, de Jerusalem, archi-/duquesa de Austria, duquesa de Borgoña e de Brabante, condesa de Flandes e de Tirol señora de Vizcaya e de Molina, ecetera. A bos los escribanos publicos del / numero de la ciudad de Vitoria que agora sois o fuesedes de aqui adelante e a otros qualesquier escribanos de la dicha ciudad, salud e gracia. Sepades que Pedro de Alaba en / nombre de la dicha ciudad me hizo relaçon por su peticion diciendo que estando mandado por leies e pramaticas de mis reinos que los escribanos

del numero e del concejo / de todas las ciudades villas e lugares de ellos haian de hacer e fagan todas las escrituras tocantes a los dichos concejos sin pedir ni llebar por ello dineros algunos, / diz que vosotros e algunos de vos habeis pedido e llebado e pedis e llebais a la dicha ciudad dinero de los procesos escrituras que tocan al concejo de ella no lo pudiendo ni debien-/do hacer de lo qual resulta que muchas veces la dicha ciudad por falta de dineros deja de hacer lo que le toca, por ende que me suplicaba e pedia por merced vos mandase / que de aqui adelante conforme a las dichas leies e pragmaticas no llebasedes derechos algunos de ningunas escrituras que hicieredes tocantes a la dicha ciudad en qualquier ma-/nera o que sobre ello proveiese como la mi merced fuese lo qual visto en el mi Consejo por quanto en los capitulos que esta mandado que guarden e hagan guardar los corregi-/dores e justicias de estos mis reinos hay un capitulo que acerca de los suso dicho dispone, su thenor del qual es este que se sigue: Iten que no consienten que sus escribanos ni el escrivano de / concejo ni los escrivanos publicos del numero ni otros lleben derechos algunos de las escrituras e procesos que ante ellos pasaren pertenescientes al concejo de la parte del dicho concejo por que nos / queremos que por razon de sus officios sean tenudos a ello. Fue acordado que debia mandar esta mi carta para vos, en la dicha razon e yo tobelo por bien por que vos mando / a vos e a cada uno de vos como dicho es que luego que veades lo susodicho e el dicho capitulo que de suso va encorporado e lo guardedes e cumplades e fagades guardar e cumplir / en todo y por todo segun e como en el se contiene e contra el tenor e forma de el no vaiades ni pasedes ni consintades ir ni pasar e los unos ni los otros no fagades / ende al por alguna manera so pena de la mi merced e de diez mill maravedis para la mi Camara. Dada en la villa de Madrid a once dias del mes de marzo año del nascimiento / de nuestro salvador Jesuchristo de mill e quinientos e catorce años./ Archiepiscopus Granatensis. Doctor Carbajan. Lizenciatus Escartin. Lizenciatus Polanco. Licenciatus Aguirre. / Yo Juan Ramirez escrivano de Camara de la Reina nuestra señora la fice escribir por su mandado con acuerdo de los de su Consejo. //

DOCUMENTO 13 (1528, junio 20. Madrid)

PROVISIÓN DE CARLOS I PARA QUE LOS LETRADOS SIN OFICIO NO ENTREN EN EL AYUNTAMIENTO

Archivo Municipal de Vitoria.
Secc. 24. Leg. 36. Núm. 3

Don Carlos por la gracia de Dios rey de romanos e emperador semper augusto doña Juana su madre y el mismo don Carlos por la misma gra-

cia / reyes de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Secilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Balençia, de Galizia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de / Corcega, de Murçia, de Jahen, de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar, de las yslas de Canaria, de las Yndias yslas y tierra firme del mar Oceano, condes / de Barcelona, señores de Vizcaya e de Molina, duques de Athenas y de Neopatria, condes de Ruissellon e de Cerdania, marqueses de Oristan e de Gociano, / archiduques de Austria, duques de Borgoña y de Brabante, condes de Flandes e de Tirol, ecetera. A vos los alcaldes ordinarios de la çibdad de Bitoria a todos e cada uno de / vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada salud e gracia. Sepades que Pero Martinez de Alaba en nombre del conçejo e regidores e oficiales e omes bue-/nos de la dicha çibdad nos hizo rrelazion por su petiçion diziendo que los letrados que son en la dicha çibdad no tienen derecho alguno de entrar ni estar / en regimiento e Ayuntamiento della salvo quando alguna vez son llamados para consultar con ellos algunas cabsas e que agora / de poco tiempo aca se entremeten sin tener otro (ilegible) motivo alguno en la dicha çibdad a entrar en los dichos ayuntamientos cada e quan-/do que ellos quieren y que estan en ellos. A cuya cabsa diz que a la dicha çibdad e vezinos della se les han seguido muchos ynconbenientes porque avisan / a algunos pleyteantes de algunas cabsas que en el dicho ayuntamiento en perjuizio de la dicha çibdad / por ende que nos suplicaba e pedia por merced / en el dicho nombre pues los dichos letrados no tenian officio publico en el dicho ayuntamiento ni tenian jurado el secreto del mandasemos que no entrasen / en el salvo quando fuesen mandados ni estobiesen mas del tiempo que se tomase el parecer dellos dexandoles a los regidores de la dicha / çibdad hazer sus conçejos e ayuntamientos libre e desembargadamente o como la nuestra merced fuese lo qual bisto por los del nuestro Consejo fue avido / que debiamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha rrazon e nos tobimoslo por bien por que vos mandamos que luego que con / esta nuestra carta fueredes requerido veays lo susodicho y el capitulado hecho por el rrey Catholico nuestro señor padre e abuelo que santa gloria / que tras lo susodicho dispone que lo guardeys e cumplays e executeis e hagais guardar e cumplir y executar en todo y por todo / y como que en el se contiene e contra el thenor e forma del ni de lo en el contenydo no bayays ni paseys ni consyntays yr ny pasar por alguna manera / e no fagades ende al por alguna rrazon so pena de la nuestra merced e de diez myll maravedis para nuestra Camara. / Dada en la villa de Madrid a veynte / dias del mes de junio año de mill e quinientos e veynte e ocho años. Varias firmas. //

DOCUMENTO 14 (1529, octubre 28. Madrid)

PROVISIÓN REAL PARA QUE EL LICENCIADO INIESTROSA, JUEZ DE RESIDENCIA
DE VITORIA, SUSPENDA LA ELECCIÓN DE OFICIOS DE DICHA CIUDAD
HASTA UNO DE ENERO DE 1530

Archivo Municipal de Vitoria.

Secc. 4. Leg. 5. Núm. 59

Don Carlos por la gracia de Dios rey de romanos e emperador semper
augusto doña Juana su madre y el mismo don Carlos por la misma gracia
reyes / de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Secilias, de Jerusalem,
de Navarra, de Granada, de Toledo, de Balençia, de Galizia, de Mallorcas,
de Sevilla, de Cerdeña, / de Cordova, de Corcega, de Murçia, de Jahen, de
los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar, de las yslas de Canaria, de las Yn-
dias yslas y tierra firme / del mar Oceano, condes de Barcelona, señores
de Vizcaya e de Molina, duques de Athenas y de Neopatria, condes de
Ruissellon e de Cerdania, marqueses de / Oristan e de Gociano, archidu-
ques de Austria, duques de Borgoña y de Brabante, condes de Flandes e
de Tirol. A bos el licenciado Ynistrosa nuestro juez de residencia / de la
cibdad de Vitoria salud y gracia. Sepades que Martin Martinez de Ysunça
e Juan de Alaba procuradores de esa dicha cibdad y en nonbre della nos
fizieron re-/lacion por su petiçion diziendo que bien saviamos como nos
por una nuestra carta e provision vos mandamos que suspendiesedes en la
elleccion de los / ofiçios de la justiçia e regimiento de esa dicha cibdad que
se solian hazer por el dia de San Miguel de setienbre hasta en fin deste
presente mes de octubre deste / presente año porque entre tanto nos man-
dariamnos probeer carta dello lo que de justizia se debiese hazer segund
que en la dicha nuestra carta mas largamente / se contiene y por quanto
este dicho presente mes de octubre se acababa muy presto por ende que
nos suplicaban e pedian por merced en el dicho nobre (sic) carta dello /
mandasemos que la elleccion de los dichos ofiçios hiziesen los ofiçiales de-
lla segund que lo tenian de uso e de costumbre e conforme a lo capitulado
y para / ello tenian de los catolicos reyes nuestros señores padres e agüe-
los que santa gloria ayan e jurado e confirmado por nos lo qual mandase-
mos syn / embargo de qualquier aclaracion que vos o el dicho nuestro juez
de residencia obiesedes de todo ello por su parte estaba legitimamente /
apelado e la cabsa pendia sobrello ante los del nuestro Consejo y que vos
el dicho nuestro juez no vos entremetiesedes en la dicha heleccion contra
lo qual / Juan Beltran de Guevara en nonbre de la huniversidad de los hi-
jos dalgo de la tierra y jurisdiccion de la dicha cibdad presento ante nos en
el nuestro / Consejo una petiçion en que dixo que a su noticia hera venido
que por parte de la dicha cibdad nos avia sydo suplicado que les diesemos
liçençia / para hazer la dicha heleccion de los dichos ofiçiales de alcaldes e

regidores e los otros ofiçiales publicos que tenian en costunbre y en quanto / toca a la dicha heleçion de regidores e ofiçiales y procurador e diputados y escrivanos de conçejo que el lo consentia y no lo contradestia / pero en quanto toca al helehir a los dichos alcaldes que esto hera escusado de se pedir lo qual no deviamos consentir antes se les devia / de negar porque de oy adelante no avia de aber alcaldes ordinarios ansy por lo que resultaba del proçeso de la residencia tomada a los alcaldes e / ofiçiales de la dicha cibdad por razon de los excesos y mala governaçion que los dichos alcaldes ordinarios suelen tener como porque mediante / justiçia debiamos de proveer de corregidor a la dicha cibdad pues en todos los pueblos destos nuestros reynos de menos calidad avia corre-/gidor y seria cosa muy injusta si no le oviese en la dicha cibdad siendo pueblo tan honrado calificado y de mas de quatro mill vezinos / de jurisdiccion lo otro porque hallariamos que estando plito pendiente entre los dichos sus partes e la dicha cibdad se avia dado escritura y carta / hexecutoria firmada de los dichos Reyes Catolicos por la qual entre otras cosas se contiene que si los dichos sus partes pediesen corregidor / que aya corregidor en la dicha cibdad con tanto que los dichos sus partes contribuyesen en el salario no aviendo propios y que en / la dicha carta hexecutoria se haze mencion ansy en la sentenzia de vista como en la de revista que en los tienpos pasados solia aver corre-/gidor como constaba por la dicha carta hexecutoria de que ante los del nuestro Consejo hazia presentacion y que como quiera que avia quatro / años que ynsistia y pedia en nonbre de los dichos sus partes que oviese corregidor en la dicha cibdad nunca vino a su notiçia de la / dicha carta hexecutoria porque si la oviera el la obiera presentado como agora la presentaba por ende que nos suplicava e pedia / por merced en los dichos nonbres que no mandasemos hazer la heleçion de los dichos alcaldes ni obiese ayuntamiento ninguno para / la dicha heleçion de los dichos ofiçios publicos sin que vos estubiesedes presente a ello por que çesasen todos fraudes o como la nuestra / merced fuese lo qual todo visto por los del nuestro Consejo fue acordado que debiamos mandar dar esta nuestra carta para bos / en la dicha razon e nos tovimoslo por bien por que vos mandamos que para que luego beades lo suso dicho e suspen-/dais en la eleçion e nonbramiento de los dichos ofiçios de justiçia e regidores e otros ofiçiales publicos de la dicha / cibdad que se suelen hazer por el dia de San Miguel de setiembre de cada un año hasta primero dia del mes de henero primero / que viene del año de mill e quinientos e treynta años por que en este tienpo se probehera cerca dello lo que de justizia se deba / hazer e non fagades ende al por alguna manera so pena de la nuestra merced e de diez mill maravedis para la nuestra Camara. Dada en la villa de Madrid a 28 dias dias del mes de otubre año del nascimiento de nuestro salvador Jesucristo de mill e quinientos e / beynte e nueve años. Varias firmas. //

DOCUMENTO 15 (1537, abril 20. Valladolid)

REAL PROVISIÓN EN LA QUE SE MANDA A LOS ALCALDES DEL CRIMEN
Y A LAS JUSTICIAS ORDINARIAS NO SE ENTROMETAN EN CONOCER LAS CAUSAS
QUE EL DIPUTADO GENERAL Y LOS ALCALDES DE HERMANDAD
DE LA PROVINCIA CONOCIEREN

Archivo del Territorio Histórico de Alava.
D.H. 239-2.2 (Traslado de 1789)

f.1r Don Carlos por la divina clemencia, emperador semper augustus rey de Alemania: Doña Juana su madre; y el mismo don Carlos por la misma gracia, reyes de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias de Hierusalen, de Nabarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordoba, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias, Islas e tierra firme de el Mar Oceano, Condes de Barcelona, Señores de Vizcaya, e de Molina, Duques de Atenas e de Neopatria, Condes de Ruisellon e de Cerdania, Marqueses de Oristan e de Gociano, Archidukes de Austria, Duques de Borgoña e de Brabante, Condes de Flandes e de Tirol, ecetera. A todos los corregidores, asistentes, gobernadores, alcaldes mayores, e otros // *f.1v* jueces, é justicias qualesquier, assi de la probincia de la cibdad de Vitoria y hermandades de Alaba, como de todas las otras cibdades, villas e lugares de los nuestros reinos, e señorios a cada uno de vos en vuestros lugares e jurisdicciones, a quien esta nuestra carta fuere mostrada, ô su traslado signado de escribano publico, salud e gracia. Sepades que Martin Martinez de Bermeo, diputado general de la dicha probincia y hermandades e sus adherentes, e Rui Garcia de Zuazu, e Hernando Urtis de Hugarte, procuradores de ellas, y en su nombre nos hicieron relacion por su peticion diciendo que para ejecucion de la nuestra justicia e pacificacion de la dicha probincia ai en ella mucho numero de alcaldes de hermandad los quales conforme à las leyes de el Quaderno de las dichas hermandades diz que son exemptos de la jurisdiccion ordinaria // *f.2r* e solamente pueden conoscer de lo que hacen los dichos alcaldes, el diputado general de la dicha probincia, o la junta de ella, o los nuestros alcaldes de el crimen de la nuestra abdiencia, e chancilleria que reside en esta villa de Valladolid e diz, que como la maior parte de los lugares de la tierra de la dicha probincia, son de caballeros que tienen la jurisdiccion ordinaria de ellos, ellos e sus justicias procuran de maltratar e maltratan de hecho a los dichos alcaldes de hermandad, diciendo que lo hacen, por que han hecho escesos en la administracion de sus officios, e proceden contra ellos, no lo pudiendo ni debiendo hacer; a cuius cabsa los dichos alcaldes algunas veces no osan administrar justicia lo qual, demas de ser en nuestro deservicio, es en mucho daño de la republica. Por ende que nos suplicaban, y pedian por

merced en el dicho nombre, lo mandasemos proveer // f.2v e remediar mandando que no os entremetiesedes â conocer, ni conociesedes de cosa alguna, que los dichos alcaldes de hermandad, ô qualquier de ellos hiciese en nombre de hermandad, ni los prendiesedes, ni molestasedes sobre cosa que les tocasse, e si algo les quisiesedes pedir e demandar, se lo pidiesedes e demandasedes ante el diputado general que al presente es, ô fuere de la dicha probincia, ô ante los superiores que de la causa pudiesen è debiesen conocer, ô como la nuestra merced fuere. Lo qual bisto por los de el nuestro Consejo, fue acordado, que debiamos mandar dar esta nuestra carta para bos en la dicha razon e nos tubimoslo por bien, por la qual bos mandamos â todos e a cada uno de bos en los dichos buestros lugares e jurisdicciones, como dicho es, que agora, ni de aqui adelante no conozcais, ni os // f.3r entremetais a conocer en lo que el diputado general de la probincia de la dicha cibdad de Vitoria y hermandades de Alaba é alcaldes de hermandad que agora son, ô fueren de aqui adelante de ella, o qualquier de ellos procedieren en los casos, e cosas permitidos por su Quaderno de hermandad, e si alguna cosa les quisieredes pedir e demandar sobre lo tocante al ejercicio de sus officios, recurrais sobre ello al Diputado que es ô fuere de la dicha probincia, ò a la junta general de ella, ò a los nuestros alcaldes de el crimen de la nuestra Abdiencia é Chancilleria, que reside en esta villa de Valladolid, para que haga sobre ello justicia, e los unos, ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merced é de veinte mill maravedis, para la nuestra Camara, â cada uno que lo contrario hiciere. Dada en la villa de Valladolid // f.3v a veinte dias de el mes de abril, año de el nascimiento de nuestro salvador Jesu Christo de mill é quinientos e treinta e siete años. Yo el rey. Yo Juan Vazquez de Molina, secretario de sus cesarias, y catholicas magestades lo fiz escribir por su mandado. F.Cardinalis. Licenciado Polando; Acuña licenciatus, Licenciatus Giron; Licenciado de Alaba: Licenciatus Mercado de Peñalosa. Registrado: El bachiller Padilla. Martin Hortiz, por chanciller.//

DOCUMENTO 16 (1540, agosto 5. Madrid)

PROVISIÓN REAL PARA QUE EL JUEZ DE RESIDENCIA ENTREGUE LAS VARAS
A LOS ALCALDES Y SE PRESENTE A INFORMAR AL CONSEJO
DE LO ACONTECIDO EN LA RESIDENCIA EFECTUADA EL AÑO ANTERIOR
A LOS OFICIALES DE VITORIA

Archivo Municipal de Vitoria.
Secc. 4. Leg. 5. Núm. 63

Don Carlos por la divina clemencia emperador senper augusto rey de Alemania doña Juana su madre y el mismo don Carlos por la misma gra-

cia reyes de / Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Secilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorca, de Sevilla, de Murçia, de Jahen, de los / Algarbes, de Algezira, de Gibraltar, de las Yndias e yslas e tierra firme del mar Oceano, condes de Flandes e de Tirol. A bos el licenciado Arias Cemirales nuestro juez de re-/sidençia de la ciudad de Vitoria salud y gracia. Vien saveys como por nuestra carta e provision hos mandamos que fuesedes a la ciudad de Vitoria y tomasedes residencia a los / alcaldes y oficiales que avian sido en la dicha ciudad de unos años a esta parte et ansimismo tomasedes cuenta de los propios y rentas de la dicha ciudad y de los rrepartimientos que en ella / se avian echado y rrepartido durante el dicho tienpo y cunpliesedes de justia a los querellosos y enbiasedes ante los del nuestro Consejo la dicha residençia y en cunplimiento de lo que por / nos vos fue mandado fuystes a la dicha çuidad y tomastes las dichas cuentas y rresidençia y la enbiastes ante los del nuestro Consejo lo qual todo a sido por ellos visto y porque / los del nuestro Consejo se quieren informar de vos de lo que aveys fecho en los negocios que hos fueron cometidos fue acordado que deviamos mandar esta nuestra carta para / vos en la dicha rrazon e nos tuvimoslo por vien porque vos mandamos que luego que con esta nuestra carta fueredes requerido deys y entregueys las baras de la justia de / esa dicha ciudad a los alcaldes della para que las tengan y usen su ofiçio segund y como lo usavan los alcaldes que heran de esa dicha ciudad al tienpo que fuystes a tomar la dicha re-/sidençia y bengays a nos ynformar de lo que aveys echo en los negocios que hos fueron cometidos y non fagades ende al por alguna manera so pena de la nuestra merced e de diez / mil maravedis para la nuestra Camara. Dada en la villa de Madrid a cinco dias del mes de agosto de mil e quinientos e quarenta años. Segun testimonio. Varias firmas. //

DOCUMENTO 17 (1542, diciembre 3. Valladolid)

CARTA EJECUTORIA CONTRA ALONSO DE OÇAETA Y CONSORTES
EN LA QUE SE ESTABLECE QUE LOS VECINOS DEL ARRABAL
NO PODÍAN SER ELEGIDOS PARA LOS OFICIOS PÚBLICOS DE LA CIUDAD

Archivo Municipal de Vitoria.
Secc. 24. Leg. 48. Núm. 3, ff. 38r-42r

(...) f.38r En el pleito que es entre Juan Sanchez de Treviño e Alonso de Oçaeta e Martin / Sanchez de Laguardia e los otros sus consortes vecinos del varrio de la plaza / de la çibdad de Vitoria e Pero Perez del Burgo su procurador en su nombre de la una / parte e el conçejo justicia e rregidores de la dicha çibdad e Alonso de Bilbao / como su sustituto de Juan

Lopez de Arrieta su procurador en su nombre de la otra / fallamos que la parte de los dichos Juan Sanchez de Treviño e Alonso de Oçaeta e los / otros sus consortes no probaron su peticion e demanda damosla e pronunçiamos-/la por no probada e que la parte del dicho conçejo justiçia rregidores de la / dicha çibdad de Vitoria probaron sus ogeçiones e defension- nes damoslas e / pronunçiamoslas por bien probadas por ende que devemos absolver e absol-/vemos al dicho conçejo justiçia rregidores de la dicha çibdad de lo contra / ella pedido e demandado por parte de los dichos Juan Sanchez de Tre-/viño e sus consortes e la damos por libre a quenta dello e ponemos perpe-/tuo silencio a los dichos Juan Sanchez de Treviño e sus consortes para que / sobre los susodicho no la pida ni demande mas cosa alguna e manda-/ mos a todas las dichas partes e a cada una de ellas guarden e cumplan la / sentencia entre ellos dada por el dotor Juan Diez de Alcozer contador mayor que / fue de los catolicos rreyes don Fernando e doña Isabel la qual mandamos / que baya yncrypta e yncorporada en la carta executoria desta nuestra sentencia / e guardandola e cumpliendola los dichos Juan Sanchez de Treviño e los / otros sus consortes vecinos del dicho varrio de la plaça no puedan rreçibir / ni rreçiban en sus casas carga ni descarga de rrecueros ni bestias con / cargas de laço ni baçias de los dichos rrecueros ni de mercaderes salvo en el / caso que la dicha sentencia dispone y en quanto a que los vecinos del dicho barrio pi-/ den ser admitidos a los oficios publicos e conçeçiles de la dicha çibdad de-/claramos que en tanto que los dichos Juan Sanchez de Treviño e Alonso de Oçaeta e sus con-/sortes no vibieren e moraren dentro de la dicha çibdad e muros della no / deven ser admitidos a los dichos oficios e no hazemos condenaçion de cos-/tas e por esta nuestra sentencia difinitiva ansi lo pronunçiamos y mandamos. El / licenciado Esquibel. El Licenciado Cortes. El licenciado Menchaca. La qual dicha sentencia fue dada e / pronunçada por los dichos nuestro presidente e oidores estando en audiencia publica / en la dicha villa de Valladolid a veinte y tres dias del mes de noviembre de mill y quinientos / y quarenta años estando presentes los procuradores de las dichas partes a los quales / fue notificado en sus personas. De la qual dicha sentencia por parte del dicho Juan / Sanchez de Treviño e Alonso de Oçaeta e Domingo de Maturana e los otros // f.38v sus consortes se suplico a Pero Perez del Burgo en su nombre pareçio / ante los dichos nuestro presidente e oidores e presento ante ellos una pe-/ticion de suplicaçion en que dixo que en quanto la dicha sentencia era e podia / ser contra sus partes se devia dar por mi grazia e rrevocar por lo siguiente: / lo uno por que no se avia dado a pedimiento de parte ni el proceso estava / en estado necesario e devieron condenar a las partes contrarias en todo / lo por su parte pedido e no absolverlos como los absolvieron en la sentencia / del dicho doctor Alcozer que avia mandado guardar no avia sido usada / ni guardada despues aca que se avia dado e antes que se diese e des-/pues aca e de tiempo ynmemorial a esta parte sus partes

avian es-/tado y estaban en posesion uso e costumbre de rresçibir en el barrio / de abaxo toda la carga y descarga que al dicho barrio venia viendolo e / sabiendolo la dicha çiudad e no lo contradiziendo e por las mismas / partes contrarias se ha ydo muchas vezes contra la dicha sentencia e con-/tra el tenor e palabras della avianse quitado a sus partes los oficios de / curtidores e tintoreros e olleros e rregatones e otros oficios que / por la dicha sentencia se mandavan estar en el dicho barrio de abaxo / e pues por su parte avian venido contra la dicha sentencia no podia pedir / que sus partes las guardasen e en caso que la dicha sentencia al tiempo que se / avia dado sobre el gobierno de la dicha çibdad fuera bien dada con el / mucho tiempo que despues aca avia pasado e con la mudança de / los tiempos que despues aca avia pasado e con el crecimiento del dicho / varrio e vecinos del se devian mudar qualesquier estatutos viejos que / a la sazón oviera pues los tales segund derecho se devieran mandar / con la mudança del tiempo e con el creçimiento e deminuçion de los pue-/blos e por el buen gobierno dellos e de derecho los arrabales avian de go-/zar de los mismos previllegios que gozavan las çibdades mayor-/mente que el dicho barrio de abaxo no era arrabal sino un pedaço de la / dicha çibdad e era un mismo cuerpo con ella e estaban dentro de har-/ca ytos y cabas y mojones della y todos devian gozar de los mis-/mos previllegios pues toda la dicha çibdad e el dicho barrio de abaxo / junto hazian un cuerpo e no era justo que los mienbros dexasen de / gozar de los previllegios del dicho cuerpo de la çibdad e que en los dichos / mienbros se hiziese la dicha carga de todos los otros aprove-// f.39r chamientos de que gozava la dicha çibdad e no ser admitidos al non-/bramiento e eleçion de los oficios pues no avia mas ni menos rrazon / en los unos que en los otros e de lo contrario rresultava muchos yncon-/venientes y su partes tenian alegado e pedido que no se hiziese la dicha / carga e descarga en el dicho barrio de abaxo e que no gozasen los / vecinos del dicho barrio de los otros aprovechamientos era poner estanco / lo qual era rreprobado de derecho mayormente en cosas de mantenimientos / que avian de andar libremente por nuestros reinos conforme a las leys / e prematicas dellos e no era justo que para los dichos aprovechamientos / ni para la eleçion de los dichos oficios fuesen mas aviles los unos que / los otros pues todos juntamente contribuyeran e pagavan en las al-/cavalas e qualesquier otras rrentas nuestras y en el dicho barrio / estava la plaza e mercado publico y el monasterio de San Francisco e las yglesias / parrochiales de San Miguel e San Biçente por las quales rrazones / nos suplico en quanto la dicha sentencia era e podia ser en perjuizio de / sus partes la mandasemos dar por ninguna o do alguna la manda-/semos revocar e condenar a las partes contrarias en todo lo por / sus partes pedido e demandado de lo qual se mando dar tresla-/do a la otra parte e Juan Perez de Salazar en nombre de la dicha çibdad / de Vitoria presento una peticion en rrespuesta de la dicha suplicaçion en que dixo que la dicha sentencia en el dicho pleito dada por los dichos nuestros

oidores / en todo aquello que era e podia ser en favor de los dichos sus partes / dixo que no avia lugar suplicaçion e en caso que lugar oviera no / se avia sido suplicado por parte bastante en tiempo ni en forma / e en lo que la dicha sentencia era en favor de los dichos sus partes era / pasada en cosa juzgada e nos suplico la mandasemos pronunçiar e de-/clarar por tal e do lo suso dicho çesase dixo que la dicha entencia era jus-/ta y derecha-mente dada e pronunçiada e por tal nos suplico la / mandasemos confirmar o de los mismos autos dar otra tal lo qual a-/si deviamos mandar ha-zer sin embargo de las rrazones en la dicha suplicaçion en contrario presentada contenidas a las quales rres-/ pondiendo dixo que la dicha sen- tencia en quanto a lo suso dicho fuera dada / a pedimiento de parte bas- tante e guardada la horden e solenidad // f.39v que se rrequeria e sus par- tes fueron justamente absueltos e dados por / libres e quitos e la sentencia e confirmaçion e provaciones della que se a-/via mandar guardar e yncor- porar en la carta executoria avia sido u-/sada e guardada e espresamente consentida por las partes e no se / avia usado lo contrario a lo menos de manera ni por tanto tiempo que / oviese parado perjuizio alguno a la dicha çibdad ni a los vecinos e moradores / della mayormente aviendo pedido restituçion en forma como la tenia pedida / contra qualquier laso e trans- curso de tiempo e otro consentimiento ta-/çito o espreso que se oviese fe- cho o causado en qualquier manera / en perjuizio de los dichos sus partes e como por el proçeso estava /pedido ni estava lo que en contrario se dezia que por sus partes no / se oviese guardado la dicha sentencia porque lo sus dicho no parecia por el / dicho proçeso e aunque algun particular oviese contravenido no / podia parar perjuizio a la dicha çibdad e vecinos della e la misma rrazon / avia al presente para que se guardase la dicha primera sentencia que avia al / tiempo que se pronunçio e consintio e aquellos conforme a derecho e/ leyes de nuestros reinos por que no se despoblases los lugares e villas / çercados como lo eran la dicha çibdad de Vitoria y aun muy ynpor-/tante para nuestra corona rreal e nuestros rreinos como era notorio e por tal lo / alegava e si se diese lugar a las contrataçiones e tratos que las partes / contrarias pedian que se les guardase e se les conçe- diese de nuevo se-/ria dar causa para que la dicha çibdad en poco tiempo se despoblase y el / dicho arrabal no estava dentro de la dicha çibdad como en contrario se / dezia y en lo que estava declarado por la dicha sen- tencia que al presente se manda-/va guardar escusado era pedir ni alegar las partes contrarias / que avian de gozar de los previllegios de la dicha çibdad e vecinos della ni / avia lugar los otros pedimientos que las partes contrarias hazian / por ende nos suplico que sin embargo de todo lo contra- rio dicho e alega-/do mandasemos confirmar e executar la dicha sentencia en todo lo que era / e pedia ser en favor de sus partes e hazer a sus partes cumplimiento de / justiçia sobre lo qual el dicho pleito fue concluso e visto por los dichos / nuestros oidores dieron en el dicho pleito sentencia por la qual rrescibimos / a las dichas partes a prueba en forma e con çierto

termino e por ninguna // f.40r de las dichas partes se hizo probança e sobre ello fue el dicho pleito con-/cluso el qual visto por los dichos nuestros oidores dieron e pronunçiaron / en el sentencia difinitiva en grado de rrevista su tenor de la queal es este que se sigue. En el pleito que es entre el conçejo justiçia e rregidores / de la çibdad de Vitoria e Juan Perez de Salazar su procurador de la / una parte e Juan Sanchez de Treviño e Alonso de Oçaeta e sus consortes / vecinos del barrio de la plaça de la dicha çibdad e Pero Perez del Burgo su / procurador de la otra fallamos que la sentencia difinitiva en este pleito / dada e pronunçiada por algunos de nos los oidores desta rreal audiencia / de sus magestades de que por parte de los dichos Juan Sanchez de Treviño e Alonso de / Oçaeta e sus consortes fue suplicado que fue y es buena justa e derechamen-/te dada e pronunçiada e que sin embargo de las rrazones a manera de a-/grabios contra ella dichas e alegadas la devemos confirmar e con-/firmamos en grado de rrevista con que en quanto por la dicha nuestra sentencia man-/damos que los dichos vecinos del dicho varrio de la plaza en tanto que en el dicho barrio / bibiesen no pudiesen ser admitidos a los oficios publicos e conçeçgiles de la / dicha çiudad devemos declarar e declaramos que los dichos vecinos del dicho / barrio no enbargante que viban en el puedan ser elegidos e nombra-/dos para los oficios de alcaldes e rregidores e otros oficios publicos de la / dicha çibdad con tanto que luego que ansi fueren elegidos por tales o-/ficiales para aver de usar y exerçer los dichos oficios se entren a vibir por el / tiempo que los tuvieren dentro de los muros de la dicha çibdad e no lo haziendo no / los puedan exerçer ni usar e no hazemos condenaçion de costas e por es-/ta nuestra sentencia en grado de rrevista ansi lo pronunçiamos y mandamos. El licenciado / Mençaca. El dotor Belasco. El licenciado Cortes. La qual dicha sentencia fue dada e pro-/nunciada por los dichos nuestro presidente e oidores estando en la audiencia publica en / la dicha villa de Valladolid treinta y un dias del mes de março de mill e quinientos / e quarenta y dos años estando presentes los procuradores de las dichas partes / a los quales les fue notificado en sus personas. De la qual dicha sentencia por parte / de los vecinos del barrio de la plaça de la dicha çibdad de Vitoria se suplico e Pero Perez / del Burgo en su nombre pareçio ante los dichos nuestro presidente e oidores e pre-/sento ante ellos una petiçion de suplicaçion en que dixo que en quanto por la dicha sentencia / avian declarado nuevamente que los vecinos del dicho barrio que fuesen elegidos de / qualquier oficio siendo elegidos entrasen a vibir en lo que las partes contrarias // f.40v llamavan çibdad en esto y en todo lo demas que la dicha sentencia era e podia ser en / perjuizio de los dichos sus partes de lo que la dicha sentencia no era rrevista e avia / lugar de se suplicar suplicava della e dixo que era de enmendar e rrevocar / por lo siguiente: lo primero por que no se avia dado a pedimiento de parte e porque a-/via mandado a los dichos sus partes que el año que les cupiese algun oficio de conçejo se metiesen a vibir en lo que las partes contrarias

llamavan çibdad vibien-/do los dichos sus partes dentro de la dicha çibdad como estava probado cumplida-/mente e antiguamente en la dicha çibdad no avia mas de tres calles que / llamavan la villa de Suso e despues que ensancho por dos o tres vezes todo / lo que estava edificado en las calles de la Correria e Çapateria e Herreria e / la Cuchilleria e la Pintoreria e la Calle Nueva e todo lo que estava desde la / yglesia mayor fasta la puerta de Arriaga e Aldave e puerta de Urbina e San-/tilifonso (sic) e para ensanchar a los dichos barrios e calles ningund preuilegio / ni escriptura tenia la dicha çibdad mas que el barrio de la plaça de Vitoria que / las partes contrarias dezian que no estavan dentro de la dicha çibdad siendo / en contrario la verdad e ansimismo las partes contrarias de tiempo ynmemorial / a esta parte se avian juntado e juntavan en la yglesia del señor San Miguel / de la dicha çibdad que era en la plaza della e al presente se juntavan a nonbrar / alcalde e rregidores e los otros ofiçiales del conçejo el dia e fazian la ele-/cion e juramento e solenidad fuera de las çercas e muros que las partes contrarias / llamavan çibdad e lo hazian en el barrio de la plaza e lo suso dicho era / ansimismo muy claro e cosa que las partes contrarias no lo podian negar / e asimismo la casa de consistorio e rregimiento e carçel estava en la plaza de / la dicha çibdad de Vitoria e fuera de los muros antiguos adonde sus partes / tenian sus casas e las partes contrarias dezian e alli acostunbravan / hazer audiencia e rregimiento e todo lo que se governava e vedava e mandava por el / alcalde e otros ofiçiales de la dicha çibdad e ansimismo el alcalde de la dicha / çibdad de Vitoria tenia e tiene su asiento e audiencia para librar e determinar / los pleitos e causas asi de proibnça como de çibdad e mucho mas metido en / la dicha plaza e mas abaxo de las casas de consistorio e siempre libran / antes que la sentencia que las partes contrarias presentavan se diese e despues ara / e al presente el alcalde de la dicha çibdad de Vitoria muchas vezes se avia sen-/tado a hazer audiencia e oir e librar pleito a las mismas partes de las ca-/sas de los vecinos del barrio adonde los dichos sus partes vibian siendo lo suso dicho / asi como era notorio que las partes contrarias obiesen de venir e beniesen a hazer // f.41r Abdiença a la plaza adonde e sus partes vibian e tenian sus / casas e que se permitiese que el año que copiese el oficio de alcalde e rregidor e / otro oficio de conçejo se oviesen de yr a vibir a otras partes e dexar / sus casas e que las partes contrarias quisiesen una lei para si e otra para / sus partes a lo qual no deviamos dar lugar a las escripturas que las partes con-/trarias presentavan eran treslados de treslados e sacados sin parte que nin-/guna fee ni prueba hazian e aun tales quales eran en ellas nin alguna / dellas no proybian ni vedavan a sus partes que no pudiesen ser elegi-/dos a todos los oficios de alcalde e rregidores e otros oficios de qualquier / condiçion que fuesen e pues las dichas escripturas no proybian que no fue-/sen sus partes elegidos e usasen de los dichos oficios mandarles que el año que / fuesen elegidos a los dichos oficios dexasen sus casas e se metiesen a donde / las partes contra-

rias dezian e llamavan çibdad rresçibian notorio agrabio / e pues los vecinos que vibian fuera de la Villa de Suso en todo aquello que se a-/via ensanchado la dicha çibdad que era las calles e barrios arriba nonbrados / usavan de los dichos officios e de todas las otras cosas e usos e aprovechamientos que / avia en la dicha çibdad tanpoco podian usar como sus partes e todo lo de-/mas e no guardavan ninguna orden en lo suso dicho por la misma causa /sus partes no eran obligados lo que las partes contrarias por su parte no guardavan / e querian que sus partes las guardasen. E las partes contrarias sacavan / sus mercaderias asi trigo como cevada e todos los otros officios a vender / a la plaça cerca de las casas de sus partes e que los dichos sus partes no lo pudiesen ha-/zer lo suso dicho no se podian conpadeçer por ninguna via ni causa ni rra-/zon e el no podia aver las escripturas en el dicho proceso presentadas e / aviendolas protestavan de alegar del derecho de sus partes por las quales rrazo-/nes nos suplico mandasemos enmendar la dicha nuestra sentencia en quanto a lo que no estava / en rrevista e para la enmendar la mandasemos rrevocar e hazer en todo / segund que por sus partes estava pedido e suplicado mandando que aunque / fuesen elegidos a los dichos officios no fuesen obligados a dexar sus casas / ni entrasen a vibir a donde las partes contrarias llamavan çibdad e sobre / ello pidio justicia e ofreciose a probar lo necesario de lo qual se mando dar tres-/lado a la otra parte. E Juan Perez de Salazar en nonbre del conçejo justiçia / e rregidores de la dicha çibdad de Vitoria pareçio ante los dichos nuestro presidente e / oidores e presento una petiçion en que dixo que por los dichos nuestros oidores / avia sido dada sentencia en grado de rrevista por ende que nos suplicava le man-// f.41v dasemos dar nuestra carta executoria della lo qual deviamos mandar / hazer sin embargo de la petiçion de suplicacion presentada por la parte / contraria por que no avia grado para suplicar de sentencia dada en rre-/vista sobre lo que se abia determinado en primera ynstancia e de que se abia / suplicado e confirmado e por aver suplicado de sentencia de rrevista abia yn-/currido en la pena de la ordenança e no solamente avia de pagar a-/quella mas asimismo las costas que se abian fecho e se fiziesen fasta tanto que / a sus partes fuese dada e librada nuestra carta executoria e asi nos suplico la man-/dasemos pronunçiar e sobre ello fue el dicho pleito concluso e visto por los dichos nuestros oidores dieron un auto e mandamiento por el qual dixeran que no avia lu-/gar suplicacion ynterpuesta por parte de los vecinos del dicho barrio de la plaza / de la sentencia de rrevista en el dicho pleito por ellos dada e pronunçiada e man-/daron que se diese nuestra carta executoria della el qual dicho auto fue dado e pro-/nunçiado por los dichos nuestros oidores estando en audiencia publica en la dicha villa de / Valladolid a doze dias del mes de setiembre de mill e quinientos e quarenta e dos años presentes / Juan Lopez de Salazar e Pero Perez del Burgo procuradores de las dichas partes a los quales les / fue notificado en sus personas del qual dicho auto e mandamiento por ninguna de / las dichas

partes se suplico e puso en cosa juzgada. E agora por parte del conçejo justicia / e rregidores de la dicha çibdad de Vitoria nos fue suplicado le mandasemos dar nuestra carta / executoria de las dichas difinitivas en vista y en grado de rrevista en el dicho pleito / dadas por los dichos nuestros oidores para que fuesen guardadas cumplidas e exe-/cutadas e llevadas a devido efeto o que sobre ello probeyesemos como la nuestra merced / fuese lo qual visto por los dichos nuestros oidores fue acordado que debiamos man-/dar dar esta nuestra carta executoria para vos las dichas justiçias en la dicha rrazon / e nos tobimoslo por bien por que vos mandamos a todos e cada uno de / vos en los dichos vuestros lugares e juridiçiones que luego que con ella o con el / dicho su treslado signado como dicho es fueredes requeridos por parte de la / dicha çibdad de Vitoria veais las dichas sentencias difinitivas en vista y en grado / de revista en el dicho pleito dadas e pronunçiadas por los dichos nuestros / oidores suso encorporadas e las guardéis e cumplais y executeis e fagais / guardar e cumplir y executar e (ilegible) e llevare e que sean llevadas a pura / e devida execuçion con efeto en todo e por todo como en ellas se contiene e con-/tra el tenor e forma dellas no bayais ni paseis ni consyntais yr ni pa-/sar por manera alguna e los unos ni los otros no fagades ni fagan en-/de al so pena de la nuestra merced e de diez mill maravedis para la nuestra Camara. Ademas / mandamos al ome que vos esta nuestra carta executoria o el dicho su treslado // f.42r signado como dicho es mostrare que vos enplaze que parezcades ante / nos en la dicha nuestra Corte e Chançilleria del dia que vos enplazare fas-/ta quinze dias primeros siguientes so la pena so la qual mandamos / a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que / vos la mostrare testimonio signado con su signo por que nos sepa-/mos en como se cumple nuestro mandado. Dada en la noble villa de Valladolid / a tres dias del mes de diçienbre de mill e quinientos e quarenta e dos. Varias firmas. //

DOCUMENTO 18 (1546, septiembre 25. Valladolid)

CARTA EJECUTORIA CONFIRMANDO LA SENTENCIA DE QUE LOS ESCRIBANOS
DE AYUNTAMIENTO NO ENTREGUEN LOS PROCESOS A OTROS

Archivo Municipal de Vitoria.
Secc. 6. Leg. 1. Núm. 13

f.1v Don Carlos por la gracia de divina clemencia emperador semper / agosto rey de Alemania doña Juana su madre / y el mismo don Carlos por la misma gracia reyes / de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Seçilias, de Jherusalen, de / Navarra, de Granada, de Toledo, de Balençia, de Galizia, de Mallor-/cas, de Sevilla, de Çerdeña, de Cordova, de Corçega,

de Murcia, de Jaen, de los Algarves, de Algezira, de Gibraltar, de las yslas de / Canaria, de las Yndias yslas y tierra firme del Mar Oceano, con-/des de Baçelona, señores de Vizcaya y de Molina, duque de / Atenas y de Neopatria, condes de Ruysellon e de Çerdaña, / marqueses de Oristan e de Goziano, archiduques de Austria, / duques de Borgoña y de Brabante, condes de Flandes e Tirol./ Al nuestro justiçia mayor e a los del nuestro Consejo presidente / e oydores de la nuestra Audiencia alcaldes e alguaziles de la nuestra / Casa Corte e Chancillerias e a todos los corregidores alcaldes / e otros juezes e justiçias qualesquier ansi de la cibdad de / Vitoria como de todas las otras cibdades villas y lugares / destos nuestros reynos e señorios e a cada uno de vos en / vuestros lugares juridiciones a quien esta nuestra carta fuer mos-/trada o el traslado della signado de escribano publico en manera / que haga fee, salud e gracia. Sepades que plito se trato en la nuestra / Corte e Chançilleria ante el presidente e oydores de la / nuestra Audiencia que esta e reside en la villa de Valladolid / el qual ante ellos vino en grado de apelacion de çierto abto / y hordenaça fecha por el alcalde hordinario y regidores e / diputados del ayuntamiento de la dicha cibdad de Vitoria y hera / entre el liçençiado Obiedo nuestro fiscal en la dicha nuestra Corte e Chançilleria / de la una parte y Cristobal de Aldana y Esteban de Ysunça y Pedro / de Lequeitio e Juan del Castillo y Diego Martinez de Salvatierra e Martin / de Bermeo escribanos del numero de la dicha cibdad y su procurador en su / nonbre de la otra y el conçejo justiçia y regimiento de la dicha cibdad de // f.2r Vitoria en su ausencia e rebeldia sobre razon que / pareçe que en la dicha cibdad de Vitoria a veynte e ocho dias / del mes de setiembre del año pasado de mill y quinientos y quarenta / y cinco años estando en su ayuntamiento la justiçia / e regimiento de la dicha cibdad y estando presentes Pero Martinez / de Alava alcalde hordinario en la dicha cibdad y su tierra / y Juan Martinez de Alava y Juan Diaz de Domayquia regi-/dores y Francisco Martinez de Salvatierra procurador general / y otros diputados y personas del dicho ayuntamiento hizie-/ron carta de relacion e auto y ordenança su tenor del / qual es este que se sigue. En este ayuntamiento los dichos / señores dixeron que por quanto fallaban acuerdos an-/tiguos en los libros de la cibdad en que mandan que los escribanos / del numero desta dicha cibdad que son o fueren elegidos alcalde / o segundo alcalde rregidor o procurador o merino mayor / aquel año que la tal eleçion y nonbramiento fuere fecho el tal / escribano nonbrado aquel año no use del ofiçio de escrivania en / audiençia publica ni haga auto judicial pero que pueda / en su casa e fuera usar y fazer contrabtos e otras escrituras / pribadas que agora en aprobaçion e ratificaçion de lo sobre / dicho mandaban e mandaron que syendo el tal escribano del numero elegido / y nonbrado a qualquiera de los dichos ofiçios que en aquel año / suspenda el dicho ofiçio y no pueda hazer ningun auto judicial / ni sentarse en Audiencia como tal escribano pero que pueda hazer / en su casa o en otras qualesquier casas de la dicha cib-

dad e / fuera della hazer qualesquier testamentos o contrabtos estra-/judiciales y sienpre guardando la autoridad del ofiçio a que / fuere elegido e que al tiempo que hiziere el juramento en San / Miguel de serbir bien el ofiçio a que fuere elegido jure ansy // f.2v mismo de ansi conplir y guardar y fasta tanto que jure / lo sobre dicho no sea abido por elegido al dicho ofiçio / y el alcalde que es o fuere le compela a guardar lo sobre / dicho so las penas del capitulado y no quisiendo hazer / se heche suertes entre los diputados del regimiento / para que sirba el ofiçio a quel tal escribano fuere elegido / conforme al capitulado y a quel tal quedando en su fuerça / del qual dicho auto y hordenança por parte de los dichos Xpo-/bal. de Aldana y Estevan de Isunça y sus consortes escribanos del / numero de la dicha cibdad fue apelado para ante nos por ciertas / causas y razones que digeron e alegaron y en grado de la dicha / apelacion su procurador en su nonbre se presento en la dicha nuestra / Audiencia ante los dichos señores presidente y oydores con un testimonio / signado y les fue dada nuestra carta de enplazamiento e compulsoria / e por virtud della la parte de los dichos escribanos trajo a presencia / en la dicha nuestra Audiencia el proçeso y autos de la dicha causa / y pareçe que fueron enplazados el conçejo justiçia y / regidores de la dicha cibdad de Vitoria estando en su ayunta-/miento e por que no ynbiaron ny pareçieron en seguimiento de la / dicha causa les fueron acusadas las rebeldias en tiempo y en / forma e visto por los dichos nuestro presidente y oydores el / proceso y autos del dicho plito dieron e pronunçiaron en el / sentençia difinitiba su tenor de la qual es este que se sigue: En el plito que es entre Xpobal. de Aldana y Esteban de / Ysunça y Pedro de Lequeitio y Juan del Castillo y Diego Martinez / de Salvatierra y Martin de Bermeo escribanos del numero de la cibdad / de Vitoria y Francisco de Gamarra su procurador de la una / parte y el conçejo justiçia y regidores de la dicha cibdad de / Vitoria en su ausencia y rebeldia de la otra // f.3r fallamos que Pero Martinez de Alava alcalde hordinario de la dicha cibdad / de Vitoria y Juan Martinez de Alava e Juan Diaz de Domayquia re-/gidores y los otros diputados de ayuntamiento de la dicha cibdad / que deste plito conoçieron que en la aclaracion auto e horde-/nança que en el dieron e pronunçiaron de que por parte / de dichos Xpobal. de Aldana y sus consortes fue apela-/do que juzgaron y pronunçiaron bien y la parte de los dichos / Xpobal. de Aldana y sus consortes apelo mal por ende / que debemos confirmar y confirmamos la dicha aclaracion / auto e hordenança lo qual mandamos que sea guardado con-/plido y executado y por quanto la parte de los dichos / Xpobal. de Aldana y sus consortes apelo mal condena-/mosle en las costas e por esta nuestra sentençia difinitiba / ansy lo pronunçiamos e mandamos. El doctor Mora. El / liçençiado Francisco Ordoño. Diego de los Covos liçençiado. La qual / dicha sentençia fue dada e pronunçiada por los dichos nuestros / oydores estando haziendo audiencia publica en la / dicha villa de Valladolid a diez y seis dias del mes de / abril deste presente año de mill y qui-

nientos y quarenta y / seys años estando presente Françisco de Gamarra procura-/dor del dicho Xpobal. de Aldana y sus consortes y en / ausençia e rebeldia de la dicha cibdad de Vitoria de la / qual por parte de los dichos Xpobal. de Aldana y sus consortes / fue suplicado e digeron e alegaron contra ella ciertos / agravios e pidieron rebocaçion della e ofreçiose / aprobar lo neçesario. E ansy mismo fue suplicado / de la dicha sentençia por el dicho nuestro fiscal por lo que tocaba / a la administraçion de la justiçia en quanto no fue man-/dado que los escribanos de la dicha cibdad que agora son o fuesen / de aqui adelante yndistintamente no pudiesen tener ningund // f.3v ofiçio publico della y que no pudiesen exerçer los / dichos ofiços de escribano teniendo otro ofiçio publico ansy en los / autos judiçiales como en los estrajudiçiales y nos suplico quan-/to a ello la mandasemos suprir y enmendar y por parte / de los dichos escribanos fueron presentados çiertos autos y escripturas / para en prueba de su yntençion y el dicho plito fue concluso / e visto por los dichos nuestros oydores reçi-bieron las dichas / partes a prueba e forma con çierto termino dentro del qual / por las dichas partes se hizieron çiertas probanças y se hizo / publi-caçion dellas y sobre ello el dicho plito fue concluso e visto / por los dichos nuestros oydores dieron e pronunçiaron en el sentençia / difinitiva en grado de revista su tenor de la qual es este / que se sigue: En el plito ques entre Xpobal. de Aldana y / Estevan de Ysunça y Pedro de Lequeitio y Juan del / Castillo y Diego Martinez de Salvatierra y Martin de Bermeo / escribanos del numero de la dicha cibdad de Vitoria y Francisco de Gama-rra / su procurador de la una parte y el liçençiado Oviedo / fiscal de sus magestades en esta su Corte y Chancilleria / de la otra y el conçejo justi-çia y regidores de la dicha / cibdad de Vitoria en su ausençia e rebeldia falla-/mos que la sentençia difinitiba en este plito dada e / pronunçiada por alguno de nos los oydores desta / Real Audiençia de su magestad de que por anbas partes / fue suplicado que fue y es buena justa y derechamente / dada e pronunçiada e que syn embargo de las razones / a manera de agravios contra ella dichas e alegadas la debe-/mos confirmar y confirmamos en grado de revista con que / debemos mandar y madamos que los dichos escribanos que agora / son y los que despues dellos fueren en la dicha cibdad cada / e quando fueren elegidos y nonbrados a los dichos ofiços / antes que hagan la solenydad y sean reçevidos al uso y eger-// f.4r çiçio de-lllos entreguen los proçesos que ante qualquiera que / fuese elegido pasaren a otro escribano del numero de la dicha cibdad / por el tienpo que tubiere el tal ofiçio para que las partes / sigan su justiçia y no hazemos condenaçion de costas e por esta / nuestra sentençia difinitiva en grado de revista ansy lo pronunçiamos e / mandamos. El liçençiado Navia. El doctor Vazquez. El liçençiado / Mechaca. La qual dicha sentençia fue dada e pronunçiada por / los dichos nuestros oydores estando haziendo audiençia publica / en la dicha villa de Valladolid a veynte y quatro dias del mes de / setiembre de mill y quinientos y quarenta y seis estando pre-/sente el dicho

nuestro fiscal y Francisco de Gamarra procurador / de los dichos escribanos. E agora de pedimiento y suplicaçion / del dicho liçençiado Oviedo nuestro fiscal fue acordado que / deviamos mandar dar esta nuestra carta executoria para / vos los dichos juezes e justiçias en la dicha razon y nos / tubimoslo por bien por que vos mandamos a todos e / a cada uno de vos en los dichos vuestros lugares e juridiçiones / segun dicho es que luego que con ella fueredes requeridos / por parte del dicho nuestro fiscal beays el dicho auto e hor-/denança fecho por la dicha justiçia e rregidores e / diputados de la dicha cibdad de Vitoria e las dichas sentençias / sobre ello dadas e pronunçiadadas en vista y en grado de / revista que de suso ba todo incorporado y los guardeys e / cunplays y executeys y fagays guardar cunplir y exe-/cutar y llebar y llebeys e que sea llebado a pura e debida / execuçion con hefeto en todo e por todo segun que en el / dicho auto y hordenança y en las dichas sentencias se contiene e / contra el tenor y forma de lo en ellas contenido no vays ni / paseys ni consintays yr ni pasar agora ny en tiempo alguno / ny por alguna manera y los unos ni los otros no fagades // f.4v ende al so pena de la nuestra merced e de diez mill maravedis para la nuestra / Camara so la qual dicha pena mandamos a qualquier escribano / publico que para esto fuere llamado que dende al que vos la / mostrare testimonio signado con su signo por que nos sepamos en / como se cunple nuestro mandado. Dada en la noble villa de / Valladolid a veynte y cinco dias del mes de setiembre de mill y / quinientos e quarenta y seys años. Firmas. //

DOCUMENTO 19 (1549, marzo 1. Valladolid)

REAL CARTA PARA QUE LOS VECINOS DEL BARRIO DE LA PLAZA SEAN ADMITIDOS AL CONCEJO

(Contiene otra Cédula Real firmada en Vitoria a 10 de enero de 1484)
(Contiene otra Cédula Real firmada en Burgos a 7 de noviembre de 1507)
(Contiene otra Cédula Real firmada en Valladolid a 15 de marzo de 1539)

Archivo Municipal de Vitoria.
Secc. 24. Leg. 9. Núm. 1, ff. 1v-45v

f.1v Don Carlos por la divina clemencia emperador semper / augusto rey de Alemania, doña Juana su madre y / el mismo don Carlos por la misma gracia reies de Castilla, / de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jherusalem, de Nabarra, de / Granada, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorcas, de Sevilla, / de Çerdeña, de Cordoba, de Corçega, de Murçia, de Jaen, de los Al-/garbes, de Algezira, de Gibraltar, de las Yslas de Canaria, de las / Yndias, yslas e tierra firme del mar oceano, condes de / Varcelona, señores de Vizcaia e de Molina, duques de / Atenas e de Neopatria,

condes de Ruysellon e de / Çerdania, marqueses de Oristan e de Goçiano, archiduques / de Austria, duques de Vorgoña e de Brabante, condes / de Flandes e de Tirol, ecetera. Al nuestro Justicia Mayor e a los / del nuestro Consejo presidentes e oydores de las nuestras Audi-/ençias alcaldes alguaziles de la nuestra casa Corte e Chançilleria / e a todos los corregidores asistentes alcaldes alguaziles / merinos e otros juezes e justiçias qualesquier ansi de la / ciudad de Vitoria como de todas las otras ciudades villas / e lugares de los nuestros Reynos e señorios que agora son / e seran de aqui adelante a cada uno de vos en vuestros / lugares e jurisdicciones a quien esta mi carta executo-/ria fuere mostrada o su traslado signado de escribano / publico en manera que haga fe, salud e graçia. Sepades que plito paso e se trabto en la nuestra Corte e Chançilleria / ante el presidente e oydores de la nuestra Audiencia que / reside en la noble villa de Valladolid entre el conçejo justiçia / e regidores de la çiuudad de Vitoria e su procurador en su / nonbre de la una parte e Alonso de Oçaeta e Diego Diaz / de Domaquia e Juan Sanz de Trebiño escribano e Francisco / del Valle broslador e Nicolas Forget e maestre Benito / de Oñate barbero e Martin Saez de la Guardia vallestero /e Rodrigo de Çaldibar e Domingo de Maturana e / Françisco de Salvatierra e maestre Benito de Oñate // f.2r como tutor e curador de los hijos de maestre Juan de Laia / defunto vezinos e moradores del barrio de la plaça de la / dicha çiuudad e su procurador en su nonbre de la otra el / qual dicho plito primeramente se començo en la çiuudad / de Vitoria ante la justiçia della e bino a la dicha nuestra Au-/diencia ante los dichos nuestro presidente e oidores en grado / de apelacion sobre razon que en la dicha çiuudad a veinte / e seis dias del mes de mayo de mil e quinientos e treyn-/ta e tres años ante Andres Diez de Esquibel alcade or-/dinario en la dicha çiuudad paresçio Juan Martines del Castillo / procurador general de la dicha çiuudad e hizo ante el un pe-/dimento en que dixo que por quanto a su notiçia avia / venido que en el arrabal de la plaça de la dicha çiuudad contra / el tenor de la sentencia que la dicha çiuudad tenia contra los / vezinos del arrabal descargaban trigo e otras mer-/cadurias e logran muchos pe (sic) requa (sic) pidio al dicho / alcalde conforme a la dicha sentencia e por las penas conte-/nidas condepnase (sic) e executase la dicha sentencia en las casas / e personas que contra el tenor della fallense cul-/ pados e sobre ello pidio justiçia e visto por el dicho / alcalde dio su mandamiento pena al alguazil e merino / mayor e sus tenientes de la dicha ciudad su tenor del / qual es este que se sigue. Yo Andres Diaz de Esquibel / alcalde ordinario en la çiuudad de Vitoria e su tierra e / jurisdiccion villas e señorios por el conçejo de ella mando / a vos el alguazil e merino mayor e vuestros tenientes de / esta çiuudad e a qualquier de vos que luego que este / mi mandamiento bieredes bays al arrabal de esta çiuudad / e tomeis todo el trigo e otras mercadurias que en las / casas del dicho arrabal fallendes que se an descar-/gado e lo metais a esta çiuudad poniendolo en seques-/tro en persona que lo tenga e de quenta dello e // f.2v asimismo saqueis prendas de

qualesquier vezinos del dicho / arrabal en cuyas casas hallaredes las dichas mercadurias / o trigo que se an descargado contra la sentencia que esta dicha çuadad / tiene con ellos por cada seisçientos maravedis lo qual hazed e cum-/plid luego so la dicha pena por quanto a mi se me a fecho re-/ laçion de los suso dicho porque sacadas las dichas penas e / executado este dicho mandamiento yo tobiere sobre ello lo / que de justiçia se va fecho en Vitoria a veynte e seis dias / del mes de mayo de mil e quinientos e treinta e tres años / Andres Diaz por mandado de su merced Françisco de Salvatierra / e paresçe que Sancho de Pereda teniente de merino de la / dicha çuadad en conplimiento del dicho mandamiento / fue a casa de Juan de Trebiño en el arrabal vezino de la / dicha çuadad e fallo quatro costales de trigo e por no ha-/llar al dicho Juan de Trebiño e su muger el susodicho alcalde man-/do al dicho merino lo posiese en sequestro el dicho trigo / e le sacase prendas por seisçientos maravedis e el dicho merino / sequestro e puso los dichos quatro costales de trigo en / poder de Juan de Aramayo e mas una saya por la pena / de los dichos seisçientos maravedis despues de lo qual ante / el dicho alcalde paresçio el dicho Juan Martines del Castillo / procurador general de la dicha çuadad e pidio al dicho / alcalde que mandase a pregonar publicamente en la / plaça de la dicha çuadad la sentencia que la dicha çuadad tenia / con los vezinos del arrabal e pregonada mandase a / los vezinos e moradores del dicho arrabal que la guar-/dasen e cunpliesen como en ella se contenia e el dicho / alcalde la mando a pregonar e pregonada mando a / Juan de Olabarri alguazil e merino mayor de la dicha / çuadad que requiriese a los vezinos del dicho arrabal / en sus casas que la guardasen e cunpliesen como en / ella se contenia e so las penas en ella contenidas e / el dicho alguazil en conplimiento del dicho mandamiento // f.3r hizo pregonar la dicha sentencia publicamente por Martin de / Birbiesca pregonero e ofiçial de la dicha çuadad su tenor de la / qual dicha sentencia es este que se sigue: En la muy noble e muy / leal çuadad de Vitoria a treze dias del mes de diziembre año / del nasçimiento de nuestro señor Jesucristo de mil e quinientos / e veinte e çinco años este dicho dia siendo ende presente / el muy noble señor Pedro Martines de Alaba alcalde ordinario en la / dicha çuadad e su tierra e jurisdicçion villas e señorios por / el conçejo della y en presençia e por testimonio de mi Cristo-/bal de Aldana escribano e notario publico e uno de los del / numero de la dicha çuadad e escribano fiel de los fechos del / conçejo e ayuntamiento de la dicha çuadad e de los testigos / de yuso incorporados paresçio presente Martin Martines de Vermeo procu-/rador general del conçejo justiçia regidores e cavalleros escu-/deros hijosdalgo de la dicha çuadad de Vitoria e luego el dicho / Martin Martines en el dicho nonbre mostro e presento ante el dicho / señor alcalde una sentencia de los reyes de gloriosa memoria don / Fernando e doña Ysavel entre la dicha çuadad e los vezinos / e moradores del arraval del mercado de la dicha çuadad es-/cripta en papel e sellada con su real sello e registra-/da e chancellada (sic) a las espaldas della firmada de

al-/gunos de los oydores del su muy alto Consejo segund por / ella paresçia e paresçe su tenor de la qual es como se sigue. Don Fernando e doña Ysavel por la graçia de Dios rey / e reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Toledo, de Siçilia, / de Galizia, de Sevilla, de Çerdeña, de Cordoba, de Corçega, de / Murçia, de Jaen, de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar, / conde e condesa de Varcelona, señores de Vizcaia e de / Molina, duques de Atenas e de Neopatria, condes de / Ruysellon e de Çerdania, marqueses de Oristan e de / Goçiano, a vos el liçençiado Diego Martines de Alaba nuestro / alcalde en la nuestra Corte e Chançilleria e a vos Juan de Men-/doça vezino de Vitoria en absençia del dicho liçençido // f.3v e a qualquier de vos a quien nos hazemos nuestros juezes / meros executores para en el negoçio que de yuso sera / contenido e a qualquier de vos salud e graçia. Sepades / que Françisco de Salvatierra vezino de la dicha çiuudad de Vitoria / nos hizo relaçion por su petiçion que ante nos en la / nuestra Audiençia presento diziendo que se abia dado sentencia / entre la çiuudad de Vitoria de la una parte e los vezinos / e moradores del varrio de yuso que es en la plaça del / mercado de la dicha çiuudad de la otra la qual dicha sentencia pro-/nunçio el dotor Juan Diaz de Alcoçer nuestro contador mayor / de quantas e del nuestro Consejo a pidimiento e consen-/timiento de ambas partes la qual fue aprobada e / confirmada por nos su tenor de la qual es esta que / se sigue. Don Fernando e doña Ysavel por la graçia de Dios rey e reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Siçilia, / de Toledo, de Galizia, de Mallorcas, de Sevilla, de Çerdeña, / de Cordoba, de Corçega, de Murçia, de Jaen, de los Algarbes, de / Algezira, de Gibraltar, conde e condesa de Varcelona, señores de Vizcaia e de Molina, duques de Atenas / e de Neopatria, condes de Ruysellon e de Çerdania, / marqueses de Oristan e de Goçiano, al concejo justiçias / regidores cavalleros escuderos ofiçiales e omes bue-/nos de la çiuudad de Vitoria asi a los que agora son / como a los que seran de aqui adelante e a cada uno / e qualquier de vos a quien esta nuestra carta fuere / mostrada o el traslado signado de escribano publico / salud e graçia. Bien sabeis como el dotor Juan Diaz de / Alcoçer oydor de la nuestra Audiençia e del nuestro Consejo / e nuestro contador mayor de quantas por virtud de una / nuestra carta de comision que mandamos dar para que / el entendiese en los debates que los vezinos e / moradores de dentro de los muros de la dicha çiuudad / tenia con los vezinos e moradores del barrio de a-/baxo del mercado de la dicha çiuudad dio e pronunçio // f.4r una sentencia a consentimiento de ambas las dichas partes / su tenor de la qual es esta que se sigue. Yo el dotor Juan / Diaz de Alcoçer contador mayor de quantas del rey e de la / reyna nuestros señores e del su Consejo e su juez comisario / dado para el negoçio de yuso contenido entre partes / conbiene a saver de la una parte el conçejo justiçia re-/gidores cavalleros escuderos ofiçiales e omes buenos / de la leal çiuudad de Vitoria e de la otra parte los vezinos / e moradores del varrio de ysuo que es en la plaça del / mercado de la dicha çiuudad vistos los pidimientos e / alegaçiones e las pro-

banças asi por testigos como / por escripturas ante mi fechas e presentadas por ambas / partes e el conçierto e asiento que entre ellos esta dado / por mi fallo que de pidimiento e consentimiento de / ambas las dichas partes que devo de mandar e pronunçiar / mando e pronunçio las cosas siguientes. Primeramente / mando que los vezinos e moradores del dicho varrio de / ayuso que agora son e los que fueren de aqui adelante / puedan tener e tengan si quisieren en sus casas don-/de alli moraren mesones solamente para que puedan / resçibir e resçiban omes e mugeres cavalgando o a / pie e las bestias con las camas e repuestos de los que / vinieren cavalgando pero que no puedan resçibir ni / resçiban en los tales mesones recueros ni bestias / con cargas de lazos ni bazios de recueros ni de mercade-/res que pasaren pero si acaesçiere que algunas bes-/tias de carga no cupieren o no pudieren estar en los / mesones de dentro de la dicha çuadad que en este caso / ha-ziendolo saver a qualquier alcalde o merino / o regidor de la dicha çuadad e dexando las cargas / dentro en ella pueda salir el recuero con sus bes-/tias vazias a los mesones del dicho barrio de abaxo / e si acaesçiere que algund recuero veniere de esta // f.4^v dicha çuadad con bestias vazias para cargar desde aqui / qualquiera cosa que pueda posar en los dichos mesones / de abaxo antes que carguen si quisieren. Otrosi mando que / pueda bibir e morar en el dicho barrio de abaxo curtido-/res e ollereros e tintoreros e barberos lo que alli quisieren / e pudieren morar e usar de sus ofiçios alli. Otrosi man-/do que no puedan morar en el dicho varrio de abaxo o-/tros ofiçiales de manos de otros ofiçios salvo tundido-/res e ballesteros e espaderos e coraceros / y estos que sean solamente fasta quatro vezinos que / tengan alli casas suyas propias o de sus mugeres / e que de mas e alliende deste numero no puedan alli / morar aunque tengan casas suyas propias o alquiladas / salbo que se entren a la çuadad a morar sy en ella quisiere / bibir. Ytem mando que en el dicho varrio de avaxo de / aqui adelante no pueda aver ni aya tiendas de paños / ni de lienços ni de çera ni de espeçeria ni de botiqueria ni de / otras mercaderias algunas. Ytem mando que los ve-/zinos que biben e moran o bibieren o moraren de aqui a-/delante en el dicho varrio de abaxo puedan meter / e tener dentro en su casa en el dicho barrio el pan / de su cosecha e lo que conpraren para sus mantenimi-/entos con tanto que si algo de los que sobrare dello ovie-/ren de vender lo vendan publicamente en la plaça o / a su puerta e pague la alcabala dello e la notifiquen / al arrendador so la pena que manda la ley del quader-/no de las alcabalas. Ytem que no pueda hazer ni edi-/ficar de nuevo en el dicho varrio mas numero de casas / de las qua agora estan sin liçençia del dicho conçejo que / primeramente ayan para ello so pena que sea derro-/cado el tal edi-çio e que pague el que la hiziere çinco / mil maravedis para la çuadad pero que pueda reparar / e mejorar las que estan fechas si quisieren sus dueños.// f.5^r Ytem mando que los vezinos e moradores del dicho barrio / de ayuso no puedan encubar ni encuben en las casas / del dicho varrio de ayuso vino alguno salvo que si quisieren / tener bino que lo tengan en la di-

cha çiuðad dentro e / que de acerlo puedan fazer e sacar a cuestas para su beber / en el dicho varrio. Yten mando e defiendo que en el dicho / varrio de abaxo no se pueda vender ni bendan pescado sa-/lado alguno ni fresco ni carne en banco ni pescado remo-/jado salvo que se venda en la dicha çiuðad como e donde / es acostumbrado. Yten mando que si algunos onbres / o mugeres fruteras o regatones de los que venden por / menudo quisieren bender en sus casas a las puertas del / dicho varrio de ayuso que lo puedan hazer aviendo con-/prado las tales cosas que vendieren en la plaça desta / dicha çiuðad e aviendolas traído de fuera della para las / vender por menudo. Ytem mando que los del dicho varrio / de abaxo no puedan descargar mercaderias algunas / en las dichas sus casas del dicho varrio aunque sean / suyas las tales mercaderias salbo solamente lo que / truxieren de fuera para provision de sus casas con / juramento que hagan si gelo pidieren que es para pro-/bision e gasto de su casa. Yten mando que en el dicho / barrio de avaxo no puedan vender ni bendan de aqui a-/delante vino alguno tabernado. Yten mando que / si algunas costureras de lienços alli moraren en el dicho / barrio e quisieren alli coser ropas de lienço de lo que / sacaren de la dicha çiuðad o traxieren de fuera parte / para ella que lo puedan hazer con tanto que en el / dicho barrio no aya tiendas de lienços ni lençeros que lo / puedan vender. Yten mando que los vezinos del dicho / varrio que agora son e seran de aqui adelante sean / tenidos de velar e rondar dentro en la dicha çiuðad e / de contribuir en todas las contribuçiones e derramas // f.5v que los otros vezinos desta dicha çiuðad segund e como ellos / mismos lo hizieren e que puedan gozar e gozen los que / biben o bibieren en el dicho varrio de abaxo de los previle-/gios e libertades que gozan e pueden gozar los vezinos / e moradores de dentro de la dicha çiuðad los quales dichos / capitulos e cada uno dellos mando a las dichas partes / e a cada una dellas que tengan e guarden e cumplan lo / que a cada uno atañe o atañiere puede para adelante / segund que en ellos e en cada uno dellos se contiene e / contra ello no vaian ni pasen en algund tiempo ni por / alguna manera so pena de mill maravedis en que incurriere / cada una persona por cada vez que lo quebrantare por / cada capitulo de ellos que de suso no tiene puesto / pena los quales sea la mitad para la otra parte e de la / otra mitad la mitad para el que lo acusare e deman-/dare e la otra mitad para el que lo juzgare e executare / e que todavia estas dichas ordenanças e cada una dellas / queden e finquen firmes e valederas para siempre ja-/mas de lo qual mando que sea dada carta del rey e / de la reyna nuestros señores en forma devida a cada una / de las partes que la pidieren e por esta mi sentencia juzgando / asi lo pronunçio e mando de consentimiento de ambas / partes en estos escriptos e por ellos Juanes dotor dada e / rezada fue esta sentencia en la ciudad de Vitoria estando / el rey e la reyna nuestros señores por el señor dotor Juan / Diaz de Alcozer juez comisario suso dicho a ocho dias / del mes de henero año del nasçimiento de nuestro señor Jesu-/cristo del mil e quatroçientos e ochenta e quatro / años en presençia de Juan de

Arratia regidor de la dicha / çiuðad e Juan de Salvatierra escribano e procurador de los / vezinos e moradores del dicho varrio de ayuso del / mercado los quales e cada uno dellos dixieron que / consentian la dicha sentencia e cada una de las partes pidio // f.6r signada a mi el escribano yuso escripto testigos Graviel de Cavallo / contador de quantas e Anton de Aguirre grados del dicho señor / dotor. Yo Sevastian de Olmo escribano de Camara del rey / e de la reyna nuestros señores e su escribano e notario publico / en la su Corte e en todos los sus Reynos e señorios fuy / presente en uno con los dichos testigos a todo lo que sobre-/dicho es e por mandamiento del dicho señor dotor e a pe-/dimiento de ambas las dichas partes esta dicha sentencia signe / de mi signo en testimonio Sevastian del Olmo. E agora / por quanto por ambas las dichas partes nos fue suplicado / e pedido por merced que por mejor e mas cumplida-/mente fuese guardada la dicha sentencia la mandasemos / aprobar e confirmar e nos tobimoslo por vien e por / a presente de pidimiento e consentimiento de ambas / las dichas partes mandamos dar para cada una de las / dichas partes esta nuestra carta en la dicha razon por la / qual aprobamos e confirmamos la dicha sentencia que a-/si el dicho dotor Juan Diaz de Alcoçer del nuestro Consejo / dio e pronunçio que de suso va encorporada e vos / mandamos que la guardedes e cumplades en todo e / por todo segund que en ella se contiene e contra el / tenor e forma della no vaiades ni pasedes ni consin-/tades ir ni pasar agora ni de aqui adelante en tiem-/po alguno ni por alguna manera so las penas en la / dicha sentencia contenidas las quales mandamos a vos / las dichas justiçias e a cada uno e qualquier de / vos que las executedes en los que fueren contra lo / en la dicha sentencia contenido e asimismo mandamos / a vos las dichas justiçias e a cada uno de vos que esta / dicha nuestra carta fagades apregonar publicamente / por pregonero e ante escribano publico por las plaças / e mercados desta dicha çiuðad por que venga a notiçia / de todos e dello no podades pretender ygnorançia // f.6v diziendo que lo non supistes ni vino a sus notiçias e / los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al / por alguna manera so pena de la nuestra merced e de diez mill / maravedis para la nuestra Camara a cada uno de los que lo contrario / hizieren e demas mandamos al ome que vos esta / nuestra carta mostrare que vos enplaze que parescades ante / nos en la nuestra Corte do quier que nos seamos del dia que / vos enplazare fasta quinze dias primeros siguien-/tes so la dicha pena so la qual mandamos a qualquier / escribano publico que para esto fuere llamado que de ende / al que vos la mostrare testimonio signado con su signo / por que nos sepamos en como se cunple nuestro manda-/do. Dada en la ciudad de Najera a onze dias del mes de / henero año del nasçimiento de nuestro señor Jesucristo de / mill e quatrozientos e ochenta e quatro años. Yo el / rey. Yo la reyna. Yo Alfonso de Avila secretario del / rey e de la reyna nuestros señores la fize escribir por su / mandado de fones Palentinus Juanes dotor. Andreas / dotor. Antonius dotor. Gundis alius liçençiatu Pedro / de Maluenda chanciller. Registrada dotor. E agora el di-

cho / Francisco de Salvatierra dize que como quier que el dicho dotor / mando entre otras cosas en un capitulo de la dicha / sentencia que pudiesen morar en el dicho barrio de ayuso tun-/didores e ballesteros e armeros e espaderos e corace-/ros fasta quatro vezinos de los que tengan alli / casas suyas propias o de sus mugeres segund mas / largamente en la dicha sentencia se contiene dize que el / es tundidor e tiene casas suyas propias en el dicho / barrio de ayuso e diz que no esta lleno el numero de los / quatro vezinos ofiçiales suso dichos y el concçejo jus-/tiçia regidores de la dicha çiuudad de Vitoria diz que no le / consienten ni dan lugar en el dicho varrio de ayuso / donde bibe para que pueda usar y exerçer el dicho // f.7r su ofiçio de tundidor siendo como dize que es la casa suya / e no estando lleno en la dicha calle el numero de los ofiçiales / en la dicha sentencia contenidos lo qual dize que es en que-/ brantamiento de la dicha sentencia e que el recibe grande agrabio / dapño e nos suplico e pidio por merced çerca dello de re-/medio con justiçia le probeiesemos mandandole dar nuestra / sobre carta en la dicha razon por que la dicha sentencia fuese / guardada e le dexasen e consintiesen usar e exerçer / el dicho su ofiçio de tundidor en el dicho barrio de ayuso / o como la nuestra merced fuese e los dichos nuestros oydores probe-/yendo en ello mandaron dar e dieron esta nuestra sobrecarta / para vos en la dicha razon e para qualquier de vos e nos / tobimoslo por vien por que vos mandamos que veades / la dicha sentencia e confirmacion que de suso van encor-/poradas e las guardedes e cumplades e executedes / e fagades guardar cumplir e executar en todo e / por todo segund que en ella se contiene e contra el / tenor e forma della no vaiades ni pasedes ni consin-/tades yr ni pasar en algund tiempo por alguna / manera so las penas en la dicha sentencia e nuestra carta de con-/firmaçion contenidas y en conplriendola dexen e / consientan e fagades dexar e consentir al dicho Francisco / de Salvatierra usar e exerçer en el dicho barrio de ayuso / el dicho su ofiçio de tundidor segund e como en la dicha / sentencia se contiene para lo qual todo que dicho es e cada / cosa e parte dello e para lo a ello anexo vos damos / poder cunplido con todas sus ynçidencias e depen-/dençias anexidades e conexiadades e los unos ni los / otros no fagan ende al por alguna manera so pena / de la nuestra merced e de diez mill maravedis a cada uno para la / nuestra Camara e fisco e demas mandamos al ome que / les esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que pa-/rescan ante nos en la nuestra Corte do quier que nos seamos // f.7v el dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros / siguientes so la dicha pena so la qual mandamos a qual-/quier escribano publico que para esto fuere llamado que de / ende al que la mostrare testimonio signado con su signo / por que nos sepamos en como se cunple nuestro mandado./ Dada en la noble villa de Valladolid a ocho dias del mes / del mayo año del nasçimiento de nuestro señor Jesucristo de / mill e quatroçientos e ochenta e seis años. Va escripto / entre renglones o diz do o diz t no le enpezca el / muy reverendo padre don Alonso de Fonseca / arçobispo de Santiago cape-

llan mayor del rey e / de la reyna nuestros señores e su presidente en esta Corte / e chançilleria e los doctores de Benabente Fernan Gon-çalez de Valberde e del cayo Alfonso Rodriguez de Me-/dina oydores de la dicha Audiencia la mandaron dar /. Yo Juan de Madrid escribano de Camara del rey e de la / reyna nuestros señores e de la su audiencia la fize escribir / por su mandado (...) // f.8v (...) E / asi pregonada la dicha sentencia en la dicha plaça de Vitoria / el dicho Joan de Ullibarri alguazil e merino mayor lo pidio / por testimonio e ansimismo maestre Venito de O-/ñate barbero vezino del dicho arrabal de la dicha çiudad ge / lo diese por testimonio de como se avia apregonado des-/pues de lo qual por este se notifico la dicha sentencia a todos / los vezinos del dicho arrabal de casa en casa en presen-çia de los mas de ellos e a falta dellos a sus mugeres / e grados e a Leonor de Soto muger de Juan Gonzalez de / Trebiño en su persona e en su casa de lo qual pa-/resce que se apelo por Juan Gonzalez de Trebiño por si / y en nonbre de los otros vezinos e moradores del / dicho varrio de la plaça para ante nos e para an-/te quien e contrario debia despues de lo qual ante el / dicho alcalde paresçio el dicho Juan de Trebiño e presento / ante el una carta e probision de my la reyna sella-/da con my sello e librada de los del nuestro Consejo su tenor / de la qual es este que se sigue. Doña Juana por la graçia / de Dios reyna de Castilla de Leon, de Granada, de Toledo, de / Galizia, de Sevilla, de Cordoba, de Murçia, de Jaen, de los / Algarbes, de Algezira, de Gibraltar, e de las yslas / de Canaria, e de las Yndias yslas e tierra firme / del mar oceano, princesa de Aragon e de las dos Siçilias, / de Jherusalen, archiduquesa de Austria, duquesa de Bor-/goña e de Brabante, e condesa de Flandes e de / Tirol, e señora de Vizcaia e de Molina, ecetera. Al / mi justiçia mayor e a los alcaldes e otras justiçias qua-/les quier de la mi Casa e Corte e Chançilleria e a todos / los corregidores e alcaldes e otras justiçias quales-// f.9r quier asi de la çiudad de Vitoria como de todas las otras / ciudades e villas e lugares de los mis reynos e señorios / e a cada uno e qualquier de vos a quien esta mi carta / fuere mostrada salud e graçia. Sepades que Juan de Oñate / vezino de la dicha çiudad de Vitoria por si y en nonbre de los / vezinos e moradores e ofiçiales del arrabal de la dicha çiu-/dad me hizo relacion por su petiçion diziendo que por / causa que entre la dicha çiudad e los dichos arrabales / avia muchos plitos e debates el rey my señor e la reina / mi señora madre que aya santa gloria lo cometieron / al doctor de Alcoçer del su Consejo el qual diz que llama-/das e oydas las partes dio sentencia entre las dichas par-/tes la qual fue consentida por ambas partes a que / fue confirmada por los dichos rey e reina mis señores / e a sido cunplida e guardada e que agora por / que la dicha çiudad diz que quiere quebrantar algunas / cosas de las contenidas en la dicha sentencia e ellos quieren / proseguir e demandar su justiçia se temen que de fe-/cho la dicha çiudad e vezinos della los feriran o mataran / o lisiaran o prenderan o faran otro mal o dapno / o desaguizado alguno en sus personas e bienes de / fecho e contra razon e derecho en lo qual si asy / pasase diz que ellos resçi-

birian mucho agrabio e / dapño e me suplicaron e pidieron por merced çer-
ca dello con remedio de justiçia les probeiesemos como / la nuestra merced
fuese e yo tobelo por vien e por esta my / carta tomo e resçibo en my
guarda e so my anparo / e seguro e defendimiento real a los vezinos e / mo-
radores de los dichos arrabales de la dicha çiudad / de Vitoria e los aseguro
de los vezinos e moradores / de la dicha çiudad para que por causa e razon /
que ellos prosigan su justiçia ante los del my Conse-/jo o ante los oydores
de la my Audiencia no los / prendan ni fieran ni maten ni lisien ni tomen //
f.9v ni ocupen sus bienes ni les hagan ni manden hazer / otro mal ni daño
ni desaguizado alguno en sus per-/sonas e vienes contra razon e derecho
como no devian / porque vos mando a todos e a cada uno de vos en vues-
tros / lugares e jurisdiciones que esta mi carta de seguro / e todo lo en ella
contenido guardedes e cunplades / e fagades guardar e cunplir en todo e
por todo como / en ella se contiene e contra el tenor e forma della / no
vaiades ni pasedes ni consintades yr ni pasar / e lo fagades asi apregonar
publicamente por / las plaças e mercados e otros lugares acostum-/brados
de esas dichas çiudades villas e lugares por / pregonero e ante escribano
publico por manera que / venga a notiçia de todos e ninguno dello pueda
pre-/tender ygnorançia e fecho el dicho pregon si alguna o / algunas perso-
nas fueren e pasaren contra esta / dicha mi carta o contra toda alguna o
parte de lo en ella / contenido pasedes e proçedades contra las tales / perso-
nas contra cada una dellas e contra sus bienes / a las mayores e mas graves
penas civiles e criminales / que fallardes por fuero e por derecho como
contra / aquellos que van e pasan e quebrantan seguro / puesto por carta e
mandado de su reina e señora / natural e los unos ni los otros no fagades
ende / al por alguna manera so la pena de la mi merced e de diez / mill ma-
ravedis para la mi Camara e demas mando al ome / que vos esta mi carta
mostrare que vos enplaze que / parescades ante mi en la mi Corte del dias
que vos en-/plazare fasta quinze dias primeros siguientes. / Demas mando
al ome qualquier escribano publico que / para esto fuere llamado que de
ende al que vos / la mostrare testimonio signado con su signo porque yo /
sepa como se cumple mi mandado. Dada en la çiudad / de Vurgos a siete
dias del mes de nobienbre año // f.10r del nasçimiento de nuestro señor Je-
sucristo de mill e / quinientos e siete años. Conde Alferes (...) E la dicha
carta asi presentada se apregon / en la plaça e mercado de la dicha çiudad
e el dicho alcalde la / mando poner en el proceso despues de lo qual el di-
cho / alcalde mando al dicho alguazil e a Sancho de Pereda / su teniente
que por quanto en casa del dicho Juan de / Trebiño en el arrabal contra el
tenor de la dicha setnencia de / suso encorporada e pregon e notifiçion
que se les / avia fecho avia resçibido muchos de requa de los / yangueses
que avia traído trigo que sacasen los dichos / machos e sacasen al dicho
Juan de Trebiño prendas de / mill maravedis por la pena en que avia incu-
rrido confor-/me a la sentencia despues de lo qual Juan de Ullibarri al-
guazil e merino mayor e el dicho Sancho de Pereda teniente / de merino en

cunplimiento del dicho mandamiento / fueron a casa del dicho Juan de Trebiño e hizieron sacar / los machos de requa que estaban en su casa e mandaron a los yangueses que se entrasen a los mesones / de dentro de la çiu-
dad o se fuesen o hiziesen a su volun-/tad pero que no entrasen en los me-
sones del arrabal / por ser contra la sentençia que la çiu-
dad contra los vezi-
nos / del arrabal tenia e el dicho Sancho de Pereda pidio a Leonor / de Soto
muger del dicho Juan de Trebiño que le diese una / prenda de mill marave-
dis para la pena en que avia incurrido / en coger los machos de requa con-
tra el tenor de la dicha / sentencia la qual no ge la quiso dar e el dicho te-
niente de / merino saco una saya verdescura (sic) e la deposito en poder /
de Juan de Aramayo e el dicho Juan de Trebiño torno // f.10v apelar de lo
suso dicho segund mas largo en el dicho / proceso se contiene e en el dicho
grado de apelacion el dicho / proceso signado e cerrado e sellado se trajo e
presento / ante los dichos mi presidente e oidores despues / de lo qual Pe-
dro Perez del Burgo en nombre del dicho Juan / de Trebiño e de Alonso de
Oçaeta e de Martin Saes de Laguar-/dia e de los otros sus consortes pa-
reçio ante los dichos / nuestro presidente e oidores e presento ante ellos
una pe-/tiçion en que dixo que fallariamos que los mandami-/entos por la
justiçia de la dicha çiu-
dad dados e todo lo fecho / e abtuado por la dicha
justiçia era ninguno e de / rebocar por lo siguiente: Lo primero porque no
se abia / dado a pedimiento de parte bastante en tiempo ni / en forma e para
lo dar avia procedido la justiçia / sin conoçimiento de causa e sin / citar ni
llamar a los dichos sus partes ni oirlos / como deviera e pudiendo como po-
dian los dichos sus / partes resçibir en sus casas donde bibian el trigo / que
los vezinos de las comarcas avia traído e traian a ben-/ der de su cosecha a
la dicha çiu-
dad se les avia mandado que / no lo hiziesen e prendadoles por
ello e los dichos sus / partes estaban en casi posesion uso e costumbre de
tiem-/po inmemorial a esta parte de resçibir en sus casas / el dicho trigo e
lo avian resçibido de tiempo inmemorial / a esta parte e no se pudiera mo-
ver la dicha justiçia / a dar el dicho mandamiento por la sentençia del doctor
Alcoçer /que aquella solamente ablaba en las mercadu-/rias de trigo e otras
cosas que truxiesen a bender a la / dicha çiu-
dad los recueros tragineros e
mercaderos / e lo pasasen a bender adelante y aun la dicha sentencia no / se
avia usado en las mercadurias e para que los // f.11r dichos mercaderes e
tragineros traxiesen a bender a la / dicha çiu-
dad como las que pasasen ade-
lante a otras par-/tes a bender e asi se avia usado e platicado la dicha sen-
tencia / del dicho tiempo ynmemorial a esta parte e asi se de-/via usar al
presente e avia mandado al dicho Juan de Tre-/biño e a los otros sus con-
sortes que tubiesen casas / que tenian en el barrio de yuso que se fuesen a
bibir a las / que tenian en lo que llamaban ciudad no aviendo lugar / de se
mandar porque el barrio de yuso hera ansimismo / çiu-
dad como lo otro que
se ençerraban dentro de los muros de la dicha çiu-
dad con sus puertas e asi
no avia lugar / la ley de que se ayudaban e aquella no se / avia usado ni
acostumbrado en la dicha çiu-
dad de tiempo / inmemorial a esta parte antes

lo contrario de tienpo / inmemorial que asi estaria e estaba derogada por con-/trario uso e no uso e en todo el barrio de yuso avia sido / avido por çuudad asi en gozar de ofiçios de alcaldes e / regidores e benefiçios e en todas las otras cosas como / avian gozado del dicho tiempo inmemorial a esta / parte por las quales razones nos suplico mandase-/mos revocar e declarar e declarasemos los dichos / sus partes poder resçibir en sus casas todas las / mercaduras e bastimentos e viandas de pan e / bino e otros bastimentos que se viniesen a vender / a la dicha çuudad asi por los vezinos de las comarcas de / su cosecha como de otras qualesquier mercaduras / e traxineros e declarasemos asimismo poder los dichos / sus partes bibir en las casas que tenian en el dicho barrio / de yuso aunque toviesen otras mas adentro de la dicha / çuudad mandandoles en todo guardar su costumbre / e sobre ello pidio justiçia e ofresçiose aprobar lo a-/legado e no probado e lo nuevamente alegado de lo qual se mando dar traslado a la otra parte e Juan Lopez // f.**11v** de Arrieta en nombre del conçejo justiçia e regidores de la / dicha çuudad paresçio ante los dichos nuestro presidente / e oidores e presento ante ellos una petiçion en que / dixo que fallariamos que los mandamientos dados / por la justiçia de la dicha çuudad no avia abido lugar a-/pelaçion por ser mandamientos intralocutorios e nos / suplico lo remitiesemos ante la justiçia de la dicha çuudad / con costas e dolo susodicho cesase dixo que de la dicha / sentencia en aquello que por ella se determinava no se po-/dia apelar pues estaba pasada en cosa juzgada (...) f.**14v** despues de lo qual Pedro / Perez del Burgo en nonbre del dicho Juan de Trebiño e / Diego de Domaiquia e los otros sus consortes presento / otra petiçion en que dixo que demas de los agra-/bios por el suso dichos dixo que el dicho conçejo jus-/tiçia regidores de la dicha çuudad azian a los dichos sus partes los agravios siguientes: primeramente que po-/diendo bibir e morar en el dicho barrio de todos los ofiçios / de pocos años a esta parte abian echado los çapateros / e bidrieros e cordoneros e silleros e otros ofiçiales / e no los dexaban bibir en el dicho barrio asi mismo / avian echado e quitaron del dicho barrio los cortidores / e tintoreros e ollereros pudiendo bibir en el por / una sentencia de que los dichos partes contrarias se ayudaban / e queriendo los dichos sus partes e los vezinos del dicho / barrio reparar e alçar las casas que tenia en el / fechas e podiendolo hazer no ge lo consentian sin que / se hiziese con su liçençia e llebandoles grandes penas / si sin ella lo fazian e podiendo los vezinos del dicho / barrio sus partes tener en sus casas bino biandas e / mantenimientos para probision de sus casas e para / vender a los pasajeros e que venian a la dicha çuudad e / pudiendo asi mismo aber regatones e fruteras en el / dicho barrio no consentia la dicha justiçia e regidores / a los dichos sus partes que tobiesen en sus casas pan // f.**15r** e bino e biandas e probisiones para sus casas pan / e bino e biandas e probisiones para sus casas (sic) e para / los pasajeros e personas que venian a la dicha çuudad ni con-/sentian aver los dichos regatones ni fruteras en el / dicho barrio e aviendo los vezinos del dicho barrio e sus ante-/zesores te-

nido ofiçios de alcaldes e regidores e procuradores / e alguaziles e alcaldes de hermandad de la dicha çiuad e / usado dellos en el dicho barrio e pudiendo los tener / el conçejo e justiçia e regidores de la dicha çiuad no los ad-/mitian a ellos e los escluian dellos e inhabilitaban / e los avian por estraños de la dicha çiuad siendo vezinos / della e siendo como hera el dicho varrio parte de la dicha ciudad / de Vitoria e estando dentro las casas della como los o-/tros varrios de la dicha ciudad e pudiendo los vezinos del / dicho barrio bibir en las casas que en el dicho varrio te-/nian aunque tobiesen otros en la dicha ciudad e abiendo / bibido de tiempo inmemorial a esta parte dellos e / sus pasados la dicha justiçia e regidores les forçaban / e apremiaban con muchos mandamientos e penas / se les avia puesto que las dexasen e se fuesen a bibir a / otras casas que tenian en los otros barrios de la dicha / ciudad e aviendose fecho e acostumbrado se hazen dos / mercados en cada semana en la plaça del dicho barrio / convenia a saver martes e savado por hazer mal / e dapno a los dichos vezinos e moradores del dicho / varrio sus partes el dicho conçejo hustiçia e regidores / de la dicha ciudad avia quitado los dichos mercados de / fecho e contra todo derecho e quebrantado a los dichos / sus partes su costumbre inmemorial en que estaban de tener el dicho mercado en la dicha plaça e consintiendo hazer carga e descarga de trigo e cebada / e otras qualesquier mercadurias en las casas que // f.15v estaban estramuros de la dicha çiuad en la Madalena / e Santa Clara e heras e casas de las redobas e prado / de Armentia e Arana no lo consentian a los vezinos del / dicho varrio sus partes e pudiendo usar los dichos sus partes / en sus casas del ofiçio e arte que cada uno sabia no consentia la dicha justiçia e regidores que lo hiziesen en ha-/zian ansimismo otros muchos agrabios e nuebas / impusiçiones por los destruir e echar del dicho ba-/rrio e aunque avian sido requeridos por los dichos / sus partes que se desistiesen e apartasen de les hazer / los dichos agrabios no lo avian querido hazer por ende / nos suplico mandasemos hazer a los dichos sus / partes en cumplimiento de justiçia e pidio condenase-/mos compeliessemos e apremiasemos por todo ri-/gor de derecho a los dichos conçejo justiçia e regidores / a que se desistiesen de hazer e no hiziesen a los dichos / sus partes los dichos agrabios e nuevas inpusiçio-/nes e dexasen en el dicho barrio bibir e morar todos / los ofiçios que quisiesen en el bibir a los vezinos / e moradores del les dexasen usar de lo que sopiesen / e reparar sus casas e alçarlas de nuevo sin liçen-/çia de la dicha justiçia e tener en ellas pan bino e bian-/das para sus mantenimientos bender a los pasajeros / e aver en el dicho barrio regatones e fruteras e xar-/queria e declarasemos los vezinos del dicho barrio ser / aviles para poder ser alcaldes e regidores alguazi-/les por conçejo alcaldes de la hermandad e para go-/zar de todos los otros ofiçios libertades e prehem-/nençias de que podian gozar e gozaban todos los o-/tros vezinos de los barrios de la dicha çiuad e ansi mis-/mo declarasemos poder bibir los dichos sus partes en / sus casas propias del dicho barrio aunque tobiesen // f.16r otras en otro barrio de la dicha çiuad e

que en el dicho / barrio se hiziesen los dichos dos mercados como se a-
costumbraban hazer e asimismo se pudiese hazer / carga e descarga de
trigo e cebada e de otras qualesquier / mercadurias como se hazian en los
otros barrios de la dicha / ciudad que estaban fuera della (...) despues de lo
qual Juan Lopez de Arrieta / en nombre del conçejo justiçia e regidores de
la dicha / ciudad de Vitoria presento una petiçion de exebçiones / en res-
puesta de los dichos pedimientos en que dixo / que no se apartando de lo
que antes tenia pedido / e de la eçebcion por sus partes alegada deviamos /
mandar hazer en todo segund que tenia pidido sin envar-/go de lo en dicha
petiçion contenido por lo siguiente: / lo primero porque todo ello estava de-
terminado // f.16v por la dicha sentencia que los çapateros ni bidrieros ni
cordoneros / ni silleros ni otro ningund genero de ofiçial de mas de los /
contenidos en la dicha sentencia no podian morar en el / dicho arrabal que
esto asi se avia usado e guardado en la / dicha sentencia lo prohibia e si al-
guno de los dichos ofiçiales / que no sabia ni tenia avia estado en le dicho
arrabal / avia sido con liçençia e voluntad de los dichos sus par-/tes e no en
otra manera e durante su voluntad e / ofiçiales olleros los dichos sus partes
no los avia / prohibido antes tenia por vien que aviendolos se les / guardase
la dicha sentencia e porque no los avia abido a-/via dexado de morar e no
porque sus partes los pro-/ibiesen e los cortidores e tintoreros que se avian /
quitado del dicho arrabal por razon que de su o-/fiçio resultaba a la dicha
çiudad e al bien publico / della mucho perjuizio asi porque echaban a per-
der e ensuziaban el agua que venia por detras del / dicho arrabal e entraba
en la plaça como por / que venia muchas inmundiçias e suziedades por la /
dicha agua e por detras adelante de las dichas / casas e mal olor a todos los
que entraban e salian / e estaban en la plaça porque hera en dapno / de los
monesterios de San Francisco e Santa Clara / que estaban en el dicho arr-
abal lo qual los cor-/tidores que a la sazón heran lo consintieron e to-/bieron
por bien e se les dio sitio e lugar conveniente / al dicho ofiçio fuera de la
dicha çiudad donde no se si-/guian los dichos perjuizios e despues aca e al
pre-/sente en el dicho lugar estaban los dichos ofiçios / e lo mismo los di-
chos tintoreros tenian lugar si-/tuado donde usaban de sus ofiçios por lo
qual nin-/guna razon tenian para se agrabiar de lo suso // f.17r dicho las
partes contrarias pues hellos no heran ofiçiales / del dicho ofiçio e los que
lo heran no se agrabiaban ni que-/rian morar en el dicho arrabal ni les es-
taba bien el re-/parar e alçar de las casas los dichos sus partes no se lo /
prohibian pues la sentencia se lo permitia e si alguna pro-/ibiçion avia abido
avia sido queriendo estender los / edifiçios e casas en el suelo a mas de
aquellos que / solian estar edificadas lo qual sus partes la po-/dian hazer
conforme a la dicha sentencia pero que las tales / prohibiciones las pudiesen
bender a los pasajeros ni /a los vezinos de la dicha çiudad esto les estava
prohibido / e no lo podian hazer por que seria trabto e mer-/caduria de con-
prar e bender lo qual no se podia ha-/zer fuera de la dicha ciudad e puesto
que por la dicha / sentencia se permitiese que en las casas del dicho a-/rra-

bal los dueños dellas onbres e mugeres podie-/sen bender frutas e otras cosas semejantes por / razon de regatería no por eso se seguía que estos / tales pudiesen vender pan ni carne ni pescado a los / pasajeros porque lo suso dicho ya por la dicha sentencia / estava prohibido espresamente e abíase de enten-/der de manera que no oviese contrariedad e que los re-/gateros pudiesen bender otras cosas que no fuesen / de las prohibiciones e lo que se permitía vender a las / fruterías e regateros así mismo se entendera / no siendo mesoneros porque en otra manera u-/sarian de dos oficios e abría mucho fraude e encubier-/ta en nuestros derechos e los dichos sus partes ni ovie-/se tienda de fruterías e regateros guardando lo / suso dicho no lo prohibían e la dicha ciudad tenía pre-/vilegio e uso e costumbre de tiempo inmemorial / a esta parte de elegir e nombrar a los alcaldes e o-/ficiales de la dicha ciudad a los que fueron vezinos // f.17v e moradores dentro de ella e los vezinos del dicho a-/rrabal no podían tener ninguno de los dichos oficios / siendo morador en el dicho arrabal e si en algund / tiempo algund vezino del dicho arrabal avía tenido / oficio sería e fue en tiempo de vándos e aun enton-/ces la dicha ciudad los conpelia e conpelio a que entra-/sen a morar dentro de la dicha ciudad e lo suso dicho / se avía usado e guardado e no lo que las partes contra-/rían dezían e por la dicha sentencia no se les permitía / lo suso dicho porque puesto que dixiese que gozase / de los privilegios e libertades que gozaban los vez-/zinos de la dicha ciudad se entendía en otras cosas / de que gozaban los vezinos respecto de los vezinos / de los lugares e si avía dexado de ser elegidos avía / sido porque no avía personas hábiles e en esto la /dicha ciudad e los electores de los oficios tenían fa-/cultad de elegir a quien quería considerando al / bien público de la dicha ciudad e contra de los dichos o-/ficios e conforme a la ley de Madrid el vezino del / dicho barrio que tobiere casa en la ciudad avía de morar / en ella lo qual se avía así usado e guardado e pues-/to que lo contrario de los susodicho en algund tiempo / no se oviese guardado por la ley de Toro se avía de / guardar la dicha ley sin envargo de qualquier costum-/bre contraria e dezir que el dicho arrabal esta-/va dentro de la casa de la dicha ciudad como lo es-/tavan los otros barrios era notorio horror e lo suso / dicho por vista de ojos parecía por que el dicho / arrabal estava apartado de la ciudad e fuera / de las cercas della e no avía cerca detras del dicho / arrabal e si abía algunas puertas aquellas / solamente eran para la entrada de los man-/tenimientos en la plaza e para cobrar // f.18r allí los derechos e en aquellos no avía fraude por que la / plaza estava entre la ciudad e el dicho arrabal fuera / de la cerca de la dicha ciudad e la ciudad solamente tenía / privilegio para hazer un mercado el día jueves de cada / semana el qual no se podía alterar ni mudar ni añadir / otro día sin nuestra licencia e si en algund tiempo se avía / fecho mercado martes e sábado fuera porque la dicha / ciudad lo consentía por la necesidad que avía de man-/tenimientos e porque aquello hera contra el tenor / del dicho privilegio con acuerdo de la dicha ciudad e su juris-/dición se avía quitado los dichos dos mercados e se

avia / mandado guardar el dicho privilegio. E en lo suso dicho / que tocaba a gobernacion no heran las partes contra-/rias partes ni tenia derecho alguno para dezir que / se hiziese uno o dos mercados a la ciudad incumbia / proveer lo que mas conbiniese al provecho publico e / buena administracion della e no se hallaria que carga / ni descarga se obiese fecho fuera de los muros de la dicha / ciudad ni en las casas de las heras ni prados de Armen-/tia ni Arana de cosas que se oviesen de bender en la dicha / ciudad e si alguna vez se avia fecho saviendolo la dicha / ciudad lo avia castigado en execucion de su sentencia e si / algunas sacas se avian descargado en las dichas casas / avia sido de vezinos mercaderes de la dicha çuadad que las / llevaban para Flandes porque no se mojasen en el / campo por ende nos suplico mandasemos absolver / a sus partes de todo lo en contrario pidido pronuncian-/do las partes contrarias no tener derecho alguno para / les proibir todas las cosas suso dichas conforme a la dicha sentencia mandando que aquella la cumplie-/sen e guardasen segund e como en ella se contenia / e nos suplico mandasemos que la sentencia de prueba // f.18v con los suso dicho que alegaba de lo qual se mando dar / traslado a la otra parte e que la sentencia de prueba se enten-/diese con lo susodicho e Pero Perez del Burgo en nombre / de Juan de Trebiño e los otros sus consortes presento / una petiçion en respuesta de lo suso dicho en que dixo / que deviamos mandar hazer en todo segund que por / sus partes estava pidido sin envargo de las razones / por las partes contrarias dichas en su petiçion que no / heran juridicas ni verdaderas e a ellas respondiend / dixo que çapateros e bidrieros e cordoneros e silleros / e otros ofiçios podian muy bien bibir en el dicho barrio / do los dichos sus partes avia sin embargo de la sentencia de / que las partes contrarias se ayudaban porque a-/quella no lo proibía ni abia sido usada ni guardada / en los dichos ofiçios los quales sin liçençia de los dichos / partes contrarias los avia abido e avia en el dicho barrio / del dicho tiempo inmemorial a esta parte e en el dicho / barrio podian muy bien bibir tintoreros e cortidores / sin dapno del bien publico de la dicha çuadad e açeptaba / la confesion de las partes contrarias en quanto a lo / de los ofiçiales olleros en quanto hazia por sus partes / e no mas ni allende e negaba aver consentido los dichos / ofiçiales e cortidores que los quitasen del dicho barrio / ni por los dichos ofiçios resultan el daño que las / partes contrarias dezian e açeptaba la confision / de las partes contrarias en quanto al reparar e / alçar las casas de los dichos sus partes las quales / podian no solamente alçar e reparar pero aun / estenderlas e asi lo abian fecho de / tiempo inmemorial a esta parte e asimismo a-/çeptaba la confision de los dichos partes contrarias / en quanto al poder sus partes meter en sus casas de / fuera parte las biandas e provisiones necesarias // f.19r para sus mantenimientos y esto no solamente lo a-/bia fecho para si pero lo que les sobraba lo avian bendido / a los pasajeros e a las personas que avian querido del dicho / tiempo inmemorial a esta parte e pues en la dicha / sentencia estava espresamente permitido que oviese re-/gatones notorio hera que

ansimismo les estava per-/mitido a los dichos regatones que tobiesen pan e bino / carne e pescado e otras cosas de probision a los pa-/ sajeros a quien quisiesen e que solamente se les proi-/bia que por grueso no pudiesen bender pan e vino e carne / o pescado e asi se avia de entender el otro capitulo / de la dicha sentencia pero no por recateria pues estava / espresamente permitido e açebtaba la confision / de los dichos partes contrarias en el dicho articulo en / quanto hazia por sus partes e no en mas ni allende / e siendo como heran los dichos sus partes vezinos de la / dicha ciudad e aun estando dentro en ella avian de elegir / e nonbrar los alcaldes e ofiçiales de la dicha çuadad e / avia e podia ser elegidos a ellos e no esclusos como los / escluia los dichos partes contrarias pues espresamen-/te lo suso dicho se les conçe-/ dia por palabra de la dicha / sentencia e en el barrio de los dichos sus partes abian abido e / avia personas muy aviles para tener qualesquier / ofiços de la dicha çuadad e la ley de Madrid no avia lu-/gar en el dicho varrio que hera parte de la dicha çuadad / y estavan dentro della e asi paresçio por vista / de ojos estava çercado e çerrado como barrio de la dicha / çuadad y el mercado o mercados por el suso dichos se / avian de hazer en la plaça del dicho barrio segund e / como se avia fecho del dicho tiempo inmemorial a esta / parte e no se avia de permitir a las partes contrarias / que le mudasen de la dicha plaça en tanto perjuizio de los / dichos sus partes e de la dicha çuadad por lo qual cesaba // f.19v e no avia lugar lo por las partes adbersas dicho e pidido / e proçedia lo por el de suso alegado por ende pidio / segund de suso e sobre ello pidio justiçia (...). E por parte de la dicha çiu-/dad se presento ante los dichos nuestro presidente e oi-/dores una carta y probision de los Reyes Catolicos de gloriosa memoria signada de Esteban de Ysunça escribano de la dicha / ciudad su tenor de la qual es este que se sigue: En la / muy noble e leal ciudad de Vitoria a diez e seis dias del / mes de otubre año del naçimiento de nuestro señor Jesu-/cristo de mill e quinientos e treinta e cinco años ante / el muy noble señor Martin Martines de Ysunça alcalde or-/dinario de la dicha çuadad e su tierra e jurisdiccion villas / e señorío por el conçejo della y en forma e por testi-/monio de mi Estevan de Ysunça escribano publico de / sus magestades e del numero e escribano fiel de los fe-/chos de ayuntamiento de la dicha çuadad e ante los tes-/tigos enfrascriptos paresçio ende presente Diego Martines / de Salvatierra procurador general de la dicha ciudad / y en nombre della mostro e presento una carta // f.20r e probision oreginal declaracion e sobre sentencia entre / la dicha çuadad e su arrabal de los Catolicos Reyes don / Fernando e doña Ysavel nuestros señores escripta en papel / e librada e firmada de los señores presidente e oidores / de su muy alto Consejo e rrefrendada segund que por / la dicha carta e probision real paresçia e paresçe su tenor / de la qual palabra por palabra es el que se sigue. Don / Fernando e doña Ysavel por la graçia de Dios rey e reina / de Castilla, de Leon, de Seçilia, de Toledo, de Valençia, de Gali-/zia, de Mallorcas, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordoba, de Corcega, / de Murçia, de Jaen, de los Algarbes, de Algezira, de Gibrals

tar, / conde e condesa de Varcelona, señores de Vizcaia e de / Molina, duques de Atenas e de Neopatria condes de / Ruisellon e de Cerdania, marqueses de Oristan e de Goçia-/no, al conçejo justiçias regidores cavalleros escuderos / ofiçiales e omes buenos de la leal çiuudad de Vitoria / e a cada uno de vos salud e graçia. Bien savedes como / en la sentencia que el dotor Juan Diez de Alcoçer nuestro contador / mayor de quantas e del nuestro Consejo e nuestro juez comisario / dio entre vosotros de la una parte e los vezinos del ba-/rrio de ayuso que es en el mercado de la dicha ciudad de la / otra parte se contiene un capitulo por el qual entre / otras cosas mando el dicho dotor que las fruteras e / regatones que vendiesen por menudo que comprando-/lo en la plaça de la dicha ciudad o fuera della lo pu-/diesen vender en sus casas a las puertas e porque la / intençion del dicho dotor nuestro juez y la de ambas las dichas / partes fue que solamente esta facultad se enten-/diese a la fruta y no a otra cosa por a mas las dichas / partes nos fue suplicado que ansi lo declarasemos / e nos tobimoslo por vien e por la presente declaramos / que las fruteras e regatones de que en el dicho capi-/tulo se faze mençion solamente puedan bender // f.20v por virtud del fruta e no otra cosa y otrosi por / quanto en otro capitulo de la dicha sentencia se contiene que / los vezinos e moradores que biben e moran e bibieren / e moraren en el dicho barrio de avaxo gozen de los ser-/biçios e libertades de la dicha çiuudad nos fue suplicado / por a mas las dichas que esto no se entienda quanto a / los ofiçios concegiles por ende por la presente decla-/ramos que lo contenido en el dicho capitulo no se en-/tienda ni se estiende quanto a los ofiçios concegiles / de la dicha ciudad e que en esto quede su derecho a salvo a / amas las dichas partes porque vos mandamos que lo / guardedes e cumplades ansi lo uno e lo otro e contra / ello no vaia des ni pasedes so pena de la nuestra merced e / de las penas contenidas en la dicha sentencia e demas man-/damos al ome que vos esta dicha nuestra carta mostrare / que vos emplaze que parecades ante nos en la nuestra / Corte doquier que nos seamos del día que vos emplazare / fasta quinze dias primeros siguientes so la dicha pena / so la qual mandamos a qualquier escribano publico que / para esto fuere llamado que de ende al que vos la mos-/trare testimonio signado con su signo porque nos / sepamos en como se cumple nuestro mandado. Dada en la / ciudad de Vitoria a diez dias del mes de henero año del / nasçimiento del nuestro señor Jesucristo de mill e quatro-/çientos e ochenta e quatro años. D. Epul Palentinus. Joanes / dottor Andreas dottor. Antonio Gonzalez dottor. Yo Luis del Cas-/tillo escribano de camara del rey e de la reina nuestros seño-/res la fize escribir e por su mandado con acuerdo del / su Consejo. (...) // f. 22r (...) e Pero Perez del Burgo en nombre del dicho Juan Sanchez de Trebiño (...) // f.22v (...) hizo presentaçion de un me-/morial de las escripturas que pidia su tenor del / qual es este que se sigue: Memorial de las escripturas que / se piden por parte de los vezinos del barrio de la / plaça de la çiuudad de Vitoria en el plito que trabtan / con el conçejo justiçia regidores de la dicha çiuudad son /

las siguientes: primeramente los libros que esi-/bieron ante Juan de la Quadra reęebtor an de sacar / del libro del año de mill e quatroęientos e ochenta / un mandamiento que esta por acuerdo de ciudad que / mandaron a San Juan de Landa panero que bibia en el / dicho barrio de la plaęa que le darian dineros para ayu-/da del alquiler de la casa porque se saliese del dicho / barrio de la plaęa tomando el juramento guardase / secreto dellos. Ansimismo an de sacar del libro del / año de mill e quatroęientos e ochenta e dos años / un abto que hizieron Iņigo Ortiz de Mendoęa e Martin / Gonzalez de San Bicente como vezinos del dicho barrio / a los de la dicha ęiudad estando juntos en el Ayun-/tamiento. Ansimismo an de sacar del libro del año de mill / e quatroęientos e ochenta e dos un abto e acuer-/do que esta acordado e mandado por ęiudad que no / aya en la dicha ęiudad mas de un peso principal para / pesar todas las mercadurias que vivieren de la dicha / ciudad e este que este en mitad de la dicha plaęa / delante de las dichas nuestras casas del dicho nuestro varrio / e ansimismo an de sacar de los dichos libros como / mandaron los cortidores que avia // f.23r en el dicho barrio fuera de la dicha ęiudad, ansimismo que / den el capitulado por donde los leen los ofięos de conęejo / de la dicha ęiudad an de sacar de los dichos archibos e escrip-/turas que no quisieron esibir los quatro arrabales que / tuvo la ęiudad de Vitoria siendo villa que heran los alda-/ves y el arrabal de Aduręa e de (sic) arrabal de San Martin e / segund e como el dicho barrio de la plaęa nunca se llamo nin / fue arraval sino se llamaba antiguamente al hondo / del mercado fasta que agora nuevamente le ponen / arraval como paresęera por los apeamientos antiguos / e de como amojonaron quando se ensancho la ciudad / de Vitoria señalando las cabas por tras de las dichas nuestras / casas tomandolo todo dentro encorporandolo en la / dicha ęiudad. Ansimismo den el acuerdo e gastos que hi-/zieron en abrir las cabas detras de las dichas nuestras casas / e de toda la dicha ęiudad y del repartimiento que so-/bre ello hizieron e como lo gastaron. Ansimismo nos den / el privilegio que dieron los reyes de gloriosa memoria / a la villa de Vitoria para que se ensanchase fuera della / la dicha ęiudad como agora esta e gozase lo que ansi se / ensancho de todos los privilegios que la dicha villa de Vito-/ria tenia. Ansimismo que den el privilegio que la dicha / ęiudad tiene como casa de aduana para las mercadurias / e cabalgaduras que vienen de los regnos estranjeros / para entrar a Espaņa para ir a Francia o a Naba-/rra e Aragon estando en el dicho nuestro varrio e plaęa / son libres las dichas mercadurias e cabalgaduras aun-/que no estan manifestadas ante alcaldes de sacas / ni dezmeros y no son perdidas fasta que salgan las / dichas mercadurias y cabalgaduras de las dichas quatro / puertas que estan en la dicha plaęa con que se cierra / el dicho nuestro varrio e ciudad e salidas las semeјantes / mercadurias e cabalgaduras sin las manifestar // f.23v por qualquiera de las dichas puertas con que se cierra / el dicho nuestro barrio son perdidas. Ansimismo que den / el acuerdo que esta en los dichos libros esebidos y man-/dado por sus magestades e por los juezes de residencia /

que en la dicha ciudad han estado que aya una alhondiga e / casa en mitad de la dicha plaça delante de las dichas nuestras / casas para que se descargue en ella todas quantas mer-/cadurias vinieren a la dicha çuadad que alli se vendan / e las compren los que las quisieren e se començo hazer / e despues de ydo el juez de residencia la dexaron de / acabar. Otrosi den la merced que ganaron Yñigo Ortiz de / Mendoça e Francisco Martinez de Salbatierra vezinos que fue-/ron del dicho de la plaça del pidido que tenia la / dicha çuadad la qual dicha merced tiene sacados de los dichos archibos y demas esta en poder de Tristan de Salvatie-/rra escribano. Ansimismo que den la merced que gano el dicho Francisco / Martines de Salvatierra vezino del dicho barrio de la plaça / como procurador de la dicha çuadad del mercado franco / que gano y del encaveçamiento de las alcabalas de la / dicha çuadad. Ansimismo que den de las escrituras e libros / que estan en los dichos archibos que estan por esibir / los alcaldes regidores procuradores e otros ofiçiales que / bieron los vezinos del dicho barrio de la plaça en la dicha / ciudad y en la dicha villa de suso e la saquen de las dichas / escrituras e libros que estan por esibir los acuerdos / que estan en el dicho barrio. Otrosi digo que por quanto / despues que Juan de la Quadra receptor bino de hazer las / probanças de este plito la dicha çuadad nonbro a Juan / de Alaba e a Juan Ximenez de Adurça e Fernando / de Olabarrri para que viesen todas las escrituras e libros / que estan en todos los archibos de la dicha çuadad de Vito-/ria e los suso dichos hizieron un memorial de todas / las escrituras por ende suplico a Vuestra Alteza mande // f.24r que los suso dichos juren si escondieron algunas escrituras / o libros y las manifesten sobre juramento e manden / que el memorial que ansi hizieron de los dichos libros y es-/cripturas le esibian en esta nuestra Real Audiencia dentro / de un brebe termino e sobre una buena pena. Otrosi suplico / a Vuestra Alteza mande a Juan Sanchez de Trebiño escribano por / ante quien estan dos juramentos e depusiciones que de-/ puso Andres Diez de Esquibel escribano de la dicha çuadad sobre / las naturalezas de Juan Abad de Lasarte e del bachiller / de Santa Cruz para los presentar en esta nuestra Real Audien-/çia. Otrosi suplico a Vuestra Alteza mande al dicho Juan Sanchez / de Trebiño que entregue a mis partes el contrabto signado / que ante el paso de entre los vezinos del dicho barrio por / el qual se obligaron todos a pagar las costas de este / plito fasta lo fenescer e acabar por rata de cada uno / como tubiere Pero Perez. E asi presentada la dicha petiçion / e memorial los dichos nuestros oidores mandaron dar nuestra / carta e prohibition para los alcaldes ordinarios de la dicha çiu-/dad de Vitoria para que esibiesen ante si todos los libros / e escrituras que estobiesen en las arcas e archibos / del conçejo de la dicha çuadad de Vitoria e asi esibidos hi-/zieron sacar dellos todas las escrituras del dicho memo-/rial de suso incorporado e todas las demas que por / parte del dicho Juan Sanchez de Trebiño e sus consortes les / pidiesen e estobiesen en los dichos archibos y les per-/tenescen segund mas largo en lo suso dicho se contiene / despues de lo

qual Juan Lopez de Arrieta en nonbre de la / dicha çiuad presento unas
escripturas e probisiones / todo signado de Fernando de Salvatierra escri-
bano su tenor / de las quales es este que se sigue: Don Carlos por la dibina
/ clemençia emperador senper augusto rey de Alemania / doña Juana su
madre y el mismo don Carlos por la misma / graçia reyes de Castilla, de
Leon, de Aragon, de Nabarra, de // f.24v Granada, de Toledo, de Valençia,
de Galizia, de Mallorcias, de Se-/villa, de Cerdeña, de Cordoba, de Cor-
cega, de Murçia, de Jaen, de los / Algarbes, de Algezira, de Gibraltar, de
las yslas de Canaria, de las / Indias islas e tierra firme del Mar Oceano,
condes de / Flandes e de Tirol, ecetera. A vos los escribanos de la çiuad de
Vi-/toria e a otras qualesquier personas en cuyo poder estan / las escripturas
de que de yuso se ara mençion e a cada uno / de vos salud e graçia. Sepa-
des que Juan Lopez de Arrieta en / nonbre del conçejo justiçia e regidores
de la dicha çiuad de Vi-/toria nos hizo relaçion por su petiçion que en la
nuestra Corte / e Chanzilleria ante el presidente e oidores de la nuestra Au-
/diençia presento diziendo que para en prueba de su in-/tençion en el plito
que los dichos sus partes trabant / en la dicha nuestra Audiencia con
Alonso de Oçeta e Juan de / Trebiño e sus consortes les conbiene e tiene
neçesidad / de unas ordenaças fechas por la dicha çiuad que es-/taban sig-
nadas de Diego Perez de Lequeitio escribano que / fue della ya defunto e
de un proçeso que paso por ante / Juan Fernandez de Cucho ansimismo es-
cribano de la dicha / ciudad ya defunto e que asimismo en poder de / Diego
Martines de Arratia vezino dessa dicha ciudad hierno del / dicho Juan Fer-
nandez de Cucho avia otras escripturas que to-/das ellas ablaban cerca del
arrabal e vezinos del sobre / que se trataba el dicho plito suplicandonos
manda-/semos que las escripturas que oviesen pasado ante / escribanos fa-
llesçidos en cuyos registros de escribanos / que ayan sido della vuscasen
las escripturas de suso declaradas / entre los dichos registros e las esibiesen
ante la justiçia / de la dicha çiuad e ansi esibidas la dicha justiçia por ante
/ un escribano publico de la dicha çiuad fiziese sacar dellos / un traslado
avida la informaçion que se requiere // f.25r siendo llamada la parte de los
dichos Alonso de Oçeta e / sus consortes e signado y en forma se lo diese a
los dichos / sus partes para presentar ante nos en el dicho plito / o que sobre
ello prebeiesemos como la nuestra merced fuese lo qual / visto por los di-
chos nuestro presidente e oidores fue acordado / que deviamos mandar esta
nuestra carta para vos en la / dicha razon e nos tobimoslo por vien porque
vos man-/damos que luego que con ella fuesedes requeridos por parte / del
dicho conçejo justiçia e regidores de la dicha çiuad busqueis / en quales-
quier registros (...) las dichas ordenaças que diz que estan signadas del di-
cho Diego Perez / de Lequeitio (...) Dada en la villa de Valladolid / a
quinze de março de mill e quinientos e treinta e / nueve años (...) // f.39r
(...) Sobre lo qual el dicho / plito fue concluso e visto por los suso dichos
nuestros oidores / dieron e pronunçiaron en el sentencia difinitiba su tenor
// f. 39v de la qual es este que se sigue: En el plito que es entre / Juan San-

chez de Trebiño e Alonso de Oçaeta e Martin Sanchez / de Laguardia e los otros sus consortes vezinos del barrio / de la plaça de la çuad de Vitoria e Pero Perez del Burgo su pro-/curador en su nonbre de la una parte e el conçejo justiçia / regidores de la dicha çuad e Alonso de Vilbao como sos-/tituto de Juan Lopez de Arrieta su procurador en su non-/bre de la otra fallamos que la parte de los dichos Juan Sancehz / de Trebiño e Alonso de Oçaeta e los otros sus consortes / no probaron su petiçion e demanda damosla e pronun-/çiamosla por no probada e que la parte del dicho con-/çejo justiçia regidores de la dicha çuad de Vitoria proba-/ron sus exepciones e defensiones damoslas e pronun-/çiamoslas por vien probadas por ende que debemos ab-/solver e absolvemos al dicho conçejo justiçia regidores de la / dicha çuad de lo contra ella pidido e demandado por / parte de los dichos Juan Sanchez de Trebiño e sus consortes / e la damos por libre e quita dello e ponemos per-/petuo silencio a los dichos Juan Sanchez de Trebiño e sus con-/sortes para que sobre lo suso dicho no la pida ni demande / mas cosa alguna e mandamos a ambas las dichas partes / e a cada una de ellas guarden e cumplan la sentencia entre / ellos dada por el doctor Juan Diaz de Alcoçer contador mayor / que fue de los Catolicos Reyes don Fernando e doña I-/savel la qual mandamos que vaya inserta e incor-/porada en la carta executoria de esta nuestra sentencia e guar-/dandola e conplriendola los dichos Juan Sanchez de Trebiño / e los otros sus consortes vezinos del dicho barrio / de la plaça no puedan resçibir ni resçiban en sus ca-/sas carga ni descarga de recueros ni vestias con cargas / de lazo ni bazias de los dichos recueros ni de mercaderes / salvo en el caso que la dicha sentencia dispone y en quanto a lo / que los vezinos del dicho barrio piden ser admitidos / a los ofiços publicos e concegiles de la dicha cibdad // f.40r declaramos que en tanto que los dichos Juan Sanchez de Trebiño / e Alonso de Oçaeta e sus consortes no bibieren e moraren / dentro de la dicha çuad e muros della no dever ser admiti-/dos a los dichos ofiços e no hazemos condepnacion de costas / e por esta nuestra sentencia difinitiva ansi lo pronunçiamos / e mandamos. El liçençiado Esquibel. El liçençiado Cortes. El / liçençiado Menchaca. La qual dicha sentençia fue dada e pro-/nunçiada por los dichos nuestro presidente e oydores estan-/do en audiènçia publica en la dicha villa de Valladolid a / veinte e tres dias del mes de nobiembre de mill e qui-/nientos e quarenta años estando presentes los procura-/dores de las dichas partes a los quales fue notificado /en sus personas. De la qual dicha sentencia por parte de dicho / Juan Sanchez de Trebiño e Alonso de Oçaeta e Domingo / de Maturana e los otros sus consortes se suplico e Pero / Perez del Burgo en su nonbre paresçio ante los dichos / nuestro presidente e oidores e presento ante ellos una pe-/tiçion de suplicacion en que dixo que en quanto la dicha / sentencia hera o podia ser contra sus partes se debia dar / por ninguna e revocar por lo siguiente: Lo uno porque / no se avia dado a pidimiento de parte ni el proçeso es-/taba en estado necesario e deviera condenar a las par-/tes contrarias en todo lo por sus partes

pidido e no / absolverlos como los absolvieron e la sentencia del dicho doctor / Alcoçer que avia mandado guardar no avia sido usada / ni guardada despues aca que se avia dado antes que se / diese e despues aca e de tiempo inmemorial a esta / parte sus partes avian estado e estaban en posesion / uso e costumbre de resçibir en el barrio de abaxo toda / la carga e descarga que al dicho barrio venia biendolo e / saviendolo la dicha çuad e no lo contradiziendo e por / las mismas partes contrarias se avia benido muchas ve-/zes contra la dicha sentencia contra el tenor e palabras // f.40v della avian quitado a sus partes los ofiços de cortidores / e tintoreros e ollereros e regatones e otros ofiços que / por la dicha sentencia se mandavan estar en el dicho barrio de avaxo / e pues por su parte abian benido contra la dicha sentencia no po-/dian pedir que sus partes las guardasen e en caso que la dicha / sentencia al tiempo que se avia dado sobre gobierno de la dicha / ciudad fuera bien dada con mucho tiempo que despues / aca avia pasado e con la mudança de los tiempos que / despues aca avia pasado e con el cresçimiento del dicho / varrio e vezinos del se devia mandar qualesquier esta-/tutos viejos que a la sazón oviera pues los tales segund / derecho se devian mudar con la mudança del tiempo e / con el cresçimiento o dimiñon de los pueblos e por el / buen gobierno dellos e de derecho los arravales avian de gozar / de los mismos privilegios que gozavan las ciudades mayor-/mente que el dicho barrio de avaxo no hera arraval / sino un pedazo de la dicha çuad e hera un mismo cuerpo / con ella e estaban dentro de la çerca ytos e cabas e mojonos / della e todos devian gozar de los mismos privilegios / pues toda la dicha çuad e el dicho varrio de abaxo juntos / hazian un cuerpo e no hera justo que los miembros de-/xasen de gozar de los privilegios del dicho cuerpo de çidad / e que en los dichos miembros se hiziese la dicha carga / y descarga de todos los otros aprovechamientos de / que gozaba la dicha ciudad e ser admitidos al nombramiento / e elecion de los ofiços pues no avia mas ni menos ra-/zón en los unos que en los otros e de lo contrario resul-/taban muchos incobinientes que sus partes tenian ale-/gado e enpidia que no se hiziese la dicha carga e des-/carga en el dicho barrio de avaxo e que no gozasen los / vezinos del dicho varrio de los otros aprovechamientos / hera poner ostaculo qual hera reprobado de derecho / mayormente en cosas de mantenimiento que avian / de andar libremente por nuestros Reynos conforme // f.41r a las leies e prematicas dellos e no hera justo que para / los dichos aprovechamientos ni para la elecion de los dichos / ofiços fuesen mas abiles los unos que los otros pues todos / juntamente contribuian e pagaban en las alcabalas / e serbiços e qualesquier otras rentas mas y en el dicho / barrio estava la plaça e mercado publico y el monesterio / de San Françisco e las iglesias parrochiales de San Miguel / e San Bicente por las quales razones nos suplico en / quanto la dicha sentencia era o podia ser en perjuizio de sus / partes la mandasemos dar por ninguna o do alguna la / mandasemos revocar e condepnar a las partes contra-/rias en todo lo por sus partes pidido e demandado de lo / qual se

mando dar traslado a la otra parte (...) // f. **42r** (...) el qual visto por los dichos nuestros oidores / dieron e pronunciaron en el sentençia difinitiva en grado de / revista su tenor de la qual es este que se sigue: En el / plito (...) fallamos que la sentençia di-/finitiva en este plito dada e pronunciada por algunos / de nos los oidores desta Real Audiencia de sus Mage-/tades de que por parte de los dichos Juan Sanchez de Tre-/biño e Alonso de Oçaeta e sus consortes fue suplicado / que fue y es buena justa e derechamente dada e pro-/nunciada e que sin envargo de las razones a manera de / agrabios contra ella dichas e alegadas la debemos con-/firmar e confirmamos en grado de revista con que / en quanto por la dicha nuestra sentençia mandamos que los / dichos vezinos del dicho varrio de la plaça en tanto que en el / dicho varrio bibiesen no pudiesen ser admitidos a los / ofiçios publicos e concegiles de la dicha çiuðad devemos / declarar e declaramos que los dichos vezinos del dicho / varrio no envargante que biban en el puedan ser elegidos / e nonbrados para los ofiçios de alcaldes e regidores / e otros ofiçios publicos de la dicha ciudad con tanto / que luego que ansi fuesen elegidos por tales ofiça-/les para aver de usar exerçer los dichos ofiçios se / entren a bibir por el tiempo que los tobieren dentro / de los muros de la dicha çiuðad e no lo haziendo no los / puedan exerçer ni usar e no hazemos condenaçion // f.**42v** de costas (...) en la dicha villa de Valladolid a treinta e un dias del mes de março de mill e quinien-/tos e quarenta e dos años (...) De la qual dicha sentençia por parte / de los vezinos del barrio de la plaça de la dicha ciudad de / Vitoria se suplico e Pero Perez del Burgo en su nombre / paresçio ante los dichos nuestro presidente e oidores / e presento ante ellos una petiçion de suplicaçion / en que dixo que en quanto por la dicha sentençia avian / declarado nuevamente que los vezinos del dicho barrio / que fuesen elegidos de qualquier ofiçio siendo ele-/gidos entrasen a bibir en la que las partes contrarias / llamaban ciudad en esto y en todo lo demas que la dicha / sentençia hera o podia ser en perjuizio de los dichos sus par-/tes de lo que la dicha sentençia no hera revista e avia lugar / de se suplicar suplicaba della e dixo que hera de en-/mendar e rebocar por los siguiente: Lo primero por-/que no se avia dado a pidimiento de parte e porque / avia mandado a los dichos sus partes que el año que / les cupiese algund ofiçio de conçejo se metiesen a / bibir en lo que las partes contrarias llamaban cibdad / bibiendo los dichos sus partes dentro de la dicha ciudad / como estava probado cunplidamente que antigua-/mente en la dicha ciudad no avia mas de tres calles / que llamaban la Villa de Suso e despues que ensancho / por dos o tres vezes todo lo que estava edificado / en las calles de la Correria e Çapateria e Herreria / e Cuchilleria e la Pintoreria e la Calle Nueva e // f.**43r** todo lo que estava desde la iglesia mayor fasta la / puerta de Arriaga e Aldabe e puerta de Urbina / e Santilifonso (sic) e para ensancharse los dichos ba-/rrios e calles ningund privilegio ni escriptura tenia la dicha / ciudad mas que el barrio de la plaça de Vitoria que las par-/tes contrarias dezian que no estava dentro de la dicha / ciudad siendo en

contrario la verdad e ansimismo / las partes contrarias de tiempo inmemorial a / esta parte se abian juntado e juntaban en la iglesia de señor San Miguel de la dicha ciudad que heran / en la plaça della e al presente se juntaban a / nombrar alcaldes e regidores e los otros ofiçiales / del conçejo el dia e hazian la eleçion e jurisdiccion / e solemnidad fuera de las çercas e muros que las par-/tes contrarias llamaban cibdad e lo hazian en el / barrio de la plaça e lo suso dicho hera ansimismo / muy claro e cosa que las partes contrarias no lo po-/dian negar e ansimismo la casa de consistorio / e regimiento e carcel estava en la plaça de la dicha cibdad de Vitoria e fuera de los muros antiguos / adonde sus partes tenian sus casas e las par-/tes contrarias dezian e acostumbraban hazer / audiencias e regimiento e todo lo que se gobernaba / e bedaba e mandaba por el alcalde e otros ofiçiales / de la dicha ciudad e ansimismo el alcalde de la dicha ciudad / de Vitoria tenia e tiene su asiento e abditorio para / librar e determinar los plitos e cabsas asi de pro-/ binçia como de ciudad muy mas metido en la dicha / plaza e mas avaxo de las casas de consistorio e / siempre libraban antes que la sentencia que las partes / contrarias presentaban se diese e despues aca / e al presente e el alcalde de la dicha ciudad de Vitoria // f.43v muchas vezes se abian asentado a hazer avdiencias / e oyr e librar plitos a las mismas puertas de / las casas de los vezinos del barrio a donde los dichos / sus partes bibian siendo lo suso dicho asi como hera / notorio que las partes contrarias oviesen de venir e vinie-/sen a hazer avdiencia a la plaça e a donde sus par-/tes bibian e tenian sus casas e que se permitiese / que el año que copiese el ofiçio de alcalde o regidor e / otro ofiçio de conçejo se oviesen de yr a bibir a otras / partes e dexar sus casas e que las partes contrarias / quisiesen una ley para si e para sus partes a / lo qual no deviamos dar lugar e las escrituras que las / partes contrarias presentaban heran traslados de / traslados e sacados sin parte que ninguna fee ni / prueba hazian e aun tales quales heran en ellas / ni en alguna dellas no proibian ni bedaba a sus par-/tes que no pudiesen ser elegidos a todos los ofiçios / de alcaldes e regidores e otros ofiçios de qualquier / condiçion que fuesen e pues las dichas escrituras no / proibian que no fuesen sus partes elegidos e usase / de los dichos ofiçios mandarles que el año que fuesen / elegidos a los dichos ofiçios dexasen sus casas / e se metiesen a donde las partes contrarias dezian / e llamaban ciudad resçibirian notorio agrabio / e pues los vezinos que bibian fuera de la Villa de / Suso que todo aquello que se avia ensanchado la dicha / cibdad que heran las calles e barrios arriba nonbrados / usaban de los dichos ofiçios e de todas las otras / cosas e usos e aprovechamientos que avia en la dicha / cibdad tampoco podian usar como sus partes e / pues ellos gozaban de los dichos ofiçios e de todo / lo demas e no guardavan ninguna orden en lo // f.44r suso dicho por la misma cabsa sus partes no heran / obligados lo que las partes contrarias por su parte / no guardaban e querian que sus partes las guardasen / e las partes contrarias sacaban sus mercaderias / asi trigo como cebada e todos los otros ofiçios a

/ bender a la plaça cerca de las casas de sus partes e / que los dichos sus partes no lo podiesen hazer lo suso dicho / no se podia compadesçer por ninguna via ni causa / ni razon e el no podia aver las escrituras en el dicho / proceso presentadas e aviendolas protestava de / alegar del derecho de sus partes por las quales ra-/zones nos suplico mandasemos enmendar la dicha / sentencia (...) mandando que aunque fuesen elegidos / a los dichos ofiçios no fuesen obligados a dexar / sus casas ni entrarse a bibir a donde las partes con-/trarias llamaban ciudad e sobre ello pidio justiçia / e ofresçiose a probar lo necesario de lo qual se man-/do dar traslado a la otra parte. E Juan Perez de Sala-/zar en nombre del conçejo justiçia e regidores de la / dicha ciudad de Vitoria paresçio ante los dichos nuestro pre-/sidente e oidores e presento una petiçion en que / dixo que por los dichos nuestros oidores avia sido dada / sentencia en grado de revista por ende que nos supli-/caba le mandasemos dar nuestra carta executoria dello / lo qual deviamos mandar hazer sin envargo de la / petiçion de suplicaçion presentada por la parte / contraria por que no avia grado para suplicar / de sentencia dada en revista e sobre lo que se avia // f.44v determinado en primera instançia e de que se avia su-/plicado e confirmado e por aber suplicado de sentencia de re-/bista avia incurrido en la pena de la ordenança e no solamen-/te avia de pagar aquella mas asimismo las costas que se a-/bian fecho e fiziesen fasta tanto que a sus partes fuese / dada e librada nuestra carta executoria e asi nos su-/plico lo mandasemos pronunçiar e sobre ello fue el dicho / plito concluso. E visto por los dichos nuestros oidores / dieron un abto e mandamiento por el qual dixen-/ron que no avia lugar la suplicaçion interpuesta / por parte de los bezinos del dicho varrio de la plaça de la / sentencia de revista en el dicho plito por ellos dado e / pronunçiado e mandaron que se diese nuestra carta exe-/cutoria dellas el qual dicho abto fue dado e pronunçiado / por los dichos nuestros oidores estando en avdiençia / publica en la dicha villa de Valladolid a doze dias del mes / de setiembre de mill e quinientos e quarenta / e dos años, presentes Juan Perez de Salazar e Pedro / Perez del Burgo procuradores de las dichas partes a / los quales les fue notificado en sus personas del qual / dicho abto e mandamiento por ninguna de las dichas / partes se suplico e puso en cosa juzgada e agora / por parte de los dichos vecinos del barrio de la plaça de la dicha ciudad de Bitoria / nos fue suplicado le mandasemos dar nuestra carta exe-/cutoria de las dichas sentencias difinitivas en vista / e en grado de revista en el dicho plito dadas por los / dichos nuestros oidores para que fuesen guardadas / cumplidas e executadas e llevadas e devido e-/feto o sobre ello probeiesemos como la nuestra merced merced / fuese lo qual visto por los dichos nuestros oidores / fue acordado que deviamos mandar esta nuestra / carta executoria para vos los dichos juezes e / justiçias en la dicha razon e nos tobimoslo por // f.45r bien por que vos mandamos a todos e a cada uno de vos / en los dichos vuestros lugares e jurisdicçiones que luego / que con ella o con el dicho su traslado signado como / dicho es fueredes requeridos por

parte de los dichos vecinos / del barrio de la plaça de la dicha çiudad de Bitoria / beais las dichas sentencias difinitibas en vista e en / grado de revista en el dicho plito dadas e pronunçia-/das por los dichos nuestros oidores suso incorporadas / e las guardeis e cumplais e executeis e hagais guar-/dar e cumplir e executar e lleben e llebeis e que sean lle-/badas a pura e debida execuçion con efeto en todo e / por todo como en ellas se contiene e contra el tenor / e forma dellas no vais ni paseis ni consintais / ir ni pasar por manera alguna e los unos ni / los otros no fagades ni fagan enddeal so pena / de la nuestra merced e de diez mill marabedis / para la nuestra Camara e demas mandamos / al ome que vos esta dicha nuestra carta exe-/ cutoria o el dicho su traslado signado como / dicho es mostrare que vos enplaze que pa-/rescades ante nos en la dicha nuestra Corte / e Chancilleria del dia que vos enplazare / fasta quinze dias primeros siguientes / so la dicha pena so la qual mandamos / a qualquier escribano publico que pa-/ra esto fuere llamado que de ende al / que vos la mostrare testimonio signa-/ do porque nos sepamos en como se / cumple nuestro mandado. Dada en la noble villa de Valladolid a primero / dia del mes de março año del señor // f.45v de mill e quinientos e quarenta e nueve años. //

DOCUMENTO 20 (1574, mayo 29. Vitoria)

ACUERDO MUNICIPAL SOBRE EL REQUISITO DE LIMPIEZA DE SANGRE EN LOS OFICIOS DEL AYUNTAMIENTO DE VITORIA

Archivo Municipal de Vitoria.
Libro de Actas n.º 20, f. 21v,
Ayuntamiento de 29 de mayo de 1574

En el dicho ayuntamiento visto por los dichos señores del que como es notorio por antiquissimo establecimiento e costumbre se ha husado e guardado desde la fundacion desta ciudad que ninguna persona notada de raza de judio moro confesso conberso e penitenciado por el santo oficio de la inquisicion por casos nuestra santa fe catholica ni los descendientes dellos e si oviese novedad lo contrario subcederian grandes ioncombinientes por ser esta dicha ciudad muy pasajera e aduana de los puertos de diezmos de mar e tierra e camino que ban para Françia e Alemania donde concurren muchos pasajeros de naçiones estrañas e porque de conservar este tan loable huso e costumbre se entiende el aprovechamiento que ay e que todos los derechos canonicos e ceviles destos reynos lo apruevan para que en caso tan importante no aya ninguna novedad y en todo tiempo se entienda lo que hasta aqui ha pasado y que como cosa tan notoria y que en ella no ha avido contradicìon no se a puesto ni reduçido en espiritu sino que por obras segun va dicho se ha guardado acordaron y mandaron que de aqui

adelante en ningun tiempo del mundo pueda por ninguna forma ni manera ser quebrada ni mudada la dicha costumbre e guardandola no pueda ser nombrados ni elegidos para ofiçio ninguno del dicho regimiento ninguna persona que tenga raza de judio moro confesso ni penitençiado por el santo oficio de la inquisicion por cosa que hayan cometido o cometieren contra la nuestra santa fe catholica ni a ninguno que sea descendiente dellos so pena que el nombramiento en la tal persona se hiziere sea ninguno e de ningun valor y hefecto y en su lugar se helija otra persona limpia y el elector que le eligiere e nombrare caiga en pena de cino mill maravedis para la camara de su magestad y sea desterrado desta ciudad y su jurisdiccion por quatro años precisos y no pueda ser nombrado para adelante por elector perpetuamente y esta misma pena tenga el elector de electores que elegiere elector que padezca el dicho defecto e asi lo acordaron e mandaron se asiente en este libro de los acuerdos de su ayuntamiento. E otrosi acordaron e mandaron los dichos señores que para añadir la fuerça que la dicha costumbre ha tenido e quitar algunas ocasiones e atrevimientos que se podrian ofreçer por personas que les corra ynteres en lo contrario que esta ciudad pretende para su buena gobernacion se pida e suplique a su magestad y señores de su Consejo Real que manden confirmar este dicho acuerdo y estatuto y para que se entienda no es novedad sino que segun es dicho siempre la dicha costumbre se ha husado e guardado el procurador general desta dicha ciudad de ynformacion ante el alcalde hordinario della de la antigua costumbre que de lo que en el dicho acuerdo ha avido e ay en la dicha ciudad para que así resçevida se presente ante su magestad e haga las diligencias conbinientes para que tenga hefecto el buen deseo que la dicha ciudad tiene y su rrepublica sea mejor governada en todo lo que sobre lo susodicho sea por quenta desta dicha ciudad //

DOCUMENTO 21 (1575, junio 13. Vitoria)

ACUERDO MUNICIPAL SOBRE LA FUNDACIÓN DEL CONVENTO
DE LA MAGDALENA, SOBRE EL QUE EJERCE SU PATRONAZGO
EL AYUNTAMIENTO DE VITORIA

Archivo Municipal de Vitoria.

Libro de Actas n.º 20.

Ayuntamiento de 13 de junio de 1575

En este ayuntamiento habiendo los dichos señores conferido y tratado diversas cosas cerca de la gobernacion de la casa y haçienda de la devota casa de la Magdalena extramuros de esta çiudad y como por muchos respetos que antes de agora estan tratados no convenia proçerir la orden que hasta ahora se habia tenido de granjear las heredades de la dicha casa y

que la persona que esta ciudad tenia puesta en ella tuviese labrança como hasta aqui pues la misma grangeria consumia la haçienda y renta sin fruto ni aprovechamiento alguno que se recreciese a la dicha casa a cuya causa antes de ahora esta mandado çesar en la dicha casa la dicha labrança y que el heredamiento de la dicha casa se arriende como esta de presente arrendado y ahora teniendo consideracion a la mucha necesidad que hay de un monesterio de religiosas pues con aver otros dos tan principales y de tanto numero dellas no bastan para las hijas de vezinos que ay y muchas estan derramadas por dibersos monesterios de las probinçias comarcanas y pues esta ciudad ha sido y es patrona de la dicha casa y ha tenido y tiene por prebilegios apostolicos y posesion ynmemorial antigua la dispusiçion della y sus bienes visto el sitio y la buena dispusiçion y otras comodidades que concurren atendiendo principalmente al servicio de Dios nuestro señor y al beneficio publico acordaron que en la dicha casa de la Magdalena se fundase y erigiese un monesterio de religiosas profesas obserbantes y ençerradas que sirban a nuestro señor e ynterçedan continuamente por esta çiuudad teniendo siempre el patronazgo del monesterio que fuere elegido para esta ciudad y regimiento della como lo tiene y a tenido de la dicha casa y en quanto al abito y otras circunstancias reserbaron la hordenaçion y la remetieron a los señores doctor Ortiz y Martin Peres de Anda diputados de este regimiento para que visto y estudiado y considerada la yn-tençion y buen zelo desta ciudad hordenen los capitulos como mejor les pareciere y siendo necesario lo consulten con personas doctas y curiales y los presenten en este regimiento para que vistas y hordenadas se procure el beneplazito y voluntad de su Santidad y lo que en esto y en lo demas necesario se gastare sea a cuenta de la dicha casa //

DOCUMENTO 22 (1577, marzo. Vitoria)

LOS CAPITULARES DEL AYUNTAMIENTO CONVOCAN A CONSULTA
A ALGUNOS VECINOS PARTICULARES PARA TRATAR SOBRE LOS INTENTOS
DE LA COMPAÑIA DE JESÚS DE FUNDAR UN COLEGIO EN VITORIA

Archivo Municipal de Vitoria.
Libro de Actas n.º 20. Marzo de 1577

...habiendo tratado y conferido sobre que los padres de la Cia de Jesus que estan en esta ciudad tratan de fundar en ella un colegio de su orden lo cual es en gran perjuicio de los monesterios y parrochias de la ciudad acordaron y mandaron que se llamen particulares para que con ellos se trate de los ynconbinientes que haçerca de lo dicho puede haber y se ponga el remedio que conbenga en ello y se llamaron por mandado de los dichos señores los particulares siguientes:

CORRERIA Sancho Garçia del Barco, el licenciado Rodrigo de Gauna, Martin de Ysunça, Diego de Vermeo, el doctor Ortiz, Martín Pérez de Anda, Martin de Ydigoras.

CUCHILLERIA Jeronimo de Aldana, Juan de Hechavarri Gamarra, don Juan de Arana, Jerónimo de Urbina.

ZAPATERIA Juan de Salvatierra (diputado general), Andrés de Ysunça, Diego de Alava, Juan de Aramburu, Juan Ochoa de Uralde, Juan de Ugalde Garibay, Francisco de Lorriaga, el Capitán Villalba.

PINTORERIA Luis de Mendoza, Francisco Fernández de Cuchu, Juan de Cuchu.

HERRERIA Pedro de Gauna (señor de Arraya), Juan de Mandojana, Cristobal de Mendiola, Pero Martinez de Mandojana, Martin de Salvatierra, Martin de Anda Salazar.

CALLE NUEVA Alonso Zaldivar, Juan López de Cámara y el licenciado Juan de Arana.

E despues de los sobredicho en la dicha ciudad de Vitoria este dicho dia mes e año sobredichos a las tres horas de la tarde estando en su ayuntamiento los ilustres señores justiçia y regimiento de la dicha ciudad espeçial y nombradamente el señor licenciado Juan de Salinas alcalde ordinario de la dicha ciudad y Fauste de Aguirre y Diego del Castillo regidores y Rodrigo Velez de Medrano procurador general y el licenciado Hernán Pérez de Arana, Pedro de Estella, Bernardo de Ybarra, Jeronimo de Ochandiano, Diego de Isunça, Jeronimo de Vergara, Pedro de Albistur diputados del dicho ayuntamiento y Pedro de Gamarra alguacil y merino mayor de la dicha ciudad en presencia y por testimonio de mi Miguel de Luyando escribano fiel del dicho Ayuntamiento..En este ayuntamiento Juan de Çurbano y Martin Ochoa de Ali tenientes de merino mayor de la dicha ciudad hicieron fe haber llamado a dicho ayuntamiento los particulares arriba nombrados de los cuales vinieron los siguientes:

Juan de Salvatierra, diputado general

Juan de Ugalde Garibay

Martin Pérez de Anda

El licenciado Juan de Arana

Diego de Vermeo

Juan de Arana

El capitán Villalba

Juan de Aguillo

Martin de Isunça

Don Diego de Alava

Juan Ochoa de Uralde

Francisco de Lorriaga

A los cuales el dicho alcalde propuso de que ya sabian como en esta ciudad por la misericordia de Dios habia tanta copia de clerigos frailes y monjas y de iglesias y monesterios que ninguna çiudad en el Reyno para

la poca vecindad que ella tiene le lleba bentaja y que por la esterilidad de la tierra y poca vezindad desta çiuðad y mucha pobreça de los vezinos della seria de ynconbiniente que se edificase nuevo monesterio en esta çiuðad y porque habian entendido que los padres de la Compañia de Jesus querian asentar casa en esta çiuðad y es justo que desta nobedad se de parte a la çiuðad para con su acuerdo y buena deliberaçion hazer lo que conbiniese al seruiçio de su Magestad y bien della y para remediar los ynconbinientes que podrian subzeder y darles dello notiçia habian sido llamados y se les pedia de parte de los señores del regimiento tratasen del caso y dixesen lo que del negoçio sentian los cuales y cada uno dellos unanimes dixeron que por las causas quel dicho señor alcalde habia representado y otras algunas que habia no conbenia al seruiçio de su magestad ni al bien desta çiuðad que en ella hubiese monesterio casa ni collegio de teatinos hasta que por su magestad y los señores del su Consejo real entendido el estado desta çiuðad hordenase lo que sea su seruiçio. Y luego los dichos señores entendida la yntençion y votos de los particulares de la dicha çiuðad acordaron que se escriba a Corte a las personas que por esta çiuðad en ella residen y se pida provision real para que no se edifique casa de la dicha horden de la Compañia de Jesus hasta que por su magestad entendidas las dificultades que se podia subzeder probea lo que sea su seruiçio.//

DOCUMENTO 23 (1577, abril 19. Vitoria)

DILIGENCIAS PARA VER SI SON EXCLUIDOS DE LOS OFICIOS LOS QUE NO TIENEN LIMPIEZA DE SANGRE

(Contiene una Cédula Real firmada en Madrid a 27 de febrero de 1577)
Archivo Municipal de Vitoria.
Secc. 24. Leg. 9. Núm. 2, ff. 2r-8r

(...)f.2r (...) En la çiuðad de Vitoria a diez y nueve dias del mes de abril de mill / y quinientos y sesenta y siete años ante el ilustre señor liçençiado Jhoan / de Salinas alcalde hordinario de esta çiuðad y su jurisdiccion por su magestad / y en presençia y por testimonio de mi Miguel de Luyando escrivano publi-/co de su magestad e uno de los del numero de la dicha çiuðad y escrivano fiel del / ayuntamiento della y de los testigos enfiescriptos parezio presen-/te Geronimo de Vergara vezino de la dicha çiuðad y diputado del ayun-/tamiento della y usando del poder que de la dicha çiuðad tiene // f.2v presento ante el dicho señor alcalde una provision real de su magestad / emanada de los señores de su Real Consejo y con ella un estatu-/to firmado del secretario Jhoan Gallo de Andrada del thenor siguiente: / Don Phelipe por la gracia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Aragón, de las dos / Siçi-

lias, de Jerusalem, de Nabarra, de Granada, de Toledo, de Valençia, de / Gallicia, de Mallorcias, de Sevilla, de Zerdeña, de Cordoba, de Corcega, de Murçia, / de Jaen, duque de Milan, conde de Flandes e de Tirol, ecetera. A vos los alcaldes / hordinarios de la çiu- / dad de Vitoria e a cada uno de vos salud y / graçia. Sepades que Pedro Calderon en nombre de la justiçia y regi- / miento de la dicha çiu- / dad nos hizo relaçion deziendo que la dicha çiu- / dad tenia costumbre muy antigua e ynmemorial de que en su ayun- / tamiento nenguna persona tubiese ofiçio de la justiçia y gobierno / della sino fuese linpio de toda mala raza de moro judio o conber- / so ni que sea tocado ni penitenciado por el Sancto Ofiçio de la Ynqui- / siçion y hera una de las prinçipales causas con que aquella Republica / havia sido hasta oy muy bien regida y gobernada y lo mesmo / se havia goardado en quanto a los beneficiados y clerigos de la dicha çiu- / dad / y porque tan loable antiguedad y costunbre mejor se conserbase / en lo benidero havian hecho hordenanza dello de la qual hizo pre- / sentacion suplicandonos la mandasemos aprovar y confirmar / o como la nuestra merçed fuese lo qual visto por los del nuestro Consejo / fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra carta para bos / en la dicha razon y nos tobimoslo por vien por la qual vos // f.3r mandamos que luego que con ella fueredes requerido beais lo suso / dicho y la dicha hordenança que de suso se haze mançion que vos sera / mostrada firmado de Joan Gallo de Andrada nuestro secretario de Cama- / ra de los que residen en el nuestro Consejo y en el conçejo y ayuntamiento / de la dicha çiu- / dad estando juntos los regidores della y las otras per- / sonas que se suelen y acostumbrian juntar segun lo han de uso / y de costunbre hagais leer la dicha hordenanza y platiqueis y confiraris / con ellos si es util y provechosa y lo que se platicare y acorda- / re y las contradicçiones que sobre ello hobiere lo hagais todo asentar / por escripto ante escrivano publico sin que falte cosa alguna e lla- / madas e oydas las partes a quien toca ayais ynformaçion y sepais / si sera vien que se confirme la dicha hordenanza con las penas / en ella contenidas e que se acreçienten o moderen y que horden / se ha tenido hasta aqui sobre lo suso dicho y que utilidad / o daño se siguira de confirmarse o no la dicha hordenança e a quien / y como y porque causa y que es lo que mas conviene que se haga / y provea sobre ello y de todo lo demas que vieredes ser necessario / aver la dicha ynformaçion la ayays y havida escripta en lin- / pio firmada de vuestro nonbre signada zerrada y sellada en mane- / ra que hagase juntamente con vuestro parecer de lo que en ello / se deva prover y contradicçiones si sobre ello hoviere la dad y entre- / gada la parte de la dicha çiu- / dad para que la traya y presente ante los / del nuestro Consejo e por ellos vistos se provea lo que sea justiçia e no / fagades ende al so pena de la nuestra merced e de diez mill maravedis // f.3v para la nuestra Camara so la qual mandamos a qualquier nuestro escrivano / os lo notifique y de testimonio dello porque nos sepamos como se / cunple nuestro mandado. Dada en Madrid a veynte y siete dias del / mes de hebrero de mill e quinientos y setenta y siete años. Ba sobre raya- / do de la

dicha episcopus segobiens. El licenciado Fuemayor. El licenciado Ro-/drigo Bazquez Arze. Doctor Aguilera. Don Fernando de Montenegro / El licenciado don Luys de Guzman. Yo Joan Gallo de Andrada escrivano de / Camara de su magestad la fize escrevir por su mandado con acuerdo de / los del su Consejo. Registrada Jorge de Olalde Vergara chan-/ciller Jorge de Olalde Vergara./ (...) f.4r (...) En la muy noble e muy leal çuadad de Vitoria a beynte / y nueve dias del mes de mayo de mill y quinientos y setenta e quatro / años estando juntos en su ayuntamiento los ilustres señores jus-/tiçia y regimiento de la dicha çuadad nombradamente el señor Martin Perez / de Anda alcalde hordinario en la dicha çuadad y su tierra e jurisdiccion por su / magestad e Joan Martinez de Alava y don Diego de Salvatierra, re-/gidores y Martin de Ysunça procurador general de la dicha çuadad e su / jurisdiccion y el licenciado Jhoan de Salinas y el licenciado Urbina deputados / y abogados del dicho ayuntamiento y Xpoval. de Alegria y Francisco / Belaz de Esquibel y Diego Lopez de Corcuera y Francisco Diaz de // f.4v Lorrriaga e Jhoan Lopez de Camara diputados del dicho ayuntamiento / e Martin de Oñate Ydigoras aguazil y merino mayor de la dicha çuadad / y en presençia y por testimonio de mi Jorge de Aramburu escrivano / publico de su magestad uno de los del numero de la dicha çuadad y escrivano / fiel de los fechos del dicho Ayuntamiento./ En el dicho ayuntamiento visto por los dichos señores del / que como es notorio por antiquissimo estableçimiento he costum-/bre se ha usado y goardado desde la fundaçion desta çuadad que / nenguna persona notada de raza de judio moro confesso / conberso o penitençiado por el Santo Ofiçio de la Ynquisiçion por / casos contra nuestra santa fe catholica ni los desçendientes dellos / jamas han tenido ofiçio del regimiento y gobierno de la dicha çiu-/dad ni benefiçio eclesiastico en las yglesias parroquiales della / y el haver tenido la dicha costumbre goardandola ynbiolable-/mente se entiende ha sido la mayor parte del sosiego y conser-/bacion de su Republica governandose por gente linpia y de / linpia jeneraçion e si hoviese nobedad de lo contrario subçede-/rian grandes ynconbenientes por ser esta çuadad muy pasaje-/ra y haduana de los puertos de diezmos de la mar e tierra e cami-/no que van para Francia e Alemania donde concurren mu-/chos pasajeros de naçiones estrañas e por que de conservar este tan loa-/ble uso e costunbre se entiende el aprobechamiento que ay e / que todos los derechos canonicos e zeviles destos Reynos lo a-// f.5r prueban para que en caso tan ynportante no aya nenguna / nobedad y en todo tienpo se entienda lo que hasta aqui ha pasado / y que como cosa tan notoria y que en ella no ha havido contradiccion / no sea puesto ni reducido en esto sino que por hobra segun hel dicho / se ha goardado, acordaron e mandaron que de aqui adelante en / nengun tienpo del mundo pueda por nenguna forma ni manera / ser nonbrados ni helegidos para ofiçio nenguno del dicho Regi-/miento nenguna persona que tenga raza de judio moro confe-/so ni penitençiado por el Santo Ofiçio de la Ynquisiçion por cosas que / ayan cometido o cometieren contra nuestra santa fe catholica ni /

a ninguno que sea deszendiente dellos so pena que el nonbramien-/to que en la tal persona se hiziere sea ninguno y de nengun / valor y hefeto y en su lugar se heliga otra persona linpia / y el heletor que le heligiere e nonbrare caya en pena de çin-/quenta mill maravedis para la Camara de su magestad y sea / desterrado desta çuadad y su juridiçion por quatro años preçissos / y no pueda ser nonbrado para adelante por heletores que hele-/giere heletor que padezca el dicho defeto e ansi lo acordaron e man-/daron se asiente en este libro de los acuerdos de su Ayuntamiento./ Otrosi acordaron y mandaron los dichos señores que para aña-/dir la fuerza que la dicha costunbre ha tenido e quitar algunas / ocasiones e atrevimientos que se podrian ofrezzer por personas que // f.5v les corre ynteres en lo contrario que esta çuadad pretende para su / buena gobernaçion se pida y suplique a su magestad y señores de su / Consejo Real que manden confirmar este dicho acuerdo y estatuto / y para que se entienda no hes nobedad sino que segun hes dicho / sienpre la dicha costunbre se ha husado e goardado el procurador ge-/neral desta dicha çuadad de ynformaçion ante el alcalde hordinario / della de la antigua costunbre que de lo contenido en el dicho acuerdo / ha havido e ay en la dicha çuadad para que ansi recibida se presen-/te ante su magestad o haga las diligencias conbenientes para que ten-/ga hefecto el buen deseo que la dicha çuadad tiene y su Republica ser / mejor gobernada e todo lo que sobre lo suso dicho se gastare sea por / quenta desta dicha çuadad./ E yo el dicho Jorge de Aramburu escrivano publico de su magestad uno de los del / numero de la dicha çuadad de Vitoria fize sacar los dichos autos que por / mi testimonio pasaron del libro del Ayuntamiento y Regimien-/to de la dicha çuadad en estas dos fojas de papel de pliego entero con con esta / en las quales ba en esta plana entre renglones o dize bala / e por ende fize aqui mio signo en testimonio de verdad. Jorge de Aramburu. / En la villa de Madrid a veynte y cinco dias del mes de / hebrero de mill y quinientos y setenta y siete años presento estas horde-/nanças Pedro Calderon en nonbre de la dicha çuadad de Vitoria Jhoan Gallo de Andrada. // f.6r Y presentada la dicha provision real el dicho Geronimo de Vergara requirio / con ella al dicho alcalde para que la goarde e cumpla como en ella se / contiene el dicho señor alcalde la tomo en sus manos y descubierta su / cabeza la beso y puso sobre su cabeza con toda reverençia y acata-/miento y quanto a su cunplimiento dixo que se notificase a los re-/gidores y diputados y personas del regimiento de la dicha çuadad se jun-/tasen en el lugar acostunbrado y conferiesen lo que por la dicha provision / real se manda estando presentes por testigos Jhoan de Çurbano / teniente de merino de la dicha çuadad y Gaspar de Amezaga criado de / mi el dicho escrivano. Ante mi Miguel de Luyando (...) // f.7r / E despues de lo suso dicho en la dicha çuadad de Vitoria a veinte y / siete dias del mes de habril de mill y quinientos y setenta y siete / años estando en las casas y camara de la dicha çuadad los señores del / Regimiento della espeçial y nonbradamente Fauste de Aguirre / y Diego del Castillo regidores y el liçençiado Hernan Perez de

Ara-/na y el liçençiado Miguel de Urbina abogados y diputados del / dicho ayuntamiento Xpoyal. de Aldana, Pedro de Estella, Geronimo / de Vergara, Pedro de Alvistur, Bernardo de Ybarra, Diego / de Ysunza, Geronimo de Ochandiano, Pedro de Gamarra diputa-/dos del dicho ayuntamiento estando presente el señor liçençiado // f.7v Jhoan de Salinas alcalde hordinario de la dicha çuadad y su jurisdicçion por / su magestad los dichos señores despues de haver platicado divesas vezes / y tratado entre si en razon de lo contenido en la provision real / de su magestad sobre la confirmaçion de la hordenança que esta çuadad tie-/ne hecha para que nenguno que sea notado e deszendiente de judi-/os moros confesos y penitençiadados por el sancto ofiço crimen / de heregia no pueda tener ofiço en el regimiento ni ayunta-/miento ni ser esleido a ofiços publicos en esta dicha çuadad havien-/do vien entendido las causas de la dicha hordenança y los motivos / y fundamentos questa çuadad tubo de hazella e poner en escrip-/to la costunbre y memorial que en esta çuadad ha havido sobre / la linpieza de los ofiçiales de su regimiento despues de haver / dibersas vezes platicado entre si lo que conbiene al serviço de su / magestad y al buen gobierno paz y sosiego desta çuadad dixeron / que en particular ellos havian tratado del dicho negoçio con mu-/chas personas particulares vezinos de vuen zelo della y que / no tenian que contradezir a la dicha hordenanza y estatuto y enten-/dian que al serviço de Dios y de su magestad y bien desta çuadad conbe-/nia que su magestad la mandase confirmar añadiendo las penas / della y que en confirmarse la dicha hordenanza se seguirian / grandes utilidades y provechos a ella y de no se confirmar se / seguirian grandes ynconbenientes y suplicavan a su magestad // f.8r mande hazer esta merced de la confirmar y todos los dichos seño-/res lo firmaron de sus nombres Fauste de Aguirre, el licenciado Hernan / Perez de Arana, Diego del Castillo, el licenciado Urbina, Diego de Ysunza / Pedro de Alvistur, Pedro de Gamarra, Bernardo de Ybarra, Pedro de Es-/tella, Geronimo de Ochandiano, Geronimo de Vergara, Xpoyal. / de Aldana, el licenciado Jhoan de Salinas. Ante mi Miguel de Luyando./

DOCUMENTO 24 (1577, abril 23. Madrid)

CÉDULA DE FELIPE II RECIBIDA POR EL AYUNTAMIENTO DE VITORIA
SOBRE EL INTENTO DE FUNDACIÓN DE LA COMPAÑÍA DE JESÚS EN LA CIUDAD

Archivo Municipal de Vitoria.
Libro de Actas n.º 20

Don Felipe por la gracia de Dios (...). A vos los provisores de la çuadad y obispado de Calahorra sede vacante y alcaldes ordinarios de la çuadad de Vitoria y a cada uno de vos a quien esta nuestra carta fuere mos-

trada, salud y gracia. Sepades que Pedro Calderon en nombre del concejo justicia y regimiento de la çudad de Vitoria nos hizo relacion diciendo que la dicha çudad era de ochocientos vecinos y la mayor parte probes y el territorio en que estaba fundada era muy poco e de su calidad esteril que no produçia sino muy poco pan e en el y en la mayor parte de su comarca por el mal tiempo que habia abido de diez años ha esta parte habia habido poca cogida de suerte que muechos moradores mendigaron juntamente con la dicha esterilidad habia en la dicha çudad una iglesia collexial ynsigne y quatro parrochiales en las cuales habia mas de ciento y veinte clerigos y las prebendas de canonjias no valian a doscientos ducados y los beneficios a ciento y habia dos monesterios sumptuosos de la orden de santo Domingo y san Francisco y en ellos mas de setenta frailes y habia otros dos monesterios de monjas de las mismas ordenes de cien monjas y aunque tenian bienes raizes siempre tenian necesidad de ser ayudados de los vecinos de la dicha çudad y entre los clerigos y religiosos por la divina misericordia habia de ordinario mucha predicacion y doctrina y administracion de sacramentos sin que se sintiese necesidad de mas monasterios y religiosos y siendo lo susodicho ansi se habia entendido que los de la Compañia de Jesus habian querido formar otro monesterio de la dicha orden y habiendose mirado por la dicha çudad su parte con mucha consideracion los muchos ynconbinientes que se podrian ofrecer especialmente en la competencia de los dichos monesterios e yglesia collexial y perrochias que siendo de tanta antiguedad en la dicha çibdad y que siempre habian trabajado en el servicio del culto divino y que con cualquier nobedad y nuebo monesterio bendrian a dexar de hazer las buenas obras que siempre abian hecho y la dicha çudad rescibiria en haber las dichas competencias y asi le avia parescido no seria de ningun probecho que hubiese otro monesterio en la dicha çudad por no tener dispusiçion para sustentar las nezesidades que solian tener y por otros ynconbinientes que se entendian subçederian de la dicha nobedad y por ende que nos pedia e suplicaba los mandasemos no consintiesedes ni diesedes lugar que en la dicha çudad su parte hiziese el dicho monesterio hasta tanto que por nos se probeyese lo que conbiniese e como la nuestra merçed fuese, lo qual visto por los del nuestro Consejo fue acordado que debiamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon e nos tovimoslo por bien por la qual vos mandamos que luego que con ella fueredes requeridos no consintais ni deis lugar que en la dicha çudad de Vitoria se haga monesterio alguno de nuebo y si alguna persona lo quisiere hacer antes que le haga ni empiece dentro de diez dias primeros siguientes despues que esta nuestra carta vos fuere notificada enviad ante nuestro Consejo relacion verdadera firmada de vuestros nombre y signada de escribano publico en manera que haga fe de lo que çerca de lo susodicho pasare y de lo que sobre ello convernán se haga y probea para que por ellos visto se probea lo que convenga y los unos nin los otros non fagades ni fagan endeal so pena

de la nuestra merced y de diez mill maravedis para la nuestra Camara so la qual dicha pena mandamos a cualquier nuestro escribano que esto requerido os la notifique y dello de testimonio por que nos sepamos como se cumple nuestro mandado. Dada en la villa de Madrid a veinte y tres dias del mes de abril de mill quinientos y setenta y siete años. El licenciado Contreras.//

DOCUMENTO 25 (1590, marzo 15. Vitoria)

CONCORDIA ENTRE VITORIA Y ZUYA SOBRE LA ELECCIÓN
DE LOS OFICIOS DE ZUYA

Archivo Municipal de Vitoria.
Secc. 5. Leg. 28. Núm. 4

f.*1r* En la ciudad de Vitoria / y en las cassas del consistorio / y ayuntamiento della / estando juntos en su aiun-/tamiento la justicia e / rregimiento de la dicha ciu-/dad a quinze dias del mes de março de mill e quinientos e noventa años para entender en las cossas / tocantes e cumplideras al serviçio de Dios nuestro / señor e de su magestad e bien e procomun de la di-/cha çiuðad e su jurisdiccion segun que lo an e tie-/nen de costumbre em presenzia e por testimonio / de mi Diego de Alegria scrivano publico del rrei nuestro / señor e del numero de la dicha ciudad y scrivano fiel / de los fechos del aiuntamiento della e testigos / en fin scriptos Geronimo de Urbina procurador gene-/ral de la dicha çiuðad e su jurisdiccion que presente / estava presento e leio la peticion siguiente: / Geronimo Hurtiz de Urbina procurador / general de esta çiuðad digo que la dicha çiuðad / tomo çierto asiento e concordia con el valle de Çuya / sobre la heleçion de alcaldes rregidores e los demas ofi-/ziales del gobierno del dicho valle e tierra que / acaçiere morirse durante sus offizios y esta en / poder de Joan de Hechavarri Gamarra scrivano del / numero de la dicha çiuðad e habiendose muerto este / año Sevastian de Lexaraçu regidor que fue del dicho // f.*1v* valle en cumplimiento de la dicha concordia / en el rregimiento de la dicha çiuðad presentaron / peticion los procuradores del dicho valle / para que la çiuðad enviase a elegir e nombrar / regidor en lugar del dicho Lexaraçu, e por / mandado de la dicha çiuðad fuy yo al dicho / valle con Diego de Alegria scrivano del aiu-/tamiento de eta çiuðad y elegi e nombre por / tal rregidor a San Jhoan de Larrea vezino / de Marquina e la dicha çiuðad para en conserva-/çion de su derecho tiene necesidad de las scriptu-/ras e autos que sobre esto se an hecho por ende pi-/do e suplico a V.M. mande a los dichos Diego / de Alegria e Joan de Echavarri me den un treslado / signado de la dicha escriptura e asiento e de / la peticion e autos que se an hecho en la hele-/çion de rregidor por muerte del dicho Sevastian / para que se pongan en el archibo de la dicha çiu-/dad

e sobre todo pido justiçia e para ello, ecetera. Do-/ctor Assurduy /. E ansi presentada e leida la di-/cha peticion por el dicho Geronimo de Urbina / procurador general ante la justiçia e rregimiento / de la dicha ciudad dixo que ansi lo dezia e pe-/dia segun que en ella se diçe e contiene e pidio / justiçia, lo qual visto la dicha justiçia e / rregimiento mandavan e mandaron a Jhoan // f.2r de Hechavarri Gamarra scrivano del / numero de la dicha çuadad e a mi el dicho scrivano / hagamos e cumplamos lo que por la dicha pe-/tiçion se pide segun que se pide el para el hefeto / que se pide siendo a ello testigos Diego de Esquibel / y Pero Ruiz de Argandoña vezinos de la dicha çuadad passo ante mi Diego de Alegria. / Sepan quantos esta carta de poder vieren / como nos la justiçia e rregimiento del valle e tierra / de Çuya que nos hallamos juntos en aiuntamiento / acostumbrado para negocios que convienen al dicho / valle spezialmente Francisco Martinez de Murguia / y Jhoan Martinez de Arrausi alcaldes ordinarios del / dicho valle por el rey nuestro señor e Pero Martinez / de Murguia e Diego Martinez de Iugo rregidores / e Sevastian de Lexaraçu e Diego Marines de / Uriarte procuradores jenerales, e Francisco Yturrate / e Pero Hortiz de Çarate scrivanos e Pedro de Larrea / e Joan del Sastre e Andres Sarria, e Martin de Vito-/riano, e Mateo Perez de Ybarra, e Martin Perez de / Hurça e Joan Ortiz de salinas e San Joan de Uriarte / diputados de los lugares del dicho valle, e dixeron / que por quanto la justiçia e regimiento de la çuadad de / Bitoria en la hultima rresidencia que tubo en este / dicho valle segun la union que la dicha ciudad y este / dicho valle de Çuya tenian por previllegio del rei / nuestro señor debiendo de guardar el tenor del pre-/villegio real e concordia que entre la dicha çuadad / y este valle abia se havia alterado en esta dicha // f.2v residencia en mandar aforar e bender / ciertas prendas fuera de los terminos judiciales / e otras cossas en perjuiçio e agravio deste dicho / valle y fuera de la dicha hunion, e para que / con la dicha çuadad de Vitoria e con la justicia / y rregimiento della se haga juizio en rrazon / de lo suso dicho e para otras cossas que conven-/gan en confirmaçion e rratificacion de la dicha / union y executoria rreal e dello anexo e de-/pendiente somos de acuerdo que por hevitar pleitos / e diferencias que entre la dicha çuadad y este di-/cho valle en rraçon de lo susodicho podria haver / e subçeder por via de transacion o como mexor / lugar aya de derecho se pidan los dichos agra-/vios y alteraçion que dello se an movido por ende / otorgamos e conoçemos por esta presente carta / que damos y otorgamos todo nuestro poder cumpli-/do e del dicho valle e vezinos del concejo e nos / y el havemos e tenemos e segun que mexor e / mas cumplidamente podemos e demos dar e otor-/gar ansi de hecho como de derecho lleno de la sus-/tançia que de derecho rrequiere para lo que dicho / es e devaxo se dira a vosotros Pero Beltran / de Guevara e Mateo Perez de Ybarra que estais / pesentes vezinos que sois de Vitoriano e Jugo / a los dos juntos para que en nombre del dicho / valle e nos en su nombre podais pedir e demandar / ante el rey nuestro señor e ante otras quales-/

quier justiçias destes rreinos e señorios espezial-/mente en rrazon de la dicha union que ay // f.3r entre la dicha çiudad y este dicho valle podais / haçer e hagais qualesquier autos pedimientos / e requerimientos e diligencias protestaciones / e ceçiones e defensiones presentaciones de tes-/tigos y escripturas e provanças e qualesquier / concordias e conbenios e asientos que para la / quietud e sosiego de este dicho valle convengan / e sean neçessarias e para ello podais haçer e ha-/gais qualesquier scripturas de asientos añadiendo e menguando el asiento e ultima concordia que / este dicho valle e de con la dicha çiudad o aquella / mesma aprovar e rratificar e todo ello como bien / visto a bosotros sea e para que para los susodi-/cho e dello anexo e dependiente podais obli-/gar para su seguridad e validaçion de lo que / assi hiçieredes a las dichas nuestras personas e bienes / muebles e raizes havidos e por haver e personas e / bienes e propios del dicho valle todos juntos / e cada uno de nos por sis e insolidum renunciando / como rrenunciamos las leies de duobus rex devendi / e la autentica presente hoçita de fidejursoribus / con las demas que en esta caussa para su valida-/çion e firmeza sean neçessarias todas e cada / una dellas los hemos aqui por espressas y espezi-/ficadas para que valgan e sean firmes e baled-/ros los capitulos e asientos e transaçiones ca-/pitulaçiones que en rrazon de la dicha union e sobre /lo susodicho hiçieredes e actuaredes e damos poder / cumplido a todos qualesquier juezes e justiçias // f.3v del rei nuestro señor para que cada uno / en su juridiçion nos hagan cumplir guar-/dar e mantener e pagar todo lo que dicho en / virtud deste dicho poder bos los dichos Pero / Beltrán de Guevara e Mateo Perez de Ybarra / fuere fecho e otorgado sin rremedio de eleçion / ni alçada como si por juez competente contra el / dicho valle e contra nosotros en su nombre fuese / juzgado e sentençiado e aquella consentida e aprovada por el dicho valle e por nos con sumi-/sion a cada uno de las dichas justicias que tor-/namos a renunçiar e rrenunçiamos nuestro propio / fuero e juridiçion e domicilio que para la fir-/meza deste dicho poder en lo que en virtud del / fuere fecho e otorgado en fee de lo qual otor-/gamos este dicho poder en nuestro aiuntamiento / acostumbrado en la villa de Murguia a beinte / e dos dias del mes de septiembre de mill e quinien-/tos e ochenta e ocho años. Testigos que fueron / presentes a este dicho poder Mateo Martinez de / Jugo merino e Vartolome Perez de Gurherna / e Joan Miguel vezinos e moradores en este dicho / valle e tierra de Çuya e los dichos alcaldes e rre-/gidores e diputados otorgantes a quienes yo el / scrivano doy fee los conozco los que savian / firmaron de sus nombres e los dichos testigos / por los que no savian a rruego de los otorgantes / Françisco Martinez de Murguia, Joan Martinez de / Arrausi, Pero Martinez de Murguia, Diego Martinez // f.4r Sevastian, Diego Martinez, Pero Hortiz de Çarate / Martin Perez de Hurça, Mateo Martinez, Andres / de Sarria, Jhoan Miguel. Ante mi Nicolas Or-/tiz de Çarate. E yo el dicho Nicolas Hortiz de / Çarate scrivano publico del rrey nuestro señor / e del dicho ayuntamiento del va-

lle e tierra de / Çuya fui presente juntamente con los dichos alcaldes e rregimiento susodichos otorgantes e / testigos al otorgamiento deste dicho poder / e de pedimiento de los procuradores del dicho / valle le hize escrevir e lo escrevi del proçeso y / scriptura original que en poder de mi el dicho / scrivano queda segun que ante mi passo e por ende / hize aqui este mio signo en testimonio de verdad./ Nicolas Urtiz de Çarate.En la çuadad de Vitoria a veinte y quatro dias del / mes de septiembre de mill e quinientos e ochenta / e ocho años dentro en la sala e camara del aiun-/tamiento de la dicha çuadad estando juntos enten-/diendo en cossas tocantes al seruiçio del rrey nuestro señor / e al bien de esta çuadad speçialmente don Diego de / Salvatierra alcalde ordinario en la dicha çuadad e / su tierra e jurisdicçion villas e señorios por el rrei / nuestro señor, Francisco de Gauna e Joan de Aram-/buru rregidores, Diego Fernandez de Paternina pro-/curador general de la dicha çuadad e su jurisdicçion / el liçençiado Joan de Salinas, Martin de Salvatierra / Diego de Alegria e Joan de Paternina diputados // f.4v del dicho Ayuntamiento e Pero Beltran de / Guevara e Mateo Perez de Ybarra vezinos del / valle de Çuya en nombre de la dicha tierra e / valle en virtud del poder que del dicho balle / e tierra tienen que es el de suso./ En presemzia (sic) e por testimonio de mi / Joan de Hechavarri Gamarra scrivano fiel / del dicho rregimiento e scrivano del rrei nuestro / señor e del numero de la dicha çuadad dixerón / que en la capitulacion e asiento que entre la / dicha çuadad e valle se tomo el año passado / de mill e quinientos e setenta i nueve de que se li-/bro de pedimiento e supplicacion de todas partes / carta executoria en la real audiència e chan-/çilleria de Valladolid. Se dexaron de asentar / e concordar dos articulos. El uno que toca a la / horden que se a de tener en la provision de los / oficios que esta çuadad prove en el dicho valle / segun la union rreal e costumbre que dello a / havido y ay en caso que alguno de los dichos / ofizios baque por muerte o por otra justa causa / antes que acave el año para el qual fue pro-/beido. El otro sobre que el dicho balle se que-/xa de ques estando la justia e regimiento / de esta çuadad, a tomar residencia de los ofizios / del dicho valle subçede que algunas execuçiones / que estan començadas ante los alcaldes ordinarios / del dicho valle o comiençan de nuevo en el tribunal // f.5r de alcalde ordinario de esta çuadad en el tiempo / que en el dicho valle assiste se prosiguen los au-/tos de las tales execuçiones e la dicha justicia / por algunos motivos abrebria los terminos de las / execuçiones segun el tiempo que en el dicho / valle ha de rresidir sin guardar en esto el estilo / del juzgado hordinario del dicho valle e los ter-/minos que segun el dicho estilo los alcaldes ordi-/narios guardan e acavando las tales execuçio-/nes los vienes executados se entregan a los / compradores e se sacan del dicho valle y des esto / algunas vezes recreçen agravios a los execu-/tados y no les queda recurso de cobrarlos aun-/que paguen la cantidad porque se rrematan, y / porque el çelo y deseo de todos es que se guarde / y conserve la union e paz que entre esta çuadad / y el dicho valle

ay y a havido de comun acu-/erdo e consentimiento dixeron quanto al primer capitulo e duda que ofrezendose bacacion de / algunos de los ofizios que esta çudad estando / en el dicho valle provee antes de acavar su tiempo e año para que fue proveido, el dicho valle / envie a esta çudad fee de la dicha bacacion / dentro de terçero dia, con la qual esta çudad / envie persona y con ella el scrivano de su re-/gimiento que provea el ofizio por el tiempo / que resta en persona del dicho valle e publi-/que el nombramiento y eleçion rreçiva el juramento // f.5v y solemnidad necessaria de tal ofizial / nombrado e dexandole enbestido en el dicho / ofizio se buelva y con esto el tal ofizial / nombrado usse el ofizio a que fuere nombra-/do sea tenido e obedezido./ Otrosi quanto al segundo capitulo di-/xieron que tratandose de vender vienes executados / agora sea por mandamiento executivo o de pren-/daria que la justiçia hordinaria de esta çudad / estando en rresidencia proveiere o ante ella se / continuaren autos de execuçion que ayan comen-/çado ante los alcaldes hordinarios del dicho valle / la justiçia ordinaria de esta çudad aya de / guardar e goarde en los pregones e aforamentos / de vienes executados, o de prendas los terminos / y estilo del juzgado hordinario del dicho / valle y que no abrevie los terminos por ninguna / ocasion e que los vienes executados o prendas / en caso que no se puedan rematar y entregar / segun el estilo del dicho valle no se saquen / ni se puedan sacar de el para que las justiçias / hordinarias prosigan las caussas e hagan / justiçia a las partes y esto no se entienda ni se / entienda a las execuçiones e prendas que la / justiçia hordinaria de esta çudad mandare haçer // f.6r por condenaçiones e penas que proçedieren / de la residencia que tomare las quales se ven-/dan por su mandado por las oras que señalare / en el dicho valle e no haviendo comprador / que las compre e pague vengan a esta çudad para / que en ella se haga justiçia./ Otrosi porque los dichos Pero Beltran / de Guevara e Mateo Perez de Ybarra no tienen / poder particular para uno de los capitulos arriva / dichos queda que dentro de diez dias el valle / e tierra de Çuya espresamente ratificar esta ca-/pitulacion y enviaran a esta çudad la ratificacion / e confirmacion de esta escriptura y en defecto / queda esta scriptura e lo en ella contenido por / ninguno e de ningun hefecto e para el entero cum-/plimiento de todo lo en esta carta contenido entram-/bas las partes por lo que a cada uno de ellos toca / e atañe obligaron los bienes propios e rentas / desta çudad e los propios e rentas del dicho va-/lle de Çuya e dieron e otorgaron entero e cumplidamente / poder a todas e quales quier juezes e justiçias / del rrei nuestro señor de qualquier fuero e jurisdiccion / que sean a cuya jurisdiccion se sometieron e domi-/çilio e la lei sit convenerit de juridicione omnium / iudicum para que por todo rremedio e rigor de derecho / e via mas brebe y executoria ansi le hagan tener / guardar cumplir pagar e aver por firme como todo / lo susodicho fue sentençia difinitiva dada por // f.6v juez competente a su pedimiento por ellos / consentida e no appellada e pasada de autoridad / de cossa juzgada sobre lo qual renunçiaron / todas e quales-

quier leies fueros e derechos / e hordenamientos preuilegios y estatutos usos / e costumbres que contra lo que dicho es sean o pue-/dan ser en uno con la lei e rregla del derecho en que / dize que general renunçiaçion de leies hecha / non vala en testimonio de lo qual otorgaron esta carta / ante mi el dicho scrivano e los dichos alcaldes regidores / y procurador general lo firmaron por sis e por los demas / e ansi vien los dichos Pedro Beltran e Mateo Perez / lo firmaron a todos los quales otorgantes / yo el scrivano doy fee que los conozco siendo presentes / por testigos Domingo de Salinas portero, Francisco / de Mendiola Pedro de Ulivarri e Jhoan de Arrausi / don Diego de Salatierra, Francisco de Gauna, Joan / de Aramburu, Diego de Paternina, Pedro Beltran de Gue-/vara, Mateo de Ybarra. Ante mi Joan de He-/chavarri Gamarra. //

DOCUMENTO 26 (1590, agosto 20. Vitoria)

CARTA REMITIDA AL AYUNTAMIENTO EN LA QUE DON MARTÍN DE SALVATIERRA HACE DONACIÓN DE LOS DINEROS DE UN JURO PARA LA FUNDACIÓN DE UN COLEGIO SEMINARIO EN VITORIA, NOMBRANDO PATRONO AL PROCURADOR GENERAL DE LA CIUDAD

Archivo Municipal de Vitoria.
Libro de Acuerdos n.º 23, f. 547v.
Ayuntamiento de 20 de agosto de 1590

«... decimos y otorgamos nos don Martin de Salbatierra por la graçia de Dios y por la Santa Sede Apostolica obispo de Segorbe y del Consejo de su Magestad que por ser hijo legitimo y natural desta çibdad de Vittoria y aber sido canonigo de la su yglesia collexial mas de treynta años mobido con çelo del serbiçio de Dios y bien unibersal de la dicha çibdad y de las probinçias e pobres que en ella concurren y deseando executar y cumplir como berdadero hijo de obediencia de la santa sede apostolica los decretos de rreformaçion echos y ordenados con asistencia del espiritu santo en el santo conçilio de Trento que en raçon de los colegios seminarios estan hordenados y considerando la estrema pobreza que comunmente ay en los naturales y moradores desta çiuudad y sus probinçias comarcanas por ser todas ellas esteriles y caresçer de maestros y seminarios que les podrian doctrinar y enseñar en lo que el santo conçilio pretende y dispone y por aber en esta çiuudad y dichas probinçias comunmente grande numero de muchachos bien nacidos hijos de padres nobles y pobres huerfanos doctados de habilidades y buenas ynclinaciones aplicados a deboçion y Xpristiandad y a los exerçiçios y profesiones de las letras dibinas y umanas que por les faltar substancia y açiendas con que las poder seguir se dibierten a otros exerçiçios profanos muy diferentes de su natural ynclinaçion y se

destierran de sus propias probinçias a otras muy remotas con mucho peligro de sus vidas y de partiçipar las malas doctrinas que por nuestros pecados en ellas corren en nuestros miserables tiempos como es notorio y la esperiençia nos lo muestra por esto y por que los tales no carezcan del conocimiento de la sabiduria divina y divinas letras pues en ellas consiste la prinçipal fortaleza y defensa para resistir a la furia e fuerza del demonio nuestro capital enemigo y contrario que por momentos nos aze con las falsas doctrinas de herejias y supersticiones que cada dia lebanta principalmente en las partes rusticas e ygnorantes que carecen destas divinas letras y sabidurias divinas como lo hiço en Arabia por aquel desdichado ministro biendo la contrariedad y repugnancia que estas divinas y espirituales armas les haçian y que su fuerza hera mayor que la de las armas materiales deste razon de todo punto de aquellas partes el exerçio de las letras asi divinas como humanas porque su clara luz no descubriese las tinieblas de sus errores y falsas opiniones confiados solamente en la flaca fuerza de las armas materiales por lo que e poque los dichos mochachos ynstituydos y exercitados en las ciencias divinas y humanas y teniendo sus entendimientos alumbrados con la luz y claridad dellas no dexen entrar en sus corazones las tinieblas de las falsas setas ni en la tierra y probinçias la pestilencia de las abominables herejias y por otras raçones no de menos consideracion e ynportancia pospuesto el amor propio y respetos humanos particulares que interes y sangre podia representar tocantes al particular bien de mis deudos me he determinado fundar e dotar un colesio seminario en la dicha ciudad de Vitoria ayudado de mis propios bienes patrimoniales e espirituales y eclesiasticos e porque para el dicho efecto yo tengo comprados de su magestad y sus contadores mayores doce mill reales de juro de por vida de siete mill el millar situados los seis mill en la finca de las alcabalas del partido de aquende hebro y los otros seis mill en la finca de las alcabalas del partido y merindad de Logroño y los compre y puso en cabeça de don Lucas y don Diego de Salbatierra mis sobrinos hijos de don Diego de Salbatierra señor de la villa de Gauna en cada uno de ellos seys mill reales reservando en mi la probidad posesion y administracion de todos los dichos doce mill reales sin parte alguna de los dichos mis sobrinos ni otra persona alguna como parece por los prebillejos que de los dichos juros estan despachados e porque ahora tengo de perpetuar los dichos doce mill reales de juro para mi las personas casas y lugares que bien bisto me fuesen dando e pagando a su magestad e ministros la restante cantidad que para hacerlas a perpetuacion se debiese dar y pagar, digo y declaro que es mi boluntad que de mis bienes patrimoniales espirituales y temporales y de lo mejor parado dellos se tomen los que fueren necesarios para pagar a su magestad a raçon de catorce mill el millar para que los dichos doce mill reales de juro quedan perpetuamente sitados en las partes y rentas que al presente esten situados y señalados cin tanto que la dicha perpetuacion se aga y estipule en favor nombre y cabeça del dicho colesio

e seminario y de sus patrones aquellos que yo señalare y nombrare al que dichos colesio seminario y a sus patrones hago donaçion real y actual por manera yrrebotable que el derecho llama entre bibos de los dichos doce mill reales de juro para siempre jamas reserbandome en mi la posesion usufruto y administraçion de los dichos doce mill reales y del dicho colesio y su patronazgo y nombramiento de colexiales maestros ministros y demas personas que en el ubieren de haber y del edefiçion y fabrica que se ubiere de haçer porque de todo ello durante el tiempo de mi vida quiero señor patron administrador y poseedor para lo hordenar gastar e distribuir a mi libre boluntad y para que la dicha donaçion tenga mayor fuerça e bigor e para que quede azeptada y estipulada en favor y nombre del dicho colesio seminario y aya quien le represente y quede radicada la propiedad de los dichos doce mill reales de juro en favor y le quede adquerido berdadero derecho y señorío dellos en la propiedad despues de mi vida nombro por patrones del dicho colesio seminario para el dicho efecto tan solamente al procurador general que al presente es o por tiempo fuere desta dicha ciudad de Vitoria y al canonigo patrimonial mas antiguo de la yglesia colexial della y al prior del monesterio de Santo Domingo y al guardian de San Francisco de los monesterios desta dicha ciudad que al presente son y por tiempo fueren y al dicho don Luchas de Salbatierra mi sobrino hijo mayor de don Diego de Salbatierra señor de la villa de Gauna y al que ubierede subzeder en los bienes binculados que tubiere el dicho don Lucas sin que por esto me sea bisto para perjuyçion alguno al dicho patronazgo y señorío que me tengo reserbado durante el tiempo de mi vida del dicho colesio y doce mill reales de juro de que le ago la dicha donaçion reserbandome ansi mismo poder facultad de poder remober y rebocar los dichos patrones o algunos de ellos y nombrar y señalar otros a mi libre boluntad cada y quando que bien bisto me fuere y con las dichas condiçiones no en otra manera ago esta dicha donaçion y para mayor firmeça en señal de posesion real actual del asi cibil y natural doy y entrego esta escriptura de donaçion a los dichos patrones e a cada uno dellos para que ynsolidum cada uno dellos por si y todos juntos la puedan azetar y estipular en favor y nombre del dicho colesio seminario y lo que cada uno dellos hiçiere tenga tanta fuerça y valor como si por todos ellos fuese echo y actuado y al presente escrivano pido y requiero asimismo azepte esta dicha donaçion como persona publica en favor y nombre del dicho colesio seminario y de como ansi lo digo conçedo y otorgo y consiento lo pido por testimonio y a los presentes ruego dellos sean testigos Francisco Ruiz de Vergara y el licenciado Pero Lopes de Ferbencas y Juan de Hernani vecino y moradores en la dicha ciudad de Vitoria... (los capitulares) dixeron que la merced que su señoria hace a esta republica es muy grande y digna de su persona qual se podria esperar de pecho tan religioso y cristiano hijo y descendiente de padres y abuelos y bisabuelos tan benemeritos desta republica y asi se acepta con el recocimiento y gracias que merece..//

DOCUMENTO 27 (año 1593)

RAZONES EXPUESTAS POR LA CIUDAD DE VITORIA PARA CONTRADECIR LA EDIFICACIÓN DE UN COLEGIO DE LA COMPAÑÍA DE JESÚS Y RESPUESTAS ALEGADAS POR ÉSTA

Archivo Municipal de Vitoria.

Secc. 5. Leg. 12. Núm. 1

f.6r 1.^a Dicen que no se hiço verdadera relación a V.M. en dos cosas porque se dixo que / doña Madalena Çenturion avia echo donaçion de la dicha renta para fundar co-/legio en Vitoria y desto no consta por la escritura en la qual solamente dice se aga / un colegio en la parte y lugar que pareciere al padre general de la dicha compañía / sera mas serviçio de nuestro señor con que no sea donde no hubiere otra casa o colegio. // f.6v A esto se responde lo que esta dicho arriva en la dicha petiçion y siendo nece-/sario podra consta por el dicho y relación de quatro religiosos que residen / en el colegio de Madrid que fue su yntençion y quiso se hiciese la fundaçion / en Vittoria./

2.^a Dicen que se hiço relación que en la ciudad de Vitoria avia neçesidad de dotri-/na aviendo en ella dos monasterios principales y mucha y buena clereçia. /A esto responde que en la ciudad de Vittoria ay suficiente dotrina para / la misma çiudad pero el colegio se pretendia fundar alli para remediar la ne-/çesidad de las provincias cercanas porque no ay otro puesto a proposito adonde pue-/dan acudir los estudiantes y se entiende abria gran numero enseñandoles / las facultades necesarias./

3.^a Dizen que tienen en aquella ciudad ciertos estatutos y que la compañía / por ventura se los querra ynovar o alterar./ A esto se responde que abra 24 años que pasando por alli un padre de la compañía / fervoroso en su sermon dixo algo contra los tales estatutos por ocasion / de ciertos pleitos e diferencias que avia en el lugar y no se allara que antes ni despues / aya avido otros ynconvenientes y no pareçe raçon que por la ynadvertencia / del dicho padre se ynpida un fruto tan grande como se espera pues facilmente el superior / que alli fuere hordenara a los religiosos no ablen ni trate desta meteria./

4.^a Dicen que podran conprar heredades o se las mandaran y por ser la tierra / corta tendria ynconveniente./A esto se responde que la compañía no comprara heredades dentro del termino que / se les señalare o dexara las que le mandaren dentro del termino que pareciere al / ayuntamiento de Vittoria y pareçe mejor este medio que no señalar meses ni años / y no se entiende por esto que no pueden tener un pedaço de heredad / cercado para huerta y recreaçion de los flacos y cansados./

5.^a Dicen abria diferencias entre los dichos monasterios que alli ay y la / compañía tanvien con el clero./ A esto se responde que los de la compa-

ña no enterraran a persona alguna en / su yglesia sino fuese el fundador no saldran a entierros ni proce-/siones ni reçiviran limosna en la çiudad de Vittoria ni en la comarca pues / tienen con que sustentarse los que alli estubieren y con esto / no pareçe puede aver ocasion de disgusto entre la conpañia / y las religiones y clero./

6.^a Si ubiere alguna otra dificultad se podria allanar amigablemente.//

DOCUMENTO 28 (1597, octubre 7. Vitoria)

NUEVOS CAPÍTULO PARA LA ELECCIÓN DE OFICIOS DE LA REPÚBLICA QUE NO SE LLEVARON A EFECTO SIN QUE SE SEPA POR QUÉ

Archivo Municipal de Vitoria.

Secc. 24. Leg. 6, ff. 78 y ss

(...) f.78r En la ciudad de Vitoria a siete dias del mes de octubre de mil quinientos nobenta y siete años havendose juntado Juan Lopez de Escoriaza, Dn. Juan Manrique de Arcaia, Fauste de Aguirre, Dr. Asurdui, Cristobal Martinez de Aldana, y Dr. Hortiz de Caicedo, personas diputadas para limar añadir menguar y declarar los capitulos de reformation que ordenaron los señores justicia y regimiento del año proximo pasado en declaracion, del privilegio real y capitulado que el señor Catolico Rey don Fernando de gloriosa memoria hizo merced y dio a esta ciudad para su buen gobierno y eleccion de los oficios publicos concejiles del qual han usado desde el año de mil quatrocientos setenta y seis que se concedio con que esta Ciudad se a sustentado en servicio de S.M. con mucha paz y quietud hasta que por ynvençiones que tienen algun sabor de ambicion se ha conoçido que para conservar la dicha paz y union conviene declarar y añadir algunas cosas que son declaradas en los capitulos que les fueron entregados despues de haverlos visto y considerados algunos inconvenientes apuntados al tiempo que se confirieron y platico de ellos, en legimiento mudando y añadiendo algunas circunstancias sin alterar nada de lo substancial todos conformes les a paresçido que se deben usar en la forma que abajo se declara y obtenida ante todas cosas la licencia y confirmacion de el rey nuestro señor y S.S. de el su supremo Consejo por la orden siguiente.

1.º Que ninguna persona que venga a vivir y morar a esta ciudad de fuera de ella casado pueda ser elegido en oficio de diputado de regimiento el dia de San Miguel hasta que haia vivido y morado seis años continuos en su casa poblada en esta ciudad; y el que viniere de fuera de ella y se casare en esta ciudad con hija de vecino no pueda asi mismo ser elegido de diputado hasta que haia pasado quatro años despues de haverse casado y tenido casa formada en esta ciudad; y esto se ordena para que la ciudad

conozca el sugeto de la persona que a ella viene y conforme a ello le ocupe y el nuevo vecino entienda el orden de gobierno de la ciudad y proceda en el como hasta aqui lo han hecho los antiguos de ella porque de lo contrario se pueden esperar inconvenientes en daño de esta republica. // f. 78v

2.º Que ningun vecino de esta ciudad que hiciere ausencia de ella por espacio de un año con su casa y familia pueda entrar en suertes de diputados de Ayuntamiento ni ser exleydo para otro ningun oficio de el gobierno de esta ciudad hasta que vuelva a ella de asiento por lo mucho que importa que los que fuesen nombrados para el gobierno de ella asistan en el egercicio del oficio y ocupacion que les cupiere.

3.º Que ninguno pueda ser elegido por alcalde ordinario de esta ciudad el dicho dia de San Miguel a menos que primero aya seido elegido por Regidor o Procurador General y usado y egercitado loablemente el dicho Oficio lo qual no se entienda con los letrados que actualmente egercitaren su abogacia y trugeren avito de tales porque para con ellos vasta que haian sido diputados de regimiento y egercitado dicho oficio loablemente.

4.º Que ninguno pueda ser elegido por regidor procurador general ni alguacil del dicho dia de San Miguel a menos que haia sido primero diputado de el regimiento y asistido en los Ayuntamientos de esta ciudad por espacio de seis meses antes mas que menos.

5.º Que ninguno que haia sido primero alcalde ordinario de esta ciudad pueda ser elegido al mismo Oficio a menos que haian pasado tres años de vacaciones despues que lo dejare, y el que hubiere sido Regidor o Procurador no pueda ser elegido en ninguno de los dichos oficios, ni de alcalde ordinario hasta que haian pasado dos años despues que acabo el ultimo oficio de manera que por lo menos haia vacacion de dos años y al que le hubiere cabido dos años la suerte de segundo alcalde ordinario no pueda ser elegido en ningun oficio al tercer año siguiente.

6.º Que ninguno pueda ser elegido esledor de los dichos oficios principales a menos que haia tenido y egercitado oficio de alcalde ordinario o segundo alcalde o regidor o procurador general porque se entiende que las que hubieren tenido estos oficios ternan noticia de las personas que seran capaces para ellos y esto tampoco se entienda con los dichos letrados los cuales lo puedan ser con solo haber sido diputados de Ayuntamiento como se dice en el capitulo de los alcaldes.

7.º Que el que dicho dia de San Miguel hubiere salido suerte de esledor de esledores, y los cuatro electores por el nombrados no puedan ser electores el dia de San Miguel del año siguiente.

8.º Que los cuatro electores no puedan nombrar para ningun oficio assi mismo como esta declarado por el capitulado ni nombrar para oficios de procurador general y regidor a ninguno compa-//f.79r ñero suio coelectores, pero permitese que siendo personas de calidades y circunstancias que arriba se refieren puedan nombrar en el oficio de alcalde ordinario a

cualquiera de sus coelectores guardando el orden declarado cerca de las bacaciones de oficios.

9.º Que cuando conforme al capitulado por muerte o ausencia o otro impedimento legitimo de alcalde ordinario, segundo alcalde, regidores, o procurador general cupiere alguno de los diputados si se hallare en el oficio el dia de San Miguel siguiente de manera que entre en suerte de elector de electores se guarde en el la bacacion y las otras cosas declaradas en los capitulos precedentes como si realmente el dia de San Miguel precedente fuese elegido para dicho oficio y lo hubiera usado y egercido todo el año.

10.º Que lo susodicho no se entienda a los que hubieren seido diputados generales de esta ciudad y su provincia de Alava porque estos puedan ser elegidos a cualesquier otros oficios sin que por respeto del dicho oficio de diputado general se cause impedimento para ser elegido a cualquiera de los dichos oficios ni se requieran otras circunstancias declaradas en los capitulos precedentes.

11.º Que el dia de San Miguel de cada un año cuando el alcalde ordinario regidor y procurador general se juntaren en hacer su eleccion en la capilla maior de la iglesia parroquial de señor San Miguel de la ciudad antes que comiencen a hacer la eleccion todos cuatro hagan juramento sobre la señal de la cruz y los santos Evangelios que no han prevenido ni apercebido a naide de que ha de ser eslector ni comunicado cosa que toque a eleccion con los que hubieren de nombrar por electores y despues hecho esto hechen las suertes y al que le cupiere la de elector de electores haga el juramento acostumbrado conforme al capitulado y el nombramiento de las cuatro personas que han de elegir los otros oficios en quien concurran las circunstancias arriba dichas y a estos se les reciba juramento entre otras cosas debajo del cual declaren si el elector general que los ha nombrado por si o por interprofita persona por escripto o de palabra le han tratado de la eleccion y hacer prevencion de las personas que han de elegir o otra cosa semejante y que pareciendo por su declaracion o de la del elector general que an sido prevenidos, por el mismo casso sean incapaces para entender en la dicha eleccion // f.79v y el nombramiento que quedaron y con el que saliere de los tres y los cuatro nombrados se hagan las diligencias de juramento y aclaracion arriba dichas, y aquel tal cuia eleccion fuere dada por ninguna quede inhabilitado para que no pueda perpetuamente tener oficio del gobierno de esta ciudad y sirva esto a el por castigo y a otros por eemplo.

12.º Que todos los dias de San Miguel se haian de llevar con el capitulado que esta ciudad tiene estos capitulos los cuales se traian de leer al elector de electores y a los cuatro electores por el nombrados para que entendidos hagan lo que por ellos se ordena y para que mejor puedan acertar el servicio que fuere de Aiuntamiento lleve memoria de las personas que conforme a ellos estan inhabilitados a poder ser eslectores y esleidos aquel

año porque en todo se acierte y se haga el servicio de Dios nuestro señor y de S.M. y bien publico de esta ciudad que es lo que por todos ellos se pre-
tiende todo lo cual se supplica a S.M. se sirva confirmar quedando en todo
lo que no es contra estos capitulos al dicho capitulado en su fuerza y vi-
gor, y pidieron a mi Miguel de Sarralde escribano del rey nuestro señor y
del numero de esta ciudad y que el año prosimo lo fui del regimiento y
Aiuntamiento de ella, lo asiente ansi y diese por fee y testimonio y lo fir-
maron de sus nombres. //.

DOCUMENTO 29 (1605, setiembre 20. Valladolid)

CÉDULA REAL SOBRE LOS HUECOS EXIGIDOS EN LA ELECCIÓN DE LOS OFICIOS MUNICIPALES DE VITORIA

Archivo Municipal de Vitoria.
Secc.5. Leg. 29. Núm. ff. 2r-3v

f. 2r. Don Phelipe por la graçia de Dios / Rey de Castilla, de Leon, de
Aragon, de las dos Si-/ çilias, de Portugal, de Navarra, /de Granada, de
Toledo, de Valençia, de Galiçia, / de Mallorcas, de Sevilla, de Zerdeña, de
Cordova, / de Corçega, de Murçia, de Xaen, de los Algarves, / de Alxeçir-
ras, de Gibraltar, de las Yslas de Canaria, // f.2v señor de Bizcaya y de
Molina, ecetera. / A vos el conçejo justiçia y regimiento / de la çiu-
dad de Vitoria salud y graçia. Sepades / que Diego Garçia de Menaca en nombre /
de Julian de Troconiz veçino de esa dicha çiu-
dad / como uno del pueblo y
por lo que toca al / vien comun nos hiço relaçion que estando / proveydo y
mandado por nos que en / la eleçion de los ofiçios se guardase el hueco /
hera ansси que en esa dicha çiu-
dad se / reelixian a los ofiçios de alcaldes y
procura-/dor general y otros ofiçios del conçejo sin / guardar el hueco de
que se seguia mucho daño / y nos pidio y suplico mandasemos dar / nues-
tra carta y provision para que en / la eleçion de los dichos ofiçios se guar-
dase / el hueco como estava mandado o como / la nuestra merçed fuese, lo
qual visto / por los del nuestro Consexo fue acordado que / deviamos de
mandar dar esta nuestra / carta para vos en la dicha raçon / y nos tuvi-
moslo por vien por la qual / os mandamos que agora y de aqui adelante /
las personas que fueren elexidas para / los ofiçios desa dicha çiu-
dad no
puedan / ser reelijidos ni tener los mismos ofiçios / ni otros ningunos en
que tengan // f.3r boto en el conçejo y ayuntamiento della / en esta manera
a los alcaldes a los / mismos ofiçios de alcaldes y asta ser pasados / tres
años despues que dexaren los dichos / ofiçios ni a otros ofiçios y asta ser
passados dos años / y los regidores diputados y los otros ofiçiales / que tu-
vieren voto en el dicho ayuntamiento / hasta ser pasados dos años despues
que dexaren / los ofiçios y aquellos pasados puedan en-/trar en la eleçion

y ser eligidos conforme / a la orden y costumbre que çerca dello / se tiene en esa dicha çiudad y mandamos / al ques o fuere la justiçia ordinaria della / que haga guardar y cumplir los susso dicho / y contra ello no consienta yr ni passar en / manera alguna so pena de la nuestra / merçed y de diez mil maravedies para la nuestra / Camara so la qual mandamos a qualquier / escrivano nos la notiffique y dello de testimonio / porque nos sepamos como se cumple nuestro mandado./ Dada en Valladolid a veinte dias del mes de septiembre / de mill y seisçientos y çinco años. El conde de / Miranda. El liçenciado Texada. El liçenciado Pedro / de Tapia. Licenciado don Francisco Menade Varinuevo. / El liçenciado Gil Ramirez de Arellano. Yo Xpoval./ Nuñez de Leon escrivano de Camara del Rey nuestro señor / la fiçe escribir por su mandado con acuerdo de los / del su Consexo. Registrada Jorge de Olalde // f. 3v Bergara chanciller, Jorge de Olalde Vergara./

DOCUMENTO 30 (1609, noviembre 7. Madrid)

CÉDULA REAL PARA QUE EN ADELANTE LOS ALCALDES ORDINARIOS DE VITORIA SEAN LOS EJECUTORES DE LAS RENTAS REALES DE LA CIUDAD Y NO EL ALCALDE MAYOR DE MIRANDA DE EBRO, QUE SOLÍA SERLO

Archivo Municipal de Vitoria.
Secc. 24. Leg. 36. Núm. 21

f. *1r* Don Phelipe por la gracia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Portugal, / de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galiçia, de Mallorcas, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murçia, / de Jaen, ecetera. Alcaldes ordinario de la ciudad de Vitoria vien saveis que por las cartas de reçetorias que se an despa-/chado asta fin de este presente año de mill y seisçientos y nueve para la cobrança y paga de mis rentas reales / desa dicha ciudad a ydo nonbrado en ellas por mi juez mero executor el alcalde mayor de la villa de Miranda / de Hebro o su lugar teniente en el dicho ofiçio y por parte desa dicha ciudad se me a hecho relaçion que so color / de ser tal mero executor iba los mas años a la dicha ciudad con alguacil y escribano a tomar las quantas del / precio de su encabeçamiento en que le haçia de costas mas de quinientos reales cada año constandole / que no ay ninguna finca y asi se bolbia a tomar la dicha quenta y solo lo haçia a fin de la moles-/tar y que pues ella pagaba con puntualidad a los dueños de los juros sin que se oviese dado ninguna / sobrecarta contra ella no hera justo quel dicho alcalde mayor le hiçiese las dichas costas ni fuese juez / mero executor donde no residia y que abiendose agrabiado dello la dicha ciudad por auto de veinte y tres de / hebrero de seisçientos y seis se

mando que los años quel thesorero della no diese fianças vastantes y se / despachase la reçetoria para que el dicho alcalde mayor nonbrase persona que la sirbiese se entendiese / que el dicho nonbramiento le ubiese de haçer el cavildo y ayuntamiento de la dicha ciudad sin quel dicho alcalde / mayor de Miranda de Hebro se entrometiese en ninguna cosa de lo tocante a ello suplicandome / que atento a lo de suso referido y a que corre por su quenta y riesgo la administracion y cobrança / de las dichas mis rentas y que sienpre paga con puntualidad mandase que de aqui adelante fuesedes / mis jueces meros executores vos los dichos alcaldes ordinarios de la dicha ciudad de Vitoria para todo lo tocante a ella y al nombrar la persona que conbiniese para serbir la thesoreria por falta de no afiançar el thesoreo / propietario que con esto se escusarian los daños e ynconbenientes que de lo contrario se le siguen / sin quel dicho alcalde mayor se entremetiese en cosa alguna dello escluyendole de la dicha mera execucion / o que en todo probeyese como la mi merced fuese que visto por el presidente y los del mi Consejo y Con-/taduria Mayor de Hacienda y lo que cerca dello pareçe por mis libros de rrentas y ciertos autos y / diligençias que se presentaron por parte de esa dicha ciudad hechos en rraçon de lo suso dicho por el dicho alcalde / mayor de Miranda de Hebro fue acordado que se debia de mandar dar la presente por la qual mando / que agora y de aqui adelante seais mis jueces meros executores de mis rentas reales de la dicha ciudad de / Vitoria vos los dichos alcaldes ordinarios que al presente sois y los que adelante lo fueren en ella no en-/bargante que asta qui lo aya sido el dicho alcalde mayor de Miranda de Hebro al qual mando que luego / que con esta mi carta o con su traslado signado de escrivano publico fuere requerido alçe la mano de la / dicha mera execucion y no se entremeta de aqui adelante en cosa ninguna de lo tocante a ella / y remita todo lo que estuviere pendiente a vos los dichos alcaldes ordinarios sin embargo de lo que / tengo mandado por la carta de rreçetoria que se despachó este dicho presente año y de otras cualesquier cartas / y probisiones mias que aya dado sobre ello que para en quanto a esto las derogo quedando en su fuerça y / bigor para en lo demas y que quando fuere neçesario nonbrar persona en esa dicha ciudad que sirba la / dicha thesoreria por defecto de no dar fianças el dicho mi thesorero propietario la habeis de nonbrar vos los / dichos alcaldes ordinarios juntamente con el cavildo y ayuntamiento desa dicha ciudad y mando que se note // f. *lv* y prevenga en mis libros de rrentas que en las rreçetorias que se despacharen desde principio del año / benidero de mill y seisçientos y diez en adelante para la cobrança de las mis rentas desa dicha ciudad baya / declarado como sois mis jueces meros executores dellas y los unos ni los otros no agais ni hagan lo contrario / por alguna manera so pena de la mi merced y de diez mill maravedis para mi Camara y mando que desta mi / carta tome la raçon el contador del libro de caja de mi hacienda y los de relaciones della. Dada en Madrid / a siete dias del mes de novienbre de mill y seisçientos y nueve años./ Ma-

yordomo don Juan de Acuña. / Christobal de Ypiñarrieta./ Gaspar de Pons.//

DOCUMENTO 31 (1630, abril 17. Madrid)

CÉDULA DE FELIPE IV QUE RECONOCE A VITORIA UNA NUEVA FORMA
DE HACER LA ELECCIÓN DE LOS OFICIOS MUNICIPALES AJUSTADA
ENTRE EL REPRESENTANTE DEL REY, EL CONDE DE CASTRILLO,
Y EL CONCEJO, JUSTICIA Y REGIMIENTO DE LA CIUDAD

Archivo Municipal de Vitoria.
Secc. 8. Leg. 5. Núm. 87, ff. 112r-115r

f.112r Don Felipe quarto por la gracia de Dios rey de / Castilla, de Leon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de / Portugal, de Granada, de Navarra, ecetera. Por quanto habiendo don Garcia de Abellaneda y Haro, / conde de Castrillo de mi Consejo de Estado, representado en / mi nombre a vos el conzejo justizia rejidores caballeros escu-/deros oficiales, y hombres buenos de la ciudad de Vitoria el es-/tado de mi real hazienda y las grandes forzosas e inescusables,/ ocasiones de guerra que tengo en Italia y otras partes // f.112v habeis ofrecido servirme con treinta y dos mill ducados pagados / a ciertos plazos, y en conformidad de las mercedes que el dicho / conde hos ofrecio en mi nombre en la consideracion del dicho servicio / y teniendola a los muchos buenos agradables, y particulares / que habeis echo a los reies mis antezesores, y a mi de que nos / damos por servidos, es nuestra voluntad que haora ni en ningun / tiempo perpetuamente para siempre jamas, no se puedan bender ni / bendan los oficios de gobierno de la dicha ciudad como son el alcalde / y segundo alcalde procurador general, rejidores, diputados, alguazil / maior, merinos, escribania de Aiuntamiento ni los diez del / numero que la dicha ciudad probee ni los oficios de procuradores, sino / que todo quede yncorporado en ella para usar dello en conformidad / de la costumbre immemorial que habeis tenido hasta aqui / y de la escriptura de capitulaciones hechas sobre esto y / ordenanzas confirmadas por los señores reyes nuestros antece-/sores, y a los quales para en caso necesario y a maior / abundamiento añadimos fuerza a fuerza y contrato / a contrato para que se este juzgue y pase por ella sin que se / pueda ympugnar reclamar ni contraderezir, por mi ni / los reies mis suzesores perpetuamente para siempre jamas, de-/clarando como declaramos que la elegcion de los dichos oficios / se haia de hazer segun de la forma y manera que se ha echo / hasta aqui excepto que como han entrado en suertes para / nombrar esledor, esledores las quatro personas que son / alcalde, procurador general, y dos rejidores, se añadan y entren / tambien con ellos en la dicha suerte otras dos perso-

nas ele-/jidas y nombradas de los diputados por la maior parte / de todo el rejimiento y Ayuntamiento que son alcalde segundo // f.113r alcalde rejidores, procurador general y diputados, y el dicho nombramiento / de dos personas se haga por votos secretos de todos los referidos / y las dos en quien concurrieren mas votos entren en la suerte / de esledor de esledores con las otras quatro personas que han estado / hasta aqui a sacar la dicha suerte que de aqui adelante bendran / a ser seis personas las quales voten las treinta que han de entrar / en suerte para sacar los diez diputados y mandamos que para / hazerse todo lo referido tocante a elecciones y en particular / para sacar los diputados que han de ser el año siguiente no sean / echados de la iglesia los diputados antiguos como hasta aqui / se ha usado sino que todos concurren en ella el dia de San Miguel / a las dichas elecciones y que ninguno que no asistiere con / su casa y familia en la dicha ciudad sea elegido por tal dipu-/tado ni entre en suerte para serlo, los quales de aqui adelante / ha de sacar un niño ynozente y no otra persona alguna; / y asimismo declaramos queremos y es nuestra voluntad / que pasen tres años de gueco y no menos para poder ser electos / en los dichos officios de rejidores no embargantes que hasta / aqui no havian de pasar mas de dos./ Y por hazeros mas merced, hos damos licencia y / facultad poder y autoridad para tener y usar de un peso real / donde se pese todo aquello que es de calidad de pesarse y se / acostumbra asi de las cosas que se consumen en la dicha / ciudad como de las que entran en ella y se recojen en almacenes / de casas particulares de vezinos para bendersen por maior / o por menor en la dicha ciudad o fuera de ella, contanto que las dichas / cosas no se haian de pesar mas de una vez o quando entran / o quando salen, y mandamos que no se llebe al peso real // f.113v todo o qualquiera parte de lo que en qualesquiera carros / cargas o carruajes fuere de paso por la dicha ciudad aunque / se haga noche en ella; y que por razon de derechos de dicho peso / y ocupacion de las personas y casas se pueda llebar hasta / quatro maravedis por cada peso quintalero, por grande que sea y lo / mismo aunque el tercio no sea o tenga mas que quatro / arrobas y proibimos defendemos y mandamos, que ningun / vezino de la dicha ciudad pueda tener peso en su casa que / pase de media arroba sin licencia de la dicha ciudad y concertan-/dose con ella y el dicho peso y officios y elecciones, arriba de-/clarados haia de quedar todo y cada cosa de por si por propios / buestros, perpetuamente a buestra disposicion y voluntad / guardando la forma referida y usando de todo ello / como de cosas buestras propias havidas y adquiridas / por justos y derechos titulos administrando y disponiendo / de ello como de los otros vuestros propios y de aqui adelante / perpetuamente para siempre la dicha ciudad vezinos y moradores / de ella se rrijan y gobiernen y sean rejidos y gobernados / por los dichos alcaldes rejidores y demas oficiales que han / de ser electos en la forma que arriba va declarado en / cuias mercedes y confirmaciones seais amparada por / mi y los reies mis sucesores

sin que se pueda hir ni benir / contra ello ni darse en contrario probisiones cedulas ni / despachos por que siempre y en todo tiempo habemos de ser / obligados a guardar cumplir y ejecutar la dicha pro-/mesa como contrato reziproco celebrado en mi / nombre y echo entre mi y dicha ciudad y mandamos // f. **114r** a los del nuestro Consejo presidente y oidores de las nuestras Au-/dienzias y Chanzillerias de estos nuestros reinos y señorios / que cada uno en su jurisdicion y para los casos y cosas / que de ellos dependiere y fuere necesario probean y den / orden que sin escusa replica ni dilacion se os guardé cum-/pla y ejecute las mercedes que por esta nuestra carta os hazemos y no con-/sientan ni den lugar a que se os limite ni suspenda en todo o en parte / antes para su cumplimiento: den y hagan dar por ordinarias y luego que / por buestra parte se les pida ordenes zedulas probisiones y / despachos que fueren necesarios y las hagan llebar y lleben a pura / y debida ejecucion y os conserben mantengan y amporen / en la yncorporacion perpetua de los oficios referidos, y de el peso / y preminenzias y elecciones en nuestra carta declaradas, y asi / mismo mandamos a vos el dicho conzejo justizia y rejimiento / de la ciudad que las personas y que en conformidad de lo referido les tocare / la suerte, o fueren elejidos y nombrados para los dichos oficios / o qualquiera de ellos los recibais a ellos, tomando de cada uno el / juramento y solomnidad (sic) acostumbrada, el qual asi echo useis / con ellos los dichos oficios el tiempo que lo sirbieren conforme a la / costumbre que en ello ha sido y sin que se ynobe ni altere / cosa alguna ecepto en lo que queda referido y les guardéis / y hagais guardar todas las honrras generales mercedes, franquezas / libertades, exempciones preminenzias prerrogatibas e in-/munidades que por razon de los dichos oficios deven haber y go-/zar y les recudais y hagais recudir con todos los derechos salarios / y otras cosas a ellos anejos y pertenencientes segun / se ha usado guardado y recudido a cada uno de los que les / han servido hasta aqui todo bien y cumplidamente // f. **114v** sin faltarles cosa alguna y en ello impedimento alguno no / les pongais ni consintais poner que nos desde agora los avemos / por recibidos a los dichos oficios y a cada uno de por si en el / que le tocare caso que por vosotros, o alguno de vos a ellos no / sean admitidos, todo ello no embargante qualesquiera / leies y pragmatikas de estos nuestros reynos y señorios, or-/denanzas estilo uso y costumbre de la dicha ciudad y otra / qualquiera cosa que haia o pueda haber en contrario / que para en quanto a esto toca y por esta bez dispensamos / con toda y cada una de ellas que ando en su fuerza y bigor / para en lo demas adelante, y encargamos al sereni-/simo señor principe don Balthasar Carlos mi muy charo y muy amado hijo y mandamos a los infan-/tes prelados duques marqueses condes ricos hombres / alcaides de los castillos y casas fuertes y llanas que / no baian ni pasen ni consientan hir y pasar en manera / alguna contra la grazia y merzed que por esta nuestra carta / os hazemos y a los de dicho nuestro Consejo presidente y oidores / de las

nuestras Audiencias y Chanzilleries y otras qua-/lesquier juezes y justizias de estos nuestros reinos y / señorios que las guarden y cumplan y hagan guardar / y cumplir segun y como en ella se contiene y si de ella / y de las dichas mercedes, aora o en algun tiempo Vos la dicha ciudad / o qualquiera de sus vezinos o moradores quisieren o quisieredes / nuestra carta de priblejio y confirmazion mandamos / a los nuestros concertadores y escribanos maiores de los priblejios / y confirmaciones y a los otros oficiales que estan a las // f. **115r** tablas de nuestros sellos que os las den libren pasen y sellen llanas / fuerte firme y bastante que las pidieredes y menester / hubieredes y de esta nuestra dicha abreviada carta de tomar la razon / Bartholome Manzolo nuestro secretario y contador / de nuestra Real Hazienda que la tiene de los maravedis que prozeden / de semejantes servicios y no la tomando no podais usar / ella en manera alguna. Dada en Madrid a siete de / abril de mill seiscientos y treinta años. Yo el Rey.//

DOCUMENTO 32 (1677, octubre 9. Vitoria)

CARTA DIRIGIDA POR JOSÉ DE AGUIRRE A PEDRO LEDESMA, DEL CONSEJO
DE CASTILLA, DANDO CUENTA DEL ALBOROTO OCURRIDO
DURANTE UNA DE LAS FUNCIONES QUE EFECTUABA EL AYUNTAMIENTO
EL DÍA DE SAN JERÓNIMO

Archivo Histórico Nacional Madrid.
Secc. Consejos. Leg. 12.568

f.**1r** Señor el dia de San Jeronimo en una de las funciones que haze la justizia y reximiento de esta ziudad segun el capitulado antiguo y su obserbanzia concurriendo los vezinos como es costumbre al otorgarse el poder a mi Procurador General llegaron algunos a perturbar el acto con grita y palabras conzitantes a sedizion de suerte que fue nezzessario que asi la Justicia como los cavalleros que se allaron presentes tolerasen quantas ocasiones dio esta jente para ynquietar sus animos que por escusar los riesgos conozidos de un tumulto se arrimaron a la pazienza y toleranzia. Pero haviendo resultado de ella demasiados arrojios en detrimento de la autoridad de la justicia y de su libre exerzicio le ha parezido ponerlo en la superior considerazion de ese supremo Consejo dandole cuenta de todo con testimonios autenticos y ynformaciones, y tambien a V.S. para que atendida la nezesidad de prompto remedio sea servido V.S. de oir con agrado a don Baltasar de Eguiluz quien en mi nombre hará a V.S. mas larga representacion sin dudar que el Consejo se servira de acudir con su autoridad al remedio que mobimientos tan cuidadosos nezesitan, suplico a V.S. sea servido de // f.**1v** fazilitar el expediente como lo espero de las

honrras que é devido siempre a V.S. conzediendome tambien las ocasiones de su serviçio en que exerzitar mi afecto y obediencia. Dios guarde a V.S. muchos años como deseo y hes menester. Vitoria, y de mi Ayuntamiento 9 de octubre de 1677. //

DOCUMENTO 33 (1686, septiembre 6)

EXTRACTO DE UNA CONSULTA DIRIGIDA AL CONSEJO DE CASTILLA SOBRE LA ELECCIÓN DE LOS OFICIOS PÚBLICOS DE VITORIA

Archivo Histórico Nacional. Madrid.
Secc. Consejos. Leg. 51.370

f.*Ir* Por parte de la ciudad de Vitoria se represento / en el Consejo que habiendola mobido algunos pleitos / por el Comun y hombres de negocios de ella sobre / reformaçion de diferentes acuerdos hechos aprova-/dos por el Consejo tocantes al gobierno politico / y económico en alterar la forma de las elecciones / en los oficios publicos de la dicha ciudad cuia obser-/bancia hera conforme a los capitulos y orde-/nanças hechas por el señor rey don Fernando el Ca-/tolico por la qual le fue preçisso himbiar diferen-/tes cavalleros diputados a esta Corte para la de-/fensa de los referidos pleitos y nombro para ello / a don Baltasar de Eguluz del orden de Santiago y / don Phelipe de Aguirre del mismo horden y cada / uno en su tiempo obtuvieron executorias a favor de la dicha / ciudad y respecto de haver sido necesario dinero / prompto para los gastos tocantes a su prosecu-/sion que ym-/portaron 61.499 reales comprehendiendose en ellos 27.786 / de los salarios que habian causado los dichos diputados a / raçon de 6 ducados en cada un dia en conformidad de la / facultad que para ello tiene la çiuudad fue preçiso tho-/mar a çenso diferentes cantidades sobre sus propios / y rentas pidio se aprobasen los dichos gastos y conze-/der la liçençia y facultad para ratificar las escritu-/ras de obligazion que habia echo hasta en la dicha cantidad // f.*Iv* y poder otorgar las que combiniessen para segu-/ridad de los ynteresados. Y visto en el Consejo y / las quantas que se presentaron de los gastos, rela-/cion de los pleitos con lo que sobre ello dijo / el señor fiscal en sala de Gobierno por los señores don / Gil de Castejón, don Alonso Marquez, don Fer-/nando Moscoso, don Joseph de Salamanca, don Juan / de Andicano y don Joseph de Soto por auto de 3 / de Agosto de este año se aprobaron las quantas / de los dichos gastos hasta en cantidad solamente / de 30 ducados de vellon y se le dio liçençia y fa-/cultad a la dicha ciudad para que pudiese thomar / a çenso los dichos 30 ducados sobre sus propios y ren-/tas y se mando poner a consulta comparezer / por lo tocante a la dicha facultad. //

DOCUMENTO 34 (1690, noviembre 6. Vitoria)

NOTA A LA ELECCIÓN DE OFICIOS DE 1690 ESTABLECIDA POR ACUERDO MUNICIPAL

Archivo Municipal de Vitoria.
Secc. 24. Leg. 6. ff. 106-108

En 6 de noviembre de 1690 para remediar y precaver la ciudad los fraudes que se cometian en las elecciones de oficios dispuso el acuerdo siguiente: En este Ayuntamiento todos los dichos señores capitulares de una union y conformidad digeron que habiendo premeditado y considerado con especial cuidado y atencion los graves inconvenientes perjudiciales consecuencias y discordias que se ha experimentado en esta ciudad motivados del fraude con que se han hecho las elecciones de oficios de justicia y gobierno de ella faltando a lo dispuesto por las ordenanzas y capitulados con que se debe gobernar esta dicha ciudad para su celebracion confirmados por los señores Reies Catolicos en 22 de octubre de 1476 y por el señor rey don Felipe 4º en 17 de abril de 1630 por la comunicacion en que han coludido o podido coludir los esleedores de esleedores con los cuatro esleedores que han egecutado las dichas elecciones por sus intereses propios y fines particulares, en conocida contravencion de la mente e intencion de los antiguos que se egercitase la suerte que pende unicamente del arbitrio, y providencia divina dieron la forma del Capitulado antiguo debajo de la solemnidad de tanto juramentos como en el se espresan; sin prevenir que la malicia humana que cada día se adelanta mas pudiera ser capaz de defraudar tan santo fin y deseo de que en dichas elecciones hubiese suerte rigurosa sin fraude alguno y mira a conveniencia propia parcialidad u otro respecto humano. Y deseando atender a tan gusto fin y el que se observen y guarden exacta y literalmente las dichas Ordenanzas y Capitulados escusando y cautelando quanto fuere posible la colusion que ha podido haver en su contravencion para que se conserve y establezca la quietud y sosiego que se debe y solicita entre todos los vezinos de esta Ciudad y se obvien tantos inconvenientes y la transgresion de tantos y tan solemnes juramentos como preceden a dichas elecciones; Acordaron se represente a S.M. y señores de su Real y Supremo Consejo de Castilla lo mucho que convendra que observandose inviolable y literalmente la forma prescripta por dichos Capitulados u por el Libro de Juramentos que tiene esta dicha ciudad sobre el orden que ha de guardar en celebrar dichas elecciones asi en quanto al numero de sus oficios calidad de los sugetos electos y electores y hueco que ha de haver de oficio a oficio se añadiesen y entendiesen los dichos Capitulados dejandolos en su fuerza y vigor en la forma siguiente:

Que para la suerte y eleccion de alcalde segundo alcalde haian de entrar como hasta aqui cuatro cédulas de plata para hechar en el cantaro sean

leidos y publicados por el escribano de Ayuntamiento y la primera que saliere sea para alcalde y la siguiente para segundo alcalde sin que para la eleccion de este hara suerte distinta como hasta aqui regularmente la ha havido contraviniendo a dichos Capitulados respecto de haver concurrido comunmente las cuatro cedulas en un mismo sugeto habiendo sucedido lo mismo en la eleccion de los demas officios. Y las personas contenidas en las otras dos cedulas no puedan entrar ni entren en suerte para otro ningun officio de aquel año excepto en la suerte de las treinta personas que deben entrar para la de los diez diputados de Ayuntamiento en conformidad de dichos Capitulados.

Que para la eleccion de los regidores entren tambien en suerte como hasta aqui ocho cedulas con los nombres de ocho personas distintas las quales tambien se aian leer y publicar antes de entrar en cantaro por dicho escribano de Ayuntamiento y las dos primera cedulas que salieren han de ser para los dos regidores y las personas espresadas en las otras seis cedulas restantes no han de ser capaces por aquel año de entrar en otra suerte si no en la de las dichas treinta personas que han de entrar para diputados de la misma forma que antes se dice y previene en el Capitulado antecedente de los que han de sortearse para alcaldes.

Que en la misma conformidad haian de entrar como hasta aqui cuatro cedulas con otros tantos nombres de sugetos distintos que primero se han de leer y publicar antes de entrar en dicho cantaro por el escribano de Ayuntamiento para las elecciones de procurador general que ha de ser la persona que contubiere la primera cedula. Y de la propia forma se ha de egecutar por suerte rigorosa la eleccion de los demas officios de alguacil mayor, escribano de Ayuntamiento y provincia, alcalde de la hermandad y maiordomo bolsero que son los electos por los cuatro esleedores excepto que para la escribania de provincia hayan de poder entrar los tres escribanos que se sortearon para la de Ayuntamiento respecto de no ser mas de siete los escribanos numerarios a causa de estar resumidas tres de las diez escribanias que son propias de esta dicha ciudad en virtud de diferentes privilegios y de averse egecutado assi la dicha eleccion en cada un año leiendose antes de entrar en cantaro las cedulas y nombres de las personas que han de entrar en dichas suertes publicamente ha de dar fe el dicho escribano de Ayuntamiento y juntamente de haver salido las personas que han sido tenidas y publicadas por tales oficiales de gobierno a esta dicha ciudad legitimamente y en suerte rigorosa para que de todas maneras quede cautelado cualquiera fraude de que en contravencion de dichos capitulados se ha podido discurrir hasta aqui.

Y ultimamente que en la suerte y eleccion de todos estos officios no pueda entrar nadie que no este residiendo en esta dicha ciudad con su casa y familia de continua habitacion y morada un año antes o por lo menos seis meses antes de la Eleccion en que saliere electo para cualquiera de dichos officios. Y esto aunque los dichos electos se hallen ocupados en ser-

vicio de S.M. (que Dios guarde) o gocen de algun privilegio para su obtencion para que por este medio se puedan obviar los inconvenientes que de lo contenido se ha experimentado en diferentes ocasiones faltando por esta causa de aquellas personas precisas destinadas y diputadas para su mejor manejo y expedientes de los negocios de gobierno politica y hacienda que cada dia ocurren y se pueden ofrecer a esta dicha ciudad y que para efecto de hacer a S.M. y a dichos señores de su Real Supremo Consejo de Castilla las representaciones y suplicas convenientes en razon de la aprovacion y confirmacion de este decreto y sus capitulos dejando en su fuerza y vigor de los dichos Capitulados y libro de juramentos en todo o en aquella parte que mirare a la mejor observancia que para ello diere S.M. y dichos señores de su Real y Supremo Consejo de Castilla se otorgue poder al señor don Francisco de Castillo y Portugal uno de los capitulares de este Aiuntamiento. Lo decretaron y acordaron de que yo el escribano doy fee. Este decreto concuerda con el que por mi testimonio han hecho los señores justicia y regimiento de esta dicha ciudad a que me remito.

Y en conformidad de lo acordado en dicho Aiuntamiento el mismo dia 6 de noviembre de 1690 se otorgo el poder especial para el referido efecto y no consta de usase de el ni que sobre este particular se hiciese instancia en el Consejo entonces y despues aca.

Y a este poder se subsiguio el que en el mismo dia 6 de noviembre de 1690 se otorgo para el mismo fin y efecto por otros veinte y cuatro vezinos de aquella ciudad y entre ellos don Juan Hurtado de Mendoza que oy es regidor.

A este acuerdo y poderes precedio la eleccion de oficios celebrada el dia 29 de septiembre del mismo año de 690 de la que consta que congregados los capitulares a celebrar Aiuntamiento en la casa de don Jose Tomas de Ribas regidor, con motivo de hallarse enfermo en cama parece se propuso por el Alcalde era preciso elegir por votos secretos los dos diputados, que junto con los cuatro oficios maiores avian de entrar en suerte del elector de electores para la eleccion de oficios que habia de hacer aquel dia en la Iglesia de San Miguel: y oida esta proposicion por el segundo alcalde regidores procurador general y uno de los diputados se condescendio en que se pasase a dicha eleccion y por lo demas se voto que el elegir los dos diputados y celebrar para ello Aiuntamiento no debia ser en las casas del don Jose Tomas de Ribas si no es en el Aiuntamiento y su sala capitular lugar destinado para dicho efecto y donde siempre se habia celebrado semejante Aiuntamiento con arreglo al Capitulado: y que si don Jose de Ribas por hallarse enfermo no podia concurrir en este caso eligiria la ciudad otro regidor en su lugar para que se procediese a la eleccion legitimamente segun lo prevenido en el Capitulado a lo cual por una y otra parte se siguieron diferentes protestas razonamientos y requerimientos y por ultimo por mandato del Dr. don Juan Antonio Ochoa alcalde se paso

vajo las protestas mencionadas a la eleccion y sorteo de los dos diputados la que se egecutó y despues pasaron todos en forma de ciudad a las casas de Aiuntamiento en donde dicho don Juan Antonio Ochoa, alcalde, refirió a los demas capitulares que respecto de estar ya hecho el nombramiento de los dos diputados que junto con los cuatro oficios maiores habian de entrar en suerte de elector de electores hera necesario ir a la iglesia a egecutarla en conformidad de la costumbre: Hubo diferentes protestas de nulidad y sin atender a ellas se hizo la eleccion de oficios: Obtubose provision del Consejo dirigida al corregidor de Logroño en 24 de octubre de dicho año de 1690 para que pusiese en secuestro todos los oficios de administracion de justicia y los sirbiesen las personas electas en 1688 lo que se egecutó y en Aiuntamiento de 15 de febrero de 1691 se hizo manifestacion de otro despacho del Consejo de 7 del mismo mes en que se mandaba que las elecciones hechas el dia de San Miguel 29 de septiembre de 1690 se volviesen a hacer como si antes no se hubieren hecho y con efecto se egecutó la nueva eleccion por testimonio de don Pedro Gonzalez de Echarri. //

DOCUMENTO 35 (1691, febrero 7. Madrid)

REAL ORDEN DE CARLOS II POR LA QUE SE MANDA AL AYUNTAMIENTO
DE VITORIA EL SECUESTRO DE LOS OFICIOS DE REPÚBLICA
ELEGIDOS DICHO AÑO, ENCOMENDÁNDOSE AL CORREGIDOR DE LOGROÑO
SU EJECUCIÓN

Archivo Histórico Nacional Madrid.
Secc. Consejos. Leg. 7.542

f.*1r* Don Carlos (...) A vos la Justicia y Regimiento / que al presente sois y adelante fueredes de la ciudad de / Vitoria salud y gracia. Sepades que ante los del / nuestro Consejo se ha litigado pleito entre don Joseph Antonio de / Isunza y Zuazo, don Thomas Joseph de Velasco y Caicedo cavallero de la / Orden de Santiago, don Francisco Carlos de Alava y Arista, don Juan Francisco de las / Cuebas Nanclares y Vidania, don Joseph Gonzalez de Junguitu / Andres Francisco de Esquibel vecinos desa dicha ciudad, Pedro Gonzalez de / Sarralde y Francisco Ruiz de Arcaute vezinos de los lugares de Vetoño y Ascarça / jurisdicción della todos diputados que fueron dese ayuntamiento el año pasado de / mill y seiscientos y noventa, y Lorenzo Matamoros su procurador de la una parte y / la Justicia y Regimiento que fue desa dicha ciudad el dicho año de seiscientos y noventa / Lucas Gonzalez de Argandoña, Francisco Martinez de Mimbredo, don Martin de / Elorza, don Juan Francisco de Araoz y consortes vezinos de la dicha ciudad y Joseph /de Ladalid y Ortubia su pro-

curador de la otra sobre la nulidad de las / elecciones que se hicieron para los oficios de justicia della el dia de San Miguel / del dicho año de seiscientos y noventa para el presente de seiscientos y noventa y uno / y sobre lo demas en el dicho pleito contenido por el qual parece que en diez y / siete de octubre de el dicho año de seiscientos y noventa el dicho Lorenzo Mata-/moros en nombre de los dichos don Joseph Antonio de Isunza, don Thomas / Joseph de Velasco y Caicedo y consortes presento petizion ante los del nuestro / Consejo en que dijo que sus partes eran diputados del ayuntamiento desa / dicha ciudad y la mayor parte de los capitulares de que se componia su / gobierno y como tales respresentavan esa ciudad y lugares de su jurisdiccion / y que estando ordenado y establecido por capitulos y ordenanzas de / ella aprovadas y confirmadas por los del nuestro Consejo y por zedula / nuestra de diez y siete de Abril del año de mil seiscientos y treinta cuya / copia simple presentava por no haberla podido haver autentica / sus partes como ni tampoco otros instrumentos por los motivos que // f.*Iv* contendria dicha peticion que la eleccion de los oficios de gobierno se / hubiese de fazer en el dia de San Miguel de septiembre de cada un año / en esta forma: Que primero se eligiesen por votos secretos / dos personas con nombre de diputados los quales hubiesen de / entrar para la suerte de esledor de esledores o elector de electores / con el Alcalde, Procurador General y los dos Regidores y habiendose hecho / siempre la dicha eleccion / de dichos Diputados en las / casas de Ayuntamiento y pasado / despues a la yglesia de / San Miguel donde se hechava / la suerte de esledor de / esledores y entre las seis / personas referidas y a quien / tocase que devia ser la que correspondia a la zedula que se sacava / del cantaro hacia el juramento en el altar mayor de dicha yglesia de / San Miguel jurando a Dios nuestro señor y su cuerpo verdadero, a la / Virgen Santa Maria a los Santos Evangelios a la hara consagrada / y a la señal de la cruz que sin parcialidad alguna nombrava quatro / electores para que nombrasen los dichos oficios de gobierno, los / quales ejecutavan la eleccion y deviendo observar esta precisa / formalidad en el dicho dia de San Miguel se avia faltado a ella / por el alcalde don Juan Antonio de Ochoa de Zuazo y otros de su sequito / porque con la ocasion de estar enfermo de achaque de viruela / don Joseph de Rivas y Verastegui uno de los regidores avia / combocado al ayuntamiento para la casa del susodicho el dicho dia / de San Miguel por la mañana, y habiendo concurrido los capitulares / avia propuesto que eligiesen los dos diputados que devian / entrar en la suerte de esledor de esledores con los dos regidores / procurador general y alcalde y haviendolo replicado sus partes / que esta eleccion o nombramiento no se podia hacer en ninguna casa / particular y que devia ser en la sala de ayuntamiento como / se avia practicado siempre, y lo que mas hera que conforme / a los dichos capitulos y ordenanzas estando enfermo o impedido / el dicho don Joseph de Rivas se devia nombrar regidor en su lugar / para

que interbiniese en la eleccion como se avia executado el / año de mil y seiscientos y sesenta y ocho en otro acto de menos importancia / segun constava del testimonio que asimismo presentava y lo havia // f. 2r prevenido el mismo alcalde en los diputados que avian de / votar siendo sus oficios de menor consecuencia como constava / del testimonio que tambien presentava desatendiendo el susodicho / esta representacion, avia mandado por su oficio y como asesor de la ciudad / que se ejecutase la eleccion de los dos diputados en la casa del dicho / don Joseph de Rivas como se avia executado protestando sus partes la nulidad / y defecto de consentimiento de quanto se hiciese / e inmediatamente avian pasado a las casas / de ayuntamiento y habiendo propuesto el dicho don Juan / Antonio Ochoa de Zuazo que mediante estar / hecho el nombramiento de los dos diputados / se devia pasar a la yglesia de San Miguel a / hechar la suerte de esledor de esledores / se avian opuesto sus partes representando que el dicho don Joseph / de Rivas no podia ser admitido por no estar presente ni poder / hacer el juramento que prevenian las ordenanzas en caso de / tocarle la suerte y no obstante avia pasado a la dicha yglesia / y sin embargo de las protestas y contradiziones que sus partes avian / repetido se avia hechado la suerte entre los quatro oficios / mayores y los dos diputados nombrados y habiendo tocado / al dicho don Joseph de Rivas se avia esplicado el dicho alcalde / diciendo esto esta hecho y queriendo pasar a casa del dicho don / Joseph a tomarle el juramento lo avian repugnado sus partes / y con el motivo de no ser aquel lugar para esta conferencia avia buuelto / el Ayuntamiento a las casas capitulares adonde avia questionado / si se devia ir o no a la casa del dicho don Joseph y persistiendo / el dicho alcalde en su temerario empeño sin hacer caso de las / protestas y contradiziones de sus partes avia pasado a las casas del dicho don / Joseph con la solemnidad del Ayuntamiento aistido unicamente de sus / parziales y habiendo embiado por un misal a la yglesia de San Pedro / le recivio el juramento y despues avian tenido sus partes noticia / que avia pasado el dicho don Joseph de Rivas a nombrar los / quatro esledores o electores y en el Ayuntamiento que se havia / celebrado el dia treinta del dicho mes de septiembre queriendo el dicho / alcalde que se recibiese juramento y se diese la posesion a los oficiales / que avia dicho haverse nombrado se avia acordado por la Ciudad / despues de larga conferencia que se diese poder para contradecir la / dicha eleczion y pedir su nulidad y con efecto se avia otorgado el dicho poder / imboce ante el escrivano de ayuntamiento como todo constava de el // f. 2v testimonio que presentava con el juramento necesario y aunque por sus partes / se le avia requerido al escrivano de / ayuntamiento que les diese / testimonio de la dicha eleccion / poder y de otros papeles / no lo avian podido lograr / por haverlo prohibido / las personas nombradas en / dichos oficios y avia sido ne-/cesario tomar testimonio de otro escrivano para que constase a los del nuestro Consejo de la / intrusa posesion en que se les avia puesto por el

dicho alcalde y sus secuaces / sin reparar tampoco en las nulidades de algunos de los nom-/brados de que protestava pedir lo que al derecho de sus partes combiniese / y respecto de que toda la eleccion desde su origen y principio era / nula notoriamente por no haver concurrido a ella la mayor parte / del ayuntamiento como era necesario y haverla repugnado y contradicho / repetidamente por las irregularidades con que se avia ejecutado en / contravencion de los capitulos y ordenanzas de esa dicha ciudad y de la costumbre in-/memorial que se avia obserbado siempre: nos pidio y suplico declara-/semos por nula y de ningun valor y efecto la eleccion de dichos / oficios de gobierno y el nombramiento de dichos dos diputados que avian / debido entrar en la suerte de esledor de esledores y consiguiente-/mente la que avia tocado al dicho don Joseph de Rivas y el nombra-/miento que este avia hecho de los quatro esledores y todo lo demas / que se avia executado poniendo las cosas en el estado que tenian antes /que se hiciese el nombramiento de los dos diputados mandando que la / eleccion de todos se hiçiese nuebamente conforme a los capitulos y ordenanzas / desa dicha Ciudad y como siempre se avia observado de lo que hacia el pedi-/miento que mas combiniese y protestava pedir contra el dicho don / Juan Antonio Ochoa de Zuazo y sus secuaces lo que hubiese lugar en / derecho y respecto de las nulidades notorias que contenia la dicha eleccion / y de el exceso con que todo se avia executado por el dicho alcalde / solo a fin de lograr su disignio turbando la quietud publica de / esa Ciudad y que la posesion que avia dado a los nombrados en el dia // f. 3r treinta de septiembie recibiendoles el juramento en la yglesia de / San Miguel despues de contradicha y reclamada / la eleccion por esa Ciudad y haver acordado que / se diese poder para la contradiccion y otorgandolo imboce / ante el escrivano de Ayuntamiento era nula e insubsistente y de los graves inconvenientes que podrian / resultar de mantener a los nombrados / en dichos oficios mandasemos se sequestrasen todos los dichos oficios / de gobierno durante este pleito y que para la execuzion del sequestro se / cometiese al nuestro Corregidor del Señorío, Provincia de Guipuzcoa / o al ministro que fuesemos servido para que nombrase la persona / que fuesen (sic) de su mayor satisfacion de que formava articulo / con debido pronunciamiento:Y vista la dicha peticion por los / del nuestro Consejo por auto que proveyeron en veinte y uno del dicho mes de octubre / mandaron dar traslado a la otra parte sobre la apelacion y nulidad de las elecciones / que se avian hecho el dicho dia de San Miguel, y que por aora y en el interim / que dicho pleito se determinava y otra cosa se mandase por los del nuestro / Consejo se pusiesen en sequestro todos los oficios de administracion de / justicia y gobierno que se avian elijido y nombrado en el dicho dia / de San Miguel y que los sirbiesen las personas que avian sido al-/calde regidores procurador general y diputados y demas que salieron / elijidos en la eleccion que se avia hecho el dia de San Miguel del año / pasado de mil seiscientos y ochenta y

ocho, y que si algunos de ellos / hubiesen muerto o no fuesen ya vecinos de esa dicha Ciudad los sirvie-/sen y ejerçiesen por ellos los que lo fueron en el año antezedente / de ochenta y siete y que al ejecutar lo referido fuese el / nuestro Corregidor de la ciudad de Logroño con ministros de su / Audiencia y a costa del señor don Juan Antonio Ochoa de Zuazo / y que ninguno de los elijidos en la eleccion que se avia hecho / el dicho dia de San Miguel de seiscientos y noventa pusiese embarazo / ni contradizion alguna pena de quinientos ducados de multa / que les sacase luego el dicho Corregidor y que el dicho auto se ejecutase / sin embargo de suplicacion para todo lo qual se despacho provision // f. **3v** nuestra cometida a don Antonio de Funes Carbajal y Mejia / nuestro Corregidor de la ciudad de Logroño y en su virtud parece se ejecuto / el secuestro de los dichos officios en veinte de noviembre del dicho año / de seiscientos y noventa. Y haviendose remitido al nuestro Consejo los autos y diligencias / hechas en los referido y alegadose en el por todas las dichas partes / de su derecho y justicia y pre-/sentado diferentes testimonios / y otros papeles estando / concluso el dicho pleito y visto / por los del nuestro Consejo / proveyeron en el los autos de vista y revista del tenor / siguiente: Las elecciones de los officios de Justicia y Gobierno / de la Ciudad de Vitoria que se hicieron el dia de San Miguel del año / pasado de seiscientos y noventa se buelban â hacer como si no se hu-/ bieran hecho por los mismos oficiales y capitulares que las / hicieron y devieron haçer el dicho dia excepto el don Juan Antonio / Ochoa alcalde ordinario que hera que no ha de concurrir en ella la persona / que al presente sirve en sequestro el dicho officio de alcalde or-/dinario y la dicha nueva eleccion se haga arreglandose a lo que / esta dispuesto por el Capitulado del año de mil quatrocientos y se-/tenta y seis y Cedula del señor Rey Phelipe quarto asi en quanto / al lugar y sitio donde se deven haçer dichas elecciones como / en quanto a la forma y modo que se ha de guardar en ellas, y no / elijan persona alguna que este impedida de ser electa asi / por dicho Capitulado y Cedula como por las leyes del Reyno pena que / si lo hicieren y no guardaren todo lo referido ademas de darse / por nula la eleccion que en contrario hicieren se multara / a cada uno de los oficiales y electores y capitulares que contra-/binieren en duçientos ducados y la misma forma se guarde / y execute de aqui adelante en las dichas elecciones devajo del mismo / apercivimiento de nulidad y multas y para todo lo referido se de el / despacho necesario: Y asimismo se despache provision para que / si se hubiere sacado por don Francisco de Elorza y consortes algunas cantidades / para las costas y gastos de este pleito o para la paga de multas de los propios de / dicha Ciudad las buelban y restituyan a dichos propios, y si no las hubieren // f. **4r** sacado no se les permita lo hagan. Madrid y henero quince / de mil siscientos y noventa y uno. Lizenziado Haro. Guardese lo pro-/beido por auto del Consejo de quince de henero de este año / segun y como en el se contiene. Madrid primero de febrero de mil seis-

cientos y noventa / y uno. Lizenziado Haro. Y para que lo contenido en dichos autos / se cumpla, de pedimiento de la dicha Justicia y regimiento que fue desa dicha Ciudad / el dicho año de seiscientos y noventa y consortes / se acordo dar esta nuestra carta: Por / la qual os mandamos que siendo con ella requeridos / veais los dichos autos de vista y revista / suso insertos proveidos por los del nuestro Consejo y los / guardéis cumplais y eecuteis en todo y por / todo como en ellos se contiene sin los contravenir / ni consentir ni dar lugar que se contravengan en manera alguna y non fagades endeal pena de la nuestra merced y de cada veinte / mil maravedis para la nuestra camara, y mandamos so la dicha pena a qualquier / escrivano os notifique esta nuestra carta y de testimonio de ello. Dada en Madrid a siete dias del mes de febrero de mil seiscientos y noventa y un años./ Antonio Arçobispo de Zaragoza. Don Juan de Layseca. Don Joseph / de Salamanca y del Forçallo. Don Thorivio de Mier. Licenciado don Diego / de Flores Baldes. Yo Diego Guerra de Noriega secreatrio del Rey / nuestro señor y su escrivano de Camara la hice escribir por su mandado con acuerdo de los de su Consejo. //

DOCUMENTO 36 (1710, agosto 9. Madrid)

REAL DESPACHO DE FELIPE V CONFIRMANDO A VITORIA LA PROPIEDAD
DE DIFERENTES RENTAS, DERECHOS Y OFICIOS

Archivo Municipal de Vitoria.
Secc. 6. Leg. 1. Núm. 52

Felipe quinto (...) Por quanto con el motivo de la continuacion de la guerra en tantas partes y provincias de España y de lo que precisaba la defensa de mis dominios para mantener la religion la libertad y el honor de la Nacion y solicitar medios para la manutencion y aumento de las tropas; Por tres ordenes mias de 21 de noviembre de 1706, 27 de junio y 3 de diciembre de 1707 resolvi valerme por dos años, que cumplieron fin de junio de 1708 de las alcabalas y tercias reales, zientos, millones y demas rentas derechos y oficios que por qualquier titulo, recibo o razon se hubiessen enagenado, y segregado de la Corona assi por mi como por reyes mi predecesores en qualquier tiempo o circunstancia que hubiere sido y mande que en el referido termino se presentasen en la junta que determine forman ministros de mi maior satisfaccion por su zelo integridad y literatura por todas las personas vetadas los privilegios despachos y demas papeles que hubiesse cada uno para la justificacion de la forma en que posehian estas rentas y oficios a fin de que en su vista se me consultase gubernativamente lo que se la ofreciesse y pareciesse y en fuerza la expressada resolucion se acudio a ella por parte de la ciudad de Vitoria,

haciendo presentacion de diferentes privilegios y otros papeles originales como son un auto firmado por don Diego Gracian secretario traductor que fue de lenguas de su privilegio del rey don Sancho de Navarra dado en Estella en la hera de 1219 en que consto haver puesto a la misma ciudad el nombre de nueva victoria llamandose antes Gasteiz y la concedio el fuero que gozaban los vezinos de Logroño dandola todos sus terminos y poblados y despoblados y demas pertenencias y heredades; como tambien que tomasen la madera y leña que huviesen menester para hacer casas y quemar y que sus ganados paciesen donde quisieren y huviesse yerba no pagando derecho de ellas si volviesen la misma noche a sus terminos y assi mismo que las heredades de su patrimonio que entonces tenian y los que adquiriesen y comprasen despues las tuviesen libres y francas sin pagar tributo alguno ni hacerles fuerza a esta contribucion que tuviese la villa en cosa alguna ni se les pusiere merino extraño ni sayon sin el que tuviesen por vezino el qual executasse la que se establecio por este previlegio previniendose en el por menor las penas en que habian de incurrir los delinquentes y la forma de gobierno y justicia que havia de observarse declarandose que el que hubiere molino u horno en su propia heredad la tuviese libre y franco, pero que haviendole fabricado en agua o heredad de la Corona no contribuyese el primer año, y en adelante tomase el Real patrimonio la mitad concluyende el privilegio con decir que sino fuese de buena voluntad de los vecinos no hiciese otro algun servicio y tambien se sentaron las ordenanzas hechas por la ciudad para su mejor gobierno las quales se aprobaron por los señores Reyes Catholicos en 22 de octubre de 1476 y por ellas consto entre otras cosas haverse creado un alcalde, dos regidores un procurador de concejo un merino dos alcaldes de hermandad once diputados y un escribano de concejo todos años, los cuales se dispuso saliesen por suerte el dia de San Miguel de septiembre de cada año y estuviesen obligados a aceptar los oficios devaxo de diversas penas excepto se cayese la suerte al que tuviese mas de setenta años, de edad y diez escribanias del numero que habia se procediesen en caso de vacantes por la maior parte de votos del concejo y diputados y demas de los referidos papeles presenta la misma ciudad una executoria dada en Valladolid a 15 de noviembre de 1513 por la de (sic) consta haberse seguido pleito en la chancilleria de aquella ciudad entre la de Victoria y los labradores que vivian y moraban en su jurisdiccion sobre que siendo libres y exentos de contribuir ni pechar pechos y desechos algunos los alcaldes regidores y vecinos de ella los compelian y apremiaban a que pagase cada persona chicos y grandes, de siete años arriba hombres y mugeres, cinco mrs. cada uno el qual tributo llamaban Hirunduru y que no solamente lo hacian pagar los que eran labradores chicos y grandes sino tambien a los mozos hijosdalgo que vivian en ellos sobre que pusieron a la ciudad su demanda, pidiendo carta de emplazamiento la cual se les dio y notifico y por parte de la ciudad se alego no ser esta

nueva imposicion sino que se habia llevado de ciento y ducientos años a aquella parte y de tiempo inmemorial como renta y propios suos teniendo adquirido un derecho tan antiguo que suponía el mayor privilegio por lo cual pidio se la absolviese esta demanda poniendo perpetuo silencio a las partes contrarias quienes insistiendo en lo pedido alegando que era supuesto fuesse antiguo este tributo pues siempre habian clamado sobre el mediante no lo estar en estilo en ninguna ciudad de estos Reinos ni aun en las de señorío, y habiendose recibido la causa aprueba concluso el pleito por sentencia de 27 de agosto de 1512 se declara que los labradores probaron bien y cumplidamente su intencion y demanda y todo aquello que probar debian y que la ciudad no provo sus exenciones defensiones ni cosa alguna que la aprovechase por lo que se dio por no probada su intencion y la condenaron a que entonces en adelante ni en ningun tiempo ni pidiese demandase ni llevase el referido tributo so pena de 50.000 mrs. por cada vez que lo intentase en contravencion de esta sentencia y la reservaron su derecho a salvo para que si tuviese a alguna accion contra las partes contrarias sobre el dinero del peso de la harina la pidiese y demandase en la misma Chancilleria de lo qual apelo la misma ciudad alegando las razones que concurrían a su favor para revocarse lo mandado fundadas las mas en la posesion inmemorial que estaba de cobrar este derecho y no el del peso de la harina como suponía la sentencia de que no tenia noticia la ciudad ni en todo el proceso constaba de tal cosa concluya pidiendo se le concediesen nuevas probanzas a que se opuso la parte de los labradores fundandose en la sentencia dada a su favor y en no presentar privilegio la ciudad como ellos lo habian hecho de sus exenciones y sin embargo se la admitio a la prueba de lo que alegaba y tambien a los labradores que quisieren hacer la de lo contrario para lo cual se les asigno termino en el que por ambas partes se hicieron ciertas probanzas y habiendose hecho publicacion de ellas concluso el pleito por sentencia de revista dada en quatro de septiembre del año de mill quinientos y trece se absolvió a la ciudad de la demanda puesta por los referidos labradores poniendo á estos perpetuo silencio para que en razon de ella no la pudiesen pedir ni pretender cosa alguna en cuya virtud se despacho la mencionada executoria y por una cedula del señor rey don Phelipe quarto mi visabuelo dados en 24 de abril del año de 1629 dirigida á la misma ciudad de Victoria á la real hacienda para defender á los vasallos de los enemigos de esta corona y sus coligados como lo entenderia por don Garcia de Avellaneda y Haro Conde de Castrillo del Consejo de Cámara estando cierta su Real persona acudiria á esto con la demostracion que el caso requería en cuiá consecuencia los de la cédula que se le despacho a este ministro para que pasase a diferentes ciudades villas y lugares representase a los prelados cabildos y comunidades eclesiasticas las necesidades de esta Monarquia a fin de que acudiesen á ellas y les concediesen los arbitrios que pidiesen para esto no teniendo inconvenien-

tes considerables dando facultades para tomar censos sobre vienes vinculados y de mayorazgos confiriendo toda la autoridad necesaria para el exito de negocio tan importante quedando aprobado y ratificado por el mismo señor rey desde luego todo lo que hiciese y ordenase interponiendo para la mas firme y perpetua seguridad de su autoridad y decreto real a fin de que entonces y en todo tiempo fuese perpetuo y valedero se junto la ciudad de Vitoria a tratar y conferir el servicio que podría hacer á la Corona y acuerdo fuese de 32.000 ducados de vellon en ocho años a cuatro mil cada uno por el qual y los que anteriormente tenia hechos pidio se le concediese que en ningun tiempo se pudiesen vender los oficios de gobierno de aquella ciudad como eran alcalde segundo alcalde Procurador general regidores diputados Alguacil procuradores y Corredores; porque todo ello habia de quedar en la costumbre inmemorial en que estaba conforme a las citadas ordenanzas aprobadas por el rey don Fernando el Catholico haciendose las elecciones como era estilo escepto que entrasen para esledor de esledores dos personas mas de las quatro que se acostumbraban teniendo voto para sacar diputados no entrando en suerte para serlo ninguno que no estuviese en su casa y familia en aquella ciudad dandose licencia y facultad para tener y usar de un peso real donde se pesasen todas las cosas que se consumiesen y entrasen en ella y se recogiesen en almacenes ó casas particulares de vecinos para venderse por mayor ó por menor la referida ciudad ó fuera de ella y que por razon de derechos y ocupacion de las personas y casas se pudiesen llevar quatro maravedis por cada peso quintalero por grande que fuese y lo mismo aunque el tercio no tuviese mas de cuatro arrobas; y que ningun vecino pudiese tener peso en su casa que pasase de media arroba sin licencia de la ciudad ó concertandose con ella y que el referido peso real quedase por propios de la ciudad perpetuamente concediendosela tambien diferentes arbitrios que propuso por espacio de los ocho años en que se habian de satisfacer los mencionados treinta y dos mil ducados que todas estas gracias y mercedes se entendiesen concedidas irrevocablemente y por razon de contrato honroso para siempre jamas cuyas proposiciones acepta el espresado Conde de Castrillo en nombre del mismo señor rey mediante el espresado servicio concediendo las gracias referidas las cuales quedaron aprobadas y confirmadas por su real cedula de 17 de abril de 1630 y por acuerdo que la ciudad hizo el 31 de julio de 1682 establecio que hubiese un fiel corredor el cual afianzase todas las mercaderias y regalos que salian de la misma ciudad de personas particulares assi para las partes de Castilla como para otras cuyo oficio se creo de nuevo por resultar en utilidad del comercio asignandose a la persona que le sirviese por su trabajo y ocupacion medio real de cada carga que era la mitad de lo que llevaban los amarradores a quienes mandaron notificar no llevasen mas de medio real de cada carga y que de las que no fuesen a parte y comprasen los forasteros y tragineros con su propio dinero para llevarlas en sus re-

cuas y no llevasen cosa alguna porque el ánimo de la ciudad solo miraba a la conveniencia y seguridad del comercio y por un privilegio del señor rey don Carlos segundo mi tío que esta en gloria su fecha de 12 de agosto de 1687 que presento en la referida junta consto habersela concedido el encabezamiento perpetuo de sus alcabalas con las de su jurisdiccion por precio de un quento 399.000 mrs. y quinientas y siete fanegas de trigo cada año con mas lo que montaba el uno y medio por ciento en plata que era la misma cantidad que habia dado en el ultimo encabezamiento que tuvo a su carga y fenecio fin de año antecedente de 1686 sirviendo por esta gracia con 18.000 escudos de a 10 reales de vellon por una vez graciosamente en contado en esta Corte los quales entrego en las arcas de la Thesoreria general de que la dio carta de pago don Lorenzo Fernandez de Brizuela en 28 de junio de 1687 cuya gracia la confirio el mismo señor rey en atencion a los relevantes servicios de la ciudad y la utilidad que resultaba á favor de la Real Hacienda en asegurar el logro de dar precio fixo a las mencionadas alcabalas sin que tuviese baxa ni valencia alguna en ellas y con este motivo se la concedio tambien facultad para usar de diferentes arbitrios para la paga y estincion de los dichos 18.000 escudos su conduccion reditos y gastos de despachos y agencia y que con ningun motivo pensado o impensado aunque fuese de publica utilidad no se pudiese inovar ni alterar el mencionado encabezamiento por concederle por contrato honoroso en remuneracion de los servicios que habia executado y el de los espresados 18.000 escudos graciosos con las calidades y condiciones capituladas y las que se enuncien en el privilegio que miran á la mas firme y perpetua validacion del contrato con derogacion de leyes estatutos, uso, estilo y costumbres. Y en memorial con que esta ciudad presento todos los instrumentos referidos en el día 28 de abril de 1710 me suplico fuese servido declarar ser todo preservado del derecho de incorporacion y de las ordenes de valimiento y en caso de que resolviese deberle contribuir en alguna parte de las rentas y derechos espresados fuese servido mandar se cargase solo lo que a los demas interesados que presentaron sus papeles en el primer termino mediante el que hasta el día 11 de diciembre del año pasado de 1709 no se le habia notificados mis Reales Ordenes ni hecho embargo alguno como consto de testimonio que á este fin presentó y visto en la espresada junta y dadome cuenta de lo que se la ofrecia en consulta de 23 de junio pasado de este año vine en condescender á esta instancia en atencion á que los referidos que obtiene esta ciudad son unicamente establecidos para su mejor economia y gobierno y estar confirmada su propiedad y las ordenanzas en que se instituyeron por el señor rey don Fernando el Catholico y que por lo tocante al peso y derecho de hurundiru concurre una inmemorial posesion corroborada por medio del pleito en que lo ejecutorio su lexitimo derecho, añadiendose á dichas circunstancias no solo la de los dilatados y apreciables servicios de esta ciudad, sino es el que hizo de 32.000 ducados, a fin de que no se

podiesen enagenar en tiempo alguno los expressados officios de que habia de usar como propios y arvitrios sin ninguna limitacion por cuió medio quedo ligado el real patrimonio á mantenerla en su derecho en fuerza de este contrato y que por lo que mira a las alcabalas y demas de tener la obligacion de pagar cada año la cantidad de su encavezamiento sirvio con 18.000 escudos y para que mi resolucion se cumpla he tenido por bien espedir la presente por la cual apruebo, confirmo y ratifico los privilegios y demas papeles que quedan enunciados y es mi voluntad se mantenga á la misma ciudad de Victoria en la perpetua propiedad de todos los espresados officios peso real derecho de hurundiru y encabezamiento perpetuo de alcabalas sin que por mi ni por los reyes que despues de mi vinieren con ningún motivo pretesto ni causa se le inquiete ni pueda inquietar en su justa posesion por declarar como declaro es y debe ser todo esceptuado del decreto de incorporacion de lo enagenado de mi real corona y de otras cualesquier ordenes mas que sobre esto se hubiesen espedido ó espidieren que todas han de quedar como quedan anuladas por lo que a esto toca. Y mando que constando haber satisfecho por lo que mira solo al peso real lo que correspondiere al valimiento en que es incluso segun mis reales ordenes y como si hubiera presentado las espresadas justificaciones antes de San Juan de junio de 1708 respecto del legitimo motivo que concurrio para no poderlos presentar antes, lo cual vine en dispensar y que se entendiese así por la citada mi resolucion; se alcen cualesquiera embargos que estuviesen hechos por los ministros que han entendido y entienden en su exaccion dejandose a la dicha ciudad en libre uso para que le goce como antes que empezase el enunciado valimiento quedando libre de el lo tocante a los mencionados officios alcavalas y derechos de Hurundiru por lo cual mando asi mismo que si por los dichos ministros que han cuidado de la percepcion de este valimiento se hubiese hecho en parte alguna de esto vuelvan y restituyan a la ciudad todo lo que asi huvieren percibido y cobrado dejandosela tambien el libre uso como antes sin diferencia alguna. Y para que todo se cumpla y tenga la mas firme y perpetua validacion se sentara a esta mi cedula de confirmacion en los libros de lo salvado que tienen el governador y los de mi Consejo y Contaduria mayor de hacienda tomandose la razon por los contadores que la tienen de ella los de rentas don Pedro de Progiral que lo es de resultas y de la dicha junta nombrada por mi y por don Bernardo Francisco de Aznar mi secretario contador de resultas y de la razon general del valimiento fecha en Madrid a 9 de agosto de 1710. Firma de la reina y otros.//

DOCUMENTO 37 (1711, octubre 11. Vitoria)

CONCORDIA HECHA ENTRE LOS SEÑORES JUSTICIA Y REGIMIENTO
DE LA CIUDAD DE VITORIA Y EL CABILDO DE LA INSIGNE IGLESIA COLEGIAL
EN RELACIÓN A LOS SERMONES DE TABLA MAYOR QUE EN EL DISCURSO
DE CADA AÑO SE DEBEN PREDICAR EN LA CITADA COLEGIAL
POR SUS PREBENDADOS Y LOS TRES CONVENTOS DE SANTO DOMINGO,
SAN FRANCISCO Y RECOLETOS DE ESTA CIUDAD ALTERNATIVAMENTE

Archivo Provincial de Alava.
Escribano Domingo Ibañez de Hermua.
Prot. 458. Año 1711, ff. 750 y ss.

Domingo Ibañez de Hermua escrivano publico del rey nuestro señor del numero y Aiuntamiento desta mui noble y mui leal ciudad de Vitoria: doy fee y verdadero testimonio a los que el presente vieren de como estando zelebrando su Aiuntamiento los señores Justizia y Reximiento desta dha. ciudad el lunes passado doze deeste presente mes y año se decreto y resolvió que para que se diese el mas entero cumplimiento al Real decreto y horden de su Magestad en horden a que todos los años se celebre perpetuamente el Domingo ynmediato al dia de la Conzepcion de Maria Santissima una fiesta a los desagravios del santissimo sacramento, y en manifestacion del dolor y sentimiento de las ynjurias y ultrajos que le fueron echos por la varvaridad de los enemigos; y que esta fiesta se haga en la yglesia principal de cada lugar, patente el santissimo sacramento, con missa vitiva solemne del santissimo sacramento, y con memoracion de la Dominica y del misterio de la conzepcion de nra. señora, y sermon del assumpto; se cometiese, como con efecto se cometio a los señores Dn. Joseph Thomas de Sarria y don Juan Joaquin Urtado de Mendoza el que ajusten con los señores chantre y Canonigos de la ynsigne Colexial desta dicha ciudad y en su nombre con los canonigos el Dr. Dn. Diego Velarde y don Manuel del Campo sus comisarios la forma, en que deva zelebrarse la reeferida real fiesta con la mayor solemnidad, en cumplimiento del citado real horden y decreto de Su Magestad (que Dios guarde) y que se aga y ponga el sermon, que a ella se ubiere de predicar, por de tabla mayor de modo, que como hasta aqui an sido siete los sermones de dicha tabla, sean en adelante ocho, predicandose alternatibamente como se a acostumbrado; y respecto de que la ultima concordia, que se halla reducida a esta, publica es la que se otorga entre ambas comunidades en tres de Agosto de mill seiscientos y quarenta y cinco por testimonio de Juan Ruiz de Llanos, tocante al sermon de San Prudencio y con el que (Como por ella parece) sea crezentaron los sermones de dicha tabla A cinco (pues antes solo avia los del mandato, san Marcos, Ascension, y Asumpcion de nuestra señora); y despues aca sean acrezentado ottros dos mas, que son el del dia en que se

zelebra el misterio de la purisima concepcion y el del patrocinio de nuestra señora, en conformidad de otra tal real horden de su Magestad como la presente y porque de estos dos ultimos sermones, no se encuentran las escripturas, que en esta raçon se devieron otorgar y solo es zierta la forma, observancia y costumbre que sobre ello ha Avido; Que tanvien para en quanto a estos dos ultimos sermones, como para el de la expresada festividad, que se deve añadir de los desagravios del santisimo sacramento; Davan y dieron los dichos señores del Ayuntamiento de esta dicha ciudad a los dichos señores Dn. Joseph Thomas de Sarria, y Dn. Joan Joaquin Urtado de Mendoza su poder comision y facultad en forma sin ninguna limitacion, para que juntamente con los otros dos señores Comisarios, nombrados por dicha ynsigne yglesia Colexial, puedan otorgar y otorguen la escriptura de Capitulaciones y demas ynstrumentos, con los gravamenes y condiciones que mejor les pareciere y vien bisto les fuere, a la mejor observancia y cummplimiento de todo lo referido y que concierne al cumplimiento de los sermones desta tabla y segun y en la forma y alternando alguna de las zircunstancias que se capitularon en la otra escriptura de concordia que se otorgo en quinze de Agosto del año mill seiscientos y quarenta y quatro ante el dicho Juan Ruiz de Llanos y para que asi conste doy el presente signo y firmo en dicha Ciudad de Vitoria a catorze de octubre de mill setezientos y onze años./ Domingo Ibañez de Hermua //

DOCUMENTO 38 (1723, julio 17. Madrid)

CAPÍTULOS CONVENIDOS ENTRE EL MARQUÉS DE CAMPOFLORIDO,
EL DIPUTADO GENERAL DE ÁLAVA Y DON ANDRÉS IGNACIO DE ANSOTEGUI,
GOBERNADOR DE LAS ADUANAS DEL DISTRITO DE CANTABRIA,
EN APLICACIÓN DEL DECRETO REAL DE 16 DE DICIEMBRE DE 1722
SOBRE TRASLADO DE LAS ADUANAS, ESTABLECIENDO LAS COMPETENCIAS
DE LOS ALCALDES ORDINARIOS

Archivo del Territorio Histórico de Alava.
DH. 1401-7 (Impreso), ff.10r-15r

f.10r (...) que aviendose tratado, y con-/ferido con los señores diputado general de dicha provincia de / Alava, cavalleros, diputados, y assessor de ella, nombrados en / virtud de su decreto, poder general, con el señor Don Andrés / Ignacio de Ansotegui, governador de aquellas aduanas, en vir-/tud de cartas ordenes de su señoría ilustrisima, la forma que se / contemplaba mas conveniente, para el resguardo de las rentas de / su Magestad, y exempciones, derechos, y fueros, que compe-/tian á los naturales de la referida provincia de Alava; y que en ello // f.10r se quedase, sin el menor motivo de controversias, y arregla-/dos los abusos, que facilitaban

el fraude á los passadores, y / perturbaban la buena administracion, y cobro regular de las ex-/pressadas rentas; unanimes, y conformes tuvieron por convenien-/te, el que se observasse, guardasse por una, y otra / parte, los capitulos siguientes./

Capitulo I./ Que los alcaldes ordinarios de toda la dicha / provincia de Alava, ayan de conozer, subs-/tanciar, y determinar las causas de fraudes / y contravandos, que por si, ó sus ministros / y naturales aprehendiessen, y las que por sus avisos, y / auxiliados de los guardias executassen, comunicandole / este auxilio, siempre que por los alcaldes se impetrare / en cuyas causas ayan de proceder, hasta la declaracion de / el comisso, otorgando las apelaciones que interpusies-/sen, y de derecho competa, solo para el Real Consejo / de Hazienda, baxandose en primer lugar, de el impor-/te en que se vendiessen. Todas las demás denunciacio-/nes, que se hagan de generos, y mercaderias de el li-/cito comercio, los derechos que legitimamente tocassen / á su Magestad, segun lo prevenido en el aranzel, con / mas los impuestos de los generos sujetos á ellos; y lo / que quedasse, se ha de aplicar por tercias partes; una / para su Magestad, y mas aumento de las rentas; y las / otras dos, para el juez, y denunciador, por mitad./

Capitulo II./ Que si los generos ropas, y mercaderias que / se aprehendieren, fuessen de contravando / se ha de dividir su importe en quatro partes / las dos para su Magestad; una para el juez; y / otra para el denunciador; y de las demás aprehensiones / de esta calidad, no se han de sacar derechos, por quedar // f. **11r** convenidos en las dos partes, que se deben aplicar a / su Magestad./

Capitulo III./ Que las denunciasiones que se hiziessen por los / guardas de las rentas de dicha provincia / (como no sea con aviso de dichos alcaldes) / se sigan, y determinen ante Don Andrés Ig-/nacio de Ansotegui, juez subdelegado de su señoria / ilustrisima y si aconteciesse el aver precedido aviso de / los expresados alcaldes, han de conozer los que la / dieren, manteniendose en estos el gobernador de las / aduanas, una reciproca correspondencia, para que / unidos, hagan los denuncios en la forma que vá expli-/cado, para lograr el fin de evitar fraudes, sin meterse / en competencias; y para evitarlas en todos tiempos, se / previene: que en qualquier caso dudoso, que se ofrez-/ca, sobre quien deba conozer de el denuncia, ha de ce-/der de ello, el gobernador de la aduana, á los alcal-/des, para que le sirva de estimulo esta confiança, á di-/sipar defraudadores, que es el objeto principal de esta / providencia./

Capitulo IV./ Que todos los generos que aprehendiessen, de / qualquier calidad que sean, y se declarassen / por decomisso, se ayan de sacar á venta pu-/blica, y rematar en el mayor postor, para ha-/zer la divission de partes en dinero, y no en especie./

Capitulo V./ Que ha de ser de la obligacion de los alcaldes / el entregar á el administrador de la aduana / de Vitoria, los derechos, y terceras partes / que tocassen á la Real Hazienda, tomando recibo, y // f. **12r** poniendole

para su resguardo á continuacion de los / autos, que huviessen fulminado, y se ha de ancargar dicho administrador de su importe, con expression de / la persona que hizo la entrega, y la causa de que pro-/ cede./

Capitulo VI./ Que assi mismo ha de ser de la obligacion de los / alcaldes, el remitir los generos que apre-/hendiessen, a la aduana mas cercana de su / jurisdiccion, para que se assegure su guarda / y custodia./

Capitulo VII./ Que para los gastos que se causaren en la prose-/cucion de la causa, y diligencias, se saque su / importe de el todo del precio en que se ven-/diessen los generos del denunciado, para que / por este medio se gaste á proporcion entre la Real Ha-/zienda, juez, y denunciador, procurando la breve / expedicion de las causas, para que no excedan las cos-/tas al principal; y si aconteciese (como puede suce-/der) el que los reos sean aprehendidos sin bienes algu-/nos, de que se puedan suplir las costas, ha de ser de / quenta de la Real Hazienda, suplir por entonces las / que se ofrecieren, a reserva de lo que la experiencia / manifestare, y se deba reformar en adelante./

Capitulo VIII./ Que los casos de que las aprehensiones se / hagan en los lugares donde no huviessen car-/zeles seguras para la guarda y custodia de / los reos, se remitan estos á la de la ciudad / de Vitoria, haziendose entrega de ellos por los mismos / alcaldes, al juez subdelegado, quien los ha de tener // f. **13r** en tal guarda, y custodia, hasta que los alcaldes subs-/tancien, y determinen las causas; y assi mismo ha de / cuydar de su alimento de quenta de la real hazienda / en el caso de no tener bienes los reos, segun y como / se previene en el capitulo antecedente./

Capitulo IX./ Que por el superintendente general de la ren-/ta de el tabaco, se han de dar los despachos / y providencias convenientes, assi para que / los alcaldes de la referida provincia, proce-/dan al castigo de los que aprehendiessen con este gene-/ro, y les fulminen causas, como para que á ellos, y á / los denunciadores se les de satisfaccion prompta de las / partes que les tocasse, en las aprehensiones de tabaco / que hiziessen, segun la regla que enesto deba practicar-/se./

Capitulo X./ Que en la aduana de Vitoria, adonde llegan / los generos, que se desembarcan por los / puertos de mar de Vizcaya, y Guipuzcoa y/ los comerciantes, y mercaderes alonjan, y / almacenan en sus casas, se ha de observar el que / quando estos quisiessen sacar mercaderias, para passar á / Castilla, u á otras partes, han de llevar los generos á / la aduana, y el administrador y vehedor de ella los / han de ver, y reconocer, para cobrar los derechos,y/ luego cerrar los cabos, y poner el sello de la aduana / y en su consecuencia dar guia, para que con seguridad / puedan transitar, y caminar lo trajineros, que las con-/duzen la paraje de su destino, para que con este medio / se logre el transporte de ellos, y se aviten las molestias / de los conductores. Se han dado por su señoria illus-/trissima, á su subdelegado, las ordenes mas estrechas / para que á los guardas, y ministros, les haga saber // f.**14r** esta resolucion y que por ningun caso, ni pretexto / avian en

parte alguna los fardos, y paquetes, que fues-/sen con el sello de aquella aduana, ni pidan, ni tomen / por este motivo gratificacion alguna, baxo de graves / penas, y apercibimiento de privacion de sus empleos / y de que se les castigará severamente. Cuyos capitulos / segun, y como ván expresados, dicho illustrissimo se-/ñor, en nombre de su Magestad (que Dios guarde) y / de su real decreto, le obliga, y a su real hazienda, á / que los guardará, y cumplirá en todo, y por todo, se-/gun, y como en ellos, y en cada uno se contiene: y el / referido señor Don Juan Ioseph de Uriarte, en fuerça / de el citado poder, comision y sobstitucion, que se / le viene dada, obliga á todos los vezinos, y naturales / de la dicha provincia de Alava, su diputado general / y alcaldes que al presente son, y en adelante fuesen de / ella, á que los observarán, y guardarán, por lo que á / su parte toca, segun, y como vá prevenido en cada uno / de ellos, so expressa obligacion, que para ello haze de / sus personas, y bienes, muebles, y raíces, avidos, y por / aver y para que se lo hagan cumplir, dá poder á las / justicias, y juezes de su Magestad, de qualquier par-/tes que sean, á cuyo fuero, y jurisdiccion les somete, y / en especial á los señores del Real Consejo de Hazienda / y superintendente general, que al presente es, y en / adelante fuesse de las expressadas rentas y para ello les / renuncia su fuero, jurisdiccion, y domicilio, y la ley / si convenerit de jurisdiccion omnium iudicum; y to-/das las demas leyes, fueros, y derechos de su favor / con la que prohíbe su general renunciacion, para que / les apremien á lo cumplir, como por sentencia pasada / en cosa juzgada. Y assi dicho illustrissimo señor, y / el expressado Don Juan Ioseph de Uriarte, lo dixeron / otorgaron, y firmaron, á quienes doy fee conozco / siendo testigos. Don Joseph de Ayestarán, Don An-/drés Navarro, y Igancio de Gazizurieta, residentes en / esta Corte. El Marqués de Campoflorido. Don Iuan // f.15r Joseph de Uriarte, y Lezea. Ante mi Manuel de Retes / y Velasco. Yo el dicho Manuel Retes, y Velasco / escribano del rey nuestro señor, y de la comision de / rentas generales, y diligencias de el Real Conssejo de / Hazienda, vezino de Madrid, presente fuy y lo signe./ En testimonio de verdad. Manuel de Retes, y Velasco./

DOCUMENTO 39 (1731, diciembre 22. Vitoria)

CAPÍTULOS DE ORDENANZAS HECHOS POR EL CONCEJO
Y VECINOS DEL LUGAR DE ASCARZA

Archivo Histórico Provincial de Alava.
Escribano Cristobal Domingo de Zaldos.
Prot. 8.958. Año 1731, ff. 814 y ss

En la Ziudad de Vitoria a veintte y dos dias de el mes de diziembre del mill settezientos y ttreinta y un años y en el oficio de mi el infraescripto

escrivano de su Magestad de el numero y Ayunttamiento de ella se juntaron el Conzejo y Vecinos del lugar de Ascarza de la Jurisdizion desta dicha Ziudad, nombradamente Francisco de Landa y Francisco Antonio Ruiz de Arcaute fieles, Juan Baptista Fernandez de Gobeo, Thomas Fernandez de Betoñu, Jazinto Lopez de Sabina y Nicolas Gonzalez de Ibarra Vecinos de dicho lugar que confesaron ser la maior y mas sana parte de los de que al presente se compone por si mismos en voz y en nombre de los ausenttes enfermos ympedidos y que por tiempo vendran y les subzederan por quienes a maior abundamiento prestaron voz y cauzion de ratto, grato judicattum solbendo a manera de fianza de que estaran pasaran y abran por firme lo que yra expresado en este ynstrumento so espresa y espezial obligazion que para ello hizieron de sus personas y vienes efectos rentas y aprobechamientos de dicho lugar presentes y futuros, y estando asi juntos dijeron que para el rejimen y gobierno de dicho lugar y sus vezinos tienen sus ordenanzas aprobadas y confirmadas por los señores Xusticia y rejimiento desta dicha Ziudad, y porque en ellas no esta prevenido el tiempo para cortar apilar y recojer las suertes de leña que se aien en el monte ques deessa del expresado lugar de que siempre y continuamente ay diferencias entre los vezinos de el, sobre las expresadas suertes y troncos que se señalan por tenerlos despues de cortados en dicho monte mucho tiempo en perjuizio de los vezinos de dicho lugar, y pastos de dicho monte, y para ebitar ebitar estos yncombenientes y otros que se dejan consideran acordaron y determinaron lo siguiente:

Que de aqui adelante por el Conzejo y vezinos de dicho lugar que son y fueren se aian de señalar las suertes de abarras a principios del mes de enero de cada año y que despues de señaladas aian de ser obligados a cortar y apilar la suerte que a cada uno tocara para el dia miercoles de zeniza de cada uno y el que assi no lo hiziere, y pasado dicho termino a de perder el derecho de ella y dicho Conzejo de vezinos an de poder disponer de toda la leña vendiendola o como mejor les pareciere distribuyendo su ymporte en beneficio de dicho lugar.

Que luego que se acordar por el Conzejo y Vecinos de dicho lugar el que se recojan las dichas suertes de abarras, an de ser obligados a llebar a sus propias casas y dejar desembarazado dho. monte, dentro de ocho dias de como assi se acordare, pena de ocho reales de vellon que se le an de poder sacar de multa ynmediatamente al que a este capitulo contrabiniere.

Que mediante a que como ba expresado se siguen muchos daños y perjuizios al referido monte sus pastos y ganados que a ellos asisten de la detenzion de los despojos y troncos: que se aze tambien suerte en cada un año entre los vezinos de este lugar de aqui adelante an de ser obligados a sacarlos del referido monte dejandolo libre y desembarazado dentro de un mes de como se señalaren dichas suertes por el Conzejo y vezinos de dicho lugar y el que assi no lo hiziere a de perder la suerte y el lugar a de disponer de ellos a su arbitrio y voluntad distribuyendo su importe en be-

neficio comun; Y fuera de los tiempos que ban prevenidos ningun vezino ni morador a de poder cortar ni azer cosa alguna en dicho monte pena de quinze reales de vellon que se le an de poder sacar y multar aplicados para los gastos de dicho lugar.

Todos los quales dichos capítulos y cada uno de ellos se obligaron a guardar cumplir y ejecutar y que se guardaran cumpliran y ejecutaran por los vezinos que son y fueren de el; ademas de lo expresado en las ordenanzas que tiene el referido lugar sin yr contra su thenor en tiempo alguno, y para que a ello se les apremie dieron su poder cumplido a las justizias competentes, rezivieronlo por sentenzia pasada en autoridad de cosa juzgada renunciaron todas las leies fueros y derechos de su favor y el beneficio de restituzion yn yntegraron que les compete con la general en forma y juraron en debida forma de no ir ni benir contra lo prevenido en este ynstrumento el qual lo otorgaron segun dicho es ante mi el escribano a quienes doi fe conozco, firmaron los que supieron y por los que Dijeron no saver a su ruego, un testigo que por tales se allaron presentes Francisco de Rubias, Patrizio Perez y Domingo de Ypiña vezino y residente en esta dicha Ziudad=entre rengs.=monte. Francisco Antonio Ruiz de Arcaute / Francisco de Landa / Juan Baptista de Goveo / Tomas Fernandez / Patrizio Peres / Xptobal. Domingo de Zaldós.

DOCUMENTO 40 (1738, aproximadamente)

«MANIFIESTO QUE HACE EL COMÚN Y VECINOS DE LA CIUDAD DE VITORIA DE LOS PERJUDICIALES ABUSOS INTRODUCIDOS EN ELLA CONTRA SUS PLAUSIBLES ORDENANZAS, DE QUE HAN RESULTADO CONTINUAS DISCORDIAS ENTRE SUS VECINOS, CON EXTRAVÍO DE LOS CAUDALES PÚBLICOS Y OTROS CONSIDERABLES DAÑOS QUE PIDEN PROMPTO REMEDIO»

Archivo Municipal de Vitoria.
Secc. 15. Leg. 14. Núm. 3. Impreso.

Pub. PORRES, Ch.: *Las oligarquías urbanas de Vitoria entre los siglos xv y xviii: poder, imagen y vicisitudes*. Ed. Ayunt.Vitoria, Vitoria,1994.

1. Es la ambición, madre universal de los vicios, y por consiguiente de los males; la que se ceba en dominar, es atroz, cruel, tyrana, ciega, y precipitada, que todo lo inquieta, arruina, y deshace.

2. Por ella se amotinò el Cielo, y cayò atezado Luzbèl à el Abismo: se desgraciò el primer Hombre: se suspendiò Amàn: se abrasò Phalaris: se postrò Goliat; y acabaron otros miserables, posseidos de la ambición.

3. Deseando refrenar su desordenado apetito, aconsejò la razon, dictada de la experiencia, que en los pueblos circulassen los oficios de honra,

y carga con adecuada distributiva, prohibiendo el estanco de estos humores, para que no enfermasse el cuerpo politico de la Republica, con la parcialidad, vandos, discordias, y venganzas, que nacen de la ambicion, y despotismo.

4. Aùn no bastaron las Leyes generales para atajar estos daños, y fue preciso establecer Ordenanzas, ò Leyes Municipales en cada pueblo, atemperandolas con el especifico conocimiento de sus respectivas dolencias, para su mas perfecta curacion, ò preservativo.

5. Assi, pues, sucediò en la ciudad de Vitoria el año de 1476 que dividida en los dos vandos de Ayala, y Calleja, estaba conturbada, y oprimida con las muertes, discordias, y escandalos, que padecian sus vecinos. Recurrieron a la Magestad del señor rey don Fernando el Catholico, manifestando el infeliz estado en que se hallaban, por la parcialidad referida, y perjudiciales efectos, que producía la ambicion de dominar; pidiendo, y proponiendo el remedio en diferentes capitulos; para la quietud, union, y paz, con que deseaban governarse; y con efecto su Magestad se dignò nombrar dos oidores, que lo fueron Juan Diaz de Alcocer, y Emizara Gama; para que enterados de todas las circunstancias, providenciassen el mas oportuno; y habiendose diputado por la ciudad al Licenciado Diego Martinez de Alava, y al Bachillèr Miguèl Perez de Oñate, sus vecinos, para que informassen à los dos oidores, dispusieron sus Ordenanzas, que aprobò su Magestad, con acuerdo de los de su Consejo.

6. Por el capitulo 2 de ellas se puso el numero fixo de oficiales, que havian de componer su Ayuntamiento, y fue el de un alcalde, dos regidores, un procurador de Concejo, un merino, dos alcaldes de hermandad, y un escrivano de Concejo; y por el siguiente se previene, aya once diputados, que el uno sirve de theniente de alcalde; y posteriormente se aumentaron otros dos diputados de la jurisdiccion de Cavalleros Hijosdalgo de la junta de Elorriaga.

7. La forma, y orden de elegirse estos officios consiste, en juntarse el dia de San Miguèl 29 de septiembre por la mañana à la hora de missa mayor en la iglesia de este santo, el alcalde, los dos regidores, y el procurador syndico, y los quatro entre sî echaban suertes, para que de ellos saliesse un elector, que eligiesse quatro electores, y estos nombrassen oficiales para el año siguiente, jurando todos cumplir su encargo fielmente, sin accepcion, parcialidad, ni otro respeto humano, mas que el del bien comun.

8. Esta practica se innovò el año de 1630 en quanto à los quatro, entre quienes se sorteaba el cargo de elector de electores, pues se aumentaron à los quatro oficiales, dos de los diez diputados, para que entre los seis se sorteasse el officio de elector de electores.

9. Con tan saludable providencia, parece quedaba precabida la ambicion, dominante de algunas determinadas familias; pero ha dispuesto la desgracia, ò malicia resucitar equivalentemente los antiguos vandos, y

parcialidades, para estancar los empleos, y oficios mayores de la Republica, y mantenerse predominantes dos, ò tres familias, con gravisimos perjuicios del bien comun, pues ha muchos años que no salen de ellas, y manejan despoticamente los caudales de propios, y arbitrios, con otros graves daños, que por menor tocaràn.

10. La simulaciòn, y fraude, con que oy retienen estos oficios las dos, ò tres familias, que constan de 18 ò 20 personas, entre padres, hijos, y parientes, se reduce, à que quinze dias antes de San Miguél se juntan en casa del alcalde los dos regidores, y procurador syndico; y como los dos diputados, que han de entrar al sortèo con ellos para el oficio de elector de electores, han de ser nombrados por todos los vocales, teniendo ellos el mayor nùmero à favor, salen siempre dos de su parcialidad, y recae la suerte entre ellos, de modo, que los quatro electores son de su faccion; y por consiguiente los que estos eligen para los quatro oficios mayores; à cuyo fin solicitaron provision del Consejo el año de 1720 par habilitar á solteros, è hijos de familias, suponiendo siniestramente, no haver en la ciudad personas capaces de obtener dichos oficios; y no haviendola conseguido, procuraron con importunidad una carta del señor governador del Consejo, que à la sazón era, y con ella esparcieron la voz de haver ganado facultad Real; para incluir à los solteros, è hijos de familias, como lo practican; y quando les faltan personas semejantes, proyectan la eleccion en un hijo de aquella ciudad, que viva en Madrid, ù otra parte, y con motivo de su ausencia reponen la Vara de alcalde en el theniente, que es de ellos, supliendo por esta via la incompatibilidad; que tiene para serlo en propiedad.

11. Y aunque por uno de los capitulos del dicho Capitulado se previene, que, por muerte, ò ausencia de qualquiera de los oficiales, se echen suertes entre los diez diputados, para que sirva el oficio vacante el que saliere en la suerte, nunca permiten se cumpla con dicho Capitulo, aunque alguna vez ha havido protestas sobre esto, para que por ningun acontecimiento pueda entrar en oficio mayor el que no fuere de su devocion.

12. No solo conservan, y aseguran de este modo el estanco de los quatro oficios mayores, sì que para tener el mayor numero de votos entre los diez diputados hacen, que el escrivano de Cabildo, ò Ayuntamiento pùblico, y lea los que se señalan, y se contienen en Cartilla, que le dãn para ello; sin embargo, de que por la suerte salgan otras distintas personas de las treinta Boletas, que segun el Capitulado se meten en el Cantaro para el sorteo.

13. Esta misma pauta, ò cartilla dãn à los quatro electores, para que confieran todos los oficios mayores, y menores à los sugetos de su confianza, y parcialidad, señalandose cuidadosamente en la escrivania de Ayuntamiento, por ser este oficio el mas importante à sus designios, y el mas útil a los escrivanos; pues sobre los grandes emolumentos, que tienen en el año que sirven la escrivania de Cabildo, logran para el siguiente la

escrivania de provincia, que aùn vale mas, y proceden con tanto cuidado, y cautela, que preocupan à los quatro electores, con el seguro de su fè, y palabra, para que ayan de elegir à los Alistados por ellos precisamente; y si alguno no se conforma, como sucede muchas vezes, lo abandonan, y buscan otro, que siga su dictamen sin rèplica; y aun ha sucedido, que no obstante la palabra, ha preponderado la razon, y por haver seguido à esta, en cosa de poco momento, le han mortificado con desayres, y otros ajamientos.

14. De tan irregular methodo resulta el globo de inconvenientes, y perjuicios, que se experimentan, activa, y pasivamente, pues apoderados de la accion, y manejo despotico, tienen la facultad de conferir las siete escrivanias, seis procuraciones del numero, dos merinos, dos alcaldias de la carcel, y de la londiga, y en esta siete corregidurias, à mas de otras tres para el comercio, cinco fielatos, quatro porteros, treinta y dos amarradores, ò cargadores, doce tabernas, tres maestros de escuela, dos medicos, un cirujano, una comadre, un boticario, administradores de diferentes obras pias, y otros muchos empleos; y finalmente los mismos se han levantado con el mando absoluto de las cofradias de la Vera-Cruz, Misericordia, Esclavitud, y Rosario, que tienen muchas rentas, y prebendas, que refunden, y convierten en sus propias utilidades, y de los suyos, sin permitir que participen las demàs familias, y vecinos honrados de aquella ciudad, aunque todos contribuyen à llevar la carga.

15. Con la esperanza de obtener estos empleos; tienen supeditados à los mas de aquel pueblo, y vinculada una especie de vassallage, que absolutamente les quita la libertad para el cumplimiento de su obligacion; pues los procuradores, y escrivanos, que son los oficios mas nerviosos de la Republica, no se atreven à actuar, ni dâr testimonio contra ninguno de dichas familias, por el temor de no lograr escrivania de Ayuntamiento, y subsiguiente de provincia, y perder las dependencias, que penden del arbitrio de las justicias; por manera, que ninguno se atreve à propulsar su justicia contra los individuos de dichas familias, porque el juez, escrivano, y procurador le repelen, ò intimidan, y vienen à quedar enteramente libres de todo juzgado, y los actores destituidos de todo remedio.

16. A esto se sigue, que unos por el interès actual de los empleos, que les confieren, otros por la esperanza de obtenerlos, y otros porque los rediman de las cargas concegiles, y gravosas, estàn supeditados, y precisados à executar en todo, y por todo el gusto, y voluntad de los que se han hecho dueños del gobierno, por medio de los quatro empleos mayores; y de este systema nace el desorden de la absoluta prepotencia, con que mandan en aquella ciudad.

17. Siguese tambien el perjuicio de la bolsa comun, en que no tiene intervencion ninguna otra persona mas, que los dos regidores, y procurador general, pues son los unicos, que libran, y gyran sobre ella, y sus electos; y debiendo estàr en personas de la mayor seguridad, y elegirse anual-

mente, conforme al Capitulado de thesorero, ò mayordomo bolsero, y tomarle cuenta formal, para que conste en cada año el estado del caudal comun, y en caso de resultar alguna quiebra, se reintegre, passando el caudal à nuevo thesorero, no lo practican assi; antes bien disponen se mantenga en una persona muchos años, reeligiendole, para que no se pueda àpurar, ni saber el estado de estos caudales, ni executar la referida reintegracion, dando lugar à muchas, embebidas con semejante abuso, como sucediò con Pablo de Rotaeta, que despues de algunos años resultò en quiebra de 120.000 reales, que no pudo reintegrar la ciudad, ni saber su descubierto.

18. Siendo muy de notar, que, aunque la ciudad se opuso al concurso de dicho Rotaeta, fue solo por 56.800 reales, por lo que se le aplicò una casa, y otros efectos, constando se sacaron confidencialmente de dicho deposito 63.200 reales, sin que aun aya constando con certeza, quien los sacò, ni en que fines se convirtieron; sì que toda la dicha cantidad, y mas hasta 124.415 reales y 28 maravedis, se incluyò, para disimularlo, en pèrdidas de la administracion de carnicerías, à fin de obtener nuevas facultades de sisas, y arbitrios sobre el Comun, que efectivamente se obtuvieron baxo de este simulado pretexto de el Real, y Supremo Consejo el año de 1734.

19. De forma, que aunque todo es publico, y notorio en aquella ciudad, nadie se atreve à respirar, ni puede contener à los causantes de estos perjuicios, ya porque se ignoran los conductos por donde caminan, para el logro de sus intentos; y ya porque tienen la dominación absoluta, sin residencia humana, pues son ellos mismos los que residencian, y juzgan sus propias operaciones.

20. Y para asegurarse mas en esta maxima, disponen, que el mayordomo de propios, y sisas forme su cuenta, y la presente en Ayuntamiento pleno, de el qual se nombran los capitulares, sin mas facultad, que la de reconocer, si las partidas de data confrontan con los libramientos despachados por los dos regidores, y procurador general; y si alguno tal vez ha querido anotar, y representar à la ciudad los excesos, que ha reconocido en ellos, se le ha embarazado, pretextando no ser electos para este fin, y que lo podràn executar los quatro contadores, que despues de este acto se nombran, para que juntos con los dos de la jurisdiccion, aprueben, ò reprueben dicha cuenta; siendo siempre los quatro contadores los mismos dos regidores, y otros dos diputados de su faccion, es preciso que la aprueben, respecto de ser los que libran dichos regidores, y estàr los reparos, ò excesos en sus libramientos.

21. Y aunque los dos contadores nombrados por la jurisdiccion, pudieran, y debieran ser los verdaderos fiscales de esta cuenta, por haverlo litigado, y conseguido en juicio contradictorio, donde justificaron los abusos, y excessos practicados continuamente por los tales gobernadores, y dominantes, ha sido tal su cauteloso artificio, para mantenerse despoticos en el absoluto manejo de caudales del Comun, que han dispuesto exonerar

à los vecinos de la jurisdiccion de toda contribucion, y recargarla sobre el infeliz pueblo de Vitoria; pues habiendo en ella dos bolsas, una de propios, y otra de sisas, ò arbitrios, en que igualmente debiera contribuir la jurisdiccion, por comprehenderla, sin diferencia, el interès, y causas productivas de las Reales facultades, con que se impusieron los arbitrios, exoneran de ellos à los vecinos de la jurisdiccion, y cargan todos los gastos, y pensiones extravagantes, que quieren, sobre la Bolsa de Sisas, que unicamente se cobran dentro de la ciudad, dexando indemne, y sobrante à la de propios, para que no llegue el caso de repartir à los vecinos de la jurisdiccion cosa alguna, y por este medio consiguen tapar la boca, y cegar à los dos contadores nombrados por ella, para que no respiren, ni vean lo mal librado.

22. Esta verdad se manifestaba, y califica con el hecho de las mismas facultades, que han logrado, para imponer las sisas, y arbitrios; pues prescindiendo de las antiguas, que pudieran estar extinguidas muchos años hà: es constante, que en el passado de 1734 consiguieron diferentes facultades; una para exonerar los propios de la paga de salarios de medicos, cirujano, y comadre, y cargar su importe à las sisas, como el de 70 à 80.000 reales, que tuvo de coste una casa, y corral, que hicieron sin necesidad, para el encierro del ganado de las carnicerías; otra para las obras, y reparos del Hospital; y otra para embeber los 124.415 reales y 28 maravedis, que supusieron de pérdida en el abasto de las carnes, que tuvo la ciudad.

23. En virtud de la primera facultad para exonerar los propios de los salarios de medicos, &. practicaron aumentar estos salarios, y añadir otros nuevos, con inclusion de las partidas arriba citadas; y en virtud de la segunda han conseguido aumentar el caudal de propios esta fabrica tan costosa, aunque de ella no se experimenta la menor utilidad al Comun.

24. Por manera, que su fin principal ha sido; y es recargar las Sisas con las obligaciones, que son de propios, como son los salarios de medicos, cirujano, y comadre; con que resultan demostrados los perjuicios, y descubierta la idà, de perpetuar los arbitrios sobre el Comun, dexando sobrados, y redundantes los propios, para el logro de sus embebidas, y profusiones.

25. Esto se evidencia, atendiendo à que los propios rinden anualmente 58.800 reales, poco mas, o menos, y sus cargas anuales solo montan 44.000 reales, à corta diferencia, incluyendo en ellos 9.500 reales por el cuidado de las fuentes, reparos de calzadas, puentes, &. con que sobran en cada un año 14.800 reales, de los cuales se pueden pagar salarios de medicos, cirujano, y comadre, que hasta el año passado de 1734 importaban de 7 a 8.000 reales, y al presente 11.330 reales, y siempre quedaba de sobra 3.500 reales, poco mas, ò menos.

26. Los arbitrios de sisa nueva regulados por un quinquenio, han rendido anualmente 45.450 reales, poco mas, ò menos, inclusa la renta de la

nevera; y montando sus gravámenes hasta el referido de 1734 solo 13.818 reales y 20 maravedis, con inclusion de 1.470 reales y 20 maravedis, que se pagan por los salarios de contadores (cuya mitad correspondia à la cuenta de propios) sobraban sin embargo 31.671 reales y 14 maravedis, poco mas ò menos, con los quales, en cinquenta y un años que durò este arbitrio, desde el de 1681 hasta el de 1732 en que se dieron las quentas para solicitar su prorrogacion, no solo pudo haverse extinguido, sino que sobrarían muy crecidas cantidades, à haverse administrado con la integridad, y pureza que se debia.

27. El hospital de dicha ciudad tiene rentas bastantemente considerables para el cumplimiento de su destino, que de solo pobres pasajeros, sin que sirva para los de la ciudad, que deben pagar real y quartillo al dia; y no teniendo para contribuir con esta limosna diaria, se pide mensualmente por dos personas de forma por las calles de la ciudad; y no sirviendo sus rentas para el Comun de los pobres de ella, no se debe à costa del mismo Comun hacer obras, ni para ellas solicitar reales facultades, como lo han hecho.

28. Estos perjuicios se hacen mas sensibles à vista de la simulacion, con que se han producido, pues para que nadie los pudiera evitar echaron la voz, de que trataban minorar las Sisas, y exonerar los generos gravados con ellas, por cuyo medio aseguraron el logro de las mencionadas facultades en el año de 1734 recargando à su salvo, y sobre el seguro à el miserable Comun de Vitoria, que oprimido de tan insufrible peso, gime, y respira con este manifiesto de su razon à la soberania de V. Magestad.

29. Pero àun sube de punto la iniquidad, con lo que executan por su propia autoridad, en contravencion de los mandatos de la ultima residencia, que se tomò el año de 1677 en que se prohibiò à los regidores llevar posturas, contentandose con los salarios, y emolumentos, que tienen de propios, patronatos, y otras cosas; pues no solo las llevan; sì que las aumentan por varios modos, como por exemplo: ponen la libra de azeyte à nueve quartos en la londiga, y vendiendose en las tiendas à doce; por los derechos de sisa, y vendage, obligan al dueño à que pague postura en dinero, y no en azeyte, à razon de los doce quartos; practicando lo mismo en el vino, con una rara intentiva, para multiplicar las posturas, pues à un harriero, que trae tres cargas en viage, si se llevan à tres tabernas, le cobran tres posturas, no debiendo cobrar ninguna, y esto en dinero, al precio que se vende atabernado, lo que igualmente practican en los demàs generos.

30. Todavia es peor el desenfrenado abuso de las multas, que sacan à su antojo à los pobres harrieros, panaderos, taberneros, obligados, y otros pues con cualquier pretexto las llevan, sin tener libro de cuenta, y razon, quedandose con su importe, ò disponiendo de ellas à su arbitrio, siendo de suma entidad en cada año, por las infinitas, que à todos cobran, llegando à tanto este exceso, que muchas recaen con pretexto de hallar el genero adulterado, ò de mala calidad; y debiendo prohibir su venta, recogiendo,

quemandolo, ò vertiendolo, se contentan con embolsar la multa, y dexan correr su comercio al mismo precio, que los generos selectos, de que entre muchos exemplares està reciente el acaecido en 19 de octubre de 1737, en que, habiendo llegado Gregorio de Biana con nueve cargas de clarete, y concurrido à su cala, y cata los dos regidores, dixo el uno era preciso poner el azumbre à ocho quartos, por su mala calidad, pues que el bueno se vendia en las Tabernas à doce: replico el otro, que se havia de vender à los mismos doce, pero que pagasse tres reales de multa por cada cantara, en que se conformò el primero, y con efecto tomaron ambos del pobre Biana doscientos, y tantos reales, quedando con ellos indultado para vender su vino malo, al mismo precio que el bueno, y condenando es costas, y perjuicios el Comun de los vecinos consumidores, en cuya pagina de multas trabaja con igual anhelo el procurador general, que son los únicos, à cuyo cargo està el gobierno economico de la ciudad.

31. No ay medio, que no discurran, y practiquen para destruir el Comun, por sostener sus idèas, y fines particulares; pues teniendo la ciudad suficiente numero de oficiales para su servicio, con dotacion correspondiente, se han tomado la licencia, sin tenerla de su Magestad, de aumentar los que quieren, con sueldos, derechos, y pensiones, à su arbitrio, que exigen del infeliz Comun tyranicamente, de que es vivo lastimoso exemplo el aumento de quatro maravedis, que han impuesto sobre toda carga, desde el año de 1734 que entra en la londìga con titulo de custodia, aplicado su importe à el alcayde de ella, solo por ser su parcial, y dependiente, quando sin esta nueva imposicion sufria este oficio de pension de 600 reales, que daba annualmente el Alcayde antecesor, causando el perjuicio, que se dexa considerar, y usurpando esta regalìa à su Magestad, de que se experimenta el extravio de los tragineros à la Vizcaya, y Guipuzcoa, donde pasan derechamente, dexandose à la ciudad de Vitoria con carestìa, y falta de generos, por no pagar estas, y otras nuevas voluntarias imposiciones, ò gavelas; y assi padece notable decadencia su Comercio, que es el unico nervio, de que ha pendido, y pende su conservacion, por lo estèril, y àrido de su terreno, como es notorio.

32. De este tenor es otro perjuicio, que se experimenta; pues à mas de que en la relacion hecha al Consejo el año de 1734 para obtener la prorrogaçion de las sisas, y arbitrios de los 16 maravedis en cantara de vino, no se hizo expression de hallarse gravado con 22 maravedis en cantara de la sisa antigua, reducida oy à propios de la ciudad, cuyas cantidades montan 38 maravedis en cantara; sin embargo se reconoce, que el Comun paga 42 maravedis, sin que hasta aora se sepa con què facultad se han impuesto los quatro maravedis del exceso, ni à què fin se aplica su producto.

33. A esto se sigue no tener los ministros, y oficiales arancèl fixo en nada, aunque los ay para todo, porque los que mandan, los establecen segun conviene à su maxima dominante, y sin la justificada distribucion; siendo tambien de notar el abuso, que pratican con el vecino à quien dere-

chamente viene de regalo, ò comprado con su dinero para el abasto de su casa algun genero, ò especie de vino, azeyte, y otro qualquiera fruto, que no solo le cobran el derecho de sisa, y peso real, sì los demàs de alcayde, corredor, cargadores, postura, como si se huviese de vender publicamente; y si algunos se han resistido, les obligan con amenazas à que los paguen, y no cediendo à ellas los cobran del pobre harriero, sin que aya bastado à contenerlos las repetidas instancias, hechas por algunos sugetos de razon, y Christiandad, de que proviene està en continuo debate los vecinos, y horrorizados los Harrieros, que cada dia se resisten mas à conducir los generos por esta vexacion.

34. Finalmente, ha llegado su predominio à profanar el sagrado del Archivo de la ciudad, sacando los privilegios, y demàs Papeles que quieren, sin dexar recibo en el libro de conocimientos, que ay, siempre se sacan algun papel, solo tal qual vez por ceremonia, experimentandose por este desorden falta de muchos papeles essenciales; pues aunque son archivistas por sus empleos el regidor preheminate, procurador general, y escrivano de Ayuntamiento, de este no se hace caso, ni tiene, como debia, su llave, por està supeditado, y dependiente de los otros, por las razones sobredichas, y assi quedan despoticos los dos, que sin atender à la formalidad prevenida, y censuras impuestas para que no se saquen del Archivo papeles algunos, sin la intervencion, y resguardo conveniente, los llevan à sus casas, y remiten originales à parages muy distantes, para sus ideas, y consultas, haviendo ocultado todos los que repugnaban sus demasias, y despojado al Comun, y vecinos particulares de su tesoro, que ton tantas gracias, y franquezas enriquecieron los señores reyes; por manera, que si alguno, que no es de su afecto, necesita de algun documento del Archivo, no lo puede conseguir, especialmente si es en dependencia contra ellos, ò sus parciales; pues ha sucedido muchas vezes dâr peticion ante el alcalde, y memoriales à el Ayuntamiento, y por su negativa recurrir quexandose à el Consejo, y demas tribunales superiores, y no obstante sus provisiones, y sobre-cartas; quedarse frustrado el fin, por haver substraído el privilegio ò Papel, que se havía de manifestar para su compulsa, y el interssado destruido con la pèrdida del tiempo, dinero y fatiga.

35. Siendo mas deplorable el exceso de haver puesto notas, y testaduras en los libros originales de decretos, y elecciones, tildando las palabras honorificas à las familias honradas de aquella ciudad, exceptuando las personas de dichos dominantes; lo que entendido por algunos hombres de forma, confidencial, y particularmente quisieron recurrir à su Magestad, y su Real Consejo con la debida quexa, y recelando su castigo, procurando aquietarlos por medio de diferentes personas eclesiasticas, ofreciendo la enmienda, y puridad, de modo, que jamàs se causará perjuicio en el futuro; y con efecto tomaron nuevos libros, reduciendo à ellos la verdad de los originales, que havian corrompido, para cuyo logro buscaron inteligentes, que imitassen las firmas, signos de los escrivanos, y demàs circunstan-

cias, siendo estos los que guardaban en el Archivo, con pifamacion del honor, lustre y antiguedad de Vitoria, y sus nobles familias, por ser notorio este hecho en todo el País.

36. Estos excessos, abusos, tyranìa, y otras, que por no molestar se omiten, han resultado de genial sufrimiento, y tolerancia de aquellos naturales, sobre cuyo seguro han fabricado el sobervio edificio de su dominacion; y es verosimil se mantuviesse, à no haverlos ostigado con el violento empeño, y estrago que han hecho para introducir la nueva fundacion de colegio, ù hospicio de la Compañia de Jesus; pues no solo han disipado el caudal Comun con immensas cantidades, que han expedido sin facultad Real, y contra repetidas protestas, aunque se procuraran palear, ù ocultar con la simulacion, que otras partidas, incluyendolas en las quantas; sì que han ultrajado à todos quantos la resisten, vituperando à el estado eclesiastico siendo el mas limpio espejo del obispado calagurritano, por su literatura, virtud, y recogimiento, y tratando à los vecinos, que representaron al Consejo los inconvenientes de dichas fundacion, de gente rustica, ignorante y de la mas infima clase de el pueblo, con otros dicterios, que pusieron en varios alegatos presentados en el Consejo, de que entendidos los injuriados, dispusieron partiessen à el dos comissarios, que eligieron, para que representassen su notoria calidad, en nada inferior à la de dichos dominantes, y que tildassen, y borrassen tales improprios: lo que se decretò por el Real y Supremo Consejo de Castilla, con circunstancias muy satisfactorias à los injuriados, sin embargo de la oposicion, que les hicieron; y esto, que les debiera contener, los desenfrenò mas, pues con mayor impetu desfogan su ira contra sus imparciales en todo quanto aprehenden, que no cede à su voluntad.

37. Y es tan inveterada esta imperiosa dominacion, que ha havido tiempos en que algunas familias honradas han levantado sus casas, y salidose de la ciudad, y otras han dexado de venir à incolarse en ella, por no poder sufrir, ni exponerse à los continuos desayres, que experimentan, recibiendo por estas vias su comercio notables perjuicios, con la privacion de los caudales, tratos, y ventajas, que pudieran producir semejantes vecinos.

38. Todo este pielago de males nace de el proceloso mar de la ambicion, y de la astuta malicia con que defraudan las elecciones, y sorteos, introduciendo en los oficios mayores, y menores de aquella Republica los sugetos de su parcialidad, y parentesco, con tan despotica libertad, que sin embargo de lo prevenido en las Ordenanzas, y juramento que se hace de su observancia al tiempo de la eleccion, y estàr condenados por la ultima residencia à ello, solo salen electos los contenidos en la lista, ò cartilla, que forjan, y entregan à los electores, y escrivano de Ayuntamiento, como anotamos en el principio de este manifiesto.

39. Facil, y seguro es el remedio, conocida la causa de la dolencia del pupilo de aquella Republica, por el mal règeimen de sus Tutores, y Curado-

res; pero aqui es preciso dimanar de el soberano impulso de su Magestad, para que la actividad de su real espíritu pueda disipar los densos malignos vapores, que enferman, y aniquilan el pobre pueblo de Vitoria; y supuesto que la raiz de tantos males està en el manejo, y fraude de la eleccion de elector de electores, que este, con la autoridad que tiene de nombrar los quatro, que han de hacer el nuevo Ayuntamiento, los elige de su parcialidad, y quienes les obedezcan en executar la lista, que les dà de todos los sugetos que han de salir; de lo que resulta la propiedad, y dominio absoluto de los que manejan aquella ciudad, en perjuicio del Comun: parece conuendrà providenciar lo siguiente, salvo siempre el superior, y mas acerrado dictamen.

40. Que tan solamente se varìe el Capitulado de la eleccion de los quatro electores, que assi como estos los nombra dicho elector de electores, que en adelante salgan por suerte rigorosa, circunscrito à este sorteo el Ayuntamiento que acaba, y todos los que hubieren sido de voto los años antecedentes, y estuvieran en disposicion de concurrir à la hora acostumbrada à su sala capitular, en donde el escrivano de Ayuntamiento darà à cada uno una boleta, y cedula con su nombre, y apellido, para que por si mismo incluya en ella, y meta en el cantaro, que estarà sobre una mesa, el qual cerrado, y meneado muy bien, abrirà el mismo escrivano, y por mano de un niño inocente se sacaràn quatro boletas, una à una, las que abrirà el procurador general, y entregará à el escrivano para que las publique, y dexará sobre la misma mesa, para que las puedan reconocer à su satisfaccion los concurrentes, y los quatro contenidos en ellas han de hacer todo el Ayuntamiento de oficiales, que se acostumbran, y igualmente los diez diputados, de que se compone dicho Ayuntamiento, quienes precedido el juramento, y demás requisitos, que se han practicado hasta aqui, haràn dicha eleccion, arreglados à los capitulos, y leyes municipales de aquella ciudad, sin las parcialidades, que se experimentan: à todo lo qual deberá estàr presente, y por fiscal, para su mayor cumplimiento, y observancia, el alguacil mayor, independiente, y sin voto, por su empleo, à cuyo fin tomarà el asiento que le corresponde al lado del escrivano; con cuyas circunstancias quedaràn precabidos todos los perjuicios, y la eleccion librada en la suerte rigorosa.

41. Que los escrivanos numerarios de aquella ciudad, sirvan por turno las de Ayuntamiento, y provincia, y caso que se halle impedido, ò inepto al que le tocare, sirva el que se sigue, para que de este modo procedan con integridad, y pureza.

42. Que las quantas de propios, y arbitrios se tomen por los dichos quatro electores à el Ayuntamiento que espira, con los dos contadores de la jurisdiccion, y asistencias del alguacil mayor, y de ella se dè traslado al procurador general, para que las repare, y addicione en los que fuere justo.

43. Que el Ayuntamiento no pueda pretender reales facultades de arbitrios, ni acordar el seguimiento de pleytos de grave consideracion, ni ex-

penden en obras mayores, ni resolver en dependencia, de que pueda resultar grave utilidad, ò perjuicio al Comun, sin concurrencia de todos los que en los años antecedentes huvieren sido diputados, convocandolos à este fin, y juntos con el dicho Ayuntamiento actual, resolveràn con igual acuerdo, y permanecerà lo que saliere por mayor numero de votos, dandose à los protestantes los testimonios, que pidieren.

44. Que se impriman las Ordenanzas, Capitulado, y Aranceles de la ciudad, con el Indice, ò lista de los privilegios, y demàs papeles, que contiene el Archivo, y se entreguen à cada una de las vecindades, para que los tengan en los suyos, à fin que sabiendo su contenido, procedan todos arreglados en su observancia, y ninguno pueda alegar ignorancia, como hasta aqui, por el defecto de impression, repartimiento, y disposicion de sacar dichas Ordenanzas, Capitulado, y demàs que necessitan.

45. Estos son los remedios, que pueden reparar la total imminente ruina de Vitoria y su Comun, y assegurar el sossiego, y amor, que nace de la justa proporcion, con que se deben repartir los oficios honoríficos, y gravosos, administrar sus caudales de propios, y arbitrios, convirtiendolos en los fines de sus respectivos destinos, y que la justicia se administre sin acepcion de personas, dando à cada uno lo que fuere suyo, en cuya virtud universal se cifran todos los bienes, y demàs virtudes.

DOCUMENTO 41 (1739, diciembre 16. Madrid)

RESOLUCIÓN TOMADA POR EL CONSEJO DE CASTILLA ANTE UNA CONSULTA
HECHA POR LAS VECINDADES DE VITORIA SOBRE LA NULIDAD
DE LAS ELECCIONES DEL AÑO ANTERIOR

Archivo Histórico Nacional.
Secc. Consejos. Leg. 5.960. Exp. n.º 124

Señor. En Real decreto de 26 de noviembre ultimo se sirbe S.M. mandar que en vista de lo que en el memorial que incluie representan y piden nuebamente los diputados de las vecindades de la ciudad de Victoria, con motibo de hallarse el Gobierno de ella en la forma que expresan, consulte el Consejo a V.M. lo que se le ofreciere y pareciere. En su memorial dizen que ha mas de dos años, estan solicitando en el Consejo se de providencia para desterrar el fraude, y abuso con que se han practicado las elecciones de los oficios de justicia y republica, de muchos años y aun siglos a esta parte, disponiendo por medio de cartillas, que aian recaido en dos, o tres familias que oi componen de 17, a 18 personas, incluso hijos de familia y menores de cuio estanco se han seguido, y esperimentan continuados grabisimos perjuicios, tanto a los intereses y caudales publicos, como a la buena administracion de justicia, y otros que por menor tienen expuestos

y justificados en los autos que penden en el Consejo los que se han hecho de crecido volumen a causa de que sin embargo de ser hechos constantes y notorios los producidos por los suplicantes, se han querido confundir, y terxiversar por los contrarios, y no les ha parecido dejar en duda su verdad, y aunque considerando la importancia de este negocio, justicia, y necesidad de providenciar el condigno remedio, ha deseado el cardenal gobernador de el Consejo el mejor arbitramento, y providencia amigable, a fin de cortar dilaciones y establecer la paz, no ha tenido efecto, por la desproporcionada distancia de las pretensiones de siete particulares, que anhelan a mantener vajo su mando, el oficio de elector de electores, que es la clabe para conservar irremediamente con el, como hasta aora an conserbado, en dichas familias y sus dependientes, el estanco de todos los demas de Ayuntamiento, y dominar, y oprimir por este medio a todo el pueblo, fiados en las superiores protecciones que tienen en la Corte, y Ministerio. Y deseando que este negocio se vea, y determine por el Consejo y con asistencia de las dos Salas de Gobierno por ser de la mayor entidad importancia, y grabadad en que se cifra la quietud publica de aquella Ciudad su mejor rejimen, y desempeño de sus propios y arvitrios, circunstancias que piden la intervencion de los ministros de ambas salas, como se acostumbra en negocios semejantes: Suplican a V.M. se sirba mandar que este negocio, y demas incidentes, se bea, y determine con asistencia de los Ministros de ambas salas de Gobierno, y que sea con la mayor brebedad, pues sobre los graves perjuicios que experimentan de la dilacion oi se halla la ciudad sin alcaldes y otros 6 Capitulares, y los contrarios no permiten se practique la providencia prevenida por el capitulado, para en tales casos, solo por que no recaiga la bara de alcalde, y uno de los rejidores que ha fallecido, en persona fuera de su faccion.

El Fiscal de V.M. en vista del Real decreto y memorial referido y teniendo presente los antecedentes de este asunto expuso su dictamen diciendo: que respecto de que no parece ai especiales motibos, ni circunstancias que pidan se vea, y se determine el negocio y autos que se expresan con asistencia de los ministros de ambas salas de Gobierno embarazando en esto a la segunda, en perjuicio de las varias, y graves dependencias en que esta ocupada, y de las partes en ellos interesadas, podia el Consejo poner esto, y demas que tubiese por combeniente, en razon de esta instancia, en la Real inteligenciaa de V.M. a fin de que siendo de su Real agrado, se digne no condescender a la citada pretension y suplica de los menciondos diputados.

El Consejo señor conformandose con el dictamen de el Fiscal, por los motibos que expone, es del mismo parecer, y asi lo hace presente a V.M. a fin de que se sirba denegar la pretension de los diputados de las vecindades de Vitoria para que el pleito de que hacen mencion, se vea con las dos salas de Gobierno de el Consejo.V.M. se serbira resolver lo que sea mas de su Real agrado. Madrid, 16 de diziembre de 1739. Publicada en 9 de

junio de 1740. El Cardenal de Molina. Don Genornimo Pardo. Don Andres de Bruna. Don Joseph de Bustamante. Don Juan Francisco de La Cueba. Don Gabriel de Olmeda. DonThomas de Guzman.//

DOCUMENTO 42 (1742, julio 7. Madrid)

DECRETO DE FELIPE V OBTENIDO A PETICIÓN DEL COMÚN Y LAS VECINDADES DE LA CIUDAD DE VITORIA, EN EL QUE SE MANDA CÓMO SE DEBERÁN PRACTICAR LAS ELECCIONES DE OFICIOS, Y EN EL QUE SE DA COMISIÓN PARA TOMAR RESIDENCIA A LOS OFICIALES DE LOS DIEZ AÑOS ANTERIORES

Archivo Municipal de Vitoria.
Secc. 8. Leg. 5. Núm. 87. Folios 115r-121v

f.115r Don Phelipe por la gracia de Dios, rey de Cas-/tilla Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem / de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia de / Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de / Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, señor / de Vizcaya y de Molina, ecetera. A vos don Gonzalo // f.115v Muñoz de Torres, ministro del nuestro Consejo de Navarra /, salud y gracia. Sabed, que ante los del nuestro Consejo se / ha seguido pleito, y diferentes espedientes, ynstancias y / recursos, entre le nuestro fiscal, las veinte vecindades de / las veinte y una de que se compone la ciudad de Vitoria, y di-/ferentes vecinos de la ultima con poderes especiales / de la una parte y de la otra la ciudad de Vitoria e yndivi-/duos que la componen sobre pretender las vezindades / se diesen las providencias combenientes para el remedio / de diferentes abusos, y excesos, y otros inordinados pro-/cedimientos, practicados en el gobierno y administra-/cion de justicia de aquella ciudad por algunas familias / de ella compuestas de diez y ocho o veinte personas en-/tres (sic) padres, hijos y parientes, que de muchos años à / esta parte han dispuesto y conseguido obtener los qua-/tro empleos principales, que son el de alcalde, dos reji-/dores, y procurador general de quienes dependen todos los demas / en perjuicio del comun y vezinos de la ciudad sus pro-/pios y arbitrios cuio pleito tubo principio en veinte y / siete de marzo, del año de mill se-tecientos y treinta y / ocho por demanda que se presento por parte de las ve-/cindades en que exponiendo los eccesos experimenta-/dos en aquella ciudad practicados por sus capitulares, se / propuso para su remedio, que previniendose la literal / observancia del Capitulado, segun el que se haze en las / elecciones de de oficios de Aiuntamiento el dia de San Miguel de / cada un año, sin darse lugar a ynterpretacion alguna / se varia el capititulo que trata de la eleccion de elector // f.116r de electores que es el segundo del Capitulado, pretendiendo / se mande que en lo subcesivo se execute por suerte rigu-/rosa entre los actuales capitulares de el Ayuntamiento./ y

los que en los años antecedentes lo hubiesen sido; que el / dia de San Miguel de septiembre à la hora acostumbrada todos / los que hubieren obtenido empleos de alcaldes, rejidores, / procurador o diputados de Ayuntamiento y que no se hallaren / con lejitimos ympedimentos concurran à la sala capitular, y asi junto al escribano de concejo reparta à cada uno / cedula con su propio nombre, y apellido, y metiendola / en su globo lo eche en en cantaro que estara prevenido / sobre una mesa, el qual cerrado y meneado abra / el mismo escribano en presencia de todos, y entrara un niño / ynocente y sacara uno a uno hasta quatro globos, y / los quatro sujetos contenidos en sus cedulas, que se leera / en alta voz, y dejaran sobre la mesa para que puedan / rreconocerse, sean los que han de hacer el Ayuntamiento eli-/jiendo alcalde, theniente, rejidores, procurador general, alguazil maior, alcaldes de la hermandad, y mayor-/domo bolsero, y los diez diputados segun y como esta pre-/benido por el capitulo, asistiendo à los sorteos de alguazil /maior al lado del escribano para que cele la yntegridad / del acto como persona desinteresada que no tiene voto / en todo lo qual solo se bariaba en el modo de sortear, y / constituir los electores sin dependencia ni parcialidad / alguna; Que los escribanos numerarios de la ciudad sirban por / turno las de Ayuntamiento y provincia, y caso que // f.116v se halle ympedido, o ynnepto el a quien tocare, sirva / el que se sigue para que asi procedan con integridad / y pureza en el cumplimiento de sus officios, sin aquella / precisa dependencia que hasta aqui; Que las quantas / de propios y arvitrios se tomen por los quatro electores / al Ayuntamiento que acaba con los dos contadores de / la jurisdiccion y asistencia al alguazil mayor, y de / ellas se de traslado al procurador general, para que las repare / y adiciones en lo que fuere justo; Que el Ayuntamiento / no pueda pretender reales facultades de arbitrios, sin con-/currencia de todos los diputados presentes, y pasados / que se hallaren en disposicion de concurrir combocan-/dolos a este fin y juntos en el Ayuntamiento actual / se observara lo que saliere por mayor numero de votos / dandose a los protestantes los testimonios que pidieren; / Que se impriman las ordenanzas, capitulos y / aranceles de la ciudad con el yndice o lista de los pri-/billejos, y demas papeles que contiene el Archibo, / y se entregue a cada una de las vecindades, para / que los tengan en los suyos, a fin de que inteligencia-/das de sus contenido procedan todos arreglados a sus obser-/banca, y ninguno pueda alegar ignorancia como / hasta aqui, por el defectto de impresion, repartimento / y disposicion de sacar dichas ordenanzas, capitulado / y demas que necessitan; Y la parte de la ciudad, y / su procurador general pretendio se declarase por ninguna / y voluntaria en toda la ynstancia, y que la pro-/puesta a nombre de las vecindades, con todas sus preten-// f.117r siones, o quando alguna de ellas fuese admisible / que negaba se desestimase enteramente con repulsa / en caso necesario por lo grabemente ofensivo, inci-/erto y notable de su relacion e yntento, y con la res-/pectiva imposicion en las condignas penas y multas / a los autores

y promobedores de las pretensiones refe-/ridas caluniosos capitulos propuestos, y demas que / ha procedido, mandando se obserbe, y guarde imbio-/lablemente, en todo y por todo el Capitulado y su / establecimiento y con que se ha regido aquella ciudad /, y se han ejecutado conforme a el las elecciones de sus / oficios de Ayuntamiento, sin permitirse novedad /o variacion halguna en su asumptto, ni en la obser-/bancia, y costumbre que en los demas capitulares / se ha practicado siempre en aquella ciudad, tomando a / este fin las mas seberas providencias que en todo co-/rrijan las ynvedidas promociones, y confedera-/ciones, que han querido formarse para el mobimiento, / de esta controbersia, y puedan evitarse otras ma-/yores en adelante, manteniendose y estableci-/endose la paz, y quietud deseada en aquel pueblo; / Sobre cuios asuntos por una y otra parte se alego / latamente de su derecho se remitieron las quantas de / propios de diez años hasta el de setecientos y treynta / y siete, y tambien las de arbitrios de los seis, desde / el de setecientos y treinta y dos, hasta el treinta y ocho: Y visto por los del nuestro Consejo, con lo / que se inpuso por el nuestro fiscal, ynstancia contro-// f.117v bertida sobre la nulidad de la eleccion de oficios, ce-/lebrada el dia de San Miguel veinte y nuebe de septtiembre de / setezientos y treinta y ocho, con asistencia de don / Francisco de Leoz, oydor en este reyno, en virtud / de comision nuestra, habiendose enterado a / nuestra Real Persona de uno y otro, en consulta de / treinta de diziembre del año proximo pasado, y de / lo que en el asumptto havia providenciado el nuestro / Consejo. Ha rresuelto paseys a la ciudad de / Vitoria y que nombrando por vos mismo los / quatro electores que los capitulados previenen, asis-/tays a la yglesia de San Miguel, en donde se celebra / la eleccion para que asi se ejecute con las circuns-/tancias devidas, y recayga como tambien el sorteo / de los oficios para este presente año en personas, / precisamente calificadas, de limpieza, y nobleza, / que biban de sus haziendas, y comercio por ma-/yor, o que ya tengan el distintivo de haber sido / capitulares, obserbando, y guardando, y haciendo / se obserben, y guarden por haora los Capitulados / de los años de mill quatrozientos setenta y seis y / mill seiscientos y treinta. Mandando asi- / mismo nuestra Real Persona que en adelante se / empiezen las elecciones por los quatro electores, / sacandolos por suerte de ocho cedula, las quatro / de los que esten sirviendo los oficios maiores / del Ayuntamiento, y las otras de los diputados // f.118r de la ciudad los que tambien saliesen por suerte rigu-/rosa entre los diez que sirven, de modo que las primeras / quatro cedulas que se sacaren de las ocho de los capi-/tulares, y diputados por mitad que lleban la boz / de Ayuntamiento y comun, poniendolas de manifiesto / donde los que concurren puedan berlas, y asegurarse / de la integridad del acto; sehan los que prezedido el / juramento y circunstancias que adbierten / los estatuos (sic), haga la eleccion de oficios en la forma / referida, y con los demas requisitos prevenidos / para este presente año, asistiendo a todo con el escribano / de Cavildo, el alguazil maior que

no tiene voto, y / escusando el elector de electores establecido por / primitivos estatutos, sin que se pueda nombrar / a ninguno de los escrivanos del Ayuntamiento numero, y / provincia de la ciudad. Que las dos escrivanas de Ayuntamiento / y provincia de ella se haian de dar por turno a los / escrivanos de el numero. Que tampoco se pueda nom-/brar para servir oficio alguno de los de la ciudad / a persona que este ausente a fin de evitar se / nombren substitutos que sirvan por ellos a / excepcion del alcalde de la Santa Hermandad / al que se le podra nombrar estando ausente y / empleado en nuestro real servicio concurriendo en / el todas las circunstancias necesarias a efecto / de que de este modo puedan tener los ausentes // f.118v este acto distintivo en aquella ciudad. Que en / las elecciones de oficios se guarden y haian de guardar los / huecos y parentescos prevenidos por las leyes de / estos reynos y autos acordados del Consejo; Que / el oficio de procurador general mediante ser el que lleba la / voz del comun y a quien toca su defensa en todos los / casos que sea necesaria, se haia de sortear precisa-/mente entre uno de los diez diputados de el comun./ Que en atencion a que el oficio de mayordomo / de propios requiere precisamente recayga en sujeto / habonado practico e ynteligente en el manejo de / caudales, y que de sortearse este ademas de no estar /prevenido y en ninguno de los capitulares, se puede/ incurrir en el yncombeniente de que el sujeto elec-/to no lo sea, teniendo presente que en las treze ulti-/mas elecciones ha tocado por sortes, a Matheo Yba-/ñez, lo que no parece regular sucediera asi, si se eje-/cutara el sorteo en la formalidad correspondiente / en todas las elecciones de aqui adelante practicada / que sea la de los capitulares en aquel acto mismo / haian de nombrar estos maiordomos de propios por /su quenta y riesgo; Que mediante resultar que / en el Archivo no se ha obserbado la formalidad de / derecho para que los papeles nunca salgan de el, sin ella; / Ejecutada esta primera eleccion los capitulares / que salieren electos en el termino preciso de seis / meses, hagan imbentario, de todos los instrumentos // f.119r libros, y papeles de dicho Archivo con toda distincion,/ y claridad de que se remitira una copia authorizada,/ el qual dicho ymbentario con las llaves del Archivo, y / con la precisa asistencia del escrivano de Ayuntamiento / entregaran los rejidores que acaven de serlo en / cada un año à los nuebamente electos segun se previene / en el Capitulado del año de mill quatrocientos setenta / y seis. Que no se pueda sacar del Archivo ynstrumento / original halguno, y en el caso de ser preciso haverse de pre-/sentar en halgun juicio se deje copia autentica del / que asi se sacare con fecha del dia, mes y año en que se / saco y para que fines. Que en el caso de que se verifique / qualquiera contravencion de esta providencia se / saque luego à cada uno de los que directta ò indirecta-/mente la causaren los mill ducados de multa que / les ympuso el Consejo en la ejecutoria del año de mill / seiscientos setenta y ocho quedando privados de / ejercer en ningun tiempo empleo de Republica y por lo / que mira el juicio de quantas de propios que la ciudad / tiene presenta-

das en el Consejo; se continue en au-/diencia de las partes, determinando los agravios / conforme a derecho. Que tomeis residencia de los diez / ultimos años, y las costas que en ella se causaren,/ las paguen los residenciados, y no haviendo culpa-/dos se saquen de la bolsa de gastos de justicia / y penas de camara, y en su defecto de los propios / de la ciudad, y para que tenga efecto esta resoluzion // f.119v vista por los del nuestro Consejo donde fue publicada /en tres de este mes se acordo expedir esta nuestra / carta. Por la qual los mandamos que luego / que la recibais, veais la resoluzion de nuestra Real / Persona que queda referida, y en lo que hos toca / obserbeis, guardeis, cumplais, y ejecuteis, / y hagais guardar, cumplir, y ejecutar segun / y como en ella se contiene, y en su ejecucion y / cumplimiento, paseis a la mencionada ciudad / de Vitoria con los ministros de vuestra satisfacion,/ y haciendo saver primero a su Ayuntamiento y / a la parte de las vecindades la resoluzion de uso yn-/corporada para que en lo que les pertenecen la / obserben, guarden y cumplan, los capitulares / que son y fueren y demas personas, a quien toque,/ haciendo la copia a este fin en los libros de / Cavildo. Procedais à la eleccion que conforme a los capitulados se deve hacer en la yglesia / de San Miguel de cada un año a la que asistais, como / tambien al sorteo de los oficios para este presente / año, dando sobre ello las ordenes y providencias / que se requieren y ebaquada que sea la nominada / eleccion, hos mandamos asi mismo tomeis resi-/dencia de los diez ultimos años a los alcaldes, rejidores, procuradores, alguaciles, esscrivanos alcaldes de la / Santa Hermandad, y demas ministros y oficiales / que en dicho tiempo lo hubieren sido y conforme a derecho // f.120r la devan dar, haciendo justicia a los que de ellos hubi-/ere quejosos, y querellosos, como se dispone y manda / por leyes de estos nuestros reynos que sobre esto tra-/tan guardando en todo su thenor y forma. Y / mandamos a las personas de quien entendieredes /ser informado para mejor saver, y averiguar la / verdad, vengán y parezcan ante vos, a vuestros / llamamientos y emplazamientos juren y / digan sus dichos y deposiciones a los plazos, y so las penas / que de nuestra parte les pusieredes; Y tomareis la dicha / residencia por ante el escribano de vuestra comision y / todos los autos que hicieredes en dicho negocio los remitireis / originalmente ante los del nuestro Consejo y a poder del / yn-/fraescritto nuestro secretario esscrivano de camara / mas antiguo y de gobierno de el; Y tomareis las quantas de propios, posito, arbitrios, niños espositos, pe-/nas de camara y gastos de justicia de la dicha ciudad / de Vitoria y su jurisdiccion sacando los cargos que / resulten por partidas mal libradas, o combertidas / en efectos à que no esten aplicadas, y embiareis / traslado de todo authentico con los papeles de dicha / residencia y testimonio de haverse ejecutado lo / mandado en la tomada ultimamente en lo qual podais / estar y ocuparos quarenta dias, menos los que no / hubieredes menester, lo qual ejecutareis a costa / de los que resultaren culpados en la dicha residencia // f.120v y de sus vienes y hacienda, repartiendo en-

tre / ellos prorrata segun la culpa que cada uno tubiere / y no habiendo culpados de las condenaciones de pe-/nas de camara y gastos de justicia y en su defecto / de los propios de la ciudad, y dentro de quinze / dias despues de acabada la dicha residencia embia-/reis a esta nuestra Corte los maravedis que cobrades / de las condenaciones que hicieredes y los que / aplicaredes a nuestras penas de camara los hareis / entregar a don Francisco Anttonio Gomez, recep-/tor de ellos y los gastos de justicia a don Ygnacio / Benegas de Saavedra, asi mismo recepttor y depositario de ellos; Y cobraredes de los resi-/denciados lo que montaren los derechos de la vista / de las fojas que hubiere en la dicha residencia a / razon de diez y seis maravedis por cada una para / el esscrivano de camara y relator del nuestro Consejo, / ocho para cada uno. Y asi mismo cobraredes los derechos / del memorial ajustado que ha de hacer el dicho / relator en conformidad de lo mandado por los / del nuestro Consejo. Y mandado fenezcais la / expresada residencia denttro de los dichos quarenta / dias, con apercivimiento que no se os concedera pro-/rrogacion de mas termino, Y averiguareis si se / han obserbado, y guardado, obserban y guardan / las pragmaticas por nos promulgadas sobre // f.121r la prohibicion de las armas de fuego, reformation / de trajes y lutos, y la promulgada contra gitanos / en veinte y quatro de mayo de mill setecientos diez / y siete y a la orden dada por los del nuestro Consejo sobre el / aumento, cria y raza de caballos haciendo los cargos / que en esta razon resultaren. En cuia residencia / queremos tengais presente las declaraciones de Juachin / Gonzalez de Echavarrri Juan Bautista del Carpio y demas / que conforme a derecho a cuio fin hos seran entregadas con / esta nuestra carta rubricadas y firmadas al fin de dicho / nuestro infraescrito secretario. Y si para hacer / cumplir lo suso dicho qualquiera cosa, o parte / de ello, y havida hubieredes menester, mandamos / a todos y cualesquiera justicias, jueces ministros y / personas a quien le pidieredes, hos le den y hagan dar / bien y cumplidamente a los plazos, y so las penas que / de nuestra parte les pusieredes, las cuales no les ponemos / y havemos propuestas y por condenados en ellas lo / contrario haciendo, que para ejecutarlas en los / ynobedientes y cumplir lo demas que dicho es, os damos / poder y comision en forma tan bastante como es ne-/cesario, y de derecho en tal caso os requiere que asi es / nuestra voluntad. Dada en esta villa de Madrid // f.121v a siete dias del mes de julio de mil setezientos y quarenta y dos./ El Cardenal de Molina. Don Josseph Agustin de / Camargo. Don Bartholome de Thenao. Don Ber-/nardo Santos Calderon de la Barca. Don Thomas Antonio / Guzman y Spinola. Yo don Miguel Fernandez Munilla / secretario del rey nuestro señor y su esscrivano de camara la / hize escribir por su mandato por acuerdo de los de / su Consejo. Rexistrada Josseph Ferron. Theniente / de chanziller maior Josseph Ferron. Derechos mill maravedis./ Secretario Munilla. //

DOCUMENTO 43 (1742, julio 7. Madrid)

MEMORIAL PRESENTADO POR LA CIUDAD DE VITORIA ANTE EL REY
EN TORNO A LAS ELECCIONES MUNICIPALES

Archivo Municipal de Vitoria.
Secc. 8. Leg. 5. Núm. 87, ff. 125r-127r

f.125r Don Nicolas de Arroyuelo, y la Cerda, sindico procurador / general, de la ciudad de Vitoria, como tal don Domingo / Gonzalez de Echarri, y don Balthasar Antonio de Larrea, / como apoderados de las vecindades y comun de ellas à los reales / pies de V.M. con la mas profunda veneracion, dicen, que el / doctor don Gonzalo Muñoz de Torres, ministro de V.R. Conssejo / de Navarra, el dia de San Miguel pasado de este año, procedio / a la eleccion de oficios de justicia, y gobierno de dicha ciudad,/ arreglandose puntualmente à lo por V.M. mandado en su real / decreto de tres de julio del mismo, procedio al reconocimiento / de las calidades prevenidas, de limpieza y nobleza, comer-/cio por maior, ò haciendas de que se mantiene cada uno de los / vecinos de ella que voluntariamente quisieron comparecer / ante dicho ministro à manifestar las suias (que no todos lo / ejecutaron) por lo qual solo quedaron avilitados treinta y / seis de nuebo, y quinze de los que por haver òbtenido los oficios / mayores los dio V.M. por avilitados con que se dio coacion à / la eleccion; se hace preciso que para en adelante quede / regla cierta, y segura de las personas que en los subcesivo ha-/yan de intervenir en iguales calificaciones, de los que en / la presente ocasion no han ocurrido, y de los demas venideros / para que tenga la perpetua obserbancia que previene, y es / devida al real precepto de vuestra magestad // f.125v proponen tambien a la soberana consideracion de / V.M. que siendo el numero de los que cada año deven entrar / en cantaro para la eleccion, segun lo prevenido en dicho real / decreto quatro oficios mayores comprehendido el segundo / alcalde, alguacil mayor, dos alcaldes de hermandad,/ y treinta para diputados conforme al Capitulado, del / año de 1476 mandado observar; haviendose de guardar / los huecos prevenidos por leies reales y acuerdos del Consejo / yualmente en los diputados, que en los oficios mayores,/ seria precisamente en los tres años, exorbitante el numero / de los que quedasen incapacittados para la siguiente eleccion. / Y respecto de que el empleo de diputados se deve consi-/derar mas gravoso que util, ni apetecible por tener solo el / ejercicio de su voto en Ayuntamiento parece no haver /en el necesidad del hueco de los tres años; sino que en / este punto se observe lo prevenido en dicho Capitulado de / 1476 como el que para el sorteo de los diputados en-/trase menor numero que el de los treinta. / Yualmente exponen, que mediante a que los / arbitrios estan impuestos en virtud de reales facultades sobre diferentes generos de cuia practica, y / execcion se han reco-

nocido con la experiencia cre-/cidos ymcombenientes pudiera ser mas suave la consig-/nacion sobre uno, o dos generos que se considerasen me-/nos gravosos, con el destino mas justificado y correspondiente;/ Y en la misma conformidad los salarios de los sirvien-/tes que para su decencia necesitta dicha ciudad, y estan // f.126r señalados por diversas facultades, corresponden a diferentes / quantas, en cuiu formacion, y por su variacion y falta de / noticia de sus respectivos contextos, se han reconocido algunos / perjuicios convenia reducirlos todos à una facultad con / el devido arreglo y con la precisa restriccion de que los / contadores no pasen maravedis algunos que excedan de el. / Con el motivo del reconocimiento de papeles de ar-/chivo para cumplimiento del imventario mandado hace / por V.M. se han echado de menos aranzeles, privilegios, / y otros papeles, sobre que el dicho sindico procurador general ha echado / leer paulina del Nuncio, con poco fruto hasta el presente; / Y se han encontrado un Capitulado de ordenanzas, echo / en el año 1487 reformado despues en el de 1539: con / ocasion de la residencia que entonces se tomo en dicha / ciudad, que por su antigüedad, y variacion de los tiempos / raro, o ninguno de sus capitulos se observa en el presente: / Parecia precisa la formacion de aranzeles, y nuevas / ordenanzas, que sirvan de gobierno en adelante, y se / guarden y cumplan bajo de las penas que en cada una se / impusieren, imprimiendose para con sus ejemplares/extenderse su noticia./ Dicho ministro empezo su residencia de orden / de V.M. el dia nueve de octubre, y aunque para ella y forma-/cion de los cargos precisos a los residenciados se manda-/ron remitir las quantas de propios, carnicerías, ar-/bitrios y demas que paravan en el Consejo, aun no se / sabe haian llegado: Y siendo de grande volumen, y // f.126v considerable entidad, se tiene por imposible su reco-/nocimiento, formacion de tantos cargos como de ellos / han de resultar, su comunicacion a los residenciados,/ y termino preciso por derecho para sus descargos en el / corto que falta para el cumplimiento de los quarenta / dias que le estan asignados. De forma que indispen-/sablemente ha de quedar incompleto, y sin perfeccion / este acto, que ha tenido por tan preciso V.M. para el / remedio de los crecidos daños padecidos por aquella / Republica, y alivio en lo venidero: Por lo qual./ suplican a V.M. con el mas profundo rendimientto / que en consideracion a la confianza que ha merecido / a V.M. dicho Dr. don Gonzalo Muñoz de Torres, se / digne prorrogarle todo el termino que necesitare / por el reconocimiento de dichas quantas; finaliza-/cion de la cittada residencia; formacion del plan / del importe anual de los propios y arbitrios de que goza / aquella ciudad, y arreglo de los gastos ordinarios,/ y extraordinarios, mandado hacer por dicho real decreto / y su consignacion en los generos mas proporcionados; / Y que como quien se halla enterado de las circunstan-/cias de aquel pueblo; sus vezinos; caudales publicos;/ gobierno precedente;perjuicios experimentados;/ causas que los han producido; forme con intervencion / de las personas que nombrare el Ayuntamiento, / nuevo

capittulado de ordenanzas para su gobierno;/ Y teniendo presente el mencionado real decreto // f.127r de V.M. y los capitulados dispuestos para las elecciones / de oficios de justicia regimiento y gobierno arregle en el todo la / practica que se ha de observar en lo subcesivo, como en virtud de / reales facultades de los señores Reyes Catholicos, y el señor don / Phelipe quarto, gloriosos progenitores de V.M. lo ejecutaron / los doctores, Juan Diaz de Alcozer, e Micer Agamar, el / año de 1476 y el Conde de Castrillo en el de 1630 acomodan-/dose en su disposicion al estado y sistema de aquella ciudad,/ para establecer en ella una perpetua tranquila paz, y / el mas acertado, polittico, y economico gobierno con-/cediendole V.M. a este fin y lo demas que tubiere por com-/beniente,ttodas las facultades necesarias a obra tan del / servicio de Dios, y de V.M. como precisa para el alivio / de aquella ciudad; que asi lo espera de la justificacion y / clemencia de V.M. cuia catholica Real Persona / prospere y guarde el cielo los muchos años que la Xptian-/dad desea, y ha menester.//

DOCUMENTO 44 (1742, noviembre 19. Madrid)

RESPUESTA DEL REY AL MEMORIAL ANTERIOR

Archivo Municipal de Vitoria.

Secc. 8. Leg. 5. Núm. 87. Folios 127r-128v

f.127r Atendiendo el rey, à lo que el procurador sindico general de esta / ciudad; Y sus vecindades han echo presente sobre los varios puntos que comprehenden su memorial; ha resuelto S.M./ Que las ejecutorias, ynstrumentos, y papeles de califica-/cion de nobleza limpieza, y jenero de comercio que / deven hacer constar los becinos que quieran àvilittarse // f.127v para obtener los oficios maiores de Ayuntamiento, y que / en esta ocasion no las hayan presentado ante señor don Gonzalo / Muñoz de Torres juez de comision, nombrado para las / elecciones echas en el dia de San Miguel proximo pasa-/do, presentes ynstrumentos à ese Ayuntamiento,/ el que procedera en estas àvilitaciones àrreglado en / todo, y por ttodo à las ordenes de S.M. comunicadas pa-/ra ello al expresado ministro, sin permitir la menor / ynovacion./ En lo tocante al numero de personas que deven / entrar en cantaro para las elecciones de toda suerte / de oficios incluso los de diputados manda S.M. que / tampoco se ynove, ni altere lo observado por el enun-/ciado don Gonzalo Muñoz de Torres, en las de este / año, ni dejen de guardarse los huecos prevenidos por / leyes del reyno, y quando subceda que alguna vez / no puedan guardarse los huecos, tiene S.M. por com-/beniente rehusé del medio de acudir al Consejo con / la correspondiente justificacion para la avilitacion, y / dispensa como las demas ciudades y pueblos de estos / reynos lo ejecutan en tales casos. /

Siendo sin duda de la utilidad y conveniencia / publica el que los diferentes arvitrios de que esa ciudad / husa con facultades reales se reduzcan a una sola fa-/cultad para el impuesto que se considere menos / gravoso, en uno o dos jeneros, ordena S.M. se prac-/ttique asi, y a este efecto V.S. con acuerdo // f.128r de don Gonzalo Muñoz de Torres, y concurrencia del procurador / general y apoderados de las vecindades lo arreglen como / proponen, y de modo que el ymporte no exceda de lo / que haora se exige en virtud de ttodas las cittadas facul-/tades, y echo se ha de remitir al Consejo para su aprovacion; / Y para sanear la falta de los aranzeles y ordenanzas,/ que parece haverse extraido del archivo, y precaver / juntamente lo demas que al presente se necesitte y con-/venga al interes publico; Ordena asi mismo S.M./ que el mismo ministro en concurrencia de todo ese / Ayuntamiento. de el sindico procurador general,/ y apoderados de las vecindades las formen y arreglen / de nuevo, sin tocar en cosa que mire à la menor ynoba-/cion de las establecidas sobre eleccion de oficios, pues / han de quedar permanenttes en la forma prevenida / proximo pasado, y ejecutadas en la forma dicha, las / referidas nuevas ordenanzas, y aranzeles se pre-/sentaran asi mismo en el consejo para su aproba-/cion, y viene S.M. en permitir se impriman./ Teniendo tambien S.M. presente, que don / Gonzalo Muñoz de Torres necesitara de mas tiempo / que el de los quarentta dias señalados para la residencia // f.128v y demas encargos puestos a su cuidado, à combenido / el prorrogarle por todo el que haia menester à fin / de concluirlos, como tamvien para ebaquar otros / quales quiera que se le hicieren, de todo lo que pre-/bengo a V.S. para su mas puntual cumplimiento / Dios guarde a V.S. muchos años como deseo San / Lorenzo el Real à 19 de noviembre de 1742. El Marques de Villarias. Señores justicia / y regimiento de la ciudad de Vitoria.//

DOCUMENTO 45 (1742. Vitoria)

LISTA DE LOS SUJETOS HABILITADOS POR DON GONZALO MUÑOZ DE TORRES,
JUEZ DE RESIDENCIA, PARA EL EJERCICIO DE LOS OFICIOS MAYORES
DEL AYUNTAMIENTO

Archivo Municipal de Vitoria.
Secc. 16. Leg. 4. Libro 56

Causa de habilitación	Sujetos habilitados
Habilitados por tener Oficios Mayores	D. Joseph Manuel de Esquibel. D. Francisco Thomas de Aguirre. D. Diego Manuel de Esquibel. D. Miguel Gerónimo de San Juan. D. Joseph de Alava.

Causa de habilitación	Sujetos habilitados
	<p>D. Francisco Antonio de Urbina. D. Thomas de Velasco. D. Diego Phelipe de Salinas. D. Bartholomé de Urbina. D. Joseph Andrés de Verastegui. D. Juan Agustín de Mendoza. D. Gaspar de Alava. D. Antonio Manuel de Arriola. D. Francisco Luis de Sarria. D. Vicente Thomás de Ayala. D. Joseph del Corral.</p>
Habilitado por la Ciudad	D. Juan Agustín de Imaz.
Habilitados por el Juez de Residencia	<p>D. Ignacio González de Echávarri. D. Agustín Luis de Mendivil. D. Pedro Phelipe Añiz Marañón. D. Domingo González de Echávarri. D. Antonio Gonzalo del Río. D. Francisco de Larrea. D. Matheo de Larrea (ausente). D. Balthasar Antonio de Larrea. D. Juan Joseph de Salazar. D. Pedro Antonio de Llano. D. Nicolás de Arroyuelo. D. Pedro López de Vicuña. D. Simón de Altuna. D. Pedro Antonio de La Fuente. D. Martín Antonio de Jugo. D. Domingo de Cueto. D. Joseph González de Echávarri. D. Joseph Euxenio de Altuna. D. Joseph Lorenzo de Ymaz. D. Raimundo Luis de Abajo. D. Balthasar Andrés de Abajo. D. Roque Saenz de Buruaga. D. Joseph Marcelino de Orueta. D. Manuel Antonio de Echevarría. D. Manuel de Jugo y Durana. D. Gregorio Antonio de Lorea. D. Juan Andrés de Bozo. D. Andrés Gregorio de Bozo. D. Juan de Iturbe. D. Joseph Lucas de Iturbe. D. Bernabé Antonio de Irala. D. Mathias Ortiz de Jócano.</p>

Causa de habilitación	Sujetos habilitados
	D. Manuel Bartholomé de Uriarte. D. Thomás González de Junguitu. D. Manuel Ortiz de Zárate. D. Juan Ortiz de Zárate.

DOCUMENTO 46 (1743. Vitoria)

ORDENANZAS DE LA M.N. Y M.L. CIUDAD DE VITORIA CONFIRMADAS
POR EL REAL Y SUPREMO CONSEJO DE CASTILLA
(capítulos referentes a las elecciones municipales)

Archivo Municipal de Vitoria.
Secc. 16. Leg. 4. Libro n.º 56.
Ayuntamiento de 30 de abril de 1743. (Impreso)

f.1 Don Fernando (por la gracia de Dios) rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, señor de Vizcaya, y de Molina, etc. Por quanto por parte de la MUY NOBLE, Y MUY LEAL CIUDAD DE VITORIA, se nos hizo relacion, que entre otros encargos que avia tenido a su cuidado por Real Decreto // f.2 de el señor rey don Phelipe Quinto, mi padre, y señor, que esta en el cielo, y provision de el nuestro Consejo, el doctor don Gonzalo Muñoz de Torres, ministro de el de Navarra, y juez de comission, que entendio en la residencia de los capitulares de aquella ciudad, se le avia dado el de asistir al arreglamento, y formacion de nuevas ordenanzas, par el mejor gobierno de el pueblo, y utilidad del publico; y al mismo tiempo se avia mandado, que dicha ciudad hiziesse inventario formal de todos los papeles de su archivo; y evaquado uno, y otro, se remitiesse todo al nuestro Consejo para su inspeccion, y reconocimiento, y con efecto, cumpliendo cada uno con su obligación, se avian arreglado las ordenanzas, y planes, para la exaccion de derechos, alimentos, y gastos ordinarios, y extraordinarios de dicha ciudad, con asistencia de sus capitulares, apoderados de las vezindades, y presidencia de dicho ministro; con cuyo acuerdo, y uniformidad de votos de todos los concurrentes se avia executado lo referido, segun resultaba de las mismas ordenanzas, y planes, que presentaba, en cumplimiento de las enunciadas ordenes, y por aver sido preciso el registrar dicho archivo en busca de los papeles respectivos al empleo de alguacil y montero mayor, de que no se avia encontrado alguno, segun resultaba del testimonio dado por el escrivano de Ayuntamiento, que presentaba no se avian incorporado con las demas ya presen-

tadas, las ordenanzas que se avian formado por lo tocante a dichos empleos; que eran las que por testimonio presentaba, y siendo el assumpto mas grave, e importante a dicha ciudad, y el publico la aprobacion de dichas ordenanzas, y planes; y considerando, que a este fin era indispensable la asistencia en esta nuestra corte de persona que estuviesse instruida de ellas, y concurrido a su formacion, avia tenido por tal el nombrar dos diputados, con la mira de que el uno que era // f.3 don Balthasar de Laree, que estaba en esta nuestra Corte, se restituyesse a su casa, para que en su defecto quedasse con el encargo don Joseph Lucas de Yturve, que era el segundo, a cuya direccion, y cuidado estaba oy la presentacion que se hazia de las referidas ordenanzas, y planes, por ausencia de su compañero; como tambien la prosecucion del pleyto de residencia, en que era interessada considerablemente dicha ciudad: En cuya atencion, por esta se le avia encargado tambien dicha solicitud, hasta coseguir la confirmacion de la sentencia pronunciada por dicho doctor don Gonzalo, segun todo resultaba del decreto, o acuerdo de dicho nombramiento, que por testimonio presentaba; y deseando dicha ciudad manifestar la ciega obediencia con que siempre avia mirado los decretos de el nuestro Consejo, y arreglarse en todo a nuestras superiores providencias, sugetandose en todo a las que en qualquiera assumpto aviamos sido servido tomar, ponía a nuestra censura los expresados planes, y ordenanzas, y representaba los justos motivos que avia tenido para el nombramiento de dichos diputados, haziendonos presente ser precisos algunos gastos para la prosecucion de las insinuadas dependencias: En cuya atencion. Nos suplico, que aviendo por presentadas dichas ordenanzas, y planes con el Inventario de papeles de su archivo: Fuesemos servido aprobar todo lo executado por dicha ciudad, declarando aver cumplido con las ordenes que se avian comunicado, y dar por bien hecho el nombramiento de dichos diputados para el seguimiento, y asistencia de dichas dependencias, y las ordenanzas que vienen citadas dicen assi: EN LA MUY NOBLE, Y MUY LEAL CIUDAD DE VITORIA a veinte y ocho dias del mes de marzo de mil se tecientos y quarenta y tres años, aviendose convocado en su Sala Consistorial de la alondiga de ella, los señores justicia regimiento, y capitula-// f.4 res de esta dicha ciudad, y su jurisdiccion, nombradamente los señores don Pedro Phelipe Aniz Marañon, alcalde, y juez ordinario: don Agustin Luis de Mendivil, regidor: don Nicolas de Arroyuelo y la Zerda, procurador general: don Antonio Gonzalo del Rio: don Joseph Lucas de Yturve: don Martin de Jugo: don Manuel de Jugo: don Bernave Antonio de Yrala: y don Pedro Antonio de la Fuente, diputados del Ayuntamiento por esta referida ciudad: don Francisco Ladron de Guebara, vezino del lugar de Gamarra Mayor: y don Pedro de Vazterra, vezino del de Arriaga, assi bien diputados por la junta de cavalleros Hijos Dalgo de Elorriaga, con asistencia de don Balthasar Andres de Abajo, tambien diputado de esta mencionada ciudad, como tal, y como quien exerce el empleo de alguacil, y montero mayor,

por disposicion de don Simon de Altuna, que lo es en propiedad, propuso dicho señor don Agustin Luis de Mendivil, regidor, como en el Ayuntamiento que se celebrou ayer veinte y siete del corriente, puso en noticia de dichos señores, que en virtud de la comission, y facultad que se les dio a su señoria, y a los señores don Balthasar Antonio de Larrea, tambien regidor, don Nicolas de Arroyuelo, procurador general, y don Joseph Lucas de Yturve, en Ayuntamiento de siete de febrero proximo passado, para que tratassen, y confiriessen con el señor doctor don Gonzalo Muñoz de Torres y Mantilla, del Consejo de su Magestad en el Real de Navarra, y juez que ha sido de residencia en esta dicha ciudad, sobre la forma, y modo en que se han de exigir en adelante los derechos que hasta aqui se han cobrado por esta dicha ciudad, imponiendolos en uno, dos, o mas generos, que se considerassen menos gravosos al Comun de este pueblo, con alivio de sus vezinos, habitantes, y demas individuos, sin que en futuro se exceda de los que hasta aqui se han satisfe-// f.5 cho, en virtud de reales facultades, como tambien sobre la formacion de ordenanzas, y nuevos Aranceles, para el logro de su buen regimen, lo avian executado, concurriendo en la casa donde tenia su habitacion el dicho señor don Gonzalo, aviendo assistido assi mismo a todo lo referido el dicho señor don Nicolas de Arroyuelo, en virtud de dicho nombramiento, y por su empleo de procurador general, don Domingo Gonzalez de Echavarri, y don Juan Joseph de Salazar, como apoderados de las vezindades, y Cómun de esta enunciada ciudad, teniendo presente para dicho efecto las Reales Ordenes de diez y nueve de noviembre del año proximo pasado de mil setecientos y quarenta y dos, comunicadas a esta dicha ciudad, y al expressado señor don Gonzalo, por medio del excelentissimo señor Marques de Villarias, de su Consejo de Estado, y primer Secretario de el despacho universal, sobre todo lo qual se avian tenido varias, y dilatadas conferencias en diferentes dias, con el dicho señor, para el establecimiento del mas util, y conveniente methodo, que se avia de practicar en las mencionadas nuevas providencias; y que estando como estaban dispuestas, y ordenadas todas, obra, y prompto a concurrir quando fuesse de la satisfaccion de la ciudad en esta dicha sala, en cumplimiento de las referidas Reales Ordenes, para dar punto a la insinuada su comission: Y enterados de dicha propuesta los nominados señores capitulares, no menos deseosos de ver concluida empresa de tanta importancia, sobre que se ha consumido mucho tiempo, aunque indispensable, y necesario para su formacion, agradecidos a tan finas expressions, como las que la ciudad merece, y siempre ha merecido a dicho señor don Gonzalo, se avia determinado en el mencionado Ayuntamiento de ayer veinte y // f.6 siete del que corre, que los referidos señores don Nicolas de Arroyuelo, don Martin, y don Manuel de Jugo, y don Bernave Antonio de Yrala, como personas que anteriormente estan diputadas para sacar, y acompañar a su señoria de las casas de su habitacion, passassen a ellas, y le insinuassen de parte de esta ciudad, que quando fuesse de

su agrado podra concurrir a esta sala para dicho efecto, los dias, y a las horas que su señoria señalasse; y que aviendo executado sobre dicho esta diligencia, les avia expressado estaba pronto a concurrir en esta mencionada sala tres horas por las tardes de cada uno de los dias que fueren necesarios, desde el presente inclusive, hasta que enteramente se acabe de leer, y hazer notorio, todo lo que esta dispuesto, y ordenado, a fin de que enterados de su contenido los dichos señores capitulares, procurador general y apoderados de las vezindades, y Comun, propongan qualquiera reparo, o inconveniente que se les ofrezca, y en su vista se proceda a lo que se hallare por mas conveniente al servicio de Dios, y bien comun de esta Republica: Y enterados de lo sobredicho, acordaron, que inmediatamente passassen los dichos señores don Nicolas de Arroyuelo, don Martin, y don Manuel de Jugo, y don Bernave Antonio de Yrala, a las casas en que habita dicho señor don Gonzalo, y acompañen a la venida, y vuelta, executando lo mismo en los demas dias que fuessen necessarios para dicho efecto; y aviendolo hecho con asistencia de los thenientes de el alguacil mayor, y ministros, bolbieron a breve rato junto con su señoria, a quien igualmente acompañaron, desde dicha su Casa los dichos don Domingo Gonzalez de Echavarri, y don Juan Joseph de Salazar, apoderados del Comun, y los demas señores capitulares, y alguacil, y montero mayor, que se hallaban en dicha sala salieron a la puerta del corredor de dicha alondiga, a reci-// f.7 bir a dicho señor don Gonzalo, en donde hechos reciprocamente los cumplimientos correspondientes, entro primero dicho señor ministro, siguiendose dicho señor alcalde, y demas señores capitulares, y despues los dichos apoderados del Comun en la dicha sala capitular, tomando dicho señor ministro su asiento a la mano derecha, debaxo del dosel que en ella se halla, y los demas señores en sus respectivos assientos, y cerrada la puerta de dicha sala consistorial, segun se acostumbra, expuso dicho señor Doctor don Gonzalo Muñoz de Torres, estar formadas las ordenanzas, nuevo reglamento para exaccion de derechos, y aranceles, por los quales se ha de gobernar en lo futuro esta dicha ciudad, confirmados que sean por los señores de el Real, y Supremo Consejo de Castilla; y aviendose empezado a leer su contenido por mi el escrivano de los fechos, y acuerdos de esta dicha ciudad, y no pudiendose concluir en este Ayuntamiento por su crecido volumen, de una conformidad acordaron, y mandaron se continue en los siguientes dias, que fueren necessarios, hasta fencer enteramente su lectura, assistiendo en ellos para este efecto todos los dichos señores ministro, capitulares, y apoderados del Comun, con lo qual por este día dieron por disuelto este Ayuntamiento: Y para que conste, en fee de ello, y por mandado de dichos señores firme yo el dicho escrivano, ante mi Thomas Fernandez de Zurbano. En la Muy Noble y Muy Leal ciudad de Vitoria á treinta dias del mes de abril de mil setecientos y quarenta y tres años, estando juntos, y congregados en su sala consistorial su señoria el señor doctor don Gonzalo Muñoz de Torres y Mantilla, del Consejo

de su Magestad en el real y Supremo de Navarra y juez que ha sido de la residencia en esta dicha ciudad, que concurrio a este acto, aviendo precedido el acompañamiento, y demas ceremonias que se refieren en el acuerdo // f.8 de veinte y ocho de marzo proximo passado, y los señores justicia, y regimiento de ella, y su jurisdiccion, nombradamente los señores don Pedro Phelipe Añiz Marañon, alcalde, y juez ordinario: don Agustin Luis de Mendivil, regidor: don Nicolas de Arroyuelo y la Zerda, procurador general: don Antonio Gonzalo del Rio: don Joseph Lucas de Yturbe: don Roque de Buruaga: don Martin de Jugo: don Manuel de Jugo: don Bernave Antonio de Yrala. don Juan de Yturbe: y don Pedro Antonio Gonzalez de la Fuente, diputados de Ayuntamiento por esta referida ciudad: don Francisco Ladron de Guebara vezino del lugar de Gamarra Mayor: y don Pedro de Vazterra, vezino del lugar de Arriaga, assi bien diputados por la junta de Cavalleros Hijos Dalgo de Elorriaga, con asistencia de don Balthasar Andres de Abajo, tambien diputado de esta referida ciudad, que exerce el empleo de alguacil, y montero mayor, por indisposicion de don Simon de Altuna, que lo es en Propiedad, y la de don Domingo Gonzalez de Echavarri, y don Juan Joseph de Salazar, apoderados de las vezindades, y Comun de esta enunciada ciudad, su señoria el dicho señor don Gonzalo Muñoz de Torres, propuso, que como a todos los dichos señores constituyentes constaba, despues que se havian tenido varias, y dilatadas conferencias, en diferentes dias, que avian concurrido en la casa de la habitacion de su señoria, los señores don Agustin Luis de Mendivil, y don Balthasar Antonio de Larrea, regidores: don Nicolas de Arroyuelo, procurador general: y don Joseph Lucas de Yturbe, diputado, en virtud de la comission y facultad, que para el efecto se les dio, por el decreto hecho por dichos señores capitulares, en Ayuntamiento de siete de febrero proximo passado, junto con los dichos don Domingo Gonzalez de Echavarri, y don Juan Joseph de Salazar, que tambien concurrieron a todas // f.9 ellas, como apoderados de dichas vezindades, y Comun, se avian dispuesto las Ordenanzas, Planes, Aranceles, y Arrglamento de los Fondos, y Derechos, que en adelante se han de exigir por esta dicha ciudad, y conducen a su buen gobierno y para que en su vista expressassen dichos señores si hallaban algun reparo, o inconveniente, se avian leydo desde el citado dia veinte y ocho de marzo proximo passado, y proseguido despues en diferentes, que constan de los acuerdos hechos en ellos; y respecto a que en el presente se avia concluido su lectura, resolviessen en su razon lo que tuviessen por mas convenientes al servicio de Dios, y bien Comun de sus vezinos, y demas individuos; y por hallarse enterados todos los dichos señores capitulares, y apoderados de el Comun de el contenido de quanto se avia dispuesto, y ordenado; de una union, y conformidad acordaron, y resolvieron, que por ser muy util, y conveniente su observancia para el buen Gobierno de esta dicha ciudad, y su jurisdiccion, se ponga su traslado puntual fee haziente en este Libro, para que sirva de original, poniendo

por principio las Reales Ordenes, comunicadas para su formacion en diez y nueve de noviembre ultimo passado de mil setecientos quarenta y dos, por medio de el excelentissimo señor Marques de Villarias, de el Consejo de Estado, y primer Secretario de el despacho universal, Ordenanza, Planes, y Aranceles, para que su copia autentica, y la de el Acuerdo de dicho dia veinte y ocho de marzo proximo passado, que ha de ir por cabeza, se presenten ante los señores de el Real, y Supremo Consejo de Castilla, como lo previene su Magestad en la citada su Real Orden, y se pida con la mayor instancia, y esfuerzo, se sirvan confirmarlo en todo, y por todo, assi lo acordaron, y mandaron, de que yo el escrivano doy fee, y en su cumplimiento se insertan aqui todos los dichos documentos, cuyo tenor a la // f.**10** letra es el siguiente: Atendiendo el REY a lo que el procurador sindico general de essa ciudad, y sus vezindades han hecho presente, sobre los varios puntos que comprehende su memorial, ha resuelto su Magestad, que las executorias, instrumentos, y papeles de calificacion de nobleza, limpieza, y genero de comercio, que deben hazer constar los vezinos que quieran habilitarse para obtener los oficios mayores de Ayuntamiento, y que en esta ocasion no las hayan presentado ante don Gonzalo Muñoz de Torres, juez de comission nombrado para las elecciones hechas en el dia de San Miguel proximo passado, presenten en adelante todos los referidos Instrumentos a esse Ayuntamiento, el que procederá en estas habilitaciones, arreglado en todo, y por todo a las ordenes de su Magestad, comunicadas para ello al expresado ministro, sin permitir la menor innovacion en lo tocante al numero de personas, que deben entrar en cantaro para las elecciones de toda suerte de oficios, incluso los de diputados; manda su Magestad, que tampoco se innove, ni altere lo observado por el enunciado don Gonzalo Muñoz de Torres, en las de este año, ni dexen de guardarse los huecos prevenidos por Leyes del Reino, y quando suceda, que alguna vez no puedan guardarse los huecos, tiene su Magestad por conveniente se use del medio de acudir al Consejo con la correspondiente justificacion, para la habilitacion, y dispensa, como las demás ciudades, y pueblos de estos reynos lo executan en tales casos: siendo sin duda de la utilidad, y conveniencia publica, el que los diferentes arbitrios de que usa essa ciudad con facultades reales, se reduzcan a una sola facultad, para el Impuesto que se considere menos gravoso, en uno, o dos generos. Ordena su Magestad se practique assi: y a este efecto V.S. con acuerdo de don Gonzalo Muñoz de Torres, y concurrencia del procurador general, y apoderados de las // f.**11** vezindades, lo arreglen como proponen y de modo que el importe no exceda de lo que aora se exige, en virtud de todas las citadas facultades; y hecho se ha de remitir al Consejo para su aprobacion, y para sanear la falta de los Aranceles, y Ordenanzas, que parece haverse estrahido del Archivo, y precaver juntamente lo demas, que al presente se necessita y convenga al interes publico. Ordena assimismo su Magestad que el mismo ministro en concurrencia de todo esse Ayuntamiento, del

sindico procurador general, y apoderados de las vezindades, las formen, y arreglen de nuevo, sin tocar en cosa que mire a la menor innovacion de las establecidas sobre eleccion de oficios, pues han de quedar permanentes en la forma prevenida por las ultimas reales ordenes, que han dado Regla la que se celebrou el dia de San Miguel de septiembre proximo passado, y executadas en la forma dicha las referidas nuevas Ordenanzas, y Aranceles, se presentaran assimismo en el Consejo para su aprobacion, y viene su Magestad en permitir se impriman teniendo tambien su Magestad presente, que don Gonzalo Muñoz de Torres necessitara de mas tiempo, que el de los quarenta dias señalados para la residencia, y demás encargos puestos a su cuidado, ha venido en prorrogarle por todo el que aya menester, a fin de concluirlos: como tambien para evaquar otros qualesquiera que se le hizieren: De todo lo que prevengo a V.S. para su mas puntual cumplimiento: Dios guarde a V.S. muchos años como deseo. San Lorenzo el Real a diez y nueve de noviembre de mil setecientos y quarenta y dos. El Marques de Villarias. Señores justicia y regimiento de la ciudad de Victoria. Por la copia inclusa de la carta que en este correo de orden del rey escrivo a la actual justicia, y regimiento de essa ciudad quedara V.S. enterado de las providencias que su Magestad ha tenido por conveniente tomar, en vista de lo representado // f.12 por el sindico procurador general de ella, y sus vezindades, y aviendo de executarse con intervencion de V.S. las que se previenen y que necessitan de inteligencia, y cuidado, espera su Magestad, que manifestara V.S. en ellas el mismo zelo, y conducta con que hasta aora se ha manejado en esta dependencia, y considerando, que en el termino delos quarenta días prefinido a V.S. para tomar la residencia, no se puede esta fenecer, ni en el reconocerse las cuentas de propios, y formar el plan de el importe de arbitrios, y reglamento de gastos de la ciudad, que su Magestad tiene mandado que se execute. Ha venido en prorrogar el tiempo por todo el que se necessite para concluir estos encargos, y los demas que aora se hazen a V.S. a quien me manda su Magestad prevenir los evaque con la mayor brevedad, pues de ello depende el remedio de los daños que essa ciudad ha padecido en lo passado, y el assegurar su quietud para lo venidero. Dios guarde a V.S. muchos años como deseo. San Lorenzo diez y nueve de noviembre de mil setecientos y quarenta y dos. El Marques de Villarias. Señor don Gonzalo Muñoz de Torres.

Y visto todo por los del nuestro Consejo con lo informado en veinte y siete de agosto del mismo año de setecientos y quarenta y cinco, por la sala de Hijos Dalgo de la nuestra Audiencia, y Chancilleria de Valladolid, en consequencia de lo prevenido en la ya citada provision de ocho de julio antecedente, y lo expuesto por el nuestro fiscal, por auto que proveyeron en primero de diziembre de dicho año, se acordo expedir esta nuestra carta: Por la qual sin perjuizio de nuestro Patrimonio Real, y de otro tercero interessado aprobamos, y confirmamos las Ordenanzas que quedan incorporadas, segun, y como en cada uno de sus capitulos se expresa, para

que su contenido se guarde, cumpla, y execute: En cuya conformidad mandamos // f.13 a los del nuestro Consejo, presidentes, y oydores, alcaldes, alguaciles de la nuestra casa, Corte y Chancillerias, y a todos los corregidores, asistente, gobernadores, alcaldes mayores, y ordinarios, y demas juezes, ministros, y personas, a quien toque, vean los dichos capitulos de Ordenanzas, y los guarden, cumplan, y executen, y hagan guardar, cumplir, y executar, en todo, y por todo, como queda prevenido, y contra su thenor, y forma, no vayan, ni passen, ni consientan ir, ni passar en manera alguna, antes bien den para su mas puntual observancia las ordenes y providencias que se requieran, que assi es nuestra voluntad. De lo qual mandamos dar, y dimos esta nuestra carta, sellada con nuestro sello, librada por los del nuestro Consejo en Madrid a diez de junio de mil setecientos y quarenta y siete= Gaspar, Obispo de Oviedo= don Arias de Campomanes= Doctor don Jua Ignacio de la Enzina y la Carrera = don Diego de Sierra= Doctor don Juan Antonio Samaniego = Yo don Miguel Fernandez Munilla, Secretario del rey nuestro señor, y su escrivano de Camara, la hize escribir por su mandado, con acuerdo de los de su Consejo. (...)f.18

Capitulo 4. Sobre como se deben hazer las elecciones de los oficios de Ayuntamiento.

CONSISTIENDO sin duda la felicidad, y mayor paz de esta Republica en que las elecciones de los oficios de justicia, y gobierno de ella, se hagan con el acierto conveniente, y segun todas las disposiciones reales que ay en esta razon: Y aviendo resuelto su Magestad por real decreto incorporado en despacho de el Consejo de siete de julio de el año proximo pasado de mil setecientos y quarenta y dos; y por carta orden de seis de agosto siguiente, firmada de el excelentissimo señor Marqués de Villarias, que uno, y otro se hizieron saber a la ciudad en veinte y tres, y veinte y cinco de dicho mes de agosto, el que observandose, y guardandose por aora los capitulados de los años de mil quatrocientos setenta y seis, y mil seiscientos y treinta, en lo que su Magestad no los deroga, se escuse en lo venidero el elector de electores establecido, por dichos estatutos; y que en adelante se empiezen las elecciones por los quatro electores, sacandolos por suerte de ocho cédulas, las quatro en los que esten sirviendo los oficios mayores de Ayuntamiento, y las otras quatro de los diputados de la ciudad, los que tambien salieren por suerte rigurosa entre los diez que sirven; de modo que las primeras quatro cedulas que se sacaren de las ocho de los capitulares, y diputados por mitad, que llevan la voz de Ayuntamiento, y Comun, poniendolas de manifiesto, donde los que concurren, puedan verlas y assegurarase de la integridad del acto, sean los // f.19 precedido el juramento, y circunstancias, que advierten los estatutos, hagan la eleccion de oficios en personas precisamente calificadas de limpieza, y nobleza, que vivan de sus haziendas, a comercio por mayor, asistiendo a todo con el escrivano de cabildo, el Alguacil mayor, que no tiene voto. Y en el caso de que se verifique qualquiera contravencion de esta providencia,

manda su Magestad se saquen luego a cada uno de los que directa, a indirectamente la causaren, los mil ducados de multa, que les impuso el Consejo en la executoria de el año de mil seisciento y setenta y ocho, quedando privados de exercer en ningun tiempo empleo de Republica. Y porque puede succeder que alguno, a algunos de dichos quatro officios mayores aya muerto, esté ausente, a se halle enfermo; por cuyas causas, y siendo indispensable su personal asistencia en el acto de la eleccion, para que tenga su debido cumplimiento lo resuelto por su Magestad. Ordenaron, que en el caso prevenido de muerte, ausencia, a enfermedad, se complete el officio que faltare, sorteandose el que le na de ocupar, entre los diez diputados, a los que se hallaren presentes a la eleccion, en la conformidad, que se ordena en el capitulo quinto de dicho Capitulado de el año de setenta y seis: executandose lo referido en la Iglesia de San Miguel, y despues que se ayan concluido los divinos officios de la missa rezada de el Espiritu Santo, procession, missa conventual, y sermon, que se acostumbra celebrar en tales dias, y en presencia de Dios Sacramentado; de suerte que los ocho sugetos, entre quienes se han de sortear los quatro electores, como va dicho, se han de hallar con precision presentes al acto mismo de la eleccion; para que los que salieren en la suerte, passen inmediatamente a hazerla, sin que puedan comunicarse, ni hablar sobre el modo de practicarla, ni acerca de los sugetos que han de ser electos en manera alguna, antes de la eleccion // f.20 ni al tiempo de ella, baxo de las penas arriba referidas, y so cargo de el juramento, que han de hazer los quatro electores conforme al Capitulado, luego que se ayan extrahido de el cantaro las quatro cedulas.

Capitulo 5. De la admision de los que de nuevo pretendieren habilitarse para poder obtener los officios de Ayuntamiento.

AVIENDO declarado su Magestad en la citada carta de seis de agosto, que la calidad de nobleza, y limpieza calificada, que se previene, tengan los quatro electores, ha de ser de sangre, y no por razon de vezindad, a privilegio personal: la misma que se requiere a fin de ser nombrados en officios de Hijos Dalgo en las villas, y lugares en donde ay mitad de officios: bastando para probar esta calidad la prueba, que se necessita para entrar en suertes a ser nombrados en ellos: y mandado tambien en la de diez y nueve de noviembre que va por principio de estas Ordenanzas, que en adelante se presenten en el Ayuntamiento las executorias, instrumentos, y papeles de calificacion de nobleza, y limpieza, y genero de comercio, que deben hazer constar los vezinos que quieran habilitarse para la obtencion de los officios: Ordenaron que para el mas puntual cumplimiento de la real deliberacion de aqui adelante ademas de los sugetos, que se declararon por habiles para la eleccion de San Miguel de septiembre de dicho año de quarenta y dos, y de aque-// f.21 llos, que hasta entonces avian obtenido los quatro officios mayores, si algunos vezinos de esta ciudad solicitaren la misma habilitacion para poder obtener los officios de justicia, y gobierno

de ella, se observe, y guarde por dicha ciudad en su admission el orden siguiente: Que luego que el pretendiente presentare en el Ayuntamiento los papeles a Instrumentos de justificacion de su limpieza, nobleza, y comercio por mayor, la ciudad aya de nombrar a dos de sus capitulares, para que estos con el secreto correspondiente a punto de tanta entidad, los comuniquen con uno, dos, a mas abogados, segun les pareciere que convenga; los quales en vista de los referidos Instrumentos, y papeles, den su dictamen por escrito, y firmados de sus manos, sobre la admission, a no admission de el pretendiente, a pretendientes: como tambien si fueren de sentir, de que se hagan algunas otras previas diligencias por los interesados, antes de averse de determinar en lo principal. Y de lo que resultare, deberan dar cuenta a la ciudad los dos expressados capitulares: que enterada de su relacion, y de lo que constare de todos los instrumentos, y dictámenes de los abogados; para lo qual se podra instruir la ciudad quanto convenga; y le pareciere, en uno, dos, o mas Ayuntamientos: y estando, y los papeles de el pretendiente, en disposicion de poderse determinar en lo principal: porque si no lo estan, mandara la ciudad por votos publicos hazer las nuevas presentaciones, a diligencias, que tuviere por convenientes: y practicadas que sean, passara a resolver si se ha de declarar, a no, por habil para la obtencion de los officios, al que pretende; lo que se executara por votos secretos de A.A. y R.R. para que los capitulares tengan la libertad que es necessaria en materia tan grave: a cuyo fin el escrivano de Ayuntamiento repartira a cada uno de dichos capitulares que intervinieren y huvieren tomado conocimiento de la referida pretension, una // f.22 A. y una R. y votando con ellas cada capitular en dos jarras de plata, que han de estar distinguidas con las mismas letras: el que fuere de dictamen de admitir al pretendiente, echara la A. en la Jarra de la A. y la R. en la de la R. y siendo de sentir, de que no se admita, echara la R. en la jarra de la A. y esta letra en la de la R. Y aviendo votado todos los capitulares, el referido escrivano pondra sobre la messa todos los votos, y correspondiendo su numero con el de los capitulares presentes, si por el mayor salieren aprobados los Instrumentos, quedara el pretendiente por el mismo hecho, y sin otra alguna diligencia, declarado por habil para la obtencion de los officios: y en el caso que suceda lo contrario, sera excluido de ellos; pero si los votos fueren iguales, los que aprueban, con los que se reprueban, en este caso el alcalde, regidor preheminate, y procurador general que lo fueron de la ciudad el año antecedentes inmediato, tomaran conocimiento por el orden expressado de la pretension, y de la resolucion de la ciudad; y lo que la mayor parte de estos tres votos secretos determinare, en la conformidad referida, se guardara inviolablemente; pero si alguno de los tres se hallare con impedimento de enfermedad, ausencia, a de ser pariente de el pretendiente en los grados que se expressaran, en lugar de el alcalde entrara el segundo alcalde, de el regidor preheminate el segundo regidor, y de el procurador general en primer lugar el segundo alcalde, y en segundo

el segundo regidor. Y no aviendo tres votos habiles entre los referidos cinco officios, se sortearan los que faltaren entre los diputados, como para otros casos se ordena en el Capitulado de setenta y seis. Y todos estos officios han de ser como va dicho de el año antecedente immediato: dando fee de todo el escrivano de Ayuntamiento, que precisamente se ha de hallar presente; y no pudiendo votar en estos casos el capitular, a capitulares, que fueren // f.23 parientes, de el que pretende dentro del quarto grado de consanguinidad, y segundo de afinidad, hecho el computo por derecho canonico, y no por el civil; atendiendo a que si se estendiese a grados mas remotos esta prohibicion, a penas quedarian capitulares que pudiesen concurrir, sin impedimento a tales admisiones, y habilitaciones, por lo muy enlazadas que se hallan en los parentescos unas con otras familias de esta ciudad. Debiendo quedar en su archivo todos los papeles, que sobre este assumpto se presentaren, a copias autorizadas de aquellos que los interesados necessitaren.

Capitulo 6. Como ha de ser y entenderse la limpieza y nobleza calificada.

PARA escusar en quanto sea possible las dudas, que en lo venidero puedan ofrecerse, assi a la ciudad, como a los abogados de quienes se huviere de valer, sobre la inteligencia de la orden de su Magestad, para que la calidad de limpieza, y nobleza calificada sea la misma que se requiere, a fin de ser nombrados en officios Hijos Dalgo en las villas, y lugares en donde ay mitad de officios: Ordenaron, que la limpieza de Sangre sea aquella en que se justifique no tener el Pretendiente sus Padres, Abuelos, y demas Ascendientes, raza, mancha, ni dependencia alguna de Judios, Moros, Moriscos, ni de otra mala secta reprobada, ni que ayan sido penitenciados por el Santo officio de la Inquisicion, por Crimen de Heregia, u otro delito alguno, y que la Nobleza sea la que causa el derecho perfecto, y // f.24 completo de ella, como es la de Sangre, y Solar conocido, la de cosa juzgada, que se origina de la Executoria de Hidalguia, y la que resulta de la legitima prescripcion de dicha nobleza, por aver estado el Pretendiente, su Padre, y Abuelo en possession de su Hidalguia de tanto tiempo antes, que memoria no aya en contrario, y que en el de veinte años antes a el de la pretension no ayan pechado, ni repartido se los pechos, y derechos que pagan los Hombres Buenos pecheros, entendiendo se esta ultima nobleza de possession en los reynos, y provincias donde se acostumbrassen pagar semejantes pechos, porque en donde no se pagaren, como en el señorío de Vizcaya, provincia de Guipuzcoa, y otros reynos, y Provincias, se ha de estar a sus propios, y particulares privilegios, debiendo ser las admisiones que hiziere la ciudad, sin perjuizio del Real Patrimonio, ni de otra Comunidad, o particular alguno: Y mediante que por la Real Persona se despacho a la provincia de Alava Real privilegio, dado en la ciudad de Vitoria a treze de noviembre de mil setecientos y diez cuyo tenor es el siguiente.

DON PHELIPE (POR LA GRACIA DE DIOS) rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, señor de Vizcaya, y de Molina, etc. Por quanto por parte de don Pedro de Salinas y Unda, Cavallero de el Orden de Santiago, Comissario, y diputado general de esta provincia de Alava, que por el susodicho, y los comissarios, se avia celebrado en treinta de octubre proxi-// f.25 mo pasado, entre las cosas que se avian tratado, y acordado, avia sido una, que todas aquellas personas que por casamientos, u otros motivos huviessen vendio, y viniessen a avezindarse a los pueblos de esta provincia, Naturales, a Forasteros, huviessen de hazer sus Filiaciones de legitimidad, y limpieza de Sangre, a fin de que se conservasse la pureza que avian tenido, y debian tener los Moradores, y Habitantes de dicha provincia, preservandola de otra mala raza como por menor se expressaba en el testimonio que se hizo presentacion; y siendo de mucha utilidad a los pueblos, y del servicio de Dios, y nuestro, el que se observe, y cumpla por las hermandades que componian el Cuerpo de esta Provincia, para que lo executassen, se nos suplicó fuessemos servido aprobar, y con firmar el decreto inserto en el testimonio referido, y mandar, que las dichas hermandades, y demas personas a quienes tocasse cumpliesen su contenido, imponiendoles sobre ello las penas, y apercivimientos que conviniessen, y se hizo presentacion y testimonio, y decreto del thenor siguiente: Yo el infraescripto escrivano de su Magestad, del Numero de esta ciudad de Vitoria y Secretario de esta Muy Noble, y Muy Leal provincia de Alava, certifico, y doy fee, que aviendose congregado en la forma acostumbrada a celebrar su Junta Particular los señores diputado general, comissarios, y diputados de las Quadrillas de esta Muy Noble provincia, el dia treinta de octubre proximo pasado, por mi testimonio, y el de don Juan Bautista de la Fuente, tambien Secretario de esta dicha provincia, entre otros decretos que hizieron dichos señores, fue uno del thenor siguiente.

QUE siendo de la suma importancia, que se dexa reconocer a la conservacion de esta provincia, que en todas las hermandades que componen // f.26 su Cuerpo universal, se observe, y guarde inviolable, y uniformemente el estilo, uso, y costumbre immemorial que se ha tenido, y tiene en ella, y ha hecho, y haze fuerza de Ley, de que todas aquellas personas que por casamientos, u otros motivos han venido a avezindarse en los pueblos del recinto de esta Provincia, sean forasteros, a naturales de ella, y passaren su residencia, y habitacion de unas a otras hermandades, ayan de hazer sus Filiaciones de Naturaleza, legitimidad, y limpieza de Sangre, a fin de conservar la pureza que han tenido, y deben tener, todos los que han sido, son y fueren vezinos, Moradores, y Habitadores en esta dicha provincia, y preservarla por este medio, de todo genero de mezcla, raza, y mancha infecta, que pueda denigrar la limpieza, y nobleza que se ha procurado, y

procura con vigilancia mantener en ella, aviendose tenido, y teniendose siempre en cada una de sus Hermandades por uso, y costumbre immemorial, el que las dichas Filiaciones, Averiguaciones, e Informaciones de la calidad de sangre, Naturaleza, Legitimidad, limpieza, y nobleza de las tales personas, en quien han concurrido, y concurrieren estas circunstancias, y honor, las ayan de hazer las personas a quienes se han cometido, y cometieren por las hermandades donde los pretendientes intentaren avezindarse, concurriendo a dichas filiaciones averiguaciones, e informes los sujetos que fueren diputados, y electos, assi por el Estado Noble, como por el general, de las tales hermandades, para darles en su vista el que les correspondiere, segun la calidad, y condicion de los que han sido, y en adelante fueren pretendientes, todo fin perjuizio del Derecho del Real Patrimonio, con cuya regla, modo, y forma inconcusa se han mantenido, y mantienen al presente todas las dichas hermandades, y conservado los Estados Noble, y general de ellas en esta union, y hermandad, y por cuyo medio ha podido, y podra en adelante f.27 lante acreditar esta provincia su notoria aplicacion, y zelo en quantas ocasiones se han ofrecido, y pueden ocurrir en adelante de el servicio de el REY nuestro señor; y teniendo consideracion, a que si por algun accidente pudiesse en algun tiempo variarse, y vulnerarse tan loable uso, y costumbre, produciria el efecto de que se fuesse estinguendo la nobleza de esta provincia, a quien el REY nuestro señor (Dios le guarde) y los otros señores reyes sus antecessores de gloriosa memoria, tanto han honrado, y favorecido, en atencion a su Lealtad, y continuados Servicios, quedando privada de executar lo mismo en los tiempos venideros, pues siendo muchos de los que intentassen Avezindarse en sus hermandades, y regular, y comunmente pobres, y sin medios con que poder executar su nobleza, siguiendo con mira de acrisolarla, pleyto con los del Estado general, se retirarian de casarse a Avezindarse, y vivir en ellas, por no exponerse a la sugesion de pecheros, siendo Nobles por su Naturaleza, y experimentaria suma minoracion de vezinos, y Moradores para el cultivo de los Campos, que es la unica granjeria; y para la Contribucion de Servicios Voluntarios de Gente, Dinero, y Armas, en las ocasiones que su Magestad mandasse se le hiziesse, ya que esta provincia se ha aplicado con el amor correspondiente a su fidelidad, y obligacion, en que ha contribuido, contribuyen, y contribuiran con sus propios caudales, y hazienda, todos sus vezinos, y Moradores, y Naturales, por no aver usado, ni practicado esta provincia en ningun tiempo, valerse de arbitrios algunos, para aprontar los tales Servicios Reales, ni a este fin suplicado, pedido, ni solicitado facultades algunas, a distincion, y diferencia de otras provincias, y llegaria el caso de no poder conservar la reciproca correspondencia, que ha tenido, y tiene con la de Guipuzcoa, y señorío de Vizcaya, donde se usa, y observa el mismo modo, y regla // f.28 en lo respectivo a Filiaciones, Informes, y admisiones de vezinos, que passan a vivir, y morar a sus Republicas, y pueblos, pues si desde

ellos concurríessen sus Naturales a Avezindarse en los de esta provincia, y disputasse su admission, negandose el hazerles sus Filiaciones, y darles el estado correspondiente a su calidad, experimentarían lo mismo en el señorio de Vizcaya, y provincia de Guipuzcoa los Naturales de esta de Alava, que por casamientos, herencias, u otras causas necessitassen avezindarse en aquellos territorios, y cessaria la hermandad, y union con que siempre se han reciprocado, y teniendo presente los señores capitulares de esta junta los repetidos acuerdos, y decretos que a este assunto tiene formados esta provincia, celando con vigilancia la mas exacta observancia de dicha costumbre, immemorial, y resuelto por uniformidad dictámenes de sus capitulares, se solicite su confirmacion Real, en que afianzar su mas pronto cumplimiento, cuyo logro de dicha confirmacion le facilita la ocasion de hallarse en esta ciudad la REYNA nuestra señora, y señores de su Real, y Supremo Consejo de Castilla. Acordaron, determinaron, y resolvieron se pida, y suplique a su Magestad el rey nuestro señor, y dichos señores de dicho Supremo Consejo, favorezcan, y honren a esta dicha provincia, sirviendose de mandar, que aora, y en todo tiempo se observe, y guar de en ella, y por todas las dichas sus hermandades, y cada una respective el dicho loable uso, y costumbre immemorial, de que se hagan, y executen dichas Filiaciones, Informes, averiguaciones a los que vinieren a vivir, morar, y avezindarse en ellas, assi de fuera parte, como passando de unas a otras Hermandades, y se les de el estado correspondiente a su calidad y condicion assi segun y de la manera modo y forma hasta aqui practicada, observada, y guardada, por lo que en esto interessa el Real Servicio, de esta dicha provincia, y sus Vezinos, // f.29 Moradores, y Habitadores, que son, y fueren de ella, y confiando juntamente del zelo, y actividad con que el dicho señor su diputado general se ha aplicado, y aplica a quanto cede, y se convierte en alivio, y conveniencias de esta dicha provincia, como la experiencia lo tiene acreditado, remitieron a su señoria la solicitud de dicha confirmacion, para cuyo efecto, y hazer todas las supplikas, representaciones, informes, y demas diligencias conducentes, hasta la consecucion; le dieron poder, y facultad, y comission, tan amplia, y absoluta, como la que reside en esta dicha provincia, y con incidencias, y dependencias sin limitacion alguna: y mandaron a nos los dichos sus Secretarios, que en vista de sus Libros de Acuerdos, y decretos, demos a dicho señor diputado general los testimonios necessarios, en que conste de la certeza de dicho uso, estilo, y costumbre immemorial, para que conste de ella a dichos señores de dicho Supremo Consejo de Castilla. Concuerta este traslado con el decreto original, que en mi poder, y oficio queda, a que me remito, y de pedimento de el señor don Pedro de Salinas y Unda, Cavallero de el Orden de Santiago, señor de la Villa de Larrinzar, Maestre de Campo, Comissario, y diputado general de esta dicha Muy Noble provincia, doy el presente, que signo, y firmo en esta ciudad de Vitoria, a quatro de noviembre de mil setecientos y diez anos, en testimonio de ver-

dad, Francisco Antonio de Vetoñu. Y visto por los de el nuestro Consejo, con lo dicho en razon de ello por el Licenciado don Luis Curiel y Texada, Cavallero de el Orden de San Tiago, nuestro Fiscal, por decreto que proveyeron oy dia de la fecha, se acorda dar esta nuestra carta: Por lo qual, por aora, y sin perjuyzio de nuestro Patrimonio Real, aprobamos y confirmamos el Acuerdo suso inserto, hecho por el diputado general de esta provincia de Alava, y Comissarios de las Quadrillas de ellas, para que se observe y // f.30 execute su contenido en todo, y por todo, y mandamos a las hermandades, que componen el Cuerpo de la expressada provincia, y demas juezes, ministros, y personas de estos nuestros reynos, a quien tocare su observancia en qualquiera forma, le vean, guarden, y cumplan, sin le contravenir, ni permitir se contravenga en manera alguna, que assi es nuestra voluntad, y lo cumplan, pena de la nuestra merced, y de cada cinquenta mil maravedis para la nuestra Camara, sa la qual mandamos a qualquiera escrivano la notifique a quien convenga, y de ello de testimonio. Dada en Vitoria a treze de noviembre de mil setecientos y diez años: El Conde de Gondomar: El Conde de Valdelaguilla: El Obispo de Gironda: don Francisco Portell: El Marques de Alcazar: Yo don Bernardo Solis, Secretario de el rey nuestro señor, y su escrivano de Camara, la hize escri vir por su mandado, con acuerdo de los de su Consejo, Resgistrada, don Salvador Narbaez: theniente de Chaciller mayor, don Salvador Narbaez: En virtud de Auto acordado por el Consejo, consultado con su Magestad, va por aora en este papel comun: Solis: Ordenaron se observe, y guarde dicha Real cedula, assi en la expressada provincia, como en la ciudad de Vitoria su Capital, executado hasta aora; pero respecto a que en dicha ciudad no ay distincion de Estados, y que por esto no se puede venir en conocimiento de los que sean o no Hijos Dalgo (supuesta la negativa de actos que la califiquen) los que huvieren de ser recibidos por tales Hijos Dalgo, han de probar fuera de la dicha ciudad, en el Territorio de qualquiera de las hermandades, o en otro donde ayan tenido los gozes de que deberan hazer constar el Ayuntamiento, para que en vista de dichas justificaciones, y diligencias que se han de practicar, conforme a dicho privilegio, y la // f.31 Ordenanza antecedente, se de el Estado que correspondiere.

Capitulo 7. Como se verificará el comercio por mayor.

POR aver mandado assimismo su Magestad en carta Orden de diez y siete de septiembre de el referido año de quarenta y dos, que el Comercio por mayor que han tener los vezinos de esta ciudad, para poder ser electos en los oficios, se aya de arreglar a la distincion, que en este punto da la Universidad, y Casa de Contratacion de Bilbao, que una, y otra se hallan copiadas en las Actas de las Elecciones de quarenta y dos, que segun ella se entienda Comerciante por mayor, aquel que Comercia en Fierro, Errages, Textidos de Lana, y Seda, Cacao, Azucar, y demas manufacturas, que venden por mayor a los Arrieros, y Carreterias de Castilla, aunque tome

en cambio, a permuta Aceyte, Jabon, y otros Comestibles para venderlos por mayor; y aunque venda estos generos a sus Confidentes, Amigos, y otros qualesquiera, por arrobas, a medias arrobas: Como tambien, aunque despache por menor a vezinos, y Forasteros los Texidos de Lana, y Seda, Cacao, a Azucar, practicandolo esto en Lonja, a Entresuelo, y sin Mostrador a la Calle, ni Tienda abierta con Vara de Medir en publico, peso por menor, ni por ochavas, quarterones, ni libras; pues los que comercian por menudo, teniendo Tienda abierta, y mostrador a la Calle, son los unicamente tenidos por mercaderes por menor. // f.33

Capitulo 9. Que no puedan ser electos los ausentes.

PROHIVIENDOSE en el mencionado despacho, que se puedan nombrar para servir qualesquiera de los oficios, a los que se hallaren, para evitar el nombramiento de substitutos, que por ellos sirvan dichos empleos, excepto en el alcalde de la Santa hermandad, a quien se puede nombrar estando ausente, y empleado en el Real Servicio, hallandose con todas las circunstancias necessarias, para que de este modo puedan tener los ausentes este Acto distintivo en la ciudad: Ordenaron, que la referida ausencia, que pueda embarazar la Eleccion, ha de ser continua de la mayor parte del año, y ocasionada de causa legitima, y forzosa; pero de ningun modo voluntaria, a pretestada, con el fin de escusarse de servir los empleos de la Republica, como esta tiene derecho, a que lo executen sus vezinos, no teniendo escusacion legitima; porque en este ultimo caso, justificandose lo voluntario de la ausencia por el motivo expressado, y que el ausente tiene su Casa abierta, y Familia en la ciudad, no tan solamente ha de poder ser electo, sino es, que tambien se le ha de obligar a que admita, jure, y sirva el Empleo que le toca por suerte, segun las disposiciones, que para semejantes casos estan establecidas por Derecho. // f.34

Capitulo 10. Sobre la elección de Procurador General.

Y Por quanto por posterior orden de la Real Persona, en decreto de veinte y quatro de septiembre de el año passado de mil setecientos quarta y quatro, se han variado las anteriores, sobre diferentes puntos relativos a estas Ordenanzas: Mandaron se observe puntualmente la citada resolucion de su Magestad, que es del thenor siguiente. En vista de lo que me ha representado la ciudad de Vitoria, y deseando que del todo quede assegurado el mejor establecimiento de su gobierno, y quietud publica, he resuelto, que para que el empleo de procurador sindico general de la ciudad, este siempre como conviene, en sugetos condecorados, y de distincion, se conserve el estilo antiguo de que se elija por los quatro electores, en la misma forma que los otros oficios mayores; que para el alcalde de la hermandad, no sean presas aquellas calidades que se prescriben para los empleos mayores, respecto de ser inferior a todos en el asiento, y un subalterno del diputado general, que haze cumplir sus ordenes; y mando se elija conforme a la antigua practica establecida en el Capitulado del año de mil quatrocientos setenta y seis, que se confirmo en el de mil seiscientos y

treinta: Que las treinta personas que deben concurrir para el sorteo de // f.35 los diez diputados, se reduzcan a veinte, en atencion a la cortedad del vezindario; y que si respecto de la misma succediere alguna vez, no poderse guardar los huecos prevenidos por leyes de el reyno, que son dos años para los diputados, y tres para los demas empleos, acuda la ciudad al Consejo, con la correspondiente justificacion, para la habilitacion, como las demas ciudades, y pueblos de estos reynos lo executan en tales casos, previniendo al Consejo no la conceda, para que persona alguna ausente entre en suerte, mas que para el empleo de alcalde de la hermandad, como lo tengo resuelto; participoselo para su cumplimeinto. En San Ildefonso a veinte y quatro de septiembre de mil setecientos quarenta y quatro: Al Marques de Lara.

Capitulo 11. Como se ha de pedir al Consejo la dispensacion de huecos.

Los sugetos que huvieren de servir el oficio de diputados conforme al Capitulado antiguo de veinte y dos de octubre de mil quatrocientos setenta y seis, han de ser personas de las mas ricas, abonadas, de buena fama, y conversacion, y el numero de los que huvieren de entrar en Cantaro por esta Suerte, ha de ser el de veinte personas, conforme a la citada resolucion de su Magestad, y lo determinado por el Consejo, sin que se requiera para estos oficios la calidad de nobleza que para los otros mayores, y en quanto a la citada resolucion de su Magestad, y lo determinado por el Consejo, sin que se requiera para estos oficios la calidad de nobleza que para los otros mayores, y en quanto a la preferencia, y orden que deben tener dichos diputados en sus assientos, se obsrvara, y guardara lo acordado // f.36 por la ciudad en su Ayuntamiento de veinte y nueve de septiembre de mil setecientos quarenta y cinco; y en su consecuencia los diputados que tuvieren las calidades de nobleza para oficios mayores, observen, y guarden entre si sus assientos, con preferencia a los no habilitados, y calificados, y lo mismo se executara con los dos diputados de la jurisdiccion, que asisten por la junta de Cavalleros Hijos Dalgo de Lorriaga, mediante hallarse assistidos de las propias calidades de nobleza, y que a todos los referidos se sigan por la orden del sorteo los otros diputados no habilitados, y que no huvieren hecho constar su nobleza, observando entre si respectivamente la graduacion de assientos que les diere dicha suerte: Y si succediere vacante de alguno de los quatro oficios mayores, por muerte, enfermedad, a ausencia, u otro justo motivo de alguno de los que los sirvieren, para poner otro en su lugar, se aya de hazer por sorteo entre los diputados actuales (si los huviesse) que tengan justificadas precisamente las referidas calidades de limpieza, y nobleza, que se requieren para dichos oficios mayores; y en caso de que no los aya, entren en sorteo para dicha subrrogacion (aunque no sean actuales capitulares) los que huvieren hecho constar en forma las expressadas calidades de limpieza, y nobleza, y demas en los años anteriores, con que no tengan el impedimento de huecos

conforme a lo acordado por la ciudad en su Ayuntamiento de veinte y quatro de agosto del año passado de mil setecientos quarenta y cinco, que en esta parte se ha aprobado por el Consejo.// f.39

Capitulo 12. Que se conserven las cédulas de una eleccion a otra.

MERECIENDO la mayor atención, el que se pueda justificar, si los quatro electores faltan en alguna, ò algunas de las circunstancias, que quedan prevenidas en los capitulos antecedentes, para que se les imponga la multa de los mil ducados, y privacion de oficio, que determina S.M. verificandose qualquiera contravencion de la providencia, que se sirvio tomar: y que al mismo tiempo, originandose de las elecciones algun litigio, se pueda verificar la justicia, ò injusticia de la parte, ò partes, que pretendieren alegar contra ellas: Ordenaron, que todas las cédulas (que indispensablemente hande escribir los electores de su puño, y letra) despues de extrahidas del cantaro, y publicadas las que salieren en suerte, se han de rubricar por el alcalde, ò segundo alcalde, ò el que presidiere, por el alguacil mayor, y por el escrivano del Ayuntamiento; y juntas con las que huvieren quedado en el cantaro (que estas de ningun modo se han de poder leer; excepto las de los diputados, en que no ay inconveniente se lean, por hazerse su eleccion publicamente) y cerradas todas, y rubricadas en la cubierta por los arriba dichos, quedaràn en poder del escrivano de Ayuntamiento, que acaba su oficio aquel mismo dia; el qual las tendrà con la custodia conveniente: para que de este modo se les guarde à los electores el secreto à que tienen derecho en las elecciones que hazen; y se hallen las cédulas existentes en qualquier // f.40 acontecimiento; y no siendo necesaria su existencia, se quemaràn en el acto de la eleccion del año inmediato; à cuyo fin las pondra de manifiesto el referido escrivano, ò en caso de aver muerto, el que le sucediere en su oficio.

Capitulo 13. Como se ha de practicar el turno de las dos escrivanias de Ayuntamiento, y Provincia entre los siete escrivanos numerarios de esta ciudad.

POR mandarse assimismo en el despacho, que no se nombre à ninguno de los escrivanos de Ayuntamiento, numero, y provincia para los officios de esta ciudad, y que las dos escrivanias de Ayuntamiento, y Provincia de ella, se ayan de dar por turno à los escrivanos del numero: Ordenaron, que respecto à que en la eleccion de veinte y nueve de septiembre de quarenta y dos, se nombrò por escrivano de Ayuntamiento à Thomas Fernandez de Zurbano, por ser el unico entre los siete del numero de esta ciudad, que no avia obtenido este empleo, de aqui adelante se empieze el expressado turno por el escrivano mas antiguo de los sobre dichos siete de numero; quedando establecido para siempre, como accesorio al oficio, y no à las personas; de modo, que en el caso que muera, ò huviere de ausentarse para siempre alguno de los escrivanos, el que le sucediere en su oficio por el nombramiento // f.41 que ha de hazer la ciudad, segun el Capitulado, aya de entrar à ser escrivano de Ayunta-

miento al mismo tiempo que lo seria su antecesor, sino huviesse muerto, ò ausentandose. Que en el caso de impossibilitarse alguno de servir la referida escrivania de Ayuntamiento por su mucha edad, ò enfermedad habitual, entonces la aya de servir por el impedido, el que se les sigue en el turno, partiendo entre los dos por mitad, tanto el salario, como otros qualquiera aprovechamientos que pueda tener el oficio. Y lo mismo se ha de entender en quanto a la escrivania de Provincia, que ha de correr con el dicho orden de turno, sirviendola todos los años los escrivanos que lo acabaron de ser del Ayuntamiento: no perdiendo el que ha de substituir por el impedido de su turno de el año siguiente, que le debe tocar en propiedad, segun su oficio numerario, y solo le perderà alguno de dichos escrivanos, y tocarà al que se siga en el caso que al tiempo que le aya de tocar el turno se halle privado de oficio temporalmente, por algun delito, y por sentencia que aya passado en cosa juzgada, ò tenga fuerza de tal. Y porque podrà suceder, que el impedimento de mucha edad, ò enfermedad dure mas que el tiempo de dos años, que es el en que cada escrivano ha de estar empleado en las dos escrivanias de Ayuntamiento, y Provincia, no pudiendose servir las dos por una misma persona: y siendo en propiedad escrivano de el Ayuntamiento el que el año antecedente servio de substituto en la forma prevenida, entonces suplira por el impedido la escrivania de Provincia el que en el año siguiente inmediato lo ha de ser en propiedad del Ayuntamiento, cessando todas las referidas substituciones, luego que muera el escrivano de numero, que lo fuere actualmente en propiedad de Ayuntamiento, ò de Provincia, y que la ciudad le nombre subcessor para la escrivania de numero; pues por este mismo hecho, precedidos todos los requisitos, para // f.42 pueda exercer, ha de entrar à servir qualquiera de dichas dos escrivanias que avia tocado à su antecesor por turno.

Capitulo 14. Que el mayordomo bolsero de fianzas a satisfaccion de la ciudad.

PARA que à un mismo tiempo se cumpla con lo mandado por su Magestad en el despacho, sobre que en todas las elecciones de aqui adelante, practicada que sea la de los capitulares (aviendo hecho estos los juramentos correspondientes, y tomado possession de sus empleos) en aquel acto mismo ayan de nombrar mayordomo de propios por su cuenta, y riesgo; y que se consulte à la indemnidad de dichos capitulares, que en primer lugar deben ser responsables à la ciudad de qualquiera quiebra que experimente en sus caudales por culpa del mayordomo: Ordenaron, que siempre en lo venidero se ayan de dar por el referido mayordomo fianzas, legas, llanas, y abonadas à satisfaccion de la ciudad, como se practicò en las elecciones de quarenta y dos; y que en el caso de que la ciudad juzgue conveniente, el que el mayordomo continùe en serlo dos, ò mas años, aya este de renovar, y aun mejorar en cada uno dichas fianzas, principalmente, si las antecedentes fueron por solo un año de su administracion.// f.43

Capitulo 15. Sobre mayordomo bolsero.

POR quanto en virtud de Real Orden de su Magestad, deben ser responsables los capitulares de todos los efectos que entran en poder del mayordomo bolsero, cuyo nombramiento hazen, y que de la dilacion en dar dicho mayordomo la cuenta de lo cobrado en su año, pueden resultar no pocos perjuzios à los capitulares que le nombraron: Ordenaron, que dicho mayordomo aya de dar de aqui adelante cuenta formal de todos los maravedis que en el año de su mayordomia huviessse percibido, y debido percibir, y de lo pagado en virtud de libramientos del Ayuntamiento dentro de quinze dias que aya cumplido su año, y durante los mismos hazer entrega à su successor de los alcances que contra èl resultaren, tanto en dinero, como en los efectos existentes de dicha cuenta, sin que con pretexto, ni causa alguna se pueda dilatar la dacion de cuentas, ni esperar al año siguiente, como hasta aqui se ha practicado, baxo la pena en caso de omision del perdimiento del salario que le està asignado, y de que se procederà contra èl por todo rigor de derecho.// f. 44

Capitulo 16. Que procuren los capitulares tomar las cuentas al mayordomo bolsero.

SIN embargo de la pena dispuesta en el capitulo antecedente, puede suceder, que el mayordomo de cumplimiento à lo en el prevenido; y deseando que en la dacion de cuentas durante el termino prefinido, no aya retardacion alguna en los mayordomos por los perjuzios que se pueden originar à los que lo eligieron: Ordenaron que los capitulares que succedieren en cada año, tengan obligacion de compeler al mayordomo del antecedente, à que dè la expressada de que todos los perjuzios que resultaren contra la ciudad, electores, ù otra qualquiera persona por su descuido, ù omission, han de ser de cuenta de dichos capitulares sucesores, que lo omitieren.// f.45

Capitulo 17. Que los empleos de Ayuntamiento, y cargas concegiles aya de aver habitado por seis meses, y un dia con su familia, y casa abierta.

AVIENDOSE reconocido que muchas personas se mantienen en esta ciudad con titulo de moradores, y no vezinos, escusandose por ello à servir Mayoralias de Vezindad, y otras cargas concegiles, mas no à ala obtencion de empleos de capitulares de el Ayuntamiento, contra la uniforme correspondencia, que tienen por derecho los cargos honerosos, con los empleos honorificos: Ordenaron, que de aqui adelante, tanto para la obtencion de empleos de Ayuntamiento, quanto para soportar todo genero de cargas concegiles, sea precisa, y baste la habitacion, y residencia continua de seis meses, y un dia, que hiziesse qualquiera persona en ella con su Familia, y Casa abierta, sin embargo de que no aya pedido Vezindad en una de las que se compone esta referida Ciudad.

Capitulos 18. Que los estrangeros no puedan tener oficio publico.

MANDAMOS se tenga, y observe por Ordenanza el capitulo quinto de la ley sesenta y seis titulo quarto de el Libro segundo de la Recopila-

cion, cuyo tenor es el siguiente: PERMITIMOS, que los estrangeros de estos Reynos, como sean Catholicos, y amigos de nuestra Corona, que quieran venir à ella à exercitar sus officios, y labores, lo puedan hazer; y mandamos, que exercitando actualmente algun officio, ò labor, y viviendo veinte leguas de la tierra adentro de los puertos, sean libres para siempre de la moneda forera, y por tiempo de seis años de las Alcabalas, y Servicio Ordinario, y Extraordinario; y assimismo de las cargas concegiles en el lugar donde vivieren, y que sean admitidos como los demas Vecinos de èl, à los pastos, y demas comodidades; y encargamos à las justicias, les acomoden de casas, y tierras, si las huvieren menester, y los demàs estrangeros aunque no sean oficiales, ni laborantes; aviendo vvido en este Reyno diez años de casa poblada, y siendo casados con mugeres naturales de èl, por tiempo de seis años, sean admitidos à los officios de Republica, como no sean Corregidores, Governadores, Alcaldes Mayores, Regidores, Alcaydes, Depositarios, Receptores, Escrivanos de Ayuntamiento, Corredores, ni otros de Gobierno, // f.45 (sic) porque en quanto à esto, y à los beneficios eclesiasticos, dexamos en su fuerza, y vigor lo dispuesto por nuestras Leyes, y encargamos a las Justicias les acomoden en todo lo que se pidiere de Casas, y Tierras para labor, por el beneficio que se considera de su asistencia, con estas calidades.

Capitulo 19. De los dias en que se han de celebrar los Ayuntamientos.

PARA el acertado Regimen de una Comunidad, se dispusieron con acierto los Congressos de sus capitulares constituyentes, que tratassen las cosas necessarias à su conservacion, y aumento; y deseando se celebren en esta ciudad los dias mas desembarazados, y menos gravosos à sus constituyentes, con determinacion de dias, horas, y parage para su noticia, y concurrencia: Ordenaron, que precisamente se aya de celebrar todo congreso de su Ayuntamiento en la Sala Consistorial, para ella destinada, y no en otro parage, los dias miercoles de todas las semanas de el año, entrando desde primero de octubre, hasta fin de abril à las diez horas de su mañana: y desde primero de mayo, hasta ultimo de septiembre à las nueve, aunque no ocurra cosa especial que conferir, porque aviendola, se ha de poder convocar para dicho sitio en qualquiera tiempo, atendiendo à evitar los perjuyzios, que de su tardanza se pudieran originar; y avisandose à los diputados de la jurisdiccion, assi para los Ayuntamientos ordinarios, como para los extraordinarios, en la forma estipulada en el capitulo nono de la concordia // f.46 con esta ciudad, de el año de mil setecientos y diez y nueve, confirmada por su Magestad en el setecientos y veinte y dos.

Capitulo 20. De el dia, en que en tiempo de Quaresma se ha de celebrar el Ayuntamiento ordinario.

Por quanto por tiempo de Quaresma concurre la ciudad à los sermones en las iglesias de Santa Maria, Santo Domingo, y San Francisco, los dias

lunes, miercoles, y viernes de cada semana; y que por esta causa es imposible se pueda tener en el referido tiempo el dia prevenido en el capitulo antecedente: Ordenaron, que en dicho tiempo de Quaresma se haga el Ayuntamiento ordinario el dias jueves; y que assi à el como à otro qualquiera extraordinario, procuren acudir todos los capitulares, no teniendo legitimo impedimento que lo embaraze, sobre lo qual se les encarga la conciencia. // f.47

Capitulo 21. Que la ciudad se aya de juntar precisamente en su sala capitular, y salir de ella a las funciones que se le ofrecieren.

TENIENDO como tiene esta ciudad su Sala Consistorial para celebrar en ella todos sus congresos: Ordenaron, que en ningun otro parage se pueda juntar por ningun pretexto, ni causa; assi para qualquiera determinacion que se ofrezca, como para concurrencia al Ayuntamiento de funciones de iglesia, à que assiste, à las quales ha de salir congregada desde dicha sala, y por ninguna causa de casa del alcalde, como hasta aqui se ha practicado.

Capitulo 22. Que a las funciones publicas procuren acudir todos los capitulares.

AL decoro de la ciudad conduce mucho la autorizada decencia, que llena el numero de sus capitulares en las publicas funciones, expecialmente de iglesias; y teniendo muchas à que asistir, conviene que en ellas este completa: Por lo que ordenaron, que en adelante procuren los capitulares acudir con exacta puntualidad à semejantes congresos de funciones publicas conforme a su obligacion. // f.48

Capitulo 23. Que los regidores alternen por semanas en assientos, y lo demas.

SIN embargo de que el que primero de los dos regidores, que sale en suerte, es el prehemimente, aviendose polyticamente observado hasta aqui su alternativa por semanas, à la asistencia de los publicos abastos, y lo mismo en el ocupar asiento en las funciones publicas, y privadas: Ordenaron, que en adelante se guarde la misma practica, y alternativa de asiento, y demàs, sin innovacion en ella.

Capitulo 24. Que cada uno de los diputados tenga a siento señalado, sin que lo pueda ceder.

POR la variedad que ha avido en el orden de los assientos de los diez diputados de la ciudad, y dos de la jurisdiccion, teniendo estos ganadas reales cedula, y executoria, sobre la igualdad en asiento, lugar, voz y voto y en todas las demàs exempciones, y preheminencias correspondientes à dichos empleos, con los diez de la ciudad; à excepcion solamente de la eleccion pasiva. Siendo justo, que assi en el Ayuntamiento, como en las demàs funciones publicas ten-// f.49 gan los diputados asiento, y lugar conocido, como le tienen los Oficios Mayores, con la alternativa por semanas entre los dos regidores, que queda relacionada en el capitulo antecedente; y tambien que à la ciudad se le reserve el primero de sus dipu-

tados que saliere en suerte en la eleccion del dia de San Miguel, para ue en qualquiera caso que succediere, pueda presidir al Ayuntamiento, exerciendo en èl la Jurisdiccion, que como a tal presidente le correspondera, de la que por el motvuo expressado de no tener vos pasiva en dicho Ayuntamiento, son incapazes los dos diputados de la Jurisdiccion: Ordenaron, que para oviar toda discordia, y que se logre la union que se desea, entre ciudad y jurisdiccion, el escrivano del Ayuntamiento ponga por fee en el Libro de Decretos el lugar en que sortea cada uno de los diputados al tiempo de la eleccion, para que segun èl se le de la possession: Y para darles à los dos de la Jurisdiccion la que les corresponde, en presencia de todos, y antes de hazerse los juramentos acostumbrados, se entraràn en el cantaro onze gloves de plata, y en ellos otras tantas cedula, y las dos restantes escritas en ellas la palabra, *Jurisdiccion*: y sacando el escrivano de Ayuntamiento uno a uno los referidos gloves, tendran los dos diputados de la Jurisdiccion el assiento que les tocara en el sorteo, entre los nueve de la ciudad, conservando los de la Jurisdiccion entre si, la presencia respectiva que trageren de su junta, por la certificacion de su secretario fiel de fechos; cuyo asiento lo guardarà cada uno de dichos doze diputados, durante su año, sin que lo pueda ceder uno à otro; y que si qualquiera hiziere lo contrario, le compela el alcalde à que observe inviolablemente el que le huviere tocado: teniendo assimismo obligacion el procurador general à pedir se execute lo dispuesto en este capitulo de ordenanza.// f.50

Capitulo 25. En que parages publicos deberan en adelante concurrir los regidores, y en quales los diputados.

SIENDO poco menos que impossible, que los dos regidores puedan por si solos asistir à todos los parages de los abastos publicos, como son Carniceria, Tocineria, Alondiga, Pescaderia, Tabernas, Plaza, y demas en que conviene, quasi continua vigilancia de persona zelosa, que atienda al remedio de todo lo que encontrare digno de reforma, contra la publica comun utilidad, para el logro de esta, ordenaron: Que de aqui adelante los dos regidores assistan, y cuiden de los abastos de la Alondiga, Tabernas, Tiendas, y Plaza, alternando por semanas, y reconociendo por si mismos, y no por otra persona sus respectivos vastimentos, sin que puedan llevar posturas de generos algunos en poca, ni en mucha cantidad, directa, ò indirectamente por los precios que dieren à los publicos abastos, como al presente no las llevan los actuales regidores, pena de restituir, lo contrario haziendo, el valor de los percivido, con otra tanta cantidad à la ciudad, y sus propios; y que los diez diputados ayan de concurrir à la Carniceria y Tocineria, uno en cada sitio por semanas: en tiempo de invierno desde las siete horas de la mañana, hasta las nueve y media: y por la tarde, desde las dos hasta las cinco: y en tiempo de verano, desde las seis hasta las nueve de la mañana: y por la tarde, desde la tres à las seis, mudandose en esta forma: El que assistiere una semana a la Carniceria, ha de quedar la // f.51

siguiente en la Tocineria, y assi successivamente por las demàs semanas, dando principio a dicha asistencia los dos diputados que primeramente sortearen, y prosiguiendo los demas por la antelacion de su sorteo, para que assi circule por todos con igualdad el trabajo, se haga mas tolerable, y se mire mejor por el beneficio de el pueblo; con la circunstancia, de que siempre que aya motivo de remediar qualqueira exceso, lo pueda hazer por si el diputado, que assiste al sitio respectivo, en la forma, y con la facultad misma, que hasta aqui lo han practicado los regidores, sobre que à unos, y à otros se les encarga su conciencia.

DOCUMENTO 47

Titulares del Oficio de Alguacil o Montero Mayor en el Ayuntamiento de Vitoria (1676-1749)

Año	Titular
1676	FRANCISCO DE REZÁBAL
1677	GREGORIO GARCÍA DE ANDOIN
1678	JUAN DE AZPERGORTA
1679	FRANCISCO LÓPEZ DE TORRES
1680	PEDRO DE MENDÍVIL
1681	FRANCISCO DE REZÁBAL
1682	FRANCISCO GARCÍA DE ARAOZ
1683	TOMAS DE FRANAGOITIA
1684	FRANCISCO DE REZÁBAL
1685	TOMAS ORTIZ DE ZÁRATE
1686	ESTEBAN ORTIZ DE ZÁRATE
1687	TOMÁS ORTIZ DE ZÁRATE
1688	CRISTÓBAL DE URBINA
1689	FRANCISCO ANTONIO DE BETOÑO
1690	TOMÁS ORTIZ DE ZÁRATE
1691	DOMINGO AÑIZ MARAÑÓN
1692	CRISTÓBAL DE ELGUEA
1693	VENTURA DE REZÁBAL
1694	MARTÍN DE LARREA
1695	CRISTÓBAL DE ELGUEZÚA
1696	FRANCISCO DE BASAGUREN
1697	FRANCISCO DE BASAGUREN
1698	TOMÁS ORTIZ DE ZÁRATE
1699	DOMINGO DE REZÁBAL
1700	MARTÍN DE LARREA
1701	CRISTÓBAL DE ELGUEZÚA
1702	JUACHIN DEL CASTILLO
1703	PEDRO DE CALLEXO
1704	JUACHIN DEL CASTILLO

Año	Titular
1706	VENTURA DE REZÁBAL
1709	MANUEL DE JUGO
1710	VENTURA DE REZÁBAL
1711	JOAN ANDRES DE BOZO
1712	MATHIAS DE JÓCANO
1713	VENTURA DE REZÁBAL
1714	MANUEL DE JUGO
1715	JUACHIN DEL CASTILLO
1716	FRANCISCO LÓPEZ DE LA PECIÑA
1717	SIMÓN DE ALTUNA
1718	MANUEL DE JUGO
1719	FRANCISCO LÓPEZ DE LA PECIÑA
1720	SIMÓN DE ALTUNA
1721	DOMINGO HORTIZ DE JÓCANO
1722	MANUEL DE JUGO
1723	FRANCISCO LÓPEZ DE LA PECIÑA
1724	JUAN ANTONIO DE AZCUNAGA
1725	SIMÓN DE ALTUNA
1726	MANUEL DE JUGO
1727	DOMINGO HORTIZ DE JÓCANO
1728	ANTONIO GONZALO DEL RIO
1729	FRANCISCO LÓPEZ DE LA PECIÑA
1731	BALTHASAR DE LARREA
1732	JOAN ANDRÉS DE BOZO
1733	JUAN DE YTURBE
1734	ANDRÉS IBAÑEZ DE ECHÁVARRI
1735	JOACHIN DE LA PECIÑA
1736	FRANCISCO LUIS DE BERROSTEGUIETA
1737	DOMINGO GONZÁLEZ DE ECHÁVARRI
1738	JOSEPH LUCAS DE YTURBE
1739	JOSEPH LUCAS DE YTURBE
1740	JOSEPH LUCAS DE YTURBE
1741	JOSEPH LUCAS DE YTURBE
1742	SIMÓN DE ALTUNA
1743	JOSEPH GONZÁLEZ DE ECHÁVARRI
1744	JOSEPH EUGENIO DE ALTUNA
1745	DOMINGO GONZÁLEZ DE ECHÁVARRI
1746	RAYMUNDO DE ABAJO
1747	JOSEPH MARCELINO DE ORUETA
1748	GABRIEL ANTONIO DE SANDOVAL
1749	COSME DE BORICA

DOCUMENTO 48 (1743, septiembre 3. Madrid)

PROVISIÓN DE FELIPE V PARA QUE SE ENCANTAREN LOS HABILITADOS
PARA LOS OFICIOS MUNICIPALES DE VITORIA

Archivo Municipal de Vitoria.

Secc. 4. Leg. 5. Núm. 45

f.1r Don Phelipe por la gracia de Dios / rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las / dos Sicilias, de Gerusalem, de Navarra, de / Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de / Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cor-/dova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, / señor de Vizcaia y de Molina, ecetera. A vos / la justicia y reximientto de la M.N. y / M.L. ziudad de Vitoria, salud y gracia./ Saved que Anttonio Sanchez Buitrago en / nombre de esa ciudad, nos hizo relacion / que por provision de siete de Julio del año pro-/ximo pasado de setecientos y quatenta y dos / y posteriormente decreto de nuestra real per-/sona de diez y nueve de noviembre de el // f.1v mismo año, se havia dado regla y forma para / las elecciones de oficios que en el día de San Miguel / de septiembre se devian entrar / en cantaro para las elecciones de toda suertte / de oficios incluso los de diputados no se innovase ni alterase lo observado por el señor don / Gonzalo Muñoz de Torres, juez de comision / que entendio en las del expresado año de / settecientos y quarentta y dos, ni dejasen de / guardarse los huecos prevenidos por leies de nuestros reinos, y quando subcediese que alguna / vez no pudiesen guardarse, se usase del medio de // f.2r acudir al nuestro Conssejo con la correspondiente / justificacion para la havilitacion y dispensa como / lo executavan en semejantes casos, las demas ziu-/dades y pueblos de estos nuestro reinos segun / todo resultava de los testimonios que con inser-/cion de dicha provision y decreto en debida for-/ma presentava. Y respecto de haver llegado / este caso por defecto de personas haviles para el / sorteo que se havia de hacer en el día de San / Miguel proximo, pues para el de cada año / eran precisas treinta y siete en quienes guardan-/do los huecos que prevenian las leies seyesen / los empleos dignamente, y solo havia en aquel / cinquenta y tres havilitadas por el ayuntamiento / y el expresado juez de comision y de ellas las / veinte y nueve se hallavan con embarazo legal para / entrar en el proximo sorteo pues las diez y seis // f.2v estaban actualmente empleadas en el gobierno / en conformidad de las elecciones echas en el día de / San Miguel de septiembre proximo pasado, las ocho por haver exercido hasta este día / los empleos de justicia en el citado año de / setecientos y quarenta y dos, tenian la misma / inavilidad y con igual se hallavan las otras / cinco por estar ausentes de esa ciudad de mo-/do que para las proximas elecciones solo ha-/via en ella veinte y quatro personas haviles, se-/gun resultava del testimonio que asi mismo / presentava, en su consequencia se hacia precisso / el recurso al nuestro Consejo para que en conformidad / de lo resuelto por nuestra real persona

dispensando / a las que faltavan el impedimento que tenian / pudiesen entrar en sorteo y completar el numero / necesario para las elecciones de todos los empleos que // f.3r se havian de celebrar en el dia de San Miguel deste / presente mes como hera costumbre, en cuia atencion nos / suplico que haviendo por presentados dichos testimonios / fuesemos servido havilitar para las proximas elec-/ciones asi a los actuales capitulares, como a los que lo / fueron el año proximo pasado de settezientos y quarenta / y dos, dispensandoles la faltta de huecos para / que sin embargo de ella pudiesen encantararse y / complettar el numero de los treinta y siete, que / anualmente devian entrar en sorteo, segun y co-/mo nos haviamos dignado y acostumbra-/mos dispensar con otras zuidades y pueblos de / estos nuestros reinos y pueblos, librando para / su inteligencia y cumplimientto el despacho nezario./ Y visto por los de el nuestro Conssejo con todos los / antecedentes a ello tocantes, lo expuesto en su / razon por el nuestro fiscal, y lo pedido por parte / de los alcaldes rexidores, procuradores generales, diputados // f.3v y escribanos de ayunttamiento que han sido de esa / ciudad quanto a que de la prettension introducida / por ella se les diese traslado y entregasen los autos y pa-/peles que sobre la dicha havilitacion y obsrvancia de / capitulados se huviessen presenttado por auttos que prove-/ieron en dos de este mes, denegaron la prettension in-/troducida por parte de dichos alcaldes rexidores / y mas consorttes, y se acordo expedir esta nuestra carta / por la qual queremos y mandamos que solamente / se puedan encantarar a los ausenttes de esa dicha / ciudad, en atencion a los motivos que quedan / expresados, y si le cayese a alguno la suerte / y este, no se quisiese restituir a servir su en-/pleo, precediendo el de darle aviso, lo hareis presen-/te al nuestro Conssejo por mano del infrascripto nuestro / esscribano de Camara mas antiguo y de gobierno de el, para /que en su vista se tome la providencia correspondiente / que asi es nuestra voluntad, y lo cumplireis pena de la / nuestra merced y de treinta mil maravedis para la nuestra Camara so la / qual mandamos a qualquier esscribano que fuere requerido con esta nuestra // f.4r carta os la notifique y a quien combenga y de ello de testimonio. Dada en / Madrid a tres de septiembre de mil settecientos y quarenta y tres./ El cardenal de Molina y varias firmas más. //

DOCUMENTO 49 (1744, septiembre 24. San Ildefonso)

DECRETO DE FELIPE V SOBRE LAS ELECCIONES MUNICIPALES DE VITORIA

Archivo Municipal de Vitoria.

Secc. 8. Leg. 5. Núm. 87, ff. 129r-129v

f.129r En vista de los que me ha representado la ciudad de Vittoria y / deseando que del ttodo quede asegurado el mejor establecimiento / de su

gobierno y quietud publica: He resuelto que para que el / empleo de procurador sindico general de la ciudad este siempre como conviene / en sujetos condecorados y de distincion se conserve el esttulo antiguo, / de que se elija por los quatro electores, en la misma forma que los / otros officios mayores; que para el alcalde de hermandad / no sean precisas aquellas calidades que se prescriben para los / empleos maiores respecto de ser inferior a todos en el asiento / y un subalterno del diputado general que hace cumplir sus ordenes / y mando se elija conforme à la antigua practtica estable-/cida en el capittulado del año de 1476: que se confirmo en el / año de 1630: que las 30 personas que deven concurrir para / el sorteo de los 10 diputados se rreduzcan a 20. Y que si res-/pecto de la misma si subcediere alguna vez no poderse gu-/ardar los huecos prevenidos por leyes del reyno que son dos años / por los diputados y tres para los demas empleos, acuda a la ciudad / al Consejo con la correspondiente justificacion para la avilittacion como las demas ciudades y pueblos de estos / reynos lo ejecutan en tales casos prebenido al Conssejo / no la conceda para que persona alguna ausente entre en suerte / mas que para el empleo de alcalde de hermandad como / lo tengo resuelto participoselo para su cumplimiento en San // f.129v Ildefonso à 24 de septiembre de 1744.

DOCUMENTO 50 (1745, agosto 27. Valladolid)

INFORME DE LA CHANCILLERÍA DE VALLADOLID SALA DE HIJOSDALGO
SOBRE EL TEMA DE LAS FILIACIONES

Archivo Municipal de Vitoria.
Secc. 8. Leg. 5. Núm. 87, ff. 132r-133v

f.132r En conformidad de lo que por provision de V.M. librada en ocho / de julio de este presente año se nos manda enteremos a V.M. / de si esta en observancia el privilegio expedido, por V.R.P. / su data en Vitoria en treze de noviembre de mill setezientos y diez cuia / copia firmada del buestro secretario de Camara don Mi-/guel Fernandez Munilla se nos presentto con nuestra real provision / el veinte y tres del corriente y si despues de el se ha dado quenta / a esta Sala de los Recivimientos de los Hijosdalgo de la / cominada ciudad de Vittoria para cuio efecto tambien / tendriamos presente el capittulado sexto de sus ordenanzas / y lo expuesto a su respectivo thenor por el buestro fiscal en respuesta / de 20 de noviembre del año proximo pasado que por copia asi-/mismo ha sido excluida, representando juntamente quanto / con este motivo se ofrecieses y pareciese en el asunto para / su inteligencia provea V.M. lo que mas combenga, y fuese / de su real agrado. Devemos exponer que el referido privi-/legio concedido a la provincia de Alava parece haver / estado

y estar ynconcusamente en su bigor y obserbancia / no haviendose de los recibimientos de sus hermandades al / estado de Hijosdalgo recurrido a la sala por su apro-// f.132v bacion ni dado quenta al fiscal de V.M. antes del bues-tro auto acordado del año pasado de setezientos y tres ni despues / del ni haviendose de tales admisiones por falta de este es-/pecial requisito dado queja por comunidad ni endeviduo / alguno al buestro fiscal ni yntentado este dilatar,/ a la Sala a los Recividos por las hermandades de la pro-/vincia segun y como mas bien consta de las certificaciones / que a este fin se han mandado dar a buestros esscrivanos de / Camara de esta sala que certifican tamvien que / de barios expedientes de naturales de la ciudad de Vittoria / que abecindandose en estas partes de Castilla para / conservar su ydalguia han pretendido justificar su / posesion para ser recibidos en ella al estado de Hijos / Dalgo y que para su aprovacion han benido a la sala,/ resulta que sin embargo de ser aquella ciudad capital,/ de la citada provincia y que compone unos de los principa-/les miembros de su cuerpo a sido patria comun havien-/dose mantenido o bien por la livertad de su comercio o al-/gun otro interes particular sin distincion de estados y / sin aver usado de el privilegio que V.M. tiene concedido / a la provincia de Alava pero aviendose de alterar / al presente este no uso estilo segun se enuncia por su / capittulo sexto de ordenanzas en fuerza de buestro real / decreto siendo yndispensable que para la otencion / de oficios califiquen los vecinos de ella su nobleza.// f.133r Se deve suponer que haia de ser y se entienda del modo prevenido / por buestras Leies Reales y que hubiese de servir aun / quando en la referida ciudad se pagasen pechos de pecheros / y que sus naturales se biesen precisados a transferirse y / bibir fuera de ella precaviendose con esto de el absurdo que / se seguira, Y el buestro fiscal insinua en su respuesta / si el practicado capitulo limitase los rrecivimientos unica-/mente a la obtencion de empleos y oficios de su gobierno / lo qual y que sea sin perjuicio de buestro real patrimonio / esta determinado y es conforme al ia dicho privilegio / concedido a la provincia de Alava cuia ymbiolable / practica y ser la ciudad de Vitoria su cabeza y la mas / condecorada hermandad la proporciona a que V.M. la / facilite el honor de declarar hallarse comprendida en / el mencionado privilegio de que aquella provincia / goza y a que dirige su ynstancia para que a exemplo / de las demas hermandades pueda por si y sin dar quenta / al fiscal de V.M. hacer sus admisiones al estado / de los Hijosdalgo tomando la providencia que mas fuere / de buestro real agrado por lo que mira a los recibidos / con aprovacion de el buestro ministro que fue el año pa-/sado de setezientos y quarenta y dos a la expresada ciudad / a poner en ejecucion buestra Real Orden; que es quanto / tenemos que hacer presente en cumplimiento de lo que por // f.133v V.M. se nos manda nuestro señor guarde la real ca-/ttholica persona de V.M. como la christiandad / necesitta en Valladolid y agosto veinte y siete de / mill setezientos y quarenta y cinco / años. Don Juachin

/ Joseph Bazquez y Morales. Don Juachin Hur-/tado de Mendoza. Don Luis de Losada y Quiroga. / Don Juan Xabier Cubero.//

DOCUMENTO 51 (1745, septiembre 20. Madrid)

PETICIÓN PRESENTADA EN EL CONSEJO EN LA SALA DE 1500
EN NOMBRE DE LA CIUDAD DE VITORIA
EN RELACIÓN A LAS ELECCIONES MUNICIPALES

Archivo Municipal de Vitoria.
Secc. 8. Leg. 5. Núm. 87, ff. 129 v-131 v

f.129v M.P. señor Antonio Sanchez Buitrago en nombre de / la M.N.M.L. ciudad de Vitoria como mas aia lu-/gar parezco y Digo que deseando el procurador general demi parte / que se proceda con el devido aciertto en el sorteo para los ofi-/cios de justicia en la eleccion que deve hacerse el proximo / día de San Miguel de este año presentto en el Ayuntamiento / que se celebros el día 24 de agosto de este año que haviendose / reconocido las havilitaciones echas por don Gonzalo Muñoz / de Torres en el año pasado de 1742 en conformidad de la comision / que S.M. le dio por decreto de 7 de julio del mismo, las admitidas / por mi parte con arreglo a lo dispuesto por dicho ministro, e ygual-/mente los sujettos que en su virtud han obtenido los mencio-/nados oficios de justicia en los años pasados constava por / la lista que se formo de los que guardandose los huecos // f.130r prevenidos pueden ser sorteados sin impedimento alguno que / solo se hallan havilitados veinte sujettos faltando cinco por / completar el numero prevenido en las reales providencias, como / resulta del testimonio del citado Ayuntamiento que con la so-/lemnidad necesaria presentto y juro y teniendo presente lo preve-/nido en carta de 17 de septiembre y 19 de noviembre de dicho año / de 1742 escrita la primera al enunciado don Gonzalo / Muñoz de Torres y la segunda a mi parte de Orden de S. / M. por el Sr. Marques de Villarias expuso dicho procurador general ser / preciso rrecurrir a esta superioridad a fin de conseguir la / havilitacion y dispensa necesaria como se expresa en / las cittadas cartas que testimoniadas igualmente presentto /. Y comprendida la proposicion del enunciado procurador general por / los capitulares del referido Ayuntamiento expresaron que / la causa de no haver sujettos bastantes, es el escluir del / sorteo todas las personas que no califican su limpieza / nobleza y comercio por mayor, lo que motivo a hacer la / eleccion de oficio de dicho año de 42 y siguientes con havilitaciones / y providencias que se dieron hasta precisar a la forma-/cion de ordenanzas sobre este particular en que convino / mi parte, sin embargo de que la deliveracion de S.M.ex-/presada en dichas cartas, solo pide las calidades de limpi-/eza, novleza y comercio por mayor

en los que han de / obtener los quatro officios principales, porque la real / persona se digno mandar que en la eleccion de sindico / procurador general que es uno de ellos se hiciese echando suertes // f.130v entre los diez diputados para cuio efecto se con-/sideraron necesarias en estos las calidades que se / requieren para aquellos por el rriesgo que havia de que / tocasse la suerte a alguno que nos las hubiese echo / constar, pero haviendose S.M. dignado con-/ceder a mi parte la facultad de ejecutar el nom-/bramiento de procurador sindico general por medio de los / electtores como rresultta del decreto ynserto en / la provision que por testimonio igualmente presento / queda precavido el yncombeniente que antes havia / y no pueden servir de ejemplares las elecciones antecedentes / para la que se ha de ejecutar el cittado dia de San Miguel / proximo resultando de lo expresado, que si se practicase / el sorteo de los quatro officios mayores en solo las per-/sonas calificadas, y el de diputados en las mas / ricas havonadas de buena fama y conversacion / conforme lo prevenido en el antiguo Capitulo / de 1476 que ygualmente presentto y juro a que son confor-/mes las ultimas ordenes de S.M. espedidas en las / cittadas cartas se lograria superabundantemente / numero de sujetos para celebrar la eleccion de ttodos los ofizios / por lo que delivero el mencionado Ayuntamiento hacer / presente a la justificacion de esta superioridad todo lo /espresado para que tome la providencia que baste / ocurrir a los incombenientes que esperimantan / en esta atencion a V.A. suplico que en vista // f.131r de los testimonios presentados se sirva conceder a mi / parte la facultad de incluir en la suerte para dipu-/tados a sujetos en quien solo concurren las calidades de / ser los mas ricos havonados de buena fama y comver-/sacion que son las prevenidas en el citado antiguo / Capitulo y quando a esto no aya lugar y no otro / caso dispensar los huecos para los ofizios mayores pre-/venido que quando se ofrezca bacante de estos por / muerte enfermedad o ausencia de los que los otienen / se aia de hacer el sorteo entre los diputados actuales / que precisamente tubieren justificadas las calidades / de limpieza nobleza, y en defectos de dichos diputados / quando en ellos no concurren estos rrequisittos entren / en suertes los sujetos que hubieren echo constar / las mencionadas calidades en los años antecedentes / que no tubieren el impedimento de huecos aunque no / sean actuales capitulares en lo qual tendran / puntual obserbancia los decretos de S.M. y / sobre todo tomar a la providencia que sea mas / conforme a ellos, librando en qualquiera caso / la provision correspondiente que sirva de norte el / acierto que solicita mi parte y procede de justicia / que pido y juro. Don Thomas de Azpuru / por Buitrago Juan Saiz de Quintanilla. // f.131v Y vista la petition referida por los señores del Consejo / con los antecedentes del asunto y lo expuesto en su rrazon / por el señor fiscal proveieron el auto que dice asi. / Por aora y sin perjuicio de lo que el Consejo deter-/minase en expediente de aprovacion de las nuevas / ordenanzas, la ciudad para el nombramiento de los / sujetos que han de entrar en el sorteo para el officio

/ de diputados, se arregle a lo prevenido en / el Capitulado de 22 de octubre de 1476 elijiendo / personas de las mas ricas havonadas de buena / fama y combersacion. Madrid 20 de septiembre / de 1745. Licenciado Melendez./ Señores de la Sala de 1500./ Don Alonso Rico Villarroel./ Don Luis Fernando de Isla./ Don Juan Antonio Samaniego.//

DOCUMENTO 52 (1748, septiembre 11. Madrid)

DECRETO DEL REY FERNANDO VI SOBRE LAS ELECCIONES MUNICIPALES DE VITORIA

Archivo Municipal de Vitoria.
Secc. 8. Leg. 5. Núm. 87, ff. 134r-140

f.134r Don Fernando por la gracia de Dios rey de Castilla, de / Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, / de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, / de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Murcia de / Jaen, señor de Vizcaia y de Molina, ecetera: don Manuel / Arredondo y Carmona nuestro alcalde de casa y corte / y corregidor interino de la villa de Bilbao: Por quanto / en veinte y siete de marzo de año pasado de setezientos y treinta / y ocho veinte vecindades y algunos individuos de la ve-/nte y una que componen la ciudad de Vitoria propusieron / en el nuestro Consejo nueve capitulos contra los oficiales / de justicia de ella en quanto a la malbersacion de los / caudales publicos y el modo de las elecciones suponiendo / todo sumamente perjudicial a la recta administracion / de justicia con inobserbancia de las reglas establecidas / para su gobierno de que dado traslado a la ciudad pidio / se declarase por nenguna y voluntaria esta delacion deses-/timandola como ofensiva e incierta y que se condenase / a las calumniantes en las penas de su delito y que se man-/dase guardar el Capitulado del año de mill quatrozientos / y setenta y seis y la costumbre conforme, y presento // f.134v las quantas de diez años desde el de setezientos y veinte y sie-/te hasta el treinta y siete y las de arbitrios desde / el de setezientos y treinta y dos en que se concedieron / hasta el de treintaiocho, en cuia bista y de diferentes / compulsorios que presentaron las vecindades para / comprobar su queja por decreto de catorze de noviembre de / el mismo año de setezientos y treinta y ocho se mandaron / entregar a las vecindades que respondieron no las / necesitavan por entonces respecto de tener justificada / su yntencion y dirigirse su animo solo a que se toma-/se providencia preserbativa de los perjuicios y frau-/des de las elecciones, en cuio estado y haviendose to-/mado por el nuestro Consejo providencia para que pasase / un ministro de el nuestro Consejo de Navarra para que / asistiera y presidiera en las elecciones de aquel año / a fin de quitar la turbacion que pudiera causar / la discordia en-

tre la ciudad y dichas vecindades como / con efecto se ejecuto sin alteracion ni especial nobedad / se hizo recurso por las mismas vecindades al / rey mi señor y padre reproduciendo las mismas / quejas y capitulos que dieron motivo a pedir varios / informes al nuestro Consejo quien en vista de todos / los documentos en consulta de veinte de diziembre de / seteientos y quarenta y uno con las dos salas de gobierno / le hizo presente se devian guardar los capitulados // f.135r y egecutorias y que en su consecuencia pasase la ciudad / a hacer las elecciones de aquel año: Que la parte de las / vecindades propusiera dentro de veinte dias los agra-/bios a las quantas de propios y arbitrios y que pasados sin / haberlo echo, se llebasen al contador y ultimamente ma-/nifesto que de introducirse en Vitoria las nobedades / que intentaban las vecindades se seguirian gravisi-/mos perjuicios que no seria facil atajarlos y en par-/ticular el modo y forma establecido por los capitu-/lados cedulas y ejecutorias con que se habian mante-/nido en paz y en quietud aquel comun por tan / dilatado espacio de tiempo, sobre cuiu consulta se / sirvio N.R.P. resolber que don Gonzalo Mu-/ñoz de Torres ministro de el Consejo de Navarra / pasara a la ciudad de Vitoria y que nombrando por / si mismo los quatro electores que los capitulados / prevenian asistiera a la Iglesia de San Miguel / en donde se celebra la eleccion para que asi se eje-/cutara con las circunstancias debidas y recaiera / como tambien el sorteo de oficios para aquel año/ en personas precisamente calificadas de nobleza / y limpieza que vibieran de sus haciendas y comer-/cio por mayor o que tubieran el distintibo de haver / sido capitulares, y mando asimismo que en // f.135v adelante se empezasen las elecciones por los quatro / electores sacandolos por suerte de ocho cedulas las / quatro de los que estan sirviendo los oficios mayores / de Ayuntamiento y las otras de los diputados de / la ciudad los que tambien saliesen por suerte rrigu-/rosa entre los que sirbiesen de modo que las prime-/ras quatro cedulas que se sacaran de las ocho de los / capitulares y diputados de mitad que lleban la voz de / Ayuntamiento y Comun poniendolas de manifiesto donde los / que concurriesen pudiesen berlas y asegurarse de la / yntegridad de el acto sean los que precedido el juramento / y circunstancias que adbierten los estatutos agan la elec-/cion de oficios en la forma referida y con los demas requi-/sitos prevenidos para el citado año y que propuso el nuestro / fiscal, con quien se conformo dicha real resolucion asisti-/endo a todo con el esscrivano de Cavildo el alguacil mayor / que no tenia voto y escusando el elector de electores esta-/blecido por los primitivos estatutos y que en el caso de / que se berificara qualesquiera contravencion desta / proibidencia se sacasen a cada uno de los que directa / o yndirectamente la causaran los mill ducados de multa / que les impuso en nuestro Consejo en la ejecutoria de el / año mill seisientos y setenta y ocho quedando privados de / exercer en ningun tiempo empleo de republica y por lo // f.136r que miraba al juicio de quantas de propios que la ciudad / tenia presentadas en el nuestro Consejo se continuara con / la Audiencia de las partes determinando los

agravios,/ conforme a derecho y que el referido ministro que habia de / pasar a asistir a esta primera eleccion tomara la resi-/dencia de los diez ultimos años con termino limitado y / que las costas que en ella causaran las pagaran los re-/ sidenciados y no habiendo culpados de la bolsa de penas / de camara y gastos de justicia, y en su defecto de los pro-/pios de la ciudad: Cui real resolucion se publico en el nuestro / Consejo en tres de julio de setezientos y quarenta y dos y antes de / ejecutarse se hizo nuebo recurso a nuestra Real Persona / por la ciudad y diferentes indibuidos de sus nobles familias /que remitidos a informe del nuestro Consejo con otro memo-/rial de las vecindades dio motivo a otra consulta de veinte / y cinco de octubre de quarenta y dos reproduciendo lo ante-/cedente inclinando el real animo a que no permitiese / ynobar el gobierno antiguo de Vitoria conforme / a los capitulados aprovados por los señores Reyes / Catholicos ejecutorias y cedula reales y ultimamente / corroborado por un contrato oneroso de treinta y dos / mill ducados, y que se mandase a las vecindades seguir / su justicia como les combiniese sobre la nobedad que in-/tentavan justificado antes su delacion, por cuio / medio ni se ofendia la nobleza ni se despojaba de la posesion / en que havia estado cerca de trescientos años ni se daba // f.136v lugar a que abandonasen aquella ciudad en perjuicio / de su poblacion se asegurava la paz de la republica no se / bulnerava la justicia, antes bien se obserbaba riguro-/samente sin que ninguno pudiese quejarse con justo / motivo y se ebitaban las fatales consecuencias que / pronostico el nuestro Consejo de la nobedad de dicho gobierno / y habiendo tenido por combeniente se guardase lo / resuelto por real decreto publicado en treze de abril / de mill setezientos y quarenta y quatro en su consecuencia pre-/sidio la eleccion dicho ministro que se ejecuto en el referido / modo y forma paso a publicarse la residencia por dichos diez / años comprehendido en ella los nuebe capitulos que pro-/pusieron en el nuestro Consejo las vecindades y despues / de oir a las partes ebacuada conforme a derecho dio su / sentencia que se apelo a sala de mill y quinientas / donde estava cometida por real resolucion y / por ella se declaro a todos los residenciados por buenos / limpios y desinteresados ministros dignos de las honrras / de nuestra real persona por no haver faltado a la recta / administracion de justicia con algunos apercivismientos / y lebes multas por algunas omisiones y mancomunidad / de costas; con cui sentencia se conformo nuestra /real persona aprovandola por decreto de quatro de / maio de quarenta y siete con algunas adiciones fa-/vorables a los residenciados a que tambien precedio // f.137r en consecuencia de real orden hacer nuebas ordenanzas y / nuebo aranzel que todo se aprobo por el nuestro Consejo y nuestra / real persona y haver mandado por decreto de veinte y qua-/tro de septiembre de quarenta y quatro a representacion de la ciudad / de Vitoria con el empleo de sindico general estubiese siempre como / combenia en sujetos condecorados y de distincion y que / se guardase el estilo antiguo de elejirse los quatro elec-/tores del mismo modo que los quatro oficios:

Que para / alcalde de hermandad no se guardase la precisa cali-/dad que en los empleos maiores respecto de ser infe-/rior a todos en el asiento y aun subalterno de el diputado / general que hace cumplir sus ordenes y que se eligiese / conforme a la antigua practica establecida en / el Capitulado del año de mill quatrocientos y setenta / y seis, confirmado en el de mill seiscientos y treinta / que las treinta personas que havian de concurrir / para sorteo de sus diez diputados se redujeran a / veinte por la minoracion de el vecindario y que si / por esta causa no se podian guardar los huecos pre-/benidos por leies reales que eran dos años para / los diputados y tres para los otros empleos acudiese / la ciudad al nuestro Consejo con justificacion para la / havilitacion bien entendido que no deveria conce-/derla a ningun ausente mas que en el empleo // f.137v de alcalde de la hermandad y posteriormente por / otro real decreto de veinte y seis de octubre de setecientos / y quarenta y seis entrerado nuestra real persona de las / nobedades de la ciudad de Vitoria con motivo de su nuebo / gobierno y residencia se sirvio mandar que / hasta tanto que se determinaran las causas / pendientes no se precisara a hacer los empleos de / Ayuntamiento aquellos sujetos capitulados o de las / familias que se quejavan y que el nuestro Consejo deter-/minase los pleitos con la mayor brevedad, consultando / la sentencia antes de publicarla con cuio motivo / y estando en practica dichos reales decretos y las or-/denanzas y aranzeles nuebamente formados se / yntrodujo en el nuestro Consejo y sala de gobierno por / las nobles familias una pretension de que se les / diera la satisfaccion correspondiente a la ynjusta / delacion que fue la causa del despojo que pade-/cian en su ejecutoria de honor a que hizo contra-/dicion la ciudad pidiendo se viese todo en la de mill / quinientas como incidente de la residencia la / que pidio al nuestro fiscal se desestimara por lo respec-/tivo a la contraquerella que era en sustan-/cia la dada por las nobles familias por estar plena-/mente instruida con los autos de la residencia // f.138r y combencida la temeridad de los calumniantes por no haverse / tratado el assumpto por las vecindades con la justificacion y / buena fe que debieron afianzando de calumnia por lo que de-/samparando la querella apelaron al juicio de residencia / y abultaron cargos sin comprobacion de que resulto la mudanza / de el gobierno en Vitoria con deshonor de los nobles e inclusion / de los demas, en cuio estado por parte de dichas nobles familias / se ha ocurrido à nuestra Real Persona con memorial refiriendo / el despojo que padecen de los empleos onorificos por la ynjusta / delacion de veinte vecindades de las veinte y una que com-/ponen aquella ciudad ejecutoriada por tal en la sentencia / dada por la sala de mill y quinientas del nuestro Consejo / que declaro por buenos ministros a los individuos de estas / familias y acreedores a la real dignacion y a ser aten-/didos en semajantes encargos a los que havian obtenido / y por los que fueron residenciados suplicando mandase / a la sala de gobierno viese y determinase la instan-/cia pendiente de aprovacion de quantas y satisfacion / devida a la ynjurja que havian padecido las nobles fami-/lias sin dar lugar a nuevas

contestaciones y traslados / mediante aque el expediente se hallava ynstruido y / instaba la resolucion para alivio de aquel pueblo y / aseguran en el la quietud y tranquilidad que faltaba / desde el año de setezientos y treinta y ocho en que las // f.138v vecindades propusieron su queja cuia pretension y la / mala fee con que procedieron las vecindades la te-/nian comprovada con los poderes de siete, en numero / de ciento y cinquenta vecinos por los que/ rebocaron los antecedentes que se suponía haver dado / para la queja el citado año de treinta y ocho y havi-/endo remitido nuestra Real Persona al nuestro Consejo / la enunciada instancia para que le consultase lo / que se le ofreciese y pareciese y echolo en consulta / de veinte y seis de agosto proximo pasado exponiendo / quanto en el negocio mencionado ha ocurrido y dic-/tamenes de los fiscales: Enterado de todo de-sean-/do reparar la ynjuría que padecen las nobles familias / el daño que amenaza al publico de Vitoria y ocu-/rrir al amparo de la nobleza y conservacion de sus / pueblos en sus privilegios y costumbres considerando no / puede ser tan util y estable el nuebo arreglamento proietado / como el Capitulado de el año de mill quatrozientos y / setenta y seis con que se havia gobernado aquella ciudad / hasta el de mill setezientos treinta y ocho por reglas corro-/boradas con ejecutorias cédulas reales y la obser-/bancia de trescientos años no combiniendo que los / empleos recaigan en los comerciantes por los // f.139r inconbenientes que se han berificado y expuesto por / los gremios de cordeleros y Herrería de Vitoria, atendiendo / a los daños que ocasionaria el oír de nuebo en justicia a / las partes en puntos y a ejecutorias y en que no puede / adelantarse genero alguno de prueba; e benido en resolber / que sin embargo de los decretos y nuebas ordenanzas se / buelban a observar puntualmente y bajo las penas que/ contienen los capitulares de los años de mill quatrozientos y / setenta y seis y mill seiszientos y treinta, cédulas y eje-/cutorias conformes a ellos, y que en las elecciones / que han de celebrarse el día de San Miguel deste presente / mes se sorteen los quatro oficios mayores precisa-/mente entre los sujetos capitulados y los demas / empleos entre los que quedaren fuera de la primera / suerte, y otros que devan entrar segun la dispo-/sicion del antiguo gobierno en el modo que subsistio / hasta el año de mill setezientos y treinta y ocho, en que se / dio la querella y que para ejecutar este acto con / la tranquilidad correspondiente la presidais y / authorizeis vos el dicho don Miguel observandose en / adelante la practica antigua conforme a dichos / capitulados dando por fenecidas las quantas / de propios y arbitrios por haverse comprendido / en la residencia y determinacion de la sala // f.139v de mill y quinientas con plena ynstrucion y cono-/cimiento de causa y aprovacion o exclusion de las / partidas que se dedujeren por agravios y que lo mismo / se entienda en quanto a los capitulos de la delacion / o querella de las vecindades que se ebacuaron en la / residencia y se despreciaron sustancialmente / como calumniosos por nos en justo quede sombra / alguna de ellos maiormente a vista de los muchos po-/deres presentados por las siete ve-

ciudades en que / declaran haverse excedido de su yntencion / en los primeros de el año de setezientos y treinta y ocho / que de ningun modo se dirigieron al fin de las cita-/das novedades. Que se prevenga (sic) al mismo tiempo / a la ciudad que si junta con todos sus capitulares / despues de celebradas las referidas elecciones hallare / alguna cosa digna que proponer para su mas acer-/tado gobierno y cerrar la puerta a los fraudes que / se pretestaron para su alteracion lo ejecute y haga / presente al Consejo para que se tomen las providencias / que se estimaren mas oportunas para su perpetuidad / aumento y felicidad de aquella republica. Por tanto / hos mandamos que luego que recivais esta nuestra carta / paseis a la ciudad de Vitoria y ejecuteis y cumplays / la real resolucion que queda expresada sin // f.140r permitir ni dar lugar a que se contrabenga en manera / alguna haciendo a este fin todos los autos y diligencias / que se requieran y dando las ordenes despachos y provi-/dencias que combengan y quenta a los del nuestro Consejo de / todo lo que ocurriere y se os ofreciere para que en su vista / se provea lo que combenga pues para todo lo que ba expresado / y lo a ello anexo y dependiente hos damos poder y comision / en forma tan bastante como es necesario y de derecho en tal / caso se requiere y si para su ejecucion y cumplimiento / favor y aiuda hubiereis menester, mandamos a todos / y qualesquier nuestros juezes y justicias ministros y / personas a quien le pidieredes hos le den y hagan dar / bien y cumplidamente a los plazos y solas penas que / de nuestra parte les impusieredes, las cuales no les im-/ponemos y abemos por impuestas y por condenados / en ellas lo contrario haciendo por combenir asi / a nuestro real servicio paz concordia y quietud de nuestros / basallos y ser nuestra voluntad de lo qual mandamos dar / y dimos esta Nuestra carta sellada con nuestro sello / y librada por los del nuestro Consejo en Madrid a / onze de septiembre de mill setezientos quarenta y ocho: / Gaspar obispo de Oviedo: don Juan Fernando de la / Piszina y la Carrera: don Diego Adorno: / don Joseph Bermudez: don Blas Jover Alcalá: // f.140v don Miguel Fernandez Munilla secretario del rey / nuestro señor y su esscrivano de camara la hize / escribir por su mandado con acuerdo de los de su / Consejo: Registrada Diego de La Fuente: Por / el chanziller mayor Diego de La Fuente. //

DOCUMENTO 53 (1749, junio 25. Madrid)

DECRETO DEL REY FERNANDO VI EN EL QUE SE ESTABLECE
CÓMO SE DEBERÁN REALIZAR LAS ELECCIONES MUNICIPALES DE VITORIA

Archivo Municipal de Vitoria.

Secc. 8. Leg. 5. Núm. 87, ff. 141r-145 y Secc. 4. Leg. 5. Núm. 42

f.141r Don Fernando por la gracia de Dios, rey de Castilla / de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Nava-/rra, de Granada, de

Toledo, de Valencia, de Galicia, de / Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordoba, de Cor-/zega, de Murcia, de Jaen, señor de Vizcaia y de Molina./ Por quanto la ciudad de Vittoria y capitulares de su / Ayuntamiento, nombrados en la ultima eleccion / celebrada el dia de San Miguel, veinte y nueve de septtiembre / de el año proximo pasado presidiendo y asistiendo a ella / don Manuel Arredondo Carmona alcalde de / nuestra Casa y Corte en virtud de el real decreto y / provision expedida en once del mismo mes de septiembre / en carta de veinte y nueve de noviembre siguiente nos / representaron que por una de las clausulas de el citado / real decreto, se prevenia que despues de ejecutada / la eleccion en la forma que por el se mandava los / capitulares nuevamente elejidos representasen / lo que tubiesen por conveniente, para evitar los / fraudes que se habian pretestado sobre elecciones / de oficios de Ayuntamiento en el dilatado pleito // f.141v que a nombre de el Comun y vecindades se havia / seguido contra los que de ynmemorial tiempo hasta el / año de mill setezientos quarenta y dos los habian obte-/nido en cuias personas acusadas se havian mandado / poner por el cittado real decreto que havia puesto / fin a esta disputa; y para que este tubiese el mas exac-/to cumplimiento y que en adelante en su ejecucion / se evitasen las mas remotas sombras de los pretes-/tados fraudes, y que el govierno de aquella ciudad se / mantubiese en orden, armonia, lustre, y explen-/dor que havia conservados de tres siglos a esta parte;/ y finalmente para que la intenzion de nuestra Real Per-/sona y del Capittulado establecido el año de mill / quatrocientos setenta y seis, tubiesen estabilidad / y firmeza tenia por conveniente, necesario y pre-/ciso que ademas de los capitulados antiguos se / observasen y guardasen los articulos siguientes./

1.º En el capitulado de el año de 1476 se preve-/nia que de los quatro oficios mayores, que son alcalde,/ dos regidores y procurador general se saque en suerte un / esledor, el qual nombre quatro electores; es en donde / se han presentado y fundado todos los fraudes de / confabulacion colusion, cartillas,contravencion / a juramentos y demas figurados perjuicios para // f.142r que en adelante se eviten todos y la eleccion se haga / por los mismos a quienes la encargo dicho Capittulado / antiguo; podra V.A. siendo servido mandar / se quite y suprima la suerte de dicho esledor y / nombramiento de los electores, y que los quatro ofiziales / maiores de alcalde dos regidores y procurador general / que acaban de serlo aquel año sean por si mismos / los electores que separados uno de otro hagan / la eleccion de ofizios para el siguiente año arre-/glandose a la forma y methodo que prescribe / dicho Capitulado antiguo y demas cedula y / provisiones posteriores que se mandan guardar / por el cittado real decreto de vuestra real persona./

2.º En la cedula del año de 1496 se previene / que de las quatro cedula en cantaradas / por los quatro electores para el nombramiento / de alcalde despues de sacada la primera se saque / otra y el que saliere en ella sea tenido por segundo / alcalde o teniente para los casos de ausenzia,/ o muerte del primero. Y por quanto alguna / u otra ocasion que se ha allado

con este mo-/tibo que las tres o quatro cedulas conve-/nian en un sujeto sea protestado y atribuido // f.142v a fraude y colusion, lo que verdaderamente / ha sido en las varias ocasiones que se ha expe-/rimentado mayor aptitud e idoneidad de el / sujeto en quien convenian los tres o quatro elec-/tores para que en adelante se quite esta oca-/sion de pleito o discordia podra V.A. man-/dar si fuere servido que el nombramiento de segundo / alcalde, o teniente, se haga y execute / por los mismos electores separadamente y en la / forma que se haze la eleccion de primer al-/calde.

3.º En el citado Capitulado del año de / 1476 se previene que en ausencia o muerte / de alguno de los quatro ofiziales mayores, algua-/zil maior, alcaldes de hermandad o esscrivano de / Concejo se elija por suerte entre los dipu-/tados otro en lugar de aquel que fuere finado,/ o se ausentare, y reconociendo los incomve-/nientes de este sorteo, deseando ebitar que / el ofizio mayor de el muerto, o ausente, re-/cayese en sujeto que no se hallase con la ap-/titud, calidades y zircunstanziyas que para / el se requieren, se ha executado siempre // f.143r el nombramiento de sobstituto por voto o remision / del alcalde, en cuia practica se ha pretestado / fraude y contravenzion al capittulado antiguo;/ pero haviendose ofrecido el caso el año pasado / de 1739 por muerte de uno de los rejidores y / consultado el Ayuntamiento por su variedad de /votos a V.A. reconociendo los mismos incom-/venientes evito la suerte y nombro por sobs-/tituto de el rejidor muerto, a uno de los dos reji-/dores de el año antecedente como consta de / provision, y el gobierno ultimo antecedente / de esta ciudad que tanto declamo en el pleito / contra esta practica pidio y obtuvo la eleccion / de procurador general por suerte entre los diputados / desengañado con la experiencia de los primeros / años, represento los mismos inconvenientes / que toco, y obtubo decreto de S.A. para evitar el sorteo en la elezion de procurador general que / tanto havia deseado como resulta del tes-/timonio presente, y para que en adelante cese / en este punto todo motivo de queja discordias / pleitos, podra V.A. siendo servido mandar / que en ausencia o muerte de alguno de los // f.143v quatro oficios mayores alguazil y demas / los tres capittulares de oficio mayor que / quedaren hagan el nombramiento de sobstituto / del ausente o muerto echando cada uno de / ellos en cantaro una voleta o cedula de / entre los diputados de aquel Ayuntamiento / o del antecedente en la misma forma que se / observa en la misma eleccion de los mismos / ofizios que se haze al fin de cada año./

4.º Por el mismo Capittulado antiguo se / previene que para la suerte de los diez diputados / que han de ser del Ayuntamiento se incluian en / cantaro treinta sujetos de los mas ricos / y habonados e de buena fama y combersacion / y siendo este numero excesivo atendidos los / huecos y escasez de personas de tales circunstan-/cias, pues el gobierno antecedente de la ciudad que tanto / habia ponderado en el pleito el crecido numero / de vezinos proporcionados para los oficios, se vio / precisada a rrepresentar el segundo año que fue / el de 1744 y obtubo provision para que dicho

numero / de treinta se redujese a veinte que se incluyesen / en cantaro para el sorteo de los diez, y subsis-// f.144r tiendo las mismas razones, y siendo tan conveniente / que a dicho sorteo entren solo las personas y vecinos / mas correspondientes y proporcionados a los em-/pleos podra V.A. mandar siendo servido que / para el sorteo de los diez diputados que han de / ser de Ayuntamiento entren solo y se incluian en / cantaro veinte personas que nombren los elec-/tores de las calidades que previene dicho Capitulado / antiguo en conformidad de lo que se a practicado en / los quatro años ultimos antecedentes en virtud / del citado real decreto.

5.º Que la eleccion del mayordomo thesorero / de la ciudad se haga por todos o mayor parte de los / capitulares del Ayuntamiento luego que / haian tomado posesion y no se admita al dicho / oficio al que fuere elegido sin que primero otorgue / y de la obligacion y fianza correspondiente como / se ha practicado desde el año de 1742 por ser este / el medio seguro de no aventurarse los cau-/dales publicos.

Con los quales cinco articulos conformes / en todo a la mente del Capitulado de 1476 / y real decreto de 11 de septtiembre del año proximo // f.144v pasado esperaba y tenia por cierto la ciudad se / evitarian cuantos protestos de fraudes qui-/siese imventar la emulacion mas ardiente / y establezeria el mas azertado gobierno / que hera el medio de que se consiguiese la paz./

Y vista la representacion referida por los / del nuestro Consejo con lo expuesto en su razon / por el nuestro fiscal por auto que proveieron en / 23 de este mes se acordo expedir esta nuestra / carta por lo qual aprovamos y confirma-/mos los cinco capitulos que se comprenden en / la representacion mencionada executada por la / mencionada ciudad de Vitoria y capitulu-/lares de su Ayuntamiento nombrados en la / ultima eleccion celebrada en el dia de San Miguel / de diecinueve de septtiembre de dicho año proximo pasado pre-/sidiendo y asistiendo a ella don Manuel de / Arredondo Carmona alcalde de nuestra / Casa y Corte, en virtud de provision nuestra de 11 / del mismo mes de septtiembre para que su contenido / sea observado y guardado en cuia confor-/midad mandamos a la nominada ciudad de Vitoria / vea los enunciados capitulos y los guarde // f.145r cumpla y execute en todo y por todo segun / y como en ellos se contiene sin los contravenir permitir / ni dar lugar que se contravengan en manera / alguna antes vien de para su puntual observan-/zia todas las ordenes y providencias que se requieran / que asi es nuestra voluntad de lo qual mandamos / dar y dimos esta nuestra carta sellada con / nuestro sello y librada por los de el de nuestro Consejo / en Madrid a veinticinco de junio de 1749. Gaspar / obispo de Obiedo, don Joseph Manuel de Rojas / don Juan Curiel don Manuel de Montoya y / Zarate, don Juan de Ysla. Yo don Joseph / Anttonio de Yanza. Secretario del rey nuestro / señor y su esscrivano de camara la hize escribir / por su mandado con acuerdo de los de su Consejo / por el secrettario Munilla. Registrada Joseph / Ferron. The-niente de chanziller mayor Joseph Ferron.//

DOCUMENTO 54 (1765, marzo. Vitoria)

SUJETOS HABILITADOS PARA LOS OFICIOS MUNICIPALES DE VITORIA

Archivo Municipal de Vitoria.
Secc. 24. Leg. 26. Núm. 1, ff. 20r-21r

Causa de habilitación	Sujeto habilitado
Habilitados con los huecos correspondientes	Don Baltasar Antonio de Larrea Don Juan Joseph de Salazar Don Martín Antonio de Jugo Don Gregorio Antonio de Lorea Don Juan Ortiz de Zárate Don Baltasar Andrés de Abajo Don Mathias Ortiz de Jócana y Urbina Don Roque Sáenz de Buruaga Don Joseph Lorenzo de Imaz Don Juan Agustín de Imaz Don Fermín López de Berrosteguieta Don Joseph Roberto Garrido Don Cosme de Borica Don Pedro Antonio de Llano (impedido por accidente) Don Manuel de Echevarría Don Pedro Pablo Fernández de Luco Don Manuel Ortiz de Zárate Don Andrés Francisco de Cerain Don Joseph Juaquin de Ugarte Don Esteban Ortiz de Zárate Don Juan Joseph de Echevarría Don Gaspar de Alava y Aranguren Don Domingo González de Echávarri Don Joseph González de Echávarri Don Agustín Luis de Mendivil Don Pedro Manuel de Ugarte Don Eugenio Martinez del Burgo Don Francisco Fernández de Luco Don Atanasio Joseph de Lorea Don Manuel Vicente González de la Fuente Don Juan de Altuna Don Andrés Francisco de Echevarría Don Nicolás de Arroyuelo (empleado de rentas) Don Joseph Lucas de Iturbe (empleado de rentas)
Habilitados por el Rey sin hueco	El patrón de Axpe El conde del Vado (juez de correos) El marqués de Legarda (gobernador de rentas)

DOCUMENTO 55 (1766, agosto 9. Madrid y 1766, septiembre 16. Vitoria)

DON IGNACIO DE IGAREDA SOLICITA, POR ORDEN DEL CONSEJO DE CASTILLA,
INFORMACIÓN SOBRE EL NOMBRAMIENTO DE DIPUTADOS DEL COMÚN
Y PROCURADOR PERSONERO EFECTUADO EN VITORIA A TENOR
DE LA APLICACIÓN DEL AUTO ACORDADO DE 5 DE MAYO

Archivo del Territorio Histórico de Alava.
D.H. 1265-16

f.1r En carta acordada de nuebe de Julio / de este año se previno a la Ciudad de Vitoria, en vista de cierto recurso que hizo a el Con-/sexo, referente a el establecimiento de Dipu-/tados por parroquias y barrios que dispone / el capitulo 5º del auto acordado de 5 de / Mayo de este año, cumplierse la referida / Ciudad con la eleccion de Diputados prescrita / en el mismo capitulo, juntandose por / parroquias, barrios o quarteles el / Comun y que de cada barrio o quartel / se nombrasen doce vocales los quales unidos / hiciesen la eleccion de Diputados y Personero / interbiniendo estos en los casos y cosas / que dicho auto acordado prevenia, con la / prevencion de que los nuevos Diputados / que se nombrasen tubiesen su asiento voz, / y voto en los casos y asuntos que se les conce-/dia despues de los demas vocales.// f.1v Posteriormente por don Manuel de Urda-/pilleta se ha echo al Consejo la representa-/cion (de que paso a manos de V.S. la copia adjunta) en punto a la misma eleccion egecuta-/da de Diputados y otras cosas. Y el Consejo / en su vista ha acordado que sin perjuicio / de lo mandado en la citada orden de 9 de / Julio de este año sobre el puntual cumpli-/miento del referido auto acordado e ins-/trucion declaratoria de 26 de Junio de este / año, ynforme V.S. lo que hubiere y se le ofreciere./ Y para que V.S. lo cumpla se lo anticipo de / orden del Consejo. Dios Guarde a V.S. muchos años como / deseo. Madrid 9 de septiembre de 1766. Ignazio de Igareda./ Señor Marqués de la Alameda.//

Representación de Don Manuel de Urdapilleta al Consejo
(9 de Agosto de 1766)

f.2r Señor: Mui señor mio: La ciudad de Vitoria compuesta / de seis calles y un varrio con algunos arravales / esta dividida en 22 vecindades, que cada una forma su / comunidad con territorio conocido y gefes a quienes / se comunican por la ciudad qualesquiera ordenes, como / tambien los escrivanos qualesquiera apercivimiento para que / junten los vecinos siempre que sea preciso notificar / algun acto judicial: Para el gobierno economico / rentas, patronatos y fundaciones pias de cada una / celebran sus

juntas a citacion de los jefes siempre / que lo tengan por combiniente sin que a ellas intervenga / el Ayuntamiento y otro individuo de el que los que / en cada una se allaren admitidos por vecinos con arreglo / al capitulo 125 de las Ordenanzas aprovadas por el / Real y Supremo Consejo de Castilla para el mexor go-/vierno y utilidad de el publico./Es de la obligacion de los jefes saver que vezinos / moradores, viudas y demas individuos haya en su / vecindad como tambien el ofizio o empleo de cada uno / assi para dar de ello razon y lista formal todos los años / al Ayuntamiento como para comunicarlo a la / vecindad y aun al señor alcalde y alguacil mayor, siempre / que note algun desorden, todo conforme a diferentes capitulos // f.2^v de dichas Ordenanzas siempre que se a de hazer el acopio / de provincia para numerazion de las fogueras, se executa / en Vitoria por listas de los gefes de las vecindades / a quines las pide con este motivo el Ayuntamiento / sin que como va dicho las haya solicitado jamas de los / curas parrochos: Siguen dichas vecindades sus pleitos / sin intervencion del Ayuntamiento y algunas veces / contra el a imposiciones de sus efectos las cargan, for-/man decretos y llevan sus quantas en los libros propios / con la mexor formalidad sin que en ellos aya jamas / entrometidose el Ayuntamiento y gobierno de / modo que cada vecindad es un concejo y de las / veinte y dos se compone todo el comun de esta ciudad / que en menos de dos oras puede juntarse a mera citacion / de los gefes para qualquier efecto. Al contrario aconte-/ce con los parrochias,pues en las certificaciones dadas por los / parrochos a suplica de la ciudad se han dexado de / incluir diferentes vezinos consistiendo esto en la / livertad de poder cada uno ser parroquiano de / donde quiera y asi sucede que en una misma casa / un vecino es de una parrochia y otros de otras, y aun /en una misma familia se nota entre el dueño / principal y el yerno diversidad de parrochias, te-/niendo cada uno livertad de mudarlas siempre que guste // f. 3^r como sucede muchas veces, sin dar dello parte a nadie / No se lleva mas lista de la parroquia que la que toman / los curas parrochos para el cumplimiento de la Pasqua / ni ay noticia que juntos ayan abriguado (sic) si algun vezino / se aya dexado de alistar./ En esta conformidad es quasi imposible que cada / parroquiano tenga noticia vastante individual de todos / los demas en su parroquia, ni aun los mismos / parroquianos, a no solicitarla con mucho travaxo./ Al contrario por Vecindades save cada uno que combe-/cinos tiene y aun quasi su modo de vida, asi por lo ya / relacionado, como porque juntandose lo que menos seis / veces al año con motivo de felicitarse los primeros dias / de las tres Pasquas se tratan y comunican con la / mas loable armonia y sociedad. / No hay memoria del origen del establecimiento / de Vecindades y por consiguiente se infiere ser mucho / anterior al Capitulado en que se acordo el modo del / Ayuntamiento y gobierno de esta Ciudad y cum (sic) parece que las diferencias que dieron motivo a dicho Capitulado / se subscitavan en las Vecindades para el nombramiento / de Alcaldes, Regidores y Síndicos Procuradores Generales,

con las providencias tomadas por el Real y Supremo Consejo / y otras qualesquiera que tenga por combenientes no / puede ya llegar el caso de discordias porque precisamente // f.3^v deven recaer dichos empleos en aquellos sugetos que / tengan la qualidad de havilitados para ellos, vivan de sus / haciendas o comercio por mayor./ Los diez diputados que entran voto en dicho / Ayuntamiento y llevan la voz del Comun, se eligen / igualmente por quatro de los havilitados que se sortean /entre el Alcalde, dos Regidores, Procurador General y quatro de los Diputados si los ay havilitados en el / mismo Ayuntamiento, o de los que lo hayan / sido el año o años hantezedentes, de modo que por / ningun caso pueden entrar a esta suerte quienes / no tengan la qualidad de havilitados./ Si durante el año faltaren por muerte o larga / ausencia el Alcalde, Regidores, o Procurador General / igualmente se sortean sus empleos entre los / Diputados avilitados que hay en el Ayuntamiento / en quienes parece estan vinculados todos los citados / empleos y por consiguiente privados de ellos / el Comun de esta Ciudad llebando su voz los / mismos que si quieren los pueden obligar a qualquier / carga. Y siendo (segun lo da a entender el Auto acordado en el Real Consejo de 5 de mayo / de este año) su mente que el Comun se entere / por sus Diputados y Procurador presentero de // f.4^r quanto ocurre en el Ayuntamiento parece no deve / privarse al Comun de Vitoria de que pueda nombrar / dichos empleos ni tampoco de que los nombrados / ocupe los asientos que les asigna el Auto acordado / porque alguna mas authoridad llevan los que a el entran / con voz authoridad y representacion del dicho Comun / que solo los que llevan la voz, y aun podria excusarse / la creacion de estos empleos si el mismo Comun / a quines representan ò cuja voz llevan los 10 Di-/putados los nombrase porque no pudiendose celebrar /Ayuntamiento sin concurrencia de Alcalde / un Regidor, Procurador General y algun Diputado / siempre abria parte formal que representase al Comun./ Si a las representaciones echas al Real Consejo / assí por el Ayuntamiento de esta Ciudad como por / Don Cosme de Borica hubiese acompañado una / sincera relacion como la de arriva se podia prometer / dicho Comun se hubiera dado la providencia para que / los comisionados para la eleccion hubiesen sido nombra-/dos por las Vecindades a mayoria de votos sin / nezesidad de que fuesen doce de cada una, sino dos, como lo / han practicado en otras comisiones, y los Diputados// f.4^v y Procurador presentero que resultasen electos ten-/drían la satisfaccion de poder juntar con facultad / a los quarenta y quatro comisionados, siempre que les / pareciese combeniente, para que por si solos o juntando / brevemente sus Vecindades supiese todo el Comun / qualquier punto que le fuese util, y resolviendo sobre / el hazer las protextas y recursos combenientes para / los ruidosos y costosisimos pleitos que dieron motivo / a la formacion de las ordenanzas desde los años / de 1738, no se junto el Comun por parrochias / sino por Vecindades y en virtud de sus poderes se / siguieron asta su difinitiva. No pareceria extraño / que una

vez que los Diputados y Procurador del Comun / han de ser como unos fiscales de las operaciones del / Ayuntamiento no pudiesen concurrir a las Juntas / del Comun, ni los avilitados, ni los dependientes / y criados de la Ciudad y por consiguiente que no / recaiese en ellos el voto para la eleccion de comi-/sionados en la misma forma que se proive el que puedan / ser electos los parientes dentro del quarto grado / de los actuales Capitulares del Ayuntamiento./ La representacion de ser los Diputados / como substitutes de los Regidores solo tiene // f.5r fundamento en el encargo que se les tiene conferido / de asistir à la carniceria y tocineria, pero / no à otra cosa alguna, sin nombramiento / formal que los authorize. / Me ha parecido combeniente hazer presente / a V.S. quanto llevo expuesto y lo are subcesivamente / al señor fiscal de la Real Chancillería de / Valladolid de quanto ocurra en este particular / como lo manda el Auto acordado. Nuestro Señor guarde / a V.S. muchos años. Vitoria y Agosto 9 de 1766 / Señor de V.S. su mas atento y rendido / servidor. Manuel de Urdapilleta. Señor / Don Pedro Rodriguez Campomanes //

Respuesta del Marqués de la Alameda

(16 de Septiembre de 1766)

f.6r M.P.S. señor. En carta de 9 del corriente de don Ignacio / de Igarreda, secretario de Camara de vuestro / Consejo Real de Castilla, se sirve V.A./ ordenarme que sobre el contenido de la / representacion que por copia acompaña de don / Manuel de Urdapilleta en razon del nombramiento echo por esta ciudad de Vitoria de / diputados que han de intervenir en los casos / y cosas que comprende el auto acordado de / 5 de mayo y que sin perjuicio de la instruccion / declaratoria de 26 de junio de este año / y orden de 9 de julio, informe a V.A./ sobre el thenor de la citada representacion / lo que hubiere en el asunto y se me ofreciere. / Y obediendo el precepto de V.A. teniendo/ presente los documentos que van citados comprendo / que el principal intento à que se dirixe la representacion de don Manuel de Urdapilleta es / persuadir que la eleccion de diputados devio / esta ciudad haver echo por vecindades // f.6v à mayoria de votos, elixiendo esta dos / vecinos de cada una que juntos todos los de las / 22 vecindades nombren los dos diputados / del comun oponiendose à que esta eleccion / se haga por parroquias, suponiendo que no a sido / costumbre el que por estas se aya echo apto / ninguno de esta naturaleza./ Las vecindades ó, varrios en que está / distribuida esta ciudad se compone cada / una de 30, 40, 50 vezinos excepto una / u dos que ascienden al numero (y alguna que no llegara al de 12) de 100 pero / no todos los havitantes que ay en ellas son vezinos / pues ay diferentes que residen con el titulo / de moradores, estos no tienen voz, ni voto / en las juntas de vecindad ni se les admite / en ellas asta que por la ciudad se les de licencia / de vecinos,

precediendo los informes y requisitos / prevenidos por ordenanza; en cada uno de estos / varrios lo mas regular es que viven en él tres, 4 / ó 5 vezinos ombres de distincion, ò recomendazion / por sus empleos, û otras circunstancias; los demas / son ofiziales, gente pobre ò de poca consideracion // f.7r y assi las juntas de vecindad las hazen los sugetos / distinguidos los demas se conforman con lo que ellos / resuelven. / Si en estas juntas de vecindad se hiziese el / nombramiento que se ordena por el Auto acordado / de 5 de maio seria solo por los que son vezinos / y no por los moradores que es una parte del co-/mun y estas concurrencias de mucha confusion / y acaso ocasion de disturbios como la esperiencia / a mostrado en el año de 1738 que los poderes / que dieron fueron causa de grandes pleytos. / El methodo que a tomado para este nom-/bramiento por parroquias parece el mas seguro / pues concurren à el todos vezinos y moradores / mediante a que en cada un año los curas de / cada una de ellas salen en la quaresma / por las calles, vecindades y varrios, y en todas / las casas se informan quien vive en cada una de sus viviendas, de donde es parroquiano / su nombre y apellidos de suerte que ningun / havitante se puede ocultar ni faltar de la / lista que forman, y por consiguiente, haviendo / sido llamados en distintos dias cada uno de / sus parroquias componiendose de toda // f.7v clase de gentes que viven en distintas vecindades / sin subordinacion ni otro respeto es constante / que la nominacion que hizieron de los / doze de cada una de las parroquias/ fue determinacion del comun pues siendo / este mucho mas numeros (sic) y allandose en / livertad en un congreso de todos los parroquianos /celebrado con asistencia de la justizia se deve / presumir que la eleccion la hazian en sugetos / los mas combenientes al vien publico./ Esto mismo se verifica por la eleccion echa / en los dos diputados del comun por los 60 / individuos de las cinco parroquias que a sido / recibida con general aplauso por haver recaido / en vecinos de la mayor satisfazion de todo / el pueblo, assi por su acreditado proceder, buenas costumbres y de conocido amor al comun./ En las elecciones de ofizios de / Ayuntamiento que en cada un año / aze esta ciudad nombra un procurador / sindico general con arreglo a sus Orde-/nanzas observando el hueco de dos años // f.8r este empleo como los demas son propios / de la ciudad al otro dia de la eleccion / haze los juramentos y se le otorga en la / plaza publica el poder general por el Ayuntamiento / y pueblo para que defienda los pleitos,privi-/legios y al comun en quanto à este se le / ofrezca por lo que haze ofizio de procurador / personero sin nezesidad de nombrar otro. / Los diez diputados del Ayuntamiento / tienen sus asientos después del procurador / sindico general son personas que han obtenido / los empleos de alcalde, regidores, procurador / general ò se allan avilitados para poderlo ser, por lo qual no allandose con estas qualidades los / dos diputados que nombra el comun / parece que no les corresponde otros asientos / que los inmediatos a los diez diputados / del Ayuntamiento que deben prece-/der que es quanto puedo informar a V.A. // f.8v deseando que nuestro señor prospere y

guarde / en la mayor felicidad para alivio y vien / destos Reynos. Dios guarde a V.A. muchos años. Vitoria 16 de septiembre de 1766. //

DOCUMENTO 56 (1766, septiembre 11, Madrid)

REAL PROVISIÓN DE CARLOS III PARA QUE LA CIUDAD DE VITORIA
PUEDA ADMITIR A LA ELECCIÓN DE LOS OFICIOS MAYORES A LOS HIJOS
DE LOS YA HABILITADOS, SIN TENER QUE JUSTIFICAR SU NOBLEZA
Y SI SOLAMENTE SER HIJOS LEGÍTIMOS
Y VIVIR DE SUS PROPIOS BIENES O RENTAS

Archivo Municipal de Vitoria.

Secc. 24. Leg. 9. Núm. 16

f.1r Don Carlos por la gracia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos / Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de / Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, / de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, / de Cordova, de Corzega, de Murcia, de / Jaen, Señor de Vizcaya y de Molina / ecetera. Por quanto por parte de la justicia / y regimiento de la Muy Noble y Muy Leal / ciudad de Bitoria y de su procurador / sindico, se represento a el nuestro Con-/sejo que habiendo en el Ayuntamiento / que celebró en siete de diciembre del año / antezedente, la expresada ciudad / expuesto don Balthasar Antonio // f.1v de Larrea su alcalde y juez ordinario / que mediante aproximarse las elecciones / de los respectivos oficios no podía menos de / hazer presente a los capitulares que la com-/ponian, que muchos de los vecinos honrra-/dos se escusaban de abilitarse para que no / recayesen en ellos el empleo de alguacil / y montero mayor y otros porque aunque / honorificos heran mas grabosos que los de-/mas; que a los hijos de los abilitados / para incluirles en suerte de oficio mayor / se les precisaba a que igualmente que sus / padres hiciesen Informacion de no-/bleza y de los demas requisitos preve-/nidos por ordenanza, siendo assi que / en aquellas tres provincias havien-/dola hecho sus padres lograbán los / hijos, nietos y deszendientes la mis-/ma qualidad de nobles que aquellos / sin nezesitar de otra informazion // f.2r para obtener los empleos de la republica / que la de acreditar vivian de sus / haciendas, o de comercio por mayor / y que para que la ciudad pudiese inclu-/irlos en la suerte referida de al-/guacil y montero mayor a los no ha-/vilitados como se practicaba para dipu-/tados de Ayuntamiento hera de sen-/tir se le presentase a el nuestro Consejo; / se conformaron con lo mismo los pre-/citados capitulares, escepto don Pedro / de Betolaza que pidio copia de la / proposicion de el mencionado alcalde para exponer su voto protextando / que en el interin no le parase per-/juicio ninguna representacion que / se hiciese, segun se acreditaba quan-/to quedaba sentado del testimonio //

f.2v que presentaba y juraba dado por Tho-/mas Antonio de Espejo escribano / del mencionado Ayuntamiento / en virtud de decreto del mismo y a / pedimento del procurador sindico / general; y que mediante que el alguacil / y montero mayor no tenia voto en el / Ayuntamiento, y que si por exone-/rarse de este empleo y de los quatro ofi-/cios mayores se escusaban muchos de / la abilitacion reducida a calificar co-/mo se havia insinuado su nobleza / y vivir de sus haciendas o comercio / por mayor en lonxa cerrada, sin / cuios prebios requisitos no podian lo-/grarlos con arreglo a las ordenan-/zas y dispuesto en ellas, tendrian / una executoria, para que no se le / incluya en las suertes de los tales // f.3r oficios y llegaria el caso de que faltando los / que oy estaban avilitados no hubiese / sugetos en quienes recayesen, y se veri-/ficaria lo propio si a los hijos de aquellos / se les estrechaba a que hiciesen nueva / informacion de nobleza, y mas que la / de justificar vivian con sus haciendas / o comercio por mayor, y que son de / limpieza de sangre notaria, que recono-/ciendolo asi el predicho Ayuntamiento / resolbio lo que dejaba sentado sin opo-/nerse ninguno de los capitulares de que / lo celebraron, si no es el referido don / Pedro de Betolaza diputado de el, y uno / de los no havilitados, circunstancia / que persuadia el despreciable motibo / de su contradicion, como dirigida a li-/bertarse de entrar en suerte para el / nominado empleo y de los demas que // f.3v producian algun grabamen, y que era / mui util y combeniente el que se egecutase lo / propuesto por el citado alcalde y acordado / por el Ayuntamiento; por tanto y no po-/derlo egecutar sin superior permiso: Su-/plico a los del nuestro Consejo se sirbiesen / haver por presentado el testimonio re-/ferido, y en vista de lo que producia, y de los / recomendables motibos que quedaban / expuestos, conzeder nuestra real facul-/tad y permiso a esa expresada ciudad / lo uno para que pueda incluir en la / suerte de alguacil y montero mayor / de ella, a sugetos no havilitados, co-/mo se practicaba para diputado de/ Ayuntamiento; y lo otro para que / tambien fuesen incluidos en la suerte / de los demas oficios mayores los hijos / de los que se hallaban avilitados / sin la precision, no obstante lo pre-// f.4r benido en las ordenanzas de hazer in-/formacion de nobleza y si solo de que vi-/ven de sus haciendas, o comercio por / mayor en lonxa cerrada y de que / heran de notoria limpieza de sangre / y en su consequenzia, mandasemos que / para que se egecutase, cumpliese, y obser-/base lo que llebaba pretendido se expidiese / el correspondiente despacho, con las pe-/nas, multas, y apercivimientos mas / rigurosos y conformes a justicia por / proceder assi: A cuio tiempo presento / ante los del nuestro Consejo en quinze / de febrero de este año una peticion en / que dijo hera asi que haviendo consi-/derado despues de introducido el citado / recurso, que aun obteniendo el per-/miso que en el solicitaba, y havia ex-/presado, no alcanzaria a precaber // f.4v los incombenientes que experimenta-/ban de no querer muchos sugetos havi-/les y capaces, en quienes justamente / pudieran recaer los predichos oficios ma-/yores, acreditar las prenotadas quali-/

dades por lograr la exempcion de eger-/cerlos, y defraudar por este medio a la / republica pribandola de personas cir-/cunstanciadas que los sirbiesen en el / ayuntamiento que havian tenido / los capitulares, sobre el asunto en / veinte y nueve de henero de este año / uniformemete (sic) havian acordado / como se acreditaba del testimonio / que presentaba y juraba del mismo / que el mencionado recurso fuese y / se entendiese para que el permiso / pretendido, se estendiese a que los / electores que saliesen en suerte // f.5r con arreglo a la ordenanza, pudiesen / alegir para alguacil y montero mayor / al que no estubiese avilitado y para / qualquiera de los narrados officios / mayores, no solo a los que hubiesen he-/cho constar semejante qualidad, sino es / tambien a los hixos y descendientes de / los que la hubiesen tenido, siendo publico / estar en opinion y reputacion de tales / y en la de vivir de sus haciendas o co-/mercio por mayor sin nezesidad de que / lo calificasen y en la misma forma / a los hixos y descendientes de los que / se estimaron por su Magestad avilitados / en su real resolucion de siete de julio / de mill setecientos quarenta y dos,/ por aver hasta entonces obtenido / los precitados empleos y que del propio // f.5v modo constase publicamente vivir de sus / haciendas o comercio de por mayor / para que asi no pendiese de la volun-/tad, y arbitrio de los tales sugetos el ad-/mitir o no los empleos publicos para / que se les contemplase capaces y a / proposito sino del prudente juicio / de los enunciados electores en el su-/puesto de que por la publicidad men-/cionada les fuese notorio concurrir / en aquellos la expresada qualidad / tanto en fuerza de la relacionada / real resolucion como en la de los pape-/les justificatibos porque los hubiese / declarado la ciudad y asi mismo / el que se mantenian de las precitadas / sus haciendas o comercio de por / mayor; y que mediante que este medio / nuebamente escogitado hera el // f.6r mas azertado para la consecucion / de los plausibles fines a que terminaba / esa ciudad su justa solicitud, pues / por el se lograria el que hubiese suge-/tos que sirbiesen y no se escusasen / ni libertasen de egerzer los predichos / officios mayores que son, como se / esplicaba en dicho testimonio de alcalde / segundo alcalde, dos regidores,/ y de procurador sindico general, / por tanto: Suplico a los de nuestro Consejo se sirbiesen haber por presen-/tado el testimonio del referido / ultimo acuerdo y en vista de lo que / produze, conzeder a esa ciudad en / los terminos y para los efectos que / en el se expecifican, y proponen la / facultad y permiso que antes tenia / solicitada y que para que se expi-// f.6v diese el despacho que, pretendio para su / cumplimiento se juntase este a el anteze-/dente recurso por ser conforme a justicia / que pedia: Y vistas estas instancias por / los del nuestro Consejo con lo informado en razon de ellas por el diputado / general de la Muy Noble y muy Leal Provincia de Alava, y lo expuesto / por el nuestro fiscal por auto que / probeyeron en cinco de este mes se acor-/do expedir esta nuestra carta: por la qual conzedemos lizenzia y facul-/tad a la expresada ciudad de Bito-/ria para que sin incurrir en pena / alguna, pueda incluir en la suerte

de / alguacil y montero mayor de ella / a los sugetos no havilitados, como se / practica para diputados de Ayun-/tamiento, y en la eleccion de xusticia // f.7r y demas officios mayores a los hijos de los / havilitados, sin la precision de justificar / la nobleza, no obstante lo prevenido por los capitulos de ordenanzas, y si solo / que viven de sus haciendas o comer-/cio mayor con lonxa cerrada y / de que son de notoria limpieza de san-/gre; y asi mismo conzedemos permiso / a la propia ciudad de Vitoria para que / los electores que saliesen en suerte, con / areglo a la ordenanza; puedan elejir / para alguacil montero mayor a el que / no estubiese avilitado, y para los officios / mayores, no solo a los que hubieren hecho / constar de su avilitacion, sino los hijos / y descendientes de los que las hubiesen / tenido, siendo publica y notoria su / calidad y nobleza, y en la de vivir de // f.7v sin necesidad de que lo califiquen: Como / tambien a los hixos y descendientes de los / que se estimaron avilitados por la real / resolucion de siete de julio de mill setecientos / quarenta y dos y que del propio modo / conste publicamente vivir de sus haciendas o co-/mercio de por mayor, con la calidad de que / esta facultad se entienda de que sean / hijos lexitimos y no esten vajo la patria / potestad y con que aquellos sugetos que / alegaren justo motibo de escusa acudan / a justificarla ante la justicia ordinaria en el / preciso termino de tres dias, y resistiendo la / azeptacion de qualquiera de los officios, sin causa / lexitima, la justicia les compela a admitirles / otorgandoles sus apelaciones, si las interpu-/sieren para la nuestra real Chanzilleria, solo / en el efecto devolutibo. Que asi es / nuestra voluntad de lo qual // f.8r mandamos dar y dimos esta nuestra / carta sellada con nuestro sello y librada por / los del nuestro Conssejo, en Madrid a onze de septiembre / de mill setecientos sesenta y seis. / Yo Ignazio Estevan de Igareda escrivano de Camara del Reyno / la hize escribir de su mano con acuerdo de los de su Conssejo./ Varias firmas.//

DOCUMENTO 57 (1600-1750)

RELACIÓN DE LOS ESCRIBANOS DEL AYUNTAMIENTO DE VITORIA
 NOMBRADOS CADA AÑO EL DIA 29 DE SEPTIEMBRE
 (la fecha corresponde al momento de la elección)

Año	Escribano
1600	JORGE DE ARAMBURU
1601	JUAN LÓPEZ DE LA CÁMARA
1602	JUAN DE GAVIRIA
1603	JUAN DE ULLIVARRI
1604	MIGUEL DE SARRALDE
1605	FERNANDO DE MENDIETA
1606	FRANCISCO DE ISUNZA

Año	Escribano
1607	DIEGO RUIZ DE GAMARRA
1608	VENTURA DEL CARPIO
1609	FRANCISCO DE ISUNZA
1610	MIGUEL DE SARRALDE
1611	BERNABÉ DE GOBEO
1612	MIGUEL DE SARRALDE
1613	DIEGO REMIREZ
1614	BERNABÉ DE GOBEO
1615	GASPAR DE ELEXALDE
1616	DIEGO REMIREZ
1625	JOAN DE UGARTE
1626	BARTOLOME DE ESQUIVEL
1628	GASPAR DE ELEXALDE
1629	JUAN DE ULLIVARRI
1631	BARTOLOME RUIZ DE SAN JUAN
1632	FRANCISCO DE GARÍN
1633	ANDRÉS DE CALLEJA
1634	PEDRO RUIZ DE GARIBAY
1635	FRANCISCO DE GARÍN
1636	ANDRÉS DE CALLEJA
1637	BARTOLOMÉ RUIZ DE SAN JUAN
1638	PEDRO RUIZ DE GARIBAY
1639	BARTOLOME DE ESQUIVEL
1640	JUAN ORTIZ DE AYALA
1641	BARTOLOME DE ESQUIVEL
1642	ANDRÉS DE CALLEJA
1643	FRANCISCO DE GARÍN
1644	ANDRÉS DE CALLEJA
1646	BARTOLOME DE ESQUIVEL
1647	ANDRÉS DE CALLEJA
1648	JACINTO DE ZUMÁRRAGA
1649	JUAN RUIZ DE LLANO
1650	ANDRÉS DE CALLEJA
1651	PEDRO DE CASTILLO LANDA
1652	TOMÁS FRANCISCO DE LETONA
1653	JACINTO DE ZUMÁRRAGA
1654	ANDRÉS DE CALLEJA
1655	PEDRO DEL CASTILLO
1660	ANDRÉS DE CALLEJA
1661	JUAN DE AMESTI
1662	PEDRO ORTIZ DE CADARSO
1663	BARTOLOME DIAZ DE ARGANDOÑA
1664	JUAN DE AMESTI
1665	GREGORIO BELTRÁN DE NANCLARES
1666	FRANCISCO DE BETOÑO
1667	PEDRO ORTIZ DE CADARSO

Año	Escribano
1668	JACINTO DE ZUMARRAGA
1669	ANDRÉS FRANCISCO DE ESQUIVEL
1670	JUAN DE AMESTI
1676	FRANCISCO DE BETOÑO
1677	JOSÉ DE AGUIRRE
1678	ANTONIO DE MATURANA
1679	JUAN DE AMESTI
1680	FRANCISCO DE BETOÑO
1681	ANTONIO GONZÁLEZ DE ECHÁVARRI
1684	ANTONIO GONZÁLEZ DE ECHÁVARRI
1685	FRANCISCO DE BETOÑO
1686	JUAN ANTONIO DE MATURANA
1687	JUAN DE AMESTI
1688	JOSÉ DE AGUIRRE
1689	PEDRO GONZÁLEZ DE ECHÁVARRI
1690	FRANCISCO ANTONIO DE BETOÑO
1691	MANUEL PÉREZ DE ALBENIZ
1692	PEDRO GONZÁLEZ DE ECHÁVARRI
1693	DOMINGO DE HERMUA
1694	ANDRÉS FRANCISCO DE ESQUIBEL
1695	JOSÉ DE AGUIRRE
1696	JUAN ANTONIO DE MATURANA
1697	PEDRO GONZÁLEZ DE ECHÁVARRI
1698	FRANCISCO ANTONIO DE BETOÑO
1699	JOSÉ DE AGUIRRE
1700	PEDRO GONZÁLEZ DE ECHÁVARRI
1701	FRANCISCO ANTONIO DE BETOÑO
1702	JUAN ANTONIO DE MATURANA
1703	JOSEPH DE AGUIRRE
1704	DOMINGO IBAÑEZ DE HERMUA
1706	JUAN ANTONIO DE MATURANA
1709	JUAN ANTONIO DE MATURANA
1710	JOSEPH DE AGUIRRE
1711	DOMINGO IBAÑEZ DE HERMUA
1712	FRANCISCO ANTONIO DE BETOÑO
1713	JUAN ANTONIO DE MATURANA
1714	JOSEPH DE AGUIRRE
1715	FRANCISCO ANTONIO DE BETOÑO
1716	DOMINGO IBAÑEZ DE HERMUA
1717	PEDRO GONZÁLEZ DE ECHÁVARRI
1718	PEDRO ANTONIO DE MENDIVIL
1719	CARLOS DE BAIGORRI
1720	FRANCISCO ANTONIO DE BETOÑO
1721	JOSEPH ANTONIO RUIZ DE LUZURIAGA
1722	JOSEPH DE AGUIRRE
1723	PEDRO ANTONIO DE MENDIVIL

Año	Escribano
1724	PEDRO GONZÁLEZ DE ECHÁVARRI
1725	CARLOS DE BAIGORRI
1726	JOSEPH DE LA PEDROSA
1727	JOSEPH ANTONIO RUIZ DE LUZURIAGA
1728	JUAN BAUTISTA DEL CARPIO
1731	CRISTOBAL DOMINGO DE ZALDÓS
1732	JUAN BAUTISTA DEL CARPIO
1733	JOAQUÍN GONZÁLEZ DE ECHÁVARRI
1734	EUGENIO ANGEL DE HERRAZU
1735	PEDRO ANTONIO DE MENDIVIL
1736	CRISTOBAL DOMINGO DE ZALDÓS
1737	JUAN MARTÍN RUIZ DE AZUA
1738-42	EUGENIO ANGEL DE HERRAZU
1742	TOMÁS FRANCISCO DE ZURBANO
1743	PEDRO ANTONIO DE MENDIVIL
1744	PEDRO ANTONIO DE MENDIVIL
1745	JUACHIN GONZÁLEZ DE ECHÁVARRI
1746	EUGENIO ANGEL DE HERRAZU
1747	CRISTOBAL DOMINGO DE ZALDÓS
1749	EUGENIO ANGEL DE HERRAZU

DOCUMENTO 58

RELACIÓN DE LOS MAYORDOMOS BOLSEROS DEL AYUNTAMIENTO DE VITORIA (1676-1749)

Archivo Municipal de Vitoria.
Libros de Actas Municipales.
Secc. 14. Leg. 1 y Secc. 16. Legs. 1-18

Año	Titular
1676	JUAN DE ZUBELDIA
1677	JUAN DE BAJOS
1678	PEDRO DE LA FUENTE
1679	PEDRO DE CALLEJA
1680	TOMÁS ORTIZ DE ZÁRATE
1681	DOMINGO IÑIGO LÓPEZ
1684	PEDRO IÑIGO LÓPEZ
1685	ANDRÉS IBAÑEZ DE ECHÁVARRI
1686	MATEO PÉREZ DE MENDÍA
1687	FRANCISCO LÓPEZ DE BERROSTEGUIETA
1688	LUCAS GONZÁLEZ DE ARGANDOÑA
1689	PEDRO GONZÁLEZ DE LA FUENTE

Año	Titular
1690	FRANCISCO DE OLIDEN
1691	JOSÉ DÍAZ DEL CARPIO
1692	ANTONIO DE GARAY
1693	DOMINGO IÑIGO LÓPEZ
1694	ANDRÉS IBAÑEZ DE ECHÁVARRI
1695	FRANCISCO LÓPEZ DE BERROSTEGUIETA
1696	ANTONIO DE GARAY
1697	ANDRÉS IBAÑEZ DE ECHÁVARRI
1698	ANTONIO DE RIBERO
1699	JOSÉ DÍAZ DEL CARPIO
1700	NICOLÁS ANTONIO DE ESPEJO
1701	ANDRÉS IBAÑEZ DE ECHÁVARRI
1702	LUCAS GONZÁLEZ DE ARGANDOÑA
1703	MATEO DE ECHAZARRETA
1704	NICOLÁS ANTONIO DE ESPEJO
1709	LUCAS GONZÁLEZ DE ARGANDOÑA
1710	DOMINGO MARTINEZ DE URIARTE
1711	LUCAS GONZÁLEZ DE ARGANDOÑA
1712	PABLO DE ROTAETA
1713	DOMINGO MARTINEZ DE URIARTE
1714	ANDRÉS IBAÑEZ DE ECHÁVARRI
1715	LUCAS DE ARGANDOÑA
1716	JACINTO DEL CASTILLO
1717	JACINTO DEL CASTILLO
1718	JACINTO DEL CASTILLO
1719	JACINTO DEL CASTILLO
1720	JACINTO DEL CASTILLO
1721	JACINTO DEL CASTILLO
1722	JACINTO DEL CASTILLO
1723	JACINTO DEL CASTILLO
1724	DOMINGO MARTINEZ DE URIARTE
1725	DOMINGO MARTINEZ DE URIARTE
1726	EUGENIO IBAÑEZ DE ECHÁVARRI
1727	EUGENIO IBAÑEZ DE ECHÁVARRI
1728	EUGENIO IBAÑEZ DE ECHÁVARRI
1729	EUGENIO IBAÑEZ DE ECHÁVARRI
1730	EUGENIO IBAÑEZ DE ECHÁVARRI
1731	EUGENIO IBAÑEZ DE ECHÁVARRI
1732	EUGENIO IBAÑEZ DE ECHÁVARRI
1733	EUGENIO IBAÑEZ DE ECHÁVARRI
1734	EUGENIO IBAÑEZ DE ECHÁVARRI
1735	EUGENIO IBAÑEZ DE ECHÁVARRI
1736	EUGENIO IBAÑEZ DE ECHÁVARRI
1737	EUGENIO IBAÑEZ DE ECHÁVARRI
1738	EUGENIO IBAÑEZ DE ECHÁVARRI
1739	EUGENIO IBAÑEZ DE ECHÁVARRI

Año	Titular
1740	EUGENIO IBAÑEZ DE ECHÁVARRI
1741	EUGENIO IBAÑEZ DE ECHÁVARRI
1742	THOMAS JOSEPH DE CAVIA
1743	THOMAS JOSEPH DE CAVIA
1748	ANDRÉS FRANCISCO DE ECHEVARRÍA
1749	VENTURA DE LEGORBURU

DOCUMENTO 59

RELACION DE LOS ALCALDES DE HERMANDAD NOMBRADOS DESDE EL AYUNTAMIENTO DE VITORIA (1676-1749)

Año	Sujeto	Sujeto
1676	DOMINGO AÑIZ MARAÑÓN	ANDRÉS GONZÁLEZ DE JUNGUITU
1677	DOMINGO DE IÑIGO LÓPEZ	JUAN MANSO
1678	DOMINGO DE ANORINA	PEDRO DE IRUJO
1679	ESTEBAN DE ZÁRATE	PEDRO DE ROJAS
1680	ANDRÉS DE BOZO	GERÓNIMO DE AGUIRRE
1681	JUAN DE UGARTE	PEDRO GONZÁLEZ DE LA FUENTE
1684	FRANCISCO DE MONTEVE	PEDRO GONZÁLEZ DE LA FUENTE
1685	PEDRO DE IRUJO	DOMINGO IÑIGO LÓPEZ
1686	PEDRO DE IÑIGO	BLAS GARCÍA DE ZUAZO
1687	PEDRO GONZÁLEZ DE LA FUENTE	NICOLÁS DE ESPEJO
1688	PEDRO GONZÁLEZ DE JUNGUITU	JUAN DE UGARTE
1689	BLAS DE ALGUINIGO	JUAN DE IRIARTE
1690	LUCAS DE ARGANDOÑA	ANTONIO DE GARAY
1691	JUAN MANSO DE SEGURA	GUILLEN DE SARRIA
1692	MARTÍN DE MENDÍA	ANTONIO DE LAPICO
1693	FRANCISCO DE OLIDEN	FRANCISCO LPZ. DE BERROSTEGUIETA
1694	JOSÉ DEL CAMPO	MANUEL DE ZÁRATE
1695	MANUEL DE CIPRÉS	ANTONIO DE GARAY
1696	JOSÉ DE GALLARZA	MANUEL DE ZÁRATE
1697	FRANCISCO DE GALLARZA	MANUEL DE ZÁRATE
1698	LUCAS GONZÁLEZ DE ARGANDOÑA	JOSÉ DEL CAMPO
1699	ANDRÉS IBAÑEZ DE ECHÁVARRI	JOAQUIN DEL CASTILLO
1700	BALTASAR DE ABAJO	PABLO ROTAETA
1701	NICOLÁS ANTONIO DE ESPEJO	MATEO DE ECHAZARRETA
1702	DIEGO DE ZULOAGA	ANTONIO DE SAGARNA
1703	NICOLÁS DE ESPEJO	ANTONIO DE GARAY
1704	GREGORIO DE MERCADO	JUAN DE ARMENTIA
1709	JOSEPH DE ECHAVARRÍA	JOSEPH DE ZAVALA
1710	NICOLÁS ANTONIO DE ESPEJO	DOMINGO DE CUETO
1711	GREGORIO DE MERCADO	DIEGO DE ZULOAGA

Año	Sujeto	Sujeto
1712	JUAN ANGEL DE CELAYA	MANUEL DE ARCIPRESTE
1713	ANTONIO DE GARAY	JUAN DE ARMENTIA
1714	GREGORIO DE MERCADO	DIEGO DE ZULOAGA
1715	JACINTO DEL CASTILLO	DOMINGO DE URIARTE
1716	DOMINGO GONZÁLEZ DE ECHÁVARRI	JUAN BAUTISTA DE FICA
1717	ANTONIO DEL CASTILLO	BLAS DE IPIÑA
1718	GREGORIO DE MERCADO	JUAN DE TARVIVAS
1719	JUAN DE ARMENTIA	JUAN DE TARVIVAS
1720	MANUEL MARTINEZ DE URIARTE	CRISTÓBAL GONZÁLEZ DE ECHÁVARRI
1721	ANTONIO DEL CAMPO	DIEGO DE ZULOAGA
1722	GREGORIO DE MERCADO	DOMINGO MARTINEZ DE URIARTE
1723	BLAS DE IPIÑA	GASPAR DE ULLIBARRI
1724	JOSEPH DE ZAVALA	CRISTÓBAL GONZÁLEZ DE ECHÁVARRI
1725	JUAN BAUTISTA DE FICA	GREGORIO DE MERCADO
1726	JOSEPH DE ZAVALA	MANUEL DE CORTÁZAR
1727	JUAN BAUTISTA DE FICA	GREGORIO DE MERCADO
1728	GREGORIO DE LOREA	GASPAR DE ULLIBARRI
1731	JOSEPH DE ZABALA	GREGORIO DE MERCADO
1732	JUAN DE ZAVALA	MANUEL ORTIZ DE ZÁRATE
1733	GASPAR DE ULLIBARRI	GREGORIO DE MERCADO
1734	JOSEPH DE ZAVALA	JOSEPH IGNACIO DE IRASTORZA
1735	PRUDENCIO DE SALAZAR	GREGORIO DE LOREA
1736	GREGORIO DE MERCADO	MIGUEL DE PINEDO
1737	JOSEPH IGNACIO DE IRASTORZA	ROQUE SÁEZ DE BURUAGA
1738-42	LUCAS ORTIZ DE LANDALUCE	TOMÁS DE CAVIA
1742	MANUEL ORTIZ DE ZÁRATE	JUAN DE ZÁRATE
1743	DOMINGO DE CUETO	JUAN AGUSTÍN DE IMAZ
1744	MATEO JOSEPH DE LARREA	GREGORIO ANDRÉS DEL BOZO
1745	JUAN DE ARRESE	JOSEPH DE IRIGOYEN
1746	JUAN FERNÁNDEZ DE LA CUESTA	JOSEPH EUGENIO DE BERROSTEGUIETA
1747	PEDRO DE SANTAMARÍA	JACINTO DE ROTAETA
1748	JOSEPH DE MENDIZÁBAL	DOMINGO ANTONIO DE LOSA
1749	MANUEL DE URDAPILLETA	ANTONIO DE LOPIDANA

DOCUMENTO 60**DETENTADORES DE LOS OFICIOS MAYORES EN VITORIA (1500-1749)**

Años	Alcalde	Regidores	Diputado General
1500	ALONSO PEREZ DE MENDIETA (Bachiller)	ANDRÉS PEREZ DE ELORRIAGA PEDRO GARCIA DE ESTELLA	JUAN MARTINEZ DE ALAVA
1501	PEDRO MARTINEZ DE ALAVA	PEDRO DIAZ DE ESQUIBEL MARTIN MARTINEZ DE SALVATIERRA	JUAN MARTINEZ DE LACHA
1502	ALONSO PEREZ DE MENDIETA (Bachiller)	PEDRO DE ALAVA JUAN MARTINEZ DE ALAVA	JUAN ORTIZ DE LUYANDO
1503	BACHILLER AÑASTRO	MARTIN PEREZ DE ELORRIAGA JUAN MARTINEZ DE ARRATIA	ALVARO DIAZ DE ESQUIBEL
1504	ANDRES MARTINEZ DE IRUÑA (Licenciado)	PEDRO MARTINEZ DE MARQUINA PEDRO DIAZ DE ESQUIBEL	DIEGO PEREZ DE LEQUEITIO
1505	PEDRO MARTINEZ DE ALAVA (El Mozo)	MARTIN MARTINEZ DE SALVATIERRA MIGUEL GARCIA DE ESTELLA	JUAN SAENZ DE MATURANA
1506	LICENCIADO ARANA	MARTIN IBAÑEZ DE MARQUINA JUAN MARTINEZ DE GREÑA	JUAN MARTINEZ DE ADURZA
1507	ANDRES MARTINEZ DE IRUÑA (Licenciado)	PEDRO MARTINEZ DE ALAVA EL MOZO JUAN MARTINEZ DE ADURZA	MARTIN SAENZ DE MATURANA

Años	Alcalde	Regidores	Diputado General
1508	PEDRO MARTINEZ DE ALAVA	GARCIA ORTIZ DE LUYANDO MARTIN MARTINEZ DE SALVATIERRA	FRANCISCO DE ISUNZA
1517	FERNAN PEREZ DE AÑASTRO	DIEGO LOPEZ DE ALI PEDRO MARTINEZ DE ALAVA EL MOZO	JUAN MARTINEZ DE ADURZA
1518	PEDRO MARTINEZ DE ALAVA (El Mayor)	DIEGO LOPEZ DE ALI PEDRO MARTINEZ DE ALAVA EL MOZO	ANDRES DIAZ DE ESQUIBEL
1519	LICENCIADO ARANA	MARTIN MARTINEZ DE SALVATIERRA JUAN PEREZ DE DOIPA	MIGUEL MARTINEZ DE GAMARRA
1520	ALVARO DIAZ DE ESQUIBEL	FERNAN SAENZ DE ULLIBARRI FRANCISCO DE ISUNZA	MARTIN MARTINEZ DE BERMEO
1521	DIEGO VELEZ DE ESQUIBEL	MARTIN IBAÑEZ DE MARQUINA MARTIN DE ISUNZA	MARTIN SAENZ DE CUCHO
1522	CRISTOBAL SAENZ DE UGALDE (Bachiller)	MARTIN MARTINEZ DE SALVATIERRA PEDRO MARTINEZ DE ALAVA EL MAYOR	PEDRO MARTINEZ DE ALAVA
1523	DIEGO VELEZ DE ESQUIBEL	MARTIN SAENZ DE MATURANA LOPE MARTINEZ DE ZUAZO	ANDRES DIAZ DE ESQUIBEL
1524	LICENCIADO ESQUIBEL	JUAN DE ALAVA PEDRO MARTINEZ DE ALAVA EL MOZO	JUAN MARTINEZ DE ADURZA
1525	PEDRO MARTINEZ DE ALAVA (El Mayor)	JUAN PEREZ DE DOIPA HERNAN SAENZ DE ULLIBARRI	MARTIN DE BERMEO

Años	Alcalde	Regidores	Diputado General
1526	HERNAN PEREZ DE ARANA (Licenciado)	MARTIN GARCIA DE ESTELLA JUAN MARTINEZ DE ADURZA	LOPE MARTINEZ DE ZUAZO
1527	DIEGO MARTINEZ DE ALAVA	MARTIN MARTINEZ DE BERMEO MARTIN DE MARQUINA	MARTIN SAENZ DE MATURANA
1528	MARTIN PEREZ DE ISUNZA	JUAN MARTINEZ DEL CASTILLO DIEGO DE SALVATIERRA	DIEGO ORTIZ DE LUYANDO
1529	FRANCISCO IBAÑEZ DE MARQUINA	LUIS DE ISUNZA MIGUEL MARTINEZ DE GAMARRA	JUAN PEREZ DE LEQUEITTO
1530	HERNAN PEREZ DE ARANA (Licenciado)	MARTIN SAENZ DE MATURANA TRISTAN DE SALVATIERRA	JUAN MARTINEZ DE ALAVA
1531	PEDRO MARTINEZ DE ALAVA	MARTIN MARTINEZ DE ISUNZA DIEGO ORTIZ DE LUYANDO	LOPE MARTINEZ DE ZUAZO
1532	JUAN RUIZ DE BERGARA	JUAN MARTINEZ DE ALAVA JUAN MARTINEZ DEL CASTILLO	ANTONIO DE ALAVA
1533	LICENCIADO ARANA	MARTIN MARTINEZ DE IRUÑA TRISTAN DE SALVATIERRA	FRANCISCO IBAÑEZ DE MARQUINA
1534	LICENCIADO SAN MARTIN	DIEGO ORTIZ DE LUYANDO LOPE MARTINEZ DE ZUAZO	MARTIN SAENZ DE MATURANA
1535	MARTIN MARTINEZ DE ISUNZA	JUAN MARTINEZ DE CASTILLO MARTIN DE ADURZA	DIEGO MARTINEZ DE SALVATIERRA

Años	Alcalde	Regidores	Diputado General
1536	MARTIN GARCIA DE ESTELLA	LUIS DE ISUNZA FERNANDO ORTIZ DE ZARATE	FRANCISCO DE SALVATIERRA
1537	LICENCIADO OCHANDIANO	JUAN GIEMENZ DE ADURZA MARTIN DE ADURZA	JUAN DE ZUAZO (De la Herrería)
1538	PEDRO MARTINEZ DE ALAVA	PEDRO DE ALAVA HERNAN SAENZ DE ULIBARRI	MARTIN SAENZ DE MATURANA
1539	JUAN DE MENDOZA	JUAN DE ZUAZO JUAN DE ALAVA (Escribano)	MARTIN DE BERMEO
1540	DOCTOR ORTIZ	DIEGO MARTINEZ DE SALVATIERRA JUAN DE ULIBARRI	PEDRO DE ALAVA
1541	JUAN MARTINEZ DE ZUAZO	JUAN MARTINEZ DE CASTILLO FRANCISCO DE ULIBARRI	LUIS DE ISUNZA
1542	MATEO DE AGUIRRE	PEDRO DE GAMARRA JUAN MARTINEZ DE ULIBARRI	JUAN DE DOMAIQUIA
1543	LICENCIADO ARANA	ANDRES DIAZ DE ESQUIBEL FRANCISCO DE ECHAVARRIA	ESTEBAN DE ISUNZA
1544	PEDRO MARTINEZ DE ALAVA	JUAN DE ALAVA JUAN DIAZ DE DOMAIQUIA	FRANCISCO MARTINEZ DE SALVATIERRA
1545	PEDRO DE ALAVA	FRANCISCO DE ECHAVARRIA JUAN MARTINEZ DE ULIBARRI	ESTEBAN DE ISUNZA

Años	Alcalde	Regidores	Diputado General
1546	LICENCIADO OCHANDIANO	TRISTAN DE SALVATIERRA PEDRO MARTINEZ DE GAMARRA	CRISTOBAL DE ALEGRIA
1547	FRANCISCO DE ECHAVARRI	MATEO DE AGUIRRE ESTEBAN DE ISUNZA	COMENDADOR ESCORIAZA
1550	COMENDADOR ESCORIAZA	DIEGO MARTINEZ DE SALVATIERRA CRISTOBAL MARTINEZ DE ALDANA	FRANCISCO PEREZ DE ECHAVARRI
1551	GARCIA DE ESTELLA	PEDRO MARTINEZ DE ALAVA FRANCISCO VELEZ DE ESQUIBEL	MARTIN SAENZ DE ONDATEGUI
1552	GARCIA DE ESTELLA	PEDRO MARTINEZ DE ALAVA FRANCISCO VELEZ DE ESQUIBEL	MARTIN SAENZ DE ONDATEGUI
1553	JUAN DE DOIPA	JUAN DEL CASTILLO FRANCISCO DE CUCHO	MARTIN SAENZ DE ONDATEGUI
1554	FRANCISCO DE CHAVARRI	PEDRO DE MATURANA MATEO DE AGUIRRE	FRANCISCO DE ISUNZA
1555	LICENCIADO OCHANDIANO	MATEO DE AGUIRRE PEDRO MARTINEZ DE GAMARRA	MARTIN MARTINEZ DE BERMEO
1556	JUAN PEREZ DE DOIPA	JUAN MARTINEZ DEL CASTILLO FRANCISCO DE ALI	JUAN DE UGALDE
1557	RODRIGO DE GAUNA (Licenciado)	JUAN DE ECHAVARRI FRANCISCO VELEZ DE ESQUIBEL	MARTIN DE ISUNZA

Años	Alcalde	Regidores	Diputado General
1558	ANDRES DIAZ DE ESQUIBEL	PEDRO MARTINEZ DE GAMARRA MARTIN DE BERMEO	MARTIN DE ANDA
1559	MATEO DE AGUIRRE	JUAN SAENZ DE UGALDE JUAN PEREZ DE DOIPA	ANGEBIN DE MATURANA
1560	FRANCISCO PEREZ DE ECHAVARRI	JUAN MARTINEZ DE ALEGRIA CONTADOR JUAN DE ARANA	MARTIN DE ISUNZA
1561	JUAN DE SALINAS (Licenciado)	DIEGO DE BERMEO PEDRO SAENZ DE ONDATEGUI	PEDRO SAENZ DE MATURANA
1562	FRANCISCO PEREZ DE ECHAVARRI	MARTIN DE ANDA JUAN MARTINEZ DE ALEGRIA	JUAN DEL CASTILLO
1563	RODRIGO DE GAUNA (Licenciado)	SANCHO CARCIA DEL BARRIO MARTIN DE ISUNZA	CONTADOR JUAN DE ARANA
1564	MATEO DE AGUIRRE	JUAN DE UGALDE CRISTOBAL DE ALEGRIA	MARTIN DE ANDA
1565	PEDRO DE ALAVA	CONTADOR JUAN DE ARANA MARTIN DE ISUNZA	JUAN DEL CASTILLO
1566	JUAN DE SALINAS (Licenciado)	MARTIN PEREZ DE ANDA CRISTOBAL DE ALEGRIA	JUAN BAUTISTA DE ALAVA
1567	JUAN DEL CASTILLO	MATEO DE AGUIRRE JUAN MARTINEZ DE ALEGRIA	JUAN DEL CASTILLO

Años	Alcalde	Regidores	Diputado General
1568	DOCTOR ORTIZ	MARTIN DE ANDA JUAN BAUTISTA DE ALAVA	JUAN RUIZ DE BERGARA
1569	FRANCISCO DE ISUNZA	JUAN DE ECHAVARRI JUAN MARTINEZ DE ALEGRIA	JUAN DE ALAVA
1570	PEDRO DE ALAVA (Señor de Marquinez)	MARTIN DE ISUNZA ALONSO DE ZALDIBAR	FRANCISCO MARTINEZ DE CUCHO
1571	CRISTOBAL DE ALEGRIA	DIEGO DE BERMEO CRISTOBAL DE ALDANA	DIEGO DE PATERNINA
1572	RODRIGO DE GAUNA (Licenciado)	RODRIGO DE MEDRANO ALONSO DE ZALDIBAR	JUAN DE SALVATIERRA
1573	PEDRO DE ALAVA (Señor de Marquinez)	JUAN DE ALAVA MARTIN DE ARRATIA	MARTIN DE ISUNZA
1574	JUAN UGALDE DE GARIBAY	DIEGO DEL CASTILLO JUAN DE ARAMBURU	FRANCISCO DE ONDATEGUI
1575	MARTIN PEREZ DE ANDA	JUAN PERZ DE LAZCANO JUAN PEREZ DE LAZARRAGA	JUAN DEL CASTILLO
1576	JUAN DE SALINAS (Licenciado)	DIEGO DEL CASTILLO FAUSTE DE AGUIRRE	RODRIGO VELEZ DE MEDRANO
1577	MARTIN DE ISUNZA	ALONSO DE ZALDIBAR DIEGO DE BERMEO	JUAN PEREZ DE LAZCANO

Años	Alcalde	Regidores	Diputado General
1578	CRISTOBAL DE ALEGRIA	MARTIN DE ARRATIA JUAN DEL CASTILLO	JUAN PEREZ DE LAZARRAGA
1579	JUAN DE SALINAS (Licenciado)	DIEGO DE BERMEO JUAN PEREZ DE LAZCANO	JUAN DE ARANA
1580	JUAN RUIZ DE BERGARA	DIEGO DEL CASTILLO JUAN PEREZ DE LAZARRAGA	CRISTOBAL DE ALDANA
1581	CRISTOBAL DE ALEGRIA	JUAN DE ARAMBURU BARTOLOME SARRIA DE ABECIA	CRISTOBAL DE SORAN
1582	MARTIN DE ISUNZA	JUAN DE ECHAVARRI GAMARRA FRANCISCO RUIZ DE GAMARRA	FRANCISCO DE CUCHO
1583	JUAN RUIZ DE BERGARA	JUAN DE ARANA DIEGO LOPEZ DE CORCUERA	JUAN DE ARAMBURU
1584	JUAN DE SALINAS (Licenciado)	DIEGO DE SALVATIERRA JUAN LOPEZ DE ESCORIAZA	GERONIMO DE ALAVA
1585	HERNAN PEREZ DE ARANA (Licenciado)	DIEGO LOPEZ DE CORCUERA MIGUEL DE GAMARRA	FRANCISCO RUIZ DE BERGARA
1586	HERNAN PEREZ DE ARANA (Licenciado)	GERONIMO DE URBINA GERONIMO DE ALAVA	CRISTOBAL DE SORAN
1587	DIEGO DE SALVATIERRA	JUAN DE ARAMBURU FRANCISCO DE GAUNA	DIEGO DE PATERNINA

Años	Alcalde	Regidores	Diputado General
1588	CRISTOBAL DE ALEGRIA	DIEGO LOPEZ DE CORCUERA JUAN FERNANDEZ DE PATERNINA	DIEGO DEL CASTILLO
1589	FRANCISCO DE ALI ESQUIBEL	GERONIMO DE ALAVA DIEGO DE SALVATIERRA	GERONIMO DE URBINA
1590	FRANCISCO RUIZ DE BERGARA	PEDRO LOPEZ DE ARRIETA JUAN DE ARAMBURU	FRANCISCO DE IRUÑA
1591	CRISTOBAL DE SORAN	CRISTOBAL DE ONDATEGUI MARTIN D EISUNZA AGURTO	BERNARDO DE IBARRA
1592	JUAN DE SALINAS (Licenciado)	JUAN PEREZ DE LAZARRAGA PEDRO LOPEZ DE ARRIETA	PEDRO DE ESTELLA
1593	CRISTOBAL MARTINEZ DE ALDANA	HERNANDO DE ZARATE CRISTOBAL DE ONDATEGUI	JUAN DE SALINAS
1594	GERONIMO DE ALAVA	PEDRO DE ESTELLA DIEGO DE ALEGRIA	JUAN ORTIZ DE ZARATE LUYANDO
1595	CRISTOBAL DE SORAN	JUAN MARTINEZ DE LAZARRAGA MIGUEL DE LUYANDO	JUAN BAUTISTA DE ANDA
1596	JUAN LOPEZ DE ESCORIAZA	MATIAS DE SALINAS FERNANDO DE ZARATE	DIEGO DE MUATI
1597	JUAN DE ONDARRA	PEDRO DE ESTELLA PEDRO DE ALBISTUR	JUAN ORTIZ DE ZARATE LUYANDO

Años	Alcalde	Regidores	Diputado General
1598	CRISTOBAL DE SORAN	CRISTOBAL DE ALDANA MIGUEL DE LUYANDO	MATIAS DE SALINAS
1599	MARTIN DE ISUNZA	DIEGO DE ALEGRIA JUAN BAUTISTA DE ANDA	JUAN DE PATERNINA
1600	CRISTOBAL MARTINEZ DE ALDANA	JUAN PEREZ DE LAZARRAGA	MARTIN ALONSO DE SARRIA ABECIA
1601	JUAN MANRIQUE DE ARANA	DIEGO DE ALEGRIA DIEGO DE ESQUIBEL	LUCAS DE SALVATIERRA
1602	RUI DIAZ DE BERGARA	PEDRO LOPEZ DE ARRIETA JUAN DE PATERNINA	DIEGO DE RIVAS
1603	CRISTOBAL DE ALDANA	JUAN LOPEZ DE OREITIA DIEGO DE RETANA	JUAN LOPEZ DE AGURTO
1604	JUAN DE ARANA	FRANCISCO DE RETANA JUAN BAUTISTA DE ANDA	MARTIN ALONSO DE SARRIA ABECIA
1605	PEDRO LOPEZ DE ARRIETA	DIEGO DE ESTELLA PEDRO DE RIVAS	JUAN BAUTISTA SARRIA ABECIA
1606	JUAN LOPEZ DE ESCORIAZA	MARCO ANTONIO DE CARCEDO JUAN DE PATERNINA	JUAN LOPEZ DE OREITIA
1607	RUI DIAZ DE BERGARA	MARTIN ALONSO DE SARRIA ABECIA JUAN LOPEZ DE AGURTO	PEDRO DE ISUNZA

Años	Alcalde	Regidores	Diputado General
1608	JUAN DE ARANA	MARTIN LOPEZ DE PUELLES JUAN BAUTISTA SARRIA DE ABECIA	GERONIMO DE ALAVA
1609	PEDRO LOPEZ DE ARRIETA	JUAN LOPEZ DE OREITIA CRISTOBAL DE ALDANA EL MOZO	FELIPE DE ZARATE LAZCANO
1610	JUAN LOPEZ DE AGURTO GASTAÑAGA	MARCO ANTONIO DE CARCEDO DIEGO DE RIVAS	PEDRO DE ALAVA ESQUIBEL
1611	JUAN LOPEZ DE ESCORIAZA	AGUSTIN DE ALAVA GERONIMO DE ALAVA	JUAN DE ARANA MANRIQUE
1612	JUAN MANRIQUE DE ARANA	CRISTOBAL DE ALDANA FRANCISCO IÑIGUEZ DE GREÑA	LORENZO DE SORAN Y LEIVA
1613	DOCTOR ONDATEGUI URRUTIA	DIEGO DE RIVAS MARCO ANTONIO DE CARCEDO	JAUN BAUTISTA DE SARRIA ABECIA
1614	JUAN DE PATERNINA	AGUSTIN DE ALAVA PEDRO DE ALAVA	MARCO ANTONIO DE ZARATE
1615	ORTUÑO DE AGUIRRE	ANTONIO DE ARANA GERONIMO DE ALAVA	FRANCISCO IÑIGUEZ DE GREÑA
1616	JUAN LOPEZ DE ESCORIAZA	LORENZO DE SORAN JUAN DE URBINA	JUAN LOPEZ DE OREITIA
1617	PEDRO DE ALAVA ESQUIBEL	DEIEGO DE RIVAS FRANCISCO DE RETANA	CRISTOBAL DE ALDANA

Años	Alcalde	Regidores	Diputado General
1618	DOCTOR MARTIN DE ONDATEGUI	MARTIN ALONSO DE SARRIA ABECIA JUAN HURTADO DE MENDOZA	ANTONIO MANRIQUE DE ARANA
1619	JUAN LOPEZ DE AGURTO GASTAÑAGA	MARCO ANTONIO DE CARCEDO JUAN BAUTISTA DE SARRIA ABECIA	FELIPE DE ZARATE LAZCANO
1620	DOCTOR LAURENCIO DE VIDANIA	JUAN BAUTISTA DE PATERNINA JUAN LOPEZ DE OREITIA	JUAN DE ARANA MANRIQUE
1621	JUAN HURTADO DE MENDOZA	ANTONIO MANRIQUE DE ARANA FRANCISCO DE RETANA	FRANCISCO ÑIGUEZ DE GREÑA
1622	DIEGO DE RETANA	DIEGO DE RIVAS MARCO ANTONIO DE ZARATE	PEDRO DE ISUNZA
1623	CRISTOBAL DE ALDANA	JUAN LOPEZ DE OREITIA BERNABE DE GOBEO	JUAN BAUTISTA DE PATERNINA
1624	PEDRO DE ALAVA Y ESQUIBEL	ANTONIO DE ARANA Y MANRIQUE MARCO ANTONIO DE CARCEDO	FRANCISCO ÑIGUEZ DE GREÑA
1625	JUAN LOPEZ DE AGURTO GASTAÑAGA	JUAN DE ARANA Y MANRIQUE FRANCISCO DE RETANA	JUAN BAUTISTA DE SALINAS URIARTE
1626	DIEGO DE RETANA	PEDRO DE ISUNZA JUAN BAUTISTA DE PATERNINA	DIEGO DE BERMEO LUYANDO
1627	JUAN HURTADO DE MENDOZA	FRANCISCO ÑIGUEZ DE GREÑA JUAN BAUTISTA SARRIA Y ABECIA	BALTASAR DE ERRADA

Años	Alcalde	Regidores	Diputado General
1628	JUAN DE ARANA MANRIQUE	JUAN BAUTISTA DE SALINAS URIARTE FRANCISCO DE RETANA	DIEGO DE ESQUIBEL
1629	MARTIN ALONSO DE SARRIA ABECIA	JUAN LOPEZ DE OREITIA DIEGO BERMEO LUYANDO	JUAN BAUTISTA DE PATERNINA
1630	DOCTOR LAURENCIO DE VIDANIA	DIEGO RETANA PEDRO DE ISUNZA	JUAN BAUTISTA DE GAUNA
1631	JUAN HURTADO DE MENDOZA	FRANCISCO DE ISUNZA DIEGO DE ESQUIBEL	JUAN DE AGURTO ALAVA
1632	PEDRO DE ALAVA Y ESQUIBEL	ANTONIO DEL BARCO JUAN BAUTISTA DE SALINAS	DIEGO DE BURGOS
1633	MARTIN ALONSO DE SARRIA ABECIA	FELIPE DE ZARATE LAZCANO JUAN LOPEZ DE AGURTO GASTAÑAGA	JUAN LOPEZ DE OREITIA
1634	JUAN BALTASAR DE SAMARO Y URBINA	FRANCISCO DE RETANA FRANCISCO ÑIGUEZ Y GREÑA	JUAN BAUTISTA DE PATERNINA
1635	FRANCISCO DE ISUNZA	ANTONIO DE AGURTO JOSEPH DE ZARATE	ANTONIO DEL BARCO
1636	JUAN LOPEZ DE AGURTO GASTAÑAGA	DIEGO DE ESQUIBEL FRANCISCO DE EGUILUZ	JOSEPH DE SORAN
1637	DOCTOR LAURENCIO DE VIDANIA	JUAN BAUTISTA DE SALINAS FRANCISCO DE AGUIRRE	DIEGO DE BURGOS

Años	Alcalde	Regidores	Diputado General
1638	JUAN BAUTISTA DE PATERNINA	FRANCISCO IÑIGUEZ DE GREÑA FRANCISCO DE RETANA	PEDRO DE VELASCO
1639	PEDRO DE ALAVA ESQUIBEL	ANTONIO DE AGURTO JOSEPH DE SORAN	JUAN JOSEPH DE OREITIA
1640	PEDRO DE ALAVA OLAVE	DIEGO DE BURGOS DIEGO DE CARCEDO	DIEGO DE ESQUIBEL
1641	FRANCISCO IÑIGUEZ DE GREÑA	JUAN BAUTISTA DE PATERNINA DIEGO DE VELASCO	AGUSTIN DE ALAVA SANTAMARIA
1642	JUAN BAUTISTA DE SALINAS URIARTE	ANTONIO DE MURGA LUIS DEL BARCO Y ELEJALDE	ANTONIO DE AGURTO Y ALAVA
1643	DIEGO LOPEZ DE BURGOS	LUCAS DE MENDOZA PEDRO DE OLAVE Y ALAVA	DIEGO DE ALAVA
1644	PEDRO DE VELASCO	JUAN DE ARANA JOSEPH DE SORAN	JUAN DE MONJE VALLEJO
1645	DIEGO DE ESQUIBEL	FRANCES DE AGUIRRE GABRIEL DE ALDANA	MANUEL DE ZARATE
1646	FRANCISCO DE LACERDA	JUAN BAUTISTA DE SALINAS URIARTE DON AGUSTIN DE ALAVA Y SANTAMARIA	PEDRO DE GAVIRIA
1647	DOCTOR JUAN DE ARCAYA	JULIAN GONZALEZ DE TROCONIZ FRANCISCO DE ZARATE	JUAN DE URIARTE

Años	Alcalde	Regidores	Diputado General
1648	ANTONIO DEL BARCO	JUAN DE URBINA JUAN BAUTISTA DE PATERNINA	LUIS DEL BARCO
1649	PEDRO VELASCO LAZARRAGA	DIEGO DE VERASTEGUI PEDRO DE RIVAS	BERNARDINO DE ISUNZA
1650	JUAN BAUTISTA DE SALINAS URIARTE	PEDRO DE SALINAS DIEGO DE CARCEDO	JOSEPH DE ISUNZA
1651	ANTONIO DE AGURTO	DIEGO DE ESQUIBEL JUAN DE URBINA	—
1652	FRANCES DE AGUIRRE	LUIS DEL BARCO FRANCISCO DE ALAVA	PEDRO DE OLAVE
1653	LUCAS HURTADO DE MENDOZA	PEDRO DE RIVAS MANUEL DE ZARATE	JUAN ANTONIO DE VELASCO
1654	JOSEPH SORAN URBINA Y DOIPA	DIEGO DE CARCEDO JUAN BAUTISTA DE SALINAS	PEDRO DE SALINAS
1655	PEDRO DE VELASCO	DIEGO MARCIAL DE BURGOS DIEGO DE ESQUIBEL	MARTIN DE ALDANA
1656	DIEGO LOPEZ DE BURGOS	JUAN NATONIO DE VELASCO Y RETANA MARTIN DE ANASTRO ESCOBAR	MANUEL DE ZARATE
1657	PEDRO DE SALINAS Y UNDA	LUCAS DE MENDOZA GONZALO DE BARONA	LUIS DE SARRIA BUJURI

Años	Alcalde	Regidores	Diputado General
1658	DIEGO DE ESQUIBEL	JUAN BAUTISTA DE SALINAS PEDRO DE RIVAS	BERNARDINO DE ISUNZA
1659	DIEGO DE ALAVA	ANTONIO DEL BARCO ANTONIO DE AGURTO	FRANCISCO DE ALAVA
1660	PEDRO DE OLAVE Y ALAVA	JOSPEH DE OLAVE Y ALAVA GERONIMO DE ALAVA	BALTASAR DE EGUILUZ
1661	LUCAS HURTADO DE MENDOZA	AGUSTIN DE ALAVA Y SANTAMARIA FELIPE DE AGUIRRE	FRANCES DE AGUIRRE
1662	MANUEL DE ZARATE	JOSEPH DE AGUIRRE Y ALAVA PEDRO DE SALINAS Y UNDA	ANTONIO DE AGURTO Y ALAVA
1663	JUAN ANTONIO DE VELASCO Y RETANA	MARTIN DE ALDANA FRANCISCO DE ALAVA	TOMAS DE ZUMALAVE
1664	JOSEPH DE OLAVE Y ALAVA	LUCAS HURTADO DE MENDOZA DIEGO DE CARCEDO	PEDRO DE OLAVE Y ALAVA
1665	PEDRO DE SALINAS Y UNDA	DIEGO FERNANDEZ DE ESQUIBEL ANTONIO DE AGURTO Y ALAVA	NICOLAS DE FORONDA
1666	FELIPE DE AGUIRRE	JUAN ANTONIO DE VELASCO Y RETANA JUAN IGNACIO DE URIARTE	FRANCISCO DE ALAVA Y EGUINO
1667	LUCAS HURTADO DE MENDOZA	MANUEL DE ZARATE FRANCES DE AGUIRRE	DIEGO DE CARCEDO

Años	Alcalde	Regidores	Diputado General
1668	DIEGO VELEZ DE ESQUIBEL	PEDRO DE SALINAS Y UNDA NICOLAS DE FORONDA	MARTIN DE ALDANA
1669	JUAN IGNACIO DE URIARTE SALINAS	FRANCISCO DE ALVA Y EGUINO ANTONIO DE AGURTO Y ALAVA	JOSEPH ANTONIO DE RIVAS Y VERASTEGUI
1676	BERNARDINO DE ISUNZA	NICOLAS DE FORONDA JUAN IGNACIO DE URIARTE	PEDRO VELEZ DE GUEVARA
1677	ANTONIO DEL BARCO	DIEGO DE MENDOZA PEDRO DE SALINAS Y UNDA	VENTURA DE SAN JUAN
1678	MARTIN DE GAVIRIA	ANTONIO DE AGURTO BERNARDO DE MENDOZA	DIEGO FELIX DE ESQUIBEL
1679	JOSEPH DE VERASTEGUI	LUCAS DE MENDOZA BALTASAR DE EGUILUZ	JU7AN IGNACIO DE URIARTE
1680	MANUEL DE ZARATE	BERNARDINO DE ISUNZA PEDRO VELEZ DE GUEVARA	JUAN BAUTISTA ORTIZ DE LANDAZURI
1681	JUAN ANTONIO DE VELASCO	CARLOS DE ALAVA VENTURA DE SAN JUAN	JUAN FRANCISCO DE LANDAZURI
1684	VENTURA DE SAN JUAN	TOMAS DE VELASCO JUAN FRANCISCO DE LANDAZURI	CARLOS DE ALAVA
1685	PEDRO DE SALINAS Y UNDA	MARTIN DE GAVIRIA JUAN ANTONIO DE VELASCO	FELIPE DE AGUIRRE

Años	Alcalde	Regidores	Diputado General
1686	DIEGO FELIPE DE ESQUIBEL	BALTASAR DE EGUILUZ VICENTE JOSEPH DE AGUIRRE	JOSEPH DE ISUNZA
1687	JUAN FRANCISCO DE LANDAZURI	FRANCISCO DEL CASTILLO FRANCISCO DE ELORZA	JOSEPH DE VERASTEGUI
1688	CARLOS DE ALAVA	JOSEPH DE SARRIA FRANCISCO ANTONIO DE ZUMALAVE	PEDRO DE SALINAS Y UNDA
1689	JUAN ANTONIO DE ZUAZO	LUCAS DE MENDOZA JOSEPH DE RIVAS	MANUEL DE ESCOBAR
1690	FRANCISCO DE ELORZA	NICOLAS DE FORONDA FRANCISCO DE CASTILLO	FRANCISCO DE PALENQUE
1691	FRANCISCO ANTONIO DE ZUMALAVE	JOAQUIN HURTADO DE MENDOZA FRANCISCO DEL CASTILLO	FRANCISCO DE URBINA
1692	JUAN BAUTISTA ORTIZ DE LANDAZURI	JUAN BAUTISTA DE NAVARRETE JOSEPH DE VERASTEGUI	JOSEPH DE RIVAS Y VERASTEGUI
1693	IÑIGO DE AGURTO	FRANCISCO DE ELORZA PEDRO DE SALINAS	JOSEPH DE SARRIA
1694	JOSEPH DE ISUNZA	CARLOS DE ALAVA FRANCISCO ANTONIO DE ZUMALAVE	BALTASAR DE EGUILUZ
1695	JOSEPH DE VERASTEGUI	JUAN FRANCISCO DE LAS CUEVAS JUAN FRANCISCO DE LANDAZURI	DIEGO FELIPE DE ESQUIBEL

Años	Alcalde	Regidores	Diputado General
1696	JOSEPH TOMAS DE SARRIA	JUAN BAUTISTA DE NAVARRETE MARTIN DE GAVIRIA	CARLOS DE ALAVA
1697	VENTURA DE SAN JUAN	JOSEPH DE ISUNZA JUAN BAUTISTA DE LANDAZURI	CARLOS DE ALAVA
1698	JUAN FRANCISCO DE LANDAZURI	FRANCISCO ANTONIO DE ZUMALAVE JOSEPH DE VERASTEGUI	JUAN FRANCISCO DE LAS CUEVAS
1699	JOSEPH DE RIVAS	IÑIGO DE AGURTO BALTASAR DE EGUILUZ	ANDRES FRANCISCO DE ESQUIBEL
1700	FRANCISCO DE ELORZA	VENTURA DE SAN JUAN PEDRO DE SALINAS Y UNDA	JUAN HURTADO DE MENDOZA
1701	JOSEPH LORENZO DE VERASTEGUI	CARLOS DE ALAVA Y ARISTA JOSEPH DE ISUNZA	FRANCISCO ANTONIO DE ZUMALAVE
1702	IÑIGO EUGENIO AGURTO Y ALAVA	PEDRO VELEZ DE GUEVARA JOSEPH DE RIVAS Y VERASTEGUI	JUAN BAUTISTA ORTIZ DE LANDAZURI
1703	PEDRO DE SALINAS Y UNDA	JUAN JOAQUIN HURTADO DE MENDOZA JOSEPH TOMAS DE SARRIA	FRANCISCO DE ELORZA
1704	JOSEPH DE ISUNZA Y ZUAZO	JUAN FRANCISCO DE LAS CUEVAS JOSEPH DE ZUMALAVE Y PLAZAOLA	JOSEPH LORENZO DE VERASTEGUI
1706	JUAN JOAQUIN HURTADO DE MENDOZA	FRANCISCO DE ELORZA FRANCISCO CARLOS DE ALAVA Y ARISTA	PEDRO DE SALINAS Y UNDA

Años	Alcalde	Regidores	Diputado General
1709	FRANCISCO DE ELORZA	JOSEPH JACINTO DE ALAVA JUAN JOAQUIN HURTADO DE MENDOZA	FRANCISCO CARLOS DE ALAVA
1710	JOSEPH ANTONIO DE ISUNZA	JUAN ANTONIO DE APODACA FRANCISCO ANTONIO DE ZUMALAVE	JOSEPH LORENZO DE VERASTEGUI
1711	JOSEPH DE RIVAS	JOSEPH DE SARRIA MARQUES DE GAUNA	VENTURA DE SAN JUAN
1712	JUAN JOAQUIN HURTADO DE MENDOZA	JOSEPH FRANCISCO DE ZUMALAVE DIEGO MANUEL DE ESQUIBEL	JOSEPH JACINTO DE ALAVA
1713	FRANCISCO DE ELORZA	FRANCISCO CARLOS DE ALAVA JUAN FRANCISCO DE LAS CUEVAS	FRANCISCO ANTONIO DE ZUMALAVE
1714	JOSEPH LORENZO DE VERASTEGUI	MARQUES DE GASTAÑAGA PEDRO DE SALINAS	JOSEPH DE RIVAS Y VERASTEGUI
1715	DIEGO MANUEL DE ESQUIBEL	JUAN ANTONIO FERNANDEZ DE APODACA JUAN CARLOS HURTADO DE MENDOZA	
1716	JOSEPH JACINTO DE ALAVA	JUAN BAUTISTA DE NAVARRETE	TOMAS DE ARRIOLA
1717	JUAN JOAQUIN HURTADO DE MENDOZA	MIGUEL VELEZ DE ULLIVARRI JUAN FRANCISCO DE LAS CUEVAS	JOSEPH DE ISUNZA
1718	MARQUES DE GAUNA	DIEGO MANUEL DE ESQUIBEL BENITO DE VERASTEGUI	FRANCISCO LUIS DE SARRIA

Años	Alcalde	Regidores	Diputado General
1719	JUAN BAUTISTA DE NAVARRETE	PEDRO DE SALINAS Y UNDA TOMAS ANGEL DE VELASCO	JOSEPH JACINTO DE ALAVA
1720	JOSEPH FRANCISCO DE ZUMALAVE	DIEGO FELIPE DE SALINAS JOSEPH DE ISUNZA	CARLOS DE ALAVA
1721	BENITO JOSEPH DE VERASTEGUI	JOSEPH DE RIVAS JUAN DE LAS CUEVAS	DIEGO MANUEL DE ESQUIBEL
1722	JUAN HURTADO DE MENDOZA	JOSEPH IGNACIO DE ALAVA JUAN ANTONIO DE APODACA	JOSEPH IGNACIO DE LANDAZURI
1723	FRANCISCO LUIS DE SARRIA	MIGUEL JERONIMO DE SAN JUAN VICENTE TOMAS DE AYALA	JOSEPH DE ISUNZA
1724	JOSEPH TOMAS DE RIVAS Y VERASTEGUI	MARQUES DE VILLALEGRE JACINTO DE ALAVA	PEDRO DE SALINAS Y UNDA
1725	FRANCISCO ANTONIO DE AGUIRRE	JUAN DE MENDOZA RAIMUNDO DE URIARTE	JUAN ANTONIO DE APODACA
1726	BENITO DE VERASTEGUI	FRANCISCO LUIS DE SARRIA DIEGO FELIPE DE SALINAS	JUAN DE LAS CUEVAS
1727	MARQUES DE VILLALEGRE	JOSEPH IGNACIO DE LANDAZURI JOSEPH DE ALAVA IBARRA	JOSEPH DE ISUNZA
1728	JOSEPH JACINTO DE ALAVA	VICENTE TOMAS DE ALAVA JOSEPH DE URBINA	JUAN JOAQUIN HURTADO DE MENDOZA

Años	Alcalde	Regidores	Diputado General
1729	FRANCISCO LUIS DE SARRIA	GASPAR DE ALAVA JUAN FRANCISCO DE LAS CUEVAS	MIGUEL JERONIMO DE SAN JUAN
1730	JOSEPH IGNACIO DE LANDAZURI	JOSEPH DE ISUNZA DIEGO FELIPE DE SALINAS	JUAN JOSEPH DE URIARTE
1731	JOSEPH DE ALAVA	MARQUES DE VILLALEGRE FRANCISCO TOMAS DE AGUIRRE	JUAN AGUSTIN DE MENDOZA
1732	JUAN JOAQUIN HURTADO DE MENDOZA	FRANCISCO LUIS DE SARRIA JOSEPH DE URBINA Y EGUILUZ	JOSEPH JACINTO DE ALAVA
1733	DIEGO MANUEL DE ESQUIBEL	MIGUEL JERONIMO DE SAN JUAN ANTONIO MANUEL DE ARRIOLA	JOSEPH DE ISUNZA
1734	JUAN JOAQUIN HURTADO DE MENDOZA	JOSEPH DE LANDAZURI FRANCISCO ANTONIO DE URBINA	JOSEPH IGNACIO DE AYALA
1735	JOSEPH JOAQUIN DEL CORRAL Y ARELLANO	JOSEPH MANUEL DE ESQUIBEL DIEGO FELIPE DE SALINAS	TOMAS ANGEL DE VELASCO
1736	ANTONIO MANUEL DE ARRIOLA	GASPAR DE ALAVA JOSEPH ANDRES DE VERASTEGUI	FRANCISCO LUIS DE SARRIA
1737	FRANCISCO TOMAS DE AGUIRRE	MIGUEL JERONIMO DE SAN JUAN JOSEPH DE ISUNZA	JOSEPH JACINTO DE ALAVA
1738-42	DIEGO PHELIPE DE SALINAS	BARTOLOME JOSEPH DE URBINA JUAN JOAQUIN HURTADO DE MENDOZA	JOSEPH JOAQUIN DEL CORRAL

Años	Alcalde	Regidores	Diputado General
1742	FRANCISCO LUIS DE SARRIA	AGUSTIN DE MENDIVIL BALTSAR DE LARREA	NICOLAS DE ARROYUELO
1743	JOSEPH ANDRES DE VERASTEGUI	RAIMUNDO DE ABAJO JUAN JOSEPH DE SALAZAR	MATIAS ORTIZ DE JOCANO
1744	TOMAS DE VELASCO	JOSEPH LORENZO DE IMAZ PEDRO LOPEZ DE VICUÑA	DIEGO PHELIPE DE SALINAS
1745	FELIPE AÑIZ MARAÑON	JOSEPH MARCELINO DE ORUETA BALTSAR ANDRES DE ABAJO	BALTSAR ANTONIO DE LARREA
1746	MATIAS ORTIZ DE JOCANO	MANUEL DE JUGO NICOLAS DE ARROYUELO	JOSEPH LUCAS DE ITURBE
1747	AGUSTIN LUIS DE MENDIVIL	JOAQUIN AGUSTIN DE IMAZ JOSEPH GONZALEZ DE ECHAVARRI	JOSEPH LORENZO DE IMAZ
1748	ANTONIO MANUEL DE ARRIOLA	FRANCISCO DE SARRIA, CONDE DEL VADO JOSEPH MANUEL DE ESQUIBEL Y RIVAS	MARQUES DE MONTEHERMOSO
1749	BARTOLOME JOSEPH DE URBINA	FRANCISCO ANTONIO DE URBINA TOMAS DE VELASCO	MIGUEL GONZALO DE SAN JUAN

Bibliografía

- ALBEROLA ROMA, A.: «Autoridad real y poder local. Reflexiones en torno al procedimiento insaculatorio en los municipios valencianos durante la época foral moderna». *Pedralbes*, 12 (1992), pp. 9-38.
- ÁLVAREZ DÍAZ, S.: «Los omes buenos en las villas realengas de Alava, 1168-1332», en *Actas de las Jornadas sobre Cortes, Juntas y Parlamentos del Pueblo Vasco. Cuadernos de Sección Derecho de Eusko-Ikaskuntza*, 6. San Sebastián (1989).
- ANGULO MORALES, A.: *Del éxito en los negocios al fracaso del Consulado. La formación de la burguesía mercantil de Vitoria (1670-1840)*. Bilbao (2000).
- *Las puertas de la vida y la muerte. La administración aduanera en las Provincias Vascas, 1690 -1780*. Bilbao (1996).
- ARANDA, F.J.: *Poderes intermedios, poderes interpuestos. Sociedad y oligarquías en la España moderna*. Cuenca (1999).
- BARRERO, A. y ALONSO, M.L.: *Textos de derecho local español en la Edad Media*. Madrid (1989).
- BARREIRO MALLÓN, B.: «La organización concejil y su funcionamiento en el noroeste de la Península Ibérica», en DE BERNARDO ARES, J.M. y MARTÍNEZ RUIZ, E. (eds.): *El municipio en la España Moderna*. Córdoba (1996).
- BENIGNO, F.: *La sombra del rey. Validos y lucha política en la España del siglo XVII*. Madrid (1994).
- BENITO AGUADO, T.: *La sociedad vitoriana en el siglo XVIII. El clero, espectador y protagonista*. Bilbao (2001).
- BERNABÉ GIL, D.: «El control de la Insaculación en los municipios realengos». *Actes del I Congr s d'Administraci  valenciana: de la Hist ria a la Modernitat*. Valencia (1992), pp. 505-509.
- BURGOS ESTEBAN, F.M.: *Los lazos del poder. Obligaciones y parentesco de una elite local castellana en los siglos XVI y XVII*. Valladolid (1994).
- CASTELLANO, J.L. (ed.): *Sociedad, administraci n y poder en la Espa a del Antiguo R gimen*. Granada (1996).
- DE BERNARDO ARES, J.M.: «Los juicios de residencia como fuente para la historia urbana». *Actas II Coloquios de Historia de Andaluc a*. C rdoba (1980). Tomo II, p. 1.

- DE BERNARDO ARES, J.M. y GONZÁLEZ BELTRÁN, J.M. (eds.): *La Administración municipal en la Edad Moderna*. Cádiz (1999).
- DE BERNARDO ARES, J.M. y MARTÍNEZ RUIZ, E. (eds.): *El municipio en la España Moderna*. Córdoba (1996).
- DE LAS HERAS, J.L.: «La organización de la justicia real ordinaria en la Corona de Castilla durante la Edad Moderna». *Revista de Historia Moderna Estudios*, 22. *Conflictividad y represión en la sociedad moderna*. Valencia (1996).
- DÍAZ DE ARCAYA, B.: *Vitoria y los 43 pueblos de su jurisdicción*. Vitoria (1850).
- DÍAZ DE DURANA, J.R.: «El nacimiento de la hacienda provincial alavesa (1463-1537)». *Studia Histórica*, IX (1991), pp. 183-200.
- «Fiscalidad real en Álava durante la Edad Media. 1140-1500», *Hacienda Pública Española. Monografías*, 1 (1991), pp. 43-58.
- *Vitoria a finales de la Edad Media (1428-1476)*. Vitoria (1984).
- «La lucha de bandos en Vitoria y sus repercusiones en el concejo», en *Vitoria en la Edad Media*. Vitoria (1982), pp. 477-500.
- «La reforma municipal de los Reyes Católicos y la consolidación de las oligarquías urbanas: el Capitulado vitoriano de 1476 y su extensión por el nordeste de la Corona castellana», en *La formación de Álava*. Vitoria (1985). Tomo I, pp. 213-237.
- «Violencia, disentimiento y conflicto en la sociedad vasca durante la baja Edad Media. La lucha de bandos: estado de la cuestión de un problema historiográfico», en *Violencia y conflictividad en la sociedad de la España bajomedieval*. Zaragoza (1995).
- FELIPE ORTOS, A.: *Insaculación y élites de poder en la ciudad de Valencia*. Valencia (1996).
- FERNÁNDEZ ALBADALEJO, P.: *Fragmentos de Monarquía*. Madrid (1992).
- FORTEA, J.I.: «Poder real y poder municipal en Castilla en el siglo XVI», en *Estructuras y formas de poder en la Historia*. Salamanca (1990).
- (ed.): *Imágenes de la diversidad. El mundo urbano en la Corona de Castilla (siglos XVI-XVIII)*. Cantabria (1997).
- GARCÍA DE VALDEAVELLANO, L.: *Curso de Historia de las Instituciones españolas*. Madrid (1982).
- GARCÍA FERNÁNDEZ, E.: «Les ordonnances électorales au Pays Basque: systèmes de contrôle du pouvoir municipal (s. XIV-XV)». *Congrès National des Sociétés Historiques et Scientifiques. La ville au Moyen Age*. Aix-en-Provence (1995).
- «La creación de nuevos sistemas de organización política en las villas guipuzcoanas al final de la Edad Media, siglos XIV-XVI», en DÍAZ DE DURANA ORTIZ DE URBINA, J.R. (ed.): *La lucha de bandos en el País Vasco: de los Parientes Mayores a la hidalguía universal*. Bilbao (1998).
- GARCÍA MARÍN, J.: *La burocracia castellana bajo los Austrias*. Madrid (1986).
- GELABERT, J.E.: «El impacto de la guerra y del fiscalismo en Castilla», en J. ELLIOTT y A. GARCÍA SANZ (coords.): *La España del Conde-Duque de Olivares*. Valladolid (1990).
- «La evolución del gasto de la Monarquía hispánica entre 1598 y 1650. Asientos de Felipe III y Felipe IV». *Studia Histórica. Historia Moderna*, 18 (1998).
- *Castilla convulsa (1631-1652)*. Madrid (2001).
- GONZÁLEZ ALONSO, B.: «El juicio de residencia en Castilla. Origen y evolución hasta 1480», en *A.H.D.E.* XLVIII (1978), pp. 193-247.

- «Control y responsabilidad de los oficiales reales: notas en torno a una pesquisa del siglo XVIII», en *Sobre el Estado y la Administración de la Corona de Castilla en el Antiguo Régimen*. Madrid (1981).
- HERNÁNDEZ, M.: *A la sombra de la Corona. Poder local y oligarquía urbana. Madrid, 1606-1808*. Madrid (1995).
- HIJANO PÉREZ, A.: *El pequeño poder. El municipio en la Corona de Castilla, siglos XV al XIX*. Madrid (1992).
- IBÁÑEZ FERNANDEZ, C.: «La integración de la caridad privada en el sistema benéfico del siglo XVIII y su implicación sociopolítica: las obras pías en el País Vasco», en I. REGUERA y R. PORRES (eds.): *Poder, pensamiento y cultura en el Antiguo Régimen*. Donostia (2002), pp. 157-174.
- LALINDE ABADÍA, J.: «La Purga de Taula», en *Homenaje a Jaime Vicens Vives*, I. Barcelona (1965).
- LANDAZURI Y ROMARATE, J.L.: *Obras históricas sobre la provincia de Alava*. Vitoria (1974).
- LÓPEZ DÍAZ, M.: *Gobierno y hacienda municipales. Los concejos de Santiago y Lugo en los siglos XVI y XVII*. Lugo (1994).
- LORENZO CADARSO, P.L.: *Los conflictos populares en Castilla, siglos XVI-XVII*. Madrid (1996).
- MARCOS MARTÍN, A.: «Propuestas de investigación para una historia urbana». *Fuentes y métodos de historia local*. Zamora (1991).
- MARTÍNEZ MILLÁN, J.: «Las investigaciones sobre patronazgo y clientelismo en la Administración de la Monarquía Hispánica durante la Edad Moderna». *Studia Histórica. Edad Moderna*, 15. Salamanca (1996).
- MARTÍNEZ DE MARIGORTA, J.: *La Noble Junta de Hijosdalgo de Elorriaga: Catálogo y documentos de su archivo*. Vitoria (1960).
- MARTÍNEZ RUIZ, E. y DE PAZZIS PI, M.: *Instituciones de la España Moderna. Las jurisdicciones*. Madrid (1996).
- MENÉNDEZ GONZÁLEZ, A.: «La venta de oficios públicos en Asturias en los siglos XVI y XVII». *Boletín del Instituto de Estudios Asturianos*, 112 (1984).
- MERCHÁN, C.: *Gobierno municipal y administración local en la España del Antiguo Régimen*. Madrid (1988).
- MOLAS RIBALTA, P.: «El impacto de las instituciones centrales», en W. REINHARD (coord.): *Las élites de poder y la construcción del Estado*. Madrid (1997).
- ORTEGA, M.: *Conflicto y continuidad en la sociedad rural española del siglo XVIII*. Madrid (1993).
- PASSOLA TEJEDOR, A.: *La historiografía sobre el municipio en la España Moderna*. *Espai/Temps*, 30. Lleida (1997).
- PÉREZ COLLADOS, J.M.: *Una aproximación histórica al concepto de nacionalidad. La integración del Reino de Aragón en la Monarquía hispánica*. Zaragoza (1993).
- PÉREZ DE CASTRO, P.: *Los regidores del concejo de Gijón durante la Edad Moderna (siglos XVI-XIX)*. Oviedo (1998).
- POLO MARTÍN, R.: *El régimen municipal de la Corona de Castilla durante el reinado de los Reyes Católicos. Organización, funcionamiento y ámbito de actuación*. Madrid (1999).
- PORRES MARIJUÁN, R.: «Insaculación, régimen municipal urbano y control regio en la monarquía de los Austrias. Representación efectiva y mitificación del método electivo en los territorios forales», en E. GARCÍA FERNÁNDEZ (coord.): *El poder en Europa y América: mitos, tópicos y realidades*. Bilbao (2001).

- «Vitoria y sus relaciones fiscales con la Corona en los siglos xvii y xviii», en *Cuadernos de Sección de Historia de Eusko-Ikaskuntza*, 10 (1988), pp. 103-150.
 - «Poder municipal y élites urbanas en Vitoria entre los siglos xv y xviii». *Cuadernos de Sección de Historia de Eusko-Ikaskuntza*, 15 (1990), pp. 113-133.
 - «Oligarquías y poder municipal en las villas vascas en tiempos de los Austrias», en *Oligarquías y municipio en la España de los Austrias. Revista de Historia Moderna. Anales de la Universidad de Alicante*, n.º 19 (2001), pp. 313-354.
 - «A la búsqueda de una identidad», en R. PORRES MARIJUÁN (dir.): *Vitoria, una ciudad de ciudades. Una visión del mundo urbano en el País Vasco durante el Antiguo Régimen*. Bilbao (1999), pp. 21-72.
 - «Nobles, hacendados y militares. Una elite de poder en Villasuso», en R. PORRES MARIJUÁN (dir.): *Vitoria, una ciudad de ciudades. Una visión del mundo urbano en el País Vasco durante el Antiguo Régimen*. Bilbao (1999), pp. 117-206.
 - «Oligarquías urbanas, municipio y Corona en el País Vasco en el siglo xvi», en J. MARTÍNEZ MILLÁN: *Actas del Congreso Internacional Felipe II (1598-1998). Europa dividida: la Monarquía católica de Felipe II*. Madrid (1998). Tomo II, pp. 625-644.
 - «Fueros y sal. Controversias fiscales entre la provincia de Álava y la Corona durante el período borbónico». *Cuadernos Dieciochistas*, 1 (2000), Salamanca, pp. 225-256.
 - *Sazón de manjares y desazón de contribuyentes. La sal en la Corona de Castilla en tiempos de los Austrias*. Bilbao (2003).
 - «Ayala en el tránsito del siglo xvi al xvii: ¿Hermandad o Provincia?», en E. GARCÍA FERNÁNDEZ (coord.): *La Tierra de Ayala*. Vitoria (2001), pp. 119-130.
 - «De la Hermandad a la Provincia: Álava entre los siglos xvi y xviii», en A. RIVERA BLANCO (dir.): *Historia de Alava*. Madrid (2003).
 - «Las instituciones locales del Antiguo Régimen a través de las actas notariales: el Ayuntamiento vitoriano», en R. PORRES MARIJUÁN (dir.): *Aproximación metodológica a los protocolos notariales de Álava (Edad Moderna)*. Bilbao (1996), pp. 249-310.
 - *Gobierno y administración de la ciudad de Vitoria en la primera mitad del siglo xviii. Aspectos institucionales, económicos y sociales*. Vitoria (1989).
 - *Las oligarquías urbanas de Vitoria entre los siglos xv y xviii. Poder, imagen y vicisitudes*. Vitoria (1994).
 - «Poder municipal y élites urbanas en Vitoria entre los siglos xv y xviii». *Primeras Jornadas de Historia Local. Poder Local. Cuadernos de Sección Historia de la Sociedad de Estudios Vascos*. San Sebastián (1988), pp. 113-133.
 - «Las elites urbanas en un ámbito foral. Sociedad y poder en el País Vasco peninsular en la Edad Moderna», en SAUPIN, G. (dir.): *Le pouvoir urbain dans l'Europe atlantique aux temps modernes, xvie-xviii siècles*. Univ. Nantes (2002).
 - «De los bandos a las "parzialidades"». La resistencia popular al poder de las oligarquías en Vitoria, siglos xvi-xviii», en PORRES MARIJUÁN, R. (ed.): *Poder, resistencia y conflicto en las Provincias Vascas*. Bilbao (2001).
 - «Vecindad y derechos políticos en Vitoria durante la Edad Moderna». *Revista de Cultura e Investigación Vasca. Sancho el Sabio*. Año 9-2.ª etapa, n.º 10 (1999), pp. 109-139.
- PORRES MARIJUÁN, R y BENITO, T.: «El estatuto de limpieza de sangre y sus repercusiones en Vitoria en tiempos de Felipe II». *Hispania*, LX/2, n.º 205 (2000), pp. 515-562.

- RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ, A.: *Alcaldes y regidores. Administración territorial y gobierno municipal en Cantabria durante la Edad Moderna*. Santander (1986).
- SORIA SESE, L.: «El Juicio de Residencia y la Rendición de cuentas: análisis comparativo». *Boletín de la Real Sociedad Bascongada de los Amigos del País*. Volumen XLVIII (tomos 1-2). San Sebastián (1992).
- «El criterio de honorabilidad en la Guipúzcoa del Antiguo Régimen», en *Boletín de la Real Sociedad Bascongada de los Amigos del País*, 47, (1991), pp. 109-132.
- *Derecho municipal guipuzcoano. Categorías normativas y comportamientos sociales*. Oñate (1992).
- THOMPSON, I.A.A.: «Patronato real e integración política en las ciudades bajo los Austrias», en J.I. FORTEA PÉREZ (ed.): *Imágenes de la diversidad. El mundo urbano en la Corona de Castilla (siglos XVI-XVIII)*. Cantabria (1997).
- TORRAS I RIBE, J.M.: «El control polític de les insaculacions del Consell de Cent de Barcelona (1652-1700). *Actes del III Congrés d'Història Moderna de Catalunya «Les institucions catalanes» Pedralbes*, 13, I. Barcelona (1993), pp. 457-468.
- «El procedimiento insaculatorio en los municipios de los reinos de la Corona de Aragón, entre la renovación institucional y el sometimiento a la Monarquía (1427-1714)», en *Jerónimo de Zurita. Su época y su escuela*. Zaragoza (1986), pp. 341-352.
- «La desnaturalización del procedimiento insaculatorio en los municipios aragoneses bajo los Austrias», en *El poder real en la Corona de Aragón (siglos XIV-XVI)*. *Actas del XV congreso de Historia de la Corona de Aragón*, t. I, vol. 2. Zaragoza (1996), pp. 399-414.
- TRUCHUELO, S.: *La representación de las corporaciones locales guipuzcoanas en el entramado político provincial (siglos XVI-XVII)*. San Sebastián (1997).
- URQUIJO Y GOITIA, J.R.: «Poder municipal y conflictos sociales en el País Vasco», en *Estudios de Historia Local*. Bilbao (1987).
- VIDAURRAZAGA, J.L.: *Nobiliario alavés de fray Juan de Victoria*. Bilbao (1975).
- ZABALA, A.: *La función comercial del País Vasco en el siglo XVIII*. Vol. 1. Zarautz (1983).